

JOSÉ LUIS CAÑIZAR PALACIOS

**PROPAGANDA
Y
CODEX THEODOSIANUS**



Universidad
de Cádiz

Servicio de Publicaciones
2005

Dykinson, S.L.

**PROPAGANDA Y CODEX
THEODOSIANUS**

JOSÉ LUIS CAÑIZAR PALACIOS

**PROPAGANDA Y CODEX
THEODOSIANUS**

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro, incluido el diseño de la cubierta, puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistemas de recuperación, sin permiso escrito del AUTOR y de la Editorial DYKINSON, S.L.

© Copyright by
José Luis Cañizar Palacios
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 84-9772-596-4
Depósito Legal: SE-826-2005 en España

Maquetación:
BALAGUER VALDIVIA, S.L.
Telf.: 950 482476

Impresión: Publidisa

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
INTRODUCCIÓN	9
1. LA FUENTE DOCUMENTAL	13
2. <i>CODEX THEODOSIANUS</i> Y <i>VOX POPULI</i>	27
2.1. Frecuencia normativa y constituciones dirigidas a la población	58
3. LA NORMATIVA COMO ELEMENTO DE LA PROPAGANDA IMPERIAL	75
3.1. Legislación penal y propaganda	94
4. LA ELABORACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA NORMATIVA IMPERIAL	115
5. LOS “IGNORADOS” POR LOS COMPILADORES	153
5.1. Licinio	157
5.2. Juliano	160
5.3. Los usurpadores	165
6. LA TITULACIÓN IMPERIAL RECOGIDA EN EL <i>CODEX</i> <i>THEODOSIANUS</i>	201
<i>Augusti</i> y <i>Caesares</i>	202
<i>Domus</i> imperial, funcionarios y capitales	228

	<i>Pág.</i>
7. LA ATRIBUCIÓN DE LAS LEYES IMPERIALES	233
7.1. Constantino	234
7.2. Constantino II	237
7.3. Constante y Constancio II	241
7.4. Constancio II	247
7.5. Juliano	253
7.6. Joviano	256
7.7. Valentiniano I y Valente	257
7.8. Graciano	262
7.9. Valentiniano II	270
7.10. Teodosio I	274
7.11. Arcadio y Honorio	280
7.12. Honorio y Teodosio II	286
7.13. Teodosio II y Valentiniano III	291
CONCLUSIONES	295
APÉNDICES	299
1. NÚMERO DE CONSTITUCIONES SEGÚN LOS LIBROS RECOGIDOS EN EL <i>CODEX THEODOSIANUS</i>	299
2. CONSTITUCIONES Y LUGARES DE EMANACIÓN	300
FUENTES	301
ABREVIATURAS	303
BIBLIOGRAFÍA	305

INTRODUCCIÓN

Ciertamente tanto la ciencia jurídica como la historiografía en los últimos años han prestado atención al contenido de las llamadas constituciones imperiales, de forma especial a las comprendidas en la compilación objeto del presente estudio, esto es, las insertas en el denominado *Codex Theodosianus* o *Código de Teodosio II*. En efecto se trata de una fuente documental de primer orden para ahondar en el análisis de los acontecimientos que afectaron al mundo tardorromano de los siglos IV y V d.C.

Desde este punto de vista no cabe duda que han sido muchos y variados los trabajos y estudios realizados sobre este material legislativo. El análisis del texto de las constituciones imperiales del *Teodosiano* desarrollado tanto por romanistas como por historiadores, ha completado de forma notable el conocimiento que poseemos de los distintos reinados incluidos en el arco cronológico de la compilación teodosiana. Desde la perspectiva del derecho se constituye además en un indicio de la gran innovación experimentada por el Derecho Romano tardío, cuando la ley de los emperadores comienza a sustituir en la práctica a todo el viejo régimen de las fuentes clásicas, lo cual se manifiesta de forma evidente en el conjunto de la legislación penal, de manera que son ahora las constituciones imperiales las que fijan y precisan las penas y las que tipifican los delitos. De hecho el papel del juez resultará ahora secundario y se reduce enormemente ya que apenas podrá modificar las penas y castigos. En suma, la publicación del *Teodosiano* supone que se confiere a las constituciones incluidas en la compilación un valor legislativo absoluto y exclusivo, siendo su intención regular e informar. Ahora bien, la comunicación se hace con un único fin: destacar la voluntad del príncipe.

Por otra parte, numerosos han sido los intentos por describir, a partir del material legislativo, la realidad económica, administrativa, social o religiosa de

la cuarta centuria y de los inicios de la quinta. Por lo demás, hablamos de un documento que, como es conocido, es el resultado final de una labor de selección de leyes, fruto del trabajo de dos comisiones nombradas al efecto, compilación auspiciada, diseñada, iniciada y culminada bajo el mandato de Teodosio II.

Sin embargo, a pesar de todos los esfuerzos realizados aún quedan parcelas por desarrollar. De esta manera escasa ha sido la atención prestada a cuestiones como por ejemplo la opinión de los destinatarios últimos de la regulación imperial, es decir, la población que vivía en ese mundo tardorromano, y en estrecha relación con ello el posible carácter propagandístico de la legislación.

El gran mérito y valor de la obra de Teodosio II es que por vez primera el poder romano se planteó poner fin a la confusión reinante en el terreno legislativo y acometió una compilación de leyes. Ello nos lleva a una segunda cuestión que ya hemos indicado pero que no puede olvidarse ya que condiciona los resultados finales de cualquier investigación que se emprenda a partir de esta fuente documental. Nos referimos a lo siguiente: se trata de una selección de leyes y en consecuencia las conclusiones a las que puedan llegarse tras el análisis del texto del *Teodosiano* quedan mediatizadas por esta particularidad.

No se pretendió, pues, recoger toda la legislación producida entre los años 312 y 437 d.C. (arco cronológico de la compilación), sino de escoger una parte de ella y por tanto el estudio ha de centrarse forzosamente en un sector de la producción normativa de este periodo ya previamente seleccionada por los compiladores. Dicho de otro modo, el balance final de la investigación nos aproxima a la época, cierto, pero puede que se escapen datos e información o que se malinterpreten los conservados. En cualquier caso entendemos que estas conclusiones de las que hablamos no nos alejarían en demasía de la realidad de los acontecimientos ya que, como afirmamos y creemos, el *Teodosiano* se constituye en una especie de “espejo” en el que se proyectan las condiciones económicas, sociales, culturales, políticas, religiosas ... de su época.

Buena prueba de ello es que suele observarse un claro aumento en la publicación de la legislación en momentos puntuales que coinciden con acontecimientos relevantes como la elección de nuevos *Augusti* (emperadores), intentos de usurpación o conflictos bélicos. Todo ello viene a ratificar uno de los argumentos que manejamos en este estudio como principal hipótesis de trabajo: el valor propagandístico de la legislación. También ella se erige en un elemento indispensable que es empleado por el gobernante para difundir una determinada imagen del poder, de forma tal que sumaríamos a todos aquellos que cooperan en la elaboración de la propaganda (como por ejemplo poetas, retores, escultores, etc.), a los encargados de la elaboración de las constituciones imperiales.

De otra parte, la compilación abarca una gama de temas extremadamente densa, siendo difícil formular una síntesis de sus contenidos y complicando sobremanera su estudio. Por ello, y al igual que los *contextores* (compiladores)

del *Teodosiano*, hemos seleccionado parte de la documentación, dejando en un segundo plano cuestiones tan atractivas como puedan ser el funcionamiento de las curias, la presión fiscal, la corrupción o el auge del cristianismo, y prestando mayor atención a aquello que de alguna u otra forma pueda estar relacionado con la intención propagandística.

Sumemos a lo dicho que dada la casi nula existencia de estudios que presenten estadísticas y gráficos sobre la frecuencia normativa de la época, el presente trabajo vendría a cubrir esta laguna existente en la investigación, facilitando otro tipo de estudios relacionados con la documentación legislativa. Para la elaboración de estos gráficos resulta esencial el análisis individualizado de la *inscriptio* (o encabezamiento de la ley) y la *subscriptio* (o pie de la ley) de las distintas constituciones compiladas.

1. LA FUENTE DOCUMENTAL

Dado el carácter de compilación de legislación imperial que presenta el *Codex Theodosianus*, en primer lugar ha de destacarse que pretende regular el funcionamiento del Estado romano desde todos los puntos de vista posibles a fin de asegurarlo, mantenerlo y fortalecerlo. Ésta sería su función primordial pero ello no es obstáculo para que además sea útil para otras funciones como el desarrollo de la propaganda imperial ¹.

Asimismo este volumen de legislación imperial vino a sustituir a cualquier otra fuente de derecho aplicable en el mundo tardorromano. El poder imperial pretendía así constituir en todo el Imperio una única normativa jurídica. Se trata, siguiendo la opinión de Jean Gaudemet, “de la primera vez en la historia del mundo romano que el poder político decidió reagrupar en un código las disposiciones legislativas esenciales” ². En este sentido hemos de subrayar que ya en el mismo siglo IV d.C. los contemporáneos eran conscientes de la necesidad de eliminar la confusión reinante en el terreno de las leyes mediante una codificación ³. Así fue promulgado en *Constantinopolis* en el año 438 por

¹ En opinión de Alan Cameron (Claudian revisited, *Letteratura e propaganda nell'Occidente latino da Augusto ai regni romanobarbarici*, Roma 1998, 130), ha de matizarse que la saturación de propaganda en el sentido moderno del término resultó algo de todo punto imposible en la antigüedad, de manera que realmente ningún régimen antiguo cuidó en exceso de lo que las masas pudieran pensar, aunque sí veló por lo que pudiera creer y pensar la elite.

² J. Gaudemet, *Les relations entre le pouvoir politique et les communautés chrétiennes d'après le Code Théodosien*, AARC IV *Convegno Internazionale*, Perugia 1981, 433-446.

³ Tal es el caso del anónimo autor del *De rebus bellicis* (*Sobre las cosas de la guerra*) quien en su capítulo 21 deja notar su preocupación por este asunto y pide expresamente la intervención del emperador para poner fin al estado de confusión y contradicción en el que se encontrarían las leyes. En todo caso el poder también parece haber sido receptivo a estas lamentaciones y fruto de ello fue la publicación del *Código Teodosiano*, tanto es así que el propio Teodosio II creyó haber resuelto el problema con su emanación y en tal sentido se expresa en *N.Th.* I, 1 del 15 de febrero del año 438: “... Hemos cumplido la auténtica empresa de nuestro tiempo. Hemos disipado la oscuridad y dado la luz de la brevedad a las leyes por medio de una compilación... Los decretos

Teodosio II (siendo efectiva su práctica desde el 1 de enero del año siguiente tal y como se expresa en *N.Th.I,1,3*), constituyendo la primera codificación oficial del derecho romano y además con la pretensión de ser válida tanto para Occidente como para Oriente. De tal modo permaneció en vigor en esta última zona hasta la publicación del *Código de Justiniano* en el año 529 mientras que en Occidente llegó incluso a sobrevivir a las invasiones bárbaras ⁴.

Se trata de un instrumento emanado por el poder para imponer normas de conducta, teniendo, además, carácter coercitivo y pretendiendo regular una determinada sociedad en una determinada época, creando para ello distintos mecanismos recogidos en la compilación. En definitiva la aparición de un código de leyes ha de relacionarse forzosamente con la creación de un régimen político centralizado, dotado de burocracia y que organiza sus archivos para actuar con mayor eficacia ⁵. Por otro lado entendemos que la normativa imperial presente en el *Teodosiano* no es sino un reflejo de lo que pretendieron los distintos emperadores tardorromanos y por ello ha de ser empleada con precaución si se pretende describir la realidad de la época.

Tengamos presente que los distintos emperadores compartirían pese a la diversidad de sus reinados, y al menos en el plano teórico, las mismas preocupaciones, esto es, propiciar la prosperidad económica, asegurar las fronteras, ser artífices de la paz y defender sus reinados tanto de males internos como de males externos, cubrir las necesidades del pueblo y establecer un sistema jurídico justo cuyo ideal sería la clemencia del príncipe y la honestidad de sus funcionarios (de hecho de tal forma queda reflejado en la amplia legislación que pretende acabar con la corrupción y el fraude así como en la propia titulación imperial que continuamente destaca la *clementia* como la principal virtud y valor de los *Augusti*). Con tal pretensión, y en función de ello, en numerosas constituciones imperiales nos encontramos la persistente referencia bien a la denominada *utilitas publica* (el bien común) ⁶, considerada, en varias de ellas como el fin e inspira-

de los anteriores emperadores han sido purgados de interpretaciones... Hemos eliminado la dificultad de las causas, ahora aparece claro cómo ha de procederse en la donación, cómo ha de producirse la acción que reclame una herencia, con cuáles palabras se contrae una estipulación, cómo ha de exigirse una deuda cierta o incierta ...”

⁴ Como es sabido en la obra de Justiniano pervive buena parte del material legislativo del *Teodosiano*. Sobre el particular *vid.* G. Luchetti, *La legislazione imperiale nelle istituzioni di Giustiniano*, Seminario Giuridico dell'Università di Bologna CLXVI, Milano 1996; C. Capizzi, *Giustiniano I tra politica e religione*, Accademia Angelica Costantiniana, Messina 1994; G. L. Falchi, La tradizione giustiniana del materiale teodosiano, *SDHI* LVII (1991), 102-119; R. Bonini, *Introduzione allo studio dell'età giustiniana*, Bologna 1979.

⁵ J.-P. Coriat, *Technique législative et système de gouvernement à la fin du principat: la romanité de l'état moderne*, *Cahiers du Centre Glotz, 1. Du pouvoir dans l'Antiquité: Mots et réalités*, Librairie Droz, Genève 1990, 233.

⁶ G. Longo, *Utilitas publica, Labeo* 19 (1972), 7-71.

ción última del propio código, bien a la *necessitas* o a la *commoditas*, con valores similares. En definitiva se sacrificaría la *utilitas hominum* (interés de los hombres) por la *utilitas publica* (interés del Estado) lo cual en cierto sentido vendría a contradecir parte de algunas de las pretensiones de los *Augusti*, tales como la intención de cubrir las necesidades populares o la de atender a sus protestas y reivindicaciones. De hecho es posible hallar entre los propios contemporáneos, aunque de modo excepcional, opiniones que son contrarias no sólo al proceder de los *Augusti*, sino incluso a la propia institución imperial, al extremo que llegan a dudar de su practicidad, eficacia y conveniencia ⁷.

En cualquier caso, hemos de destacar que al poder, sea de carácter antiguo o de carácter moderno, generalmente sobre todo le preocupa mantenerse en su privilegiada posición, o dicho de otro modo, el poder sólo tiene una vocación: la de perpetuarse. Así, y en concreto en la Roma de los siglos IV y V d.C., podemos interpretar que al poder no le interesan las auténticas necesidades de los súbditos, sino que, por contra, lo que verdaderamente le ocupa y preocupa es continuar en el mando, y en consecuencia si para ello ha de actuar en beneficio de aquéllos, no tendrá inconveniente alguno en hacerlo proclamando entonces las citadas *utilitas publica*, *necessitas* o *commoditas*; si en cambio para perpetuarse en determinadas épocas no le resulta prioritario atender las necesidades de estos súbditos, actuará en otro sentido, pero siempre amparándose en dichos fines.

No quiere ello decir que podamos identificar la *utilitas publica*, la *commoditas* o la *necessitas* proclamadas en el texto de las leyes imperiales, con una concepción del poder que encubra prácticas “poco éticas”, “inmorales” o “injustas”, por denominarlas de algún modo, pero tampoco podemos negar el interés del poder en eternizarse y, por tanto, en desarrollar aquellos mecanismos, más o menos “éticos” o “morales”, “justos” o “injustos”, que crea oportunos para ello. Si ya en el siglo III d.C. la *utilitas publica* terminó significando no el interés popular, ni tampoco el interés común, sino el interés del Estado ⁸, tanto más en el siglo IV d.C. donde se radicaliza el poder del monarca.

Por otra parte, cuando abordamos el ambicioso y complejo estudio del *Codex Theodosianus*, nos encontramos con diferentes inconvenientes. En primer lugar la validez de las normativas imperiales: ¿se llevaban a la práctica o en cambio quedaban en meras intenciones? Asimismo, teniendo en cuenta que tras la muerte de

⁷ El ejemplo más claro de ello es el autor pagano Zósimo para el que las citadas pretensiones de los emperadores no dejaban de ser vanas aspiraciones, restando valor a la figura del emperador y poniendo en duda sus “justas” y “honradas” intenciones (Zos. I,5,2-3). Esta sorprendente crítica a la monarquía se ha explicado inscribiendo esta actitud en la polémica existente en los años en los que escribe Zósimo entre el cristianismo y el paganismo. Al respecto *vid.* L. Cracco Ruggini, *The Ecclesiastical Histories and Pagan Historiography: Providence and Miracles, Athenaeum* 55 (1977), 107-126.

⁸ J.-P. Coriat, *op.cit.*, 228.

Constantino en el año 337 el Imperio experimenta una nueva división y que ya no encontramos un único órgano legislador, sino al menos dos ⁹, si se llevaban a la práctica las normativas imperiales, ¿qué valor tenía una normativa en la parte occidental si estaba emanada en la parte oriental del Imperio, y viceversa? Es decir, qué fuerza tendría en la *pars Occidentis* una medida válida en la *pars Orientis* ¹⁰. Esta cuestión puede aclararse en parte, por ejemplo, al comprobar el diferente proceder de Honorio y Arcadio en una y otra zona del Imperio tras la muerte de su padre Teodosio I en el año 395, lo cual nos hablaría de la existencia de dos sistemas jurídicos, de división legislativa aunque se mantuviera la apariencia de la unidad.

Además de lo comentado tengamos presente la vastísima extensión territorial del Imperio romano y el escaso desarrollo de los medios de comunicación con el subsiguiente retraso en la transmisión de los mandatos imperiales, de forma tal que ni siquiera existía la seguridad de que los mensajes llegarían a su destino. Ello quiere decir que por mucho que el emperador legislara en un sentido o en otro imponiendo severas penas y castigos u otorgando privilegios y *beneficia* (beneficios) no tenía garantía alguna de que sus medidas iban a llevarse efectivamente a cabo. De hecho, como es sabido, en el *Codex Theodosianus* encontramos la reiteración de la publicación de leyes relativas a los mismos asuntos ¹¹, lo cual demuestra que la voluntad de los emperadores no bastaba para asegurar el cum-

⁹ M. A. De Dominicis, Il problema dei rapporti burocratico legislativi tra "Occidente ed Oriente" nel basso impero romano alla luce delle *inscriptiones* e *subscriptiones* delle costituzioni imperiali, *RIL* 87 (1954), 329-487, donde se destaca la división del territorio imperial realizada por Constantino y la existencia a partir de entonces, excepción hecha de Juliano y Joviano, de distintos emperadores en cada *pars imperii* con la subsiguiente división administrativa y burocrática.

Por su parte J.R. Palanque en *Collegialité et partages dans l'Empire Romain aux IV^e et V^e siècles*, *REA* 44 (1946), 280-298, habla de la división del mundo romano en dos estados distintos pero solidarios entre los años 337 y 450, afirmando la existencia de dos imperios que tenían administraciones y legislaciones diferentes.

Sobre las diferencias y paralelismos existentes entre ambas *partes imperii*, vid. A. Garzya, Oriente e Occidente nel Tardo Antico: linee di lettura, en *Politica, Cultura e Religione nell'Impero Romano (secoli IV-VI) tra Oriente e Occidente*, Atti del Secondo Convegno dell'Associazione di Studi Tardoantichi, Università degli Studi di Milano 1983, 9-22.

¹⁰ Acerca de ello, B. Sirks, From the Theodosian Code to the Justinian Code, *AARC VI Convegno Internazionale*, Perugia 1986, 265-302, quien resalta que, a pesar del carácter general que puedan tener las leyes recogidas en la obra de Teodosio II, es necesario determinar su validez territorial. Así distingue entre las constituciones emanadas antes y después del año 364, ya que considera que es a partir de esta fecha cuando Valente y Valentiniano I acuerdan una auténtica división territorial del Imperio, división que permanecería incluso bajo el reinado de Teodosio I. Igualmente cree que cada *pars imperii* llevaría su propio camino tanto política como jurídicamente, dando como resultado el posible desarrollo de dos sistemas legales diferentes.

¹¹ A este respecto recogemos la opinión de F. De Marini Avonzo (*Codice Teodosiano e Concilio di Efeso, AARC V Convegno Internazionale*, Perugia 1983, 105-122), para quien la repetición de leyes de igual contenido por el mismo o distintos emperadores y que no tienen efecto, no explica por qué se reproducen en el *Codex* y en su lugar no se conserva únicamente una de ellas.

plimiento de la normativa, y sabido es que la mejor ley es aquella que no insiste. En cualquier caso el poder, sea tardorromano o contemporáneo, debe asumir el incumplimiento de la ley por cuanto resulta imposible impedir la existencia de irregularidades tales como robos, asaltos, fraudes fiscales, crímenes... En suma ha de asumir que la ley no se cumplirá al 100%. Ello no está reñido, como es obvio, con la pretensión de hacerla respetar el máximo posible, aunque no desestimemos la existencia de dificultades añadidas como por ejemplo la misma descoordinación entre los distintos funcionarios imperiales, lo cual complicaba y retrasaba aún más la tarea de aplicar la ley.

De otra parte resulta evidente que al tratarse de un Imperio de grandes dimensiones y con regiones muy diversas, necesariamente hallaremos legislación referida de forma específica a una región concreta o a una ciudad concreta ya que la situación socio-económica, militar, religiosa, etc. no es uniforme; pero igualmente hemos de destacar que al mismo tiempo existiría una normativa de carácter general, por cuanto oficialmente el Imperio todavía era uno. En función de ello se pretendía ofrecer una imagen de unidad ¹².

Tan sólo las leyes emanadas para un Imperio unificado tendrían de forma indudable una aplicación en todo el territorio imperial. Maticemos que aún así pueden estar dirigidas a zonas concretas del Imperio, si bien hemos de entender que tendrían una aplicación universal: tal es el caso de I,1,1 ¹³ publicada por Constantino en *Savaria* el 26 de julio del año 322 y destinada a los lusitanos, y donde se dictamina que no tengan validez los edictos emitidos sin el día y el año del consulado, norma que como es lógico habría de aplicarse no sólo en Lusitania, sino en todo el territorio imperial. Por consiguiente, los distintos mandatos imperiales persiguen un único fin, por otra parte siempre presente en la mente de los dirigentes romanos: desarrollar la idea de que todos pertenecen a un mundo común ¹⁴. En este sentido queda claramente expresado en el seno de

¹² Respecto a la aparente unidad del Imperio se ha dicho que el Oriente tomó conciencia de ser algo diferente a mediados del s. V d.C., cuando la *unanimitas* (unanimidad) se rompe con el declive de la estirpe teodosiana tras la muerte de la *Augusta* Pulqueria en el 453 y el asesinato de Valentiniano III en Roma en el 455. En este momento el lazo dinástico entre ambas cortes viene a menos, de manera que comienza a decaer la propaganda que funcionaba en el sentido de la unidad. De aquí en adelante se observa una primacía de Oriente (L. Cracco-Ruggini, *Come Bisanzio vide la fine dell'Impero d'Occidente, La Fine dell'Impero Romano d'Occidente*, Roma 1978, 71-82).

¹³ A lo largo del texto cuando hagamos referencia al *Código Teodosiano* omitiremos la abreviatura "*CTh.*", apareciendo sólo la numeración latina correspondiente a los libros, y la arábica, correspondiente a los títulos y artículos. Igualmente se empleará la abreviatura "*NTh.*", para las *Novelas* de Teodosio II y "*NVal.*" para las de Valentiniano III.

¹⁴ Téngase en cuenta el llamativo momento de la propia codificación y emisión del Teodosiano: cuando queda en entredicho la supuesta unidad y supervivencia del Imperio, máxime si tenemos en cuenta que poco tiempo atrás la propia Roma ha sido saqueada por los considerados bárbaros. Acerca de la eternidad de Roma vid. F. Paschoud, *Roma Aeterna. Études sur le patriotisme romain dans l'Occident latin à l'époque des grandes invasions*, Institut Suisse de Rome, Neuchâtel 1967.

una constitución de Teodosio II dirigida al Senado. Se trata de I,1,5 emanada en *Constantinopolis* el 26 de marzo del año 429, y en la que se dice:

“(…) Además, si en el futuro fuese de nuestro gusto promulgar alguna ley en alguna parte de este unidísimo imperio, valdrá en la otra parte bajo la condición de que no quede duda alguna ni de su fidelidad ni de su afirmación privada, pero en aquella parte en la que fuera constituida, se transmitirá con sagradas cartas imperiales y se recibirá también en las oficinas de la otra parte y se publicará con la solemnidad de los edictos (…)”.

Por tanto ante el contenido de esta ley queda claro que, al menos en el momento de la compilación teodosiana, existe una voluntad expresa del poder en mantener la aparente unidad, si bien desde la muerte de Teodosio I ya se venga certificando de forma más evidente la división¹⁵. En cualquier caso desde el fallecimiento de Constantino al frente del Imperio será habitual hallar al menos dos *Augusti*, excepción hecha de unos años del reinado de Constancio II, la época de Juliano, los breves meses de Joviano, el final del reinado de Teodosio I, y casi dos años de Teodosio II (tras la muerte de Honorio en el 423 y hasta el nombramiento de Valentiniano III en el 425).

Formulada la cuestión de la división o unidad del territorio imperial, otro elemento que hemos de tener presente es que cuando empleamos los ordenamientos jurídicos, en este caso el *Codex Theodosianus*, percibimos siempre el punto de vista sobre la realidad social, económica, política, religiosa, etc. del legislador, sin llegar a alcanzar plenamente la perspectiva de los legislados. Y esta cuestión, dada la parquedad de datos, se complica aún más si nos referimos a la Antigüedad.

Otro problema es que en las *inscripciones* de gran parte de la legislación contenida en el *Codex Theodosianus* hallamos el nombre de más de un emperador. Ello nos indicaría que al menos teóricamente, la unidad del Imperio permanecía intacta, ya que todas las leyes estarían emanadas en nombre de todos los *Augusti*. Sin embargo habría que admitir que en la práctica ello no pasaría de ser una mera formalidad, ya que cada *Augustus* legislaría con la vista puesta esencialmente en sus dominios.

¹⁵ Sobre este particular *vid.* G. Nocera, *Arte di governo e codificazione nel disegno di Teodosio II, AARC V Convegno Internazionale*, Perugia 1983, 1-37, donde destaca que Teodosio II barajaba dos opciones en el momento de emanar su código de leyes: la unidad formal del poder imperial o la gestión dividida del poder desde un punto de vista político-administrativo. Teodosio II creyó que la vía de la codificación era el camino más directo para la afirmación de la centralización del gobierno del Imperio.

Esta última circunstancia plantea otro problema añadido: ¿a quién atribuir la autoría de las distintas constituciones imperiales? La cuestión puede resolverse en parte con el estudio de las personalidades a las que se dirigen las constituciones o bien con el análisis de las *subscriptions* de las leyes imperiales. Sin embargo no siempre contamos con ambos datos (que pueden incluso ser incompatibles), y en particular en la *scriptio* no siempre aparecen la fecha y el lugar de emanación de la ley imperial, pudiendo corresponderse bien con el lugar que recibe la constitución o bien con el lugar en que se publica -pero no forzosamente con el de emanación-, y en cuanto a la fecha puede ser bien la de la recepción de la constitución, bien la de su aceptación -pero no forzosamente la de su emisión-¹⁶. El problema se agrava más si cabe ante las evidentes inexactitudes o confusiones que muestran las *inscripciones* de las leyes imperiales ya que frecuentemente no queda claro quién es el auténtico emisor.

Además de lo dicho, en numerosas ocasiones hallamos como emisores de las constituciones a emperadores que ya han fallecido, motivo que no resulta suficiente para que su nombre esté presente en las *inscripciones*. Esta circunstancia plantea un problema añadido: ¿cómo identificar la legislación póstuma de un *Augustus*? En algún caso no hay tantas dificultades, como por ejemplo sucede con XIII,4,2 emitida el 2 de agosto del año 337, y atribuida en la *scriptio* al emperador Constantino, fallecido tres meses antes. La explicación es conocida: hasta el mes de septiembre de ese año no fueron nominados oficialmente sus hijos como *Augusti*. Pero no siempre las cosas están tan claras.

Igualmente la propia datación e interpretación de las constituciones se complica en función de las realizadas por los distintos compiladores o editores de la legislación. Así una misma ley puede ser datada en diferentes años según se trate de una edición o de otra¹⁷. Al margen de todo ello percibimos numerosas contradicciones. De este modo hay ocasiones en las que encontramos constitu-

¹⁶ En opinión de J.F. Matthews (*Laying down the law. A study of the Theodosian Code*, Yale University 2000, vii) en el momento de la compilación se estaba impulsando la unidad de las dos *partes imperii*, siendo un asunto tanto de ideología como de práctica política. Acerca de las circunstancias históricas en las que nace el *Theodosiano*, *vid.* en la citada obra el capítulo 1.

Al respecto *vid.* M. Sargentis, *Il Codice Teodosiano: tra mito e realtà*, *SDHI LXI* (1995), 373-398, donde se analizan diversos problemas en cuanto a la compilación y concepción original del *Codex Theodosianus* así como en cuanto a la problemática sobre la atribución de las constituciones.

¹⁷ Los ejemplos son muy variados. Es el caso de XI,27,1, fechada por Th. Mommsen en el año 315 y por O. Seeck en el año 329; VI,24,2, datada por Mommsen en el año 364 y por Seeck en el año 365; IV,13,6, según Mommsen del año 366, y según Seeck del año 369; XIV,3,7, del 364 para Mommsen y del 365 para Seeck, etc.

En el presente estudio no basaremos principalmente en la edición realizada por Th. Mommsen. Igualmente no nos limitaremos únicamente al estudio del *Codex Theodosianus* siguiendo la sistemática y rígida división del mismo en títulos (si bien en ocasiones pueda resultar necesario), sino que intentaremos en la medida de lo posible dar una visión de conjunto así como una visión particularizada por reinos. De otra parte las alusiones referidas a la edición de O. Seeck proceden mayoritariamente del comentario que a esa legislación encontramos en la prosopografía.

ciones emanadas en dos lugares distintos y distantes pero que en cambio ofrecen la misma datación. Cuando al frente del Imperio hallamos más de un *Augustus* la explicación puede resultar sencilla: cada uno de ellos la ha emitido en su *pars imperii*. Mas si en ese instante existe un único emperador, la cuestión se complica, tal y como sucede por ejemplo en el caso del reinado de Constantino, donde en más de una ocasión tenemos contradicciones de este tipo.

Además, la complejidad del estudio que ahora abordamos se manifiesta simplemente al observar el elevado número de constituciones imperiales recogidas en el *Codex Theodosianus* -más de 2.500- y con un arco cronológico bastante amplio: desde el año 312 hasta el año 437¹⁸. Tal volumen de legislación puede sorprender puesto que se trata de una selección de leyes, sin embargo téngase presente 1) que en ella se hace referencia a todos los aspectos y ámbitos en los que se desarrollaría la vida del hombre de los siglos IV y V d.C.; 2) que no es extraño al texto la duplicidad en la ley de forma que en ocasiones encontramos que el contenido de una misma ley se repite en dos libros y dos títulos diferentes¹⁹; y 3) que en determinados momentos los emperadores también tratan en su legislación problemas que pueden parecer de importancia secundaria, llegando a regular hasta los detalles más nimios e insignificantes²⁰. De ahí, pues el alto número de leyes seleccionadas, dato que contradice las pretensiones iniciales de los compiladores que anunciaban “a bombo y platillo” que el contenido versaba sobre constituciones de carácter general (I,1,6), siendo evidente en cambio que son numerosas las disposiciones que a primera vista parecen completamente intrascendentes.

Sin embargo, a pesar del elevado número de constituciones compiladas, no encontramos en la organización estatal romana aspectos que hoy en día nos parecen elementales dentro de la organización de un Estado moderno, como por ejemplo un cuerpo de policía encargado de la captura de criminales, que asegure el respeto de las leyes y que vele por el mantenimiento del orden público en las ciudades donde, por otra parte, resultaban frecuentes los tumultos y desórdenes, precisamente favorecidos en parte por la ausencia de un sistema policial²¹;

¹⁸ Así la constitución de datación más antigua del *Codex Theodosianus* sería XI,29,1 emanada por Constantino en *Treviris* el 27 de diciembre del año 312 y dirigida a Claudius Plotinus, *corrector Lucaniae et Brittiorum* (gobernador de Lucania y Bruttium). Por el contrario la última constitución incluida en la compilación teodosiana sería VI,23,4 emanada por Teodosio II y Valentiniano III en *Constantinopolis* el 16 de marzo del año 437 y dirigida a Darius, *praefectus praetorio Orientis* (prefecto del pretorio de Oriente).

¹⁹ Tal es el caso de VIII,2,1 y XII,1,31 ambas publicadas por Constante el 24 de junio del año 341 y donde se dictamina que ni determinados funcionarios administrativos de la ciudad ni sus hijos militen en algún puesto público si no han cumplido los deberes municipales.

²⁰ Por ejemplo VII,4,2 de Constancio II y publicada el 6 de abril del 355, donde se determina cómo han de ser cortadas las orejas y las pezuñas de los cerdos que van a ser distribuidas a la tropa estacionada en África.

²¹ Al respecto *vid.* J. R. Aja Sánchez, *Tumultus et urbanae seditioes: sus causas. Un estudio sobre los conflictos económicos, religiosos y sociales en las ciudades tardorromanas (S.IV)*, Universidad de Cantabria 1998, 117 y ss.

un sistema jurídico que contemple la asistencia legal o la representación de las partes en los procesos; tampoco existía un sistema de asistencia sanitaria, un sistema educativo etc. Tal y como nos recuerda Averil Cameron “*si incluso los estados modernos tienen grandes dificultades en desarrollar sistemas de gobierno realmente eficaces, sería anacrónico presuponer que los emperadores tardorromanos o sus ministros estuviesen en condiciones de afrontar los problemas de su tiempo, y absurdo presumir que tuvieran la capacidad de dar paso a los cambios que una situación semejante implicaría*”²².

Por otra parte comprobamos la existencia de diferentes “fases” de emanación de leyes imperiales, algunas de las cuales resultan bastantes significativas. De hecho hallamos un aumento considerable en la promulgación de leyes tras la muerte de Juliano en el año 363; tras el desastre del año 378 en *Hadrianopolis*; después del fallecimiento de Teodosio I en el año 395; o tras la muerte de Arcadio en el año 408. Pero del mismo modo dentro de un reinado podemos llegar a distinguir diversas etapas en la redacción y emanación de la legislación imperial, siendo quizá el más claro exponente de este fenómeno Constantino, tal y como podemos observar en el siguiente gráfico que reproduce la frecuencia normativa de su reinado²³.

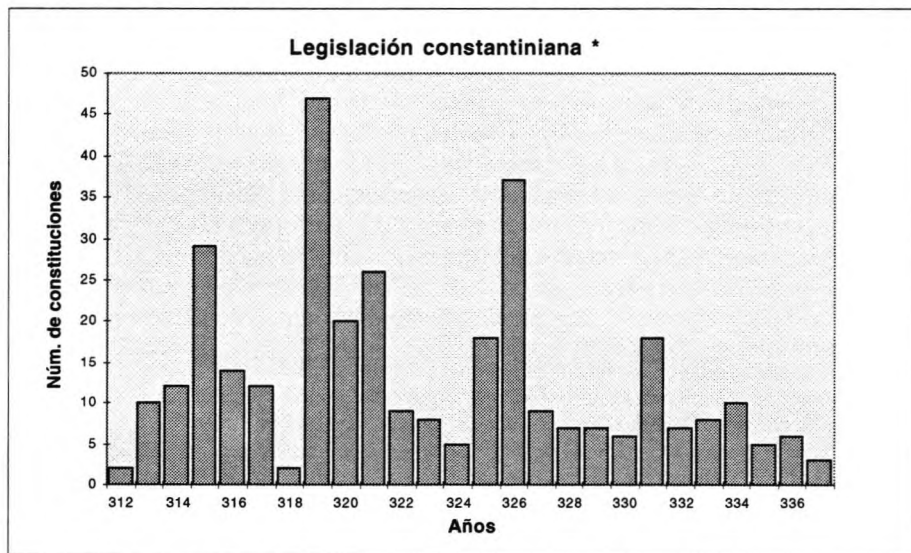


Fig. 1. (* Incluye la legislación que pudiera atribuirse a Licinio).

²² Averil Cameron, *Il tardo impero romano*, Storia del Mondo Antico, Il Mulino, Bologna 1995, 136.

²³ Así por ejemplo existe un extraordinario aumento de constituciones en el año 319, a partir del momento en que comienzan las desavenencias y disputas con Licinio, es decir, en los instantes previos al conflicto bélico, pasándose de una media de 11'4 constituciones por año a las 47

Todo ello es una inequívoca señal de la estrecha relación existente entre la realidad histórica del siglo IV e inicios del siglo V d.C. y la legislación imperial de estos años, ya que dicha legislación viene a coincidir con importantes acontecimientos que modifican la vida del Imperio (conflictos religiosos, entrada y asentamiento de bárbaros en las fronteras imperiales, intentos de usurpación del poder imperial, nombramiento de nuevos *Augusti*,...). Sin embargo, tengamos presente que los acontecimientos siempre irán por delante de la legislación, es decir, ésta es clara respuesta a una realidad, y no al contrario. Queda fuera de toda discusión que si existe una determinada legislación es porque existe un determinado hecho que provoca su existencia. En términos jurídicos se diría que “*un principio axiomático del desarrollo jurídico del Derecho de una sociedad determinada es el que nos indica que ese desarrollo jurídico va detrás del desarrollo político de esa sociedad*”²⁴.

Sea como fuere, tampoco olvidemos que es el poder quien realiza las leyes y que, en virtud de ello, buscará ante todo, como anteriormente mencionábamos, la obtención de su propio beneficio a fin de perpetuarse. Superada la fase del principado cuyo sistema y organización no habían funcionado durante el siglo III d.C. ni en lo económico ni en lo político, a partir de fines del s. III e inicios del s. IV, ya en tiempos del dominado, el poder comienza a desvincularse parcialmente de las antiguas leyes, lo cual le faculta para hacer nuevas leyes. Es entonces cuando el emperador se considera la fuente de la ley, es él quien la promulga, hasta tal punto que incluso se halla físicamente presente en el momento y lugar de su publicación²⁵. En resumidas cuentas la producción legislativa pasa ahora a ser una función casi exclusiva del emperador, y además, como decíamos anteriormente, con la aspiración de imponer normas generales y uniformes que fueran válidas para la gran mayoría del territorio del Imperio. La ley en la época es reflejo de la voluntad imperial y de ahí que su incumplimiento o violación suponga un grave acto. Esto incide en un aspecto que desarrollaremos en el siguiente capítulo: la

constituciones emanadas en esa fecha. Igualmente existe un aumento considerable en el año 326 (exactamente 37 constituciones), justo tras la celebración del Concilio de Nicea en el año anterior.

²⁴ F. Betancourt, *Derecho Romano Clásico*, Universidad de Sevilla 1995, 37.

En todo caso la legislación del *Teodosiano*, en opinión de J.L. Murga, ofrece ejemplos de lo contrario, es decir, de anticipación del gobernante a los actos delictivos, de forma que surgiera la normativa antes de que se produjera una acción que la motivase. Más concretamente se refiere a aquellas constituciones publicadas por Honorio en las que se prohíbe en las calles de Roma el uso de ciertos hábitos bárbaros como llevar pelo largo, calzar botas o vestir “pantalones”: XIV,10,2-4. En su opinión son ejemplos, por parte del poder, de presunción de predelinuencia (*La moda bárbara en la decadencia romana del siglo IV*, GUNSA, Pamplona 1973, 104 y ss.).

²⁵ En este sentido F. Millar decía que el emperador funcionaba como una capital móvil del Imperio, de forma tal que allá donde iba se encontraba el centro del poder y del derecho (*The Emperor in the Roman World*, Duckworth, London 1977, 28-40). En el mismo sentido se expresa J.-P. Coriat (*op.cit.*, 224), para quien el derecho estará donde se encuentre el emperador, y allí se hará la legislación.

función propagandística de su legislación, si bien, como ya hemos determinado, sea ésta una función secundaria.

Otra cuestión sería si verdaderamente el emperador se sentía también obligado por su propia normativa, cosa que no parece tan evidente. Por citar un notable ejemplo resulta, al menos en apariencia, que el propio Constantino quebranta uno de sus mandatos. Así en el año 315 había emitido una ley contra el parricidio (XI,27,1 promulgada en *Naissus* el 13 de mayo), aboliendo el derecho de vida y muerte del *paterfamilias* ya que se catalogaba como parricidio el asesinato del hijo. Es más, completó esta legislación con otra constitución del año 318 (IX,15,1 promulgada el 16 de noviembre) con la cual condenaba a la pena capital a los acusados de parricidio. Pese a todo en el año 326 mandó ajusticiar a Crispo, su primogénito, y resulta evidente que Constantino no sufrió la pena que él mismo había estipulado en la ley. Siguiendo la opinión de Remo Martini²⁶, hay que decir que el título de parricidio no abarcaría a cualquier asesinato de un *filiusfamilias* sino sólo a aquellos que por la persona del asesino o por el status jurídico del asesinado, fueran susceptibles de calificarse como tal. En este sentido el ajusticiado era nada menos que el primogénito del emperador, que además poseía el título de *Caesar* -título con el que aparece incluso en la *subscriptio* de una de estas leyes (IX,15,1)-, con lo cual estaba además señalado como futuro sucesor; y el asesino e infractor de la normativa su padre, el propio emperador. Si seguimos esta tesis y consideramos que dicho status no alude a los altos dignatarios del Imperio, acordaríamos que el emperador no incumple su propia disposición. Pero si por el contrario, precisamente han de ser las personalidades destacadas las obligadas por la constitución constantiniana, es evidente que el emperador viola su propio estatuto.

A pesar del ejemplo denunciado sobre la actitud de Constantino, en el texto del *Codex Theodosianus* también es posible hallar la expresa y explícita manifestación del respeto que el *princeps* debe a la ley. De este modo en X,26,2 emitida en Roma el 3 de enero del año 426, los emperadores Teodosio II y Valentiniano III resultan bastante claros al respecto y así al final de esta ley que versa sobre la actitud de los *conductores* de la *domus* imperial, especifican que este tipo de funcionarios imperiales, al igual que los emperadores están sujetos al cumplimiento de la ley. No podía ser de otro modo, más aún cuando observamos que los mismos emperadores unos años más tarde se lamentan del poco respeto que se tiene a la ley en el Imperio romano (*N.Th.* VIII publicada en *Constantinopolis* el 7 de abril del año 439; y *N.Th.* XXII,2 publicada en la misma ciudad el 9 de marzo del año 443).

En otro orden de cosas, precisemos que al tratarse de un volumen de legislación oficial emanada y recopilada por el poder -en este caso el poder de un

²⁶ R. Martini, Sulla costituzione in tema di parricidio (*C.Th.* IX,15,1), *AARC II Convegno Internazionale*, Perugia 1976, 103-119.

emperador cristiano, no pagano-, hemos de tener presente cuál era la intención de dicho poder: recopilar única y exclusivamente las leyes de los emperadores considerados como cristianos. Tan es así que prácticamente no existe alusión alguna a la tradición jurídica que pudiéramos denominar “clásica”, ni tampoco a la compleja obra de Diocleciano (presente en cambio en el *Código de Justiniano*), por citar el caso más llamativo al tratarse de un emperador con el que se inician las series de reformas que luego prosiguen con Constantino²⁷. En definitiva el *Código Teodosiano* inicia con la legislación de este *Augustus*, que según los compiladores sería el primer emperador cristiano, y se ignora al resto de emperadores anteriores²⁸. Al respecto hemos de considerar que existiría más material legislativo emanado por los emperadores del siglo IV d.C. y que no quedaría recogido en el *Codex Theodosianus*, ya que éste fue compilado no con ánimo de reunir toda la documentación existente sobre la legislación tardorromana, sino con el propósito de ser principalmente útil (tomando prestada una frase bastante gráfica de J.L. Murga, diríamos que “todas las figuras jurídicas –también las penas y los delitos- van a parar al *Codex Theodosianus de un modo semejante a como llegan los restos de un naufragio a la playa*”²⁹). De ahí que no hallemos en la compilación los denominados *rescripta*, que eran respuestas dirigidas por el emperador a los particulares, sino que muy al contrario únicamente encontramos constituciones que tienen por destinatarios a los funcionarios imperiales o en todo caso a determinados y significativos gremios (por ejemplo los *navicularii* o armadores) o instituciones como el Senado. El propio texto del *Teodosiano* parece confirmarnos que los compiladores trabajaron con mucho más material legislativo del que finalmente compilaron. Así por ejemplo en I,1,6 emitida en *Constantinopolis* el 20 de diciembre del 435, Teodosio II y Valentiniano III indican que en aras de la brevedad y de la claridad, los compiladores pueden eliminar o añadir palabras, cambiar ambigüedades o enmendar incongruencias.

²⁷ En el *Codex Theodosianus* tan sólo en seis ocasiones se recuerda expresamente a emperadores anteriores a Constantino: Diocleciano (XIII,10,2; VIII,4,11), Antonino Pío (VIII,12,4), el “*divus Antoninus*” -¿Marco Aurelio?- (IX,19,4) y Adriano (XI,36,26 y IV,4,7).

²⁸ E. Volterra, Sul contenuto del Codice Teodosiano, *BIDR* 84 (1981), 85-124 resalta por un lado la escasez de referencias en el *Codex Theodosianus* de emperadores anteriores a Constantino frente a la gran cantidad de constituciones que aluden a la figura de este emperador. Igualmente destaca que es el criterio ideológico y religioso el que predomina en la compilación del *Codex*, pero siguiendo unas determinadas pautas políticas, ya que se pretende reunir en una sola obra toda la actividad jurídica, administrativa y organizativa de los príncipes cristianos.

En la misma línea, M. R. Salzman en *The Evidence of the Conversion of the Roman Empire to Christianity in Book 16 of the Theodosian Code*, *Historia* XLII / 3 (1993), 362-378, indica que desde el punto de vista imperial la ley era un medio para la conversión, y por ello no debe sorprendernos que los compiladores del *Theodosianus* comenzasen por las leyes de Constantino.

²⁹ J.L. Murga, *op.cit.*, 83.

Por otra parte no nos referimos exclusivamente a ciertas leyes que no nos han llegado o que no han sido incluidas en el código de leyes al encontrarse en desuso, ya que aquellas constituciones emanadas tras el año 312, y no recogidas en la compilación teodosiana, perderían su valor a partir de la entrada en vigor del mismo ³⁰. Sino que desde este punto de vista, tal y como hemos dicho, tenemos que plantearnos si se ignoraría sólo a los emperadores anteriores a Constantino. La respuesta ha de ser negativa ya que, completa o parcialmente, también se ignoró a Licinio (que en principio debió compartir algún tiempo el poder con Constantino), y a Juliano, del que sólo se mencionarán aquellas medidas que sean indiferentes desde el punto de vista religioso y que, tal y como expone Lucio De Giovanni ³¹ se inspirasen en el principio de la *aequitas* (equidad). Además de ello no olvidemos que incluso el material recopilado no sería sino un mosaico de fragmentos de disposiciones imperiales³², no el texto original, a diferencia de lo que acontece con otros textos legislativos como el *Código de Justiniano* que no selecciona, sino que incluye en su integridad constituciones y leyes de códigos anteriores tales como el *Gregoriano*, el *Hermogeniano* e igualmente el propio *Teodosiano* ³³.

Por último también hemos de señalar la existencia de una indudable desproporción entre el número de leyes emanadas en Oriente y aquéllas otras emanadas en Occidente, de tal suerte que, según los momentos, hallaremos mayor número de leyes emitidas en una determinada *pars imperii* y al mismo tiempo un menor volumen de leyes en la otra. Pero no ocurre sólo esto, sino que además encontramos distinta temática en las leyes según estén emanadas en una u otra zona del Imperio ³⁴. Ello no permite asegurar, no obstante, la superioridad de una *pars imperii* sobre la otra. En cambio cierto es que en función de la je-

³⁰ Así por ejemplo, como destaca J. Gaudemet en *Politique ecclésiastique et législation religieuse après l'édit de Théodose I de 380*, AARC VI *Convegno Internazionale*, Perugia 1986, 1-22, ni en el *Codex Theodosianus* ni en el *Codex Iustinianus* se conserva la legislación pro-ariana elaborada en Occidente por la regente Justina, madre de Valentiniano II. Tan sólo poseemos una ley en este sentido: XVI,1,4 del 23 de enero del 386.

³¹ L. De Giovanni, *Il libro XVI del Codice Teodosiano. Alle origini della codificazione in tema di rapporti Chiesa-Stato*, M. D'Auria Editore, Napoli 1985, 17 y ss.; 105 y ss.

³² En opinión de E. Volterra (El problema del testo delle costituzioni imperiali, *Stratto da Atti del II Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto*, Firenze 1967, 1.094 y ss.) esta selección de textos pretende atribuir a frases el valor de disposiciones normativas, de enunciados de principios generales o de máximas, y estarían ubicados, según la materia que traten, en los distintos títulos de los que se componen los diversos libros de los códigos imperiales. De esta forma lo que nosotros contemplamos sería sólo una parte del texto original de la disposición imperial.

³³ E. Volterra, *op.cit.* (Sul contenuto del Codice Teodosiano, ...), 88.

³⁴ Al respecto *vid.* S.-A. Frusco, *Frequenza comparata dell'attività normativa imperiale in Occidente e in Oriente alla vigilia della codificazione teodosiana*, AARC IV *Convegno Internazionale*, Perugia 1981, 269-282..

rarquía entre los distintos *Augusti*, según la época ejercería su primacía una u otra zona del Imperio. Así por ejemplo en la dinastía constantiniana tras la fundación de *Constantinopolis* persiste, en general, un predominio de Oriente sobre Occidente, mientras que en la dinastía valentiniana sucede la circunstancia contraria, desplazándose el centro del poder al occidente romano. En el primer caso entre los años 330 y 363, encontramos más de 100 constituciones emitidas en Oriente, frente a las más de 80 publicadas en Occidente, con la salvedad que la mayoría de ellas lo están en el periodo de años en el que Constancio II se mueve preferentemente por la zona occidental (351-359); en el segundo caso entre los años 364 y 383, es decir desde la elección de Valentiniano I hasta la muerte de Graciano, se conservan en la compilación más de 250 leyes publicadas en Occidente, frente a más de 150 en Oriente, siendo publicadas la mayoría de estas últimas a partir del momento en el que Teodosio I fue asociado al poder en el año 379, momento que marcará otro cambio, de manera que de nuevo el Oriente se impondrá al Occidente.

2. CODEX THEODOSIANUS Y VOX POPULI³⁵

Como decíamos en el capítulo anterior, uno de los problemas, al margen del análisis del contenido que plantea el estudio del *Codex Theodosianus*, radica en saber hasta qué punto se aplicó y cómo fue recibido por la población a la que iba destinado, es decir, la población de fines de los años 30 e inicios de los 40 del siglo V d.C., incluyendo bajo este término a todos los habitantes del Imperio, ya que no hemos de olvidar que nació con la idea de recoger disposiciones normativas aplicables a todos los súbditos, fueran estos paganos o cristianos, habitasen la zona oriental o la occidental del mundo romano. Pero igualmente nos interesa conocer cuáles fueron las impresiones de los habitantes del Imperio en los años anteriores a la compilación, en suma, qué tipo de actitudes provocó, o pudo haber provocado en ellos, a tenor del texto de las leyes, la legislación imperial emitida durante el siglo IV y durante el primer tercio del siglo V d.C. Además de lo expuesto intentaremos igualmente discernir qué tipo de relación predominó, o al menos pareció hacerlo, en función de lo recogido en la compilación teodosiana, entre el poder y los súbditos, cómo fue instrumentalizada la propia legislación por los distintos emperadores, qué se perseguía con ello, etc...

³⁵ Al referirnos aquí a la *vox populi*, aclaremos que con el término *populus* aludiremos especialmente a las clases más humildes del mundo tardorromano, es decir, *humiliores* y *plebeii*, incluyendo asimismo a los modestos campesinos repartidos por todo el orbe tardorromano, así como también en su caso, a los sectores inferiores del ejército. Resulta evidente que la burocracia, los senadores y altos dignatarios civiles y militares, habrían de incluirse en una categoría aparte, puesto que se hallan más próximos a la autoridad imperial, disfrutando además de unas condiciones vitales que les sitúan en una situación mucho más privilegiada, siendo sus preocupaciones bien distintas de aquéllas de la masa poblacional. En cualquier caso cierto es también que, a la hora de producir la normativa, los emperadores, haciendo uso de una finalidad publicística, pretenderían igualmente influir sobre estos grupos privilegiados a los que además hemos de suponer un nivel cultural superior al del resto de la población, y por ello en mejor disposición de conocer la ley que se emana desde el poder. Además de ello el emperador se vale precisamente de esta parte refinada y culta de la sociedad para difundir su normativa, por lo cual tampoco ha de olvidarse su papel como transmisora, pero también como receptora, del mensaje oficial.

Evidentemente se trata de problemas de difícil resolución, ya que carecemos de suficientes datos para poder llegar a formular un juicio lo suficientemente cercano a la realidad como para permitirnos la resolución de las cuestiones planteadas. De entrada, en el *Teodosiano* no hallamos información precisa referente a la opinión de la población acerca de la legislación imperial. Ello no quiere decir que no podamos intuirlo, haciéndose necesario en ocasiones acudir a otras fuentes de apoyo para establecerla.

Pero antes de ello y en primer lugar, tengamos presente que resulta de vital importancia distinguir la legislación imperial objeto de atención por parte de los compiladores, de la compilación teodosiana propiamente dicha. Recordemos que existía más material legislativo a disposición de los compiladores, y por tanto en el proceso de selección de dicho material hubo de obviarse parte del mismo. Además de ello no olvidemos que un asunto es la materia que resulta seleccionada por los *contextores* para que tenga valor a partir del 438, y otro asunto es el carácter que tendría una constitución en el momento concreto en el que fue creada, de forma que cuanto más alejada esté en el tiempo la fecha de promulgación, menos pudiera interesar a la población del reinado de Teodosio II y Valentiniano III ³⁶. Si detenemos nuestra mirada en ciertos temas tratados en la legislación queda clara esta circunstancia. Así por ejemplo en el año 438 poco impacto tendría una normativa como pueda ser la constitución de Constantino VII, 20,1 del 10 de abril del 318, en la que el emperador decreta una serie de privilegios para los veteranos del ejército que hayan alcanzado el licenciamiento “*tras el quinto día antes de las nonas de julio, cuando nuestra primera victoria en Tracia iluminó a todo el mundo, y a aquéllos que más tarde lo ganaron en Nicomedia*”. Es manifiestamente claro que en los años treinta del siglo V d.C. ya no hay nadie que pueda sentirse afectado por la orden de Constantino. El único argumento que puede explicar su inclusión en la codificación es que quizás pretendiera servir de estímulo para las tropas imperiales, que imitando a las de la época de Constantino contarían con la esperanza de recibir como premio privilegios, aunque, por otra parte, éstos no queden especificados en el seno de la ley.

De otro lado sí es cierta la existencia de, al menos, algún tipo de respeto o de consideración por parte de los emperadores hacia la posible opinión que pudieran merecer a la población sus respectivos gobiernos, como se expresa en

³⁶ Del mismo modo, dado que Teodosio II y Valentiniano III dan libertad a los compiladores para añadir o suprimir parte del texto original de las constituciones (I,1,6 publicada el 20 de diciembre del 435 en *Constantinopolis*), siempre que pretendamos emplearlas para el estudio de por ejemplo el tratamiento dispensado a los funcionarios imperiales o las propias virtudes imperiales, hemos de ser conscientes que el análisis realizado y las conclusiones alcanzadas quedan mediatizadas primero por tratarse de una selección y segundo por la posibilidad de enfrentarnos a modificaciones en la ley realizadas con posterioridad al momento de publicación.

I,16,6 de Constantino y en VIII,5,32 de Valentiniano I³⁷ -constituciones en las que se destaca el valor concedido a las aclamaciones públicas- y sobre todo de forma más diáfana en el conjunto de constituciones recogidas en el libro XV que tienen por objeto la cuestión de los espectáculos públicos o la construcción de obras públicas, terrenos en los que resulta especialmente visible la influencia popular y sobre todo la propaganda imperial.

Al igual que afirmamos la presencia de esta inquietud, en la legislación del *Teodosiano* también son bastantes las ocasiones en las que el texto de la ley nos indica que ciertamente los emperadores también son conocedores de ciertos hábitos del *vulgus*. Así al menos desde el punto de vista del lenguaje, son numerosas las constituciones que tienen en cuenta la terminología popular a la hora de producir la normativa jurídica. No podemos pasar por alto que tratamos un compendio de legislación y que al igual que acontece en nuestros días, contempla un lenguaje jurídico que en gran medida resulta desconocido para la inmensa mayoría de la población y además diferente al empleado por los sectores más populares. Por ello en ocasiones puede hacerse necesaria la introducción de expresiones comunes que aclaren lo dispuesto en el seno de la ley (en todo caso esta circunstancia no contradice el que se estime sobremanera el grado de formación retórica de los encargados de elaborar el texto de la normativa)³⁸. Esta

³⁷ En el caso de I,16,6 emanada por Constantino el 1 de noviembre del año 331 en *Constantinopolis* y dirigida a los provinciales, se concede a la población poder colmar de elogios mediante las aclamaciones públicas a los *praesides* (gobernadores) en el momento en que éstos deban tomar decisiones judiciales. Incluso al final de la ley se dice que los *comites* y los *praefecti praetorio* (condes y prefectos del pretorio) han de referir al emperador cuál es la opinión de los provinciales. Por lo demás, el término latino que se emplea en la ley en clara alusión a la opinión popular es el de *voces*.

Por su parte VIII,5,32 emitida por Valentiniano I, Valente y Graciano el 11 de diciembre del año 371 en *Treviris* determina, al hacer referencia al *cursus publicus* y a las *evectiones* (sistema de posta romano y autorizaciones para su uso) que se preserven las aclamaciones de la población romana junto a otras antiguas y solemnes costumbres. Se retoma, pues, la idea del valor concedido a la pública aclamación, presente ya, como hemos visto, en el reinado de Constantino.

³⁸ En opinión de J.F. Matthews (*The Roman Empire of Ammianus*, Duckworth, London 1989, 262) lo novedoso de la legislación del siglo IV, dejando aparte una más generalizada amplitud de las penas más brutales, es la intensidad de la retórica con la que se expresaban las leyes.

Por otra parte, los ejemplos del empleo de la retórica en el texto legislativo del *Teodosiano* son numerosos y mayoritariamente están conectados a legislación de tipo penal, de forma que con este recurso literario se pretende hacer énfasis en la amenaza imperial y el castigo que espera a los infractores de la normativa. Tal sería el caso de X,10,2 de Constantino y propuesta *in foro divi Traiani* el 1 de diciembre del 319 y que condena a los *delatores*; IX,24,1 publicada también por Constantino el 1 de abril del 320 en *Aquileia* y que reacciona contra las niñeras que facilitan el rapto y violación de las *puellae* (pupilas) a ellas confiadas; IX,7,6 propuesta *in foro Traiani* el 6 de agosto del 390 por Valentiniano II, Teodosio y Arcadio y que penaliza la prostitución masculina; etc.

circunstancia corroboraría lo dicho anteriormente: a veces (no siempre) se tiene en cuenta a la población aunque sólo sea para que el mensaje del mandato imperial sea más fácilmente comprendido³⁹. Quiere decirse, por consiguiente, que los distintos emperadores pretenden que sus disposiciones en puntuales ocasiones tengan la mayor difusión posible, de ahí, como decimos, el empleo de este tipo de vocabulario.

Otro claro ejemplo del valor concedido por los emperadores a la opinión popular es una constitución de Arcadio y Honorio, VII,4,23 emanada el 16 de junio del año 396, en la que literalmente se dice que al poder le conviene ayudar los intereses de los provinciales. Por su parte en XII,6,21 del 28 de noviembre del 386 Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio revelan que pretenden mostrar *humanitas* y favorecer la *utilitas populorum* anulando ciertas medidas referentes a los pagos que han de realizarse en grano, cebada, vino y tocino a los *susceptores* (recaudadores). Honorio y Teodosio II sabiendo que ciertos oficiales públicos encargados de temas fiscales (*peraequatores* y *discussores*) son negligentes o practican el favoritismo, determinan que paguen el cuádruple si han adquirido algo en contra de los intereses de los provinciales (XIII,11,8 del 29 de marzo del 396). Queda, por tanto, claramente expuesto que el poder es consciente del papel que puede jugar, o que de hecho juega en determinadas épocas, el conjunto de la ciudadanía. Otra cosa sería, de una parte los cauces institucionales que se encuentran a disposición de la misma en un periodo como el Dominado (y en general durante la etapa tardorromana) donde se acentúa el carácter absolutista del poder, y de otra, la influencia que esa ciudadanía pueda llegar a ejercer a la hora de la toma de decisiones, es decir en el momento de producir la legislación.

Un ejemplo de una situación de este tipo nos lo ofrece otra constitución de Arcadio y Honorio: XI,30,58, publicada en *Mediolanum* el 7 de junio del

³⁹ Como hemos indicado son numerosos los ejemplos. Uno de ellos es IX,23,1 del 8 de marzo del 356. En ella se decreta la pena capital para los que fundan dinero o intenten mercaderar con él sin la debida autorización imperial. Al referirse a una de las monedas afectadas por esta decisión, el autor de la ley no duda en emplear la terminología que cotidianamente usa el *vulgus*, y así se refiere a la moneda comúnmente denominada *centenional*.

Otro ejemplo también relacionado con la falsificación de monedas nos lo ofrece IX,21,9 del 27 de junio del 389, donde resultan acusados del crimen de *maiestas* los falsificadores comúnmente denominados *paracharactae*.

Más evidente es el empleo de la expresión popular en XIV,17,5 del 1 de agosto del 369, cuando Valentiniano I y Valente al hablar de la *annona* cívica distinguen unos panes llamados comúnmente *ardinienses*. Es más en esta ocasión la normativa tiene por destinatario *ad populum* (la población) muestra evidente de que pretende que sea conocido lo que en ella se estipula.

En XI,22,4 del 19 de abril del 409, se determina suprimir la práctica que el vulgo denomina *autopractorium*, consistente en pagar las tasas debidas al fisco directamente y no a través de los *compulsores* (funcionarios también dedicados a tareas de recaudación) y todo ello bajo el pretexto de formalizar así más rápidamente los pagos.

año 399. En ella se dictamina que la población tenga la libre facultad de interponer una alegación sin temer a los juicios cuando se desee evitar la sentencia de un juez que actúa de forma sospechosa (la apelación puede interponerse incluso contra castigos capitales y contra la pérdida de fortunas). Si el juez no admite tales apelaciones, será multado así como también su *officium* (oficina). Y todo ello se dispone, y aquí hallamos la posible influencia en la redacción de la ley, porque los emperadores al respecto han recibido quejas de muchas personas. Es decir, están abiertos en determinadas circunstancias a legislar en función del descontento generado por el proceder de ciertos funcionarios imperiales. De otra parte tampoco les supondría un gran inconveniente, todo lo contrario, sería un buen momento para realizar un ejercicio de propaganda.

En todo caso recordemos que a partir de Augusto el pueblo contó muy poco en la dirección de los asuntos del Estado, y ello se produce de forma especial durante el Dominado, periodo en el que tras las reformas de Diocleciano y Constantino la opinión pública parece influir menos en el ánimo de los emperadores que al mismo tiempo ven acrecentarse sus poderes. De hecho el emperador es “ley viviente”, las técnicas del poder normativo de su exclusiva competencia, siendo él quien impone leyes de carácter general para todo el territorio imperial ⁴⁰. Frente a esta situación la opinión pública sólo pudo hacerse oír mediante cauces no oficiales y no institucionales, en especial, y como antaño, durante la celebración de espectáculos públicos, y en todo caso en determinadas ocasiones con motivo de grandes concentraciones para la asistencia a ciertos actos también públicos (por ejemplo un proceso judicial) -hábito éste que llega a mantenerse vivo al menos hasta la época de Justiniano ⁴¹-, o también en ciertas asambleas de carácter festivo ⁴².

⁴⁰ Sobre las cualidades del emperador como creador de las leyes, J. Gaudemet, *L'empereur interprète du droit, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck) Festschrift für Ersnt Rabel*, Tübingen 1954, 169-203. Aunque referido a la etapa de Justiniano, G. Bassanelli Sommariva, *L'imperatore unico creatore ed interprete delle leggi e l'autonomia del giudice nel diritto giustiniano*, Milano 1983.

⁴¹ De ello se hace eco Averil Cameron al comentar algunos pasajes del *Chronicon Pascale*, en concreto sobre apariciones públicas de los emperadores León y Justiniano en el hipódromo constantinopolitano (Introducción, *El mundo mediterráneo en la Antigüedad Tardía (395-600)*, Barcelona 1998, 40-41).

Acerca de los espectáculos habidos en el hipódromo, *vid.* R.Guilland, *Les spectacles de l'hippodrome*, *BS* 27 (1966), 289-307.

⁴² Tal es el caso de lo dispuesto por Arcadio y Honorio en XVI,10,17, cuando dictaminan que aunque se han abolido los ritos profanos, en cambio se permitirán las reuniones festivas de ciudadanos. Por otra parte es una constitución llamativa, ilustra perfectamente que los emperadores son conocedores de todo aquello que pueda granjearles la estima y consideración de sus súbditos. De hecho en el contexto de intolerancia hacia prácticas del paganismo, se emite esta ley en la que la población es regalada con *voluptates* (diversiones) en el seno de estas asambleas festivas. En esta línea J. Harries (*Law and Empire in Late Antiquity*, Cambridge University Press 1999, 215) ha definido como aristocrática y populista la normativa imperial.

Buena prueba de la encarnación de la ley en la persona del emperador, es la existencia de legislación imperial que resulta modificada siempre que el *Augustus* lo estima oportuno ⁴³. Aunque como hemos dicho en el capítulo 1, incluso se especifica en el texto de las leyes que los emperadores también están obligados a ellas (X,26,2) ⁴⁴, igualmente pueden directamente desatenderlas, o bien pueden crear una nueva norma que derogue la anterior. Resulta paradójico que de una parte los distintos *Augusti* muestren sus deseos de someterse a la ley, de implantar la correcta administración de justicia, acabar con los abusos y la corrupción, y que de otra alteren la ley cuándo y cómo quieran. En definitiva, y empleando un lenguaje más bien jurídico, no hay duda de que las técnicas del poder normativo eran competencia exclusiva del emperador.

Así son constantes los ejemplos de constituciones encaminadas a abolir las medidas tomadas por emperadores precedentes. Así sucede en II,5,2 emitida por Juliano el 3 de septiembre del 362 en *Antiochia*, y que deroga una ley anterior de Constantino, ya que según el criterio del emisor provocaba retrasos en la toma de decisiones. El propio Juliano revoca con III,1,3 de diciembre del mismo año, otra ley de su tío, en esta oportunidad referida a la facultad para negociar ventas de las menores unidas en matrimonio.

A fin de no prolongar en exceso la relación de ejemplos, digamos que si tenemos en cuenta que en la compilación teodosiana se anuncia que en ella quedan recogidas las medidas adoptadas por los emperadores cristianos desde los tiempos de Constantino, y los dos ejemplos mencionados tienen por emisor precisamente al único de los emperadores al que no podemos aplicar el calificativo de “cristiano” (Juliano) y además aboliendo normas de Constantino, no es de extrañar que la aparición de constituciones en las que se deroga normativa anteriormente emitida, sea mayor entre el resto de emperadores del s. IV d.C. Es decir, si incluso con un representante del paganismo sucede este fenómeno y se recoge en la compilación, tanto más acaecerá con los emperadores cristianos. De este modo en el libro XVI, en su título 5 *De haereticis* (“Sobre los herejes”), la autoridad imperial no parece tener muy clara cuál ha de ser su actitud ante los eunomianos, sobre todo a la hora de valorar su capacidad testamentaria, de forma que lo establecido por un emperador es revocado o nuevamente puesto en vigor sin ningún tipo de problema. Así, primero los miembros de esta secta

Cierto es, no obstante, que se precisa que en dichas *voluptates* no tienen cabida sacrificios o *superstitio* dañinos. Tampoco obviemos que la ley se emana en *Patavum*, es decir, en la zona occidental, donde el paganismo opone mayor resistencia al poder imperial de corte cristiano.

⁴³ P. Brown resume de la siguiente manera la condición de ley viviente del emperador tardoantiguo: “*El Estado soy yo: esta es la idea que subyace al encubramiento totalmente espontáneo de la persona del emperador en el periodo de la Antigüedad Tardía*” (*El mundo en la Antigüedad Tardía. De Marco Aurelio a Mahoma*, Madrid 1989, 54).

⁴⁴ Acerca de la problemática entre el carácter del emperador como constructor de leyes y su propio respeto a la ley, vid. J. Harries, *op.cit.* (*Law and Empire...*), 19 y ss.

son perseguidos e incapacitados para testar (XVI,5,6,8,11-13, fechadas entre el 10 de enero del 381 y el 21 de enero del 384), luego se revocan estas leyes y se les permite hacer testamento (XVI,5,23, del 20 de junio del 394), a continuación se vuelve a condenar a esta secta y se incapacita otra vez a sus miembros para hacer testamento (XVI,5,25 del 13 de marzo del 395), de nuevo vuelve a reconocérseles esta capacidad (XVI,5,27 del 24 de junio del 396), otra vez se revoca esta medida y se les aleja de las municipalidades (XVI,5,31,32 y 34 datadas en los años 396 y 398), luego se les reconoce nuevamente su capacidad testamentaria (XVI,5,36 del 399) y finalmente vuelve a aplicarse la prohibición inicial (XVI,5,49 del 410).

En todo caso, no sólo se manifiesta en este sentido la condición de ley viviente del *Augustus* de los ss. IV y V d.C. No sólo aparece revocando normativa anterior, sino que a veces lo hallamos como cabeza pensante de ella, o mejor como intérprete de la ley con todo lo que ello conlleva de autoritarismo y absolutismo en detrimento de un cuerpo de jurisperitos⁴⁵. Así sucede en XI,35,1 del emperador Constantino, constitución en la que el emperador proclama que los jueces le consultan y preguntan sobre distintas cuestiones referentes a ciertos procesos judiciales (en esta ocasión se refiere a límites de tiempo para la apelación), siendo el emperador el que indica cómo ha de actuarse.

En consecuencia a lo largo de este periodo las penas y castigos que han de imponerse y los dictámenes y mandatos judiciales escapan al arbitrio de los jueces y son impuestos por una ley creada e ideada por el emperador⁴⁶, de forma que el juez queda totalmente sujeto a la normativa imperial y apenas tiene margen de actuación: todo está ya definido en las constituciones imperiales, todo el sistema procesal se basa exclusivamente en lo dispuesto en ellas y lo único que debe hacer el juez es aplicarlas⁴⁷. De este modo incluso en alguna que otra

⁴⁵ En este sentido últimamente se ha dicho que mientras que los comentarios juristas fueron en líneas generales, deliberados y discursivos, buscando definir principios y reglas, los emperadores se dedicaron a decir a la población qué debían y qué no debían hacer (J. Harries, *op.cit.* –*Law and Empire...*–, 2). De hecho el propio Teodosio II precisa que su código de leyes nace con la pretensión de ser *magisterium vitae* (I,1,5 del 429), es decir, desea educar.

Respecto al papel del emperador como intérprete de las leyes señalemos que ello se confirma de manera esporádica en el *Theodosiano*. Al respecto, J. Gaudemet, *op.cit.* (*L'empereur interprète...*), 182.

⁴⁶ J.L. Murga (*op.cit.*, 72 y ss.) indica que las leyes de Honorio que prohíben en Roma el uso de prendas de vestir de origen bárbaro son un claro ejemplo de delito creado y tipificado por el propio emperador.

⁴⁷ Tal circunstancia es patente desde los días de Constantino. Así sucede, por ejemplo, con VIII,12,1 publicada en Roma el 3 de febrero del 316, donde se especifica el modo de proceder en asuntos relacionados con las donaciones; con IX,10,1 publicada en *Serdica* el 17 de abril del 317, donde se tratan las penas que han de imponer los jueces a quienes hayan cometido *violentia*; con II,15,1 emitida en *Naissus* el 25 de julio del 319 y que versa sobre el dolo y el fraude; etc.

constitución, como sucede en XVI,5,65 de Teodosio II y Valentiniano III emitida en *Constantinopolis* el 30 de mayo del 428, el juez observa cómo se le pueden imponer las mismas penas que al reo si *motu proprio* osó disminuirlas o directamente no aplicárselas: “*Decretamos que se cumplan todas las precedentes disposiciones por tal crimen (la ley reacciona contra ciertas herejías: eunomianos, priscilianistas, valentinianos, marcianistas, montanistas, ...) para que ningún juez pueda ordenar un castigo menor o ningún castigo, cuando le sean remitidos los reos, a menos que él mismo esté gustoso de sufrir la pena que mediante connivencia habría desestimado para otros*”.

El mismo emperador aparece como juez supremo en IX,1,4 datada el 17 de septiembre del 325. El tono de la ley es enérgico y prueba del protagonismo jurídico del emperador es que se utiliza la primera persona: “*Yo mismo oiré todo (se refiere a las denuncias que puedan hacer los provinciales por los abusos cometidos sobre ellos por miembros de la administración imperial, concretamente se habla de gobernadores provinciales, comites, amigos y palatinos); yo mismo conduciré la investigación y si la acusación se prueba, yo mismo me vengaré. Déjale hablar con seguridad y con una conciencia clara. Si prueba la denuncia, como he dicho, yo mismo me vengaré en aquel que me ha defraudado con fingida integridad... Entonces puede la suprema divinidad serme propicia y guardarme incólume, como espero, con el Estado más feliz y floreciente*”. queda claro, pues, que en última instancia es a él a quien compete la aplicación de la justicia. De otra parte se nos revela un Constantino al que podemos definir como un auténtico justiciero, estando presidido su proceder por la contundencia.

También en primera persona se expresa su hijo Constancio II en XII,12,1 del 1 de agosto del 355 cuando atribuye a todos los *concilia* (reuniones) de las provincias africanas la facultad de establecer todos los decretos con “*congruente y celoso arbitrio*”, de forma que velen por sus intereses como estimen más oportuno, resguardándolas además de posibles injerencias en sus deliberaciones.

Más significativo si cabe es lo expuesto, por ejemplo en XVI,5,52, constitución emitida por Honorio y Teodosio II el 30 de enero del 412 en *Ravenna*, y en la que se habla de la anulación de las disposiciones efectuadas en favor de donatistas que regresan al credo católico y que pudieron haber sido obtenidas bien por una pragmática sanción o bien por una anotación hecha por la propia mano del emperador.

La supremacía del dictamen del emperador sobre cualquier otra decisión queda perfectamente expuesta en I,6,9 fechada el 27 de abril del 385 en *Mediolanum*, constitución referida específicamente a la entrega de cargos de la

Por otro lado téngase presente que los *iudices* a los que se refieren las constituciones imperiales y a los que aludimos, son fundamentalmente gobernadores provinciales. No existe la profesión de juez tal y como hoy podamos entenderla.

administración por parte del emperador, considerándose sacrilegio que alguien ponga en duda su elección, pero por extensión hemos de pensar que el mandato imperial primaría de igual modo ante cualquier otra decisión de cualquier funcionario imperial, incluidas las efectuadas en asuntos jurídicos.

Por último otra serie de constituciones inspiradas en lo acontecido en el consistorio imperial, insisten en el protagonismo y primacía del emperador a la hora de regular sobre distintos temas ⁴⁸. En concreto se trata, por orden cronológico, de XI,39,5; I,22,4; XI,39,8; y IV,20,3. Por todo lo dicho, hemos de concluir que el emperador podía en persona juzgar e interpretar las leyes, y en consecuencia no se limitaba únicamente a una tarea legislativa de carácter general.

Pero igualmente como comentábamos, podemos afirmar, visto el cariz del contenido de algunas de las constituciones recogidas en el *Codex Theodosianus*, la existencia de algún tipo de interés, del lado de los emperadores, por asegurarse que sus normativas llegasen al conocimiento de buena parte de la población, sin duda porque verdaderamente eran conscientes de la existencia de un grave problema de comunicación entre emperador y súbditos, entre los dirigentes estatales, provinciales y municipales y la población, en definitiva entre gobernantes y gobernados (otra cuestión sería la voluntad imperial por solucionar este problema) ⁴⁹. Un nuevo ejemplo de esta preocupación imperial lo hallamos en la última constitución recogida en el *Codex*, VI,23,4 emitida por Teodosio II el 17 de marzo del año 437 en *Constantinopolis*, y donde se determina lo siguiente:

“...*Tu ilustre autoridad* (el prefecto del pretorio de Oriente, Darius) *procurará mediante la publicación de edictos que los estatutos de nuestra clemencia* (Teodosio II) *lleguen al conocimiento de todos –omnes–*”.

⁴⁸ Acerca del protagonismo del consistorio imperial en el gobierno del Imperio y en consecuencia en la formulación de normativa *vid.* A.H.M. Jones, *The Later Roman Empire*, vol. I, Oxford 1973, 333-341.

⁴⁹ Este problema de comunicación no es algo que caracterice exclusivamente a este periodo. Desde los comienzos del Principado, por remitirnos únicamente a la etapa imperial, hay ignorancia de la ley. Por citar un ejemplo, cuando Suetonio nos habla de la vida del emperador Calígula (*Vidas de los Doce Césares*, Calígula IV,4,1) dice lo siguiente: “*Como todos estos impuestos se habían anunciado, pero no se habían publicado por escrito y se cometían muchas infracciones por ignorancia del texto de la ley, lo publicó al fin a instancias del pueblo, pero en letras diminutas y en un sitio muy angosto, de forma que nadie pudiera copiarlo*” (traducción de Rosa M^a Agudo, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1992).

Cierto es que en este caso el emperador pretende justamente lo contrario a lo deseado por su homónimo tardoantiguo, es decir, que el mensaje oficial no sea conocido, pero de otra parte nos ilustra la manipulación que de la ley puede realizar en todo momento la autoridad imperial.

Nosotros podríamos precisar un poco más el término “*omnes*”. Ante todo conviene aclarar que la ley se incluye en el título *De decurionibus et silentiariis* (“Sobre decuriones y silenciarios”), y que en la misma se recogen los privilegios que se conceden a unos y otros. Dicho ésto, ¿se refiere el emperador con este término al conjunto de la población, o en cambio sólo a aquella parte de ella que pudiera contradecir sus estatutos porque tiene los medios, es decir, la cultura suficiente -esto es, saber leer y escribir-, el interés y el poder político y socio-económico precisos como para incumplir la normativa? Es decir, ¿le preocupa al emperador la opinión de toda la población, o en cambio sólo la de aquella parte que pueda resultarle molesta?

Si consideramos esta segunda posibilidad, el emperador estaría restringiendo el número de ciudadanos que debieran sentirse aludidos, y por tanto obligados, por la normativa imperial. Desde este punto de vista, al emanarse la legislación imperial se obviaría a la gran mayoría del *populus*, es decir, no habría consideración de una supuesta *vox populi*, existiría sólo respeto, estudio sobre lo que pudiera opinar una mínima parte de dicho *populus*. En cambio, si cuando se emplea el término “*omnes*” con éste se abarca a todo el conjunto poblacional (algo que parecería más lógico), se pondría de manifiesto el interés imperial en que todos y cada uno de los habitantes del Imperio se sintieran obligados al cumplimiento de la norma imperial (resulta bastante significativo que además se trate de la última constitución compilada), y por extensión que dicha norma bien pudiera corresponderse con la respuesta a unas inquietudes mayoritarias en la población, como réplica a una hipotética *vox populi*, entendida como “una estimación o una apreciación en que coincide la generalidad de las personas (consensus populi) acerca de un asunto, al margen de que se haya llegado a esa «coincidencia» por vía de una opinión independiente, libre y sincera, o por el contrario haya sido manipulada, instrumentalizada y dirigida”⁵⁰.

Sin embargo, no despreciemos tampoco la posibilidad de una preocupación -tal vez preferente, pero no exclusiva- centrada en aquellos que pudieran resultar influyentes en el seno de la sociedad romana en estos años previos (y no sólo en ellos) a la compilación teodosiana, de forma tal que aunque el emperador pretenda abarcar con su normativa a todo el conjunto del *populus*, es también consciente de la existencia de individuos que por su situación de privilegio, por su influencia y por su formación pueden resultarle “incómodos”. Tal es el caso por ejemplo de los grandes propietarios de tierras, propietarios que en muchas ocasiones vienen a coincidir con los principales funcionarios imperiales, y que han de compaginar los intereses de una actividad privada con el desempeño de sus cargos públicos, si bien resulta obvio que les

⁵⁰ J.R. Aja Sánchez, *Vox populi et princeps: el impacto de la opinión pública sobre el comportamiento político de los emperadores romanos*, *Latomus* 55 / 2 (1996), 295-328.

preocupa más su prosperidad económica que su futuro como funcionarios (aunque es cierto que como tales puedan beneficiarse de ciertos privilegios por los servicios prestados), por lo que se mostrarían más interesados en la defensa de la primera que en el cumplimiento de sus funciones⁵¹. Ello explica el florecimiento y desarrollo de la corrupción que habrán de combatir todos y cada uno de los distintos emperadores del siglo IV e inicios del V d.C., ardua tarea si tenemos en cuenta que se trata de funcionarios imperiales a los que en ocasiones interesa promocionar aunque se sea consciente de la existencia de venalidad⁵². Desde este punto de vista convendría advertir que al emperador, a pesar de detentar una autoridad en apariencia suprema y absoluta, se le escapaban distintas esferas de poder como la encarnada por estos grandes latifundistas que poseen propiedades en casi todas las provincias y que según parece no disfrutaban de muy buena imagen pública⁵³.

No se trata aquí de realizar un profundo estudio sobre estas familias, pero sí es manifiesta esta coincidencia de intereses de los grandes propietarios y los funcionarios imperiales. Precisamente esta situación explica la aparición de disposiciones como XIII,10,1 dictada por Constantino el 18 de enero del año 313. En esta ley dirigida curiosamente *ad populum*, se denuncia que los *tabularii civitatum* fraudulentamente transfieren a las personas de menor status *-inferiores-* cargas pertenecientes a los *potentiores* –poderosos-. O lo que es lo mismo, al parecer los *honestiores* acordaban con los recaudadores de impuestos echar la carga de sus tributos a los *inferiores*. Y resulta evidente que una buena parte de estos *honestiores* serían a la vez terratenientes y posiblemente funcionarios imperiales⁵⁴. En esta ocasión la constitución emitida por Constantino (tampoco exenta

⁵¹ Buena prueba de ello es la existencia de legislación que reacciona contra antiguos funcionarios imperiales que alcanzaron la posesión de grandes propiedades gracias a esta condición de funcionarios imperiales. Tal es el caso de, por ejemplo, las constituciones que confiscan propiedades a Eutropio, Gildón y Estilicón (*vid.* el capítulo 5.3).

⁵² J.F. Matthews analizando la obra de Amiano Marcelino (*op.cit.* –*The Roman Empire ... 277-278*) señala a Petronio Probo como un representante de la clase aristocrática que ejerce su influencia en un régimen imperial que requiere el apoyo de las clases terratenientes para sobrevivir y que por tanto era incapaz de librarse de la influencia política a la que su dependencia le exponía. En concreto en el caso de Petronio Probo llama poderosamente la atención que desempeñase hasta cuatro prefecturas del pretorio, lo cual es una muestra del inmenso poder que poseyó.

⁵³ Es el caso de la ilustre familia de los Anicios, según informa Amiano Marcelino (Amm.XVI,8,8). Al respecto, V. A. Sirago, *L'uomo del IV secolo*, Napoli 1989, 32 y ss.

⁵⁴ La identificación de intereses de grandes propietarios y funcionarios imperiales se manifiesta continuamente en el hábeas jurídico de Teodosio II. Así son numerosas las leyes en las que se conceden ciertas inmunidades fiscales (o que denuncian la asunción de privilegios no conferidos) que resaltan esa confluencia de intereses y que vienen a señalar esta realidad: muchos funcionarios imperiales son también grandes propietarios de tierras: I,16,4 del 328; I,29,1 del 364; I,16,11 del 369; XIII,11,8 del 396; II,14,1 del 400; I,16,14 del 408; VIII,4,22 del 412; etc.

de cierta carga propagandística, de hecho se destina a la población) pretende poner fin a este hábito.

Circunstancias como la descrita explican que según avanzamos en el tiempo, sea perceptible una paulatina y constante pérdida de ingresos en el fisco imperial, que se ve obligado a ceder a los intereses de estos grandes propietarios de tierras que conforme transcurren los años van adquiriendo mayor peso específico en el seno del Estado romano. En el *Teodosiano* hallamos ejemplos de ello. Desde este punto de vista comprobamos que ya en el año 366 Valentiniano I y Valente ordenan mediante XI,1,14 que los propietarios de *fundi* acepten la responsabilidad de la *compulsio*, o lo que es lo mismo de la recaudación de tasas, y que asuman que los colonos censados en sus posesiones cumplan con la *functio* de sus *munera* (es decir, asuman sus cargas fiscales). En cambio se especifica que los propietarios de pequeñas propiedades, dada la mediocridad de sus status, efectúen las *functiones* annonarias bajo la dirección del acostumbrado *exactor* (recaudador). Quiere decirse que se confía a la gestión de estos grandes propietarios una tarea tan vital como la recaudación de impuestos, o dicho de otro modo, se reconoce su importante papel en el Estado tardorromano y además están adquiriendo gran autonomía.

Esta capacidad para dirigirse por sí mismos, incluso por encima de la institución estatal, no se queda meramente en el plano económico. En este sentido se ha destacado que según avanzamos en el tiempo son los grandes propietarios, se trate de personajes públicos como de privados, quienes ejercen la defensa del territorio creando vínculos de dependencia con la población rústica que vive en

De otra parte se ha sugerido la posibilidad que muchas de las medidas publicadas contra los abusos de soldados y oficiales de la administración imperial estuvieran inspiradas por los grupos de terratenientes (A.H.M. Jones, *op.cit.* (*The Later Roman ...* vol. I, 362), de manera que pudiera interpretarse que estos defendiendo sus intereses llegaban a hacer oír sus voces en el texto de la normativa. Téngase presente que la más poderosa influencia en el gobierno del Imperio fue la de la aristocracia senatorial y que a ella pertenecen los principales funcionarios, que son además grandes latifundistas, y que son los que organizan en buena medida la legislación y los que desarrollan la política imperial.

Si de exenciones hablamos, por ejemplo, este es el caso de XI,16,15 del 9 de diciembre del año 382, donde se dispone la exención de *sordida munera* para distintos funcionarios imperiales, entre ellos los de máximas *dignitates* y mayores honores *-culmina-*. La influencia de los *potentiores* en los procesos y litigios, y en general en todo lo que respecta a la aplicación de justicia es evidente igualmente en otro buen número de leyes (IX,15,1 del 314; XI,39,3 del 334; IX,2,1 del 365; VI,4,22 del 373; X,19,8 del 376; IX,35,3 y I,16,13 del 377; III,6,1 y III,11,1 del 380; II,1,6 del 385; etc.). En cualquier caso también es cierta la existencia de constituciones que anteponen los intereses del Estado a los privilegios de los que disfrutaban de máximas dignidades, como sucede por ejemplo en XI,1,25 del 398 o en XI,13,1 del 19 de enero del 383 donde se establece que serán abolidos los privilegios concedidos a unos pocos en perjuicio de la mayoría, ley que habría de ser confirmada por el *praefectus praetorio* en Italia, en las regiones suburbicarias, en África y en el *Illyricum*.

sus *fundis*, realidad que se incluiría en un proceso iniciado en el siglo IV d.C.⁵⁵. De hecho en VII,13,14 se permite a los miembros del senado que ofrezcan dinero en lugar de *tirones* o reclutas. Es evidente que los senadores son grandes propietarios de tierras, y por tanto continúa reconociéndose la autonomía y relevancia de los grandes *fundis* y además se antepone a la prestación militar la entrega de dinero. Es decir en una época en la que es fundamental contar con efectivos militares (la ley se fecha el 12 de noviembre del año 397), se considera secundaria la incorporación de nuevos hombres al ejército ante los intereses de estos senadores y grandes terratenientes que precisan de mano de obra rústica en sus posesiones y que teóricamente prefieren entregar una cantidad de dinero en lugar de una leva de hombres que mermase el potencial de trabajo de sus tierras (también es cierto que el Estado puede ingresar dinero por este medio, pero habría que preguntarse hasta qué punto puede interesarle más el pago en dinero que una leva de soldados).

En una prueba más de la evasión de obligaciones y de la corrupción fiscal, estos grandes terratenientes posiblemente no cumplirían ni con una ni con otra obligación y así entregarían como reclutas individuos que no trabajaban sus tierras, sino que eran adquiridos para cumplir con esta exigencia, de forma pues que ni pagaban por no ofrecer la leva, ni perdían colonos que laborasen en sus tierras⁵⁶. Por otra parte no deja de ser cierto que estos individuos también van

⁵⁵ D. Pérez Sánchez, Defensa y territorio en la sociedad peninsular hispana durante la Antigüedad Tardía (ss.V-VII), *SHHA* 16 (1998), 281-299. Se indica que “*la importancia de la gran propiedad y de las nuevas relaciones basadas en la dependencia personal suponen que ahora lo público se subsuma en lo privado*”. Como ejemplo de ello se cita XII,14,1 emitida por Teodosio II en *Constantinopolis* el 25 de diciembre del año 409. En dicha ley se ordena la desaparición de los *irenarchae*, funcionarios encargados de custodiar la paz y seguridad de los distritos territoriales. Su función será ejercida ahora por los grandes propietarios.

Aparte de lo dicho digamos que son estos grandes propietarios quienes en la práctica se ocupan de la tarea de la leva de soldados, una obligación para con el Estado a la que sin duda se muestran reticentes, de forma que habitualmente intentan eludir la entrega de reclutas procedentes de sus tierras y campos. De hecho resulta habitual la huida de campesinos, y de ahí normativa como XI,1,12 del 365 que prohíbe a los *possessores* aceptar esclavos procedentes de campos desiertos sin pagar íntegramente las tasas por las tierras abandonadas; V,17,2 del siguiente año que impone una multa de una libra de oro a quien contrate u oculte al campesino de otro propietario; IV,23,1 del 400 que regula cómo han de dirimirse las disputas sobre la pertenencia de campesinos entre distintos propietarios; etc.

De otra parte todo ello no hace sino insistir en la impopularidad que por esta época tiene el ejercicio de las armas, la población se sustrae cada vez con mayor frecuencia a las levas de soldados, claro indicio de ello es la numerosa legislación contra la desertión y en referencia a los reclutas incluida en el *Teodosiano*: el título 18 del libro VII *De desertoribus et occultatoribus eorum* (“Sobre los desertores y los que los ocultan”) con 17 leyes y el título 13 del libro VII *De tironibus* (“Sobre los reclutas”) que cuenta con 22 leyes.

⁵⁶ En general sobre esta cuestión, *vid.* A. Bernardi, Los problemas económicos del Imperio romano en la época de su decadencia, *La decadencia económica de los imperios*, 1999, 27-92.

creando progresivamente sus propios contingentes militares y que el Estado va “contratando” igualmente fuerzas de origen bárbaro; y tampoco es menos cierta la precaria situación económica del Imperio por estas fechas lo cual puede explicar la creación de fórmulas como la descrita para compensar la falta de efectivos. En cualquier caso queda cada vez más claro el poderoso influjo de individuos como los senadores que a su vez hemos de suponer, insistimos en ello, son grandes terratenientes⁵⁷.

Lo comentado puede bastar para recalcar la posibilidad de que la actuación imperial en el terreno de la ley, se caracterice por una actividad centrada de forma preferente, aunque no exclusiva, en determinadas capas de la sociedad tardorromana que por su autoridad e influencia resultan más incordiantes que otras para la estabilidad del propio poder imperial.

Hecho este necesario y breve inciso, retomamos la cuestión principal, es decir, la pretensión imperial de difundir las normas, en general, a todos los súbditos. Bastante ilustrativa resulta en este sentido la constitución I,1,2, emanada el 27 de mayo del año 391 en *Vincentia* por Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio y dirigida al *praefectus praetorio Illyrici et Italiae*, Flavianus. En ella se declara abiertamente que no se permitirá a nadie ni ignorar ni pretender ignorar lo que se recoge en las constituciones y además recalca un matiz: la labor jurídica de los emperadores es fruto de una sopesada y cuidadosa deliberación, tras

⁵⁷ Buena prueba de la influencia de la aristocracia senatorial es la prosperidad alcanzada por ciertas familias, dándose la circunstancia que en determinados momentos el acceso a un cargo en la administración de uno de los integrantes de una familia senatorial, suponía el inmediato acceso a cargos de otros miembros de su familia. Ello es lo que sucede por ejemplo en el caso de Quinto Aurelio Símaco. Así tal y como ha destacado A. Marcone (*Commento storico al libro VI dell'epistolario di Q. Aurelio Simmaco*, Pisa 1983, 23 y ss.) sucede que mientras obtuvo el cargo de *corrector Lucanie et Brittiorum*, su padre Aviano era *praefectus urbi Romae* y su primo Nicómaco Flaviano *consularis Siciliae*. En general sobre la familia de los Símacos *vid.* Alan Cameron, *The Antiquity of the Symmachi*, *Historia* XLVIII / 4 (1999), 477-505.

Otro tanto de lo mismo podemos decir de Décimo Magno Ausonio, de quien ha resaltado M. Robert Etienne (Ausone, ou les ambitions d'un notable aquitain, *Ausone, humaniste aquitain*, Bordeaux 1986, 1-92) el progreso de distintos miembros de su familia en la jerarquía imperial a partir del instante en el que Ausonio entra a formar parte del consistorio de Valentiniano I. Así, ejerciendo en el 376 el cargo de *quaestor sacri palatii*, su hijo Hesperio era *proconsul Africae* y su yerno Talasio, *vicarius Macedoniae*; siendo en el 377 *praefectus praetorio Galliarum*, su hijo y su yerno continúan en sus respectivos puestos, y además su padre Julio Ausonio ocupa el puesto de *praefectus praetorio Illyricum*; hasta agosto del año siguiente Ausonio detenta la prefectura de Galia y le añade las de Italia y África, sucediéndole en el cargo su hijo. Por esa época (año 378) su yerno pasa a ser *proconsul Africae*, su sobrino entra en el consistorio imperial y su padre, hasta su muerte en ese año, conserva la prefectura del *Illyricum*; el año 379 lo inicia en calidad de cónsul, su hijo le sucede en las prefecturas de la Galia, Italia y África, y su sobrino Magno Arborio se erige en *comes sacrarum largitionum*; y finalmente en el año 380 al parecer ocupa un puesto en el consistorio imperial mientras que su hijo continúa detentando las prefecturas arriba mencionadas, y su sobrino accede al cargo de *praefectus urbi*.

lo cual redactan las leyes. Por consiguiente, y teniendo en cuenta también el contenido de la anteriormente citada VI,23,4, observamos que bajo el reinado de Teodosio II sucede una circunstancia similar a la experimentada ya en la época de Teodosio I: es necesario reflejar de forma expresa en la normativa imperial que la población tiene que conocer la ley, y ello sólo se explica porque evidentemente no la conoce o, caso de conocerla, no la respeta (siempre en el sentido de incumplimiento, no como falta de veneración o reverencia a la autoridad imperial).

De hecho, y respondiendo a una de las cuestiones planteadas al inicio de este capítulo, del texto de las leyes parece desprenderse que la principal relación que se establece entre el emperador y sus súbditos es el fraude, que abarcaría todos los niveles, comprendiendo tanto a aquellos que pretenden acceder a altas *dignitates* como a aquellos otros que pretenden escapar a las exigencias y deberes del fisco (e incluso a los deberes para con el Estado, tal y como reflejan las medidas que actúan contra los que acogen a desertores y a los trabajadores huídos de las “fábricas” imperiales⁵⁸).

En ocasiones puntuales este interés mostrado por el poder central en hacer pública una determinada disposición normativa puede ser fiel reflejo de la necesidad de ingresar recursos económicos. En tal sentido interpretamos el contenido de XI,5,4 dirigida por Teodosio II y Valentiniano III al prefecto del pretorio Darius el 28 de agosto del año 436, ley en la que se dictamina que antes del inicio de la *indictio* (tributación) el prefecto del pretorio ha de enviar una específica notificación de las *delegationes* (tributos) a cada provincia a fin de que los propietarios aporten aquello que sea necesario. En el mismo sentido tendríamos que interpretar XI,5,3, de los mismos *Augusti* y dirigida el 4 de junio del año 436 al prefecto del pretorio Isidorus, constitución en la que se indica que en Egipto todos los *possessores* han de saber que antes de las calendas de mayo se publicará una *praedelegatio* en lugares oportunos (“*in locis*”), pretendiéndose que la ordenanza llegue a conocimiento de todos (“*ad omnium perveniat notionem*”) por lo cual ha de publicarse en un periodo de dos meses en lugares muy conocidos (“*in locis celeberrimis*”).

De cualquier forma dicha preocupación parece estar presente en la compilación teodosiana desde los inicios ya que no sólo bajo Teodosio I o Teodosio II hallamos constituciones en este sentido. Así durante el reinado de Constantino hallamos varias leyes que ordenan la publicación de determinadas normas para que fueran conocidas por el conjunto de la ciudadanía: XI,27,1 emanada en

⁵⁸ Así por ejemplo el citado título 18 del libro VII (*De desertoribus et occultatoribus eorum*) encierra un total de 17 constituciones emitidas entre el 26 de marzo del 365 y el 29 de febrero del 412. Llama la atención la falta de legislación de la dinastía constantiniana. Al respecto, *vid.* J.L. Cañizar Palacios, Posibles causas de deserción en el ejército romano vistas a través del *Codex Theodosianus*. Problemática bajo Constantino y problemática a partir de la segunda mitad del siglo IV d.C., *SHHA* 16 (1998), 217-232.

Naissus el 13 de mayo del año 315; VII,20,1 del 10 de abril del 318; VI,35,4 del 15 de marzo del 321; y XII,5,2 emanada el 21 de mayo del año 337, o lo que es lo mismo, a inicios y finales de su mandato. En la primera de ellas Constantino ordena, con la intención de condenar el parricidio, que en todas las *civitates* de Italia se publique una ley escrita en tablas de cera y bronce y en lienzos de lino. En la segunda dispone que se publiquen los pagos en especie que los *tributarii* han de efectuar a los *susceptores*. En la tercera, a fin de que los palatinos no sean cargados con *munera sordida* ni con indignos *onera*, el *vicarius Africae* pedirá un suministro de bronce al *officium rationum* y sobre este bronce en forma de tablas, se grabará la ley. En la última de ellas se determina nuevamente la publicación de una ley en tablas de bronce a fin de que se mantengan *immunes* de los deberes de la *annona* y de los *inferiora munera* ciertos individuos como *sacerdotales*, *flamines perpetui* y *duumvirales*. Aparte del contenido específico de estas constituciones, lo verdaderamente relevante es de un lado la preocupación de Constantino por hacer llegar a sus súbditos una concreta normativa, y de otro, se nos presenta el procedimiento por el cual la constitución, tras ser elaborada en la cancellería imperial, resulta divulgada.

Por tanto, como resultado de las constituciones mencionadas, podemos concluir lo que ya adelantábamos anteriormente: el poder pretende que el pueblo esté informado de la existencia de la normativa imperial. Otra cosa es que dicha normativa se realice a espaldas del mismo, es decir, que apenas cuente algo en su confección, de forma que da la impresión que no se produce integración alguna de la masa poblacional en el sistema político vigente. Quizá ello influya en la reiteración de la propia legislación continuamente desoída por una población que no se siente plenamente partícipe de la organización del Estado. Sin embargo precisemos que ello no significa que se cuestione al sistema político del momento, simplemente es un indicio de la falta de comunicación entre el poder estatal y la población ⁵⁹.

Además de ello, aunque pretendamos referirnos a la *vox populi*, hemos de aclarar que apenas es posible hallar leyes en las que aparezca mención a ella. Así, todo lo más hallamos una alusión a las “*públicas voces*” en dos constituciones de idéntico contenido emitidas el 13 de marzo del año 388: se trata, concretamente, de III,7,2 y IX,7,5 publicadas en *Thessalonica* por Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio el 14 de marzo de dicho año. En ellas se sanciona la prohibición de matrimonios de judíos con cristianas y de cristianos con judías, y, caso de producirse, las uniones de este tipo son consideradas como adulterios, de tal forma que en virtud de ello se legitima para realizar la correspondiente denuncia no sólo a los parientes cercanos sino también a las “*públicas voces*”.

⁵⁹ Al respecto compartimos la opinión expresada por J.R. Aja Sánchez (*op.cit.* -*Tumultus et urbanae seditiones...*, 97 y ss.), para quien durante el siglo IV d.C. no existieron aspiraciones de cambios políticos a corto o largo plazo, ni tampoco líderes u organizaciones populares.

No obstante ya Constantino en I,16,6 del 1 de noviembre del año 331 decretaba que los prefectos del pretorio y los *comites* le hicieran llegar las “*provincialium voces*” en relación con las aclamaciones públicas que tenían lugar en los procesos civiles que se desarrollaban públicamente en los tribunales de los distintos *praesides*. Estas aclamaciones tendrían un gran valor para el gobernante, de ello nos deja constancia no sólo la legislación imperial sino también otras fuentes de la época. Tal es el caso de la correspondencia de Quinto Aurelio Símaco, y así en una de sus cartas (I,46) fechada antes del 381, al aludir al culto público romano en un momento en el que parece que se restituyen bienes a determinados templos paganos, indica “*Y ya habéis recobrado las estatuas prácticamente con las mismas aclamaciones del pueblo con que las habíais perdido*”⁶⁰. Al parecer se cambiaron las tornas, pero tanto en un momento como en otro se destacaría la complicidad popular en la aplicación de la normativa.

Un poco después en XII,1,49, ley del emperador Constancio II dirigida al prefecto del pretorio Taurus el 29 de agosto del año 361, también se hace referencia a las “*populi voces*”. Se trata de una constitución que pretende tener en cuenta la opinión popular en el caso de que obispos y otros clérigos pretendan pasar sus propiedades a la Iglesia en lugar de cederlas a sus curias y mantenerlas así en sus municipalidades.

Igualmente en XI,7,21, constitución de Honorio y Teodosio II publicada en *Ravenna* el 29 de febrero del año 412, se precisa que se tenga presente el parecer del *municeps* (ciudadano) al menos en cuanto a la acusación realizada sobre los *exactores* o recaudadores que no cumplen debidamente su tarea.

Pero las voces públicas no sólo pueden ser oídas sino que también pueden ser leídas. Así en una constitución de Honorio (XI,8,3 del 21 de enero del año 401) se dice que los provinciales tienen derecho a testimoniar las afrentas de que son objeto cuando se les niega la práctica de procedimientos legales, hecho que viene motivado por el favoritismo practicado por *defensores, ordines, curator et magistrati* que impide que puedan luchar contra sus protegidos. Se especifica que cuando suceda esta circunstancia, tendrán derecho a publicar en lugares visibles y frecuentados –“*in frequentioribus civitatum locis*”- un libelo con sus demandas. Si las prueban, se ejercerá el *vigor iudiciarius* contra los que negaron la ejecución de los procedimientos legales. Es pues una muestra de la defensa de los intereses de la población, además de ser un ejemplo, al menos sobre el papel, de la atención que se presta a sus quejas.

Finalmente en XII,1,190 emitida por Teodosio II en *Constantinopolis* el 4 de junio del 436, se ordena que cinco *primates* del *ordo Alexandrini* defiendan con *vox libera* los intereses de su *patria* (Alejandría), decretándose que se les exima de *iniuriae* corporales.

⁶⁰ Traducción de José Antonio Valdés Gallego, *Simaco. Cartas. Libros I-V*, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 2000.

Pero además de con el significado de opinión, también encontramos constituciones que tratan el término “*vox*” en su estricto sentido físico. Así en XI,36,7 del 9 de diciembre del 344, Constancio II y Constante hablan de la prohibición de oír la voz de homicidas, adúlteros, *venefici* (envenenadores), *malefici* (magos) y *raptores* en procesos de apelación cuando fueran culpados con pruebas, testigos y por sus propias declaraciones. En XII,1,179 publicada en *Ravenna* el 21 de enero del 415, Honorio y Teodosio II al determinar que los nacidos de *ingenua stirpe* (cuna libre) sean devueltos a sus curias, aluden a la *vox* de los curiales. Por su parte en XIV,9,3 publicada en *Constantinopolis* el 27 de febrero del 425 por el *Augustus* Teodosio II y el *Caesar* Valentiniano III, al legislar sobre los *magistri* (en su significado de profesores) intenta evitarse que gentes no autorizadas desarrollen esta labor tanto en público como en privado, recayendo sobre los infractores la amenaza de expulsión de la *urbs* (en consecuencia, Roma o *Constantinopolis*) donde practiquen de forma ilícita el oficio. Se precisa por otra parte a qué tipo de *magister* se le permite la enseñanza privada, y cuáles son los que pueden integrar el *auditorium* imperial. Para que los discípulos de cada uno de los distintos *magistri* puedan atender sus lecciones adecuadamente, se estipula que a cada *magister* se le asigne un lugar específico “*a fin de que los discípulos y maestros no se interrumpen unos a otros y la mezcla de lenguas o la voz no distraigan los oídos o las mentes del estudio de las letras*”.

Pero no sólo hay referencias a las “*voces públicas*”, sino también a los “*ojos públicos*”, tal y como se expresa en VII,1,13, constitución de Graciano, Valentiniano II y Teodosio I, emitida el 26 de mayo del año 391, si bien sea cierto que la referencia se circunscribe al ámbito militar, por cuanto se habla del proceder de la tropa en el momento de detenerse en las márgenes de un río.

La protagonista de la corriente de opinión en otro buen número de leyes es la *fama*, entendida en ocasiones como “rumor” acerca de un determinado asunto, como “opinión pública” o como “gloria” que precede y de la que se nutre un individuo. Desde este último punto de vista cabría destacar que el sentido y trascendencia de la “*fama*” en la actualidad, cada vez más difiere de lo que suponía en la Antigüedad. En el mundo antiguo la buena fama podía encumbrar a un individuo a los altares, y al contrario, la mala fama podía conducirlo al patíbulo o a la tortura. Curiosamente hoy en día la mala fama no sólo no desprestigia, sino que incluso faculta para lograr ambiciones personales, de manera que uno puede hasta aprovecharse de ella. Pero siguiendo con el *Teodosiano*, las alusiones a la *fama* son varias, y así por orden cronológico: XIV,9,1; XII,1,75; X,18,2; XV,1,20; XV,1,31; IX,38,9; y XII,1,186.

En la primera de ellas, publicada en *Treviris* por Valentiniano I, Valente y Graciano el 12 de marzo del año 370, tiene el significado de “reputación”, y así se indica cómo ha de conducirse en su vida de estudiante quien pretenda estudiar en Roma, de modo que no puede labrarse una *fama* que sea *turpens* et

inhonesta, llegando incluso a ser azotado públicamente el estudiante que se comporte de manera inadecuada (esto es, que asista a espectáculos, tenga malas compañías, elemento que además se considera algo próximo a la criminalidad, y tome parte en juergas), para luego ser expulsado y devuelto a su hogar.

En la segunda de estas constituciones tiene el segundo de los significados mencionados: “opinión”. La ley fue emitida en *Treviris* el 28 de junio del 371 por Valentiniano I, Valente y Graciano y regula el acceso a ciertos puestos de la administración imperial (concretamente *ad sacerdotium provinciae et principalis honorem*). En ella se dice que el criterio empleado no será el favoritismo -*gratia*- o el *suffragium* –soborno-, sino la *labor*, teniéndose en cuenta además si la opinión de los ciudadanos les es favorable y si obtienen el beneplácito del Senado. En tales circunstancias serán considerados *inmunes* de ciertos *munera* y disfrutará el ocio que ganaron con su esfuerzo. Además de ello recibirán el honor de los *ex comites*. Por consiguiente, la disposición imperial nos ofrece un nuevo ejemplo de la atención y valor prestados por la autoridad imperial a la opinión popular, aunque no deja de ser cierto que no se convierte en el argumento principal, sino que es un elemento más a considerar antes de la toma de una decisión, que en este caso supondrá el disfrute de ciertos privilegios fiscales para determinados miembros de la administración estatal romana.

Por su parte en X,18,2 el sentido del término es el de “rumor”. Es una constitución publicada en *Thessalonica* el 26 de enero del 380 por Graciano, Valentiniano II y Teodosio I, y alude al hallazgo fortuito y ocasional de *thesauri et monilia* (tesoros y joyas) escondidos en una propiedad. El que los halle puede apropiárselos sin temor a la *calumnia* o a la *quaestio* (interrogatorio) mas para ello ha de encontrarlos en su propia parcela de tierra, si los halla en la propiedad de un tercero deberá informarle de ello y éste tendrá derecho a una cuarta parte. Pero nadie se aprovechará de esta *licentia* imperial para cavar en la propiedad ajena si *per famam* sospecha que en ella se encierra escondido un tesoro. En consecuencia, la *fama* entendida como generadora de una determinada acción, si bien en este caso concreto no alusiva en modo alguno a una corriente de opinión pública ⁶¹.

En XV,1,20 tiene el tercero de los significados citados, que además es el que predomina en el *Teodosiano*: gloria, prestigio y renombre. La constitución se data casi dos meses más tarde que la anterior (exactamente el 17 de marzo del 380) y tiene por emisores a los mismos emperadores. En ella se dictamina que “*si un juez fuese destinado a una provincia, devolverá a su anterior estado el esplendor de dos tercios de los trabajos que se habían desmoronado por la negligencia o la antigüedad, y construirá nuevo un tercio de ellos, si desea rea-*

⁶¹ Un ejemplo del rumor como generador de corriente de opinión pública nos lo ofrece ya en época republicana el asunto de las Bacanales. Al respecto *vid.* A. Dubourdieu-E. Lemirre, *La rumeur dans l’affaire des Bacchanales*, *Latomus* 56 / 2 (1997), 293-306.

lizarlo para su propia fama y gloria". Por consiguiente, entre los intereses del nuevo gobernador provincial está el labrarse una buena imagen pública, y para ello qué mejor medio que la restauración o construcción de edificios. En todo caso conviene recordar que de tratarse de la erección de nuevas obras públicas, llámese un templo, unas termas, un acueducto, ... deberán llevar inscritas el nombre del *Augustus* de turno, ya que de no formalizarse de esta manera, se comete un grave delito penado severamente: el crimen de *maiestas* (traición). A este asunto precisamente alude la siguiente constitución, XV,1,31. Se trata de una ley publicada en *Constantinopolis* el 5 de julio del año 394 por Teodosio I, Arcadio y Honorio. Se prohíbe a los gobernadores provinciales que inscriban sus nombres en una *opus* concluida, todo ello bajo la amenaza de la acusación de *maiestas*. Les corresponde grabar en tales obras el nombre de la *perennitas* del emperador, que es el único que ha de pasar a la posteridad. La ordenanza imperial lo que trata es de impedir que los gobernadores provinciales capten *fama* a través de este medio que, como hemos dicho, es un canal de propaganda reservado a los *Augusti*. Pudiéramos asimismo interpretar que es una fórmula que tienen los emperadores para controlar la popularidad de sus funcionarios, popularidad que en modo alguno ha de sobrepasar a la suya propia. No se trata de una actitud novedosa, recordemos que ya preocupaba a Augusto esta cuestión y así igualmente pretendió controlarla cuando al regular sobre los espectáculos públicos limitaba la suma que los *privati* –particulares– podían emplear en su celebración y el número de gladiadores que podían participar en los juegos que organizaban.

En IX,38,9 Arcadio y Honorio el 31 de agosto del 396 publican en *Constantinopolis* esta constitución en la que *fama* tiene un valor semejante al de las dos últimas leyes comentadas. En este caso se refiere a la reputación de la provincia de Licia, de la que se afirma que es la más devota a los príncipes y a la que se pretende proteger y defender los privilegios de que disfrutaban sus habitantes. Lo interesante es que los emperadores ordenan al prefecto del pretorio (Caesarius), que mediante la publicación de edictos haga conocer a todos esta *fama* de la provincia a fin de que “*en adelante nadie ose vulnerar a un ciudadano de Lycia por una abusiva injuria*”. El emperador, pues, cuando pretende divulgar su mandato imperial recurre a la autoridad provincial de turno (o como en este caso al prefecto del pretorio).

Finalmente a la mano de Valentiniano III corresponde la última de las constituciones citadas: XII,1,186, emitida en *Ravenna* el 27 de abril del 429. En esta oportunidad el concepto de “fama” es similar al actual, ordenándose acabar con la mala *fama* de determinadas prácticas que obligan a los curiales a pagar por tierras que no poseen en el territorio de su municipalidad, denunciándose que pagan los *devotissimi* y no los que verdaderamente están obligados a ellas.

En otras ocasiones en la normativa imperial encontramos expresiones del tipo “*dicitur*” (“se dice”), a través de las cuales se vislumbra o se deja entrever que a oídos del emperador ha llegado cierta información por un canal oficioso mediante el cual se denuncian ciertas irregularidades en la administración imperial. Frecuentes también son las constituciones que utilizan la forma verbal “*conperimus*” (“sabemos”), en un sentido similar a la anterior: el emperador ha llegado al conocimiento de un determinado hecho e intenta regular sobre él. En esta oportunidad, en cambio, parece que la información ha sido proporcionada por un conducto oficial, pero no siempre. Un ejemplo de ello sería lo que hallamos en XIV,17,1 de Valentiniano I y Valente, cuando regulan sobre la distribución de las raciones de pan. Así se dice “*Ya que sabemos que algunos han vendido sus casas pero retienen en su posesión el derecho a las raciones de pan, tal práctica no se permite a nadie, para que las casas sigan a la annona. Naturalmente, si algunas de las raciones en pan llegan a caducar, serán reclamadas por los hombres del fisco*”.

Pero también podemos hallar normativa imperial que aluda exclusivamente a un determinado grupo de la población. Así también se insiste en la necesidad de que elementos concretos de la sociedad tardorromana, como pueda ser el caso de los *navicularii*, conozcan la legislación que les afecta de forma explícita. A este respecto destaca, por ejemplo, XIII,5,26 emanada por Arcadio y Honorio en *Mediolanum* el 23 de diciembre del año 396, y donde observamos el interés del poder en que los miembros de este *corpus* conozcan las disposiciones imperiales que aluden a los plazos de término del envío y transporte de los productos a ellos confiados.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la normativa imperial, evidentemente ante el alto número de constituciones que reiteran una y otra vez las mismas disposiciones, hemos de entender que determinadas leyes eran continuamente desobedecidas (o desconocidas) por los súbditos imperiales⁶² y su repeti-

⁶² Por ejemplo, en materia de *cursus publicus*, de *desertores*, de religión, de concesión de privilegios fiscales, de obras públicas... Hasta tal punto esto es así que podemos hallar en el intervalo de pocos años leyes emanadas por distintos emperadores y que reproducen prácticamente los mismos términos con la intención de lograr idénticos fines y prohibiciones. Es el caso de VII,22,7 de Valentiniano I y Valente emitida el 13 de abril del 365, 368, 370 o 373 y de VII,22,9 de Graciano, Valentiniano II y Teodosio I, emanada el 14 de mayo del año 380, constituciones que tratan de prohibir que los nacidos de estirpe militar se adhieran a las distintas oficinas públicas en lugar de al servicio militar.

Más llamativo a este respecto resulta el ejemplo de dos constituciones de Teodosio II separadas únicamente por 8 días: VIII,7,21 del 22 de junio del año 426 y VIII,7,22 del 1 de julio de ese año. En esta ocasión se reproduce dos veces la misma ley y con las mismas palabras, de forma que así queda recogido en el *Codex Theodosianus*.

Pero sin duda alguna la muestra más clara del incumplimiento de la normativa imperial es la gran cantidad de leyes que se publican para impedir el movimiento social. Y así hay leyes que pretenden

ción mostraría el fracaso de la aplicación de la normativa imperial ⁶³. En ello influiría la aparente falta de divulgación de las leyes y por tanto la ignorancia de la normativa ⁶⁴. De ser esto cierto, la llamada *vox populi* estaría condicionada por la falta de información sobre la legislación, o en todo caso por la información incompleta de la misma. Ello sería más evidente en los años anteriores a la aparición de la compilación teodosiana por cuanto los *rescripta, decreta, edicta* o *responsa* de los emperadores tendrían poca difusión. Además no olvidemos la confusión legislativa reinante que precisamente provocó la aparición de una compilación de leyes como el *Teodosiano*.

Es cierto, como hemos señalado, que las decisiones imperiales eran expuestas en lugares públicos y de forma visible, pero no menos cierto es, por una parte que no permanecían allí mucho tiempo, y por otra que existía un alto grado de analfabetismo lo cual supuso una importante traba para su conocimiento. Otro elemento a considerar es que nos referimos a un territorio de vastas dimensiones en cuyo interior conviven distintas culturas y en consecuencia bien pudiera existir población que ni siquiera hablase el idioma de las constituciones (el latín, o en su caso el griego). Como indicábamos en el capítulo 1 este territorio tiende a fragmentarse en dos zonas, y en cada una de ellas impera una lengua: en Occidente el latín, en Oriente el griego. Además el consabido bilingüismo del Imperio comienza a desaparecer de la escena en el siglo IV d.C., si bien el latín sobreviva en la *pars Orientis* como lengua oficial del derecho y de la administración civil y militar hasta prácticamente el siglo VI d.C. ⁶⁵. Pese a todos estos condicionantes, hemos de pensar que seguiría existiendo una corriente de opinión pública en relación con la materia legislativa.

Si recordamos lo comentado en referencia a la legislación sobre la secta de los eunomianos, es patente la confusión y el caos legislativo en el tratamien-

impedir el abandono de las curias, otras que intentan mantener en sus puestos y obligaciones a *pistores, navicularii*, etc. Por otra parte todo ello no hace sino resaltar que contrariamente a lo que se piensa, es ésta una época de alta movilidad social, y debe serlo precisamente porque existe esta amplia legislación que la combate.

Al respecto *vid.* R. MacMullen, *Social mobility and the Theodosian Code*, *JRS* LIV (1964), 49-53.

⁶³ Diferente es la interpretación de J. Harries, quien considera que a lo largo de la historia romana la repetición de las leyes tiene que ver con la efímera existencia de estas disposiciones que por ello continuamente debían ser renovadas ya que se partía del principio que una ley reciente era más efectiva que una antigua, de manera que la repetición de la ley le añadía fuerza. La reiteración sería así un modo de advertir y sancionar, de confirmar la validez de leyes pasadas reafirmando en el presente (*op.cit.* -*Law and Empire ...*-, 82-88).

En nuestro caso nos decantamos por la tesis tradicional que supone que la repetición de la ley es signo de su incumplimiento (A.H.M. Jones, *op.cit.* -*The Later Roman ...*-, 741).

⁶⁴ Averil Cameron, *op.cit.* (*Il tardo impero romano ...*), 41-42.

⁶⁵ G. Dagron, *Aux origines de la civilisation byzantine: langue de culture et langue d'état*, *RH* CCXLI (1969), 23-56.

to de ciertos temas. Con un ejemplo como el citado, no es de extrañar la desilusión y falta de confianza de la población en la legislación: si el que ha de legislar y poner orden tampoco tiene las cosas claras, no puede esperarse otra reacción. Evidentemente este descontento por la situación jurídica no se deja entrever en el *Teodosiano* ya que como afirmábamos en él se oculta una importante carga propagandística y en consecuencia se silenciarán siempre cuestiones de esta naturaleza. Pero no ocurre lo mismo con otro tipo de documentación distinta a la legislativa. Eso es lo que sucede si por ejemplo nos acercamos nuevamente a la correspondencia de Quinto Aurelio Símaco. Así en *Ep.* II, 52 este miembro de la *nobilitas* romana se queja amargamente de invocar en vano “*el vacío nombre de las leyes*”. La carta, por otra parte se fecha en el año 388, poco después de la derrota de Magno Máximo, en cuyo bando al parecer se alineó Símaco, de forma que le fueron confiscadas propiedades en Ostia según indica el contenido de la *Ep.* VI, 72. Ello pudiera explicar la reacción de este representante de la nobleza tradicional romana. En todo caso, si bien sea cierto que en el contexto de usurpaciones este respeto a la ley sea menor, y las quejas por la falta de justicia al mismo tiempo sean mayores, no menos cierto es que tanto el ámbito de la ley como el de la justicia durante la época que nos ocupa dejó bastante que desear. Fenómenos como el patronato están en expansión por estos años, y ello es justamente por la falta de confianza en la protección de la ley, que sigue quedándose meramente en su aspecto teórico, a pesar de toda su intención propagandística y muy a pesar de los legisladores. Si la ley debe amoldarse y ajustarse a la medida del hombre, aquí da la sensación en cambio que es éste quien debe amoldarse y ajustarse a la medida de la ley, de ahí tal vez la desconfianza y desilusión.

En cualquier caso resulta de gran trascendencia poder ofrecer soluciones y respuestas a la cuestión de la opinión pública en la redacción de la normativa imperial. Sin duda alguna si hoy en día tuviéramos la quimérica posibilidad de realizar “historia oral” del mundo romano, es decir, de entrevistar al hombre de la calle de los siglos IV y V d.C. -o de cualquier otra fase de la Historia de Roma- y preguntarle sobre distintos aspectos de la sociedad romana, ¡cuánto podría variar la imagen que hoy tenemos de la civilización romana! No se trata de una afirmación gratuita, tenemos ejemplos actualmente en el mundo iberoamericano donde se percibe a través de esta metodología que el pueblo ofrece una visión de la realidad totalmente distinta a la considerada como cierta, esto es, a la difundida por el poder oficial, por los gobernantes⁶⁶, que en definitiva es la que mayoritariamente percibimos. Es obvio que esta circunstancia se agrava aún más en periodos como la Antigüedad donde las fuentes documentales disponibles proceden de un minoritario sector de la población y que además se trata del más privilegiado.

⁶⁶ Sobre este particular, *vid.* P. Folguera, *Cómo se hace Historia Oral*, Eudema, Madrid 1994.

En definitiva debemos considerar, a la hora de aproximarnos a dicho problema por un lado, como hemos indicado anteriormente, el alto grado de analfabetismo existente en la sociedad del mundo antiguo ⁶⁷, y por otro que las fuentes escritas proceden en su mayoría de hombres de la elite romana, no de hombres de baja extracción social, o lo que es lo mismo, carecemos de testimonios escritos del más numeroso componente de la población romana: el pueblo llano, supuestamente creador de la *vox populi* (en cualquier caso aunque este pueblo carezca de conocimientos suficientes como para recibir completamente el mensaje escrito o figurado transmitido por el poder en la proporción en que a éste le interesa, lo cierto es que pese a sus limitaciones se convierte en receptor de la propaganda oficial ⁶⁸).

Pero del mismo modo que afirmamos la existencia de un alto grado de analfabetismo y que los libros como elementos difusores de la propaganda política estaban limitados a un reducido número de personas, no menos cierto es que también hemos de considerar, tal y como manifiesta Marta Sordi ⁶⁹, que estas personas que sí tenían acceso al contenido de los mismos eran las más adecuadas para difundir ciertas ideas y transformarlas en instrumentos de persuasión. Los libros, circulaban en el ámbito de las personas que contaban, en el ámbito de las personas capaces de formar una opinión pública ⁷⁰. Por extensión, podríamos pensar igualmente que éste sería el caso del *Codex Theodosianus*, sin embargo tengamos presente que en su caso es un documento oficial, emanado por la cancillería imperial y no un texto de carácter estrictamente literario al que uno pueda aproximarse por el simple placer de la lectura. Si difícil resulta imaginarnos en la actualidad que una persona tenga como hábito de lectura la *Constitución Española*, por citar un documento legislativo actual, cuanto más que en un mundo escasamente ilustrado como el de la Antigüedad, un ciudadano romano repase en sus ratos de ocio la legislación imperial. Por tanto, como texto jurídico que es, el *Teodosiano* no gozaría de la popularidad (entendida como

⁶⁷ William V. Harris, L'analfabetismo e le funzioni della parola scritta nel mondo romano, *QS XIV* n°27 (1988), 5-26.

⁶⁸ Incluso se ha barajado la posibilidad de que la limitación cultural de la mayoría de la población no sólo se manifieste en la documentación escrita, sino incluso en la comprensión de las inscripciones y símbolos inscritos en las monedas. Al respecto, G. Depeyrot, *Le Bas Empire Romain. Economie et numismatique (284-491)*, Paris 1977, 56.

⁶⁹ I canali della propaganda nel mondo antico, *Contributi dell'Istituto di storia antica*, vol. IV (a cura di Marta Sordi), Vita e Pensiero, Università Cattolica del Sacro Cuore, Milano 1975, 4.

⁷⁰ *Vid.* P. Fedeli, I sistemi di produzione e diffusione, *Lo spazio letterario di Roma Antica*, vol. II. *La circolazione del testo*, Salerno Editrice, Roma 1989, 343-378.

En cuanto al Imperio en su conjunto *vid.* M. Finley, Censura nell'antichità classica, *La democrazia degli antichi e dei moderni*, Laterza, Roma-Bari 1982, 119 y ss., donde se considera que "los libros y panfletos no desarrollaron ningún papel importante en la influencia o modelación de la opinión pública, ni siquiera en el ámbito literario".

difusión) que pudiera disfrutar cualquier otro tipo de texto. De todas formas conviene tener presente que las leyes recogidas en dicho *corpus* jurídico deberían publicarse, al menos teóricamente, de manera oficial en las distintas regiones y *civitates* del Imperio para el conocimiento de la población (de hecho ya hemos aludido a diversos intentos del emperador Constantino por comunicar ciertas leyes a los *provinciales*). En tal sentido se expresan los *Gesta Senatus* que abren la compilación teodosiana, declarando la intención de la necesidad de hacer copias del *Codex* y enviarlas a los distintos organismos de la administración.

Por otra parte si bien hablamos de “analfabetismo”, no podemos olvidar que en el siglo IV d.C. el nivel del mismo ha descendido bastante con respecto a otras fases de la Historia de Roma ⁷¹, incidiendo poderosamente en ello la difusión del cristianismo. No es casualidad que coincida el triunfo de esta religión en el Imperio, con el siglo de la Antigüedad que nos ha legado mayor cantidad de documentación escrita, a pesar de que también mucha de ella se haya perdido.

Tampoco olvidemos, tal y como nos recuerda William V. Harris ⁷² que desde el punto de vista de la política, el alto grado de analfabetismo podría haber favorecido la estabilidad del sistema, ya que al poder así le resultaría más sencillo controlar y dominar a una población que en su mayoría sería analfabeta. Esto podría corroborar las opiniones que consideran que la *vox populi* es algo que surge no de forma espontánea, sino que se genera de forma dirigida, ya que sería una minoría la responsable de su creación, minoría a la que sí hemos de suponer un cierto grado de cultura y ciertos intereses y aspiraciones de tipo político, económico, social,... Es decir, que los rumores que surgen entre la población, raramente serían auténtica expresión del pensamiento de la población, sino que más bien reflejarían las opiniones nacidas en el seno de las clases elevadas e incluso podrían resultar que fuesen versiones de los acontecimientos difundidas por el propio poder ⁷³. De hecho aunque el emperador del siglo IV e inicios del siglo V d.C. muestre una actitud paternalista hacia sus súbditos, a pesar de que se preocupe por ellos, tal proceder encierra una importante carga propagandística de su gobierno, con lo cual pretendería, igualmente, condicionar o crear una corriente de opinión pública que le fuera favorable. En definitiva parecería que aquél que difunde una determinada opinión pública siempre

⁷¹ Por ejemplo, *vid.* P. Fedeli, *Biblioteche private e pubbliche a Roma nel mondo romano, Le biblioteche nel mondo antico e medievale*, Laterza, Roma-Bari 1988, 48-51, donde se habla de la existencia de 28 bibliotecas públicas en Roma en la época de Constantino, prueba evidente del creciente nivel de alfabetización, aunque también es cierto que a raíz de la decadencia de Roma y del Occidente en general, el número de bibliotecas comience a disminuir, coincidiendo igualmente con el traslado del centro del Imperio a Oriente.

⁷² William V. Harris, *op.cit.*, 22.

⁷³ J.R. Aja Sánchez, *op.cit.* (*Vox populi...*), 303 y ss.

tiene un interés, pretendiendo de este modo primero captar y luego cautivar, la atención popular dirigiéndola hacia un determinado fin. No obstante en ocasiones una manifestación popular puede originarse de forma espontánea, no siendo objeto de manipulación alguna como en el caso de determinados tumultos urbanos ⁷⁴.

En definitiva con toda esta reflexión queremos subrayar que una cosa es la imagen oficial del poder sobre la realidad cotidiana, y otra la propia realidad; una cosa es la ley que emana el Estado, y otra la respuesta del pueblo ante los mandatos y órdenes gubernamentales; una cosa es que el Estado la considere óptima y adecuada para resolver los problemas y otra que también así lo estime la población; una cosa es lo que preocupa al Estado y otra lo que preocupa a sus súbditos; en fin, una cosa es que el Estado proclame la *utilitas publica*, y otra lo que verdaderamente sea útil y beneficioso para la población.

Pero el emperador ha de preocuparse no sólo de informar siguiendo las directrices marcadas por una determinada línea propagandística, sino también por evitar la “mala información”, por expresarlo de algún modo. Así en el *Codex Theodosianus* hallamos una clara y directa persecución del poder, al menos en apariencia, contra todo aquel tipo de documento de carácter difamatorio y anónimo, nos estamos refiriendo a los *famosi libelli* (escritos difamatorios) que son perseguidos ya desde los días de Constantino ⁷⁵ (e incluso antes como testimonia el título 10 del libro XLVII del *Digesto* (*de iniuriis et famosis libellis*) que reúne hasta 45 artículos sobre el particular). Es decir si en el propio *Codex* reconocemos la existencia de intentos de falsear la realidad llevados a cabo por anó-

⁷⁴ J.R. Aja Sánchez, *op.cit.* (*Tumultus et urbanae seditiones...*), 17 y 18.

⁷⁵ En el libro IX del *Codex Theodosianus* hallamos el título 34 *De famosis libellis*, que incluye un total de 10 constituciones promulgadas entre el 29 de marzo del año 319 (IX,34,1 del emperador Constantino) y el 28 de abril del año 406 (IX,34,10 de los emperadores Arcadio, Honorio y Teodosio II). Del análisis de estas constituciones se desprende la repulsa del poder político por las *calumniae et iniuriae* que se vierten en estos *famosi libelli* (llamados también en la compilación *famosa cartha, exemplaria libellorum* o *famosus scriptum libellorum*), repulsa que, como vemos al comprobar las fechas de la publicación de las constituciones, está presente en la vida del Imperio durante todo el siglo IV d.C. e inicios del V d.C. Es decir, se erige en una práctica habitual arraigada en la población, o al menos en sectores de ella.

Aunque el *Codex* no hace explícita alusión a escritos diferentes a los *famosi libelli*, cuyo contenido versa fundamentalmente sobre acusaciones anónimas a determinados individuos, podríamos entender que, por extensión, documentos de este cariz podrían igualmente manipular la independencia de la opinión pública y dirigirla en uno u otro sentido.

Señalemos para finalizar que seguramente no habría mucha diferencia entre el contenido de los *libelli* dirigidos contra particulares a quienes se pretende ridiculizar, atacar o calumniar, y aquellos otros que tendría como protagonista al propio emperador. Si aún en la actualidad un hombre público tiene difícil el realizar una vida privada, tanto más el emperador romano, y más exactamente el tardorromano. No ha de extrañarnos pues la continuidad en el tiempo de legislación sobre este tema.

nimos personajes; si existen acusaciones malintencionadas con oscuros intereses que pretenden perjudicar a ciertos individuos miembros de la colectividad ciudadana -aunque esta antigua práctica tenga un objetivo personalizado concreto y aparentemente poca repercusión para el conjunto de la sociedad- ¿por qué no pensar en la existencia de una manipulación -o al menos de tentativas de manipulación- de la opinión pública, esto es, del conjunto de ciudadanos?

En esta manipulación de documentos como los descritos, pudieran intervenir elementos contrarios al gobierno del emperador. Sea como fuere, resulta evidente, y no podría ser de otro modo, que en cualquier Estado, moderno o antiguo, hallamos la existencia de una “oposición” al gobierno ya que no todos se hallan conformes con su administración ni todos están dispuestos a acatarla. Así se pone de manifiesto en el contenido de algunas leyes imperiales. Es el caso de IX,4,1 incluida en un título de significativo nombre *Si quis imperatori maledixerit* (“Si alguien maldice al emperador”), emanada por Teodosio I, Arcadio y Honorio el 9 de agosto del año 393 en *Constantinopolis*. En ella aparece el término “*obtrektor temporum*”, en alusión a detractores de la administración imperial, y que vendría a corroborar lo que comentábamos. No obstante hemos de precisar que en concreto la constitución mencionada se refiere a individuos que, en algún caso, por efectos de la embriaguez maldicen el nombre de los emperadores. Pese a ello, al final de la ley el emperador se reserva juzgar si tales insultos a la autoridad que representa su persona merecen ser castigados con severidad o por contra, ser tratados con indulgencia. Es decir, pudieran darse dos tipos de ataques a su persona, unos que procederían de gentes que actuarían inconscientemente, y otros de gentes que verdaderamente pretenderían desprestigiar la figura imperial. Sea en una circunstancia o en otra, era algo que ciertamente preocupaba, y mucho, por el daño que pudiera recibir la figura imperial ⁷⁶.

Sin duda alguna un indicio incuestionable de esta situación es la lucha propagandística que mantiene el legítimo *Augustus* con los usurpadores, y por supuesto la elevada presencia de legislación penal en la compilación teodosiana, de manera que rápidamente se decretan castigos, en ocasiones incluso capitales, contra todos aquellos que puedan convertirse en potenciales alteradores del orden impuesto o en rivales de la autoridad imperial. Así, resultan de todos cono-

⁷⁶ El ejemplo más significativo de esta preocupación del emperador tal vez sean los acontecimientos producidos en la ciudad de *Antiochia* en el año 387 que al decir de Zósimo (Zos.IV,41,1) venían motivados por el aumento de los impuestos, lo cual provocó la destrucción de imágenes que representaban al emperador Teodosio I y a su esposa, generando como respuesta del poder una cruel y violenta represión de la manifestación popular (Zos.IV,41,2). Hasta tal punto, pues, preocupaba al emperador el cuidado de su imagen que la simple ofensa a sus retratos, estatuas y representaciones desencadenaba una iracunda y colérica reacción. Sobre el acontecimiento en particular, *vid.* R. Browning, *The Riot of A.D. 387 in Antioch. The Role of the Theatrical Clagues in the Later Empire*, *JRS* 42 (1952), 13-20.

cidos episodios como la denominada “matanza de rivales” acaecida tras la muerte de Constantino, el alto grado de sensibilidad que a los rumores contra su persona ofrece Constancio II, la crueldad de Valentiniano I denunciada por Amiano Marcelino (Amm. XXX,8,2 y ss.), etc.

Un ejemplo de esta persecución hacia todo aquello que pueda crear problemas al emperador para el control de la situación, sería la legislación imperial compilada contra las prácticas mágicas, ya que se entendía que podían favorecer las usurpaciones, amén de ser contrarias al creciente espíritu cristiano de la legislación ⁷⁷. Así en el título 16 del libro IX (*De maleficis et mathematicis*) encontramos hasta 12 constituciones, datada la primera de ellas en tiempos del reinado de Constantino, y la última en el mandato de Honorio y Teodosio II.

De este modo en IX,16,1 fechada el 1 de febrero del 319, Constantino prohíbe al *haruspex* ejercer en privado su ciencia, y en caso de hacerlo, será quemado vivo. La persona que lo hubiera citado en su hogar, será exiliada y su propiedad confiscada. De esta manera en la legislación se asocian estos ritos con una posible intención de dañar la seguridad del propio emperador, si bien debemos señalar que se ha resaltado la escasa presencia en el *Teodosiano* de legislación contra las prácticas adivinatorias, especialmente de disposiciones alusivas al considerado delito más grave, es decir, el que pone en peligro la persona y la salud del *Augustus* ⁷⁸. Poco tiempo después, en mayo de ese año, Constantino ha de repetir la prohibición, y reiterar que pueden desarrollar sus ritos públicamente (IX,16,2), probablemente con la intención de mantener el respeto a la antigua costumbre. Dos años más tarde, exactamente el 23 de mayo del 321 (IX,16,3) vuelve a decretar severos castigos y penas para aquellos que se ocupan de estas ciencias y se demuestre que han puesto en peligro la seguridad de personas y además hayan alterado sus conductas. En todo caso destaquemos que en esta ley se actúa severamente sólo contra la magia dirigida contra la salud o capaz de suscitar la seducción amorosa, no contra el ejercicio de ritos tendentes a procurar el bienestar del cuerpo o que salvaguarden de la lluvia y el granizo los trabajos agrícolas, eso sí, siempre y cuando no se dañen los intereses de terceros ⁷⁹.

⁷⁷ Al respecto *vid.* F.E. Shlosser, *Pagans into Magicians*, *Byzantinoslavica* LII (1991), 49-53, donde se insiste en resaltar que a medida que el cristianismo se extiende por el Imperio, se vincula a la magia con el paganismo; C. Castello, *Cenni sulla ripressione del reato di magia dagli inizi del principato fino a Costanzo II*, *AARC VIII Convegno Internazionale*, Perugia 1990, 665-693. En este último trabajo se resalta que ya en la época de Augusto habrían sido quemados dos mil libros de adivinación, de manera que desde los tiempos del Principado los gobernantes intentaron eliminar aquellos actos de culto que consideraban que podían perjudicar a la prosperidad del Estado. En efecto también el mundo pagano combatió las prácticas adivinatorias y la magia; M.R. Szlzman, *Superstitio in the Codex Theodosianus*, *Vigilae Christianae* 41 (1987), 179 y ss.

⁷⁸ Acerca del particular, *vid.* L. De Giovanni, *Costantino e il mondo pagano*, Napoli 1982, 37.

⁷⁹ Sobre el significado de esta constitución en el reinado de Constantino y sobre los problemas de datación, *vid.* L. De Giovanni, *op.cit.* (*Costantino e il mondo...*), 65 y ss.

En cualquier caso es evidente que se deja entrever el recelo del emperador por este tipo de prácticas.

Constancio II, su hijo, continúa en la misma línea y decreta el 25 de enero del 357 en *Mediolanum* el castigo capital para todo aquel que consulte a un *haruspex aut mathematicus* (IX,16,4). La constitución dice que “*enmudecerá la prava confessio (malvada doctrina) de augures y vates*”. Indica además que “*la curiositas de todos los hombres por la adivinación cesará para siempre*”, y si alguien desobedece recibirá el castigo capital, siendo decapitado con la espada vengadora -*gladium ultor*-. Poco efecto tendría la ley cuando nuevamente Constancio II el 4 de diciembre de ese año y en la misma ciudad, publica otra constitución contra las artes mágicas: IX,16,5. Tal vez sea ésta la que mejor muestre el recelo de los emperadores ante este tipo de prácticas. Así se dice lo siguiente:

“Muchos osados turban los elementos con artes mágicas, no dudan debilitar las vidas de personas inocentes y osan excitarlas con la llamada de los espíritus de la muerte, para que cada uno pueda destruir a sus enemigos con artes malvadas. Una maldición mortal les aniquilará ya que son extraños a la naturaleza”.

Un año más tarde, concretamente el 5 de julio del 358 (IX,16,6), Constancio II ordena que todos los *magi*, en cualquier parte del mundo romano en la que puedan estar, sean considerados enemigos del género humano, y decreta el *tormentum* para el *haruspex* que sea descubierto usando sus artes en el consistorio imperial, ya que estaría violando la majestad imperial. El así sorprendido, será enviado al potro de tortura. No olvidemos que no todo el mundo puede formar parte del consistorio del emperador, y en consecuencia la amenaza de este castigo debiera ser aplicado por encima del rango del individuo en cuestión. Dicho de otra forma, su *dignitas*, mucha o poca, no le protegería en absoluto del castigo. Es una velada advertencia para los integrantes de este órgano de asesoramiento del emperador quien tal vez sospechase algún tipo de acechanza contra su persona. Recordemos que la ley es de mediados del 358, época por la que el *Caesar* Juliano comienza a alcanzar cierto reconocimiento a raíz de sus victorias militares. ¿Sería ello razón suficiente para que los descontentos pretendieran “mover la silla” a Constancio II empleando para ello al propio tiempo la figura de su primo Juliano?

Valentiniano I y Valente inicialmente siguen en la misma línea, y así en IX,16,7 del 9 de septiembre del 364 dictaminan que sea ejecutado con una *competens animadversio* –castigo adecuado– quien en horas nocturnas se ocupe en ritos mágicos. Poco después, en el 370 o 373, se decreta el castigo capital para el que de día o de noche sea sorprendido enseñando o practicando la magia

(IX,16,8). La única excepción a esta condena generalizada la ofrece IX,16,9 del 29 de mayo del 371, por la cual Valentiniano I precisa que no se condena la *haruspicina*, pero se veta que se practique perniciosamente. Retoma de este modo las iniciales medidas de Constantino quien vetaba la práctica mágica sólo cuando se ejercía en privado. Uno y otro parecen implantar cierta tolerancia religiosa de la que sin embargo queda desplazada la magia, que resulta de todos modos condenada.

Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio por su parte describen al *maleficus* como “*hostis*” (enemigo) y vuelven a decretar la pena capital para el que contravenga la ley que prohíbe la magia (IX,16,11 del 16 de agosto del 389). Por último Honorio y Teodosio II el 1 de febrero del 409, ordenan el destierro de los *mathematici* no sólo de Roma sino de todas las ciudades del territorio romano, a no ser que estén dispuestos a convertirse al cristianismo. Si se contraviene la orden imperial, se sufre la deportación.

Por supuesto en el libro XVI, que se ocupa de materia esencialmente de contenido religioso, también es posible hallar medidas similares a las arriba detalladas. Así el epígrafe del título 10 del citado libro es *De paganis, sacrificiis et templis* (“Sobre paganos, sacrificios y templos”). Contempla un total de 25 constituciones que abarcan casi todo el arco cronológico del *Teodosiano*. De ellas nos interesan cuatro. La primera data del reinado de Constancio II, y es una clara muestra de la conexión existente entre estas prácticas perseguidas por la legislación imperial y los usurpadores. En efecto, en el texto de la constitución se condenan los *sacrificia nocturna* practicados por Magnencio (XVI,10,5 del 23 de noviembre del año 353, es decir aproximadamente tres meses después de la desaparición del usurpador).

Las restantes constituciones se deben a la mano de Teodosio I. Así XVI,10,7 fechada en *Constantinopolis* el 21 de diciembre del 381, castiga con la proscripción al sacrílego o loco que mediante sacrificios prohibidos, durante el día o la noche, actúe como un “*consultador de eventos inciertos*”. Cuatro años más tarde, exactamente el 25 de mayo del 385, Teodosio I publica, también en la capital de la *pars Orientis*, una nueva constitución que prohíbe los sacrificios mediante los cuales se pretenda saber el futuro y que dictamina la tortura para el que, violando la ley, pretenda “*explorar la verdad de eventos presentes o futuros*” (XVI,10,9). Una nueva muestra, pues, del temor de los emperadores hacia este tipo de prácticas.

La última constitución a la que nos referimos es XVI,10,12, fechada el 8 de noviembre del año 392 en la misma ciudad, *Constantinopolis*. En esta oportunidad el texto de la ley es aún más revelador del rechazo hacia las artes adivinatorias. En la ley se prohíben diversos elementos propios del culto pagano, y se advierte que el castigo se aplicará sin tener en cuenta el status y dignidad del que la viole, al punto que recibe la acusación de alta traición, que como

veremos más adelante supone la aplicación del castigo capital⁸⁰. De estos vetos nos interesa el que se refiere a las artes mencionadas. Así se indica que “*no se permite descubrir secretos ocultos ... para pretender saber el fin de la vida de otro, o prometer la esperanza de la muerte de otra persona*”. El emperador pues se pone en guardia ante aquello que pudiera desestabilizar su poder, no quiere dejar abierta ninguna puerta a quienes se dejan llevar por tales predicciones⁸¹.

Pero la magia no se vincula únicamente con el paganismo, ya que como nos muestra XVI,5,34, también lo está con ciertas herejías. De hecho en esta ley de Arcadio publicada en *Constantinopolis* el 4 de marzo del 398, se ordena la destrucción de todos los *codices* que contengan la doctrina de eunomianos y montanistas, y se decreta la pena capital para todos aquellos que escondan estos libros con la intención de divulgarlos, siendo acusados del crimen de magia.

Tal es el recelo que se tiene ante las prácticas vinculadas con los ritos mágicos, que como sabemos es éste uno de los crímenes que quedaron excluidos de las amnistías proclamadas por los distintos emperadores. Así sucede en IX,38,1 de Constantino; IX,38,2 de Constancio II; IX,38,3 y 4 de Valentiniano I; IX,38,6 de Graciano; y finalmente IX,38,7 y 8 de Valentiniano II.

Por consiguiente, a tenor de lo comentado, no es ni mucho menos aventurado afirmar que la legislación es un medio a disposición de los emperadores para de una parte transmitir una determinada imagen de sus personas, de lo cual nos ocupamos más detenidamente en el siguiente apartado, y de otra eliminar (o al menos intentarlo) todo aquello que sea nocivo para la estabilidad y sostén de su poder.

⁸⁰ De hecho se ha resaltado que la consulta de un augurio sobre el futuro del emperador o de su familia parece identificarse con el crimen de alta traición (F.H. Cramer, *Astrology in Roman law and politics*, Philadelphia 1954, 249-251; R. MacMullen, *Enemies of the Roman Order*, Cambridge 1966, 128-136).

Por otra parte esta constitución ha sido considerada la sentencia de muerte del paganismo (J.R. Palanque, *Saint Ambroise et l'Empire Romain*, Paris 1933, 251-252).

⁸¹ No olvidemos, como nos relata Zósimo (Zos.IV,13), el peligro que para el emperador supusieron estas prácticas adivinatorias. Según cuenta Zósimo, un grupo de personas pretendió adivinar quién sucedería en el trono a Valente, y el resultado de la predicción señalaba que sería alguien cuyo nombre comenzaría por la letras “TEOD”. Había en la corte imperial un secretario de nombre Teodoro (*vid. PLRE* vol. I, 898), quien al instante se dejó llevar por la predicción y comenzó una intriga en palacio para acabar con la vida del emperador Valente. Cuando éste tuvo conocimiento de ello, ordenó ajusticiarle.

El relato de Zósimo nos deja bien claro, por tanto, que toda precaución adoptada por los *Augusti* era poca, ya que existían individuos como Teodoro, fácilmente manipulables por personajes contrarios al poder de los emperadores y que a través de ingenuos como este secretario imperial, esperaban derrocarles.

El mismo asunto es tratado por Amiano Marcelino, quien destaca la práctica de algo similar a lo que hoy en día identificaríamos con la llamada tabla “oui-ja”, el posterior proceso al mencionado Teodoro y a sus cómplices, y finalmente el ajusticiamiento de los acusados (Amm.XXIX,1,29-38).

2.1. Frecuencia normativa y constituciones dirigidas a la población

El primer elemento que hemos de analizar es qué presencia tienen en el *Codex Theodosianus* las constituciones dirigidas a colectivos numerosos, centrándonos en nuestra atención las leyes destinadas a la población. De este modo encontramos constituciones dirigidas a ella bien bajo la fórmula “*ad populum*”, bien bajo la fórmula “*ad universos provinciales*” (“a la población” o “a todos los provinciales”). Su estudio nos facultará para calibrar el peso específico que pueda tener la población a la hora de emitirse la legislación. Analizando los contenidos y temas de estas leyes podemos verificar si verdaderamente quedan presididas por la intención propagandística o si hay algo más (por ejemplo, que sean respuesta a posibles sugerencias y demandas de los distintos consejos municipales).

Este conjunto de leyes denota que desde el reinado de Constantino empieza a disminuir de forma evidente la normativa que presenta a la población como principal destinataria. Así si en el reinado de este emperador es posible hallar hasta 31 constituciones que la contemplan en la *inscriptio* bajo una de las dos fórmulas citadas, progresivamente va descendiendo el número, hasta que ya en la época de Teodosio II, compilador del texto legal, sólo hallamos una ley dirigida *ad populum* (III,1,9 del año 415) y un año más tarde, concretamente el 13 de marzo del 416 un *Edictum ad populum urbis Constantinopolitanae et ad omnes provinciales* (IV,4,5). Es decir, en los últimos veinte años de legislación imperial, ya no existen constituciones dirigidas a la población. Además, como hemos visto, desde la época de Constantino ha ido disminuyendo sensiblemente el número de constituciones destinadas a la población o a los provinciales. Así en el reinado de sus hijos, sólo constatamos 9 ejemplos; para la época de Juliano, dos; en la etapa de Valentiniano I y Valente, tres; en el reinado de Graciano, dos; con Teodosio I, siete; durante el mandato de sus hijos Arcadio y Honorio, catorce -siete de ellas compartiendo el encabezamiento con el Senado-; y por último con Teodosio II, dos.

Antes de continuar, conviene aclarar que existe más normativa que se destina de manera concreta a sectores amplios de la población, precisándose la región, provincia o ciudad. Así encontramos constituciones dirigidas a los africanos (por ejemplo VIII,4,1), a los bitinios (caso de XII,1,5), a los lusitanos (I,1,1), a los *provinciales Foenices* (III,12,1), a los *provinciales Byzacenos* (XI,19,3), etc. Es una normativa por otra parte que aunque dirigida de forma específica y concreta a estos habitantes del Imperio, entendemos que en ocasiones (no siempre) tendría un carácter más internacional, es decir su contenido superaría con creces las fronteras del lugar al que se alude. También son objeto de la normativa imperial ciertos colectivos de funcionarios imperiales como los prefectos del pretorio (XII,1,14), los *agentes in rebus* –agentes e informadores

estatales- (I,9,1), los “*universos veteranos*” (VII,20,3), los “*universos palatinos*” (VI,35,3), los *comites et magistri equitum et peditum* (XII,1,113), etc.

No puede olvidársenos que otro de los colectivos destacables como destinatario de la legislación es el Senado ⁸². De esta forma aparece continuamente en el *Teodosiano*, con mayor o menor presencia, en el centro de la legislación imperial (la primera de las constituciones dirigidas a esta institución data del reinado de Constantino -XV,4,14- y la última del reinado de Teodosio II -I,1,5-). Justamente el número de constituciones destinadas al Senado va creciendo a lo largo del tiempo. Así si en la época de Constantino el emperador sólo le destina el ejemplo mencionado (XV,4,14), bajo el gobierno de sus hijos, y especialmente bajo Constancio II, son ya 21 las leyes que le son dirigidas. Con Valentiniano I y Valente, doce; con Teodosio I, dos; con sus hijos Arcadio y Honorio, siete -compartiendo la *inscriptio* con el *populum*-; y con Teodosio II y Valentiniano III, diez.

Téngase en cuenta que, por ejemplo, al referirnos a Roma estamos hablando también de una aristocracia senatorial que, no lo olvidemos, era más reacia a aceptar y adoptar el cristianismo y las órdenes de un emperador cristiano, por lo que llegado el caso podía convertirse en un problema para la vida política de la zona occidental. Quiere decirse que los senadores romanos, por su influencia, eran necesarios al poder, éste necesitaba, por llamarlo de algún modo, de su complicidad para mantener el equilibrio y el orden. Pero para que todo ello fuera posible, la institución senatorial debía sentirse igualmente importante, de ahí el número de constituciones que se le dirigen.

Tanto el pueblo como el Senado, por otra parte, han de ser forzosamente objeto de la atención de la legislación de los emperadores tardorromanos si verdaderamente pretendían usarla como elemento propagandístico. Continuamos hablando de propaganda, pero no hemos de olvidar las importantes, y en ocasiones, insalvables dificultades que encontraron los distintos *Augusti* para hacer conocidas sus disposiciones, por lo cual pudiéramos poner en tela de juicio el efecto de este tipo de publicidad oficial. En todo caso esta circunstancia no impide que exista la intención propagandística.

Otro aspecto que conviene aclarar es esta dualidad que refleja la normativa de constituciones destinadas bien *ad populum*, bien *ad provinciales*. ¿Existe una diferencia entre uno y otro destinatario?, ¿el término *populus* alude únicamente a los habitantes de Roma o *Constantinopolis* (es decir las dos ciudades consideradas *urbes*)?, o ¿por el contrario *populus* y *provinciales* resultan sinónimos de “pueblo”? ¿En alusión a Roma o *Constantinopolis* tiene el término *populus* además un significado particular, es decir, protocolario y simbólico?

⁸² De hecho se registra la recepción y presentación del propio *Codex Theodosianus* ante la institución senatorial occidental, tal y como confirman los *Gesta Senatus* del inicio de la compilación.

En principio sólo contamos con una constitución que separe los términos. Se trata de XV,14,5 emitida por Constancio II en *Mediolanum* el 3 de septiembre del 352 y destinada “*ad universos provinciales et populum*”. El contenido resulta significativo puesto que hay una condena a la usurpación de Magnencio, de manera que el encabezamiento bien pudiera responder a una intención propagandística, amén de pretender una alta difusión de lo dispuesto en la ley. Al tratarse únicamente de un caso en un compendio de más de 2.000 constituciones, entendemos que resulta extraordinaria esta diferenciación, lo cual no quiere decir que en ocasiones una ley destinada *ad populum* aluda principalmente a los habitantes de Roma (o como veremos a los de *Constantinopolis*) por ser ellos los principales y primeros afectados por la normativa, pero ello no impide que su contenido sea difundido por el resto del Imperio a fin de hacerla conocida a todos sus habitantes, y no únicamente a los que moran en ella. De la misma manera hemos de entender la aparición de constituciones destinadas a unos provinciales concretos, que de entrada son los primeros afectados por una normativa que puede tener un carácter general ⁸³.

Precisando la cuestión y en función del encabezamiento de las leyes, la primera ocasión que una *inscriptio* recoge como destinatario *ad universos provinciales* es II,30,1 publicada por Constantino el 2 de mayo del 315, condenando a la pena capital a los recaudadores de tasas que presionan por encima de lo establecido a la población. La intención publicística es evidente, y como en el caso arriba mencionado, también se pretende una amplia difusión de la ley, de ahí tal vez el encabezamiento. Habrá que esperar hasta diez años para hallar otra constitución que ofrezca idéntico destinatario: XV,14,2 que invalida los actos de Licinio (por lo demás su intencionalidad es parecida a II,30,1). Hasta ese momento el resto de constituciones destinadas a la población ofrecen el encabezamiento *ad populum*, y por supuesto no todas ellas se refieren exclusivamente a la población de Roma. Un ejemplo de ello, es una de las primeras constituciones compiladas: XIII,10,1 fechada el 18 de enero del 313, que aunque destinada *ad populum*, en el texto hace referencia a los *tabularii civitatum*, es decir a funcionarios presentes en distintas ciudades (de hecho se emplea el plural), y a sus prácticas fraudulentas que son padecidas no sólo por los habitantes de Roma, sino por los habitantes del conjunto del Imperio. En conclusión, desde los tiempos de Constantino *populus* parece referirse a todos los habitantes y no únicamente a los que moran en Roma.

⁸³ Al respecto J. Gaudemet (Constitutions constantiniennes destinées à l’Afrique, *Institutions, société et vie politique dans l’Empire Romain au IV e siècle AP J.-C.*, Collection de l’École Française de Rome 159, Perugia 1992, 329-352), al estudiar la legislación constantiniana destinada a África, distingue entre medidas de aplicación local y medidas de carácter general que tienen por destinataria a esta zona del Imperio.

Una última precisión que hemos de realizar es la singular diferencia que se establece entre el *populus* que vive en *Constantinopolis* y Roma el que lo hace en el resto del Imperio. Ambas ciudades son las únicas que cuentan con la existencia de las primitivas tres instituciones fundamentales: senado, *praefectus urbi* y *populus*. Para el caso de Roma huelga realizar ningún comentario, la novedad está en el caso de *Constantinopolis*⁸⁴. Según indica el encabezamiento de algunas leyes en efecto la ciudad posee su propio *populus*. Así sucede que en el año 380 X,18,2 se destina *ad populum urbis Constantinopolitanae* y XVI,1,2 es un *Edictum ad populum urbis Constantinopolitanae*⁸⁵. Más significativo si cabe es el encabezamiento de IV,4,5 emitida en *Constantinopolis* el 13 de marzo del 416: *Edictum ad populum urbis Constantinopolitanae et ad omnes provinciales*. Es, pues, una muestra más de esa progresiva equiparación con la ciudad de Roma, de forma que sus habitantes también reciben el trato protocolario y simbólico de *populus*.

Manejando datos y estadísticas quedan claras algunas cuestiones. Recordemos que las 2.515 constituciones incluidas en el *Codex Theodosianus* resultan emanadas en un periodo de 126 años (del 312 al 437), lo cual nos ofrece una media de casi 20 constituciones por año. Pero cuántas de ellas se destinaron a este colectivo. En el siguiente esquema detallamos el volumen de constituciones destinadas a la población.

⁸⁴ Sobre el particular *vid.* el capítulo X “Populus Romanus et peuple de Constantin” incluido en la obra de G. Dagron, *Naissance d’une capitale. Constantinople et ses institutions de 330 à 451*, Press Universitaires de France, Paris 1974, 297-319). Al margen de ello, subrayemos las medidas adoptadas por Constantino para favorecer el abastecimiento de la ciudad, como las recogidas en XIII,5,7 del 334 en alusión a exenciones fiscales y privilegios concedidos a los *navicularii Orientis*; y las constituciones del título 16 del libro XIV *De frumento urbis Constantinopolitanae* –“Sobre el trigo de la ciudad de Constantinopla- (su contrapunto lo hallamos en el título 15 del citado libro *De canone frumentario urbis Romae* –“Sobre el canon de trigo de la ciudad de Roma”- buena muestra pues de la equiparación con la antigua capital).

⁸⁵ Con anterioridad a Teodosio I, autor de estas dos leyes, sólo se constata la existencia de otra constitución dirigida *ad populum* y emitida desde *Constantinopolis*: II,29,1 fechada el 1 de febrero del 362, y por tanto de Juliano. En consecuencia esta singularidad de la población de *Constantinopolis*, que evidentemente existiría bajo Constantino, parece reconocerse abiertamente en la *inscriptio* de las leyes únicamente desde el reinado de Teodosio I. Además de las citadas añadamos III,1,9 emitida el 17 de febrero del 415 y dirigida igualmente *ad populum*.

Con los provinciales como destinatarios pudiéramos citar varias leyes emitidas en *Constantinopolis*: del año 331 II,26,3; III,30,4; IV,5,1; XI,30,16 y 17; XI,34,1; y I,16,6, y 7; del 335, X,10,3; y finalmente un *edictum ad provinciales* publicado por Teodosio I en el 386 (IX,27,6).

CONSTITUCIONES DESTINADAS A LA POBLACIÓN ⁸⁶:

<u>Augusti</u>	<u>Años de reinado</u> ⁸⁷	<u>Total constituciones emitidas</u> ⁸⁸	<u>A la población</u>
Constantino	32	343	46
Constante	14	32	1
Constancio II	30	203	12
Juliano	3	54	3
Valentiniano I	12	328	15
Valente	15	76	1
Graciano	17	105	3
Teodosio I	17	417	7
Arcadio	26	183	1
Honorio	31	312	21
Teodosio II	35	138	2

De los datos expuestos llama la atención primero el escaso volumen de legislación dirigida a la población, sobre todo si lo contrastamos con el número total de constituciones emitidas en cada reinado (desde este punto de vista únicamente parece poder destacarse la relativa al reinado de Constantino, y aún así el porcentaje resulta ridículo). En segundo lugar que sean reinados occidentales (por ejemplo, Valentiniano I y Honorio, o la emitida por Constancio II cuando se traslada a la *pars Occidentis*) los que emitan mayor cantidad de leyes destinadas a la población, dato sintomático de que se trata de una zona mucho más conflictiva e inestable que el Oriente, sobre todo por cuestiones como las usurpaciones y la amenaza de la invasión bárbara. Por el contrario en el Este apenas existe legislación remitida a la población, justo por la circunstancia opuesta: es un territorio más seguro, controlado y estable. En él tan sólo cabe destacar la legislación emitida por Constantino, que no lo olvidemos mantuvo unificado el territorio imperial por lo que su normativa tendría valor universal y se aplicaría mayoritariamente tanto a la población occidental como a la oriental, y la pro-

⁸⁶ Como hemos indicado, al referirnos a la población aludimos a aquella normativa destinada *ad populum, ad provinciales* o a distintos y concretos colectivos poblacionales (por ejemplo lusitanos o africanos). Por ello respecto a lo ya dicho, precisemos que en el presente cuadro quedaría incrementado el número de constituciones que consideramos destinadas a la población.

⁸⁷ De forma genérica contemplamos la cronología de los diferentes reinados desde el momento de la elevación a la categoría de *Augustus* hasta la muerte, y de forma particular en el caso de Teodosio II hasta el instante del cierre de la compilación, puesto que continuó reinando tras el 438.

⁸⁸ No se incluye la legislación de dudosa autoría. Tampoco aparece recogido en el cuadro el material legislativo de Joviano, Valentiniano II y Valentiniano III por cuanto no se constatan en sus mandatos constituciones remitidas a entidades poblacionales.

mulgada por Teodosio I en los primeros años de su gobierno. De hecho de Teodosio II, el compilador del texto jurídico, sólo poseemos un par de ejemplos, de Arcadio en 26 años de reinado únicamente una constitución y de Valente en 15 años, otra.

Centrando nuestra atención en el bloque de constituciones destinadas a la población, hemos de comenzar por el reinado de Constantino que como hemos señalado es el momento en el que con mayor asiduidad aparecen. Las constituciones detectadas además de contener temática diversa, nos anuncian ya los objetivos que entendemos presiden y caracterizan no sólo la legislación constantiniana, sino también toda la legislación del compendio referida a la población. *Grosso modo* apuntamos tres cuestiones: 1) la intencionalidad propagandística, 2) la intencionalidad universalista, y 3) su carácter informativo.

Respecto a la primera cuestión, se trata de constituciones que denotan los intereses del propio Estado de manera que contienen elementos que permiten hablar de ellas como parte del aparato publicístico estatal. En cuanto a la segunda cuestión, son constituciones que pretenden regular sobre toda la población, de forma que expresan el deseo de unidad del territorio imperial bajo un único mando, algo lógico si tenemos en cuenta que es Constantino el emisor. Por último en cuanto al tercero de los componentes de esta normativa, hemos de decir que sería el que presidiría cualquier tipo de legislación, con independencia del destinatario y de la época. Esta información puede tener carácter de anuncio público, servir de advertencia, estar presidida por la pretensión de limitar actitudes, etc.

Si de Constantino hablamos, la aparición de la población o de colectivos vinculados con ella en el encabezamiento de las leyes se hace significativa antes, durante y tras el conflicto que mantiene primero con Majencio y luego con Licinio, lo cual nos define claramente su intencionalidad publicística. De este modo constatamos la publicación de tres constituciones de este tipo en el año 313 tras el enfrentamiento con Majencio (X,10,1 y 2; y XIII,10,1)⁸⁹; siete en el 320 y dos en el 321, coincidiendo con el aumento de la tensión con Licinio (IV,12,3; III,2,1; VIII,16,1; XI,7,3; XII,1,7; IX,24,1; y VII,20,3 del 320, y XII,6,1 y XVI,2,4 del 321); y seis en el 325 tras la derrota de Licinio (XV,14,2; IX,1,4; II,16,1; III,30,3; IX,9,1; y III,17,2). El otro momento destacable en cuanto a la producción de normativa dirigida a la población sería el año 331 donde se constata la presencia de hasta ocho constituciones, mostrando igualmente un carácter propagandístico que se percibe no tanto en el contenido como en la intención de difundir el nombre de la nueva ciudad ya que vienen a coincidir en el tiempo con la reciente fundación de *Constantinopolis*⁹⁰.

⁸⁹ En el caso concreto de X,10,2 la edición de Mommsen la data en el año 319, pero pudiera retrotraerse al año 312. Al respecto, *vid.* T. Spagnuolo Vigorita, *Exsecranda pernicies. Delatori fisco nell'età di Costantino*, Napoli 1984, 6 y ss.

⁹⁰ Si bien es cierto que desconocemos el lugar de emisión de las seis primeras, sabemos en cambio que tres meses más tarde, el 1 de noviembre, hallamos otras dos en esta oportunidad

Del análisis de estas constituciones constantinianas queda clara la preocupación de Constantino de una parte por la correcta aplicación de la justicia y el justo proceder de los funcionarios imperiales, y de otra por la población, al menos teóricamente, siendo a veces su normativa respuesta a legaciones municipales o provinciales. ¿Razones? Acaba de imponerse una nueva dinastía que para ello ha soportado dos guerras civiles, una dinastía que además marca un giro en la orientación del Imperio y que ha de ganarse la confianza de unos súbditos diversos (unos cristianos, otros paganos) y qué mejor medio que formular, por ejemplo, una legislación en la que el *Augustus* se muestre con una actitud paternalista, corrigiendo si ha lugar, y casi siempre en actitud protectora de los intereses de su población, y mostrándose atento y abierto a las sugerencias que sus súbditos puedan formularle. En cualquier caso no menos cierto es que la dinastía de la que hablamos tiene tiempo de sobra para consolidarse, y de hecho Constantino llega a conmemorar sus *decennalia*, sus *vicennalia* y sus *tricennalia*, circunstancia a la que probablemente contribuyó la orientación de su normativa.

Junto a las ya citadas II,30,1 del 315 y XV,14,2 del 325, claros ejemplos de intencionalidad propagandística en normativa destinada a la población serían:

- XIII,10,1 del 18 de enero del 313, donde se deja a los menos favorecidos la posibilidad de reclamar cuando se les impongan de forma injusta tributos que no les competan. En ella se encarna la figura del emperador como padre de sus súbditos alejando de ellos cualquier posible inquietud provocada por la presión de los más poderosos, y al mismo tiempo transformándose en defensor de los *inferiores*. Téngase en cuenta que nos hallamos en los inicios de su reinado y que la actitud de Constantino no puede ser otra si verdaderamente pretende consolidarse en el trono,

- IX,16,2 datada el 15 de mayo del 319, ley en la que se aprecia de una parte la “diplomacia” y habilidad del emperador y de otra el tono publicístico de la legislación, ya que de una parte Constantino condena un hábito pagano como la aruspicina, y de otra lo permite e incluso anima a la población a participar en sus ritos. En la primera circunstancia el veto viene provocado por su práctica privada, y en la segunda el permiso se refiere a su desarrollo en público. Constantino, por consiguiente, es consciente de la existencia de dos tipos de ciudadanos dentro de las fronteras del Imperio, paganos y cristianos, y no quiere ofender ni a unos ni a otros para no perder su apoyo, de ahí el texto de la ley. De otra parte no olvidemos, como comentábamos en el apartado anterior, que los *Augusti* llegaron a vincular estos ritos mágicos y adivinatorios con con-

publicadas en *Constantinopolis* e igualmente dirigidas *ad universos provinciales*, de manera que creemos que con motivo de la inauguración de la nueva residencia imperial, Constantino se dirige desde allí a todos los habitantes del Imperio para, como afirmamos, de algún modo hacer efectiva la capitalidad de la ciudad que lleva su nombre.

juras que pudieran cuestionarles en el trono, de ahí que de manera preventiva el emperador prohíba su desarrollo en privado,

- VII,20,3 fechada en el 320 y dirigida *ad universos veteranos*, dado que se les presta asistencia estatal y se les facilitan los medios para poner en cultivo tierras. Junto a este carácter, es evidente que la ley tendría un valor universal, habría de ser aplicada en todo el Imperio. Legislación de este tipo, por otra parte, permite que sumemos al conjunto genérico de la población, colectivos individualizados que reciben de manera especial la defensa y protección del *Augustus*, que nuevamente acaba comportándose con su pueblo al modo de un padre con sus hijos ⁹¹.

En cuanto al espíritu universalista quizás el ejemplo más significativo sea I,1,1 dirigida en julio del 322 *ad lusitanos*, y donde se ordena que, para tener validez, las constituciones y edictos imperiales han de contener el día y año del consulado. Huelga decir que se trata de una medida que habría de implantarse en todo el Imperio, y no únicamente en Lusitania ⁹².

Y por último, en cuanto al valor informativo de este tipo de normativa, el 29 de agosto del 315 se publica en *Trevisis* I,2,2 destinada *ad populum*. El contenido es de interés general puesto que se advierte que no tendrán validez los *rescripta* obtenidos *contra ius*. Dicho de otro modo, tal y como se indica en la *interpretatio* de la ley, no será válido lo alcanzado de los emperadores que sea contrario a las leyes. Es por consiguiente una clara manifestación del valor concedido a la ley, y por otra parte la constatación de la pervivencia, en tiempos de Constantino, del empleo de *rescriptos*.

Por supuesto es posible encontrar además normativa en la que confluyan los tres tipos de objetivos detallados: propaganda, información y universalidad. Así sucede en XVI,2,4 datada el 3 de julio del 321. Se trata en esta oportunidad de una medida favorecedora de los intereses de la iglesia cristiana al permitir que reciba legados de todo aquel que a su muerte así lo hubiera estipulado. Con disposiciones como esta no es de extrañar que Constantino se ganase las simpatías de los cristianos, que aún no constituyendo un porcentaje elevado de la población, se concentraban en la zona oriental, precisamente el territorio que controlaba Licinio (en todo caso podemos plantearnos hasta qué punto esta población tenía conocimiento de las medidas que Constantino imponía en su *pars imperii*). El cambio y la intención publicística de esta medida quedan claros cuando comprobamos que legislación imperial anterior sólo contemplaba con derechos hereditarios a unas

⁹¹ El mismo sentido tendrían constituciones como X,10,1 del 313; X,1,3 del 319; XI,7,3 del 320; del 325 IX,1,4; III,30,3; IX,9,1 y II,16,1; del 331 I,16,7; y del 335 X,10,3.

⁹² Otros ejemplos serían VIII,4,2 del 315, y que es un *edictum ad africanos*; I,2,2 también de ese año; VIII,16,1 y XII,1,7 del 320; XII,6,1 del 321; XI,16,3 del 324; XI,30,15 del 329; y I,16,6 del 331.

pocas instituciones templarias ⁹³, por supuesto todas ellas paganas. En consecuencia esta medida decretada por Constantino resulta excepcional y se constituye ciertamente en revolucionaria, amén de definir cuáles son sus intenciones en materia religiosa ⁹⁴.

Otro tanto cabe decir respecto a las emitidas el uno de noviembre del 331. Así en I,16,6 se vela por el funcionamiento de los procesos públicos y se ordena que se realicen a la vista de la muchedumbre, evitándose situaciones comprometidas que puedan dar lugar a sobornos u otras prácticas fraudulentas. Se pretende favorecer incluso las aclamaciones públicas de los *iustissimi et vigilantissimi iudices*. Y se ordena a los prefectos del pretorio y a los *comites* que hagan llegar al emperador las voces de los provinciales. En definitiva se les facilita que puedan acudir en busca de justicia a la propia autoridad imperial, que nuevamente les ofrecerá su escudo protector y velará por sus intereses.

Pero, ¿se mantienen estos criterios de propaganda, información y universalidad en la normativa destinada a la población tras el 337? En principio la legislación de Constancio II y Constante sigue la línea trazada por su padre. Así por ejemplo en VII,9,1 del 12 de agosto del 340 se ofrece protección a los provinciales que sean desposeídos violentamente y contra su voluntad de artículos necesarios como aceite y madera, facultándoseles para interpelar al *praepositus*. Por su parte en XV,14,5 fechada el 3 de noviembre del 352, viene a sumarse a la intención propagandística el interés universalista, y así se ordena la abolición de lo establecido *contra ius* por Magnencio y sus jueces, siendo lógico que los destinatarios sean todos los habitantes del Imperio (se dirige *ad universos provinciales et populum*) y más si tenemos presente que el usurpador aludido en el texto de la ley aún no ha desaparecido de escena, por lo cual el interés propagandístico está también si cabe todavía más definido.

Cuando Constancio II se erige en único rector del Imperio, además de la constitución mencionada, disponemos de otras 6 leyes destinadas *ad populum* publicadas entre esta fecha y su muerte, datando la última del año 357. Sor-

⁹³ Sorprende que en el *Digesto* no se recoja ninguna ley que aluda a legados realizados a instituciones religiosas, ni siquiera en el título XXVIII,5 “Sobre la institución de herederos” compuesto por 93 artículos. En cambio Ulpiano recoge en su *Liber singularis regularum* XXII,6 lo siguiente: “No podemos instituir como herederos a los dioses salvo por expresa concesión imperial o mediante senadoconsulto, como ocurre con Júpiter en Roma, Apolo en Mileto, Marte en la Galia, Minerva en Troya, con Hércules en Cádiz, Diana en Efeso, la Madre de los dioses en Sípylos, Némesis en Esmirna y Celeste en Cartago” (trad. F.J. Lomas Salmonte, en *Entre la leyenda y el olvido. Época Antigua y Media, vol. I. Historia de Cádiz*, 1991, 77).

⁹⁴ De todas formas ya anteriormente, concretamente el 17 de junio del 315, había publicado en *Treviris* XI,1,1 destinada en esta ocasión a Proclianus, ley por la que vetaba las exenciones fiscales para propiedades privadas con excepción entre otras, de las propiedades de la Iglesia. La protección de sus intereses seguirá manifestándose en el futuro: XVI,2,5 del 25 de mayo del 323; XVI,5,1 del 1 de septiembre del 326; etc.

prende, pues, que no haya normativa dirigida a la población en un momento (años 359-361) en el que se hacía necesario reafirmar la legitimidad del *Augustus* frente a las pretensiones de Juliano, quien por otra parte sólo destina tres leyes a la población. Por el contrario del 356 al 361 la compilación teodosiana conserva hasta 18 constituciones destinadas *ad Senatium*, la primera del 11 de abril del 356 (VI,4,8) y la última (más bien, las últimas puesto que se trata de 11 leyes) del 3 de mayo. Es decir, por esta época se revela como prioritaria la comunicación con la institución senatorial, que no lo olvidemos, es también otro de los centros de atención de la normativa tardorromana de los ss. IV y V d.C., y ello pese a su decadencia.

Los datos expuestos, tanto para el reinado de Constancio II y su hermano Constante, como para el reinado en solitario de Constancio II y de Juliano, parecen revelar que en estos años no sea necesario atraer la atención de la población como antaño sucediera con Constantino, al menos no con el aparato normativo. De hecho somos de la opinión que la legislación constantiniana resulta mucho más paternalista que la de sus hijos.

Esta impresión se confirma en las constituciones emitidas en el año 357 y que lejos de proteger, lo que formulan son amenazas para los infractores de estas leyes. Así IX,16,4 del 25 de enero y IX,16,5 del 4 de diciembre reaccionan contra la aruspicina y amenazan con la pena de muerte a quienes la practiquen (se mueve, pues, en la línea de protección de los intereses del emperador más que en la defensa de los de la población); mientras que IX,17,4 del 13 de junio reacciona contra los salteadores de tumbas, velando por los sepulcros e imponiendo severas multas para los que los expolían.

Respecto a las leyes julianeas, como hemos dicho son tres las remitidas a la población. En cuanto a sus contenidos, la primera (II,29,1 del 1 de febrero del 362) es una ley que pretende acabar con ciertas prácticas de corrupción, como por ejemplo, la compra de cargos en la administración imperial, mientras que la segunda (IX,17,5 del 12 de febrero del 363) persigue a los salteadores de tumbas, pero también ordena que los entierros no se celebren a la luz del día, medida que pudiera entenderse contraria al ritual cristiano. Finalmente XI,3,4 del 27 de febrero del 363, que es un *edictum*, decreta que es justo que el *dominus*, que es quien se beneficia de los frutos, pague tributos.

Vista la temática de estas leyes, podemos concluir que no influye en absoluto la opinión popular en su redacción, es más, en el caso de la segunda de ellas, si bien el sector pagano pudiera ver satisfechas algunas de sus reivindicaciones y desde este punto de vista pudiera existir alguna intención propagandística de Juliano, la población cristiana vería lesionada parte de sus intereses y no estaría contenta con el nuevo *Augustus* (téngase presente además que es publicada en *Antiochia*, ciudad donde la población cristiana es numerosa). De los tres elementos de la legislación constantiniana, al final de la dinastía únicamente

parecen conservarse en las constituciones destinadas a la población el espíritu informativo y la intención universalista. Cada vez es menor su intención propagandística, ello no quiere decir que haya desaparecido, pero sí que en las que aquí abordamos, ha sido desplazada por otros criterios.

Asistimos ahora al cambio dinástico: aparecen en el trono imperial Valentiniano I y su hermano Valente. Teóricamente la población debiera ser objeto de atención de la normativa para una vez más encontrar apoyos que consoliden a los nuevos *Augusti*. Inicialmente parece que es ésta la orientación legislativa. Así en los años 364 y 365 encontramos 12 constituciones dirigidas a la población, si bien en principio no a toda ella, ya que la mitad tiene por destinatarios a los provinciales *Byzacenos*, una a los africanos, y otra a los habitantes de Italia y las regiones alpinas. Todas, a excepción de IX,34,7 que es un *edictum* publicado en *Constantinopolis*, resultan emitidas en la *pars Occidentis*. Por ello pudiera pensarse que en las regiones orientales la estabilidad sería mayor y de ahí la escasa intervención imperial, sin embargo no olvidemos que en estos momentos es Valentiniano I, el rector de la zona occidental, quien en la jerarquía de los emperadores detenta un lugar más sobresaliente⁹⁵. No en vano es él quien se dota de un colega en la persona de su hermano, al que mantendrá subordinado a su poder.

En todo caso el contenido de la legislación de Valentiniano I y Valente persiste en la tónica anterior aunque se suaviza el tono propagandístico. Tan sólo cabe resaltar en este momento la publicación el 1 de octubre del 365 de otra constitución destinada *ad populum*: VII,4,13, publicada en *Aquileia*. En ella se informa, se corrige y se castiga a los funcionarios imperiales encargados de sellar y etiquetar las ánforas utilizadas como contenedores de especies. Por qué dirigirla a la población y no a estos funcionarios, posiblemente porque para poder corregir estas irregularidades se precisa de la colaboración popular. En consecuencia, es este otro elemento que pudiera añadirse a los tres que hemos venido manejando al referirnos a la legislación destinada a la población, elemento que por otra parte no es nuevo, y que por su incidencia en distintos momentos también merece ser tenido en cuenta.

Si en estos comienzos del reinado de Valentiniano I y Valente como vemos hay una presencia notable de constituciones remitidas a la población, la situación varía cuando la dinastía ya está consolidada, y así desde el 365 al 378 sólo encontramos dos ejemplos más, y por el contrario en este tiempo son once las leyes dirigidas *ad Senatium*. En consecuencia no parece relevante la opinión popular durante esta etapa, más aún las dos únicas leyes constatadas no tienen carácter propagandístico, sino corrector e informativo: XIV,17,5 del 1 de agosto del 369 y XIII,6,6 destinada a los africanos el 7 de abril del 372.

⁹⁵ Como se verá en el capítulo 7 resulta "insultante" la superioridad numérica de la legislación compilada de Valentiniano I frente a la que presenta como autor de la normativa a su hermano Valente.

A pesar de todo, ello no quiere decir que desaparezca la preocupación de los gobernantes por el pueblo. De este modo en una de las constituciones dirigidas al Senado, a fin de proteger a la inocente y tranquila población rústica, se estima oportuna la institución del patrocinio para que en los juicios no sea oprimida por prácticas fraudulentas (I,29,5 del 10 de agosto del 370). El resto de constituciones remitidas al Senado de una parte manifiestan que aún su opinión pesa en el gobierno del Imperio y de otra que es una institución sobre la que regulan los emperadores. Así en IX,38,5 del 19 de mayo del 371; IX,16,9 del 29 de mayo de ese año; IX,1,13 del 11 de febrero del 376; X,19,8 del 13 de agosto del 376; XV,1,19; etc.

Para volver a encontrar en el *Teodosiano* una constitución destinada a la población, hemos de esperar a que acceda al trono Teodosio I. Entre el 380 y el 381, inicios de su mandato, hallamos 4 constituciones destinadas a ella. Contrariamente en la zona occidental durante ese tiempo sólo disponemos de un ejemplo. Por tanto Graciano sigue en la línea marcada por su padre Valentiniano I, mientras que Teodosio I practica la misma política que en su día desarrollaron Constantino y el propio Valentiniano I cuando subieron al trono imperial. Efectivamente, Teodosio I no tiene ningún lazo de parentesco con la dinastía valentiniana y ha de hacerse respetar y querer por la población, ha de preocuparse de forma clara por sus intereses, de manera que si es proclamado *Augustus* a inicios del 379, entre sus primeras medidas sobresale el 26 de enero del año siguiente una constitución dirigida a la población de la ciudad de *Constantinopolis*: X,18,2.

A través de esta ley emitida en *Thessalonica*, Teodosio I, en un acto generoso, ordena que si se produce el hallazgo fortuito de un tesoro cuyo propietario es desconocido, el que lo encuentra lo tomará como su propiedad sin temor a la *calumnia* de agentes del fisco o de privados, y no sufrirá *quaestio* alguna. Sin embargo la generosidad del emperador tiene límites, y así decreta que si el hallazgo se produce en tierra ajena, deberá compartirse con el propietario una cuarta parte del tesoro, si en cambio se produce en la tierra propia, se poseerá en su integridad. Con anterioridad a esta ley, Constantino había ordenado que debía informarse al fisco del hallazgo, y repartir con éste el tesoro encontrado. De no actuarse de este modo y tenerse conocimiento del hallazgo, todo era confiscado (X,18,1). La situación con Teodosio ha variado sensiblemente en beneficio de la población. Por otra parte como vemos la constitución se dirige en exclusiva al pueblo de la capital de la *pars Orientis*, algo explicable si consideramos que ésta será la sede de poder permanente del *Augustus* durante su reinado.

Pero sin duda, la notificación más trascendente destinada a la población de todo el cuerpo legislativo de Teodosio II es el famoso *Edictum ad populum urbis Constantinopolitanae*, XVI,1,2 del 27 de febrero del 380, por el cual se

implanta el cristianismo como la religión oficial del Estado romano. Aquí es interesante comentar algunos aspectos. Primero, que aunque destinado a una ciudad en concreto, se trata de un edicto que será aplicado a todo el territorio romano, lo cual pone de manifiesto que efectivamente la comunicación imperial destinada *ad populum* o *ad provinciales* tiene el mismo valor. No porque en el encabezamiento de las constituciones aparezca una u otra fórmula hemos de suponer que exista diferencia de aplicación de la normativa. Generalmente afecta a todos los habitantes del Imperio. Segundo, no es de extrañar que una constitución de estas características y con este contenido sea publicada en la *pars Orientis* y no en la *Occidentis*, ya que como es sabido en la zona regulada por Graciano, la oposición senatorial pagana es considerable. Y tercero, la normativa refleja que las constituciones destinadas a la población siguen teniendo una finalidad informativa.

Entre el 382 y el 395, fecha de la muerte de Teodosio tan sólo constatamos la presencia de otras cuatro constituciones remitidas a la población, con la salvedad que de ellas una es atribuible a la cancillería imperial de Graciano, no a la de Teodosio. En concreto se trata de XIII,10,8 destinada *ad populum* y emitida en *Mediolanum*. Es una constitución que elimina el favoritismo de las exenciones fiscales especiales, y que ordena que sean pasto de las llamas los *tabularii* de las *civitates* que declaren una injusta exención de tasas mediante el fraude y la corrupción, o por el uso ilegal de su poder. Se trata por tanto de una medida protectora de los intereses del Estado, más que de los de la población, que es la destinataria y por ello de un lado existe una intención informativa, y de otro cierta carga propagandística. Comprobamos, pues, cómo desde los días de Constantino este tipo de normativa mantiene los mismos caracteres a lo largo del tiempo.

Así si de propaganda hablamos, el 10 de mayo del 382 Teodosio publica en *Brixia* XII,12,9, siendo una medida que vela por el interés de los provinciales ya que les faculta para hacer llegar al emperador todas sus lamentaciones, con la certeza, dice la ley, de que se ocupará de ello. Hemos de esperar al año 386 para tener noticias sobre una nueva constitución dirigida también en este caso a los provinciales. En concreto se trata de un *edictum* publicado en *Constantinopolis* el 22 de junio del 386: IX,27,6. En él se retoma una cuestión tratada anteriormente en la legislación de Constantino (IX,1,4) y se faculta a los provinciales para denunciar la mala gestión de los gobernadores provinciales como puedan ser prácticas fraudulentas, extorsiones, sobornos, ... Se pide por tanto a la población su colaboración para que la justicia y la legalidad imperen en el Estado. De esta forma se la hace partícipe, en cierto modo, de su correcto funcionamiento.

Finalmente el 1 de mayo del 391 se emite IX,14,2, destinada *ad provinciales*, medida altamente propagandística y que sin duda es consecuencia directa del malestar creado en la población por los saqueos nocturnos a los que estaban

sujetos sus propiedades tanto a manos de miembros del ejército como a manos de *privati*. De este modo Teodosio faculta a la población para defenderse de estos asaltos incluso empleando la fuerza cuando sea menester. Quienes los protagonicen inmediatamente serán sometidos al *supplicium* ya que se han comportado como *latrones*.

Ante las fechas de emisión de la legislación teodosiana que presenta en la *inscriptio* a la población, cabe concluir que sucede algo similar a lo que ya hemos comentado al referirnos a la dinastía valentiniana. Al comienzo del reinado está presente, dada la necesidad de buscar apoyos y legitimación, siendo en ocasiones incluso centro de atención de la normativa en calidad de destinataria. Pero una vez consolidado en el poder, Teodosio parece “olvidarla” y tan sólo aparece en el encabezamiento de las leyes de forma ocasional. El proceder de Teodosio no deja de ser llamativo puesto que, no lo olvidemos, durante su reinado constatamos hasta dos usurpaciones, y en buena lógica debiera haber existido una preocupación por asegurarse la fidelidad de la población, de manera que una legislación propagandística no hubiera estado de más. Al contrario, lo que hallamos, como es sabido es un endurecimiento de su postura frente al paganismo, lo cual pudiera costarle las antipatías de los sectores paganos.

La situación se altera sustancialmente con la aparición de Arcadio y Honorio como únicos *Augusti*. Prosiguiendo con la senda marcada por los anteriores emperadores y por su propio padre, al comienzo de sus reinados observamos nuevamente la existencia de una importante cantidad de constituciones remitidas a la población. De ellas llama poderosamente la atención un dato: se emiten en la zona occidental, ya que las 13 leyes constatadas entre el 395 y el 397 se emanan en *Mediolanum* o en Roma. Aclaremos que de ellas, 6 comparten el encabezamiento de la ley con el senado, de forma que están dirigidas *ad Senatam et populum*. Por otra parte 5 tienen por destinatario *ad populum*, una *ad provinciales Africanos*, y otra *ad provinciales et ad proconsules*. La única constitución de este periodo destinada en la zona oriental a un colectivo importante, es XVI,8,10 dirigida a los judíos y publicada en *Constantinopolis*. Destaquemos igualmente que en estos años ni Arcadio en la *pars Orientis* ni Honorio en la *Occidentis* son los que, dada su juventud e inexperiencia, verdaderamente llevan las riendas del Estado. Así el primero contaría con apenas 20 años, y el segundo aún no tendría la mayoría de edad, motivo por el cual bien pudiera pensarse que esta legislación es consecuencia de la influencia de los respectivos regentes, Rufino (y luego Eutropio) en la corte oriental, y Estilicón en la occidental.

De este momento merece la pena destacar la publicación el 7 de abril del 397 de cuatro constituciones destinadas *ad populum* recogidas en la compilación. Todas ellas se emiten en la ciudad de Roma y quedan presididas por el espíritu de protección del prestigio de la antigua capital del Imperio, limitando pautas de comportamiento, modos y usos: XIV,10,2; XIV,11,1; XIV,14,1; y

XV,12,3. Es, pues, una normativa de exclusiva aplicación en la ciudad de Roma pero que habría de ser difundida en un radio territorial más amplio, a fin de dar a conocer quién y cómo puede acceder a la *venerabilis urbs*.

Este tipo de disposiciones ¿encierran un talante propagandístico? Si consideramos que el autor de la legislación es Estilicón, la respuesta ha de ser afirmativa. Recordemos que tiene unos orígenes bárbaros (su padre era un vándalo -Oros.VII,38,1-) y por tanto no sería de extrañar que pretendiera con estas medidas despejar las dudas sobre su proceder y alejar de su persona los nocivos comentarios de los que por sus orígenes sería objeto. Por el contenido de las leyes arriba mencionadas estas impresiones parecen confirmarse. Así en el caso de XIV,10,2 la prohibición de vestir prendas de marcada procedencia bárbara protegen a la ciudad de la proliferación de hábitos no romanos y al mismo tiempo convierten al emisor en paladín de la defensa de lo romano. Si entendemos que éste es Estilicón, de este modo querría hacerse reconocer como ciudadano romano, no como bárbaro a pesar de su innegable origen, y de paso mostrar su fidelidad a Roma.

En cuanto a XIV,11,1 conviene recordar el paupérrimo estado del ejército romano, necesitado de efectivos, motivo por el cual progresivamente han ido entrando en las tropas romanas gentes de procedencia bárbara que sirven bajo estandartes romanos y que, salvo excepciones (por ejemplo el propio Estilicón, que era *magister utriusque militiae* de Occidente), ocuparían un escalón bajo en la graduación militar. Se limita de este modo el ingreso a la ciudad de población extranjera. Respecto a XIV,14,1 si la ley prohíbe la construcción de casas de pobre calidad en el Campo de Marte es porque, indudablemente, eran construidas y ocupadas, casi con toda probabilidad, por gentes extranjeras. No es necesario recordar el carácter sagrado del lugar en cuestión, centro de celebración de los antiguos *comitia centuriata* de época republicana. Se trata de protegerlo de elementos que desvirtúen su valor simbólico. Finalmente XV,12,3 es protección al senado, otro de los órganos fundamentales en la historia de la ciudad, y que no puede “infectarse” con individuos procedentes de la arena, probablemente también bárbaros. En definitiva, si acordamos que esta normativa es obra de Estilicón o producto de su influencia sobre el joven emperador Honorio, de lo que no cabe duda es que se pretende vender una determinada imagen de su emisor, es decir, un individuo preocupado por mantener la pureza de la eterna ciudad.

En conclusión, desde el fallecimiento de Teodosio I la legislación ha ido evolucionando de los iniciales tímidos tintes propagandísticos a comienzos de los reinados de Arcadio y Honorio, a la despreocupación por los intereses de la población y la protección de las utilidades públicas. La opinión pública, aún subsistiendo, parece influir menos en el ánimo del legislador, más preocupado por el futuro del Imperio que por esta cuestión. La tónica se mantiene en el resto de constituciones remitidas a la población.

Una vez visto el cariz de este tipo de constituciones podemos concluir que el peso de la población parece erigirse más importante a inicios de los distintos reinados, tras periodos conflictivos, o tras la instauración en el poder de una nueva dinastía. Una vez salvadas estas comprometidas situaciones y asentados en el poder los *Augusti*, la población vuelve a ocupar un puesto secundario en la organización estatal tardoimperial. De otra parte la línea marcada por la legislación de Constantino resulta esencial, y así a lo largo del tiempo y en función de la coyuntura, seguimos hallando presentes la intencionalidad propagandística y la informativa. La universalidad de esta normativa, como es obvio, va perdiéndose a medida que la fractura en el Imperio es mayor. También resalta en ella el espíritu corrector y la defensa de los intereses del Estado, cuya presencia es cada vez más importante en estas constituciones.

Por último podemos decir que la población no está correctamente informada de lo que acontece en el Imperio, que apenas influye en la redacción de las constituciones, salvo en circunstancias determinadas, y que es sumisa y generalmente admite sin reservas las órdenes imperiales. Ello no impide que los emperadores la sometan a un “bombardeo” publicístico, sobre todo si tenemos en cuenta que la legislación es una de las ramas de la propaganda imperial que concierne a exigencias inmediatas que bien pueden estar ligadas a problemas de distinta naturaleza (política, social, económica, religiosa, ...) ⁹⁶. De ahí su aparición en las *inscripciones* y de ahí también el material legislativo que por ejemplo pretende, al menos formalmente, poner coto a los desmanes y presiones de los *potentiores*, o combatir la venalidad en la administración, problema éste que especialmente afectaría al sistema judicial ⁹⁷.

Por otra parte la “cruzada” contra la falta de honestidad de los jueces se hace necesaria en los emperadores si verdaderamente desean conservar una buena imagen pública ⁹⁸. Por supuesto esto no significa que se acabe con la corrupción, simplemente se asume que es algo característico del propio sistema judi-

⁹⁶ En tal sentido y recogiendo las opiniones de G. G. Belloni, se expresa Marta Sordi en *I canali della propaganda...* vol. IV, Milano 1976, 6.

⁹⁷ Como se ha dicho (J.R. Aja Sánchez, *op.cit.* –*Vox populi et ...*-, 319, nota 72), “la idea principal era que los emperadores tuvieran al pueblo bien dispuesto para con ellos, y hacia este fin dedicaban buena parte de su propaganda”.

Por ejemplo las citadas leyes de Constantino XI,16,3 del 24 de abril del 324; XI,30,15 del 29 de julio del 329; I,16,6 y 7 del 1 de noviembre del 331; legislación de Valentiniano I y Valente, como IX,34,7 del 12 de septiembre del 364 o I,29,5 del 10 de agosto del 370; etc.

Igualmente el autor anónimo del *De rebus bellicis* denuncia esta circunstancia en dos capítulos de llamativo título, el 3 (*De fraude et correctione monetarum* –“Sobre el fraude y falsificación de la moneda”) y el 4 (*De iudicium privatae* –“Sobre los juicios privados”).

⁹⁸ Numerosa resulta la legislación de este tipo. En tal sentido desde los días de Constantino se combaten estas actitudes. Así se manifiesta en IX,1,4 del 17 de septiembre del 319; I,16,13 el 28 de julio del 377; IX,27,4 del 23 de agosto del 382; IX,27,5 del 4 de abril del 383; IX,27,6 del 22 de junio del 386; IX,28,1 del 10 de septiembre del 392; y I,20,1 del 3 de febrero del 408.

cial⁹⁹ y con ello se convive. Sea mayor o menor la presencia de la población en las constituciones, sea más o menos sumisa, se constata la existencia de material propagandístico, lo cual demuestra que resulta obligado ejercer algún tipo de presión o influencia sobre ella para mejorar o afianzar la conservación del poder. Que el *populus* desaparezca progresivamente del encabezamiento de las leyes sólo indica que coyunturalmente es menos prioritaria su atención en esta vertiente de la publicística imperial, pero en modo alguno supone que se le desprecie ya que siempre que exista un conjunto poblacional amplio, existirá el interés propagandístico.

⁹⁹ Vid. J. Harries, *op.cit.* (*Law and Empire ...*), 153-158.

3. LA NORMATIVA COMO ELEMENTO DE LA PROPAGANDA IMPERIAL

Es innegable que la permanencia del emperador al frente del Estado dependerá fundamentalmente de su grado de legitimidad, lo cual le diferenciará del tirano y del usurpador (*vid.* capítulo 5). Pero igualmente es innegable que también depende de otros factores no menos importantes, a saber: el apoyo de la burocracia, del ejército, y de los súbditos. Este último apoyo ha sido infravalorado, cuando sin embargo con el término “súbditos” aludimos a la inmensa mayoría de la población que precisamente es quien tiene que ser convencida de que su emperador es verdaderamente una persona carismática, capaz, competente y excepcional, o dicho de otra forma, que reúne todas las virtudes personales (pero también cívicas) exigibles y propias de aquél que contando con el favor divino tiene que garantizar la seguridad, el orden, la paz y la supervivencia del Imperio, así como estar capacitado para satisfacer sus necesidades básicas, como pueda ser la propia alimentación. No olvidemos que el grueso de la sociedad romana está sujeta a carencias de toda índole (lo cual representa la mayoría de la población) y aunque apenas tenga participación política tendrá algo que decir en cuanto al funcionamiento del Estado. Por ello el *Augustus* no dudará en utilizar todos los medios a su alcance, incluido el legislativo, para propagar por todos los rincones del Imperio la ideología imperial. Otra cuestión sería la eficacia de la ley como medio de comunicación para lograr dicho objetivo. En todo caso no olvidemos que al poder siempre le interesa que la información se dé a su gusto, de forma que con independencia del medio empleado y de su eficiencia, utiliza todo posible vehículo de comunicación para transmitirla ¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Acerca de la eficiencia de la ley, *vid.* J. Harries, *op.cit.* (*Law and Empire ...*), 77-98. Concretamente este autor afirma al referirse a la eficacia de la ley que “*puede asegurarse que la ley*

Como hemos indicado anteriormente el emperador se erige durante este periodo en “ley viviente”. Sin embargo existe un marcado problema de comunicación con los súbditos. Somos de la opinión que al emperador, en el momento de creación de una constitución imperial, con independencia de que este mensaje en forma de ley llegue o no a la población, ante todo le ocupa manifestar claramente su condición de legislador, en definitiva mostrarse como responsable del dictado de las leyes. Esta circunstancia no contradice su intención propagandística. Sin duda es consciente de los problemas relacionados con la transmisión de las órdenes incluidas en la legislación, pero además sabe que de alguna u otra forma lo esencial de ella será conocido por la mayoría de los súbditos, directa o indirectamente. De otra parte tampoco le quitaría el sueño que sus mandatos estuvieran o no finalmente en boca de todos, después de todo, recluido en su palacio, distanciado de la población, rodeado de todo tipo de atenciones, reforzado en el poder por su condición de *Augustus*, admirado, respetado y reverenciado, ¿qué puede importarle que no se difunda su legislación en la medida en que lo espera? El emperador está por encima de todo ello.

En el *Teodosiano* resulta complejo discernir esta relación emperador-súbditos por cuanto en su confección no tienen cabida los rescriptos imperiales (pese a ello en el libro I es posible hallar incluso un título cuyo encabezamiento se refiere a los rescriptos: el epígrafe 2 *De diversis rescriptis*). Tal y como ha destacado F. Millar¹⁰¹ una gran parte del contacto cotidiano del *princeps* con sus súbditos descansaba en un modelo que él denomina “petición y respuesta”, sistema en el que jugaría un importante papel este conjunto de rescriptos imperiales que si en el *Código de Justiniano* tienen cabida, en cambio están ausentes en la compilación teodosiana. Pero no por ello hemos de suponer su inexistencia durante los ss. IV y V d.C. Dicho de otro modo, continuaría siendo un momento de aproximación de la figura imperial al pueblo¹⁰². El propio F. Millar ha destacado el protagonismo del emperador como máxima autoridad judicial a lo largo de toda la historia del Imperio, de manera que en esos siglos continuaría siendo él en persona quien atendería peticiones presentadas por un súbdito o por un grupo de súbditos (por ejemplo una ciudad) o lo que es lo mismo, sería él quien recibiese las diversas embajadas y oyese de primera mano sus reivindicaciones, protestas y solicitudes, y sería él quien les diera respuesta en forma de mandatos imperiales, de decisiones¹⁰³. Es más, en su opinión la inmensa mayoría de las medidas contenidas en la obra legislativa de Teodosio II se inspiran en

en la Tarda Antigüedad fue más frecuentemente invocada y efectivamente aplicada que en cualquier otro periodo anterior de la historia imperial romana”.

¹⁰¹ F. Millar, *op. cit.*, 6.

¹⁰² De este modo en XII,12,16 del 1 de junio del 426 Teodosio II estipula que se traten con rescriptos los *civitatum postulata*, los *decreta urbiium* y los *desideria populorum*.

¹⁰³ F. Millar, *L'empereur romain comme décideur, Cahiers du Centre Glotz I. Du pouvoir dans l'Antiquité: mots et réalités*, Genève 1990, 207-220.

respuestas a preguntas de gobernadores provinciales, prefectos y otras autoridades, por lo que concluye que la correspondencia entre el emperador y sus funcionarios sería fundamental para el funcionamiento del propio Estado (muestra de ello sería, por ejemplo, la constitución XI,35,1).

En todo caso a pesar de la ausencia de rescriptos en el *Teodosiano*, es evidente aún su empleo al menos en los comienzos del s. IV d.C., y así queda expuesto en la constitución I,2,1 emitida por Constantino el 30 de diciembre del 314 en la ciudad de *Treviris*:

“Es nuestro deseo que nuestras anotaciones no se admitan sin un rescripto. Por tanto, la oficina de tu gravitas –trato protocolario hacia el funcionario imperial, en este caso un prefecto de los vigiles– observará, así como siempre se ha hecho, que se oigan con preferencia nuestros rescriptos y epístolas antes que nuestras anotaciones”.

Pese a todo lo dicho no olvidemos, como ya expresábamos en el capítulo anterior, que prácticamente la totalidad de los emperadores siempre ejecutarán una política que les granjee una opinión pública que les sea favorable y les aporte popularidad como por ejemplo, reparto de trigo o celebración de espectáculos públicos ¹⁰⁴, práctica ésta, por otra parte, común desde los tiempos de la república, si bien con protagonistas distintos. En concreto en el caso de los espectáculos públicos tengamos presente que los *ludi*, incluso a inicios del siglo V d.C., continúan representando junto al teatro una ocasión única para la manifestación y expresión de las voluntades populares, para la comunicación entre súbditos y administradores y por tanto para la oposición a la persona del príncipe y de su poder, amén de lugares donde se desarrollaban prácticas rituales y sociales ¹⁰⁵. Es en recintos como el circo, el anfiteatro o el teatro donde verdaderamente pueden expresarse deseos, aspiraciones, opiniones y creencias populares, hasta el extremo de llegar a convertirse en una especie de gigantescas asambleas populares donde, como ha destacado J.R. Aja Sánchez al comentar los sucesos del 354 en *Antiochia* ¹⁰⁶, cuentan con la aquiescencia de las autoridades romanas, y ello se desarrolla de manera particular en ciudades de la zona oriental, habitadas a que en este tipo de espectáculos se dieran situaciones de este tipo.

¹⁰⁴ El irónico “*pan y circo*” de Juvenal X,75-77.

¹⁰⁵ Al respecto *vid.* Monique Clavel-Lévêque, L’espace des jeux dans le monde romain: hégémonie, symbolique et pratique sociale, ANRW II 16.3 (1986), 2405-2563.

¹⁰⁶ J.R. Aja Sánchez, La crisis de Antioquía del año 354: un ejemplo de la pervivencia de la “*vis publica*” en la Antigüedad Tardía, *Antigüedad y Cristianismo. Monografías históricas sobre la Antigüedad Tardía XIV. La tradición en la Antigüedad Tardía*, Universidad de Murcia 1997, 61-81.

Se completaría así la imagen según la cual, para la inmensa mayoría de la población los emperadores estaban al frente del Imperio para escuchar peticiones y otorgar favores ¹⁰⁷. La población no esperaba del emperador más que una actitud benévola y pasiva, aspiraba a que sus quejas fueran oídas y sus peticiones contentadas. Así el *Augustus* escuchaba casos y embajadas personalmente, publicaba veredictos, decisiones y favores, y componía -aunque sólo ocasionalmente escribía con sus propias manos- cartas, respuestas y edictos. Y por supuesto el marco de la celebración de espectáculos públicos se convertía en una buena ocasión, dada la falta de cauces institucionales para la expresión de la voz popular, para una vez más dejarse oír, para protestar y para realizar peticiones.

Ya hemos aludido en el capítulo anterior a la existencia de aclamaciones populares. En el *Teodosiano* si bien no tenemos ejemplos de ellas para los *ludi*, sí que constatamos su presencia en el desarrollo de otras actividades públicas. Se trata de I,16,6 y VII,20,2 del emperador Constantino, y de VIII,5,32 de Valentiniano I y Valente. Por los lugares de emisión, comprobamos que esta costumbre está implantada en ambas *partes imperii*, ya que las constituciones de Constantino resultan publicadas en *Constantinopolis* y *in civitate Velovocorum* respectivamente, y la otra en *Trevisis*. De la primera y la última nos hemos ocupado en la nota nº 37, en cuanto a VII,20,2 en ella aparece la aclamación con la que regalaron los oídos del emperador los veteranos del ejército cuando apenas había llegado al campamento: “*¡Augusto Constantino, los dioses te guardan para nosotros: tu salvación es nuestra salvación: en verdad lo decimos, jurando lo decimos!*”. En todo caso se trate de una constitución o de otra, lo cierto es que en ellas la aclamación es empleada para honrar al gobernante, sea un gobernador provincial, sea el propio emperador. En este último caso el lugar adecuado para ello sería el circo, el teatro o el anfiteatro, y pudieran estar animadas por el propio poder ya que la aclamación popular revaloriza el papel del gobernante y refuerza su autoridad ¹⁰⁸.

Igualmente estas aclamaciones se convierten en medios de comunicación entre el legislador y los legislados, tanto desde el punto de vista de lo visible como de lo audible. No es algo exclusivo del mundo tardorromano, si bien el siglo IV conoce un incremento en la frecuencia y elaboración de ceremonias

¹⁰⁷ F. Millar, *op.cit.* (*The Emperor in the Roman World...*), 7-8.

¹⁰⁸ Sobre el valor de las aclamaciones *vid.* Ch. Roueché, *Aclamations in the Later Roman Empire: new evidence from Aphrodisias*, *JRS* 74 (1984), 181-199.

De otra parte prueba de la pervivencia de las aclamaciones de la tradición romana no son sólo las constituciones citadas, más aún, el propio *Codex Theodosianus* resultó aprobado mediante esta fórmula por el Senado de Roma como informan los *Gesta Senatus* del 438 que sirven de introducción al propio código y donde se recoge que la institución senatorial dió su conformidad al compendio legislativo con gritos de “*placet*” -nos agrada- y con diversas aclamaciones (*Adclamatum est: Nove diserte, vere diserte; Aequum est, placet, placet; Augusti Augustorum, maximi Augustorum; Fauste, aveas*).

públicas como las comentadas en estas leyes, y les asignó, en opinión de J.F. Matthews, un papel más central en las relaciones entre emperadores y súbditos, ya sean de las clases altas o de las clases bajas de la sociedad tardorromana ¹⁰⁹.

En suma el emperador tenía como una de sus misiones el mantenimiento de la estabilidad interna y desde este punto de vista, debía hacer frente a las reclamaciones y quejas de los súbditos, que por otra parte nunca cuestionaron la figura imperial, aunque estas peticiones no se vieran satisfechas. Ciertamente es, de todos modos, que sí que pueden cuestionar al que ocupa el trono. Es decir, no se cuestionan la existencia de un emperador, pero sí pueden cuestionar al que en ese momento ocupa el trono, de no ser así, no tendría explicación que fructifique y se repita a lo largo de todo el s. IV d.C. el fenómeno de la usurpación. Con independencia de que para su aparición fuera primordial el apoyo militar, también lo fue el apoyo civil, es decir, que la población no se sublevase contra el usurpador sino que al contrario le mostrase su colaboración.

Si nos centramos en la cuestión de los espectáculos públicos, comprobamos que ya el emperador Constantino, que llegó a prohibir los juegos circenses ¹¹⁰, incompatibles con el espíritu cristiano que comenzaba a desarrollarse, y seguidamente sus sucesores ¹¹¹, emanaron numerosas medidas contra los mismos en los años sucesivos, signo evidente que resultaba harto difícil luchar contra el gusto popular por dichos espectáculos. Así por ejemplo los emperadores Valentiniano I, Valente y Graciano en IX,40,11 emanada el 9 de abril del año 367 determinaban que no fuesen entregados a la *harena*, sino a cualquier otro tipo de castigo, aquellos individuos que, incluidos en el *sacrarium* del emperador, cometiesen delitos. O lo que viene a ser lo mismo, había individuos que por su rango social sí podían ser condenados a la *harena*, que aún funcionaría, por esos años, como espectáculo. Incluso en el año 365 Valentiniano I y Valente llegaban a prohibir que un cristiano fuera condenado al *ludus* (IX,40,8). Prueba de la per-

¹⁰⁹ J.F. Matthews, *op.cit.* (*The Roman Empire ...*), 248 y ss.

¹¹⁰ En el año 315 aún subsisten bajo Constantino los *ludi*, tal y como atestigua IX,40,2 emanada en *Cavillunum* el 21 de marzo. En ella se precisa que los condenados *ad ludum* no han de ser marcados en la cara. Posteriormente con XV,12,1 promulgada el 1 de octubre del año 325, Constantino prohíbe los *cruenta spectacula*, ya que alteran el *otium civicum* y la *domestica quies*. Se prohíbe la existencia de *gladiatores* y así los que eran habitualmente condenados *ad ludum*, lo serán a partir de ahora *ad metallum*, de forma tal que se impida el derramamiento de sangre. Según Gothofredus esta ley ordena una condena general de los *ludi* pero circunscrita sólo a las provincias orientales (*Codex Theodosianus cum perpetuis commentariis Iacobi Gothofredi*, Lipsiae 1736 vol. V, 449-453). Sin embargo, como veremos, en el Este los juegos del anfiteatro persistían a inicios de la quinta centuria.

¹¹¹ Tal es el caso, por ejemplo, de las constituciones incluidas en el libro XV en diversos títulos: 5 *De spectaculis*; 6 *De maiuma*; 7 *De scaenicis*; 9 *De expensis ludorum*; 11 *De venatione ferarum*; y 12 *De gladiatoribus*. Se trata de una serie de constituciones de los emperadores Constancio II, Valentiniano I, Valente, Graciano, Teodosio I, Arcadio, Honorio y Teodosio II. Es decir, de la inmensa mayoría de los emperadores cristianos del siglo IV e inicios del V d.C.

manencia de los *ludi* de la *harena* es la constitución del año 397, XV,12,3, emanada en Roma por Arcadio y Honorio, en la que se dice que consta la existencia de individuos que pasan del *gladiatorius ludus* al servicio de senadores, condenándoseles en tal caso *in extremas solitudines* –aislamiento-. El mismo sentido tendría que incluso en las obras de autores cristianos como San Agustín hallemos la crítica a dichos espectáculos ¹¹².

Por consiguiente pese a las prohibiciones de Constantino y de sus sucesores la *harena* seguiría funcionando como *supplicium* y por añadidura como espectáculo público. No sólo hemos de pensar en motivaciones de tipo religioso o humano a la hora de considerar la censura a este tipo de espectáculos que aparentemente muestran los emperadores cristianos, sino que también debió influir en ello la ruina económica que provocaban. Pero ya que continuaban siendo un eficaz medio de propaganda imperial, sobrevivieron aún un tiempo a pesar de las prohibiciones. Es decir, el emperador tardoantiguo era consciente de la utilidad política de los juegos, era sabedor de los problemas que conllevaría una prohibición total de los mismos, y por consiguiente aunque emanaba medidas en este sentido, eran medidas que pretendían más bien “guardarle las espaldas” ante una posible crítica del sector cristiano, de forma que permitía al mismo tiempo su celebración para igualmente contentar a una población que sigue gustando de este espectáculo ¹¹³. En definitiva era arriesgado para la estabilidad del poder de un emperador cristiano una aplicación inmediata de medidas que luchasen contra prácticas paganas tan arraigadas como los *ludi* o como la adivinación. Por otro lado la celebración de espectáculos públicos distraía a las masas de los grandes problemas socio-económicos de la realidad cotidiana, funcionando como una vía de escape a la desgracia de esa vida cotidiana.

Era consciente, pues, de que su normativa no iba a cumplirse (como lo era de su relativa poca difusión), pero más bien “de cara a la galería”, que como resultado de una firme determinación, recogía en su legislación medidas contra su desarrollo ¹¹⁴. Esto que referimos con motivo de los espectáculos de la arena,

¹¹² *De civitate Dei* IV,26 (*De ludis scaenicis, quos sibi dei celebrari a suis cultoribus exegerunt*). Además en la obra de San Agustín hallamos la presencia de distintos capítulos que se ocupan de los espectáculos públicos y sus perniciosos influjos: I, 32 (*De scaenicorum institutione ludorum*); II,8 (*De ludis scaenicis, in quibus dei non offenduntur editione suarum turpitudinum, sed placantur*); VII,27,2 (*De figmentis physiologorum, qui nec veram divinitatem colunt, nec eo cultu quo colenda est vera divinitas*).

¹¹³ Puede resultar paradójico que Juliano, convertido en paladín del respeto a la tradición pagana romana y en consecuencia, teóricamente partidario y defensor a ultranza de la celebración de espectáculos públicos, mostrase en la práctica poco interés por los *ludi*, hasta tal punto que según nos informa Zósimo, fue objeto de críticas por parte de la población de *Antiochia*, ciudad en la que el gusto por estos espectáculos movía masas (Zos.III,11,4).

¹¹⁴ No sobre los *ludi* sino en general sobre el paganismo, L. De Giovanni (*op.cit.* –*Costantino e il mondo* ...-, 140-141) opina que para comprender el significado de las leyes del siglo IV sobre los ritos paganos ha de partirse de una premisa esencial: nunca fue posible aplicarlas con rigor.

tendríamos que hacerlo extensible a otros aspectos de la legislación imperial ¹¹⁵. En suma, como vemos la tan cacareada *ambiguitas Constantiniana*, no finalizó con Constantino, sino que sobrevivía aún en los inicios del siglo V d.C., si bien sea cierto que desde la llegada al trono de Teodosio I la primacía de lo cristiano comienza a ser indiscutible, sobre todo en la *pars Orientis*.

Pero no deja de ser cierto que por esa época, en un mundo cada vez más cristiano, prácticas paganas como los *ludi*, el teatro o el circo debían ser perseguidas o maquilladas en el plano teórico para al menos, como indicábamos, moralmente tener limpia la conciencia o para guardar las formas. De hecho ya mediante XV,5,2 emanada por Graciano, Valentiniano II y Teodosio I el 20 de mayo del año 386 en *Heraclea*, además de determinarse que ningún juez emplee tiempo en “*espectáculos del teatro, en los juegos circenses o en los certámenes de fieras*” salvo en los días del nacimiento de los emperadores o en el día en que asumieron el *sceptrum* –cetro- imperial, se dispone que no se celebren espectáculos en el *solis dies* –domingo- ni se confunda la divina veneración.

Más adelante, el 17 de abril del año 392, Teodosio I emana en *Constantinopolis* la constitución II,8,20, por la que se prohíben, por motivos religiosos, los certámenes del circo en las festividades del *dies solis*, salvo en los natalicios del emperador, a fin de que “*ninguna concurrencia a los espectáculos distraiga a los hombres de los venerables misterios de la ley cristiana*” ¹¹⁶. No obstante, dichas prácticas seguían vigentes en el año 425, como atestigua XV,5,5 emitida el 1 de febrero en *Constantinopolis* por Teodosio II *Augustus* y Valentiniano *Caesar* (futuro Valentiniano III), donde se vuelve a prohibir la celebración de espectáculos teatrales y del circo en determinadas festividades cristianas: en domingo, en el día del Nacimiento y Epifanía de Cristo, en la Pascua y en Pentecostés.

Por tanto, y a modo de resumen, podemos considerar al menos dos razones que explican su supervivencia: 1) era un eficaz medio de propaganda imperial y, en relación con ésto, 2) era un espectáculo que contaba con el beneplácito del pueblo ya que estaba profundamente arraigado en la cultura romana. Todo esto está presente en la legislación del *Codex Theodosianus* y se convierte en

Quiere decirse que el emperador a veces es consciente del escaso impacto de su normativa y de su futuro incumplimiento.

¹¹⁵ En este sentido, entendamos que el poder ha de asumir la existencia, entre otras irregularidades, del fraude fiscal, contra el que se publican numerosas constituciones, sin conseguir eliminarlo bien porque carece de los medios para ello, bien porque dicha empresa supondría una serie de gastos tales, que le resulta más económico asumir y admitir su existencia que pretender su desaparición.

¹¹⁶ De otra parte J.A. Jiménez Sánchez ha resaltado cómo los cristianos acudían en masa a los espectáculos públicos y por ello los autores cristianos comenzaron a utilizar una terminología extraída de los juegos para hacerles llegar mejor su mensaje (El lenguaje de los juegos en la patrística de Occidente (siglos III-V), *Polis* 12 (2000), 145-169).

otro ejemplo que confirma su condición de vehículo de propaganda del poder imperial ¹¹⁷.

Sea como fuere, y retomando la cuestión, en el *Codex Theodosianus* podemos llegar a intuir, rastreando en sus entrañas, ciertas preocupaciones populares respecto a las disposiciones y actos de sus mandatarios. Sin duda, la legislación es respuesta a una situación, a una necesidad de carácter político, social o económico, y dicha situación puede venir motivada por las exigencias, reivindicaciones o protestas populares. Es decir, bien podría ser en determinadas ocasiones, la consecuencia última de un problema planteado a gran escala por el malestar popular. Desde este punto de vista se incluyen en la compilación disposiciones totalmente publicísticas, donde además se reconoce abiertamente este carácter. Este es el caso de XIV,4,10 emitida en *Ravenna* por Honorio el 29 de julio del año 419, y donde se especifica que la población será animada por los copiosos repartos de alimentos, concretamente carne de cerdo. Es decir, si en referencia a la utilidad política de los espectáculos públicos apenas existen novedades respecto al pasado, tampoco las hallamos en la política de repartos gratuitos de alimentos. Se persiste, pues, en la idea de mantener contentos y preocupados a los súbditos.

Queda fuera de toda duda, que si la protesta popular es minoritaria, acabará difuminándose y por tanto, no se legislará para corregir ese descontento. En cambio, si dicha protesta o malestar es más generalizado quedará ampliamente recogido en la legislación imperial, que regulará sobre el mismo intentando subsanarlo. No olvidemos nunca que el *Teodosiano* es fiel reflejo de una época y una mentalidad, pero al mismo tiempo hemos de mantener cierta cautela a la hora del estudio de la legislación imperial puesto que si bien el *Codex* está integrado por una serie de prescripciones, en cambio no nos informa de lo

¹¹⁷ Un argumento para la conservación de juegos y espectáculos públicos de raíz pagana en un mundo cada vez más cristianizado, lo hallamos en la siguiente constitución de Constante y Constancio II: XVI,10,3 promulgada el 1 de noviembre del año 346. En ella se determina que “*aunque deba erradicarse la superstición de toda clase, sin embargo es nuestro deseo que los templos que se sitúan fuera de los muros permanezcan intactos e incorruptos. Pues ya que el origen de ciertos juegos y espectáculos del circo o contiendas tiene su nacimiento en algunos templos, no conviene que tales estructuras sean demolidas, ya que desde ellas se suministra la solemnidad de antiguas voluptates –entretenimientos- establecidas para el pueblo romano*”.

La propia vigencia y utilidad de los *ludi* como medio para comprar la voluntad popular y reforzar el propio poder se manifiesta también claramente en I,16,9 constitución de Valentiniano I y Valente emitida en *Aquileia* el 19 de septiembre del año 364, y en cuyo texto se dice “*... no será apropiado para un juez que sea tan partidario de solicitar el favor popular y ofrecer espectáculos, y que conceda mayor atención a los entretenimientos que a los actos serios –en clara alusión a los asuntos de materia legal-*”. Como vemos, los gobernadores provinciales tienen el hábito de ofrecer a sus provinciales *spectaculorum editiones*, a fin de conservarles contentos y asegurarse su apoyo y favor. Esto que practicarían los gobernadores a nivel provincial, igualmente hemos de entender que lo realizarían los propios emperadores a nivel de todo el conjunto de la *res publica* romana.

que realmente pasa en la vida del Imperio, aunque como afirmamos, en ciertos momentos podamos llegar a intuirlo.

Un notable ejemplo de la atención del legislador a la protesta popular es la buena presencia de leyes tendentes a controlar los abusos cometidos por los recaudadores de impuestos, cuestión ésta que por otra parte le aportaría sin duda el favor popular. Ejemplo de ello es la constitución de Valentiniano I, Valente y Graciano: I,16,11 publicada el 1 de abril del 369, y por la cual se dictamina la pena capital para aquel *compulsor* que exija algo más de lo debido. Ya antes Juliano con VIII,1,6 decreta que sean entregados al verdugo *-tortor-* bajo la culpa de *artes ac fraudes* aquellos *numerarii* que hayan falsificado las cuentas públicas. Por su parte Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio decretan el *ultimum supplicium* para quienes graven con impuestos ilícitos a determinadas ciudades - *Mediterraneas civitates-* (XI,1,22 del 3 de septiembre del 386). Arcadio y Honorio deciden que el peligro de muerte rondará sobre las cabezas de los *exactores* culpados de realizar una *superindictio* (XI,8,1 del 6 de marzo del 397). En VIII,4,22 Honorio y Teodosio II el 29 de febrero del 412 han de reconocer que los provinciales son expoliados por miembros del servicio imperial que se enriquecen a su costa en cuyo caso los *exactores* culpables de *concessio* serán sometidos inmediatamente al castigo capital. Como vemos por las fechas de las leyes citadas, se trata de una cuestión omnipresente en el *Teodosiano*.

Pero los emperadores pondrán tanto cuidado en que los recaudadores no opriman innecesariamente a los súbditos como en que se produzcan con normalidad las *exactiones*. Una cosa no está reñida, ni mucho menos, con la otra. Ejemplo de ello sería I,16,5, ley por la que Constantino en el año 329 ordena la pena capital y la pérdida de su fortuna para aquel responsable de la no realización de una *exactio*. Su hijo Constancio II ordenará que absolutamente todos paguen la *oblatio pecuniarum* (XI,1,5 del 3 de febrero del 339). Valentiniano I y Valente por su parte ordenan que los provinciales paguen los tributos fiscales en tres veces a lo largo del año (XI,1,16 del 25 de octubre del 367).

Este tipo de política le plantea al gobernante igualmente nuevos problemas. Ha de proteger de los abusos, pero también todos deben pagar impuestos. Esto es lo que hallamos en la constitución de Teodosio II y Valentiniano III XI,1,35 publicada en *Ravenna* el 14 de febrero del año 429. Al comienzo de la ley se habla del cuidado que ha de ponerse en la defensa de los intereses de los provinciales, pero seguidamente se precisa que deben pagar todo aquello que exija el tesoro. Es más, indica que si alguien desea aplazar el pago, el *rector provinciae* le obligará al pago con toda la severidad de la *exactio*. El emperador, pues, usa su legislación con un fin propagandístico pero en modo alguno esta propaganda puede acabar perjudicando los intereses del Estado, en este caso intereses de tipo económico. Es correcto proteger e incluso defender la conveniencia y provecho de los provinciales, pero más correcto es hacer lo propio con la conveniencia y

provecho del Estado. Una vez más la *utilitas publica* saldría victoriosa frente a la *utilitas hominum*.

En ocasiones queda clara la hipocresía y el doble juego del legislador. Es lo que acontece con la normativa referida a los judíos. Probablemente sus protestas por el incendio de sus sinagogas motivan que Arcadio emita en febrero del 423 XVI,8,25, ordenando que ninguna de ellas sea indiscriminadamente quemada. Pero el *Augustus* está decidido a combatir a los judíos, y en la misma constitución dispone que no sean construidas nuevas sinagogas, decretando que se compense a los judíos que sufran pérdidas por saqueos o incendios. En abril de ese año publica XVI,8,26 donde vuelve a prohibir que sean quemadas las sinagogas, pero aprovecha la circunstancia para amenazar con castigos a los judíos que circuncisen cristianos. Se atiende la protesta, cierto, pero en modo alguno la política estatal (intolerancia hacia los judíos), puede salir perjudicada.

A lo largo del texto de las constituciones imperiales, percibimos pues, que verdaderamente sí existe una preocupación del poder imperial por los súbditos. Ahora bien, ha de matizarse esta preocupación. Como ya indicamos anteriormente, en la gran mayoría de las ocasiones se reviste de un innegable aspecto propagandístico a fin de hacerles mostrar la bonanza de la administración imperial y la inquietud del poder rector por su bienestar, “aparentando” pretender una mejora de todas aquellas situaciones que pudieran resultar perniciosas, perjudiciales o injustas para el normal desarrollo de sus vidas (téngase presente, como comentábamos, que usualmente coinciden los intereses del Estado con los de los grandes propietarios que son quienes precisamente más pueden oprimir a los súbditos o beneficiarse de ellos). De hecho, cara a la opinión pública el “buen príncipe” sería aquel que practicase la “*cura rei publicae*” –cuidado del Estado–, como el objetivo fundamental de su mandato ¹¹⁸. En definitiva el buen emperador es el que vela por la buena administración del Estado romano, incluyendo en ella el trato dispensado a la población. Además a través de los medios de propaganda a su alcance se preocupa por difundir una idea: es él quien hace posible la *libertas*, es él quien defiende la integridad del Imperio y además de todo ello es él quien verdaderamente puede erigirse en un juez justo ¹¹⁹. En conclusión, la propaganda imperial pretende convencer a los súbditos de que sus mandatarios son los hombres adecuados para esa misión: la de gobernar (en este sentido hemos de entender igualmente la reproducción de la *clementia* como la principal virtud imperial presente en el texto de las constituciones –*vid.* el capítulo 6–). Es éste el papel que se reserva a los súbditos en la legislación: son receptores del mensaje y propaganda imperial. ¿Nos hallamos, pues, en el siglo IV e ini-

¹¹⁸ Así queda expresado, por ejemplo, en el panegírico XII de Pacato a Teodosio I, proclamado el año 389 en Roma.

¹¹⁹ Amiano Marcelino nos dice que la finalidad del enorme poder del emperador que aspirara a ser justo era buscar el bienestar de sus súbditos, en resumidas cuentas serles útil (Amm.XXX,8,14).

cios del V d.C. con un antecedente del dieciochesco “todo para el pueblo pero sin el pueblo”? Si los emperadores promulgan leyes que en apariencia protegen y defienden los intereses de la población, pero sin embargo ésta no cuenta en la dirección de los asuntos de gobierno, la respuesta ha de ser afirmativa.

Esta actitud propagandística del poder se manifestaría a través de elementos como la monedación ¹²⁰ y por supuesto a través de los panegíricos imperiales, donde sin duda alguna encontraría su más alta expresión ¹²¹. Incluso los contemporáneos llegan a denunciar el objetivo publicístico de este género literario por cuanto la mayoría de las veces se convierte en un instrumento utilizado de forma inapropiada que sirve más como medio de glorificación y alabanza del destinatario que como auténtico testimonio de sus nobles actos ¹²². Por tanto, el objeto último de dichos panegíricos es alabar, si bien sea cierto que su recitado se produce ante los individuos que poseen poder político en la sociedad y no ante el ciudadano de a pie, siendo como expresa C.V.E. Nixon ¹²³ “tanto manifestaciones del control político e intelectual de las clases cultas por parte del

¹²⁰ Tiende a pensarse que durante la Antigüedad Tardía sigue siendo un vehículo difusor de la propaganda imperial pero con tendencia descendente. Sobre la importancia de la moneda como elemento propagandístico, *vid.* el estudio de G.G. Belloni, Significato storico-politico delle figurazioni e delle scritte delle monete da Augusto a Traiano. Zecche di Roma e imperatorie, ANRW II. 1 Berlin-New York 1974, 997-1144.

A resultas de este análisis podemos hallar puntos convergentes entre las leyes y las monedas. Ambos son documentos oficiales y ambos son soportes de la propaganda imperial, si bien en el primer caso no sea ésta su función primordial ya que se trata de regular sobre un territorio y una población, mientras que en el caso de la moneda se trata de crear un mecanismo que facilite los intercambios. La propaganda que desarrollan, por tanto, es una consecuencia pero no la finalidad de su temática. También existen diferencias pero éstas sirven para complementarlos como medios de propaganda. De esta forma en la moneda prima por encima de todo la simbología y en este sentido como documento público que es no sólo se atiende a su peso y ley, sino también a sus tipos y a las representaciones que contiene, todo ello con un sentido eminentemente propagandístico.

De este modo A. Beltrán Martínez, *Repertorio iconográfico de los emperadores romanos a través de las monedas (27 a.C.-476 d.C.)*, Zaragoza 1986, 9, resalta el “oficialismo” al que había de someterse el retrato según los deseos del emperador que querrá mostrar su aire civil o su apariencia militar en función de la propaganda que deseara repetir frente a los súbditos.

En cambio en el caso de las constituciones imperiales lo que prima es la palabra escrita. Los dos son manifestaciones de la autoridad del *princeps*, ambos informan y comunican en un Estado, no lo olvidemos, de claras connotaciones absolutistas donde se notifica y se ordena.

¹²¹ No serían estos los únicos ejemplos de la publicística imperial, así la hallamos también en otros documentos como la *Oratio* 15 de Temistio a Teodosio I, pronunciada el 19 de enero del año 381 y en la que se subraya la *mansuetudo* del emperador y su capacidad para ser siempre justo y recto con sus súbditos.

¹²² De esta forma se expresa el emperador Juliano en su *Oratio* 1,4c. Ello no impide que se convierta en receptor de un panegírico imperial, el pronunciado el año 362 por Claudio Mamertino.

¹²³ C.V.E. Nixon, Latin panegyric in the Tetrarchic and Constantinian Period, *History and Historians in Late Antiquity*, Sidney-Oxford-New York-Toronto-Paris-Frankfurt 1983, 92 y ss.

*gobierno central, como un importante instrumento en ese proceso de control intelectual y político que es la educación de la juventud*¹²³ (no olvidemos que los panegíricos eran también conocidos y estudiados por los estudiantes de las escuelas galas). Es decir, se emplea como medio para influir en la opinión del público ante el que se pronuncia su recitado, si bien sea cierto que dicho público en ningún caso resulta numeroso, ya que se pronuncia en circunstancias oficiales quedando al margen de esta comunicación la gran masa poblacional¹²⁴. Ello no impide que tengan una difusión mayor, superando los límites del auditorio donde se desarrolla su recitado¹²⁵.

Con todo, ¿funcionaría como medio de información para la gran mayoría de los súbditos? Siguiendo el planteamiento de Andrea Giardina y Maria Silvestrius¹²⁶ tendríamos que responder negativamente. Para ambos historiadores “*aunque pensemos que el público del auditorio donde se pronuncia el panegírico estuviese empeñado en difundir los temas solemnemente recitados por el panegirista, tendríamos que admitir que estos temas -al nivel de la información difundida- perdido el encanto de la palabra bien dicha, el encanto de una ceremonia bien realizada, la solemnidad del momento, se habrían reducido a poca cosa: ¿creemos de verdad que fuese objeto de propaganda entre las masas la adopción de una particular simbología divina por parte del Augustus o que para encontrar consenso político fuese necesario predicar a las plebes urbanas y a los campesinos que el emperador en el poder no era un tyrannus?*”.

Estas reflexiones que tienen por objeto los panegíricos no son totalmente aplicables a las constituciones imperiales. Éstas, en un principio no tienen la misión de loa y alabanza del emperador en cuestión, pero al igual que los panegíricos, y de ahí que aquí los citemos, cumplen y desarrollan una misión propagandística del poder y en este sentido sí se aproximarían a las pretensiones de

¹²⁴ En este sentido la Roma del siglo IV d.C. no haría sino continuar un comportamiento de propaganda política que incluso podríamos catalogar de característico en el poder. Salvando las distancias de cultura, época y lugar, algo similar funcionaba ya en el Próximo Oriente en un tiempo tan remoto como el III milenio a.C., caso del denominado *Himno Real de Shulgi*, en la III dinastía de Ur, himno que también se pronunciaba ante un grupo selecto y que igualmente suponía una autoalabanza del poder real (M. Liverani, *El Antiguo Oriente. Historia, sociedad y economía*, Barcelona 1993, 232-236).

Al margen de ello destaquemos, tal y como precisa F.J. Lomas Salmonte en *La percepción del orden en el siglo IV*. Los panegiristas latinos, *De Constantino a Carlomagno. Disidentes, heterodoxos, marginados*, Universidad de Cádiz 1992, 77-106, que los panegiristas además de halagar al emperador, aprovecharían la ocasión para poner de manifiesto ciertas aspiraciones y problemas que afectaban a su entorno (la Galia).

¹²⁵ Al respecto *vid.* R. MacMullen, *The preacher's audience* (AD 350-400), *JThS* XL (1989), 503-511, en referencia fundamentalmente a los oradores cristianos y su auditorio, no tanto a los panegiristas latinos.

¹²⁶ A. Giardina-M. Silvestrius, *Il principe e il testo, Lo spazio letterario ...*, 579-614.

los panegíricos (profundizaremos sobre esta cuestión en el capítulo 6 al tratar la titulación recogida en las constituciones imperiales). Tal y como hemos dicho el *Teodosiano* no vive de espaldas a su época y por ello apenas hay diferencias en el plano del tratamiento de la figura imperial entre este documento y los panegíricos. Así son numerosas las virtudes imperiales recogidas en los panegíricos que también hallamos presentes en el texto de las leyes imperiales.

Como hemos dicho en el caso del género encomiástico no es necesario que toda la población tenga cabida en el auditorio. Pudiera bastar con que el segmento culto de la sociedad, objeto esencial del discurso laudatorio y receptor directo del mensaje oficial, lo transmitiera a su vez en su entorno entre sus inmediatos subordinados. De este modo las bondades relatadas sobre el mandato y gobierno del príncipe podrían acabar, pese a las opiniones contrarias (Andrea Giardina y Maria Silvestrius), siendo conocidas por todos a través de un proceso que pudiéramos llamar “boca a boca”.

En el caso de la normativa imperial el mecanismo para que la legislación se difunda en principio sería distinto puesto que el caudal de transmisión del mensaje oficial, esta vez en forma de ley, tendría por destinatario directo al conjunto de la población y no a un auditorio escogido (aunque ocurre con los panegíricos, se contase con que el radio de difusión, a la larga, se viera ampliado). Sin embargo aquí el emperador no puede estar tan seguro, como pueda estarlo en el caso de los panegíricos, de que sus preceptos acabarán siendo conocidos por todos.

El paralelismo de la legislación con el género laudatorio no acaba en el tipo de virtudes que adornan la figura del *Augustus*. Así si en el caso de los panegíricos es una élite la que conoce de primera mano el documento publicístico y es ella la que se erige en la primera receptora del mensaje imperial, prácticamente lo mismo podemos decir en el caso de la legislación: es la burocracia de la que se rodea el emperador la primera que conoce su mandato, de ahí tal vez la insistencia en preceptos que regulan asuntos referentes a la propia administración imperial y al comportamiento de sus funcionarios. No olvidemos que en la confección de la constitución imperial participan elementos del propio consistorio, personajes que al mismo tiempo ocupan puestos en la administración imperial y que se hallan a su vez rodeados de un amplio aparato de servidores y funcionarios menores¹²⁷.

Con todo el valor de la legislación como elemento propagandístico resulta incuestionable, y de hecho hallamos alguna que otra constitución que expresa

¹²⁷ Al respecto, *vid.* el capítulo 4 donde nos ocupamos más detenidamente del asunto en cuestión. Señalemos en todo caso la opinión de J.F. Matthews quien considera que aunque el emperador sea el depositario de todos los poderes, estaba acostumbrado a aceptar el consejo de sus asociados y también habituado a que éstos le corrigieran (*op.cit.* –*The Roman Empire ...*-, 269).

una clara reivindicación de la propaganda imperial¹²⁸. Además dicho valor propagandístico es el que explica que el *Codex Theodosianus* conserve una serie de constituciones que aparentemente pudieran parecer permisivas con rituales paganos, judíos e incluso arrianos. Es decir, hallamos leyes que resultan contradictorias si las comparamos con la tendencia general de la normativa (protección del cristianismo), más aún si consideramos que los emperadores pueden haber tenido como objetivo, tal y como indica F. Millar¹²⁹, dirigir y regular la vida de sus súbditos desde todos los puntos de vista, incluido el religioso. La única explicación posible a la conservación de este tipo de medidas en el seno del *corpus* jurídico teodosiano sería su valor propagandístico. Se pretendería crear una imagen tolerante del poder con la intención de dar confianza al paganismo y a las minorías religiosas a fin de obtener su colaboración o su pasividad. En definitiva opinamos que se trata de normativa que no resultará aplicada por orden imperial, pero que en cambio sí que se recopila en la codificación teodosiana¹³⁰, de forma que como ocurría con las dedicadas a los espectáculos públicos, responden a un mero interés político de carácter publicístico¹³¹.

Se trata de una cuestión de prioridades. Para el emperador hubiera resultado enormemente sencillo y cómodo implantar una normativa que casase con la ideología con la que se identificaba. Él es fuente de ley, desde el Principado es él quien posee todos los poderes, nunca ha sido la suya una figura cuestionada, la población no se plantea ningún otro tipo de régimen que no sea el unipersonal, ha gozado siempre de su respeto y admiración. Posee recursos militares y económicos suficientes para que ello sea así. Sin embargo en un ejercicio de prudencia y de inteligencia política, incluye disposiciones que son con-

¹²⁸ Así en XV,1,31 promulgada por Teodosio I, Arcadio y Honorio en *Constantinopolis* el 5 de julio del año 394, se decreta que, si algunos *iudices*, en una obra pública finalizada, inscriben su nombre en lugar del nombre de los emperadores, sean considerados culpables de alta traición. Además se precisa que no se permitirá que ninguno de ellos cobre fama por emprender una construcción. Los emperadores, pues, no permiten que les sean arrebatados los soportes que puedan contribuir a mejorar, beneficiar o conservar su imagen pública, hasta tal punto que recae la acusación de *maiestas*—traición—sobre quienes así lo pretendan. Es, a la vez, defensa y reivindicación de una facultad privativa y exclusiva de los *Augusti*, que sobre este particular se muestran especialmente celosos y cuidadosos.

¹²⁹ F. Millar, *op.cit.* (L'empereur romain comme décideur ...), 210.

¹³⁰ Este es el caso de varias constituciones. Entre otras podemos destacar dos leyes de Juliano y dos fechadas en tiempos de Teodosio I y Valentiniano II. En el primer caso, IX,17,5 y XIII,3,5, llamada la "ley escolástica" (sobre el significado de esta ley vid. A. Biscardi, *Cultura e anticonformismo di Giuliano l'Apostata, AARC III Convegno Internazionale*, Perugia 1979, 59-82) y en el segundo XVI,1,4 y XVI,4,1 (sobre estas dos leyes vid. L. De Giovanni, *op.cit.*—*Il libro XVI ...*, 39). Las dos primeras contrarias a los intereses de los cristianos, y las dos últimas favorecedoras del arrianismo.

¹³¹ F. De Marini Avonzo, *op.cit.* (Codice Teodosiano e Concilio di Efeso...), 122, opina que lo que verdaderamente importa es el hecho de la promulgación de una ley, no su aplicación.

trarias a su nueva ideología y creencia, pero que en cambio le refuerzan en el poder, ganándose la confianza de los que no la comparten, o al menos silenciando a quienes pudieran resultarle incómodos o molestos. Además es conocedor de las dificultades del Imperio, observa la presión externa y comprueba *in situ* que en el interior la situación tampoco es tranquila. No olvidemos que en el siglo IV d.C. el Imperio vive distintos enfrentamientos civiles a causa de la aparición de diversos usurpadores. No se trata, pues, de buscar más conflictos. Así se explica la inclusión de este tipo de normativa en su legislación. Aunque en la práctica su cumplimiento sea discutible, el emperador ha decretado el respeto a hábitos y creencias distintos a los suyos, no es su culpa si la ley no se respeta, ha puesto los medios para ello, ha expresado “su voluntad”. Nadie puede reprocharle que no lo ha intentado, más negativo sería haber decretado la prohibición y el veto (no obstante cuando lo estime oportuno, actuará en esta dirección).

Del mismo modo también la propia propaganda imperial puede ser un vehículo (tal vez indirecto pero en ocasiones directo) que pueda forzar la *vox populi*, limitándola a unos intereses concretos y determinados, intereses que son los del poder (lo que varía es la práctica del ejercicio del poder, pero siempre tendrá unos determinados intereses y una determinada propaganda. El que emana la ley no puede substraerse a una serie de elementos que le condicionan como sus propias aspiraciones políticas, su propia ambición personal, su grupo social, sus pretensiones económicas, etc.). Por consiguiente, entre los instrumentos que poseería el susodicho poder, además de los panegíricos, tendríamos que contar los normalmente empleados por el Imperio romano, esto es, las monedas, los epígrafes, la estatuaria, la arquitectura civil,... Y a ellos deberíamos añadir igualmente, insistimos en ello, la legislación.

Si en la actualidad la prensa (radio, televisión, periódicos,...) puede en cierta forma engendrar o encauzar la opinión pública en uno u otro sentido, actuando a favor o en contra del poder político, en la Antigüedad la propaganda oficial podía desarrollar idéntica labor a través de dichos instrumentos¹³². Si en nuestro mundo actual podemos establecer una distinción entre “opinión pública” y “opinión publicada”, igualmente en la Antigüedad hemos de distinguir entre

¹³² Sobre la importancia de las monedas como medio de comunicación del poder con las masas populares *vid.* G. G. Belloni, Monete romane e propaganda, *Aspetti dell'opinione pubblica nel mondo antico*, vol. IV, Vita e pensiero, Università del Sacro Cuore, Milano 1976, 131-159; *Idem op.cit.* (Significato storico-politici ...), 997-1144.

Téngase en cuenta como ha subrayado G. Depeyrot (*op.cit.*, 55) que en función del metal monetario del que hablemos (bronce, plata u oro) así serán su difusión y el tipo de propaganda de la imagen imperial. Así la moneda de oro circulará especialmente entre el funcionariado y militares, es decir, una población acomodada sensible a la propaganda imperial; y el bronce en cambio tiene un “público” mucho más amplio y vasto amén de un uso cotidiano, de manera que vehiculará mensajes estereotipados.

la *vox populi* y el mensaje oficial producto de la propaganda imperial. Tengamos presente que en el mundo antiguo la opinión pública se presenta en la inmensa mayoría de las ocasiones como propaganda recibida y que además existía una sensibilidad extendida a la cual se podía recurrir con éxito¹³³: si se sabía utilizar adecuadamente daba sus frutos.

Por otro lado, y relacionado con esto último, si tuviéramos que escoger un emperador que simbolice una actitud propagandística en su *imperium* (si bien, como hemos adelantado, es cierto que es ésta una actitud prácticamente común a todos los emperadores) podríamos detener nuestra mirada bien en el hijo de Constancio Cloro, Constantino, bien en Teodosio I, ambos considerados como los más carismáticos príncipes cristianos del siglo IV d.C., aparte de gobernantes clarividentes que hicieron gala de un gran oportunismo político. Buena prueba de ello son, por ejemplo, las monedas acuñadas por Constantino tras su victoria del 324 sobre Licinio, monedas en las que aparece representado junto a sus hijos, reforzando así la continuidad de su dinastía, o años antes en su famoso arco de triunfo levantado tras la victoria sobre Majencio en el Puente Mulvio¹³⁴, o más ilustrativa aún su acertada política de enlaces matrimoniales, comenzando por su propia persona (casado con Fausta, hija del *Augustus* Maximiano), siguiendo con los casamientos de sus hijos, e incluyendo incluso a sus rivales (no olvidemos que Licinio se desposa con su hermana Constancia).

A pesar de esta actitud propagandística del príncipe que proclama sus virtudes y silencia sus defectos y vicios, ello no está reñido con la persistencia de los ataques a su cuidada imagen pública (la manifestación más clara de ello son los repetidos intentos de usurpación). De hecho, debió ser ésta una preocupación constante en la vida de los distintos emperadores (no sólo en la de los tardorromanos) así como una de las muestras más evidentes de las manifestaciones populares en referencia a la consideración y estima del emperador. Hablamos ahora de la existencia de burlas a la autoridad representada por el príncipe y que pudieran desarrollarse no sólo en el ámbito de los *ludi* o de la *scaena*, lugares éstos donde el emperador sabe que ha de admitir la crítica con mayor o menor resignación.

En el *Codex Theodosianus* hallamos algún ejemplo de este tipo. En concreto en XV,7,12 emanada el 8 de febrero del año 413 en *Ravenna* por Teodosio, Arcadio y Honorio, se actúa contra las pinturas que, representando a actores cómicos (*pantomimi e histriones*) y a los denominados *agitatores* (conductores

¹³³ Conclusioni, *Aspetti dell'opinione ...*, vol. V (a cura di Marta Sordi), Vita e pensiero, Università del Sacro Cuore, Milano 1978, 215.

¹³⁴ Respecto a la producción monetaria, *vid.* A. Arnaldo, *Le titolature imperiali sulle monete da Costantino a Teodosio I*, *Studi in onore di Arnaldo Biscardi* II, Milano 1982, 69-77. En cuanto al célebre arco de Constantino, *vid.* Ehrhart, C., *Monumental Evidence for the Date of Constantine's First War against Licinius*, *AncW XXIII / 2* (1992), 87-94.

de carros), se realizaban en los lugares donde acostumbradamente se consagraban las imágenes imperiales. Se estipula que nunca más sean exhibidas pintadas de este género en dichos lugares, si bien al mismo tiempo se autoriza su colocación en la entrada del circo y en los *proscenii* de los teatros, es decir en lugares donde no hay confusión posible, en lugares donde el emperador no puede ser identificado con dichas pintadas y por tanto ser objeto de burlas, en definitiva lugares donde no se produce ofensa alguna y se preserva la cuidada imagen del *Augustus*. La intención de dicha normativa es, pues, eliminar la posible mofa y escarnio que de esta forma pudieran formularse contra la figura del emperador y educar a la población hacia el respeto de todo aquello considerado inviolable y digno de veneración. En esta línea de educar y respetar, en la misma ley y a continuación, se prohíbe a las actrices mímicas y a otras mujeres de la escena el uso público de hábitos reservados a las *virgenes* que dedican sus vidas a Dios ya que se trata de un componente religioso de la sociedad que ha de ser respetado.

Tanto respeto debe prestarse a las representaciones de la imagen imperial que se hace necesario dictaminar en la legislación cómo y cuándo pueden ser tocadas. Así en XV,1,44, datada en *Constantinopolis* el 27 de junio del 406, Arcadio y Honorio permiten el traslado de las imágenes de los emperadores en el momento en el que sea urgente la reparación de un edificio “*incluso sin consultar al emperador*”. Es decir, en cualquier otra circunstancia, se requiere su permiso. Tras la restauración, las estatuas, por supuesto, han de volver al lugar que ocupaban.

También a la imagen del emperador se refiere XV,4,1 de Teodosio II y Valentiniano III, publicada el 5 de mayo del año 425. En ella se alude al hábito de erigir *statuae et simulacra* (estatuas e imágenes) del emperador bien en días festivos, bien en días comunes, para gloria del *princeps*. Incluso se dice que esta práctica tiene lugar durante la celebración de *ludi*. Es decir, cuando concurre una amplia masa de la población a los espectáculos públicos, el ejercicio propagandístico del emperador es doble: de una parte se erige la imagen del emperador, y de otra es el propio *Augustus* el que ofrece las *voluptates*. Incluso él en persona puede estar presente en el circo, teatro o anfiteatro donde tiene lugar el espectáculo, lo cual conmocionaría grandemente al público asistente ya que en escasas ocasiones tiene la oportunidad de ver físicamente a su emperador. De todos modos en determinados momentos, según la coyuntura de la época, y formando parte de su propaganda, puede mostrarse con mayor frecuencia en público. Esto es lo que acontece cuando se crea una nueva dinastía. Un ejemplo significativo es el comportamiento de Constantino que se solía hacer acompañar por sus hijos, de forma que despejaba todas las dudas sobre su deseo de transmitirles el poder, o dicho de otro modo, su deseo de afianzar su dinastía, demostrando quién estaba legitimado y quién no para acceder al trono.

En la normativa también se reconoce la excepcionalidad de la contemplación de la figura del *Augustus*, por supuesto siempre envuelta en un halo de

grandeza dentro del más estricto protocolo y la más estricta ceremonia. Así en VIII,11,4 fechada el 2 de febrero del 383 en la ciudad de *Constantinopolis*, los emperadores Graciano, Valentiniano II y Teodosio I, al regular sobre la manera mediante la cual han de notificarse a la población los “*prósperos anuncios*”, como el final de una guerra o una victoria militar, hablan de la posibilidad de disponer “*los sagrados rostros a las ávidas multitudes*”. Es decir, no es habitual que la población contemplase la figura de su emperador, a quien conoce a través de la estatuaría o la moneda, pero a quien rara vez ha visto en persona (y cuando lo contemple, le resultará siempre algo impactante). Por su parte, como hemos dicho, en XV,4,1 del 5 de mayo del 425, la legislación imperial ordena que sean mostrados a la población los *simulacra* de los emperadores con motivo de la celebración de espectáculos públicos. En contadas oportunidades, por consiguiente, el *populus* contempla la figura imperial y a menudo únicamente se trata de representaciones estatuarías del emperador, no de la visión del propio *Augustus*.

La falta de respeto a la representación del poder imperial es, por otra parte, un delito considerable. No olvidemos que cuando un emperador recibe la *damnatio memoriae* se intenta borrar todo recuerdo de su persona, y un método era derribar y destruir sus estatuas, y ello era así porque al mismo tiempo se convertía en una manifestación simbólica de su crimen, es decir, de su traición al Estado. Esto es lo que en Roma, antes de su enfrentamiento con Constantino, practica Majencio (*Pan. Lat. X, 12, 2*), acción que le facultaba para considerarlo ilegítimo al trono. Por tanto cualquier atentado contra la estatuaría imperial, no podía ser pasado por alto, ya que de lo contrario era como reconocer que no se era digno del trono porque se proporcionaban argumentos a los que se oponían al poder del *Augustus*. Teodosio I sabedor de ello, con motivo de la conocida “revuelta de las estatuas”, actuó de la única forma que podía hacerlo, de manera que reaccionó severamente contra la población de *Antiochia*¹³⁵. Añadamos al comentario que desde antiguo, tal y como se recoge en el *Digesto*, los acusados de alta traición veían destruidas sus estatuas y representaciones, de manera que por ejemplo cuando Majencio ordena la destrucción de las estatuas de Constantino, simbólicamente lo estaba deslegitimando para ejercer el poder al tiempo que lo acusaba del crimen de alta traición¹³⁶.

En apariencia otra serie de medidas que afectan a los *simulacra* e imágenes, serían contrarias a esta normativa. Nos referimos al contenido de cierta legis-

¹³⁵ Acerca del acontecimiento *vid.* Dorothea R. French, *Rhetoric and the Rebellion of A.D. 387 in Antioch*, *Historia* XLVII / 4 (1998), 468-484.

Por otra parte ya en el *Digesto* se regulaba este tipo de proceder condenándose a la máxima pena a los que destruían las imágenes de los emperadores ya que era un acto equiparado a la alta traición: “*Responden por la ley Julia de lesa majestad los que deshicieran estatuas o bustos de un emperador ya consagradas o hicieran algo semejante*” (*Dig. XLVIII, 4, 6*).

¹³⁶ *Dig. XLVIII, 19, 24*: “*Debemos saber que hay que retirar de su emplazamiento las estatuas de los que han sido relegados o deportados a causa de lesa majestad*”.

lación incluida en el libro XVI: XVI,7,6 y XVI,10,6; 8; 10-12; y 18-19. Se trata de constituciones que precisamente prohíben el culto a las imágenes, ahora bien, se trata de legislación que reacciona contra el gusto pagano por rendir devoción y sacrificios a las imágenes de sus dioses. Por tanto no es normativa que impida la erección de estatuas dedicadas a los emperadores. Si en cambio estas estatuas de los emperadores son objeto de culto, pudiéramos plantear entonces la falta de criterio y de lógica de la normativa imperial ¹³⁷.

En el análisis de esta lucha en la que el príncipe debe conciliar la pretensión de mantenerse en el poder y ejercerlo, con el respeto a las voluntades populares que en un momento dado puedan resultarles contrarias, en suma la acción propagandística con el auténtico ejercicio del poder, tal vez aclare la cuestión la conocida afirmación maquiavélica que sentencia que *“en las acciones de los hombres, y sobre todo de los príncipes, contra los cuales no hay tribunal al que recurrir, se considera primordialmente el fin. Procure, pues, el príncipe conservar su Estado y los medios serán siempre tachados de honrosos y ensalzados por todos porque el vulgo se deja seducir por las apariencias y el acierto final y en el mundo no hay sino vulgo”* ¹³⁸.

Con anterioridad a Maquiavelo, en el tardorromano siglo IV d.C., parece percibirse una realidad similar, valorándose sobre todo el mantenimiento del poder. Desde ese punto de vista la opinión pública puede resultar fácilmente moldeable por el propio poder, y en función de ello no olvidemos que a pesar del carácter propagandístico de la legislación imperial, contra los mandatos y decisiones imperiales no cabe protesta institucional alguna (sí es posible en cambio la aparición de fenómenos como las turbas urbanas o las quejas en espectáculos públicos), y aunque aparentemente las normas dictadas por el emperador puedan contentar parcialmente a sectores de la población, en definitiva siempre perseguirán unos objetivos que no tienen por qué coincidir con los demandados por la mayoría de la población, pero sí pueden, en cambio, aparentar su desarrollo. El logro de dichos objetivos garantiza la estabilidad del poder y por ello no importan los medios para conseguirlos.

En cualquier caso tampoco responsabilicemos únicamente al poder, léase a los emperadores, de la incidencia de sus medios propagandísticos (que de otra parte nacen con el objeto de tocar la fibra sensible del habitante del Imperio, despertando en su interior la atención hacia elementos que le resultan familia-

¹³⁷ En la *Vida de Constantino* Eusebio de Cesarea, para separar a Constantino de este hábito propio de emperadores paganos, indica lo siguiente: *“... Esta es la imagen que quiso dar de sí (en referencia al emperador), orando hasta en los retratos. No obstante prohibió por ley que se sacralizara su efigie en los templos idolátricos para no contagiarse ni en pintura con el error de aquellos que él mismo había proscrito”* (V.C.IV,16) –traducción de Martín Gurruchaga, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1999).

¹³⁸ Maquiavelo, *El príncipe*, XVIII *“De qué modo deben los príncipes guardar la palabra dada”*.

res), ya que no menos cierto es que encuentra también complicidad en el pueblo, que ante todo parece desear ser éso, esto es, “pueblo”, de manera que necesita encumbrar a sus dirigentes quizás para sentirse más seguro, lo cual no hace sino que éstos se sientan más importantes y poderosos si cabe. En definitiva el emperador para ser ese ser superior necesita de la presencia del pueblo y éste precisa de la existencia del *Augustus*, de alguien al que admirar y obedecer.

Queda fuera de toda duda que la opinión pública será tanto más favorable al gobernante cuánto más favores muestre éste hacia sus súbditos (en cierta forma el gobernante compra el favor popular) y cuánto más cómoda sea la vida de éstos. En el caso del siglo IV e inicios del V d.C. tengamos siempre en cuenta que el emperador es el responsable último de todos los actos y decisiones de gobierno, y en consecuencia lo es tanto de la opresión como del bienestar de sus súbditos. Si esa opinión pública puede ser o no un auténtico problema para su gobierno, nos lo marcará el cariz de su normativa. Si en ella observamos medidas que podamos considerar nocivas para la población o que no muestran demasiado interés en su cuidado, evidentemente nos hallamos en un momento en que ésta o no es un pilar básico de su poder o no representa excesivas dificultades su control. Si por el contrario hallamos una y otra vez el amparo y la protección al pueblo, se trata de un momento donde es preciso afianzar el poder ante una mala o complicada coyuntura, así como potenciar la actividad propagandística para tranquilizar de esta forma a las masas.

Así, según la actividad legal de los príncipes del siglo IV d.C., podemos llegar a constatar una mayor o menor influencia de la *vox populi* en la legislación imperial. A mayor actividad “paternalista” de los emperadores, mayor necesidad de contentar a la masa poblacional; a menor atención al pueblo, menor necesidad de ello, y por ende, menor incidencia de la opinión pública en su normativa. A pesar de todo, tampoco debemos olvidar el factor económico que puede mediatizar la actitud del Estado hacia los súbditos, y así a mayor bonanza económica, mayores posibilidades de favores al pueblo. Por contra en épocas difíciles, habrá que “apretarse el cinturón” y ser comedido.

3.1. Legislación penal y propaganda

A partir de todas las reflexiones anteriores, intentaremos aproximarnos al estudio de la *vox populi* centrando nuestra atención en el libro IX del *Codex Theodosianus*, por cuanto su temática -el derecho penal- dentro de su diversidad, resulta uniforme (pretende actuar contra acciones delictivas) y además puede considerarse que relata una serie de hechos que se producían cotidianamente (en cualquier caso materia de este tipo también la hallamos repartida por otros libros del *Teodosiano*, por lo cual no nos limitaremos meramente a las constituciones del libro IX). Este tipo de legislación es sin duda un eficaz medio a tra-

vés del cual los emperadores sí que hacen verdadera la difusión de la ley. El padecimiento físico, el dolor, el castigo llevado incluso hasta la muerte, incluido en algunas de estas constituciones, aleccionan e instruyen. El súbdito romano puede no saber leer el texto de la ley, pero si contempla un castigo público, si percibe el sufrimiento del reo, se preguntará qué ha hecho ese ser para recibir esa pena y evidentemente intentará no reproducir su conducta para no ser objeto de tal suplicio.

Como comprobaremos quedará claro que en el *Codex Theodosianus* se revela una represión que en función de las clases sociales es mayor o menor, siendo más severa y degradante con las clases inferiores, que no parecen rebelarse por este motivo, muy al contrario esto resulta totalmente aceptado y asumido. Ello no quiere decir que las clases superiores escapen a castigos y multas, ya que por ejemplo podían ser rebajados a una categoría social inferior, y esto de por sí ya era un castigo bastante humillante además de un deshonor¹³⁹. La desigualdad existente en la sociedad imperial romana desde los días del Principado no llegará a ser cuestionada.

Así pues en el análisis de las constituciones que encierran un marcado carácter punitivo podemos verificar problemas puntuales sobre los que también pudiera desarrollarse la aparición de una opinión pública, todo ello sin olvidar que la imagen del emperador y del súbdito era la idea, por definirlo de algún modo, la representación dominante en la mentalidad del periodo histórico en que nos movemos, lo cual queda reflejado incluso como metáfora en las obras de los cristianos¹⁴⁰. No olvidemos tampoco, tal y como advertíamos en el primer capítulo, que la ley es expresión de la voluntad del emperador y que por ello su incumplimiento es una grave falta tanto desde el punto de vista político como desde el punto de vista religioso, incluso aunque el culpable actúe de buena fe como especifica VI,5,2, constitución emanada en *Mediolanum* por Graciano, Valentiniano II y Teodosio I el 21 de mayo del año 384. Como ha indicado A. Giardina, la sociedad no es vista como fuente de transformaciones, sino como destinataria de las intervenciones imperiales. Esa sociedad puede, no obstante, colaborar o negar su consenso, puede corromperse, puede rebelarse pero nunca es vista como el sujeto activo de la reforma¹⁴¹. Aparece, por consiguiente, como

¹³⁹ Tal es el caso de lo expresado en IX,27,1 del 15 de enero del 380 donde Teodosio I ordena que los jueces implicados en hurtos y otros crímenes sean privados de sus insignias, sean expulsados del honor y rebajados al más bajo status social.

¹⁴⁰ En concreto en la obra de San Agustín, *De civitate Dei*, se recoge la idea de una divina Providencia que distribuye los bienes (I,8,1) y los reinos terrenos a los buenos y a los malos (IV,33) -de la misma forma que el emperador vela por sus súbditos y les distribuye alimentos, por ejemplo- o que constituye de forma indudable los reinos humanos (V,1). En definitiva, los súbditos se someten a la autoridad del príncipe, al igual que los reinos e imperios se someten a la Providencia divina. Aparecen así los mismos protagonistas: gobernantes y gobernados.

¹⁴¹ A. Giardina, Introducción, *Le cose della guerra*, Fondazione Lorenzo Valla, 1989, XXVI.

un ente pasivo que espera los dictámenes del emperador y su aplicación por sus funcionarios imperiales.

Antes de analizar el contenido de estas constituciones, por otra parte de alta difusión en la compilación (lo cual nos habla del evidente carácter represivo del gobierno tardoimperial y así sólo del emperador Constantino es posible hallar más de 70 leyes con temática penal ¹⁴²), tal vez convenga tomar como punto de referencia las afirmaciones de F. De Marini Avonzo, para quien en la Antigüedad existe una evidente relación entre la represión penal y la política, y que en cambio poco tiene en común con el derecho y menos aún con la justicia ¹⁴³. Es decir, no se trata tanto de actuar con la ley en la mano como de reprimir acciones no convenientes para el sostén del poder o para la estabilidad del Estado. Sin duda la justicia, pese a las repetidas pretensiones de los distintos emperadores por implantarla en sus reinados, no parece ser la piedra angular del sistema. En efecto, son escasas las ocasiones en las que se destaca la *iustitia* como una de las virtudes imperiales, lo cual entra en clara contradicción con el deseo del legislador, no sólo tardorromano, sino en general de cualquier época, de ser justo (*vid.* el capítulo 6).

De cualquier forma esto no quiere decir que no exista legislación donde aparezca la justicia como objeto esencial de la normativa. Ello puede comprobarse, por ejemplo, en tres constituciones de Constantino. Así en IX,1,6 datada el 1 de diciembre del 328, se decreta que las actas de los procesos, tanto criminales como civiles, sean conocidas por quienes, por el riesgo, ven amenazadas su *salus* –salud-. De este modo se ordena que a fin de evitar las tretas del acusador, no esperen a su publicación, y todo ello para poder establecer la *innocentia iudicantis*.

Por su parte en I,5,3 del 20 de octubre del 331, cuando un *praeses* dicta sentencia y otro *iudex* la invalida, será finalmente el *praefectus praetorio* quien determine si la decisión se separa o no de la ley y de la justicia. En consecuencia en esta ley se erige ésta en el argumento central para el dictamen final.

Finalmente en XI,16,3 del 24 de abril del 324, se pretende normalizar la adscripción de tasas en las distintas ciudades para evitar que los poderosos opriman a la *multitudo* de *mediocres*, y todo para acabar con las injustas afrentas que éstos padecen. Hay pues la intención de poner fin a las *iniquissimae iniuriarum* que la mayoría de los súbditos soportarían.

A pesar de lo dicho, el talante general es el desinterés por la justicia y ello se manifiesta precisamente en la materia penal incluida en el *Teodosiano*,

¹⁴² Sobre el particular *vid.* los ejemplos bastante ilustrativos extraídos de la obra de Amiano Marcelino y citados por J.F. Matthews (*op.cit.* –*The Roman Empire ...*- capítulo XII, 253-278).

¹⁴³ F. De Marini Avonzo, *Diritto e giustizia nell'Occidente tardoantico*, *Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, La Giustizia nell'Alto Medioevo*, vol. XLII: I, Spoleto 7-13 aprile 1994, 105-125.

ya que existe una diferente vara de medir a la hora de aplicar determinados castigos y penas, resultando claramente favorecidos los grupos sociales más poderosos ¹⁴⁴. Desde este punto de vista aparentemente no ejercería mucha influencia la opinión popular, y en cambio se mostraría mayor consideración con las altas *dignitates* (consideración que se termina en el momento en que éstas se ven envueltas e implicadas en acusaciones de lesa majestad ¹⁴⁵) elemento éste que hallamos presente desde muy temprano, tal y como muestra la legislación constantiniana. Ello no haría sino insistir en la idea que analizábamos anteriormente: existe una minoría de la población que por su poder, intereses e influencia puede en determinados momentos ser objeto principal de la normativa imperial. En cualquier caso, no menos cierto es que las medidas emprendidas entendemos que afectan principalmente a los sectores más numerosos de la población, o lo que es lo mismo, a las clases inferiores, que por otra parte tienen asumido este distinto proceder en la aplicación de la ley, de lo contrario las protestas habrían “salpicado” más ampliamente al texto de las constituciones.

Son varios los ejemplos que nos informan de una parte del distinto proceder del legislador, y de otra de la atención prestada a los miembros de las clases superiores. En IX,5,1 del 1 de enero del año 314 Constantino ordena que en una acusación de *maiestatis crimen*, el *convictus* no se vea protegido, en virtud de su *dignitas*, de una *inquisitio*. Si se hace necesario precisar esto en la ley, es porque evidentemente serían habituales situaciones de esta índole. Por lo demás en la ley se decreta que si el acusador no prueba su denuncia, se someta al *tormentum* ¹⁴⁶. Hemos de entender que si el acusador es un individuo de *clarissima*

¹⁴⁴ Esta desigualdad no sólo se manifiesta en los diferentes castigos que se aplican en función del status, sino también en los distintos tipos de premios o recompensas que pueden recibirse por colaborar con el Estado denunciando, por ejemplo, la comisión de delitos. Así por ejemplo el esclavo que denuncia, siendo fiel a la verdad, una relación entre una mujer libre y otro esclavo, es recompensado con la libertad (IX,9,1 del 29 de mayo del 326), mientras que aquel provincial que denuncia y demuestra la corrupción de destacados funcionarios imperiales como el propio gobernador de la provincia, será recompensado con *dignitates* y con cosas materiales (IX,1,4 del 17 de septiembre del 325).

¹⁴⁵ En efecto ya el *Digesto* insistía en este punto y así en *Dig. XLVIII, 18, 10, 1* se expresa como sigue: “*En caso del crimen de lesa majestad, como afecta a las personas de los príncipes, todas las personas sin distinción pueden ser sometidas a tormento, si se exige su testimonio y el asunto así lo requiere*”.

¹⁴⁶ En la descripción de castigos que encontramos en la normativa del *Teodosiano*, cabe distinguir el empleo de distintos términos, unos vinculados con la tortura y el interrogatorio, y otros con la estricta aplicación de penas. De este modo a los primeros se refieren vocablos como *quaestio* o *tormentum*, y a los segundos términos como *verbera*, *eculeus*, *gladium*, *crematio*, etc. En todo caso como ha señalado Laurent Angliviel de la Beaumelle (*La torture dans les Res Gestae d' Ammien Marcellin, Institutions, société et vie politique ...*, 91-113), el derecho penal tardoantiguo acabó confiriendo a la tortura también el papel de pena añadida a una sanción principal. De este modo en la obra de Amiano Marcelino hallamos más de 50 referencias a la tortura, y “*la gran mayoría conciernen a la función inquisitorial del suplicio*”.

dignitas, tendrá mucho menos problemas frente a la ley y frente a los jueces para probar su denuncia y por consiguiente rara vez se pondrían en tela de juicio sus aseveraciones; y a la inversa si el individuo es de un estrato social inferior, encontraría serias dificultades para acusar a un miembro de las elevadas capas sociales. No obstante por el contexto de la ley -poco tiempo después de la derrota de Majencio-, pudiera entenderse que se trata de una amenaza o una velada advertencia del emperador a aquellos miembros de la elite romana que todavía osasen contestar su recientemente establecida autoridad.

Por su parte en IX,1,1 del año 316 se decreta que si un individuo de *clarissima dignitas* -un senador- viola a una mujer o es aprehendido en mala conducta o en algún crimen, sea sometido a las leyes públicas en la provincia donde cometió el delito, no pudiendo hacer uso de la protección de su *forum*. Se precisa, por último, que la acusación en asuntos criminales excluye la prerrogativa del *honor*, cosa que sin embargo se permite en los procesos civiles y de dinero. Como vemos la ley reconoce de forma explícita el distinto trato judicial que reciben ciertos individuos gracias a su elevada condición social. Otra cuestión es si verdaderamente este senador, en el proceso criminal, sería tratado igual que el resto de personas que cometen su mismo delito. La ley podría responder a una protesta popular por ese diferente proceder, si bien no deja de ser probable que pudiera quedarse únicamente en el plano teórico, sobre todo si el individuo en cuestión es poderoso desde el punto de vista económico (y probablemente también desde otros: político, social, religioso,...). De otra parte se pone de manifiesto el matiz ejemplarizante del castigo, ya que se precisa que ha de someterse a juicio en el lugar donde supuestamente se cometió el crimen¹⁴⁷.

Más claro al respecto resulta lo dispuesto en VIII,5,1 del año 315, donde existe una distinta actitud a la hora de castigar a quienes en medio de un viaje toman bueyes destinados al arado y no al *cursus publicus*. Así si el infractor es una *dignitas*, su nombre se remite al emperador ya que, como dice el texto de la ley no puede emplearse con él la dureza -*talis vigor*- que se emplea con quienes no cuentan con ese rango.

Otros ejemplos constantinianos del distinto proceder de la justicia son IX,21,1 del 18 de marzo del 319 y I,5,3 del 20 de octubre del 331. En la primera de ellas los falsificadores resultan castigados de forma diversa en función de su status: el esclavo recibe la pena capital; un plebeyo es condenado a cadena perpetua y su propiedad confiscada; y un decurión o su hijo son relegados al destierro. En la segunda, al incumplirse una sentencia, se sufre bien la deporta-

¹⁴⁷ Esta situación resulta bastante recurrente en la legislación de esta época, y no sólo en las constituciones constantinianas. Así por ejemplo Valentiniano II, emperador del que se incluye escasa normativa en la compilación, determina algo parecido en IX,1,16 del 386, ley en la que se precisa que un acusador no puede marcharse fuera de la provincia ya que el proceso del crimen ha de celebrarse donde éste se cometió.

ción a una isla durante dos años y la confiscación de la mitad de los bienes si se trata de un rico propietario; o bien se es condenado a las minas si se trata de un individuo de *agrestis vita* o un indigente. Esta ley no hace sino reforzar la impresión de que la pena impuesta depende efectivamente del status social del infractor. Varias fueron las condiciones sociales tenidas en cuenta en los juicios: ciudadanos, extranjeros, libres, esclavos. Y varios los status: senadores, decuriones y el resto de inferiores ¹⁴⁸.

Tanto peso adquieren los *potentiores* en los juicios que incluso se dan casos en los que se citan sus nombres como apoyo para escapar al castigo o para derrotar en un proceso a los adversarios. Así lo refleja el contenido de II,14,1 emitida por Arcadio y Honorio el 27 de noviembre del 400, constitución que pretende acabar con esta práctica. En ella se dice que para evitar el fraude y el terror de estos adversarios, sufrirán la infamia *-nota-* aquellos individuos de *clarissima dignitas* que consentan el empleo de sus nombres. Se indica igualmente que si estos *potentiores* no diesen su consentimiento, los que emplearon sus nombres serán azotados y condenados a las minas. Quiere decirse que el principal castigo para los poderosos es la humillación en el sentido de pérdida de *existimatio*, y para los inferiores la humillación pero en el sentido de castigos que además de causarles dolor físico, les provocan también un daño psicológico puesto que son ridiculizados (por ejemplo son marcados como el ganado), en ocasiones públicamente.

Todavía más, en IX,2,1 del 5 de febrero del año 365 se afirma que por el simple hecho de ser un miembro del orden senatorial, se está libre de toda sospecha cuando se es acusado falsamente de estar implicado en algún tipo de crimen. Quiere ello decir, que si no se tiene la fortuna de ser una *clarissima dignitas*, incluso aunque la denuncia sea falsa, se mantiene viva la llama de la sospecha sobre la persona que ha resultado acusada.

Por consiguiente podemos concluir, tal y como afirma J. Arce ¹⁴⁹, que habría una cierta arbitrariedad a la hora de aplicar la justicia y una desigualdad

¹⁴⁸ Respecto a esta cuestión, *vid.* R. MacMullen, *Judicial Savagery in the Roman Empire*, *Chiron* 16 (1986), 147-166, donde se analiza la aplicación de castigos en función de estos criterios sociales.

De otra parte es algo habitual en la legislación romana tal y como demuestra el contenido normativo del *Digesto*. Así en el título 19 del capítulo 48 («*Sobre las penas*») se afirma lo siguiente: «*Los castigos pueden analizarse en función de la causa, la persona, el lugar, el tiempo, la calidad, la cantidad y el resultado (...)* Por la persona el punto de vista es doble: por el autor del acto y por la víctima, en efecto son distintas las penas de los esclavos que las de los libres, aunque sea por el mismo crimen» (*Dig.* XLVIII,19,16).

¹⁴⁹ J. Arce, *Sub eculeo incurvus*: tortura y pena de muerte en la sociedad tardorromana, *De Constantino a Carlomagno ...*, 107-119. Reeditado en *AARC XI Convegno Internazionale*, Perugia 1996, 355-368; *vid.* también G. Cardascia, *L'apparition dans le droit des classes d'honestiores et humiliores*, *RDH* 1950, 305-337.

frente a la ley. Ello no es obstáculo para que exista una marcada intención publicística que pretende mostrar el favor de la autoridad imperial hacia toda la población, y no únicamente hacia los poderosos, que son quienes tal vez precisen menos esta notoriedad de las leyes.

Esta desigualdad aplicada por el Estado romano es comprensible si tenemos en cuenta que quienes pueden participar en la confección de la ley están próximos, cuando no pertenecen, a las capas más elevadas de la sociedad, de forma que si bien en el plano teórico pretenden la protección, bienestar y tutela de la población, en la práctica lo que verdaderamente intentan es la salvaguarda de sus provechosas condiciones vitales y el mantenimiento de su privilegiada posición. En esta línea de actuación en la que empleándose una fuerte carga publicística se viste con el disfraz del supuesto bienestar del grueso de la población los fines y metas de los escogidos, hemos de entender igualmente la crueldad que traslucen numerosas constituciones imperiales. Así en un mundo de por sí violento, el Estado precisa del uso de la violencia, necesita de su aplicación para que la gente “duerma tranquila” pensando que los culpables ya están entre rejas. El problema es que como hemos dicho la ley no se aplica por igual a todos, pero en cambio sí que se emplea para que todos se sientan protegidos, aunque los verdaderamente protegidos sean unos pocos privilegiados ¹⁵⁰.

Una primera característica que domina los procesos judiciales sería que mientras las causas civiles se desarrollan en privado, las criminales lo hacen en público, al menos en la época de Constantino. En efecto así se ordena en una constitución suya: I,16,1 del 1 de noviembre del año 331 ¹⁵¹. ¿Con qué objeto? De una parte, evitar abusos, y de otra, dar ejemplo. Hay pues una clara intención propagandística: de un lado se responde a una demanda popular (que se

¹⁵⁰ No es desconocida la crueldad que encierra el sistema penal romano. Por ello resultan interesantes reflexiones como las de Adalbert Poláček respecto a si los romanos antiguos conocieron reglas o normas que pudiéramos denominar “derechos del hombre” (Diritti dell'uomo nell'epoca costantiniana: cenno storico, sociologico e metodologico, *AARC VIII Convegno Internazionale*, Perugia 1990, 95-103). Evidentemente la respuesta a tal pregunta es negativa, sin embargo en su análisis se revelan del lado de los emperadores, y más concretamente de Constantino, ciertas preocupaciones por mejorar las condiciones vitales de los habitantes del Imperio, especialmente las de los menos favorecidos, como sería el caso de los esclavos.

¹⁵¹ En la constitución se decreta que los *praesides* conduzcan, en causas civiles, las *publicas notiones* con los tribunales atestados de gente *-frequentantis per examina-*. Es más, puede aclamarse a los *iustissimi et vigilantissimi* jueces para aumentar su honor. Además los *iniustii et malefici* han de ser acusados por las *voces* de los acusados para que sean censurados. En la ley, por último, se dictamina que los prefectos del pretorio y los *comites* refieran al emperador las *voces* de los provinciales. Es decir, se tenga en cuenta su opinión.

En cualquier caso no menos cierto es que con anterioridad a esta constitución el propio Constantino decretaba que tanto las causas civiles como las criminales se desarrollasen públicamente, indicándose que especialmente había de procederse de esta forma con las más celebradas en fama (I,12,1 del 30 de octubre del año 315).

eviten los abusos) y de otro se alecciona y advierte a la población sobre el posible resultado final de determinadas conductas. No olvidemos que es la máxima autoridad provincial (un *praeses*, un *rector*, un *consularis*) la que directamente se erige en el *iudex*, de forma que el juicio, sea civil o criminal, es una clara manifestación de la acción punitiva del Estado a través de sus máximos dirigentes. Constantino por otra parte no hace sino dar continuidad al procedimiento habitual en la legislación romana, ya que, y nuevamente nos remitimos al *Digesto*, con anterioridad las principales causas criminales solían convertirse en juicios públicos¹⁵².

Este dictamen de Constantino ha de ser reiterado y completado por Valentiniano I el 19 de septiembre del año 364 (I,16,9). La ley ordena que el juez ofrezca audiencia, tanto en las causas civiles como en las criminales, “*con las puertas de sus estancias privadas abiertas y con los acusados dentro, o que tome su lugar ante el tribunal a fin de que no pueda cohibirse de imponer un castigo adecuado*”. Más claramente se expresa la *interpretatio* de la ley donde se dice que “*no pronunciará una sentencia final en las partes secretas de su casa o en alguna esquina, sino que las puertas de su casa se abrirán y se admitirán a las multitudes para que no se oculte a nadie cualquier decisión que haya de tomar de acuerdo con los procedimientos regulares de la ley y los requerimientos de la verdad*”.

Quiere decirse que por tanto la actitud de los jueces dejaba bastante que desear y que eran frecuentes las irregularidades y las arbitrariedades a la hora de pronunciar una sentencia y aplicar justicia. Constituciones de este tipo han de entenderse como un esfuerzo, al menos en el plano teórico -y por ello con una finalidad propagandística-, por aproximar la ley a la población y también como una respuesta a sus posibles quejas ante la manipulación que de ella pudieran hacer quienes tenían el deber de aplicarla.

Por otra parte la corrupción y el fraude serían de lo más cotidiano y habitual. La legislación conservada en el *Teodosiano* parece confirmarlo. En I,16,13 del 28 de julio del año 377 Graciano determina que nadie entre con familiaridad en el hogar de un *iudex* ordinario tras el *postmeridianum* con la pretensión de mantener con él una conferencia secreta, aunque sea un individuo de su misma provincia, conocido o desconocido por el juez, y aunque exhiba la autoridad del honor. Parece, pues, que ha de evitarse cualquier trato del juez en horarios que puedan levantar suspicacias. Si ello se prohíbe es porque indudablemente se darían casos de este tipo, tanto es así que la misma normativa tiene que ser re-

¹⁵² De esta forma se recoge en *Dig.* XLVIII,1,1: “*No todos los juicios que tienen por objeto un crimen son también públicos, sino tan sólo los que se fundan en las leyes de juicios públicos, como la ley Julia de la lesa majestad, la ley Julia de los adulterios, la ley Cornelia sobre sicarios y envenenadores, la ley Pompeya del parricidio, la ley Julia del peculato, ley Cornelia testamentaria, la ley Julia de violencia privada, la ley Julia de violencia pública, la ley Julia del soborno electoral, la ley Fabia de los plagarios, la ley Julia de la concusión y la ley Julia de abastos*”.

cordada por Arcadio y Honorio quienes en I,20,1 del 3 de febrero del 408, o lo que es lo mismo, 30 años más tarde, indican que los *honorati* implicados en litigios no se sentarán con el juez ni le visitarán en las horas del mediodía - *meridianae horae*- hasta que éste no pronuncie sentencia. Resulta palpable, pues, que los oídos del juez, y sobre todo hemos de pensar que sus bolsillos, estarían abiertos a prácticas fraudulentas ¹⁵³. Ante la reiteración de la normativa, parece revelarse el fraude como la principal relación que se establece entre gobernantes y gobernados.

Hemos hablado del uso del ejemplo como medio para aleccionar a la población al punto que ello se reconoce abiertamente en el texto de la propia compilación, y de este modo en IX,27,3 del 12 de junio del 382 Teodosio I inicia la ley sentenciando lo siguiente: “*Para que el castigo de uno pueda causar miedo en muchos...*”. Es sin duda en el terreno de la materia penal donde efectivamente este empleo se revela más importante ¹⁵⁴. En primer lugar no podemos olvidar que la aplicación pública de castigos fue considerada como un espectáculo hasta al menos el siglo XVIII ¹⁵⁵. Más aún, incluso en nuestros días sigue conservando desgraciadamente este carácter (por ejemplo la ejecución de reos en Estados Unidos). En el mundo romano, al igual que con posterioridad, la aplicación de los castigos forma parte de un ritual político ya que mediante ellos se manifiesta la autoridad del poder, a través de ellos se revela la fuerza de la ley, que es también la fuerza del príncipe, y a través de ellos puede resultar igualmente difundida la propia ley. De ahí el carácter público de muchas de estas penas. Como se ha dicho, “*las ejecuciones y procesos estaban íntimamente relacionadas con el ejercicio de autoridad del gobierno de Roma*” ¹⁵⁶.

Tal es el caso de lo dispuesto en VII,18,8 emitida el 27 de febrero del año 383 por Teodosio I y que pretende combatir a los *occultatores* de desertores. En función de sus status recibirán una u otra pena, pero se precisa que en el caso concreto de un *actor*, un *procurator* o incluso un *colonus* tal individuo será

¹⁵³ También la normativa incluida en el *Digesto* denuncia este tipo de corrupción: “*Se puede acusar de crimen de concusión a los que corrompieron con la aceptación de soborno el cargo públicamente a ellos confiado*” (*Dig.* XLVIII,11,9).

¹⁵⁴ Esta pretensión de la legislación tampoco es nueva, es más, en el *Digesto* ya se expresa abiertamente. Así sucede en *Dig.* XLVIII,19,16,10: “*... Ocorre a veces que se agravan los castigos de algunos delitos cuando es necesario dar ejemplo a los que merodean en gran cantidad*”; o en *Dig.* XLVIII,19,28,15: “*Se ha admitido por muchos que los conocidos como bandidos deben ser ahorcados en el lugar que merodearon, con el fin de que el espectáculo resulte ejemplar para otros criminales de su clase y sirva de consuelo para los parientes y próximos de las víctimas al ver que se ejecuta la pena en el mismo lugar en que los atracadores cometieron los homicidios*”.

¹⁵⁵ M. Foucault, *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, Madrid 1980, 15 y ss.

¹⁵⁶ D. Potter, *Martyrdom and Spectacle, Theather and Society in the Classical World*, Michigan U. Press 1993, 53-89.

castigado a muerte para que su triste ejemplo disuada a todas las otras personas implicadas en culpabilidades similares.

En otras ocasiones no se habla específicamente del ejemplo, pero se precisa que el castigo ha de aplicarse públicamente. Son varias las leyes que se expresan de este modo. Así ocurre con lo recogido en XVI,2,5 del emperador Constantino y fechada en *Sirmium* el 25 de mayo del 323, donde se dispone que quienes fueren a clérigos y a otros católicos a cumplir *lustrorum sacrificia* serán golpeados públicamente con bastones (“*publice fustibus verberetur*”) si sus status así lo permiten, ya que este castigo se considera injurioso, caso contrario serán multados duramente. La ley habría que incluirla en el contexto de la protección que al cristianismo ofrece por estos años el emperador, de manera que protege a los cristianos de cumplimentar hábitos paganos como el arriba mencionado.

Por su parte en IX,7,6 del 6 de agosto del año 399, Arcadio y Honorio en relación con el adulterio, disponen que en presencia de la población (“*spectante populo*”) sea quemado quién dañe el cuerpo viril al modo de las mujeres. Se trata de un ejemplo de legislación que reacciona contra la homosexualidad o la prostitución masculina¹⁵⁷. Los mismos *Augusti* ordenan la *dilaceratio publica* – azotes- de los que corruptamente entran en los *officia* ocupando puestos que nos les competen (IX,26,3 del 30 de mayo del 403) -el castigo público es impuesto a los funcionarios públicos-.

Añadamos a lo comentado, que el reo suele recibir el castigo en el mismo lugar en el que cometió el delito, con lo cual el papel aleccionador de la pena queda reforzado. Y si de espectáculo público hablamos, además de lo comentado no olvidemos la existencia de la *arena*, lugar donde se llevaba a cabo la pública exposición de reos a fin de aplicarles ciertas penas y donde el nivel de brutalidad alcanzaba cotas importantes (en todo caso no olvidemos que fue decayendo su empleo como espectáculo debido a las disposiciones de los emperadores cristianos). Ciertamente es que no todos los tipos de personas podían ser objeto de este castigo, y que habitualmente la entrega de vidas como entretenimiento público presupone una categoría de personas a las que la sociedad consideraba prescindibles (prisioneros de guerra o esclavos, por ejemplo)¹⁵⁸. De todas formas siempre que se infligen castigos, lo que principalmente se pretende

¹⁵⁷ La ley *proposita in foro Traiani*, está dirigida al *vicarius urbis Romae*, y por tanto tendría su aplicación en Roma. No podía consentirse que esta ciudad, madre de todas las virtudes, mantuviese lupanares que es donde radicarían los aludidos en la ley. De otro lado la moral cristiana condenaría estas relaciones, y más si tenían un carácter público.

¹⁵⁸ Por ejemplo, el 1 de agosto del 315 Constantino condena *ad bestias* a los esclavos o libertos acusados y culpados de ser *plagiarii*, es decir, secuestradores de niños que luego son vendidos como esclavos; si se trata de un individuo de origen libre, será entregado al *ludus* de gladiadores “*para que intente defenderse y muera por la espada*” (IX,18,1).

es disuadir a la población para que no repita hechos similares, de ahí la pretensión de causar horror y aversión haciendo pública su aplicación. Pero además de la disuasión, entrarían en juego otros objetivos en la política penal del gobierno romano: sancionar infracciones, rectificar actitudes, reprimirlas, castigarlas, ejemplarizarlas, suprimirlas, excluirlas, impedir las, etc. Toda una gama pues de intenciones.

¿Cómo hacerlas realidad? Para responder a esta cuestión hemos de determinar los tipos de penas ¹⁵⁹. Según lo recopilado en el *Codex Theodosianus*, hallamos la imposición de multas, la deportación, la confinación a minas, el llamado *opus publicum*, la *carcer*, azotes, diversos castigos físicos, el *gynaeceum*, los *pistrina*, y el castigo capital, existiendo del mismo distintas variedades (la cremación, la espada, el potro, la ordalía fluvial, ..). No ha de sorprendernos en esta relación la ausencia de la crucifixión ya que lógicamente imponer este castigo reservado a esclavos y hombres libres de inferior categoría como bandidos ¹⁶⁰, habría sido considerado como una ofensa a Cristo, y los emperadores teóricamente son seguidores suyos, de ahí que no haga acto de presencia en la materia penal del *Teodosiano* (ni tampoco en la del *Justiniano*) ¹⁶¹. En cualquier caso llama poderosamente la atención que precisamente en el siglo en el que el cristianismo se impone en el mundo romano, se produzca un crecimiento de la violencia en los procesos judiciales. El *summum supplicium* será impuesto cotidianamente, aunque como veremos, también es cierto que en ocasiones los emperadores intentaron limitar su aplicación.

Se trate de un tipo de castigo o de otro, se pretende influir en el ánimo de la población. Pero también se puede dar respuesta a algunas de sus reivindicaciones y proteger a los provinciales de los abusos que sobre ellos cometen los *potentiores*. Ello se constata claramente en las medidas que pretenden reprimir la presión de *actores* y *procuratores* de la *res privata* a la hora de efectuar el cobro de impuestos.

Medidas de esta índole las encontramos ya en las primeras leyes de Constantino. En tal sentido X,4,1 del 5 de marzo del año 313, una de las más antiguas constituciones incluidas en la compilación teodosiana, decreta que quien se atreva a tramar algo contra los provinciales sea públicamente quemado – “*publice concremetur*”-. La razón es que las penas más graves han de aplicarse

¹⁵⁹ Sobre las penas impuestas por el poder romano, *vid.* F. Millar, *Condemnation to hard labour in the Roman Empire from the Julio-Claudians to Constantine*, *PBSR* 52 (1984), 124-147; J-P. Callu, *Le jardin des supplices au Bas-Empire, Du châtimeut dans le cité. Supplices corporals et peine de mort dans le monde antique*, Collection École Française de Rome, Roma 1984, 313-359; D. Grodzynski, *Tortuelles mortuelles et catégories sociales, Du châtimeut ...*, 361-403.

¹⁶⁰ P. Garnsey, *Social status and Legal Privilege in the Roman Empire*, Oxford 1970, 126-130.

¹⁶¹ Por otra parte Aurelio Victor nos informa que Constantino habría abolido la condena a muerte en la cruz, prohibiendo la costumbre de romper las piernas al desdichado reo (*De Caes.* 41, 4-5).

a aquellos que dependen directamente del emperador (en este caso *actores* y *procuratores* de la *res privata*) y que han de custodiar sus mandatos (observamos nuevamente que los funcionarios públicos han de ser castigados públicamente). En la ley se faculta a los provinciales para elevar una demanda por las *calumniae vel depredationes* padecidas. Se habla además de la *improbitas* -maldad- e *iniuria* del *actor* o del *procurator*. Dado el tenor de la ley, es claro que un ejemplo público de este calibre sirve de una parte para reprimir las malas artes de ciertos funcionarios imperiales, y de otra para proteger a la población, respondiendo, quizá, a sus lamentaciones y reivindicaciones. De todas formas no hemos de olvidar el valor propagandístico de una disposición de este tipo, y más aún si tenemos en cuenta, como hemos comentado, que se realiza en los inicios del reinado de Constantino quien bien pudiera pretender de esta forma conquistar el favor popular (téngase en cuenta que puede tratarse de legislación de Licinio, el antagonista de Constantino, pese a lo cual la actitud propagandística no quedaría en entredicho, simplemente variaría el autor de la constitución, pero nunca la intención. De este modo se reafirmaría que verdaderamente todos los que detentan el poder o pretenden hacerlo, deben igualmente mantener viva cierta publicidad que les avale).

También Constantino impone una *severa sententia* a los *exactores* que demanden más tasas de las debidas (XI,7,1 del 1 de noviembre del 315), medida que no tendría el efecto deseado ya que nuevamente, el 1 de julio del 321, debe disponer el castigo capital para el recaudador de tasas que haya exigido a los provinciales algo más de lo establecido estatuariamente (IV,13,1). Una vez más la combinación “ejemplo-propaganda-castigo”. Un mes más tarde se ordena la pena capital para los *stationarii et urbani milites* y para los *tertii augustani* que por su avaricia hayan exigido impuestos a los campesinos que llevan a sus hogares suministros necesarios para su uso y para el cultivo de sus campos (IV,13,3 del 1 de agosto del 321).

La severidad del legislador, pese a todo, no entra en contradicción con su intención propagandística (es más, como virtud de los buenos emperadores aparecerá la *severitas* que contrasta con la *crudelitas* propia del tirano y del usurpador¹⁶²). De esta forma, también queda incluida en el *Teodosiano* legislación que muestra el carácter clemente del *Augustus*, y en función de ello conservamos constituciones encaminadas a anunciar la concesión de amnistías e indulgencias

¹⁶² J-P. Callu, *op. cit.* (Le jardin des supplices ...), 327. De todas formas es claro y manifiesto el empleo de castigos que no podemos sino considerar crueles, salvajes y depravados. Pese a ello no olvidemos que estas afirmaciones las formulamos desde nuestra óptica, y que en una época violenta como es la Antigüedad en general y el s.IV en particular, bien pudieran ser consideradas de otra forma. De hecho un emperador como Constantino que aplica castigos de esta naturaleza, sin embargo aparece descrito como paradigma de la clemencia, misericordioso, humano... (y no olvidemos que ordenó las muertes de su primogénito y de su segunda esposa).

imperiales encaminadas a perdonar los delitos y liberar a los reos, si bien no en todos los casos, como seguidamente tendremos oportunidad de comprobar.

Sin abandonar el reinado de Constantino, que como vemos también en este asunto se convierte en obligada referencia, y por citar un ejemplo de estas medidas, conocida es su constitución que otorgaba una amnistía general a todos los reos en ocasión del nacimiento de su nieto, hijo de su primogénito Crispo (IX,38,1 del 30 de octubre del 322). Sin embargo de ella se excluían los culpables de algunos delitos: *venefici, homicidii et adulterii* (envenenadores, homicidas y adúlteros) delitos por otra parte perseguidos desde antiguo como muestra el contenido legislativo del *Digesto* (por ejemplo, *Dig.* XLVIII,1,1; XLVIII,8; o XLVIII,19).

Si de amnistía y clemencia del emperador hablamos, tampoco faltan las muestras de ella tras episodios sangrientos como las guerras civiles, fruto de tentativas de usurpación del poder. Como sabemos, de la correspondencia de Quinto Aurelio Símaco se desprende su hipotética vinculación con usurpadores. Así pese a los rumores en torno a su colaboración con Magno Máximo, primero, y con Eugenio, después, el emperador Teodosio I no tomó ningún tipo de represalias contra su persona, es más puede comprobarse en la *subscriptio* de las constituciones del año 391, que Símaco fue designado cónsul para ese año, de manera que el emperador habría perdonado su posible alineamiento con el usurpador Magno Máximo¹⁶³. El propio Símaco ya llama “tirano” en una carta datada para el 389 o 390 a Magno Máximo, signo de su arrepentimiento (*Ep.* V,39). Pero no menos cierto es que dos años más tarde se refiere a Eugenio con calificativos propios de un emperador, y así le denomina “invictísimo príncipe” (*Ep.* V,49).

Por consiguiente no sólo la documentación jurídica corrobora esta actitud clemente del *Augustus*, sino también distintas fuentes literarias, de manera que esta virtud se convierte en la más apreciada de las que configuran la imagen del emperador tardorromano (al respecto *vid.* el capítulo 6). Esta clemencia, y si queremos humanidad del legislador, se constata también en las medidas adoptadas por el emperador para suavizar el trato dispensado a los acusados hasta que no sean definitivamente culpados y castigados, cuestión ésta que también pudiera servirle de propaganda¹⁶⁴.

Antes de analizar este posible sentido de la legislación lo primero que habría que matizar es la existencia de la cárcel como lugar idóneo para encerrar

¹⁶³ Por orden cronológico estas constituciones son: XVI,10,10; III,3,1; XI,16,19; I,10,4; XI,39,11; XVI,7,4; XVI,7,5; XVI,5,20; III,1,6; I,1,2; VII,1,13; XVI,10,11; XI,38,1; X,17,3; IX,14,2; XIV,2,2; XIII,9,4; y XII,1,123. La primera fechada el 24 de febrero del 391, y la última el 28 de julio de ese mismo año, compartiendo en todas ellas el consulado con Tatianus.

¹⁶⁴ En todo caso no olvidemos que se trata mayoritariamente de una actitud propagandística, ya que es manifiestamente claro que la compilación teodosiana es claramente represiva, a pesar de lo cual se insiste en presentar a los distintos *Augusti* como príncipes justos y clementes.

a los detenidos ¹⁶⁵, debiendo precisarse, como se indica en la propia compilación legislativa de Teodosio II, que existen prisiones oficiales o públicas, pero también prisiones privadas ¹⁶⁶. La cárcel, tal y como en la actualidad, se utilizaría como medida preventiva, de manera que separase de la sociedad al individuo que se considerase incómodo: como se señala en XI,7,3 publicada por Constantino en el 320, “*las cárceles son para los criminales*”. Prácticamente lo mismo repite Constancio II el 8 de marzo del 349 en II,1,1, destinando la *carcer* para los *scelerati et convicti* –criminales y convictos-.

Las otras alternativas para alejar de la sociedad a los indeseables serían la deportación y en caso extremo, la condena a muerte. La primera, tal y como ha señalado F. Millar ¹⁶⁷, era la pena más severa que podía ser aplicada a las clases más altas, salvo cuando sus miembros eran acusados de crímenes y ofensas especialmente graves, en cuyo caso pudiera llegarse incluso hasta la pena capital (por ejemplo el *crimen maiestatis*, tal y como hemos visto en IX,5,1). La segunda, como hemos indicado, es impuesta ampliamente y por distintos motivos (magia, parricidio, homicidio, envenenamiento, falsificación, traición, ...).

Existen en el *Teodosiano* distintas circunstancias que pueden ocasionar el encarcelamiento, incluso de manera injusta, como se denuncia en IX,7,3 cuando Constantino se refiere a los que son encerrados en prisión por *iudices* que les acusan de impago de tasas. En todo caso en la misma ley el emperador matiza que podrá ser encarcelado aquel individuo que aprovechándose de la indulgencia del emperador que le permite un aplazamiento de los pagos, finalmente no llega a efectuarlos. Más adelante su hijo Constancio II ha de volver a insistir en la misma cuestión, y así el 6 de diciembre del 353 ordena que los provinciales no sufran los látigos o la cárcel por deudas no pagadas, ya que estos son castigos para culpables, no para inocentes, bastando entonces con una garantía del pago por parte del *debitor* (IX,7,7). También es encarcelado el palatino del *officium* del *vir inlustris comes sacrarum largitionum* que se atreve a realizar una recaudación de tasas sin tener potestad para ello (I,5,13 emitida por Arcadio y Honorio en *Mediolanum* el 27 de noviembre del 400).

De cualquier manera no existen la cadena perpetua ni el encarcelamiento durante un determinado periodo de tiempo, sino que el acusado permanece en la

¹⁶⁵ No se trata en cualquier caso de un lugar que cumpla únicamente con esta función. Pilar Pavón ha barajado la hipótesis de considerarlos además como sitios idóneos para encerrar a los locos, haciendo también las veces de manicomios (*Furiosus in carcerem* (Ulp. 7 de *off.proc.*D.1.18.13.1), *Habis* 31 (2000), 261-266).

¹⁶⁶ Así aparece en IX,11,1 de Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio publicada en *Thessalonica* el 30 de abril del 388, donde se considera culpable de *maiestas* al que destine a una de estas prisiones privadas a un *reus*. Sin lugar a dudas, la constitución debe ponerse en relación con el intento de usurpación de Magno Máximo.

¹⁶⁷ F. Millar, *op.cit.* (Condemnation to hard labour in the Roman Empire...), 125.

carcer temporalmente en espera de recibir otro castigo¹⁶⁸, o en el mejor de los casos, de ser liberado. Es decir, se concibe como un establecimiento creado para retener a los prisioneros que están pendientes de ser juzgados, no como un castigo propiamente dicho. Ello no impide que en ocasiones acabe siéndolo, incluso aunque no sea ésta la intención inicial¹⁶⁹, por cuanto resulta fácilmente imaginable que no sería muy cómoda la estancia en ella. Desde este punto de vista, si la considerásemos como una pena más, teóricamente no sería sangrienta.

Este carácter de la prisión pudiera explicar el contenido de IX,3,1 publicada por Constantino en *Serdica* el 30 de junio del 320. En ella se dictamina que cuando el acusador deba ausentarse durante el proceso o sea necesaria la presencia de *socii* del acusado, el juicio tiene que reanudarse lo antes posible. “*Mientras tanto el reo no será encadenado para que no haya tortura alguna y la custodia continuará*”. Cuando sea encarcelado, se decreta que a fin de mantenerle en buenas condiciones físicas, no permanecerá en la oscuridad, sino que disfrutará diariamente de la luz del sol. Por la noche volverá a su celda y al amanecer nuevamente la abandonará. El centinela que lo custodie no podrá dañarle ni dejarlo enfermar. De no ser así, el *iudex* ordenará la pena capital para los responsables. En consecuencia la ley de un lado nos confirma las duras condiciones vitales de la prisión (a oscuras, en condiciones insalubres y por tiempo indefinido, sometido a castigos corporales, seguramente atado o encadenado, mal alimentado, ...¹⁷⁰) y de otro nos muestra el talante clemente y humanitario del legislador, no exento, insistimos en ello, de una importante carga publicística¹⁷¹.

¹⁶⁸ En la anteriormente citada II,1,1 Constantino II además de precisar quién es el que puede ser enviado a prisión, seguidamente indica que la tortura despedezará a los criminales y que la *gladium ultior* —la espada— los destruirá. Prueba, por tanto, de la transitoriedad de la prisión.

¹⁶⁹ En caso contrario, no tendrían sentido manifestaciones como las recogidas en *Dig. XLVIII,19,8,9*: “*La prisión debería estar reservada para la detención, no para el castigo*”.

¹⁷⁰ Nuevamente hemos de aludir a XI,7,3 por cuanto en ella se precisa que los encarcelados pueden ser sometidos a azotes y otras torturas.

¹⁷¹ Por supuesto no es únicamente Constantino el emperador que en el siglo IV puede hacer un uso propagandístico de cuestiones similares. De este modo Constantino II el 22 de julio del 355 publica en *Mediolanum* VI,29,1 donde denuncia que los *curiosi*, *curagendarii* y *stationarii* (todos ellos funcionarios de la administración imperial que tendrían como una de sus tareas informar sobre los crímenes), mandan a la cárcel arbitrariamente. Con la publicación de la nueva constitución, deberán aportar pruebas para actuar así con alguien, y si se comprueba que han formulado falsas acusaciones, recibirán el castigo, sin precisarse cuál. Al final de la ley se dice que así “*cesará la perversa costumbre por la que son enviados a la cárcel los hombres*”.

Dicha actitud se mantiene a lo largo de toda la compilación teodosiana, y de este modo ya en el siglo V, Honorio y Teodosio II emiten en *Ravenna* el 6 de agosto del 423 IX,1,19, constitución en la que se recuerda cómo ha de realizarse una acusación criminal de la que pueda derivarse la sentencia capital, todo ello para evitar la condena de inocentes. El proceso, en función de lo recogido en la ley sería el siguiente: ir a *iudicium*, presentar una *inscriptio* (denuncia por escrito), indicar el nombre del acusado y someterse a custodia similar a la del acusado (muy seguro debía estar por tanto el denunciante). Si la denuncia resulta falsa, el acusador se someterá a castigo.

El emperador impone *severitas*, pero ha de combatir la *crudelitas*, y en modo alguno puede permitir su desarrollo, pues como hemos dicho anteriormente, éste es un rasgo propio de tiranos y usurpadores.

Tampoco creamos que esta actitud clemente se mantiene siempre, y por supuesto nunca llega a plantearse la abolición de la prisión. De hecho la disposición de Constantino no surtiría demasiado efecto, y así a fines de la cuarta centuria, encontramos que Arcadio y Honorio publican en *Constantinopolis* IX,1,18 el 3 de agosto del 396. En ella si bien se ordena que en todas las provincias los reos acusados de distintos crímenes sean recluidos en la cárcel, también se denuncia la *desidia* de los jueces a la hora de efectuar los procesos, motivo por el cual aumenta la cruel situación (es decir, los acusados permanecen encerrados en prisión), debiéndose apresurarse en someterles al debido proceso y dictar sentencia en función de lo recogido en las leyes. Por consiguiente, a fines del s. IV se mantiene la preocupación de los *Augusti* por no parecer crueles, y de ahí el texto de la ley.

Esta preocupación contrasta con medidas que no podemos calificar de otra manera que como crueles. Es el caso, por ejemplo, de IX,15,1 emitida por Constantino el 16 de noviembre del 318 y que condena al parricida no a la espada, el fuego o cualquier otra pena habitual, sino a ser encerrado en una saca de cuero acompañado por una serpiente y arrojado a la corriente de agua más próxima, “*para que mientras viva aún pueda comenzar a perder el disfrute de todos los elementos*”. El legislador parece regodearse en la pena, por otra parte aplicada desde antiguo ¹⁷².

Son medidas que cumplen también con la misión de aleccionar y que han hecho que se hable también de una moral del castigo, de forma que existiría una concepción elemental del talión: el fuego para el incendiario o amputarle la lengua al delator ¹⁷³. Ejemplo de lo primero sería IX,24,1 también de Constantino emitida el 1 de abril del 320, y ejemplo de lo segundo, X,10,2, del mismo emperador y fechada el 1 de diciembre del 319, ambas con el *populus* como destinatario (dato bastante significativo de la pretensión ejemplarizante de las constituciones).

Aparte de lo dicho, el maltrato de los carceleros sería habitual, sobre todo si el prisionero es de un status humilde o un esclavo. Más si tenemos en cuenta que el propio Constantino al ordenar las penas que deben imponerse a los falsificadores, al propio tiempo decreta el castigo capital para los miembros del servicio imperial que permitan que los culpados en este crimen escapen de su

¹⁷² Dig. XLVIII,9,10,1: “*La pena de parricidio establecida por la costumbre de los mayores era la de que el parricida, una vez azotado con varas de mimbre, fuera metido en un saco cosido, en compañía de un perro, un gallo, una víbora y un mono, y luego echado en el saco al fondo del mar; ésto cuando el mar está próximo, y si no, se echa a las fieras...*”.

¹⁷³ J-P. Callu, *op.cit.* (Le jardin des supplices ...), 342.

custodia (IX,21,2 del 20 de noviembre del 321). Por la cuenta que les traía, pondrían todo su empeño en que tal circunstancia no sucediera, y un eficaz medio para ello sin duda sería el maltrato físico, aún a riesgo de recibir el castigo dispuesto en la anteriormente citada IX,3,1 (si es que verdaderamente pretendía ser aplicada). No es Constantino el único que se manifiesta en este sentido, y así Valentiniano I, Valente y Graciano precisan el 29 de junio del 371 en IX,3,5 que el responsable de la custodia y vigilancia de un reo es el *commentariensis receptorum personarum*, o en su ausencia el *auditor*, sometiéndose a castigo si el prisionero escapa. Este funcionario se hallaría, pues, en la misma tesitura que los arriba mencionados, y supuestamente actuaría de forma similar, empleando la violencia si ello fuera menester. En la práctica, pues, la cárcel supondría, de considerarse como tal, un castigo que sí daría lugar al derramamiento de sangre, de ahí tal vez la preocupación de los emperadores por mejorar las condiciones de los encarcelados, que además mayoritariamente pertenecerían a las capas más bajas de la sociedad romana.

Hemos dicho que no existen condenas a perpetuidad por esta época, pero no hemos de olvidar que en el s.IV d.C., tal y como nos informa el *Teodosiano*, existen establecimientos públicos donde quedan, o pueden llegar a quedar, confinados de por vida ciertos individuos. Nos referimos, claro está, a los *gynaecae* y a los *pistrina*¹⁷⁴, sin olvidarnos de la pervivencia de las antiguas condenas *ad metallum* o *ad ludum*¹⁷⁵, y de la existencia de la *custodia publica* en clara referencia a la realización de *opus publicum*, y que pudiera ser lo más parecido a la condena a trabajos forzados, como ha destacado F. Millar¹⁷⁶, haciendo tal vez referencia a trabajos en la ciudad, reparación o construcción de templos o murallas, suministros a una ciudad, reparación de edificios, ...

El máximo periodo de tiempo fijado para este último tipo de condena, según informa el *Digesto*, sería de 10 años, pero la condena a perpetuidad no es descartable (*Dig.*XLVII,18,2). En el *Teodosiano* tan sólo en una ocasión se refleja esta condena (VII,18,8 del año 383 y donde se decreta el *opus publicum*

¹⁷⁴ Un ejemplo del uso de los *pistrina* –hornos– como lugares de castigo nos lo ofrece el contenido de IX,40,5, constitución de Valentiniano I y Valente publicada el 9 de junio del 364 en *Naissus*, y que destina a estos establecimientos a los culpables de crímenes menores en las ciudades de Roma y *Constantinopolis*.

¹⁷⁵ Consecuencia de estas condenas es la pérdida de estimación social de los reos. Téngase en cuenta que habitualmente se trata de una pena de por vida, a no ser que medie una indulgencia imperial general como la que citábamos que fue publicada por Constantino tras el nacimiento de su nieto (IX,38,1). Ejemplos de condena a minas presentes en el *Teodosiano* serían I,5,3; IX,18,1; y XII,1,6 de Constantino; IX,17,1 de Constancio II; VIII,5,17 de Valentiniano I y Valente; V,7,2 de Honorio y Teodosio II; etc.

¹⁷⁶ F. Millar, *op.cit.* (Condemnation to hard labour ...), 131 y ss. Igualmente indica que con el término puede aludirse también a criminales enviados a Roma para aparecer en la arena bien como gladiadores o bien como víctimas pasivas para las bestias.

para los desertores que abandonan sus ocupaciones), pero ello no quiere decir que no sea la única alusión al tema para el siglo IV, y así la *Vita Constantini* de Eusebio denuncia que Licinio, en la *pars Orientis*, sometió a este tipo de castigo a la población cristiana (V.C.II,20,3).

De todos estos tipos de castigos que puedan ser a perpetuidad el más relevante por sus connotaciones económicas sería la confinación en *gynaecaea*, un establecimiento estatal dedicado a la producción de tejidos de lana. No es la única fábrica de manufacturas estatales a la que podía ser destinado un prisionero (así por ejemplo otros destacables establecimientos de manufacturas estatales serían los *linyphia*, encargados de la producción de tejidos de lino). De esta manera el Estado romano pretendería sacar algún tipo de provecho de estos condenados, que le suponen disponer de mano de obra barata (no resultaba práctico mantenerlos inactivos). En el *Teodosiano* en una ley de Constantino (IV,6,2 publicada el 29 de abril del 336) se concreta incluso el nombre de uno de los condenados a este tipo de fábricas: Licinianus, posible hijo bastardo de Licinio. Al final de la ley se dice que “*El hijo mismo de Licinianus será limpiado, atado con cadenas y reducido a su condición original*”. Prácticamente lo mismo se repite en IV,6,3 del 21 de julio de ese año: “... *el hijo de Liciniano, que escapó pero ha sido finalmente aprehendido, será cargado con cadenas y confiado al servicio en el gynaecum de Cartago*”. En cualquier modo el caso representado por Licinianus es excepcional, ya que de ser hijo de Licinio, rival de Constantino, lo normal hubiera sido que como su padre fuera ajusticiado, sin embargo es recluido en este establecimiento estatal. Por otra parte nos muestra que el personal que trabajaba en ellos puede ser de condición libre, pero también hay esclavos: no olvidemos que en ellos el trabajo es fundamentalmente manual, y que los ciudadanos romanos consideraban estas labores indignas, impropias de un individuo libre. Así en X,20,9 de Graciano, Valentiniano II y Teodosio, se habla de sus ocupantes como “*mancipia*” y antes en X,20,7 de Valentiniano I, Valente y Graciano de “*familia*”¹⁷⁷, términos ambos en clara alusión a un importante componente servil en estas instalaciones imperiales.

Así se llega a una nueva esfera en la que la legislación puede mostrarse nuevamente ejemplarizante. Nos referimos a que por supuesto, los confinados a estos trabajos forzados e incluso a perpetuidad, a la menor ocasión que se les presentaba, se fugaban -como por ejemplo sucedió con Licinianus como denuncia IV,6,3-. Para evitar tan osada actitud, se utilizarían igualmente las constituciones imperiales, que curiosamente indican que se debía reprimir más duramente a los que estaban dispuestos a prestar ayuda a los huidos, que a los propios fu-

¹⁷⁷ Acerca de los trabajadores de estas fábricas *vid.* A.H.M. Jones, *The Cloth Industry under the Roman Empire, The Roman Economy*, P.A. Brunt ed., Oxford 1974, 350-364; N. Charbonnel, *La condition des ouvriers dans les ateliers impériaux aux IVe et Ve siècles, Aspects de l'Empire Romain*, Paris 1964, 61-93.

gitivos (no olvidemos que éstos, salvo su persona, no poseerían otros bienes ¹⁷⁸). Ello no impide que los fugados reciban igualmente castigos corporales. Tal es el caso de lo narrado en X,22,4 emitida por Arcadio y Honorio el 15 de diciembre del 398 en *Constantinopolis* y que ordena marcar al rojo vivo en este caso a trabajadores huidos de las fábricas de monedas (*fabricenses*).

En todo caso el emperador Constantino parece ser más sensible a la cuestión de las condiciones materiales de vida de los prisioneros que emperadores posteriores. En IX,40,1 datada el 3 de noviembre del 314, ordena que sean tratados con moderación los acusados de adulterio, magia y homicidio a fin de que la sentencia capital no se dicte hasta que verdaderamente hayan sido culpados. Sin embargo en la misma ley decreta que el acusado debe confesar por sí mismo, o probarse su culpa por el testimonio de testigos o cómplices que en cambio sí pueden ser sometidos a *tormenta vel interrogationes* ¹⁷⁹. En otra constitución ordena que los condenados *ad metallum* o *ad ludum* no sean marcados en el rostro, sino en las pantorrillas (IX,40,2) ¹⁸⁰; en otra cambia la condena a la arena por la condena a minas de un lado porque dice que le disgustan los espectáculos cruentos y de otro para evitar el derramamiento de sangre (XV,12,1); etc.

Pero no es el único dispuesto a mejorar la situación de los condenados. Su hijo Constancio II ordena la separación de prisioneros en función de su sexo (IX,3,3 del 5 de abril del 340). Dicho de otra forma, habría sido habitual el encarcelamiento conjunto de hombres y mujeres. A partir de este instante existirían prisiones para hombres y cárceles para mujeres. Por su parte Arcadio y Honorio con IX,3,7 del 25 de enero del 400 indican en la ley que no deben negarse las necesidades humanas a los reos en el *dominicus dies* (domingo) de forma que se decretan multas y penas para los encargados de su custodia que no hagan efectiva la normativa (es decir, tal y como dictaminaba Constantino en IX,3,1, que les dé la luz del día, que sean alimentados, que puedan asearse, ...).

La influencia de la religión en el mejor trato dispensado a los reos también se deja notar en IX,35,4 emitida el 4 de enero del 377 por Valentiniano I, Valente y Graciano en *Trevisis*, quienes estipulan que durante la Cuaresma se

¹⁷⁸ Es el caso de VII,14,1 y más ampliamente en la legislación contra los desertores incluida en el octavo título del libro VII. Aunque las constituciones mencionadas no aluden a privados que alojen y oculten a operarios huidos de las fábricas imperiales, la situación sería similar a lo que sucede con los *occultatores desertorum*: son éstos (y no los huidos) los afectados por la legislación imperial, de forma que es a ellos a quienes se pena con distintos castigos.

¹⁷⁹ Téngase presente como se indica en el *Digesto*, que “*para descubrir los crímenes suele utilizarse el interrogatorio o tormento, pero cabe preguntarse cuándo y en qué medida debe hacerse así. Que no debe empezarse por los tormentos ya lo afirmaba Augusto, de consagrada memoria, y que no debe ponerse tanta confianza en este procedimiento*” (Dig.XLVIII,18,1).

¹⁸⁰ Sobre la práctica del marcado a condenados, *vid.* C.P. Jones, *Stigma: tattooing and branding in Graeco-Roman Antiquity*, *JRS* LXXXVI (1987), 139-155.

suspenda “*en reverencia a la religión*”, la *quaestio* (el interrogatorio). En la misma línea se expresan Valentiniano II y Teodosio I cuando dictaminan que en esa época no haya castigos corporales (IX,35,5 del 6 de septiembre del 389). El emperador Constancio II igualmente mitigaba la acción de los jueces protegiendo de su violencia a los acusados, de forma que indica que su *iracundia* –ira- ha de manifestarse con cautela, pues de ella puede derivarse el derramamiento de sangre (XI,36,14 del 3 de agosto del 361).

Pero sin duda es con Teodosio I donde la influencia de la religión se deja sentir más hondamente en el trato a los prisioneros. Así tras la dura represión de *Thessalonica* del año 390, publica el 18 de agosto de ese año IX,40,13, ley dirigida precisamente a la misma autoridad a la que poco antes habría ordenado la masacre: *Flavianus, praefectus praetorio Illyrici et Italiae*¹⁸¹. Mediante esta constitución se dice que, aunque ordene una represión demasiado severa en comparación con las disposiciones que habitualmente acostumbra pronunciar, se retrasarán durante 30 días todas las sentencias capitales antes de procederse a la ejecución. De este modo se pretende una posible revisión de las condenas. Durante ese tiempo los culpados serían custodiados bajo la vigilancia de la habitual guardia. Dicho de otro modo, el emperador parece arrepentirse de lo acontecido en la ciudad macedónica y de ahí el edicto que de una parte muestra prevención y de otra reparación por lo sucedido. Sin lugar a dudas el gesto del emperador viene motivado por la influencia de la religión, y más concretamente por la de Ambrosio, obispo de *Mediolanum*¹⁸².

En resumidas cuentas, de una parte los castigos que se aplican son cruentos, infligen dolores a los que los padecen y pueden llegar hasta la muerte; de otra parte, hay una preocupación generalizada por evitar el derramamiento de sangre¹⁸³; y de otra, con las penas se pretende aleccionar a la población y ad-

¹⁸¹ La datación en la edición de Th. Mommsen lleva la constitución al año 382, empleamos, pues, aquí la de O. Seeck. Uno de los datos que corroboraría la tesis de este último es precisamente la figura del destinatario de la ley, que al decir de la Prosopografía efectivamente desempeñaba ese cargo en el 390 (*vid. PLRE* vol. I, 347-349). Ya en su día Gothofredus (*op.cit.* vol. III, 330-334), se planteaba como hipótesis que la ley fuera posterior a la fecha que aparece en la *subscriptio* (año 382), considerando errónea la inclusión en la *inscriptio* del nombre de Graciano, y advirtiendo ya la incompatibilidad del lugar de emisión (*Verona*) y del destinatario (Flavianus) con este dato.

¹⁸² Al respecto *vid.* G. Vismara, Ambrogio e Teodosio: i limiti del potere, *SDHILVI* (1990), 256-269. Significativa, desde este punto de vista, resulta la información aportada por San Agustín para quien la actitud del emperador vino motivada por los malos consejos de otros, de forma que se arrepintió grandemente por lo acaecido, siendo determinante en ello la intervención de los obispos (*De civitate Dei* V,26,7).

¹⁸³ D. Grodzynski *op.cit.* (Tortures mortuelles et...), 370 y ss. ha destacado que es necesario que no se derrame sangre para vincular la paz civil, que por ejemplo se establece en el Imperio tras el triunfo de Constantino sobre Licinio, con los castigos aplicados sin sangre. Además el emperador, como hemos destacado, debe mostrarse clemente e indulgente para demostrar que es superior a príncipes anteriores porque no precisa reprimir con castigos sangrientos los actos criminales.

vertirla sobre cuál puede ser el resultado final de ciertas conductas. Y todo queda presidido por el uso propagandístico de la legislación. En consecuencia, como en otros asuntos, hallamos ambigüedad y contradicción en el espíritu de las constituciones imperiales.

4. LA ELABORACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA NORMATIVA IMPERIAL

Lo que seguidamente pretendemos estudiar son todos aquellos instantes previos a la redacción de la normativa, todos aquellos actos anteriores a la plasmación por escrito de una voluntad imperial. Para ello conviene tener en cuenta que del código precisamente se han omitido los preámbulos y que sólo se ha incluido la parte operativa de la ley, de modo que “*hemos perdido las explicaciones de los emperadores sobre sus motivos para legislar, la descripción de las situaciones que precisan remedio y las instrucciones dadas a los destinatarios de la legislación para que las transmitieran a gobernadores y oficiales bajo su jurisdicción para asegurar su difusión entre la población*”¹⁸⁴. Hemos de suponer que para el siglo IV d.C. además de la posible influencia en la redacción de la normativa de entidades como puedan ser las delegaciones provinciales o municipales, con total seguridad se dejan notar en ella otras influencias: miembros del consistorio imperial, emperatrices, *officia*, *corpora*, obispos, además de la aristocracia senatorial y terrateniente. En todos los casos el poder imperial encontraría motivos más que suficientes para dejarse persuadir ya que precisa de la colaboración de unos y otros para que sus exigencias se hagan realidad, ello no impide pese a todo que sea la voz del emperador la que más alto se oiga¹⁸⁵.

¹⁸⁴ J.F. Matthews, *op.cit.* (*Laying down the law...*), 168.

¹⁸⁵ P. Brown, *Potere e cristianesimo nella Tarda Antichità*, Laterza, Roma-Bari 1995, 13 destaca que el emperador escucha los debates que se desarrollan en su *consistorium* y que incluso participa en las discusiones, pero una vez que había escuchado a sus “ministros” la decisión final era suya.

En opinión de J. Harries (*op.cit.* –*Law and Empire ...*-, 47), en realidad el contenido de una ley imperial fue el resultado de la interacción de personalidades en el consistorio, de los intereses de grupo dentro y fuera de los consejos imperiales, de la política imperial y las necesidades percibidas del Imperio, de la tradición legal, los precedentes y la costumbre.

Ya hemos precisado que el emperador es considerado fuente de toda ley. Pero igualmente conviene puntualizar que por supuesto no es su persona la que se dedica en cuerpo y alma a la redacción de la normativa ¹⁸⁶ (en esta cuestión como en tantas otras, el *Augustus* delega en personas de su confianza). Esta es una tarea que compete a *quaestores* y otros funcionarios menores como los escribas (en la práctica los que realizan verdaderamente el acto material de poner por escrito la ley), individuos todos ellos que participan plenamente en la gestación de la propaganda imperial y que se convierten en los órganos responsables de la confección de las constituciones siguiendo además las directrices marcadas por la ideología imperial convirtiéndose de este modo en cómplices de esa publicística (y siendo incluso, como veremos, premiados por ello ¹⁸⁷), aunque en ocasiones bien pudieran no estar de acuerdo con ella.

Imaginemos por caso a un *praefectus urbi* o un *praefectus praetorio* pagano con la obligación de aplicar medidas anti-paganas o en su defecto “pro-cristianas”. Tal sería la circunstancia que acontece con Maximus, *praefectus urbi Romae* del 319 al 323 y que es el encargado de aplicar XVI,10,1 constitución en la que si bien se indica que se conservará la antigua costumbre y puede consultarse a los *haruspices*, ya se condenan los sacrificios domésticos. Al mismo *praefectus* se destina IX,16,1 que prohíbe la práctica privada de la *haruspicina* y castiga al *haruspex* a ser quemado vivo, y a quien pidió su consulta, al exilio y la confiscación de sus propiedades. También dentro del reinado de Constantino a Octavianus, *corrector Lucaniae et Brittiorum* se ordena el 21 de octubre del 319 que aplique la concesión de exención de *munera* a los clérigos cristianos; a Bassus, *praefectus praetorio*, se ordena con IX,16,3 del 23 de mayo del 321 la eliminación de la ciencia de los que actúan con artes mágicas y trabajan contra la seguridad de los hombres, ... En otras oportunidades el destinatario particular de medidas de estas características es la población, pero los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley son paganos, como sucede con XVI,2,4 del 3 de julio del 321 que indica la posibilidad de hacer donaciones y legados a la Iglesia, siendo por aquél entonces, por ejemplo, *praefectus urbi Romae* el pagano Maximus.

Por supuesto los ejemplos no se limitan a la época de Constantino. Así sucede con Publius Ampelius, *praefectus urbi Romae* del 371 al 372, bajo Valentiniano I, a quien se ordena que se esfuerce por hacer cumplir lo dispuesto

¹⁸⁶ J. Harries (*op.cit. –Law and Empire ...*, 2), ha resaltado que la ley tardoimperial ha de ser entendida como una forma de híbrida creación.

¹⁸⁷ No en balde según informa la *Notitia Dignitatum*, en el s. V d.C. sólo le superaban en dignidad los prefectos del pretorio, los *magistri militum* y el *praepositus sacri cubiculi* (*Not.Dig.Or.XII; Occ.X*).

en XVI,2,21 del 17 de mayo del 371, ley en la que se dictamina una exención de servicios municipales a los que continuadamente hubieran servido en el seno de la Iglesia ¹⁸⁸.

Se trata igualmente de personas, en el caso de los *quaestores* ¹⁸⁹, que al mismo tiempo se convierten también en una especie de consejeros del emperador en asuntos legislativos ¹⁹⁰ (al extremo que los han calificado de “ministros de justicia” ¹⁹¹), teniendo cabida por tanto en el denominado *consistorium* u órgano de consulta del emperador tardorromano, órgano que vino a sustituir al *consilium principis* de tiempos altoimperiales ¹⁹² y donde tendrían cabida personas que como ellos colaborarían en la gestión del Imperio. En todo caso no se constata, como pueda suceder para otros cargos de la administración imperial, que poseyeran su propio *officium*, sino que debieran valerse de los funcionarios que integraban los *scrinia* de distintas oficinas, destacando aquellas dirigidas por funcionarios como el *magister memoriae*, el *magister epistularum* y el *magister*

¹⁸⁸ Sobre la condición de paganos de Maximus y de Ampelius, *vid. PLRE* vol. I, 590 y 56-57, respectivamente. Acerca de los intentos del primero de ellos por hacer inaplicable la ley, *vid. L. De Giovanni, op.cit. (Costantino e il mondo...)*, 23-25. Como acertadamente ha destacado Claude Lepelley (Y eut-il au IV^{ème} siècle une idéologie chrétienne du pouvoir impérial?, *L'idéologie du pouvoir monarchique dans l'Antiquité*, Paris 1991, 110) la prosopografía revela que la mayor parte del personal dirigente bajo Constantino y sus sucesores estaba constituida por paganos. Dicho de otro modo, la implantación del cristianismo en el Imperio fue lenta y por ello no es de extrañar el mantenimiento de funcionarios paganos en la administración imperial. Tampoco es necesario recordar que además son éstos los que poseen mayor experiencia en este campo, son ellos, por decirlo de algún modo, los más profesionales y de ahí su empleo por los emperadores cristianos.

¹⁸⁹ Sobre el origen de este funcionario tardoantiguo, *vid. S. Faro, Il quaestore imperiale: luci ed ombre su natura e funzioni, Koinonia* 8 (1984), 133-159. Aquí se indica que habría sido creado por el emperador Constantino, siendo originariamente su principal función la de ser una especie de portavoz del emperador en el *consistorium*.

¹⁹⁰ Así aparecen descritos en la definición que de los *quaestores sacri palatii* encontramos, por ejemplo, en la *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Transactions of the American Philosophical Society, 1955, 664. Sin embargo no parece tan clara esta conexión con el terreno de la actividad legislativa, al menos para el siglo IV d.C. (al respecto *vid. G. De Bonfils, Il comes et quaestor nell'età della dinastia costantiniana*, Napoli 1981, 87-103).

¹⁹¹ M. Kaser, *Römische Rechtsgeschichte*, Göttingen 1967, 243.

¹⁹² Respecto al *consilium principis* y su composición, J. Crook, *Consilium principis. Imperial councils and counsellors from Augustus to Diocletian*, Cambridge 1955; F. Amarelli, *Consilia principum*, Pubblicazioni della Facoltà Giuridica dell'Università di Napoli CXCVII, Napoli 1983. En cuanto al tránsito de un órgano de consulta al otro, *vid. A.H.M. Jones, op.cit. (The Later Roman ...)*, vol. I, 333-338. Sobre el concepto de *consistorium* y sobre su composición, *vid. The Oxford Dictionary Byzantium*, Oxford 1991, 496. En opinión de G. De Bonfils (*op.cit.*, 29) no existen testimonios ciertos sobre la existencia del *consistorium* en la primera mitad del s.IV d.C. Es más, cree que dentro del *Teodosiano* no existe ninguna ley que permita suponer que el *consistorium* indique un órgano de la administración imperial (*op.cit.*, 31).

libellorum ¹⁹³. Igualmente se ha dicho de ellos que más que consejeros legales del emperador, fueron constructores de la normativa imperial ¹⁹⁴, a la que acababan dando forma, siendo incluso perceptible e identificable un estilo propio y personal en cada uno de ellos ¹⁹⁵. De hecho en opinión de Jill Harries de los *quaestores* no se esperaba experiencia en la ley, sino elocuencia y pericia oratoria ¹⁹⁶. Su tarea consistiría, pues, en dar forma estética a la norma imperial.

En cualquier caso no olvidemos que el texto original de las distintas manifestaciones de la voluntad imperial no se corresponde con el de la normativa que denominamos “constituciones imperiales”, razón por la cual verdaderamente aquello que poseemos no son sino extractos o fragmentos de una legislación más rica, o al menos más completa ¹⁹⁷. Desde este punto de vista, nos faltaría material suficiente como para llegar a establecer con total precisión la existencia de estos estilos individuales. No obstante no es menos cierto que los *quaestores*, pero también otros funcionarios imperiales como *magistri scriniorum* o *magistri memoriae*, por citar sólo a dos de ellos, forman parte de las comisiones que participan en la selección de leyes que quedan posteriormente incluidas en el *Teodosiano*, y por consiguiente en cierta forma pueden darle un estilo personal a los fragmentos recopilados ya que como se dice en I,1,6 en aras de la claridad se les faculta para añadir o eliminar parte del texto original. Además, no hemos de descartar tampoco la posibilidad de que algunas de las medidas contenidas en la compilación de Teodosio II se correspondan exactamente con el texto original, lo cual sí que permitiría el análisis de varios estilos. El problema es cómo saber cuándo una constitución se halla en esta situación ¹⁹⁸.

Un problema derivado de este protagonismo de los funcionarios imperiales, como los *quaestores*, en la elaboración de la normativa sería a quién correspondería supervisar su trabajo. ¿Hasta dónde llegaban las atribuciones de estos

¹⁹³ Todo ello en función de lo transmitido por la *Notitia Dignitatum* Or. XII.

De otra parte tengamos presente que la primera vez que existió en la legislación romana una estable y clara distinción de competencias entre las distintas ramas de la cancillería fue en el s. II durante el reinado de Adriano, época en la que ya distinguimos *scrinia a libellis, ab epistulis y a cognitionibus* (N. Palazzuolo, *Potere imperiale ed organi giurisdizionali nel II sec. d.C. L'efficacia processuale dei rescritti imperiali da Adriano ai Severi*, Milano 1974, 19 y ss.). Se constata, por tanto, que en el s. IV perdura en parte la organización administrativa de la cancillería iniciada a comienzos del s. II por Adriano.

¹⁹⁴ J. Harries, *The Roman Imperial Quaestor from Constantine to Theodosius II*, *JRS* 78 (1988), 148-172.

¹⁹⁵ Al respecto, *vid.* T. Honoré, *The Making of the Theodosian Code*, *ZSS Röm. Abt.* (1986), 183-222; *Idem*, *Law in the Crisis of the Roman Empire 379-445 A.D.: The Theodosian Dynasty and its Quaestors*, Oxford U. Press, 1998.

¹⁹⁶ J. Harries, *op.cit.* -The Roman Imperial Quaestor ...-, 158.

¹⁹⁷ *Vid.* E. Volterra, *op.cit.* (El problema del testo...), 854-869.

¹⁹⁸ Una revisión sobre la existencia o no de estilos individuales en la redacción de la normativa, nos la ofrece N. Lewis, *Personal Style or Imperial Style?*, *Latomus* 54 / 3 (1995), 634-641.

funcionarios? Si se hace necesario distinguir la cuestión de la redacción de la ley (texto legislativo final), competencia de los funcionarios del entorno del emperador, del contenido (la orden imperial), competencia del propio emperador, hemos de pensar que o bien éste tiene un alto grado de confianza en los primeros y se fía completamente de ellos, o bien una vez redactada la ley, el *Augustus* ha de “corregirla” para verificar si en ella se recoge fehacientemente lo que ha ordenado, y una vez concluido este proceso, suscribirla y emitirla. Pero tampoco podemos estar seguros, en esta segunda circunstancia, que sea el propio emperador quien efectúe la corrección de la constitución imperial. No lo imaginamos en esta tarea. En consecuencia nos decantamos por la primera posibilidad, más si tenemos presente, como hemos indicado, de una parte que los *quaestores* se erigen en directores de este proceso, y de otra que pueden ver recompensados sus esfuerzos por transmitir el mensaje imperial en el modo que desea el emperador ¹⁹⁹.

De cualquier manera no siempre fueron utilizados los *quaestores* en asuntos de materia legal. Se ha destacado que pudieron haber sido originariamente una especie de portavoces del gobierno imperial, es decir, del propio emperador quien se valdría de este modo de sus habilidades y artes oratorias ²⁰⁰. Así la función que ya desarrollan en los comienzos del s. V d.C. habría sido anteriormente desempeñada incluso por los propios emperadores o por otros funcionarios. Es más, no se descarta que en el proceso de elaboración de la normativa tardorromana jugaran, junto a ellos, un destacado protagonismo los *magistri memoriae*, al punto que se ha dicho que resulta complejo establecer la exacta diferencia entre la ta-

¹⁹⁹ F. Millar (*op.cit.* -L'empereur comme...-, 215 y ss.) se ha planteado la cuestión para el caso de la redacción no de constituciones imperiales, sino de suscripciones, cartas y edictos del emperador, y de forma especial en el caso de documentos que supongan su respuesta a una determinada petición. De este modo ha distinguido hasta cuatro pasos en el proceso que denomina “petición y respuesta”:

- 1) La recepción de las peticiones,
- 2) Su lectura en alta voz ante el emperador,
- 3) El emperador decide lo esencial de la respuesta, y
- 4) A continuación el secretario *a libellis* o el *magister libellorum* dicta el texto de la suscripción utilizando sus propios conceptos de la ley y sus propias palabras.

Seguidamente se plantea la posibilidad de que el emperador deba revisar el texto final. Sobre la función de los juristas, *vid.* F. Millar, *A New Approach to the Roman Jurist*, *JRS* 76 (1986), 272-280, donde se analiza el papel de los juristas romanos, especialmente de los ss. II y III d.C. como asesores del emperador a la hora de entregarse a la tarea de la confección de leyes. En ese periodo sería el secretario *a libellis* quien compondría el texto de una buena parte de las suscripciones imperiales.

²⁰⁰ De otra parte J.F. Matthews ha indicado que en todo caso el redactor de la ley mantendría sumo cuidado a la hora de preservar las indicaciones originales sobre un determinado asunto (*op.cit.* -*Laying down the law...*-, 168).

J. Harries, *op.cit.* (The Roman Imperial Quaestor...), 155.

rea de un *quaestor* y un *magister memoriae* en lo que viene a denominarse el dictado o proceso de redacción de las leyes ²⁰¹, que como hemos indicado no alude al contenido (puesto que éste no depende de ellos), sino más bien a su expresión literaria.

Precisamente a este arte, la literatura, tempranamente concedieron los emperadores gran importancia, al punto que en una constitución de Constancio II, datada el 24 de febrero del 357 en *Constantinopolis* (XIV,1,1) se la define como “*la más grande de todas las virtudes*”, y se consideran dignas del más honorable rango a las personas diestras y hábiles en el uso de las palabras (el contexto de la ley se refiere de forma concreta a las decurias de la ciudad de Roma). En consecuencia no ha de extrañarnos el valor concedido a los *quaestores* en el proceso de redacción de la normativa, y menos aún cuando comprobamos que en el año 372 Valentiniano I, Valente y Graciano en XIV,9,2 estiman que es conveniente confiar la copia de manuscritos de la biblioteca y su restauración, a personas diestras en escribir “*scribendi peritos*”-.

Dentro del *Codex Theodosianus* son varios los momentos en los que se habla de los *quaestores*. Así en su libro I hallamos el octavo título bajo el epígrafe *De officio quaestoris*, título que incluye tres constituciones emitidas entre el 15 de octubre del 415 y el 29 de abril del 424. No encontramos, pues, en principio, legislación de los emperadores de la cuarta centuria referente a este puesto de la administración.

En su conjunto se trata de tres leyes emitidas en *Constantinopolis* y que se refieren a las competencias de los *quaestores* sobre el control del llamado *laterculum minus*, es decir, el registro de los administradores y funcionarios elevados pero inferiores en rango a los *duces* ²⁰² (en oposición al *laterculum maius* que sería el elenco de los funcionarios de mayor rango). La primera de estas leyes es publicada por Honorio y Teodosio II, y está dirigida a Florentius, *magister militum*, cargo éste que al parecer les estaría arrebatando ciertas atribuciones. Así en ella se especifica que en virtud del informe del *quaestor* Eustathius ²⁰³, la autoridad imperial ha tenido conocimiento del traslado de *praepositurae* del *laterculum minus*. Se respeta el cambio pero se determina que 40 de ellas sean devueltas a dicho registro y que en el futuro deberán ser publicadas en la oficina de memoriales (esta alusión parece confirmar las impresiones de Jill Harries cuando comenta

²⁰¹ J. Harries, *op.cit.* (The Roman Imperial Quaestor...), 160.

²⁰² Al respecto *vid.* G. De Bonfils, *op.cit.*, 103-108.

²⁰³ Sobre Eustathius, *vid.* *PLRE* vol. II, 436. Es por otra parte un claro ejemplo de promoción en la administración imperial. Y así, si para los años 415 y 416 ocupa el puesto de *quaestor sacri palatii*, cuatro años más tarde lo hallamos como *praefectus praetorio Orientis* (VII,16,3 del 18 de septiembre del 420). Más aún, en la *subscriptio* de las constituciones del año 421 como III,16,2 datada el 10 de marzo o IV,15,1 y X,10,29 del 8 de julio, hallamos un cónsul llamado Eustathius, ¿se trata de la misma persona?

que no queda claro en ciertas tareas el límite de competencias entre *quaestores* y *magistri memoriae*)²⁰⁴. El *officium* de Florentinus, por otra parte, no se apropiará nada de dicho número.

En la segunda, del 24 de abril del 429 se reafirma que la supervisión de este registro inferior es responsabilidad del *quaestor* (en este caso se trata de Sallustius²⁰⁵, al que se destina la constitución), siendo de su competencia asignar las *dignitates* a todos los *minores laterculi*. Y se especifica en qué campos: *praepositurae*, *tribunatus* y *praefecturae*. Todo ello deberá ser emitido según la antigua costumbre y con la preceptiva autorización del emperador (puesto que es únicamente él quien suscribe las leyes, y aunque puedan confeccionarlas otros, nunca podrán atribuírselas²⁰⁶).

Por último en I,8,3, dirigida al *comes et magister officiorum* Helión y como la anterior fruto de la cancillería de Teodosio II, se recalca que todas las dignidades del *laterculum minus* que en algún momento hayan estado bajo la supervisión y responsabilidad del *quaestor* y que más tarde recayeron bajo el control de los *magistri militum*, vuelvan a su status original, es decir, sean supervisadas de nuevo por el *quaestor*. En definitiva, la normativa está permitiendo injerencias del *quaestor* en asuntos de la administración militar, injerencias que no habrían sido consentidas en etapas recientes, y de ahí que se ordene que de nuevo sean competencias de este funcionario. De hecho en la anterior constitución se ordenaba que el *quaestor* controlase este registro como determinaba la antigua costumbre. Así se ha afirmado que tales injerencias se vendrían produciendo desde los tiempos de Constancio II, siendo interrumpidas en los años de la regencia de Estilicón²⁰⁷. Por otra parte la pretensión de Teodosio II sería evitar la concentración de competencias en manos de un único funcionario, civil o militar, y de ahí la intervención del *quaestor* en el *laterculum minus*.

Además de en estas constituciones, en la compilación teodosiana nombres de *quaestores* aparecen únicamente en otras dos oportunidades, también ambas en el libro I: I,1,5 y 6. Se trata de dos leyes que demuestran su importante participación en la elaboración del propio *Codex Theodosianus*, de forma que sobre sus espaldas recayó parte de la tarea de compilación de las leyes. Así en la

²⁰⁴ En opinión de J.F. Matthews (*op.cit.* –*Laying down the law ...*, 178), las leyes sobre los *quaestores* incluidas en el *Teodosiano* muestran que ejerció una supervisión sobre las funciones del *magister memoriae*.

²⁰⁵ Respecto a Sallustius, *vid.* PLRE vol. II, 972.

²⁰⁶ El celo de los emperadores por la defensa de prerrogativas como la señalada se extiende a otros ámbitos bastante distintos de los meramente estatuarios, y así a la hora de erigir nuevas obras públicas, estipulan incluso el castigo de *maiestas* para aquel gobernador provincial que ose inscribir su nombre en ellas en lugar del suyo propio (XV,1,31 de Teodosio, Arcadio y Honorio emitida en Constantinópolis el 5 de julio del año 394).

²⁰⁷ G. De Bonfils, *op.cit.*, 106.

primera de estas constituciones se habla de Antiochus y en la segunda de éste mismo, de Eubulus y de Maximinus ²⁰⁸.

Respecto al primero de ellos, Antiochus, se trata, como en el caso de Eubulus, de un integrante de la primera comisión que en el año 429 se puso manos a la obra y comenzó la compilación teodosiana (I,1,5). En la prosopografía se deja entrever la posibilidad de que el citado en I,1,6 sea bien otro funcionario de mismo nombre y que participaría en la segunda compilación del 435, o la misma persona presente ya en la comisión del 429 (*PLRE* vol. II, 102-104). En todo caso en el *Codex* hallamos constituciones dirigidas en los años 430 y 431 a un *praefectus praetorio Orientis* llamado Antiochus, que de tratarse del citado en I,1,5 nos indicaría que fue promocionado en la jerarquía administrativa imperial desde su cargo de *quaestor sacri palatii*. En efecto, en I,1,6 cuando se le alude se habla de él como un “*amplissimus atque gloriosissimus praefectorius et consularis*”. Parecería, pues, que el cargo de *quaestor sacri palatii* serviría de trampolín hacia la prefectura ²⁰⁹.

Por su parte Remo Martini ²¹⁰ ha destacado que igualmente aparece el nombre de un Antiochus entre los integrantes de la definitiva comisión que participó en la emisión del *Teodosiano* en el año 438 (*NTh.* I,1). Considera que el Antiochus que en la primera comisión aparece como *quaestor*, se erige en el director o coordinador de la segunda comisión pero ya con el rango de prefecto del pretorio. En todo caso de ser cierta la identificación del primer Antiochus mencionado en I,1,5 con los citados en las otras dos disposiciones imperiales, de lo que no cabría duda es que fue recompensado por la autoridad imperial por su participación en las distintas comisiones, y resultó elevado al rango de prefecto del pretorio. Para ello habría sido determinante su proximidad al *Augustus* como miembro del *consistorium* imperial y su colaboración en la difusión de la ideología y publicidad del emperador, al punto que incluso ha habido quien ha calificado al *quaestor* de “ministro de la propaganda” ²¹¹.

²⁰⁸ En cuanto a Eubulus, al decir de la prosopografía participaría en la primera comisión que tendría que elaborar el *Teodosiano* y al no aparecer su nombre entre los de la segunda, ha de suponerse que o bien había fallecido, o bien tras ocupar la prefectura del *Illyricum* (VIII,4,30 y XII,1,187-8, todas ellas de abril del 436 le tienen por destinatario con este cargo), se vió forzado a abandonarla (*PLRE* vol. II, 403). En todo caso esta reseña no se corresponde con la realidad, puesto que lo que hallamos en el texto de I,1,5 y I,1,6 es completamente la situación contraria: su nombre aparece en la comisión del 429 como un *ex magister scriniorum*, y en la segunda como *inlustris ac magnificus comes et quaestor*.

Por último, Maximinus fue miembro de la segunda comisión que trabajó en la obra de Teodosio II (*PLRE* vol. II, 742).

²⁰⁹ Sobre esta problemática, *vid.* E. Volterra, *Intorno alla formazione del Codice Teodosiano*, *BIDR* 83 (1980) 130 y ss.

²¹⁰ R. Martini, *Antiochus alter: una vicenda personale nella storia del Theodosianus?*, *AARC IV Convegno Internazionale*, Perugia 1981, 123-133.

²¹¹ T. Honoré, *Tribonian*, London 1978, 9.

Efectivamente, correspondía al *quaestor* captar el pensamiento del emperador respecto a un determinado asunto y fijarlo por escrito con el mayor gusto y elegancia posibles, de forma que su voluntad quedara claramente expuesta. En suma este funcionario era expresión viva de la voluntad imperial, se hallaba estrechamente ligado al emperador. Tan es así que en ocasiones rechazan prestar servicio bajo otro *Augustus*, tal y como sucede con Nebridius que se negó a prestar fidelidad a Juliano, ligado como estaba a Constancio II ²¹². En todo caso aún siendo los *quaestores* quienes cumplieren con la tarea de elaborar una parte de la legislación imperial, no estamos en condiciones de determinar cuán a menudo los *quaestores* pudieron delegar su cometido en funcionarios subordinados elegidos de los *scrinia* para que trabajasen con ellos, o en el *magister memoriae* si este oficial poseía las habilidades precisas ²¹³.

En el caso de I,1,5 datada el 26 de marzo del 429 y publicada en *Constantinopolis* por Teodosio II y Valentiniano III, se explica cómo se fraguó el *Teodosiano* y cuál es su contenido. Se dictamina igualmente que ha de ser seguido y respetado por todos. Al referirse a los *contextores*, entre los que hallamos *quaestores*, se dice de ellos que son “*hombres diligentes, lúcidos, honrados y que poseen brillante ingenio*”. En la segunda de ellas fechada el 20 de diciembre del 435 y publicada también en la capital de la zona oriental, se insiste en estos detalles y se precisa cómo se organiza su contenido. Hemos de destacar que tanto en la primera comisión como en la segunda, hallamos la presencia de expertos en leyes, lo cual confirmaría que la misión de los *quaestores* no es precisamente el asesoramiento jurídico a los emperadores. Así en I,1,5 tenemos la presencia de Apelles, un *disertissimus scholasticus*, y en I,1,6 al *vir spectabilis* Erotius, *iuris doctor*.

Al margen de las constituciones citadas, también hallamos en otras leyes alusiones genéricas a la tarea de los *quaestores* donde se pone de manifiesto la ambigüedad de las funciones que realizan en la burocracia imperial. Así el título 4 del libro VI lleva por título *De praetoribus et quaestoribus*, con un contenido de 34 leyes datadas entre el 9 de marzo del 320 y el 12 de junio del 408; el título 9 del mismo libro, *De quaestoribus, magistris officiorum, comite sacrarum largitionum et rerum privatarum*, presenta otras dos leyes; y una última referencia la hallamos en XI,18,1. En todo caso la mayoría de toda esta legislación informa de otro tipo de actividades asociadas a estos funcionarios, no de las que aquí tratamos. Así las incluidas en VI,4 se ocupan de las competencias de *quaestores*, y fundamentalmente *praetores*, en la organización y financiación de espectáculos públicos.

Por su parte en VI,9,1 emitida en *Nasonacum* en el 372 por Valentiniano I, Valente y Graciano, los emperadores establecen que precedan en honores a

²¹² A. Giardina, *Aspetti della burocrazia nel Basso Impero*, 1977, 200.

²¹³ J.F. Matthews, *op.cit.* (*Laying down the law ...*), 179.

los procónsules aquellos que con *explorata sedulitas* -demostrada diligencia-obedecen en el *sacrarium* imperial: *quaestor*, *magister officiorum* y *comites largitionum et rerum privatarum* ²¹⁴. En VI,9,2 de Graciano, Valentiniano II y Teodosio I emitida en *Thessalonica* el 380, los emperadores los equiparan en honores con los prefectos: ¿un presagio del futuro esperanzador del cargo de *quaestor sacri palatii* que como hemos visto en los casos de Eustathius y Antiochus acaba convirtiéndose en una especie de rampa de lanzamiento que permite el acceso a la prefectura del pretorio e incluso al consulado?

Por último en XI,18,1 de Honorio y Teodosio II publicada el 409 o 412 en *Ravenna*, determinan que los *quaestores*, entre otros funcionarios imperiales, estén exentos de distintas cargas fiscales, como por ejemplo suministrar reclutas, caballos y oro. En definitiva, se confirman las primeras impresiones: apenas hay noticias sobre ellos durante el s. IV de forma que no tenemos legislación referente a *quaestores* como miembros destacables de la administración imperial hasta el año 372. Su protagonismo en la administración próxima al emperador parece comenzar en el último tercio de la cuarta centuria.

Dejando a un lado el protagonismo jugado por el *quaestor sacri palatii* en la confección del *Teodosiano*, hemos de señalar que el proceso a través del cual la legislación adquiere finalmente su forma escrita ha sido magníficamente expuesto por Jill Harries ²¹⁵ y podemos decir que nos resulta conocido. El *quaestor* no representaría pues, sino uno más de los conductos a través de los cuales se elaboraría la constitución imperial. Pero antes de que cobre protagonismo su figura en el proceso de elaboración de la ley, debiéramos tener en cuenta una serie de pasos previos que motivan la actuación y reacción imperial.

A grandes rasgos pudiéramos decir que dicho proceso incluye lo siguiente:

- 1) el hecho que motivará la actuación imperial,

²¹⁴ Subrayemos igualmente que también resultan beneficiados en materia penal los integrantes del *sacrarium* imperial, y por supuesto entre ellos el *quaestor sacri palatii*. De este modo en IX,40,11 del 9 de abril del 367, Valentiniano I, Valente y Graciano dictaminan que en modo alguno la *harena* recibirá a miembros del *sacrarium* de los emperadores, que ningún *lanista* les mostrará como gladiadores, y que no se ocuparán en entrenamientos salvajes y belicosos, y todo ello porque pueden existir otros muchos suplicios para castigarlos. Dicho de otro modo, no pueden ser condenados a la arena, pero sí que pueden ser objeto, como es obvio, del castigo imperial. De esta forma, nuevamente se pone de manifiesto que en función del status, se recibe uno u otro tipo de pena.

Además de ello en IX,14,3 publicada por Arcadio y Honorio en *Ancyra* el 4 de septiembre del 397, se dispone que reciba el castigo capital todo aquel individuo que conspire contra los hombres ilustres del consejo imperial, contra los senadores o contra alguien que milita en el servicio imperial. Recibirá la acusación de *maiestas* y sus bienes serán confiscados, sus hijos no tendrán derecho alguno a heredar y siempre serán considerados infames.

²¹⁵ Jill Harries, *op.cit.* (The Roman Imperial Quaestor...), 164 y ss.

- 2) el emperador traba conocimiento del mismo,
- 3) se inicia la maquinaria de la producción escrita de la ley,
- 4) la publicación y difusión del mensaje imperial (momento en el que destacaría el papel desempeñado por los más destacados funcionarios del Estado romano, que además suelen ser los principales destinatarios de las constituciones, nos referimos fundamentalmente a los gobernadores provinciales ²¹⁶),
- 5) su cumplimiento o incumplimiento. En este segundo caso y a partir del segundo momento de creación de la constitución imperial, volvería a reiniciarse el proceso ²¹⁷.

La intervención de *quaestores* y demás funcionarios menores tendría lugar desde el tercer paso ²¹⁸. Antes de ello pueden haberse elevado al emperador las denominadas *suggestiones* que se constituirían en el paso previo a la creación de la normativa (traduciéndolo en términos actuales, similares a las propuestas de ley) ²¹⁹. Si el emperador les da su visto bueno, acaba firmándolas y promulgándolas. Tales propuestas pueden proceder de cualquier parte del Imperio, y en ellas jugarían, evidentemente, un importante papel los funcionarios más importantes como los *praefecti praetorio*, los *praefecti urbi* o los gobernadores provinciales. Son problemas por tanto que suelen erigirse en un determinado punto del territorio imperial, y por tanto los que mejor pueden conocer la situa-

²¹⁶ Al respecto Wilcken opinaba que los gobernadores provinciales recibían a través del *cursus publicus* la notificación imperial y luego informaban a los habitantes de la provincia (Zu den Kaiserreskripten, *Hermes* 55 (1920), 1-36).

Un ejemplo en el *Teodosiano* de la implicación de distintos funcionarios en la difusión del mensaje imperial nos lo ofrece una de las últimas constituciones recopiladas: VI,28,8 dirigida al *magister officiorum* Valerius y emitida por Teodosio II en *Constantinopolis* el 29 de enero del 435, donde al ocuparse del asunto de la promoción y jerarquía de los *principes* de *agentes in rebus*, establece al final de la constitución que copias de la ley sean enviadas a varios funcionarios como el *praefectus praetorio*, el *comes Aegypti*, el *praefectus urbi*, el *praefectus Augustalis*, el *comes Orientis*, el *proconsul Achaiae*, el *vicarius Asiae* y el *vicarius Ponticae*.

²¹⁷ Los ejemplos de nacimiento de la ley a resultas de la desobediencia a una anterior normativa imperial son numerosos. Por citar alguno, XII,10,1 emitida en *Mediolanum* el 18 de noviembre del 373 por Valentiniano I y Valente, o XIV,3,19 emitida en la misma ciudad por Arcadio y Honorio el 9 de julio del 396.

²¹⁸ Al respecto, tenemos noticias en la obra de Zósimo de la participación de este funcionario en la publicación de la normativa imperial. Así en V,32,6 se dice "... y además *Salvio*, a quien competía publicar las sentencias imperiales, cargo éste al que desde tiempos de Constantino se dio en llamar *questor*" (trad. de José M^a Candau Morón, Gredos, Madrid 1992). Por otra parte el texto ha sido uno de los principales argumentos para datar el cargo en el reinado de Constantino (por ejemplo, F. Millar, *op.cit.* (*The Emperor ...*), 100 y ss.).

²¹⁹ En este sentido Jean Gaudemet ha destacado que en el seno del *Teodosiano* resulta complejo hallar la conservación de *suggestio* o *relatio*. Baraja la posibilidad que ello sea posible en algunas leyes: I,8,1; I,15,2-3; VIII,4,4 y 29; XI,1,9; XII,1,33; y XIV,5,4 (J. Gaudemet, *La législation du IV^eme siècle*. Programme d'enquête, *AARCI Convegno Internazionale*, Perugia 1973, 143-159).

ción creada son aquellos que gobiernan en este lugar que es en el que además desarrollan sus competencias. Como acertadamente afirma Jill Harries, la *suggestio* se convierte en rampa de lanzamiento de la ley ²²⁰.

En otras ocasiones no es necesaria la *suggestio*, sino que el propio emperador puede actuar tras recibir las noticias e informes que, relativos a un determinado asunto, había solicitado a algún órgano de la administración o a algún funcionario ²²¹. No es, pues, la suya una actitud exclusiva ni meramente pasiva, sino que muy al contrario en ocasiones demuestra su condición de máximo mandatario también en materia legislativa. Él mismo puede ser el primero en percibir la necesidad de la intervención normativa, tanto para poner fin a un determinado asunto como para emplearla con intención propagandística. Pongamos por caso lo acontecido tras la derrota de un usurpador o de un rival por el trono. Así entre las primeras medidas que adopta Constantino una vez consumada su victoria sobre Licinio, está la derogación de las constituciones y leyes de su oponente (XIV,14,1). Seguramente no fue necesaria la *relatio* –informe– de ningún funcionario de la administración imperial para que el emperador tomase esta decisión. Simplemente era conveniente desde el punto de vista político actuar directamente y dar a conocer en forma de ley su mandato.

Además de esta circunstancia no olvidemos que en el siglo IV d.C. y también en los comienzos del V, el emperador acostumbra a viajar frecuentemente por el territorio sujeto a su dominio y control ²²², de forma que puede percibir directamente cuáles son las necesidades de carácter administrativo, cultural, social, económico, ... Dicho de otro modo, tiene la posibilidad de trabar un contacto más directo con la realidad de su Imperio, con la realidad de sus súbditos y obrar en consecuencia. No obstante no es menos cierto que este hábito en la *pars Orientis*, tal y como demuestra el número de constituciones emitidas en esta zona, parece mitigarse significativamente sobre todo a partir de Teodosio I, de

²²⁰ J. Harries, *op.cit.* (The Roman Imperial Quaestor...), 164. Sobre su importancia, *Idem*, *op.cit.* (Law and Empire ...), 47-52.

²²¹ En este sentido en XIII,3,13 de Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio, se nos informa que en función de *relationes* presentadas al emperador, se emitieron distintas leyes.

Ya con anterioridad Constantino se quejaba de la frecuencia de estas *relationes* durante su reinado, tal y como se constata en XI,29,1. En cualquier caso se trata de la más antigua constitución conservada en la obra de Teodosio II ya que data del 27 de diciembre del 312, y por ello ha de suponerse que por aquella época este fenómeno sería bastante más común que en los años de la compilación. Sobre el asunto en particular, *vid.* C. Dupont, *Constantin et les constitutions impériales*, Studi Volterra I, 558-564.

Ello no quiere decir que en fechas cercanas a la publicación del *Teodosiano*, no hallemos ejemplos de la pervivencia de la *relatio*. Así XV,5,4 emitida el 22 de abril del 424 por Teodosio II en *Constantinopolis*, detalla que antes de la promulgación de esta constitución el *praefectus praetorio Illyrici* habría enviado una *relatio* al emperador.

²²² F. Millar, *op.cit.* (The Emperor in the ...), 28-40.

forma que *Constantinopolis* es el principal centro de publicación de la normativa imperial lo cual indicaría que el *Augustus* apenas abandonaría su residencia. No obstante, tampoco podemos negar que la aparición del emperador ante sus súbditos era algo que no ocurría todos los días, más bien al contrario, sería un acontecimiento excepcional.

Otro método empleado por el *Augustus* para dar a conocer una determinada orden sería el envío de *litterae* a los distintos funcionarios imperiales, al extremo que podemos considerarlo como el medio más frecuente para comunicar una decisión imperial²²³. Tal situación es la que constatamos por ejemplo en VIII,5,5, en XIV,4,3, en XV,1,34 y en VII,8,8. La primera se atribuye a Constancio II y está emitida el 27 de julio del 354, y se refiere a la negativa por parte de la autoridad imperial a permitir que los *rectores* de las provincias publiquen *evectiones* o autorizaciones para el uso del *cursus publicus*, ya que se entiende que perjudicaría a la institución. Para evitarlo se decreta que los gobernadores provinciales sean avisados de esta prohibición a través de cartas publicadas por el prefecto del pretorio “*instruyéndoles para que rápidamente obedezcan nuestras órdenes*”.

La segunda está fechada en *Antiochia* el 9 de diciembre del 363, y en ella se especifica el traslado de este tipo de documentación al *vir clarissimus consularis Campaniae*, instruyéndosele en este caso para que informe a los *oficiales* de la prefectura urbana y a los *suarii* sobre los precios de la carne de cerdo en esta región y sobre la *exactio* que se llevará a cabo por este tipo de compra-ventas.

Otro tanto de lo mismo podemos decir de XV,1,34 de los emperadores Arcadio y Honorio datada 24 de marzo del 396. En esta oportunidad la correspondencia imperial que acaba teniendo forma de ley, tiene por destinatarios a los gobernadores de todas las provincias, advirtiéndoles sobre el modo en el que los *ordines e incolae* deben construir o restaurar los muros de sus ciudades, y qué criterios se seguirán para imponer las tasas que sufragen estos gastos.

En cuanto a VII,8,8 del 22 de enero del 400 se determina el envío de *sacrae litterae* al *vir inlustris comes et magister militum per Orientem*, respecto a la exención conferida a los *fabricenses* de la ciudad de *Antiochia* de cumplir con el deber de *hospitium*.

Finalmente habría que añadir como motor de la elaboración de la normativa imperial, el papel desarrollado por una institución que aún habiendo perdido buena parte de sus antiguas atribuciones, sigue conservando su participación en la confección de la ley. Nos referimos, por supuesto, al Senado, al que toda-

²²³ Buen ejemplo de la importancia conferida a la transmisión de cartas y mensajes es el contenido de VI,26,1 emitida por el emperador Juliano en *Antiochia* el 25 de septiembre del 362 donde se declara que es la *militia* de primera importancia para el Estado y que el segundo adorno de la paz recae en la protección de las cartas.

vía se dispensa respeto y consideración. Ello lo comprobamos, por ejemplo, cuando Valentiniano I, Valente y Graciano le conceden el uso de *evectioes* del *cursus publicus* siempre que tenga necesidad de acudir a la autoridad imperial (VIII,5,32 del 11 de diciembre del 371).

No obstante resta añadir a este estudio los mecanismos que suponen la salida hacia el público de la normativa imperial elaborada en la cancellería. Por supuesto de ella surge la ley, pero luego ha de difundirse y reproducirse en cada uno de los rincones del Imperio, es decir, en las ciudades. Como ya hemos señalado, el soporte de la legislación parece ser la *tabula* de bronce, epígrafe que sería ubicado en los lugares más transitados de la ciudad al objeto de alcanzar una mayor difusión²²⁴. La palabra escrita publicada en forma de inscripción sobre piedra o sobre bronce sería el método habitual para difundir el mandato imperial²²⁵. Se emplearía, pues con la idea de dar noticias sobre el mensaje imperial. A lo largo de la codificación teodosiana se nos ofrecen distintos ejemplos de comunicación de mensajes oficiales a la población, si bien ninguno de ellos haga alusión de forma específica a la forma exacta de transmisión de la legislación imperial (tal vez los únicos ejemplos sean del reinado de Constantino: VI,35,4; XI,27,1; y XII,5,2). En todo caso hemos de suponer que para comunicarla se procedería con ella de manera similar a como se actuaría a la hora de anunciar a la población otros mensajes como puedan ser los precios de los distintos víveres que pueden obtenerse en el mercado.

Así en una de las últimas constituciones compiladas, XI,5,3 de junio del año 436, se dictamina que la orden imperial sea expuesta en lugares (*manifestetur in locis*) que además han de resultar los más frecuentados por la población (*in locis celeberrimis*)²²⁶. Públicamente también habrán de exponerse las distintas

²²⁴ En principio si damos crédito a lo transmitido por XV,1,45 publicada en *Constantinopolis* por Arcadio y Honorio el 22 de octubre del 406, tendríamos que acordar que era habitual que los lugares más transitados de la ciudad se plagaran de carteles y tablillas con distintos anuncios. Así en concreto la ley de Arcadio intenta la defensa del aspecto externo y estético de la ciudad de *Constantinopolis* ordenando la eliminación de carteles y *tabulae* en columnas y pórticos a fin de recuperar la belleza de la ciudad. En consecuencia todo indica que en los principales centros urbanos la difusión de la ley sería más eficaz.

²²⁵ J.F. Matthews (*op.cit.* –*Laying down the law ...*, 199) ha precisado el valor y características de este tipo de documentación, afirmando que la inmensa mayoría de los pronunciamientos imperiales no fueron registrados en bronce o piedra, sino en material perecedero. Ello indicaría que los que resultan grabados en materiales duros como el bronce, son una muestra de deseo de perpetuidad y pretenden de este modo tener más fuerza.

²²⁶ Prácticamente con la misma expresión se ordena la difusión del senadoconsulto de Gneo Pison Padre y la ley municipal de Irni, tal y como podemos observar en el estudio que sobre este senadoconsulto han realizado A. Caballos-W. Eck-F. Fernández (*El senadoconsulto de Gneo Pison Padre*, Sevilla 1996, 22).

Respecto a la *lex Irnitana*, en su capítulo 85 se ordena que los edictos sean expuestos “*de modo que se puedan leer fácilmente desde la calle*”, y en el 95 al referirse a la grabación en bronce de la

medidas y pesos para evitar las prácticas fraudulentas (XII,6,19 de octubre del 383); públicamente se harán conocidas las medidas referentes a la actuación de los *suarii* –funcionarios encargados del control de la producción de la carne de cerdo- para ello se grabarán en tablas de bronce y se ubicarán en los mercados (XIV,4,4 de octubre del 367); el *beneficium* de la concesión del *ius Italicum* igualmente se grabará en láminas y se registrará en las actas públicas (XIV,13,1 de agosto del 370 o 373); otro tanto hay que decir cuando ha de notificarse quién y en qué cantidad ha de ser beneficiado con los repartos de pan (XIV,17,5 o XIV,16,3, de agosto del 369 y noviembre del 436); o qué usuarios de un acueducto pueden utilizar el agua y en qué cantidad (XV,2,2 del 30 de octubre del 362)²²⁷. En definitiva, la ley se notificaría de la misma manera que cualquier otro anuncio de interés para la población: se coloca un cartel, supuestamente en latín, en un lugar público de la ciudad²²⁸. Cualquier agresión al texto legal inscrito en este material habría de ser duramente castigado, tal y como ya quedaba recogido en la legislación del *Digesto*²²⁹.

El soporte de la ley hemos señalado que puede ser la tabla de bronce, lo cual supone que una vez que llega la notificación de la ley a una ciudad, luego ha de ser grabada en este metal por los operarios urbanos que al efecto existirían, y posteriormente ser colocada en un lugar público a la altura de la vista a fin de que el conocimiento de la ley fuese óptimo. Como se ha resaltado, pudiera darse el caso que el contenido y apariencia final de este proceso de reproducción de la orden imperial varíe de una ciudad a otra, ya que en el proceso de traslado de la orden imperial al bronce cada copista de la ley alteraría el texto original²³⁰. También hay que tener en cuenta que aunque hablemos de tablas en bronce, pudiera suceder lo que al analizar la difusión del senadoconsulto de Gneo

ley, indica que “*se fije en el lugar más frecuentado de ese municipio, de modo que se pueda leer fácilmente desde la calle*” (Álvaro D’Ors-Javier D’Ors, *Lex Imitana (Texto bilingüe)*, Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano 1, Universidade de Santiago de Compostela, 1989, 68 y 82, respectivamente).

²²⁷ No olvidemos como comentábamos anteriormente, que en los *Gesta Senatus* se especifica la definida intención de difundir el material compilado en los distintos *scrinia* repartidos a lo largo y ancho del Imperio.

²²⁸ Al respecto *vid.* W. Williams, *The Publication of Imperial Subscripts*, *ZPE* 40 (1980), 283-294. Sobre el conocimiento que se tendría de estas comunicaciones oficiales habitualmente formuladas en latín, *vid.* W.V. Harris, *Literacy and Epigraphy I*, *ZPE* 52 (1983), 87-111, donde se analiza igualmente el grado de alfabetización de la población.

²²⁹ De este modo *Dig.* XLVIII,13,10 indica lo siguiente: “*Responde por el crimen de peculado (castigado con destierro, lucha con fieras, cremación, horca o mina -Dig. XLVIII,13,7 y 8-) el que arranca una tabla de bronce con texto legal...*”. Y *Dig.* XLVIII,10,33: “*Si alguien se sirve de falsas constituciones imperiales cuyo autor no se pueda probar, sufre destierro a agua y fuego, en virtud de la ley Cornelia*”.

²³⁰ A. Caballos-W. Eck-F. Fernández, *op.cit.*, 18-23.

Pisón Padre, han resaltado A. Caballos, W. Eck y F. Fernández, es decir, que como sucediera con el edicto de precios de Diocleciano, la ley imperial se difundiera en un soporte más económico, como el papiro o como las *tabulae dealbatae*²³¹, lo cual aceleraría en principio la publicación del mandato imperial. En suma el proceso nos habla de la complejidad y magnitud de la tramitación de la normativa, y del importante esfuerzo logístico ya que, como hemos dicho, teóricamente el mandato imperial debe fijarse en todas las ciudades del Imperio.

Por otra parte, de los estudios realizados, como es sabido, se desprende que en la divulgación de la ley, durante el periodo tardorromano, entra en juego un nuevo elemento ausente en los tres primeros siglos de vida del Imperio²³². Así, en dicho periodo de tiempo, tal y como ha destacado Nicola Palazzuolo, resultó esencial el papel desempeñado por los juristas y aunque las obras de los principales juristas clásicos siguen siendo utilizadas y citadas en los distintos procesos con posterioridad a Diocleciano, desde fines del reinado del fundador de la Tetrarquía ya comienzan a aparecer compilaciones de leyes, precedentes de la propia compilación teodosiana, y que suponen un paso adelante hacia un mejor conocimiento de la legislación por cuanto pretendían acabar con la confusión reinante. Es ésta la novedad a la que nos referimos, pero junto a ella es cierto que continúan latentes elementos anteriores que son determinantes en la divulgación de la ley. De este modo, si como hemos comentado el *Teodosiano* se compone con extractos de distintas leyes, hemos de pensar que éstas, como sucedía anteriormente, frecuentemente debieron ser copiadas para transmitir las al punto del Imperio que fuese menester, de forma que existieran al menos dos muestras, una conservada en los archivos centrales, y otra en los provinciales. No en balde si la compilación se realiza con fragmentos de distintas constituciones es porque, lógicamente, los compiladores tenían muestras de los originales, y en consecuencia podían seleccionar sus contenidos. Ha de suponerse que este trabajo se desarrollaría en *Constantinopolis*²³³.

Pero ¿cómo viaja la ley desde el *consistorium* hasta el lugar elegido para su exposición? ¿Cuál es el camino recorrido? Recordemos que el emperador no tenía ningún tipo de seguridad sobre si auténticamente el mensaje imperial iba a llegar a su destino debido de una parte a la gran extensión del territorio imperial y de otra a la deficiente red de comunicaciones. Sumémosle a ello la progresiva división del territorio imperial en dos zonas y los constantes peligros tanto internos como externos que durante el s. IV d.C. se abaten sobre el mundo

²³¹ A. Caballos-W. Eck-F. Fernández, *op.cit.*, 139.

²³² N. Palazzuolo, *Le modalità di trasmissione dei provvedimenti imperiali nelle province*, *IURA* 28 (1977), 40-94.

²³³ Sobre las anotaciones hechas a las leyes y sobre las copias, *vid.* J.F. Matthews, *op.cit.* (*Laying down the law ...*), 169 y ss.

romano. Por otra parte debiera pasar por distintos canales y funcionarios hasta que finalmente fuera expuesto públicamente: de los *apparitores* o funcionarios del palacio imperial, a los funcionarios del *cursus publicus*²³⁴, de ellos a los *apparitores* de la oficina del destinatario, y finalmente de éstos a la autoridad de turno (prefecto del pretorio, prefecto de la ciudad, gobernador provincial, *magister militum*, *comes sacrarum largitionum*, etc.).

Es obvio que cuanto más alejado estuviera el emperador del lugar y del destinatario objeto de su mandato, mayores dificultades para que la orden imperial fuera finalmente transmitida y conocida, y evidentemente mayor era el tiempo necesario para ello y también mayor el número de manos por las que pasaría el mensaje oficial. Como sabiamente se ha indicado, la distancia se convierte en el principal enemigo de todos los emperadores, provocando desestabilización en el sistema imperial²³⁵. En este sentido se ha estimado en no menos de un mes el proceso de transmisión de la ley desde que abandona el *consistorium* hasta que llega a su destinatario y resulta publicada en el territorio sujeto a su administración²³⁶. En este retraso igualmente hemos de considerar que la rapidez en la comunicación de la orden imperial fluctúa evidentemente según la época del año en la que nos encontremos, ya que las comunicaciones tanto marítimas como terrestres resultan más complicadas en los meses de otoño e invierno²³⁷.

En el *Teodosiano*, al decir de las *subscriptiones*, en cualquier caso no todas las constituciones reflejan la fecha de emisión y las de recepción y publicación (así por ejemplo en todo el libro I, que cuenta con un total de 142 constituciones, tan sólo en dos oportunidades podemos saber de la normativa la fecha de salida de la corte imperial y la fecha de llegada a su destino). Pero las que sí lo hacen son claros ejemplos del retraso en la transmisión de la orden imperial.

²³⁴ Sobre esta institución *vid.* entre otros A.H.M. Jones, *op.cit.* (*The Later Roman...*, vol. II), 830-834; J. Van Ootenghem, *Le service postal à Rome*, *LEC* 27 (1959), 187-197; H. G. Pflaum, *Essai sur le cursus publicus sous le Haut-Empire romain*, *MAI* 14 (1940), 282 y ss.. Respecto al término y también la evolución de la institución, *vid.* la voz "cursus publicus", en el *Daremberg Saglio. Dictionnaire des Antiquités* vol. I/2, Graz 1969, 1645-1672.

²³⁵ F. Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, Fondo de Cultura Económica, Madrid 1993, 373 y ss.

De otra parte claro indicio de la importancia de la distancia física entre emisor y destinatario de la legislación es la aparición en la *scriptio* de la ley, como seguidamente veremos, de distintas fechas.

²³⁶ W. Williams, *The Libellus procedure and the Severan Papyri*, *JRS* 64 (1974), 86-103. En todo caso tengamos presente que su estudio alude al proceso de recepción no tanto de constituciones sino de rescriptos, incluyendo además en ese espacio de tiempo la entrada y salida de la documentación de un archivo (el central) a otro (el provincial). Por otra parte, se centra en el s.III d.C y no en la cuarta centuria.

²³⁷ De hecho en XIII,9,3 del 6 de febrero del 380 el emperador Graciano define como época apta para la navegación el periodo de tiempo que discurre entre los meses de abril a octubre, perteneciendo el resto del año al denominado *mare clausum*.

Tal es el caso de I,3,1 de Graciano, Valentiniano II y Teodosio I, que tiene por destinatario al *proconsul Africae* Eusignius²³⁸, y que presenta la fórmula “*data*” para el 16 de junio del 383 en Verona, pero que no menciona la fórmula “*accepta*” hasta el 31 de julio de ese año. O lo que es lo mismo, ha transcurrido mes y medio hasta su publicación en África. En el caso de I,15,9 de Valente, Graciano y Valentiniano II, resulta *data* el 1 de junio del 378, y *accepta* en las nonas del mes siguiente. De nuevo más de un mes entre una fecha y otra (en esta ocasión el destinatario fue Alypius, del que no se menciona su puesto en la administración imperial, pero que desempeñaría en aquel momento el cargo de *vicarius Africae*)²³⁹.

También, y sin abandonar el libro I, podemos hallar el caso contrario: la inmediatez de la publicación de la constitución. Tal es la circunstancia con I,9,1 que resulta “*data et proposita Romae in foro Traiani*” el 1 de noviembre del año 359 por Constancio II *Augustus* y Juliano *Caesar*, y que tiene por destinatario a los *agentes in rebus*. El problema, es que no todos ellos se encuentran en Roma, con lo cual la ley debe ser comunicada a todos los rincones del Imperio, y en este segundo paso el retraso habría de producirse de forma inevitable y considerable, siguiendo pues la tónica general.

Otras muestras de rapidez de publicación nos la ofrecen II,1,3 y II,6,4, dadas y aceptadas respectivamente el 24 de septiembre del 357 (de la primera desconocemos el lugar de publicación) y el 27 de diciembre del 338 en *Antiochia* (Siria); IV,12,5 *data et proposita in foro Traiani* el 6 de diciembre del 362; V,15,17, *data et proposita* en Roma el 27 de octubre del 364; VI,4,2 *data* y seguramente *accepta* en Roma el 6 de marzo del 327, al tratarse del *praefectus urbi* Iulianus, del destinatario²⁴⁰; VII,22,5 *data et proposita* el 13 de noviembre del 333, aunque no conozcamos el lugar; X,10,2 *data et proposita in foro divi Traiani* el 1 de diciembre del 319; XIII,9,1 *data et proposita* en *Beryto* (Beirut) el 5 de junio del 372; y para finalizar tres constituciones *datae et propositae Romae in foro divi Traiani* el 7 de abril del 397: XIV,10,2, XIV,11,1 y XIV,14,1 (si bien en el caso de las dos últimas sólo aparece *data et proposita Romae*, no habiendo alusión alguna al foro del divino Trajano).

En resumidas cuentas, el número de leyes que constatan una eficacia en la transmisión de la voluntad imperial, al menos en cuanto a su rapidez, es reducido, de forma que ni siquiera se alcanza la docena, lo cual resulta altamente irrisorio sobre todo si recordamos el elevado número de legislación imperial que integra el *Teodosiano*. Por todo ello podemos concluir que si bien las comuni-

²³⁸ Vid. PLRE vol. I, 309-310. Además de la constitución citada, lo encontramos en este puesto de la administración el 26 de febrero de dicho año, tal y como indica la *subscriptio* de XII,1,95.

²³⁹ Vid. PLRE vol. I, 49.

²⁴⁰ Vid. PLRE vol. I, 473-474.

caciones durante toda la Edad Antigua fueron bastante difíciles, en el siglo IV d.C. se complican y se tornan aún más lentas. Seguidamente se detallarán libro a libro, los ejemplos de constituciones que muestren datos referidos a la fecha de salida de la norma de la corte imperial y la fecha de llegada al destinatario o su publicación efectiva, no la meramente teórica que entendemos es la que se encierra bajo la fórmula “*data*”²⁴¹. Al final del análisis extraeremos algunas curiosas conclusiones.

En el libro II, sobre un total de 100 leyes, tan sólo en 3 ocasiones tenemos los datos de publicación y recepción. Se trata de II,4,1, *data* el 4 de febrero del 319 en *Sirmium* y *accepta* el 7 marzo en *Corintho*; II,16,2, *data* el 25 de julio del 315 en *Naissus* y *accepta* más de dos meses después, el 5 de octubre, en Roma; y II,17,1, *data* el 9 de abril del 321 en *Thessalonica* y *accepta* el 28 de mayo en Roma. Para este libro incluso tenemos una constitución, II,8,18, que si bien no nos informa del lugar de emisión, nos aporta también dos fechas, y así la ley resulta *proposita* en *Aquileia* el 3 de noviembre del 386, y *accepta* en Roma el 22 de diciembre de ese año.

Si nos vamos al contenido del libro III, la tendencia no varía, y así de 64 constituciones, sólo dos ofrecen la posibilidad de estudiar el tiempo transcurrido desde la salida de la orden imperial hasta su publicación. Se trata de III,5,2 *data* el 16 de octubre del 319 y *proposita* diez días más tarde en Roma. El destinatario es el *praefectus urbi* Maximus²⁴², por lo que ha de suponerse, a la vista del breve espacio de tiempo transcurrido entre ambas fechas, que la ley también resultó *data* en Roma, por lo cual sin salir de ella hay un retraso de 10 días en su definitiva publicación. La segunda constitución es III,5,6. En ella encontramos un problema, la fórmula *data* nos indica que fue publicada en *Constantinopolis* el 15 de julio del 336, sin embargo la fórmula *accepta* nos dice que no llegó a *Hispalis* hasta el 17 de abril, que supuestamente debiera ser ya del 337. La comunicación de la ley podía ser lenta, pero no tanto. En consecuencia debe haber un error en alguna de las dos fechas aportadas en la *subscriptio*.

La lentitud de comunicación es tal, que incluso sin salir de una misma ciudad puede presentarse el problema. Así tenemos que IV,13,8 resulta *data* en *Constantinopolis* el 6 de julio del 381 y *accepta*, probablemente también en ella, el 20 de julio de ese mismo año (el destinatario es el *comes sacrarum largitionum*, Palladius²⁴³). Por lo demás el libro IV, que encierra 72 constituciones, no presenta ningún otro caso en el que pueda analizarse la tardanza de la transmisión

²⁴¹ Acerca del significado de las distintas fechas presentes en la *subscriptio* de la legislación bajo fórmulas como “*data*”, “*proposita*”, “*accepta*”, “*missa*”, “*lecta*”, etc. vid. J.F. Matthews, *op.cit.* (*Laying down the law ...*), 180 y ss.

²⁴² Vid. *PLRE* vol. I, 590. Son varias las constituciones emitidas entre el 1 de septiembre del 319 y el 1 de septiembre del 323 en las que aparece como destinatario en calidad de *praefectus urbi*.

²⁴³ Vid. *PLRE* vol. I, 660.

del precepto imperial. Tampoco hallamos algún ejemplo en el libro V, que cuenta con 61 constituciones.

Para el libro VI (210 leyes) los ejemplos son algo más numerosos, en total 11: VI,4,8 con las fórmulas *data* para el 11 de abril del 356 en *Mediolanum* y *lecta* para el 8 de mayo, dirigida al Senado; VI,7,1, VI,9,1 y VI,11,1 todas ellas con *data* el 5 de julio del 372 en *Nasonacum* y *accepta* para el 2 de septiembre, supuestamente en Roma, ya que se dirigen al *praefectus urbi* Ampelius²⁴⁴; VI,22,1 con *data* el 23 de enero del 321 en *Sirmium*, y *accepta* el 5 de abril de ese año en Roma, ya que se destina al *praefectus urbi* Severus²⁴⁵; VI,22,2 muestra por su lado *proposita* para el 27 de noviembre del 338 y *accepta* en *Thamugadi* para el 15 de diciembre de ese año; VI,26,1 *data* en *Antiochia* el 25 de septiembre del 362, y *accepta* el 9 de noviembre; VI,28,1 resulta *data* el 4 de agosto del 379 en *Treviris* y *accepta* el 7 de septiembre en Roma; VI,29,1, *data* el 22 de julio del 355, y *accepta* el 20 de agosto; VI,35,7 es *data* en *Treviris* el 18 de noviembre del 367, y supuestamente *accepta* en Roma el 9 de diciembre, ya que el receptor es Pratextatus, *praefectus urbi*²⁴⁶; y por último VI,35,13 resulta *data* el 6 de julio del 386 en *Mediolanum*, y probablemente *accepta* el 28 de agosto de ese año en Roma (el receptor es el *praefectus urbi* Pinianus²⁴⁷).

En el caso del libro VII, contamos con tres nuevos ejemplos del total de 175 constituciones que lo integran. Se trata de VII,9,1 de la que sabemos la fecha (12 de agosto del 340) pero no el lugar de emisión, y el lugar de aceptación (*Capua*) pero no la fecha; VII,13,11 que fue *data* el 15 de mayo del 382 en *Tyro* y *proposita* en *Beryto*, aunque desconozcamos cuándo; y VII,22,1 *data* en *Sirmium* el 16 de febrero del 319 y *accepta* en *Regio* el 6 de abril de ese año.

Para el libro VIII, de un total de 204 constituciones incluidas en su seno, de nuevo extraemos un número destacable de ejemplos, en concreto 10: VIII,3,1, *data* en *Aquileia* el 19 de septiembre del 364 y *accepta* en Salerno el 17 de octubre; VIII,5,22, *prolata* en Roma el 18 de febrero del 365, y *accepta* en *Venabri* el 28 de marzo; VIII,7,7 *data* en *Mediolanum* el 27 de mayo del 358 y *accepta* el 7 de julio, no sabemos dónde; VIII,7,12 *data* en *Nasonacum* el 30 de mayo del 372 y *accepta*, probablemente en África, ya que el destinatario es un *proconsul Africae* (Iulianus²⁴⁸) el 25 de noviembre, en este caso el retraso es de casi 6 meses, y ni siquiera el periodo que conocemos con el nombre de “*mare*

²⁴⁴ Vid. PLRE vol. I, 56-57, donde aparece en varias leyes en calidad de prefecto de la ciudad de Roma.

²⁴⁵ Sin embargo, en función de lo recogido en la prosopografía (PLRE vol. I, 836), no sería *praefectus urbi*, sino *vicarius Italiae*, y además la datación habría de retrasarse al año 318.

²⁴⁶ Vid. PLRE vol. I, 722-724. Para la prosopografía es *praefectus urbi Romae*.

²⁴⁷ Vid. PLRE vol. I, 702.

²⁴⁸ Vid. PLRE vol. I, 479-480. A tenor del contenido del *Teodosiano* desempeñó el cargo del 371 al 373. Dos constituciones así lo indican: XV,7,2 del 6 de septiembre del 371, y XVI,6,1 del 20 de febrero del 373.

clausum” basta para explicarlo ya que precisamente se emite a fines de la primavera, pero puede que si le añadimos que por esta época se produce la usurpación de Firmo, tal vez sea lógica tanta demora; VIII,8,3 *data* en *Aquileia* el 3 de noviembre del 386, y *accepta* en Roma 20 días más tarde; VIII,10,1 *data* en *Treviris* el 8 de noviembre del 314 y *accepta* en *Karthago* el 14 de febrero del 315; VIII,16,1 *data* en *Serdica* el 31 de enero del 320 y *proposita* en Roma el 1 de abril; VIII,18,1 *data* en *Aquileia* el 18 de julio del 319 y *recitata in senatu* el 5 de septiembre; VIII,18,2 *data* en *Mediolanum* el 7 de septiembre del 319 y *accepta* un mes más tarde en una desconocida ciudad; y finalmente VIII,18,6 que aparece *data* el 31 de julio del 379 y *accepta* el 28 de agosto de ese año, si bien no sabemos ni el lugar de partida ni el de llegada de la norma.

Ocho son los ejemplos que podemos extraer del libro IX, por otra parte compuesto por 222 leyes: IX,1,1 *data* el 4 de diciembre del 316/17 en *Serdica*, y *accepta* el 2 de marzo en *Corduba* (prácticamente 3 meses después de su emisión); IX,1,2 *data* el 13 de enero del 319 y *accepta* ¡siete meses más tarde!, el 27 de julio, en *Corintho*, ¿la razón probablemente el inicio de las hostilidades con Licinio?; IX,1,5 *data* el 22 de mayo del 326 en *Sirmium*, y *accepta*, ignoramos cuándo, en Roma; otro tanto podemos decir de IX,1,8 *data* el 17 de noviembre del 366 en *Remis*, y *accepta* no sabemos cuándo en *Florentia*; IX,7,3 *data* el 4 de diciembre del 342 en *Mediolanum*, y *proposita* 16 días más tarde en Roma; IX,15,1 *data* el 16 de noviembre del 318, ignoramos dónde, y *accepta* tres meses y medio más tarde, el 14 de marzo, en *Karthago*; IX,40,1 *data* el 3 de noviembre del 314 en *Treviris*, y *accepta* el 16 de abril en *Hadrumentum*; y por último IX,42,4 *data* el 4 de enero del 358 en *Sirmium*, y *accepta* el 26 de agosto, si bien desconozcamos dónde.

Tan sólo en dos ocasiones se nos presentan circunstancias similares en el libro X compuesto por un total de 144 constituciones. Se trata de X,17,3 *data* el 19 de junio del año 391 en *Aquileia*, y *accepta* el 13 de enero (supuestamente del 392) en *Hadrumentum*, de forma que el retraso sería de ¡más de 6 meses!; y X,21,1, *data* en *Neviodunum* el 10 de julio del 369, y *accepta* en *Marcianopolis* el 18 de ese mes.

Más numerosos son los casos en el libro XI, en concreto 19, ahora bien se trata del libro que agrupa mayor número de constituciones, exactamente 306, por lo cual no es un dato relevante, todo lo contrario sigue la pauta marcada desde el libro I: son escasas las oportunidades en que contamos con los datos referidos tanto a la fecha de emisión como a la de recepción.

La primera de las constituciones del citado libro es XI,1,3, que se presenta *data* el 18 de octubre del 365 en *Paris* y *accepta* el 17 de enero del 366 en *Karthago*. A continuación, XI,7,8 *data* el 2 de septiembre del 355 en *Dinumma* y *accepta* el 12 de noviembre en *Karthago*; XI,7,9 *data* el 13 de mayo del 364 en *Hadrianopolis* y *accepta* el 23 de septiembre en *Karthago*; XI,19,1 *data* el 17 de abril del 321 en *Sirmium*, y *accepta* el 17 de mayo nuevamente en *Karthago*;

XI,28,1 *data* el 26 de octubre del 363 en *Antiochia* y *accepta* el 17 de marzo también en *Karthago*; XI,30,2 y XI,36,1 *datae* el 3 de noviembre del 314 en *Treviris* y *acceptae*, con un retraso de más de 3 meses (exactamente el 16 de abril del 315) en *Hadrumentum*; XI,30,5 y 6, ambas con la fórmula *data* para el 13 de agosto del 316 en *Arelatum* y *proposita* para el 15 de octubre en *Theveste*; XI,30,16 y 17 y XI,34,1 *datae* el 1 de agosto del 331 en un lugar desconocido, y *propositae* el 1 de septiembre en *Constantinopolis*; XI,30,18 *data* el 19 de junio del 339 en *Serdica* y *proposita* el 26 de julio en Roma; XI,30,25 *data* el 25 de julio del 355 en *Messadensi* y *proposita*, ignoramos cuándo, en *Capua*; XI,30,28 *data* el 18 de junio del 359 en *Singidunum*, y *proposita* el 22 de julio en Roma; XI,30,33 *data* el 12 de septiembre del 364 en *Aquileia* y *accepta* el 12 de noviembre en *Tacapis*; XI,36,10 *data* el 18 de enero del 354 en *Constantinopolis* y *accepta* el 22 de julio en *Karthago*; XI,36,16 *data* el 8 de octubre del 364 en *Alinum* y *accepta* el 16 de ese mes, ignoramos dónde; y finalmente XI,36,23 *data* el 30 de enero del 378 en *Treviris* y *accepta* el 25 de abril, de nuevo ignoramos dónde.

Al contrario sucede en el libro XII, donde sobre un total de 273 constituciones (el segundo en el número de ellas), tan sólo en una oportunidad contamos con ambos datos: se trata de XII,1,52 *data* el 3 de septiembre del 362 en *Antiochia*, y *accepta* el 15 de octubre en *Tyro*.

Respecto al libro XIII (127 constituciones compiladas) en dos ocasiones tenemos los datos de salida y llegada de la normativa imperial, si bien en ambas desconozcamos el lugar de emisión: XIII,1,1 *data* el 2 de diciembre del 356 y *accepta* el 6 de febrero en Roma; y XIII,3,5 *data* el 17 de junio del 362 y *accepta* el 28 de julio en *Spoletum*.

En cuanto al libro XIV no abandona la tónica general, y así de 99 constituciones, sólo podemos destacar 6 ejemplos. Se trata de XIV,1,1 *data* el 24 de febrero del 357 en *Constantinopolis* y *accepta* el 15 de mayo en Roma; XIV,2,1 *data* el 1 de junio del 364 en *Bonamansione* y *proposita in foro Traiani* sin que sepamos cuándo; XIV,3,10 *data* el 7 de julio del 368 o 373, sin que sepamos dónde, y *lecta in Pantheo* el 5 de noviembre; XIV,8,1 *data* el 18 de septiembre del 315 en *Naissus* y *accepta* el 6 de noviembre, no sabemos dónde; y XIV,24,1 *data* el 5 de febrero del 396 en *Constantinopolis*, y *proposita* en *Alexandria* ignoramos cuándo.

Del penúltimo de los libros del *Teodosiano* de nuevo sólo podemos destacar dos casos para un total de 115 leyes compiladas. Se trata de XV,1,1 *data* el 2 de febrero del 357 en *Mediolanum* y *accepta* el 8 de julio, ignoramos dónde; y XV,7,13 *data* el 8 de febrero del 413 y *accepta* el 22 de enero en *Karthago*, supuestamente del año siguiente. Nos encontraríamos ante un caso con un retraso desproporcionado, por lo cual hemos de pensar que existe algún tipo de error en alguna de las fechas. Así en lugar de “*Ian.*” –*Januarius*, es decir, enero-, tal

vez debiera aparecer en la *subscriptio* “*Iun.*” –*Iunius*, es decir, junio-, de forma que a pesar de continuar el retraso no sería tan imponente.

Finalmente en el libro XVI, compuesto por 201 leyes, hallamos los siete últimos ejemplos. El primero, XVI,2,12 no nos informa de ninguno de los lugares de emisión y recepción sólo de las fechas, que son *data* el 23 de septiembre del 355 y *accepta* el 7 de octubre. El mismo problema ofrece XVI,2,14 *data* el 6 de diciembre del 357 y *lecta* 21 días más tarde. Por su parte XVI,5,5 aparece *data* el 3 de agosto del 379 en *Mediolanum* y *accepta* el 19 de ese mes, ignoramos dónde. En el caso de XVI,8,5 resulta *data* el 22 de octubre del 335 en *Constantinopolis* y *proposita* el 8 de mayo, de nuevo sin que sepamos dónde, aunque dada la información aportada por XVI,9,1 sería *Karthago*, ya que esta constitución resulta publicada sólo un día antes y en la misma ciudad, esto es *Constantinopolis*. En todo caso aquí nos hallamos otra vez ante una enorme demora en la recepción de la ley, y en consecuencia con la probabilidad de error en alguna de las dos fechas. En cuanto a XVI,10,1 se nos muestra *data* el 17 de diciembre del 320/1 en *Serdica* y *accepta* el 8 de marzo, ignoramos dónde. Finalmente XVI,10,16 resulta *data* el 10 de julio del 399, sin que sepamos dónde, y *proposita* en *Damasco*, sin que sepamos cuándo.

Tras este largo, complejo, y creemos que completo y preceptivo análisis, quedan claras algunas cuestiones. La más evidente es que se confirma la tardanza en la comunicación de las órdenes imperiales, lo cual contrasta con la *celeritas* con la que actúa el emperador desde el punto de vista militar, y que resulta desmedida y ampliamente celebrada en los panegíricos imperiales²⁴⁹. De hecho para los panegiristas esta rapidez es la que explica la derrota de sus enemigos y además ha sido interpretada como muestra de la necesidad de responder a los eventos con realismo político²⁵⁰. Este diverso modo de actuación del poder imperial, reforzaría nuestra opinión de que realmente cuando el *Augustus* está decidido a actuar con rapidez, lo hace y esto sólo sucede cuando se aplica en ello. Quiere decirse que es de sumo interés la defensa militar, y que no parece serlo tanto la comunicación de las leyes, o al menos se actúa con más celeridad en lo primero que en lo segundo. En todo caso parece indiscutible que el mantenimiento de un sistema imperial autoritario como el del siglo IV d.C. implicaría una constante batalla contra las distancias.

Pero junto a esta lentitud sobresale también como segundo elemento significativo la falta de datos, en la mayoría de las constituciones compiladas, para el estudio de la velocidad de divulgación de la normativa, y así de 2.515 constituciones, sólo 79 de ellas nos ofrecen las fechas de salida y llegada de la decisión

²⁴⁹ M. Lolli, *La celeritas principis fra tattica militare e necessità politica nei Panegyrici Latini*, *Latomus* 58 / 3 (1999), 620-625.

²⁵⁰ J. Lehnen, *Adventus principis. Untersuchungen zu sinnegehalt und Zeremoniell der Kaiserankunft in den Städten des Imperium Romanorum*, Frankfurt 1997.

imperial, y además con otro dato añadido: esta información va disminuyendo conforme avanzamos en el tiempo. Así es la legislación constantiniana la que con mayor frecuencia aporta ambos datos (concretamente en 31 constituciones de las citadas 79, lo cual supone casi el 40 %), siendo cada vez más extraordinaria su aparición, sobre todo tras el fallecimiento de Teodosio I. En efecto tras su muerte en el 395, sólo cinco constituciones nos dan ambos datos, y de ellas sólo una pertenece al siglo V (XV,7,13 siendo además dudosa su datación). Es cuanto menos curioso que sean aquellas constituciones más alejadas al tiempo de la compilación, las que precisamente con mayor frecuencia (dentro de la general escasez de información), ofrezcan los datos de salida y llegada de la normativa. No deja de ser sorprendente que ninguna de las constituciones de los compiladores, es decir, de Teodosio II o de Valentiniano III, ofrezcan ambos datos, siendo en principio y teóricamente de las que mayor conocimiento y control poseerían los *contextores* del *Teodosiano*.

De otra parte hemos hablado de la extraordinaria lentitud en la transmisión de algunas constituciones. No puede uno por menos que preguntarse qué sucede con la *subscriptio* de estas leyes y a qué es debido tanto retraso. De entrada si, por ejemplo, acudimos a los comentarios que sobre algunas de ellas realiza Gothofredus, observamos que si bien en ocasiones también él se hace eco de la demora, sin embargo resulta excepcional que explique las razones que la motivan ²⁵¹. A nuestro entender, y en función de los datos recopilados, creemos poder ofrecer una respuesta. De ellos destaca uno en particular: estas constituciones de difusión extraordinariamente lenta, resultan *acceptae* masivamente en el Norte de África, bien en la región *Byzacena*, más exactamente en *Hadrumentum* (4 leyes) bien en la región del África Proconsular, concretamente en *Karthago* (5 leyes). Exactamente se trata de las siguientes constituciones:

-IX,40,1; XI,30,2 y XI,36,1 fechadas en *Treviris* el 3 de noviembre del 314, y *acceptae* con un retraso de 5 meses el 16 de abril del 315 en *Hadrumentum*,

-IX,15,1 datada el 16 de noviembre del 318, y *accepta* el 14 de marzo del 319 en *Karthago*, con un retraso de 4 meses,

-XVI,8,5 fechada el 22 de octubre del 335 en *Constantinopolis*, y *accepta* el 8 de mayo del 336 en *Karthago*, con un retraso de casi 7 meses,

²⁵¹ En efecto sólo ofrece una explicación a estos considerables retrasos en 3 ocasiones, alguna de las cuales coinciden con las que adelantábamos en la relación que de las constituciones hemos realizado libro a libro. Así en el caso de IX,1,2 indica que puede existir un error en la *subscriptio* de forma que donde se dice "*Ian.*", debiera decir "*Iul.*" -"*Iulius*"-, de modo que si la demora en principio era de casi 7 meses, se ve reducida apenas a un mes y medio (*op.cit.* vol. III, 4-5). Para el caso de XI,36,10 habla de un error referente a la fecha de emisión, que considera que *Constantinopolis* estaba en *Constantinopolis* cuando por aquel entonces se hallaría en la Galia (*op.cit.* vol. IV, 314). Así es posible que pudiese cambiar la *subscriptio*. En cualquier caso al ser aceptada en *Karthago*, el retraso debió producirse. Y finalmente en el comentario a XVI,8,5 establece una directa relación entre el retraso de la ley y la usurpación de Heracliano (*op.cit.* vol. VI,1/VI,2, 243-244).

-XI,36,10 fechada el 18 de enero del 354 en *Constantinopolis* y *accepta* el 22 de julio de ese año nuevamente en *Karthago*, superándose los 6 meses en el retraso de su comunicación,

-XI,28,1 datada el 26 de octubre del 363 en *Antiochia*, y *accepta* el 17 de marzo del 364 en *Karthago*, con una demora de 5 meses,

-X,17,3 fechada en *Aquileia* el 19 de junio del 391 y *accepta* en *Hadrumentum* el 13 de enero del 392, con un retraso que supera los 6 meses, y

-XV,7,13 emitida el 8 de febrero del 413 en *Ravenna* y *accepta* el 22 de enero del 414 también en *Karthago*, con una tardanza que llega prácticamente al año.

Otras constituciones aceptadas en otros puntos del Imperio con igual demora serían:

-III,5,6 *data* el 15 de julio del 336 en *Constantinopolis*, y *accepta* el 17 de abril del 337 en *Hispalis*, con una tardanza de casi 9 meses,

-IX,1,2 emitida el 13 de enero del 319 y *accepta* el 27 de julio de ese año en *Corintho*, con un retraso de prácticamente 6 meses,

-XV,1,1 fechada el 2 de febrero del 357 en *Mediolanum*, y *accepta* el 8 de julio de ese año, siendo la demora de 6 meses,

-IX,42,4 emitida el 4 de enero del 358 en *Sirmium*, y *accepta* el 26 de agosto, con un retraso de casi 7 meses, y

-VIII,7,12 emitida en *Nassonacum* el 30 de mayo del 372 y *accepta* 6 meses más tarde, el 25 de noviembre de ese año,

En el caso de estas últimas constituciones puede resultar más complicado encontrar una respuesta a la tardanza. Para IX,1,2 ya hemos comentado que puede existir un error en la *subscriptio* de manera que hemos de alterar lo que en ella se recoge, y así donde aparece “*Ian.*”, debe decir “*Iun.*” –“*Iulius*”, es decir, julio-, desapareciendo entonces tan llamativo retraso. En el caso de XV,1,1 el destinatario es curiosamente el *proconsul Africae*, con lo cual nos hallamos ante otra constitución destinada al Norte de África. De ella, por ejemplo, Gothofredus sólo resalta el retraso y nada más (*op.cit.* vol. V, 310-311). Para el caso de III,5,6 hemos de suponer la existencia de un error en la *subscriptio* similar al que percibimos en IX,1,2, y así en lugar de decir “*Iul.*”, tal vez deba decir “*Ian.*”, de modo que el retraso se ve reducido a un tercio, es decir a unos tres meses. En cuanto a IX,42,4 también la explicación puede estar en el destinatario, en esta oportunidad se trata de Taurus, que según la Prosopografía sería por aquel entonces *praefectus praetorio Italiae et Africae* (PLRE vol. I, 879-880), apareciendo nuevamente en liza el nombre de África. Otro tanto cabe decir de VIII,7,12 ya que el destinatario es Iulianus, *proconsul Africae*.

Una alternativa para explicar tan considerables retrasos es la expresada por J.F. Matthews quien opina que en ocasiones el retraso en la comunicación de la ley se debe a que su destinatario no se encontraba en lugar donde normalmente residía, y que era el lugar al que se enviaba la ley. De este modo

hasta su localización o su regreso, el mensaje imperial viajaría para hallar a su receptor ²⁵².

Los datos expuestos nos llevan irremediablemente a otra cuestión ¿por qué el retraso es tan espectacular en el Norte de África? No puede ser coincidencia, sobre todo si tenemos en cuenta que la demora no se limita a un único reinado sino que por el contrario está presente prácticamente en todo el arco cronológico ocupado por el *Teodosiano*. Sin duda en ello tiene que ver la importancia económica del territorio que provoca que sea una zona altamente conflictiva al punto que se vio sujeta a distintas usurpaciones a lo largo del s. IV y también a inicios del s. V, tales como las de Firmo, Gildón o Heracliano. Además hay que tener presente que nos referimos a una zona con la cual la comunicación del emperador seguiría habitualmente la vía marítima, y aunque es conocido que es ésta la vía de comunicación más rápida de la Antigüedad, no lo es menos que en el material legislativo del *Teodosiano* en ningún momento se alude a un sistema de comunicación marítimo de la trascendencia que a nivel terrestre supone el *cursus publicus*, lo cual nos indica que o bien no existe (de hecho ninguna de las leyes referidas al *cursus publicus* alude a la vía marítima o a la vía fluvial) ²⁵³, o si existe su importancia es menor o secundaria. Únicamente parece importante asegurar el abastecimiento de ciudades como Roma y de ahí que en cambio sí hallemos legislación que se ocupa del transporte de mercancías por vía marítima (por ejemplo el título 5 del libro XIII *De naviculariis*), pero únicamente de mercancías, nunca se habla de la notificación de mensajes imperiales, con lo cual entendemos que la llegada de la misiva imperial al territorio norteafricano depende del momento en el que las naves de estos armadores y comerciantes surquen el Mediterráneo y del itinerario que sigan. Los emperadores pudieron en cualquier momento requisar el transporte marítimo y explotar las flotas de naves que temporalmente cargaban grano y realizaban el trayecto entre Roma y *Karthago* (harían lo propio con las que circulaban entre la capital oriental, *Constantinopolis*, y Alejandría). Pero ello no evitaría los retrasos dado que los *Augusti* no pueden impedir las inclemencias del tiempo o los naufragios ²⁵⁴.

Por otra parte la autoridad imperial es consciente de la existencia de una singularidad en las regiones que se hallan separadas por el mar, y que se traduce en un mayor retraso en la comunicación. Así por ejemplo en XI,30,45 del 385 Valentiniano II cuando habla de las regiones transmarinas establece el plazo de

²⁵² J.F. Matthews, *op.cit.* (*Laying down the law ...*), 184.

²⁵³ Únicamente podemos atisbar algo de ello en una constitución del 395, VI,29,8, donde se habla del envío de *agentes in rebus* a las provincias. ¿Podiera entenderse como conexión entre el *cursus publicus* y el mar la orden dada a estos funcionarios para que no ostiguen a las naves con ilícita *concussio*, no acepten *libelli* ni *contestationes*, ni lleven a la cárcel a nadie, y que se ocupen exclusivamente del *cursus*?

²⁵⁴ En tal sentido se expresa la legislación incluida en el título 9 del libro XIII (*De naufragiis*), y en especial de XIII,9,5 fechada el 15 de abril del 397 y atribuida a Honorio.

un año para que en asuntos fiscales sean interpuestas las pertinentes apelaciones ante el *comes rerum privatarum*. Y en X,1,13 fechada en el mismo año indica que se conceden dos meses para decidir causas fiscales en el seno de una misma provincia, cuatro si se trata de provincias contiguas y seis si son provincias transmarinas. Lo mismo se había establecido en el 383 en XI,30,41 y lo mismo vuelve a repetirse en XI,30,46 del 385.

A pesar de los problemas que plantea el retraso en la comunicación de los mandatos imperiales, circunstancia de la que sin la menor duda eran conscientes los distintos emperadores, en numerosas ocasiones precisan en el seno de la constitución imperial el lugar exacto dónde debe ser aplicada. Así sucede con la ley de Constancio II y Constante, XII,1,27 publicada en *Treviris* el 8 de enero del 339, donde se dictamina que debe aplicarse en toda África. La ley denuncia que se ha sabido que en *Karthago* ha descendido el número de curiales por la compra de indebidos honores cosa ésta que ha provocado la ruina de distintas familias. Se decreta en ella que los que hayan actuado de este modo sean desposeídos de tales honores y obligados a *munera* cívicos.

También tenemos muestras incluso del envío de notificaciones personalizadas, como puedan ser las destinadas a aquellos individuos obligados a las curias y que desisten ingresar en ellas. Tal es el caso de XII,1,23 publicada en *Antiochia* el 11 de octubre del 338 por Constancio II, a través de la cual se precisa que la severidad de las leyes liga a las curias a los que se les haya comunicado previamente mediante tres edictos esta obligación. A continuación se indica que por mostrar una actitud más humana se les enviará un nuevo edicto para que se presenten en el plazo de 30 días. Y más claramente aún en el caso de VIII,5,56 publicada en *Constantinopolis* el 18 de diciembre del 396 y donde Arcadio y Honorio reprueban al *magister militum* Simplicius el haber usurpado la atribución de otorgar *evectiones*.

Pese a las dificultades de comunicación, por consiguiente, el emperador no sólo es capaz de determinar el lugar específico o la comunidad concreta que debe sentirse aludida por el mandato imperial, sino que incluso se atreve a dar plazos para que ésta se cumpla. Tal es lo que encontramos en VII,18,8 del 27 de febrero del 383. Graciano, Valentiniano II y Teodosio regulan que tras la publicación del edicto imperial la población que tenga conocimiento de ello, tendrá un plazo de dos meses para denunciar la existencia de desertores escondidos en una propiedad. Pasado ese tiempo, se aplicarán penas que se distinguen en función del rango y status del infractor: castigo corporal, confiscación, condena a minas, exilio, multa ... Poco importan, pues, estos problemas de correspondencia a la autoridad imperial: legisla y espera que la orden imperial sea obedecida por encima de cualquier impedimento. En este caso concreto la normativa varió un tanto ya que, en el año 396, VII,18,9 establecía el plazo en 4 meses y la pena era de carácter económico. Justamente esta última constitución

confirma que la autoridad imperial es perfectamente consciente de la tardanza en la comunicación de sus constituciones ya que en el texto se matiza que ese plazo de cuatro meses se cuenta a partir del momento en el que la normativa es expuesta en la ciudad en la que pudieran detectarse casos de desertores ocultos por privados. Dicho de otro modo, la comunicación imperial no se difunde al mismo ritmo por el territorio imperial, pero una vez difundida son cuatro los meses que contempla la ley para que los desertores sean denunciados y entregados.

Para finalizar, tendríamos que identificar distintos modelos de constituciones conservadas. Ya hemos citado la existencia de *litterae* (incluso en una de las constituciones compiladas, XVI,5,20, se habla en la *inscriptio* de “*exemplum sacrarum litterarum*”) pero además podemos hablar de leyes inspiradas en rescriptos imperiales, en edictos, en *exempla*, en actas extraídas de debates desarrollados en el propio *consistorium* imperial, en audiencias en el consejo imperial, sentencias imperiales, e incluso normativa que encierra el diálogo mantenido por el emperador con aquella parte de súbditos objetos de la legislación.

De todos ellos, sin duda alguna los más llamativos por romper con la estética general de la compilación, serían el tercero y el último, por cuanto en ellos se recoge la directa opinión del emperador sobre un determinado asunto, y además en forma de diálogo. Así sucede con XI,39,5 y 8 de Juliano y Teodosio I, respectivamente; I,22,4 de Graciano; IV,20,3 también de Teodosio I; y con VII,20,2 y VIII,15,1 de Constantino.

En el caso de la primera de las leyes de Constantino, emitida el 1 de marzo del 320 *in civitate Velovocorum*, encontramos el diálogo que se establece entre el emperador y sus veteranos de guerra una vez que el primero ha entrado en el cuartel imperial. Al inicio resulta aclamado por las tropas, seguidamente los veteranos le reclaman la concesión de privilegios *-indulgentia-* por alcanzar este grado, y a continuación el emperador les exime de servicios públicos municipales, de *opera publica*, de *conlatio*, de *vectigalia*, de las tasas de los mercados ... Todo ello adquiere forma de ley con esta constitución.

Nuevamente un diálogo del emperador es lo que hallamos en VIII,15,1 de la que desconocemos tanto el lugar de emisión como la fecha, pero en la que encontramos al emperador dirigiéndose a una mujer de nombre Agripina que al parecer mantiene algún tipo de litigio por el control de una propiedad, litigio que resulta solucionado por la acción del *Augustus*.

Las restantes constituciones tienen en común el lugar de referencia: el consistorio imperial, incluso una de ellas (I,22,4) resulta “*data in consistorium*”. Siguiendo un orden cronológico, XI,39,5 resulta publicada por Juliano el 23 de marzo del año 362 en *Constantinopolis*. En la *inscriptio* de la ley se recogen los asistentes al consistorio y dentro de la ley se recoge, en griego, la intervención de Juliano: “*El emperador Juliano dijo: Los documentos escritos tienen gran*

fuerza siempre que no sea necesario que un punto disputado en referencia a ellos, sea mantenido por otros”²⁵⁵.

La situación se repite en XI,39,8 del emperador Teodosio, publicada en *Constantinopolis* el 29 de junio del 381. Nuevamente hallamos la misma *inscriptio* con la sola variación de personajes y fecha. En cuanto al texto, “*En el consistorio dijo el emperador Teodosio: A un obispo no se le requiere por honor o por las leyes dar testimonio. Teodosio dijo: No es apropiado para un obispo que sea admitido a dar testimonio, pues su persona se deshonra con ello y la dignidad del sacerdocio se confunde*”.

De Graciano sería I,22,4 emitida, como hemos dicho “*in consistorio*”. El encabezamiento de la ley reza así: “*Impp. Gratianus, Valentinianus et Theodosius AAA. Pars actorum habitorum in consistorio Gratiani A.*”. La fórmula, desde otro punto de vista incide en el aspecto que tratábamos al principio de este estudio: cada *Augustus* gobierna en su parte del Imperio, y en consecuencia cada uno de ellos tiene su propio *consistorium*, que como hemos indicado es el lugar en el que se produce la normativa imperial. Dicho de otra forma, resulta evidente que cada legítimo emperador produce su propia legislación.

En cuanto al texto de la ley, “*Graciano dijo: El juez velará por el mantenimiento de su propia residencia oficial. Pero ni a un comes ni a un rector provinciae se le confiará nada más de lo que le concedemos en las annonas y peticiones para las bodegas*”. Aquí aparte de lo comentado, se revela igualmente otro aspecto tratado anteriormente, la condición del emperador de máxima autoridad.

Finalmente tenemos IV,20,3 publicada por Teodosio I el 1 de mayo del 386. En esta ocasión varía la *inscriptio*: “*Apud acta Imp. Theodosius A. dixit*”. Pero igualmente se resume parte de la intervención del emperador: “*En cada caso de cesión de bienes se requerirá sólo la declaración. El mismo emperador declaró: En cada cesión de bienes sólo es suficiente la declaración de la intención*”.

En conclusión podemos destacar en primer lugar que aunque en el proceso de selección de la normativa imperial intervengan individuos altamente capacitados, aunque el emperador ponga en liza diversos medios para comunicar sus órdenes a sus funcionarios para que éstos a su vez las transmitan a la población y aunque la maquinaria del Estado se entregue al “servicio de publicaciones del emperador”, la ley no resultará difundida en la medida en que lo hubiera deseado el *Augustus*, y además siempre llegará con retraso a su destino²⁵⁶. En segun-

²⁵⁵ Usamos aquí la traducción inglesa recogida en *The Theodosian Code*, translation by Clyde Pharr, Greenwood Press, New York 1952, 340.

²⁵⁶ Un ejemplo de la predisposición e intención del emperador por transmitir su legislación al mayor número de personas posible nos lo ofrece, por ejemplo, la obra Eusebio de Cesarea, quien comenta en la *Vita Constantini* los esfuerzos de Constantino por comunicar sus leyes tanto en

do lugar, y estrechamente conectado con lo anterior, es patente la complejidad de la propia transmisión del mensaje imperial en forma de ley. En tercer lugar, la diversidad de la documentación que resulta codificada y que adquiere la apariencia de constitución imperial. Y por último, se manifiesta una vez más el fracaso del legislador, que no ve materializadas sus aspiraciones. Con todo, al emperador poco le importaría este retraso en la comunicación de sus mandatos, legislabá y punto. Se sabía superior y respetado.

En todo caso es obligado preguntarse qué pudiera explicar la tardanza en la comunicación de las órdenes del emperador, aparte de la evidente lentitud y problemas de los transportes. Una institución a la que, en principio debiéramos achacar buena parte de la responsabilidad sería el *cursus publicus*, el servicio postal romano creado, según lo transmitido por Suetonio, en época de Augusto (Suetonio, *Vidas de los Doce Césares*, Augusto, 49). Ante el alto número de constituciones compiladas en el *Teodosiano* dedicadas a esta institución, exactamente 66²⁵⁷, no cabe duda de la preocupación de los distintos *Augusti* por ella y de la perentoria necesidad de controlar tanto los abusos cometidos por funcionarios como las usurpaciones ilegales de los ciudadanos privados. Se aspira a tener un control riguroso sobre este sistema de comunicación, lo cual se percibe en la severidad de las leyes que lo regulan²⁵⁸. Es una institución, por otra parte, reservada esencialmente a los miembros de la administración imperial (entre ellos hemos de suponer que también se encuentran los encargados de transmitir las órdenes imperiales en forma de constituciones), al ejército y al transporte de los productos *annonarios*²⁵⁹. Es, como su propio nombre indica, un servicio públi-

lengua griega como en latina: “... esa declaración la divulgó en lengua griega y latina mediante despacho emitido a todas las provincias” (V.C.II,23,1). Como hemos comentado, la compilación encierra incluso legislación en griego, como es el caso de XI,39,5.

²⁵⁷ Tan sólo es superado en cuanto al número de constituciones por el título 1 del libro XII *De decurionibus* con un total de 192 constituciones y el título 30 del libro XI *De appellationibus et poenis earum et consultationibus* con 68. El mismo número, 66, presenta el título 5 del libro XVI *De haereticis*; 53 el título 1 del libro XV *De operibus publicis*; 47 el título 2 del libro XVI *De episcopis, ecclesiis et clericis*; 38 presenta el título 5 del libro XIII *De naviculariis*; 37 el título 1 del libro XI *De annonae et tributis*; 36 el título 4 del libro VII *De erogatione militaris annonae*; 34 el título 4 del libro VI *De praetoribus et quaestoribus* y el título 10 del libro X *De petitionibus et ultro datis et delatoribus*; 33 el título 36 del libro XI *Quorum appellationes non recipiantur* y también el título 6 del libro XII *De susceptoribus, praepositis et arcaris*; etc.

²⁵⁸ Así por ejemplo Constancio II dice que “*será castigado muy severamente*” quien requiera bestias de carga y caballos de refresco del *cursus* sin estar autorizado a ello (VIII,5,6 del 1 de agosto del 354); Juliano decreta la pena capital para el que se apropie más caballos de los que se recogen en su correspondiente *evectio* (VIII,5,14 del 9 de septiembre del 362); Valentiniano I y Valente dictaminan que el *opifex* del *cursus* que cargue por encima de lo establecido un vehículo de la institución, padezca el exilio si se trata de un individuo libre, o sea enviado a las minas si se trata de un esclavo (VIII,5,17 del 14 de marzo del 364); etc.

²⁵⁹ También es la institución empleada por las delegaciones provinciales que se dirigen a la máxima autoridad imperial. Así en XII,12,9 del 10 de mayo del 382 y destinada a los provinciales,

co que en principio se destina al transporte tanto de personas como de objetos vinculados o pertenecientes al Estado ²⁶⁰. Cada usuario del *cursus* debe contar de una parte con la pertinente autorización (la llamada *evectio*) y de otra ha de emplearlo para asuntos oficiales, no privados. En cualquier caso, como ha subrayado A.H.M. Jones, en ocasiones se concedían autorizaciones libremente a personas invitadas al *comitatus*, a obispos, a altas dignidades militares como el *magister militum* y a altos oficiales de la administración como los *praefecti praetorio* ²⁶¹. Otro dato que hemos de tener presente es que las 66 constituciones citadas se ocupan exclusivamente del transporte por vía terrestre, aludiéndose al empleo de carros y caballos. Sería a lomos de estos animales como los mensajeros imperiales difundirían la normativa imperial. Desde este punto de vista hemos de resaltar la existencia de numerosas leyes preocupadas por el correcto empleo del *veredus* y del *parhippus*, los caballos de refresco que ofrece el *cursus publicus* ²⁶².

Recordemos nuevamente que dentro del *Teodosiano* no existe legislación referente a un sistema de comunicación semejante por vía marítima, únicamente es posible encontrar normativa concerniente a los *navicularii*, pero en este caso se trata de legislación que versa sobre el transporte de determinados productos para el Estado y sobre las prerrogativas y obligaciones de los que lo efectúan, no mencionándose en ninguna circunstancia cuestiones relacionadas con la comunicación de mandatos imperiales.

Graciano, Valentiniano II y Teodosio I contemplan que en el caso del envío de legaciones al emperador procedentes de una diócesis, se conceda una *evectio* del *cursus publicus* común para toda la legación o diversas *evectiones* individuales para cada una de ellas si deciden dirigirse al emperador por separado.

²⁶⁰ Si anteriormente comentábamos que progresivamente en las constituciones destinadas a la población o a los provinciales, la actitud propagandística va siendo desplazada por la defensa de los intereses del Estado, vemos ahora que las constituciones relacionadas con el *cursus publicus* se expresan también en este último sentido, algo por otra parte lógico si tenemos en cuenta que de una institución estatal estamos hablando. De este modo se expresa Valente, por ejemplo, en VIII,5,19 del 23 de junio del 364, indicando que ha de tenerse precaución a la hora de conceder las *evectiones* a fin de no amenazar la vitalidad del Estado.

Ya con anterioridad los emperadores procuraron en la medida de lo posible proteger a la institución, y así el *Digesto* nos informa de la imposición de severos castigos a todos aquellos que usurpaban autorizaciones del *cursus publicus* (Dig.XLVIII,10,27,2: “*El que se hizo pasar por militar usando insignias indebidas o viajó con un pase oficial falso, debe ser castigado muy severamente según la importancia del hecho*”).

²⁶¹ A.H.M. Jones, *op.cit.* (*The Later Roman...*), 830.

²⁶² Tal es el caso de VIII,5,6,7 y 10 de Constancio II; VIII,5,14-16 de Juliano; VIII,5,17,22,24,27,29,34 y 35 de Valentiniano I y Valente; VIII,5,38 de Graciano, Valentiniano II y Teodosio I; VIII,5,49 de Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio; y VIII,5,59, 63 y 64 de Arcadio y Honorio.

Hablamos del empleo del *cursus publicus* para la comunicación de documentos oficiales, sin embargo a pesar de las 66 constituciones agrupadas en el título 5 del libro VIII (*De cursu publico*), tan sólo en una oportunidad se habla del empleo de este mecanismo como medio para la transmisión de mensajes del emperador: VIII,5,35, que habla concretamente de *sacrae litterae* o sagradas cartas. Se trata de una constitución de los emperadores Valente, Graciano y Valentiniano II, publicada en *Treviris* el 20 de abril del 378, y que decreta un severo castigo para aquellos *praepositi aut mancipes* del *cursus* que permitan que se supere el número de *veredi* -caballos de refresco- estipulado por ley para su uso diario (concretamente 5 caballos, que serán 6 en el 382 de acuerdo con lo recogido en VIII,5,40 del 23 de julio de ese año). La ley muestra una vez más que el castigo se aplica en función de la categoría del infractor, y así si el supervisor del *cursus* milita en el servicio imperial, será destituido, y si es un decurión, será relegado durante un año. Sólo se permite sobrepasar esta cifra de caballos cuando existen razones de fuerza mayor, y la ley cita un ejemplo: cuando haya usuarios del *cursus* que porten consigo sagradas cartas imperiales o viajen con una *evectio* que refleje la urgencia de su desplazamiento. En definitiva, en principio el *cursus publicus* sería un organismo que debiera colaborar en la diligente transmisión de las órdenes imperiales puesto que como dice VIII,5,35 los portadores de cartas imperiales, y por extensión entendemos que de mandatos imperiales, quedan exceptuados de las limitaciones que son impuestas en esta constitución sobre el empleo de caballos de refresco.

En conclusión, y ante el contenido de la ley, parece que tampoco puede imputarse, al menos sobre el papel, al sistema de posta romano la responsabilidad en la demora de la comunicación del mensaje imperial. De hecho, esta constitución demuestra que primaba sobre otros asuntos el correcto envío de misivas imperiales a los distintos funcionarios repartidos por el territorio sujeto al poder de los *Augusti*, de forma que incluso en el empleo de los caballos del servicio postal se contempla como una excepción su uso por encima de lo establecido cuando de comunicación oficial se trata. Los emperadores ponen, pues, de su parte para que el mensaje se comunique lo más rápidamente posible. En cualquier caso en circunstancias como la reseñada puede darse también el fraude. Para prevenirlo la autorización para el uso del *cursus* debía ir acompañada de la firma del *vir spectabilis magister officiorum* o del prefecto del pretorio (que en esta ocasión es el destinatario de la ley, concretamente Auxonius) e indicando que existía una causa evidente que forzaba a exceder el número de caballos prescritos por la ley.

Por supuesto no es el fraude de los funcionarios y viajeros el único problema que presenta el correcto funcionamiento de la institución del correo público. En ocasiones se produce también el robo del mensaje imperial, o al menos esto es lo que se desprende del contenido de VI,29,10 del 9 de noviembre

del 412, donde se habla exactamente de la sustracción de *species* lo cual motiva el envío de *curiosi* –inspectores- perfectamente instruidos con órdenes imperiales para evitar situaciones de este tipo.

Por su parte VIII,5,63 de Arcadio y Honorio, publicada en *Mediolanum* el 31 de marzo del 401, determina que “*a menos que haya sido destinado a un asunto público o con manifiestas eveciones*” nadie tendrá permiso para tomar *paraveredi* y *parangariae* (caballos y carros). Sin duda asunto público (“*in causa publica*”) sería la transmisión de una orden imperial. Por consiguiente, una nueva muestra del interés de los emperadores por comunicar a sus súbditos sus mandatos de la mejor manera posible.

Pero si en este caso la ley muestra cierto interés por la diligencia en la transmisión del mensaje, VIII,5,22 de Valentiniano I y Valente fechada el 18 de febrero del 365 nos ofrece nuevos argumentos para hablar de retraso. En ella se decreta que ha de comprobarse íntegramente la *evectio* que faculta para el uso del *cursus*, de manera que ha de leerse completamente y además debe llevar una *subnotatio* o sello que certifique su validez. Si falta alguno de los requisitos, quien porte la autorización será retenido para su posterior castigo. Imaginemos que esta circunstancia acontezca con los encargados de difundir una orden imperial, de manera que por los motivos que fuesen (olvido, extravío, urgencia, ...), su *evectio* carecía de alguno de estos requisitos. Hasta que se comprobase la autenticidad del documento y de nuevo se emprendiera el camino, indudablemente pasaría bastante tiempo. No quiere decirse que esta situación sea la común, pero bien pudiera darse más de lo que imaginamos, lo cual incidiría en la demora de la transmisión del mandato imperial. Además, son varias las leyes que prohíben el uso del *cursus publicus* sin la correspondiente *evectio*²⁶³, de forma que si ésta se pierde en el camino, el mensajero queda incapacitado para “repostar”. Téngase en cuenta que también se ordena a los distintos gobernadores provinciales que inspeccionen todas las *evectiones*, provenga de donde provenga el viajero, tal y como se especifica en VIII,5,48 datada en *Valentia* el 3 de septiembre del 389. En esta oportunidad, a la vista de la fecha, pudiéramos relacionar una medida de este tipo con la usurpación de Magno Máximo, desaparecido un año antes.

²⁶³ Este es el caso de VIII,5,27 de Valentiniano I y Valente: “... *En este asunto, además no consideramos necesario advertirte* (se dirigen a Fortunatus, consularis Pannoniae Secundae) *que ningún tipo de persona empleará el cursus publicus sin la autorización de una evectio*”; de VIII,5,44 de Graciano, Valentiniano II y Teodosio, fechada el 2 de marzo del 384 en *Constantinopolis*, y donde se ordena que “*Ningún particular hará uso de una evectio aunque haya podido alcanzar ese derecho*...”, seguidamente se citan alguna excepciones como el caso de miembros de la administración imperial promocionados y aún en servicio, como el *magister equitum et peditum*; de VIII,5,54 de Arcadio y Honorio, fechada el 25 de abril del 395 que vuelve a reiterar que ningún particular puede hacer uso del *cursus publicus* sin la autorización de los emperadores.

Nuevos datos para hablar de este retraso los aporta otra ley de los mismos emperadores fechada en *Mediolanum* el 25 de marzo del 365: VIII,5,25. La constitución castiga a aquellos miembros del servicio imperial que transportando correspondencia o alguna carga imperial, se desvían de sus itinerarios y suelen vagabundear. La ley no se preocupa tanto por el posible retraso que sufra el documento o la carga transportada, como por el daño (entendemos económico y también de imagen) que se le causa a la institución del *cursus publicus*. A nosotros nos interesa destacar que la propia negligencia de los mensajeros y su despreocupación son un nuevo elemento a tener en cuenta para explicar la tardanza en la comunicación ²⁶⁴.

A la difusión de ciertos anuncios públicos dirigidos a los provinciales se refiere, por su parte VIII,11,3 de Valentiniano I, Valente y Graciano, fechada el 13 de febrero del 369. En concreto alude a la comunicación de *fausti nuntii*, y para ello indica que se trata de noticias que se diseminan por todo el territorio imperial. ¿Qué noticias son estas? Por ejemplo, los triunfos militares o el final de una guerra, hechos que aportan popularidad al emperador y que al propio tiempo provocan la alegría de la población. Pero también, y en la misma línea propagandística, el inicio de nuevos consulados, desempeñados en ocasiones por los propios *Augusti*. Sin ningún género de duda, este tipo de noticias serían difundidas prontamente, mucho más de lo que nunca lo sería una ley del emperador. A ello colaborarían diferentes elementos. Junto a la propia promulgación del anuncio imperial, debiera tenerse en cuenta la carga de optimismo y alegría de la propia noticia (especialmente si de una victoria militar o del final de un conflicto se trata), lo cual impulsaría su conocimiento a través de un proceso directo, es decir, nuevamente del “boca a boca”. En otro orden de cosas, ni siquiera en tales circunstancias escapa el mundo romano a prácticas fraudulentas, y así VIII,11,4 datada el 2 de febrero del 383 en *Constantinopolis* y que trata el mismo asunto, informa que estas gozosas noticias han de ser comunicadas *sine pretio*, o lo que es lo mismo, algunos las aprovechaban para exigir pagos a raíz de la comunicación de la buena nueva.

Dadas las enormes distancias y la penuria de las infraestructuras, el retraso acompañará irremediablemente a este servicio público. Así en función del lugar del Imperio por el que nos movamos, será posible hallar más o menos puestos intermedios del *cursus publicus* donde los portadores del mensaje imperial pue-

²⁶⁴ Guarda cierta similitud con esta constitución otra dedicada al asunto de los *navicularii*. Se trata de XIII,5,33 emitida por Honorio y Teodosio II en *Constantinopolis* el 19 de julio del año 409. En ella ordenan lo siguiente: “*Quien tras aceptar exportar fiscales species desdeñe un viaje directo y busque remotos trayectos y venda estos productos, será arrestado y castigado a la pena capital*”. Tanto el protagonista de VIII,5,25 como el *navicularius* de XIII,5,33 cumplen una misión oficial para el Estado, y si se muestran negligentes en ella son castigados, en el primer caso con un castigo competente sin mencionarse cuál, y en el segundo con la pena capital.

dan descansar, reponer fuerzas tanto ellos como sus caballerizas, cambiar de montura, etc.²⁶⁵. A mayor lejanía del destinatario, mayores dificultades para la correcta y veloz comunicación de la orden imperial; a menor romanización del territorio, menores infraestructuras; a mayores dificultades del terreno, mayor lentitud; etc. E igualmente ha de tenerse en cuenta que no basta simplemente diseminar por el territorio imperial una cierta cantidad de puestos públicos para facilitar las comunicaciones, sino que igualmente ha de tenerse en cuenta la picaresca e ingenio de los viajeros para engañar a los funcionarios estatales y aprovechar el uso de los caballos de refresco que en ellos se encuentran, la negligencia de los funcionarios, su complicidad en fraudes, sus intrigas, ...²⁶⁶.

En consecuencia, de las constituciones recopiladas sobre el *cursus publicus* parece desprenderse que pese a la buena voluntad y disposición de los *Augusti* para convertirlo en un medio eficaz de gobierno, empleándolo como un canal adecuado para la transmisión de órdenes imperiales, de una parte los problemas de infraestructura propios de la época, y de otra la falta de coordinación, la negligencia y las prácticas fraudulentas que de él hicieron sus responsables, no facilitaron la inicial pretensión, más bien la complicaron²⁶⁷. Sumemos a lo dicho que pese a estos hipotéticos esfuerzos del *Augustus* por el correcto funcionamiento del correo público y por la rápida notificación de sus mensajes, en el caso de la transmisión de la legislación y demás documentos surgidos del

²⁶⁵ Téngase presente la existencia de dos tipos de estaciones: las *mansiones*, que ofrecen mayores comodidades, y las *mutationes*, que únicamente permiten el descanso de los animales. En el primer caso se trata de lugares hábiles para la pernoctación, y en el segundo de estaciones de etapas en un viaje donde cambiar de montura si llega el caso (al respecto, *vid. Daremberg Saglio, Dictionnaire des Antiquités*, vol. III, Graz 1969, 1655). Igualmente si el territorio está altamente urbanizado, la comunicación mejora sensiblemente ya que entre ciudad y ciudad existirían puestos del *cursus* dispuestos a lo largo de la red viaria que las comunica (circunstancia que confirma la propia legislación imperial que como en VIII,5,64 emitida por Arcadio y Honorio en *Ravenna* el 26 de marzo del 403, informa de la responsabilidad de los decuriones en el suministro de animales al *cursus publicus*). En cambio si el nivel de urbanización o de ocupación romana es modesto, las dificultades aumentan.

²⁶⁶ De este modo en VI,29,6 del 3 de febrero del 381 el emperador Teodosio I ordena que sean enviados a las provincias funcionarios (*curiosi*) que velen por el buen uso y funcionamiento de los medios del *cursus publicus*. Entre sus tareas estaría la visita a las *stationes* del *cursus* y suprimir las maquinaciones de los viajeros y las intrigas y fraudes de los supervisores del puesto público. Con anterioridad en VI,29,2 emitida por Constancio II el 17 de abril del 357, se habla de la existencia de corrupción y lucro entre los funcionarios imperiales encargados del *cursus* y así se denuncia que suelen exigir dinero por el uso de animales que no son de este servicio imperial.

²⁶⁷ Eberhard Horst nos informa en este sentido de la preocupación de Constantino por inspeccionar los territorios conquistados y de sus continuos viajes, visitando no sólo las guarniciones militares sino también los distintos puestos del correo público, que por aquel tiempo ofrecería una velocidad media de 75 kms. diarios. Fruto de esta preocupación son sus medidas contra la corrupción, los abusos de los viandantes y el mal uso del *cursus publicus* –VIII,5,1–4– (*Costantino il Grande*, Milano 1987, 216).

consistorium no existe un sistema de comunicación que se dedique específicamente a ello con unos funcionarios también específicos para esta labor, ventaja que en cambio sí disfrutaban las *sacrae largitiones* y la *res privata* que cuentan con los denominados *bastagae* y sus funcionarios, los *bastagarii*²⁶⁸. De hecho en la compilación hallamos su nombre en dos constituciones del título 20 del libro X (*De murilegis et gynaecearais et monetariis et bastagariis*) y en una del título 4 del libro VIII (*De cohortalibus principibus corniculariis et primipilaribus*). Así X,20,4 del 13 de diciembre del 368 ordena que a los *bastagarii* han de suministrárseles 1/10 parte de los animales disponibles, o dicho de otro modo, parece existir un trato preferente con ellos, ha de asegurarse siempre su medio de transporte. En X,20,11 datada el 24 de julio del 384 y destinada al *comes sacrarum largitionum* Trifolius, se pretende evitar que los *bastagarii* abandonen su labor e ingresen en otra rama del servicio imperial mediante una subrepticia *impetratio*. De ser admitidos por los tribunos militares que son conocedores de su procedencia, estos serán multados con una libra de oro por cada *bastagarius*. Resultan ser, pues, un engranaje fundamental del sistema del que no puede privarse la administración imperial. Finalmente en VIII,4,11 del 2 de octubre del 365, 368 o 370, se mantiene para los *cohortales* de Siria el privilegio concedido por Diocleciano de no ser llamados a la supervisión de *bastagae* ni a la *functio* de los *navicularii*.

A la vista de ello podemos afirmar que para el Estado, y por supuesto para el emperador, es más provechosa la percepción de impuestos que la comunicación de la legislación, o al menos se vela más por lo primero que por lo segundo.

Finalmente una prueba de que ciertamente el Estado romano sí se dotó de una cierta infraestructura para las comunicaciones es el relato del anónimo autor o autora del denominado *Itinerarium Burdigalense* donde se recoge un listado de lugares y distancias donde el supuesto peregrino que viaja hacia Palestina se detiene para cambiar de caballo o pernoctar en ruta. El relato datado en el año 333 tal y como nos informa la datación en el consulado de Dalmatius y Zenophilus, recoge no sólo las distancias entre las principales ciudades que se encuentran en el recorrido, sino también el número de *mansiones* y *mutationes* existentes en el trayecto. De ello se desprende que efectivamente existió una infraestructura preparada para garantizar cierta velocidad en los desplazamientos lo cual no hace sino confirmar la sorpresa que suscita el evidente retraso en

²⁶⁸ A.H.M. Jones, *op.cit.* (*The Later Roman ...*), 834. Acerca del concepto de *bastagarii*, *vid.* el término en el *Daremberg Saglio. Dictionnaire des Antiquités*, vol. I/1, 682. Se resalta igualmente, en función de lo dicho en la *Not.Dig.Or.XII,1* que estaban a disposición de los empleados del tesoro público y bajo la dirección del *comes sacrarum largitionum*, siendo el transporte de ropa, mobiliario y enseres imperiales competencia de los *praepositi bastagarum* o *bastagae*, sujetos a la autoridad del *comes rei privatae*, tal y como se indica en *Not.Dig.Or.XIII,1*.

la comunicación de los mandatos imperiales ²⁶⁹. En todo caso téngase presente de un lado las deficiencias de empleo del *cursus publicus* y de otro lado que la información hace referencia especialmente a territorios muy romanizados, ya que se ocupa principalmente de zonas como la Galia e Italia, centrándose especialmente en la *pars Occidentis*.

²⁶⁹ J. Elsner, *The Itinerarium Burdigalense: politics and salvation in the geography of Constantine's Empire*, *JRS* XC (2000), 188 indica que en función de los datos presentes en el *Itinerarium Burdigalense* de *Burdigala* a *Arelatum* tenemos una distancia de 372 millas, 30 *mutationes* y 11 *mansiones*; de *Arelatum* a *Mediolanum*, 475 millas, 63 *mutationes* y 22 *mansiones*; de *Mediolanum* a *Aquileia*, 251 millas, 23 *mutationes* y 9 *mansiones*; de *Aquileia* a *Sirmium*, 412 millas, 39 *mutationes* y 17 *mansiones*; de *Sirmium* a *Serdica*, 314 millas, 24 *mutationes* y 13 *mansiones*; y de *Serdica* a *Constantinopolis* 413 millas, 12 *mutationes* y 20 *mansiones*. En total de *Burdigalia* a *Constantinopolis* habría 2221 millas, 230 *mutationes* y 58 *mansiones*.

5. LOS “IGNORADOS” POR LOS COMPILADORES

Los compiladores del *Codex Theodosianus* además de cumplir con su inicial pretensión, esto es, recopilar la legislación emanada por los emperadores cristianos, comenzando con la legislación de Constantino, considerado por éstos como el primero de ellos, y olvidando al resto de emperadores anteriores, encontramos que también ignoraron parcial o completamente a algún que otro legítimo emperador. Tal sería el caso de Licinio y Juliano (tampoco tenemos, al menos en las *inscripciones* de las constituciones conservadas, referencias a la legislación de Constantino II, otro legítimo *Augustus*). La misma suerte corrió un legítimo *Caesar*, Galo, que tan pronto pasó del olvido a ocupar un relevante puesto en la dirección del Imperio, para poco después desde este lugar caer en desgracia y ser ejecutado. No olvidemos tampoco al conjunto de usurpadores que proliferaron durante el siglo IV d.C. y de los cuales no poseemos ningún tipo de legislación, si bien en el caso de estos últimos resulta más complicada la identificación y localización de normas jurídicas caso de haberlas producido ²⁷⁰.

En cualquier circunstancia resulta obvia la utilización propagandística que de la legislación practicaron los distintos *Augusti* a fin de abrir distancias con los usurpadores y con los rivales por el trono, llenando las constituciones imperiales de elementos que a unos (emperadores) les caracterizaban y tipificaban como “legítimos” y a otros (usurpadores y rivales) como “tiranos”. En esta última situación estarán Licinio y usurpadores como Majencio o Eugenio. Especiales resultarán los ejemplos de Juliano y de Magno Máximo. Sobre estos dos últimos, en el primer caso su parcial exclusión se basará en un criterio de índole fundamentalmente religioso, y no político, si bien nunca sea catalogado como

²⁷⁰ Al respecto hemos de subrayar que en XV,14,8 promulgada por Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio en la ciudad de *Mediolanum* el 14 de enero del año 389, se especifica que han de retirarse de los *scrinia* las “*dictiones adque sententiae*” del tirano Máximo, prueba evidente de la existencia de cierta labor legislativa inspirada por este usurpador.

tirano, y mucho menos como usurpador; en el segundo supuesto, se le reconoció en un primer momento su condición de príncipe legítimo para posteriormente recibir también el estigma de la usurpación (a diferencia de Teodosio I que recibe la púrpura del legítimo *Augustus* Graciano -*Pan.Lat.* XII,11,2- Máximo muy al contrario la toma de forma violenta asesinando precisamente a Graciano).

No está de más que nos detengamos primeramente en la figura de los legítimos emperadores, a fin de determinar ciertos componentes que permiten describirlos de esta forma y no como tiranos o usurpadores (si bien no es menos cierto que, como se ha dicho ²⁷¹, los valores que definen la imagen del legítimo emperador surgen en oposición a los defectos que componen la figura del usurpador, del tirano, es decir, la imagen de uno se construye en oposición a la del otro). Así una cualidad que adorna la imagen de los *Augusti* y que resulta alabada y elogiada por los distintos panegiristas, es su rechazo del poder, su reticencia a asumirlo. En definitiva, por el bien común se ven forzados a ello, se sacrifican en contra de su interés personal por el conjunto del Estado ²⁷².

Frente a esta actitud que repiten los legítimos *principes*, los usurpadores y tiranos se caracterizarían precisamente por todo lo contrario: el ansia de poder, no reparando en los modos y maneras de obtener el poder supremo. El emperador en cambio acepta ocuparse de la *res publica* siendo el gesto del rechazo no sólo un símbolo sino un aspecto original de la monarquía romana, convirtiéndose de este modo en un individuo digno para detentar el poder y la dirección del Estado romano ²⁷³.

Otro elemento que adorna la imagen del legítimo emperador es su origen militar y su aclamación por las tropas. Esta circunstancia que aparece desde la época de Constantino, también la imitan y reproducen los distintos usurpadores (por ejemplo Magno Máximo), lo cual tampoco ha de sorprendernos en un mundo donde la actividad bélica ocupa un destacadísimo lugar.

Pero volviendo al tema que nos ocupa, resulta notorio que el término “*tyrannus*” es uno de los vocablos con los que se designaban comúnmente a los usurpadores y a los ilegítimos pretendientes al trono durante la Antigüedad Tardía ²⁷⁴. Es decir, los términos “tirano” y “usurpador” aparecen como sinónimos.

²⁷¹ M^a V. Escribano Paño, El vituperio del tirano: historia de un modelo ideológico, *Modelos ideales y prácticas de vida*, Emma Falque-Fernando Gascó eds. Universidad de Sevilla UIMP 1993, 9-35.

²⁷² Esta circunstancia tan sólo se halla presente en Magno Máximo.

²⁷³ J. Béranger, Le refus du pouvoir. Recherches sur l'aspect idéologique du principat, *MH* 1948, 178-196.

²⁷⁴ Por citar un ejemplo, Sinesio de Cirene en sus Tratados, I. Al emperador. Sobre la realeza, distingue al soberano del tirano de la siguiente forma: “... que la conducta del soberano está sujeta a la ley, mientras que la conducta del tirano es la ley. El poder es nota común, aunque sus vidas se contraponen” (traducción de Francisco Antonio García Romero, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1995). Igualmente destaquemos que es en el s. III d.C. donde encontramos más casos de usurpaciones

Así como ha destacado M^a Victoria Escribano Paño ²⁷⁵, el primer testimonio escrito del empleo de “*tyrannus*” con el significado de usurpador no se debe a historiadores o panegiristas, sino que por el contrario y paradójicamente, lo hallamos en la producción normativa de un usurpador, si es que como tal consideramos en sus orígenes a Constantino. Nos referimos a las constituciones presentes en el *Teodosiano*, concretamente a XV,14,3 y 4, si seguimos la datación de O. Seeck que las data en el 313, ya que si nos guiamos por la de Mommsen, debiéramos retrasar la fecha de publicación de ambas leyes al 326. En todo caso, sigamos una edición u otra, sigue siendo la legislación tardorromana, y más exactamente la constantiniana, la primera fuente documental en asimilar el contenido de usurpador al de “*tyrannus*” ya que Majencio resulta calificado de tal guisa en una constitución del 314 (V,8,1) y en otra del 315 (VIII,4,1) ²⁷⁶.

Igualmente conocido es que en la retórica bajoimperial se acostumbraba a no citar el nombre del individuo en cuestión, hasta el punto que casi podemos considerar este hábito como una de sus reglas. Esta práctica que de forma genérica hallamos en este periodo histórico, también lo constatamos, como no podía ser de otra manera, en el seno del propio *Codex Theodosianus* ²⁷⁷ (es, pues otro indicio más que lo define como obra propia de su época). Dicho compendio de legislación imperial también es una clara muestra de la caracterización del tirano y usurpador, caracterización que coincide con la presente igualmente entre los panegiristas ²⁷⁸.

Centrando ya nuestra atención en la normativa, observamos que en VI,5,1 emanada en *Constantinopolis* el 29 de diciembre del año 383 apreciamos un aspecto fundamental para la legitimación de un individuo que desempeñe en el

y por extensión de tiranos, tal y como se refleja en la Historia Augusta. Por ello en esta obra se incluye de forma frecuente el término “tirano” y por tanto también su caracterización. Es decir en los ss. IV y V lo que hallamos es una continuidad del uso y empleo que de esta terminología se realizaba en el s.III.

Sobre el origen del término, *vid.* J. Labarde, L'apparition de la notion de tyrannie dans la Grèce archaïque, *AC* 40 (1971), 471-504.

²⁷⁵ M^a V. Escribano Paño, Constantino y la *rescissio actorum* del tirano-usurpador, *Gerión* 16 (1998), 305-338.

²⁷⁶ Sobre la utilización del término “*tyrannus*” como sinónimo de usurpador *vid.* V. Neri, L'usurpatore come tiranno nel lessico politico della tarda antichità, *Usurpationem in der Spätantike, Aktum des Kolloquiums «Statsrigh und Staatlichkeit»*, F. Paschoud-J. Szidat (eds.), Stuttgart 1997, 71-86; T.D. Barnes, Oppressor, persecutor, usurper: the meaning of “*tyrannus*” in the fourth century, *Historiae Augustae Colloquium Barcinonense*, a cura di G. Bonomonte, Bari 1996, 55-65.

²⁷⁷ M^a V. Escribano Paño, La ilegitimidad política en los textos historiográficos y jurídicos tardíos (*Historia Augusta*, Orosio, *Codex Theodosianus*), *RIDA* 44 (1997), 1-36.

²⁷⁸ Sobre este particular, *vid.* F.J. Lomas Salmonte, *op.cit.* (La percepción del orden en el siglo IV...), 91. Sobre el uso del término en la tradición retórica romana, *vid.* J.R. Dunkle, The Rhetorical Tyrant in Roman Historiography: Sallust, Livy and Tacitus, *CW* 65 (1971), 12-20.

seno del Imperio un cargo: es preciso que el emperador se lo haya otorgado, lo haya reconocido, ya que de no ser así supone una mancha, una señal de infamia que además constituye un indicio de usurpación. Además en dicha ley se especifica que los *honores* y las *dignitates* son un ornamento para quienes merecen dichos puestos en la administración imperial. El rechazo es de tal calibre a dicha actitud que al inicio de la ley se proclama que “*nada es tan injurioso para la preservación y custodia de los grados de las dignitates como la usurpationis ambitio* –la ambición de la usurpación–”. Esto, que en principio aludiría únicamente a los cargos de la administración imperial y a la posible corrupción desarrollada en su seno, entendemos que pudiéramos hacerlo extensivo igualmente a la figura del propio *Augustus*, cabeza visible y máximo representante de dicha administración. Así pues, estaría tan extendida la usurpación de cargos y el abuso del poder en la administración imperial ²⁷⁹ como, y al parecer, la propia usurpación del trono, sobre todo si tenemos en cuenta el número de usurpadores constatados en las distintas fuentes referidas a la época, y no ya sólo en el propio *Codex*. Por otra parte la ley está publicada por Teodosio I en el momento en el que ya se han producido el asesinato de Graciano y la usurpación de Magno Máximo.

El gobierno romano, pues, legisló frecuentemente contra la *usurpatio* del rango, de las *insigniae* y de los privilegios del status, no sólo en el siglo IV d.C., sino desde antiguo. Así por ejemplo, y volviendo una vez más la vista al pasado, en el siglo III d.C., época inestable donde las haya, y por consiguiente apta para la usurpación de rangos y dignidades, ya encontramos alusión a este tipo de delito en la legislación de aquel tiempo. De esta forma el jurisconsulto Paulo recoge lo siguiente en sus *Sentencias*: “*Quien use la insignia de una clase superior y asuma la propia de la clase militar para aterrorizar u oprimir a alguien, sufrirá la pena capital si pertenece a los humildes o la deportación si pertenece a los honestiores*” (*Sententiae* V,25,12). Sería, pues, sólo un ejemplo de una práctica ampliamente extendida y que prosigue en los siglos IV y V d.C. (por otra parte la ley muestra, una vez más la existencia de dos varas de medir en la legislación a la hora de aplicar justicia).

Por su parte en VI,5,2 emanada el 21 de abril del año 384 en *Mediolanum* se insiste en la misma idea y además se califica de “*sacrilegus*” a quien usurpa un rango que no le pertenece. El razonamiento de ello es que ha ignorado los “*preceptos divinos*”, es decir no los ha respetado, y tengamos en cuenta que en aquel momento la ley era expresión del querer divino y de la propia voluntad imperial de forma que su violación o incumplimiento (caso de aquellos que

²⁷⁹ En este sentido resultan numerosas las constituciones referidas a dicho asunto, y además en ámbitos diversos como la administración, el ejército, el fisco, ... Es el caso, por citar algunos ejemplos, de II,1,1 del año 349; VII,1,7 del año 365; I,6,7 del año 376; VI,22,2 del año 377; etc. En definitiva como puede observarse, un problema presente a lo largo de todo el siglo IV d.C.

usurpan *dignitates* inmerecidas) suponía un grave acto ilegal, tanto política como religiosamente (de hecho como observamos se les tacha de “*sacrilegos*”). No se trata tampoco de algo novedoso ya que en el *Digesto* igualmente se calificaba de este modo al culpable del crimen de *maiestas*, y quién más culpable de ello que un usurpador (*Dig.* XLVIII,4,11: “*El crimen que se llama de lesa majestad se acerca al sacrilegio. Crimen de lesa majestad es el que se comete contra el pueblo romano o contra su seguridad*”).

Si el emperador aparece siempre como garante de la *libertas* y de la integridad del Imperio, contrariamente el usurpador aparece como aquel que las pone en peligro, como aquel responsable de su ausencia, y en consecuencia como aquel que atenta contra la seguridad del Imperio. El *tyrannus* es aquel que se ha rebelado, aquel que carece de las virtudes características del legítimo soberano, aquel que pretende de forma injusta el trono imperial, aquel que ha degenerado o traicionado la imagen tradicional del legítimo emperador. Mario Mazza opina que “*lo que importa es la naturaleza del hombre que asume el poder, la esencia del rey: si éstos poseen las virtudes reales, su gobierno es el gobierno del justo*”²⁸⁰. Siguiendo esta tesis, en el caso de los usurpadores su naturaleza no resulta totalmente pura y además son individuos a los que faltaría alguno de los rasgos, virtudes o requisitos para ejercer de forma legítima el poder, a la inversa de lo que sucede con los emperadores legítimos, cuyo poder en parte se sustentaba en el convencimiento por parte de sus súbditos, de que ciertamente estaban personalmente en posesión de ciertas virtudes o talentos esenciales para ejercer el cargo.

A continuación, y entrando en detalles, realizaremos una aproximación al contenido de la legislación referida a estos ignorados por los compiladores, comenzando por los dos que tuvieron la condición de legítimos *Augusti* (Licinio y Juliano) y finalizando con el conjunto de usurpadores.

5.1 Licinio

Respecto al enconado rival de Constantino no insistiremos en un par de detalles de sobra conocidos: la existencia de normativa que inserta en la compilación teodosiana pudiera atribuírsele a él y no a Constantino, y la posibilidad de que inicialmente fuera un legítimo *Augustus*, transformado luego en *tyrannus* por la propaganda constantiniana que se vierte en distintos vehículos publicísticos del poder, incluidas las leyes²⁸¹.

²⁸⁰ M. Mazza, *Le maschere del potere. Cultura e politica nella Tarda Antichità*, Jovene Editore, Napoli, 1986, 48.

²⁸¹ Acerca de ello, S. Corcoran, *Hidden from the History: the legislation of Licinius, The Theodosian Code*, Duckworth, London 1993, 97-120; J.L. Cañizar Palacios, *Los viajes de Constantino, Gerión* 15 (1997), 193-203.

En función de lo transmitido por la legislación constantiniana, digamos que son exactamente un total de seis las constituciones que aluden directamente a Licinio: XV,14,1-4 y IV,6,2-3 si bien estas dos últimas vayan referidas no exactamente a él, sino al *Liciniani filius*, individuo que resultó reducido a la esclavitud y maniatado con cadenas ²⁸². Por otra parte es posible que con el nombre de Liciniano se refiera la ley al propio Licinio, ya que su nombre completo era Valerius Licinianus Licinius. En tal caso el castigado por la constitución constantiniana pudiera ser incluso Licinio *iunior*, hijo legítimo del incómodo contrincante de Constantino, o bien algún otro hijo ilegítimo.

El primer dato a tener presente es que aparece catalogado en el texto de las leyes como “tirano”. Pese a ello se le respetan las decisiones que se ajusten a la ley (XV,14,2 y 3 de los años 325 y 326, respectivamente. En el caso de esta última pudiera aludir a Majencio si como cree O. Seeck fue publicada no en el 326, sino en el 313). Pero también es cierto que al poco tiempo de producirse la victoria de Constantino se declaraba que se abolían sin más las constituciones y leyes del tirano (XV,14,1, del año 324).

Pero, ¿es justa esta representación de Licinio como “tirano”? Recordemos que Licinio fue elevado al rango de *Augustus* en la Conferencia de *Carnuntum* del año 308 por los *ex-Augusti*, Diocleciano y Maximiano (o bien por el entonces *Augustus* Galerio), los cuales teóricamente no tendrían potestad para hacerlo así, puesto que habrían acordado el abandono de la púrpura imperial con anterioridad, en mayo del año 305 (por ejemplo, Oros. VII,25,14). Además, llama la atención que Licinio sea uno de los pocos emperadores de inicios del siglo IV d.C. que no asumió el cargo de *Caesar* antes de disfrutar de la condición de *Augustus*. En virtud de ello se produciría esta caracterización negativa de Licinio, ya que no habría sido nombrado legítimamente careciendo además del ilustre origen que sí posee su rival Constantino por ser hijo del *Augustus* Constancio, quien sin embargo falleció sin asociarlo al trono. No olvidemos que Licinio, según Eusebio de Cesarea (V.C. I,51-53), también fue considerado opresor de las comunidades cristianas de la zona oriental lo cual pudiera incidir en su caracterización de *tyrannus*.

No obstante todo ello no fue obstáculo para que Constantino compartiera el poder con él entre el 313 y el 324, ni para que apareciese su nombre en la *subscriptio* de un total de 87 constituciones emanadas entre el 313 y el 320. Ello encuentra también su explicación en la situación inicial de Constantino como

²⁸² Al respecto Simon Corcoran (*op.cit.* 117 y ss.) opina que parece poco probable que el hijo de Liciniano tenga relación con Licinio, si bien matiza que Liciniano solía identificarse con Licinio *iunior* o incluso con un desconocido hijo ilegítimo de Licinio; *vid. PLRE* vol. I, 509-510. En cualquier caso, lo cierto es que estas dos leyes ponen de manifiesto la animadversión mostrada por Constantino hacia su rival, odio que llega al punto de vengarse incluso con uno de sus descendientes que, como se dice en el seno de la ley (IV,6,3), es cargado de cadenas y enviado al *gynaecium* de Cartago, ley que además está emitida 12 años después de la victoria constantiniana.

eventual “usurpador”, ya que originariamente no habría sido reconocido por los *Augusti* del momento ²⁸³ y precisaba de ello para su legitimación y para desarrollar su ambicioso proyecto de convertirse en único dirigente del mundo romano. Es decir, al igual que Licinio, habría experimentado una comprometida situación en referencia a la necesidad de legitimación ²⁸⁴. Por otra parte, y en una nueva prueba de la actitud publicística de su legislación, en la *subscriptio* de las constituciones emitidas en el año 319 queda perfectamente claro quién es quién en el Imperio, y así como cónsules del año Constantino aparece siempre en calidad de *Augustus* y Licinio en calidad de *Caesar* ²⁸⁵.

En cuanto a XV,14,4 del 15 de julio del año 326 es dirigida por Constantino al Senado, en el cual delega para que determine y juzgue cuáles de los senadores degradados por Licinio deben ser devueltos a sus *status* y eximidos de los servicios públicos de los armadores. Asimismo en esta oportunidad de nuevo Licinio es calificado como “*tyrannus*”. Por esta ley sabemos que a ciertos miembros del orden senatorial les fueron arrebatados parte de sus privilegios bajo el gobierno de Licinio, siendo éste un nuevo argumento con el que jugar para calificarle de tirano. Precisemos, no obstante, que al ser el destinatario de la constitución el Senado, pudiéramos admitir la opinión de O. Seeck que afirma que la fecha de emisión de la ley es el año 313 y no el 326, y en tal circunstancia el tirano aludido sería Majencio, no Licinio. De cualquier manera, se trate de uno o de otro, lo importante es señalar que la ofensa a esta institución bajo el mandato de Constantino le sirvió para de una parte tratar como tiranos y usurpadores a sus rivales, y de otra con un fin claramente propagandístico, erigirse en defensor de esta alta institución romana que sigue conservando parte de su antigua prestancia y se constituye en símbolo del pasado, de la tradición.

²⁸³ Sólo contaría con uno de los dos elementos “reglamentarios” para ser legitimado: la elección en York por las tropas de *Britannia* tras la muerte de su padre Constancio Cloro el 25 de julio del año 306 (*vid.* entre otros, Zos.II,9,1; Lactancio *De mort.pers.* XXIV,8,9), careciendo en cambio de la adopción por un *Augustus*. De este modo inicialmente Galerio no le reconoció el título de *Augustus* y hubo de esperar al año 308 donde, tras la conferencia de *Carnuntum*, fue tan sólo nombrado *Caesar* junto a Maximino Daya, recayendo el título de *Augustus* en Licinio y Galerio.

²⁸⁴ Así desde un primer momento Constantino pretende huir como sea de la usurpación, y de esta forma ya con el panegírico del año 307, como destaca M. J. Rodríguez Gervás (*Propaganda política y opinión pública en los panegíricos latinos del Bajo Imperio*, Universidad de Salamanca 1991, 37 y ss.) construye los pilares jurídicos para legitimar su poder.

²⁸⁵ Puede plantearse una doble hipótesis para la interpretación de la *subscriptio* de las constituciones emitidas en el año 319: 1) quien aparece acompañando al *Augustus* Constantino con la dignidad de *Caesar* puede no ser Licinio, sino su hijo Liciniano que fue elevado a tal dignidad en el año 317; 2) se trata efectivamente de Licinio, con lo cual la *subscriptio* imperial pretende propagar una idea, la primacía de Constantino sobre Licinio, de ahí que el primero aparezca con el título de *Augustus* y el segundo con el de *Caesar*.

En suma, la imagen que se deja entrever de Licinio a través de la legislación constantiniana recogida en el *Codex Theodosianus* es una imagen totalmente peyorativa y negativa, no sólo por calificársele de “tirano”, sufriendo incluso la *damnatio memoriae*, sino porque el propio Constantino manifiesta su interés en distinguir sus leyes de las de su rival (XV,14,1), a fin de mostrarlas como mejores para los intereses de los habitantes del Imperio, no escapando por tanto a ese espíritu propagandístico que preside su legislación.

5.2. Juliano

“Es raro y difícil que se confíe adecuadamente a la literatura la biografía de aquéllos a los que la victoria sobre otros les convirtió en usurpadores y por ello también difícilmente se encuentran en las memorias y anales todos los datos por completo que existen sobre ellos, pues, en primer lugar, aquellos hechos que son importantes para su honra aparecen deformados por los historiadores; en segundo lugar, otros han sido suprimidos por éstos y, por último, su vida y su conducta no se investiga con mucha escrupulosidad, porque se considera que es suficiente exponer su osadía, la batalla en la que fueron derrotados y la pena que sufrieron” (*Historia Augusta*, Vida de Pescenio Nigro XI,1,1-2) - traducción de Vicente Picón y Antonio Cascón-

Comenzamos este apartado con estas palabras de la *Historia Augusta*, palabras en las que hallamos la caracterización general y propia de toda esta obra sobre la figura de los usurpadores y que viene en parte a coincidir con lo que destacábamos al comienzo del capítulo ²⁸⁶. En general podemos decir que tanto éstos (los usurpadores) como los tiranos son hombres perdedores o fracasados que resultan ignorados por la Historia ²⁸⁷. A diferencia de Licinio, a quien pudiéramos aplicar esta condición porque así aparece descrito por la propaganda de Constantino, Juliano no podría ser considerado ni una cosa ni la otra. Sin embargo, también resulta en cierta forma ignorado por los compiladores del *Codex Theodosianus* ya que no toda su legislación es incluida en él, a pesar de no ser caracterizado, como advertíamos, ni como usurpador ni como tirano. Es, pues, el único ejemplo de emperador legítimo ²⁸⁸ en el trono desde el reinado de

²⁸⁶ Si como cree una buena parte de la comunidad científica, esta polémica obra puede fecharse a fines del s. IV d.C., y más concretamente durante el reinado de Teodosio I, aún resulta mucho más significativa esta concepción de los usurpadores y tiranos por cuanto durante ese reinado se suceden las usurpaciones de Magno Máximo y Eugenio, y anteriormente han sido conocidas las de Procopio y Firmo.

²⁸⁷ A. E. Wardman, *Usurpers and internal conflicts in the 4th Century A.D.*, *Historia* XXXIII (1984), 220-237.

²⁸⁸ Sobre este particular apuntemos que Juliano contó, aunque no desde el primer momento con los elementos que definían al legítimo emperador: la elección por el ejército y la aceptación previa por parte del *Augustus* en el trono.

Constantino (excepción hecha de Constantino II), cuya actividad legislativa no es considerada de forma global en el *corpus* jurídico realizado por Teodosio II ²⁸⁹, sino que muy al contrario ha de pasar por el filtro de la censura de la cancillería palatina. De todas formas no sufrió un olvido como el padecido por su hermano mayor Galo, y ello pese a que éste fue *Caesar* de Constancio II durante más de tres años.

El motivo de esta circunstancia es distinto al que provocaba la marginación o el olvido de Licinio quien vive el proceso opuesto al experimentado por Juliano: este último -Juliano- de usurpador a *Augustus* legítimo, aquél -Licinio- de *Augustus* legítimo a *tyrannus*. Además Juliano contó para su legitimación con la ayuda de elementos propagandísticos del poder que le ayudaron a reclamar y defender su acceso al trono imperial, modificando las actitudes que le eran contrarias y que lo consideraban un usurpador ²⁹⁰. Uno de estos elementos, tal vez el más significativo, es el panegírico pronunciado por Claudio Mamertino en *Constantinopolis* el año 362, panegírico que además de intentar anular el estigma de “usurpador” que se vertía sobre Juliano demostrando que era un legítimo *Augustus*, pretendía presentar su línea de conducta de cara al futuro, evidentemente alabando todas sus condiciones y virtudes. Tal y como nos indica R.C. Blockley ²⁹¹, Mamertino ignora el lapso de tiempo en el que Juliano verdaderamente pudiera ser considerado usurpador, le presenta además como el salvador del Imperio amenazado por los bárbaros y como un emperador virtuoso. Y ya que los tiranos se caracterizan precisamente por lo contrario, esto es, los vicios, está claro que Juliano, al ser virtuoso, no podía ser considerado uno de ellos.

²⁸⁹ Pese a todo tengamos presente que al menos hasta que se produzca el 3 de noviembre del año 361 el fallecimiento del legítimo *Augustus* Constancio II (Amm.XXI,15,3), Juliano pudo ser considerado perfectamente un usurpador, ya que reunía las características del “usurpador tipo” dado el enfrentamiento que mantenía con su primo y dada la forma en que tomó la púrpura. Sin embargo Constancio II, sabedor de los peligros de una inestabilidad del trono imperial, antes de morir le entregó el poder, con lo que le convertía en legítimo emperador (Amm.XXI,14-15). De esta manera se mantuvo la continuidad dinástica de la familia constantiniana.

²⁹⁰ Así se ha destacado el valor propagandístico de la *Epístula a los atenienses* y se ha dicho que en ella Juliano aparece como víctima de los acontecimientos y personas que lo rodean, situándose ante el pueblo de Atenas y ante el senado de la ciudad como un imputado ante los jueces solicitando a los ciudadanos que tras haber juzgado el desarrollo efectivo de los acontecimientos, se conviertan en intérpretes y lo comuniquen a otros grupos. Seguidamente comenta aquello que le ha movido a enfrentarse con Constancio II, todo en evidente tono propagandístico. Es decir, la reiteración e insistencia con las que Juliano alude a los hechos que le circundan y le motivan a actuar indican que el emperador se preocupa por el juicio que la población pueda formularse sobre él y no quiere ser juzgado como un traidor o un ingrato, ni ser considerado como un usurpador cualquiera (M. Caltabiano, La propaganda di Giuliano nella *Lettera agli Ateniensi, Aspetti della propaganda...*, vol. II, 123-138).

²⁹¹ R.C. Blockley, The Panegyric of Claudius Mamertinus on the Emperor Julian, *AJPh* XCIII / 3 (1972), 437-450.

Pero no sólo se vale del discurso encomiástico para legitimar su posición, sino que, como es lógico y como era de esperar, también aprovecha el resto de vehículos de propaganda oficial de los que dispone el Estado romano. Así el estudio de las monedas emitidas bajo su mandato nos permite comprobar cómo va evolucionando su situación en el poder, además de mostrar que el emperador enfatiza que posee todos los fundamentos necesarios para ser considerado legítimo. Por otra parte se trata de monedas que cronológicamente se localizan entre los años 355 y 363, es decir desde que es elevado a la dignidad de *Caesar*. De este modo, tal y como se ha resaltado, la propia representación de Juliano en las monedas irá cambiando en función también de los acontecimientos y el aumento de su poder: de *Caesar* a *Augustus*²⁹².

Contrariamente las obras de los historiadores cristianos reflejan una visión completamente negativa de su persona. Tal es el caso de Orosio quien dice sobre Juliano lo siguiente: "...se le acabó su detestable vida mientras maquinaba acciones impías" (Oros. VII,28,2), y no olvidemos que el discípulo de San Agustín escribe pocos años antes de la emanación del *Codex Theodosianus*, por lo cual resulta una opinión que pudiera reflejar el sentir generalizado que sobre su figura primaría entre los cristianos de la época. En cualquier caso el propio Orosio no puede por menos que reconocerle ciertos logros como los éxitos en las Galias frente a alamanos y germanos (Oros. VII,29,15), aunque es cierto que seguidamente le llama usurpador (Oros. VII,29,16).

Sin embargo todo ello (propaganda pagana y reconocimiento cristiano al valor de sus campañas galas) no evita que los compiladores se desentiendan de su figura. En el caso de Juliano es consecuencia directa de su actitud hacia el cristianismo, y por ello tan sólo se recopila aquella parte de su legislación que no resulta comprometedora para el Imperio cristiano, o lo que es lo mismo, aquel tipo de legislación que no resulta contraria a la política cristiana del Imperio de Teodosio II²⁹³. Tan es así que incluso se recopilan leyes julianeas que abolen o

²⁹² Para la monedación publicada bajo el mandato de Juliano, *vid.* el estudio de F. D. Gilliard, Notes on the coinage of Julian the Apostate, *JRS* LIV (1964), 135-141. Por lo que aquí se dice algunos aspectos de las noticias literarias sobre su acceso al poder quedarían confirmados en sus monedas.

²⁹³ Pese a ello aún es posible hallar dentro de la legislación julianeas del *Codex Theodosianus* vestigios de medidas que si bien no son anticristianas, sí que limitaban en cierta forma los beneficios fiscales que disfrutaban los cristianos. Con todo se trata de normas que casan perfectamente, como seguidamente veremos, con la idea de un estado romano cristiano: XIII,1,4 emitida el 13 de marzo del año 362, que decreta que vuelvan a ser llamados aquellos *decuriones* que declinan sus *munia* pretextando que son cristianos. Probablemente Juliano al publicar esta ley pretendía, ciertamente, acabar con ciertos privilegios cristianos, más con la intención de perjudicarlos que con la pretensión de implicarlos en el Estado.

La actitud de Teodosio II al incluirla en su compilación legislativa es diferente y entendemos que únicamente respondería a una doble intención: por un lado, contrariamente a la idea inicial de

revocan medidas tomadas por el estimado primer emperador cristiano, el propio Constantino ²⁹⁴. De la misma forma Constantino había procedido a una especie de “selección” de las medidas emanadas por su rival Licinio en la zona oriental del Imperio, aboliendo entonces sólo aquellas que no consideraba útiles o apropiadas para un Imperio reunificado.

Pero como decimos no tiene cabida en el *corpus* jurídico de Teodosio II buena parte de la legislación de Juliano. Un diáfano ejemplo de ello nos lo ofrece la correspondencia del emperador. Así en la *Epístula* 114 dirigida a los habitantes de Bostra el 1 de agosto del año 362, se menciona un decreto de Juliano que prohibía la realización de donaciones y herencias por medio de testamentos a la Iglesia cristiana, aboliendo así una norma anterior de Constantino que permitía esta práctica (XVI,2,4 destinada *ad populum*, es decir, con la intención de que alcanzara gran difusión, y emitida el 3 de julio del año 321). Resulta evidente por qué se ignora el decreto de Juliano y por qué en cambio se incluye el de Constantino.

Observamos que curiosamente en el libro IX del *Codex Theodosianus*, dedicado al derecho penal, apenas hallamos normativa emanada por Juliano, cuando precisamente es ésta una temática a través de la cual el Estado romano puede precisar qué actitudes son punibles. Hemos de pensar que Juliano, si verdaderamente pretendía restaurar el paganismo, debió promulgar mayor número de leyes con un contenido penal, ya que de tal forma podría debilitar, por ejemplo,

Juliano, hacer partícipes a los cristianos del funcionamiento de la maquinaria imperial, para que todos ellos contribuyan en la tarea del mantenimiento del Estado, y por otro lado asegurar la percepción de impuestos. Con anterioridad los cristianos eran minoría y por ello podían ser “regalados” con privilegios por los emperadores cristianos, pero ya en el reinado de Teodosio II su número habría aumentado de forma considerable y por ello no puede permitirse que vivan en una situación de permanente privilegio fiscal, ya que esta política económica se volvería contraria a los intereses del propio Estado.

En cualquier caso no olvidemos tampoco la función propagandística del propio *Codex Theodosianus*, función que se mostraría igualmente en esta conducta legislativa, es decir, incluyendo en su redacción leyes que aparente y originariamente resultan opuestas al espíritu cristiano que está imponiéndose. Desde este punto de vista ¿por qué no pensar que algunas leyes sean incluidas en el texto final sólo con la intención de guardar las apariencias pero ni por asomo con la de aplicar sus contenidos?

²⁹⁴ Tal sería el caso de por ejemplo II,5,2 emitida el 3 de septiembre del año 362, constitución que abole una ley anterior de Constantino que al parecer retrasaba la toma de decisiones en algunos procesos judiciales. En diciembre de ese mismo año Juliano con III,1,3 revoca otra constitución del fundador de la dinastía constantiniana, referida a la facultad de las menores unidas en matrimonio para negociar compra-ventas.

De todas formas, como puede observarse, no se trata en modo alguno de normativa conflictiva o fundamental para la política del estado romano, de ahí que no exista inconveniente alguno en incluirla en la compilación final.

la fuerza del cristianismo ²⁹⁵ castigando así las actitudes que pudieran parecerle contrarias a su política y objetivos. De todas formas existe consenso respecto a la ausencia de un edicto de persecución del cristianismo bajo el mandato de Juliano. El propio emperador en una de sus cartas dice “*Yo, por los dioses, no quiero ni matar a los galileos -en referencia a los cristianos-, ni golpearlos injustamente, ni que sufran ningún otro tipo de desgracia ...*” (Ep. 83, dirigida a Atarbio). En otra de ellas se expresa como sigue: “*Yo he tratado a todos los galileos con tanta dulzura y humanidad que ninguno tuviera que soportar ninguna violencia, ni ser arrastrado a un templo, ni ser vejado en ninguna otra cosa semejante contra sus íntimas intenciones*” (Ep. 115) -traducciones de José García Blanco y Pilar Jiménez Gazapo-.

Juliano aparece solamente en la *inscriptio* de 7 constituciones del libro IX del *Codex Theodosianus* y tan sólo en 4 de ellas lo hace en calidad de *Augustus*. En las restantes aparece como *Caesar* de Constancio II. Todo ello contrasta con el número de constituciones del resto de emperadores y que están incluidas en este libro: Constantino, 42 leyes; Constancio II, 22; Valentiniano I, 15; Valente, 12; Graciano, 27; Teodosio I, 37; Valentiniano II (Justina o el propio Teodosio I), 6; Arcadio, 14; Honorio, 29; y Teodosio II, 10 (no incluimos en esta relación aquellas leyes cuya autoría resulta dudosa, pero en cualquier caso aclaremos que ninguna de ellas sería atribuible a Juliano).

La circunstancia es aún más llamativa si tenemos en cuenta que, pese a su corto reinado, sabemos que desarrolló una gran actividad legislativa. Así en la compilación teodosiana hallamos un total de 54 leyes atribuidas a Juliano, la primera VII,4,7 del 6 de enero del año 362, lo cual incide aún más en lo expuesto ya que estarían emanadas en tan sólo un año y medio puesto que murió el 26 de junio del año 363 (Amm.XXV,5,1; Zos.III,29,1), datando la

²⁹⁵ Esto resulta aún más evidente si consideramos que en la compilación teodosiana no hallamos legislación de este emperador anterior al 6 de enero del año 362 (VII,4,7), cuando sabemos que fue proclamado *Augustus* por las tropas romanas en *Lutecia* (París) en febrero del año 360 (Amm.XX,4,14-18; Zos.III,9,1). Es decir, carecemos de toda referencia a la legislación juliana de los años 360 y 361. No ha de extrañarnos por cuanto hasta la muerte de Constancio II, era éste el único emperador legítimo.

Además de lo comentado, Juliano forzosamente debió, en calidad de *Caesar* y tras más de cuatro años de gobierno en una amplia, importante y conflictiva zona del occidente romano como la *Galia, Britannia e Hispania*, haber desarrollado algún tipo de actividad legislativa, actividad que desconocemos. Tal y como indica Manlio Sargenti (Aspetti e problemi dell'opera legislativa dell'Imperatore Giuliano, *AARC III Convegno Internazionale*, Perugia 1979, 325-381), Juliano durante su mandato como *Caesar* no fue únicamente un guardián de fronteras del Imperio, aunque esa fuera su misión principal, sino que también junto a su incuestionable función militar, poseería toda una actividad de gobierno que tendría su reflejo en una producción normativa que sin embargo nos resulta desconocida.

Respecto a su labor como jefe militar en la zona de la Galia, *vid.* B. Enjuto González, Juliano y su lucha intencionada contra la alteridad bárbara germana, *SHHA* 16 (1998), 233-245.

promulgación de las últimas constituciones atribuidas a su persona y recopiladas en el *Teodosiano* de fechas posteriores a su muerte.

En cuanto a la temática de estas leyes presentes en el *Codex Theodosianus*, es decir, aquellas en las que Juliano aparece como *Augustus*, resaltemos que no viene sino a reforzar la propaganda del Imperio cristiano. Por consiguiente se instrumentalizaría la legislación de Juliano, quien, por otra parte, también las habría promulgado con una evidente finalidad propagandística, si bien al servicio del paganismo, no del cristianismo. Podríamos considerar, por tanto, que todavía en el momento de la compilación teodosiana funcionaría cierta “*ambiguitas*” legislativa, herencia de la época de Constantino, y con idéntico objeto: no provocar una ruptura brusca con el pasado del Imperio, procurándose guardar las apariencias o las formas, aunque no podemos negar que las circunstancias históricas en la época de Teodosio II han variado sensiblemente y son mucho más favorables al cristianismo.

Como conclusión, destaquemos que la normativa de Juliano refleja una doble caracterización de este emperador: de un lado hay elementos que no le alejan de la actuación del resto de emperadores del siglo IV d.C., más aún, en ciertos temas su proceder resulta similar al de los *Augusti* cristianos; y de otro lado hay elementos que le distancian de ellos, estos últimos son los que explican que en parte sea ignorado por los compiladores. No en vano desde el punto de vista legislativo adoptó una serie de medidas que si de una parte puede que no llegasen a ser consideradas como un ataque directo al cristianismo, sí que en cambio vulneraban algunos de los privilegios y prerrogativas alcanzados por esta religión durante el mandato de Constantino y durante el de sus hijos²⁹⁶.

5.3 Los usurpadores ²⁹⁷

Hasta ahora nos hemos ocupado de las que podemos considerar las dos principales figuras que fueron marginadas total o parcialmente por los compiladores. Junto a ellos debemos situar al conjunto de usurpadores que sur-

²⁹⁶ Alguna de esta legislación como es evidente no resulta compilada en el *Teodosiano*. De hecho tenemos noticias sobre normativa julianea que no aparece en la obra de Teodosio II. Es el caso de lo transmitido por Amiano Marcelino quien nos informa de su decisión de revocar la confiscación de bienes y templos paganos decretada por Constantino y por Constancio II, y la reapertura de dichos templos (Amm.XXII,5,2).

²⁹⁷ Ante todo precisar que ha de emplearse con cautela el término de “usurpador”, por cuanto a menudo puede resultar inapropiado para definir la situación de ciertos individuos que asumen la púrpura en el Estado romano, caso por ejemplo de Magno Máximo. En este apartado, aunque no aparezcan igualmente con la condición de usurpadores, también incluiremos referencias a individuos descritos en las constituciones con el apelativo de “enemigos públicos”. Es el caso, por citar el ejemplo más significativo, de Estilicón.

gieron a lo largo del siglo IV e inicios del V d.C. En primer lugar conviene identificarles para posteriormente localizar el conjunto de leyes que les mencionan o aluden. En este sentido en el *Codex Theodosianus* resultan aludidos Majencio (si bien en este caso concreto no se trata tanto de un usurpador como, al igual que Licinio, de un legítimo *Augustus* aunque considerado “*tyrannus*”), Magnencio, Gildón, Eugenio, Firmo y Procopio (estos dos últimos no mencionados concretamente en el texto de las leyes), Magno Máximo (inicialmente reconocido como *Augustus*), Heracliano, Juan y Prisco Átalo (tampoco son mencionados expresamente en el texto de las constituciones), y finalmente imprecisas referencias individualizadas o de conjunto a usurpadores o alteradores del orden (es el caso de los llamados *saturianii et subafrenses*, quienes dan incluso nombre al título 19 del libro VII; de la constitución IX,42,24 referida a un desconocido usurpador; el caso de las referencias a determinados personajes proscritos como Estilicón o Eutropio; y por último una llamativa alusión a Constantino II).

Ante este elevado número de usurpadores (número que incluso quedaría incrementado notablemente si considerásemos todos aquellos otros no presentes en la compilación teodosiana pero sí nombrados por los distintos escritores del siglo IV) cabe realizar especialmente dos apuntes: por un lado la relativa frecuencia de las usurpaciones del poder, algo por otra parte, presente ya en el mundo romano durante la tercera centuria ²⁹⁸, y por otro lado que tan sólo uno de ellos (Procopio) desarrolla su actividad en la zona oriental del Imperio, mientras que el resto son usurpadores en Occidente. Ante este significativo dato, no podemos sino plantearnos por qué proliferan en la *pars Occidentis* del orbe romano. Acerca de este particular compartimos la opinión expresada por A.H.M. Jones ²⁹⁹, para quien tal circunstancia se explicaría de un lado por las mayores dificultades de la zona occidental del Imperio, dificultades que de producirse bajo un limitado o poco capacitado emperador se verían agravadas; y de otro lado por la falta de arraigo de la monarquía en esta *pars imperii* en contraste con la larga tradición monárquica del Oriente.

Lo cierto y verdad es que incluso podemos llegar a sorprendernos de la aparición del fenómeno de la usurpación en reinados tradicionalmente considerados como prósperos, y más aún si acordamos que sea un fenómeno que se halle íntimamente ligado a épocas de descontento e inestabilidad. Así a pesar de la alta consideración del reinado de Teodosio I, ello no impide que bajo su man-

²⁹⁸ En opinión de A. E. Wardman (*op.cit.*, 220) la mala situación vivida en dicha época provocaría que algunos “patriotas” vieran en la usurpación la forma de salir de la crisis.

Por otra parte sin duda alguna la falta de definición jurídica en la constitución romana sobre la sucesión en el trono, pudo haber facilitado en gran medida la frecuencia del fenómeno, lo cual provocaría que ciertos individuos, ante la falta de otros argumentos que les avalaran (por ejemplo pertenecer a la familia reinante) y ávidos de poder, pretendieran la púrpura usando la violencia.

²⁹⁹ A.H.M. Jones, *op.cit.* (*The Later Roman ...*), 1.034.

dato, primero Magno Máximo y luego Eugenio, se constituyan en usurpadores. Este sorprendente hecho se ha explicado aduciendo el aparente desinterés del propio Teodosio por ciertas regiones de la parte occidental del Imperio como la Galia, Britania o incluso Hispania, su zona natal, desinterés que a su vez, y en opinión de Stephen Williams y Gerard Friell, se explicaría por tratarse de regiones remotas, difíciles de defender, menos urbanizadas y menos seguras³⁰⁰.

En cuanto al propio fenómeno de la usurpación, resulta demasiado simple definirlo teniendo en cuenta únicamente la existencia de un individuo, ciertamente eminente, que asume el poder de manera más o menos violenta, a través de un golpe de Estado. Es, muy al contrario, un fenómeno bastante más complejo. Creemos que el usurpador es en ocasiones una especie de “chivo expiatorio” que resulta tildado con mil descalificativos. Pero tras su figura se esconden una larga gama de interesados en su acción, como puedan ser distintos funcionarios imperiales cuyas ambiciones pueden verse satisfechas con el golpe de Estado, capas sociales que pueden resultar favorecidas, una población insatisfecha por la lejanía del poder central (de hecho el fenómeno se origina en más de una ocasión en zonas apartadas, como Britania), un ejército descontento que se siente infravalorado o menospreciado por ese poder, ... Un claro ejemplo de estos apoyos al usurpador, sería la más que hipotética relación existente entre Quinto Aurelio Símaco y, primero Magno Máximo y más tarde Eugenio, ambos usurpadores en el reinado de Teodosio I.

En los casos de Licinio y Juliano los compiladores conscientemente bien ignoraron su nombre (Licinio) o bien seleccionaron sus medidas (Juliano). Por ello hemos de plantearnos si sucede algo similar con los usurpadores. Es decir, en referencia a ellos, la legislación que puede atribuírseles, ¿conservaba sus nombres, los presentaba en el momento de ser derrotados?, o por contra ¿los *Augusti* oficiales por considerar oportuna su normativa “usurparon” la ley y cambiaron la autoría?, o en cambio ¿son directamente los compiladores del texto legal los que protagonizan este hecho? La respuesta a estas cuestiones es compleja, y creemos que pueden darse las tres circunstancias descritas. Así estimamos que forzosamente los usurpadores emitieron leyes en sus territorios, y también forzosamente algunas bien pudieran haber sido consideradas acorde con el propio querer de los *Augusti* que las estimaron convenientes desde el punto de vista propagandístico, de forma que únicamente cambiarían la autoría de la ley, no la normativa. En otras oportunidades, y por la misma razón (el interés publicístico), habría sido adecuada la abolición de la constitución. Y finalmente, dadas las competencias conferidas a los compiladores del *Teodosiano*, igualmente éstos pueden haber sido los últimos responsables de silencios y cambios en la legislación publicada por usurpadores.

³⁰⁰ S. Williams-G. Friell, *The Empire at Bay*, London 1994, 114.

A continuación se analizará la normativa que les alude ³⁰¹ comenzando por el caso de Majencio y terminando con la posible legislación alusiva a aquellos otros, que actuando también en el siglo IV d.C., no son citados en el texto legislativo, como puedan ser Procopio y Firmo.

1) En el caso de Majencio se trata del hijo del *Augustus* Maximiano, quien abdicó en Nicomedia junto a Diocleciano en el año 305. Por consiguiente se trata de un personaje aparentemente legitimado para detentar la púrpura imperial, y en consecuencia su condición de *Augustus* sería incuestionable. Pero sólo en apariencia puesto que precisamente por la abdicación de su padre perdería tal condición y se asemejaría, siempre a los ojos de los cristianos, a un usurpador (de hecho por este motivo Orosio califica también de usurpador a Maximiano - Oros.VII,28,6-7-) ³⁰². Si añadimos a este argumento que igualmente su aclamación como *princeps* fue posterior en unos meses a la de Constantino, no hemos de sorprendernos de que la propaganda constantiniana hiciera uso de ello para acusarle de usurpador, al punto que fue tildado de *hostis publicus* (*Pan.Lat.IX,18,2*). Y no sólo esto, sino que Constantino llegó a calumniarle poniendo en tela de juicio su nacimiento (*Pan.Lat.IX,3,4*) para deslegitimarlo, algo sorprendente a la vez que inteligente dadas las dudas iniciales en cuanto a la legitimidad del propio Constantino al título de *Augustus*. En definitiva, parece que nuevamente la propaganda constantiniana influye poderosamente en las fuentes narrativas que se refieren a Majencio, de forma que suele representársele con los caracteres propios del usurpador (caso de Eusebio de Cesarea o los panegíricos).

De cualquier forma Majencio fue *Augustus* entre los años 306 y 312 hasta que fue derrotado por Constantino en la famosa batalla del Puente Mulvio, donde al parecer murió ahogado (Zos.II,16,4). En el *Codex Theodosianus* son al menos dos las leyes que le aluden directamente: V,8,1 (24 de abril del año 314) y VIII,4,1 (28 de abril del año 315). Al margen de ello, hallamos más normativa relacionada de forma indirecta con Majencio: X,10,1 (18 de enero del año 313) y X,10,2 (1 de diciembre del año 319, pero retrotraíble al 312) ³⁰³, aunque en ambos casos dicha normativa no incida de forma precisa en la descripción de la naturaleza moral del usurpador. Lo que motiva, sin embargo, la aparición de estas constituciones es precisamente el final de la guerra civil, de hecho en las dos se intenta calmar el clima de venganza que pudiera existir, y de ahí la condena en ambas a los *delatores*.

³⁰¹ Respecto a los orígenes de los distintos usurpadores citados, consultar cada caso particular en *PLRE* vols. I y II.

³⁰² En cualquier caso el propio Orosio distingue entre Constantino y Majencio, y Licinio y Maximino Daya, llamando a los primeros hijos de *Augusti*, y diciendo de los segundos que no procedían de familias ilustres (Oros. VII,28,14).

³⁰³ Al respecto *vid.* T. Spagnuolo Vigorita, *op.cit.* (*Exsecranda pernicies. Delatori...*); *Idem*, Nuovi indirizzi di politica fiscale nella legislazione di Costantino, *Società romana e impero tardoantico* (vol. I), Bari 1986, 135-157.

Estamos hablando, por consiguiente, de legislación constantiniana, y en este sentido cabe subrayar que en su conjunto se percibe un diferente tono en el tratamiento dispensado a los dos principales oponentes de Constantino. De esta manera aparece algo más “suave” el trato a la figura de Majencio que aquel otro otorgado a Licinio. En cualquier caso como señalábamos al comienzo de este capítulo, es Constantino, quien al referirse a Majencio, inicia el hábito de designar con el término *tyrannus* al usurpador, y además lo hace con la clara intención de deslegitimarlo, es decir con una evidente motivación publicística³⁰⁴. Ello era indispensable para reforzar su posición en el Imperio. En todo caso no es únicamente la propaganda constantiniana la que nos ofrece una imagen negativa de Majencio, y así una fuente nada sospechosa en este sentido como es Zósimo, también denuncia la pésima gestión de este *Augustus*, al extremo de definirla como “una amarga tiranía” (Zos.II,16,3).

En la primera de estas leyes, V,8,1, se precisa que los *ingenui* que fueron reducidos a esclavitud en los tiempos del *tyrannus*, recuperarán su status de libertad, determinándose igualmente el castigo contemplado en las leyes para aquel que conociendo tal situación no la denuncia o permita que se mantenga. En suma, se trata de una ley que intenta reparar una situación injusta creada por Majencio. Lo mismo cabría decir de VIII,4,1, emanada casi un año después, y donde queda aún más explícita la actitud injusta del usurpador. De esta forma se precisa la actitud inicua del *tyrannus* quien pretendía que los miembros del servicio militar que obtenían el retiro o el descanso en sus actividades desempeñasen seguidamente servicios públicos. El resultado de ello es que Constantino procede a la anulación de la ley, o lo que es lo mismo a la anulación, una vez más y según la óptica imperial, de un acto arbitrario carente de toda justicia.

Sobre esta ley precisemos que se baraja la posibilidad de adscribirla no a Constantino sino a Licinio tal y como pensaba Gothofredus (*op.cit.* vol. II, 496), y de hecho en ella, a diferencia de lo que sucede con V,8,1, sí que hallamos su nombre en la *subscriptio*. Si por tanto consideramos como cierta esta hipótesis, no vendría sino a confirmar la caracterización que manejamos del tirano ya que incluso alguien que resulta tipificado de esta guisa, como es el caso de Licinio, tendría una concepción similar del usurpador (por otra parte, pudiera pensarse, caso de ser cierta esta interpretación, que el aludido tendría que ser no Majencio, sino Maximino Daya, antagonista de Licinio en los territorios orientales, lo cual resulta poco probable, sobre todo si tenemos en cuenta que el texto de la ley menciona a Majencio).

Ello demostraría por otra parte, que pese a que se establezcan unos parámetros concretos y precisos para decir quién es o puede ser considerado

³⁰⁴ Sobre la propaganda constantiniana frente a Majencio, *vid.* T. Grünwald, *Constantinus Maximus Augustus: zur Propaganda des Siegers über Maxentius, AARC IX Convegno Internazionale*, Perugia 1993, 405-427.

tyrannus, siempre hemos de tener en cuenta un cierto grado de interpretación por parte de quien así emplea el término, ya que en la ocasión a la que nos referimos, Licinio estaría definiendo a otro personaje (Majencio) usando los mismos esquemas que sirven a Constantino para, a su vez, caracterizar a Licinio. Sin duda, y a tenor de lo comentado, debemos vincularlo una vez más con el fuerte contenido propagandístico que poseen las constituciones imperiales. Otra consideración a realizar en este sentido es el oportunismo político tanto de Licinio como de Constantino, ya que empleando recursos como el legislativo pretenderían desprestigiar a Majencio y de paso legitimar y afianzar sus respectivas situaciones dentro del Imperio. Desde este punto de vista parece obvio que hemos de acordar, por consiguiente, que los usurpadores emplearían los mismos medios y técnicas de propaganda que los legítimos emperadores, lo cual por otra parte no ha de sorprendernos puesto que si a éstos les daban fruto y les reportaban una buena imagen, ¿por qué no habrían de imitar su ejemplo?

En todo caso, ya indicábamos que cabía la posibilidad de identificar por los destinatarios de las constituciones, otras dos leyes constantinianas referidas a la persona de Majencio: XV,14, 3 y 4. Así la primera de ellas se dirige a Antiochus, *praefectus vigilum*, funcionario que según la prosopografía (*PLRE* vol. 1, 73) desempeñó su labor no en el 326, como nos indica la *subscriptio*, sino entre los años 313 y 319. De este modo esta constitución es datada por O. Seeck en el 313 y no en el 326 (Mommsen), cambiando en consecuencia el protagonista, en cuyo caso se trataría no de Licinio, sino de Majencio.

Respecto a la segunda, tiene por destinatario al Senado y en este caso también pudiéramos considerar como válida la propuesta de O. Seeck que data la constitución igualmente en el 313. Conocidos son los problemas de Majencio con el senado romano e incluso con la población de Roma (Zos.II,14,4; *Pan.Lat.*IX,4,4), y de otra parte, teniendo presente la necesidad de legitimación que pudiera tener Constantino en los inicios de su reinado, no es de extrañar que para ello pretendiera ganarse su respeto y confianza condenando las prácticas que habían perjudicado sus intereses en el pasado.

Pero ¿cuál es la opinión de Gothofredus sobre estas dos constituciones? Tanto en un caso como en otro identifica al tirano aludido con Licinio, si bien plantea la posibilidad de que en su lugar el aludido sea Majencio. Así encuentra argumentos a favor y en contra de ambas hipótesis, pero se decanta por la primera opción, Licinio. Diferente en cambio es su postura frente a XV,14,4. En esta oportunidad Gothofredus (*op.cit.* vol. V, 460-462) ni siquiera se plantea que el aludido en la constitución sea Majencio, algo digno de destacar puesto que como hemos comentado el destinatario es el senado de Roma, institución que al parecer mantendría cierto descontento con su mandato, y que no habría

ofrecido todo su apoyo al hijo de Maximiano, por lo cual no parece razonable esta omisión ³⁰⁵.

Otro importante aspecto a considerar sobre Majencio es la posible vinculación existente entre su confesión religiosa y el trato despectivo que de forma generalizada recibe en las fuentes de la época, incluyendo la propia legislación. Desde este punto de vista se ha insinuado (De Decker) que Majencio, y no Constantino, sería el verdadero impulsor del reconocimiento del cristianismo en el Estado romano ³⁰⁶, más aún hay quien incluso lo ha identificado como un cristiano ³⁰⁷. De ser cierta esta hipótesis, se explicaría que fuentes paganas y cristianas lo describan de la forma que anteriormente hemos mencionado: las primeras porque consideran contrarios a sus intereses a los seguidores del cristianismo, y las segundas porque se dejarían llevar por la publicística constantiniana. Si damos por válida la tesis de De Decker, la influencia de esta propaganda se extendería hasta tal extremo que cuando se decide la compilación, ésta se inicia con Constantino, y no con Majencio, que en buena lid si fue cristiano debiera haber sido el punto de partida.

Para finalizar, y aunque resulte obvio, no está de más recordar que por su condición de *Augustus* durante 6 años, Majencio hubo de publicar leyes. Evidentemente no tenemos constancia de ello por el *Teodosiano*, al menos de forma directa, aunque la constitución de Constantino VIII,4,1 deroga algunas de sus medidas. Pero otras fuentes como por ejemplo, Eusebio, confirman la existencia de su normativa. Así nos informa en su *Historia Ecclesiastica* de una medida de clemencia hacia los cristianos dictada al inicio de su reinado (*H.E.* VIII,14,1).

2) Por su parte Magnencio, oficial semi-bárbaro (lo cual hemos de suponer sería perfectamente explotado en este caso por la propaganda de Constancio II), fue proclamado *Augustus* el 18 de enero del año 350 en Autun rebelándose contra el emperador y asesinando a Constante, siendo reconocido en Roma, en África y en Hispania (o parte de ella), viéndose favorecido por varios factores: irritación del ejército por la pesada disciplina, irritación de la aristocracia pagana por la política filocristiana e irritación de las clases pobres por las penurias deriva-

³⁰⁵ Así por ejemplo en *Pan.Lat.* IX,4,4 se le acusa de actuar contra el senado y de matar de hambre a la plebe de Roma. Incluso otras fuentes de la época, tanto las afines a Constantino I como las contrarias a su administración, expresan que la muerte de Majencio fue incluso bien recibida (en el primer caso, Lactancio, *De mor.pers.* 44,11; Eusebio, *V.C.* I,34; y en el segundo Zos. II,17,1). Todo indica, pues que no contaba con el aprecio del Senado romano, y en consecuencia que pueden existir argumentos para considerar que en XV,15,4 es éste el aludido y no Licinio, como cree Gothofredus.

³⁰⁶ D. De Decker, *La politique religieuse de Maxence, Byzantion XXXVIII* (1969), 472-562.

³⁰⁷ H. Grègoire, *La conversion de Constantin, Revue de l'Université de Bruxelles* 36 (1930), 231-273.

das de la política deflacionista ³⁰⁸. Lo cierto es que su rebelión fracasó y tras su derrota en Mursa (*Pannonia*) se vió obligado a retirarse a las Galias, hasta que finalmente se suicidó el 10 de agosto del año 353 (Zos.II,53,3), concluyendo los acontecimientos con célebre entrada triunfal de Constancio II en *Lugdunum*.

En cuanto a la legislación que alude a Magnencio, se trataría de XV,14,5 emanada en *Mediolanum* por Constantius Augustus y Constans Caesar el 3 de noviembre del año 352, por tanto antes de que concluyera el conflicto (precisemos que por aquel entonces Magnencio ya habría asesinado a Constante -quien no obstante aparece en la ley no como Augustus sino como Caesar-, y por consiguiente la ley sería únicamente de Constancio II ³⁰⁹). El interés de dicha ley radica, al margen de su contenido, en los propios destinatarios de ella: “*ad universos provinciales et populum*”, evidentemente con la pretensión de obtener la mayor difusión posible, algo lógico si tenemos en cuenta que inicialmente, en ciertas zonas del Occidente, Magnencio no llegó a ser considerado un auténtico usurpador sino que muy al contrario, parece que aún siendo pagano, intentó atraerse el favor de los cristianos, al objeto de pretender un poder lo más estable posible ³¹⁰. En este sentido tan sólo existe otra ley incluida en este título 14 de libro XV (*De infirmendis his, quae sub tyrannis aut barbaris gesta sunt*) que presenta los mismos destinatarios: XV,14,2, emanada por Constantino el 12 de febrero del año 325 (igualmente movido por la idea de ratificar su control sobre la zona antes sujeta a Licinio). Los contenidos de una y otra resultan análogos, incluso en el vocabulario empleado. De este modo en ambas se habla de lo establecido por el “*tyrannus vel eius iudices*” –tirano o sus jueces-. En un caso (XV,14,2) se recuerda que sus actos resultan invalidados, aunque se precise que ha de respetarse lo que se ajuste a la ley; y en el otro (XV,14,5) se determina que se derogue todo lo que se estableció contra el *ius* –derecho-. Por consiguiente Constancio II recupera y continúa la acción de su padre Constantino quien con anterioridad habría establecido prácticamente la misma disposición al referirse a Licinio.

Que Magnencio desplegó su propia producción normativa nos lo confirma no sólo esta constitución imperial (XV,14,5), sino también el panegírico dedicado por Juliano a Constancio II, en el que se comenta una injusta disposición fiscal del usurpador, medida que caso de no ser obedecida, suponía la pena de muerte para el infractor (*Oratio* I, 34 b).

El usurpador o el tirano, a diferencia del legítimo emperador, emana medidas injustas y fuera de toda ley, pero también es capaz de emitir normativa

³⁰⁸ Acerca de la evolución de los acontecimientos, *vid.* S. Calderone, Da Costantino a Teodosio, *Nuove questioni di Storia Antica*, Marzorati Editore, Milano 1968, 615-684.

³⁰⁹ Sobre la autoría de la ley, *vid.* el capítulo 7.

³¹⁰ La flexibilidad de Magnencio en asuntos religiosos parece confirmarse por la aparición de motivos cristianos en parte de su monedación, tal y como destaca K.J. Shelton, *Usurpers' Coins: the Case of Magnentius*, *ByzF* 8 (1982), 211-235.

que se ajuste a ella, por todo ello es imprescindible 1) que el legítimo *Augustus* sepa reconocer y diferenciar aquellas medidas que se hallen dentro del marco legal de aquellas otras que se ubiquen fuera de éste, y 2) que así lo especifique en el contenido de las constituciones. De hecho Constantino, como aclarábamos anteriormente, manifiesta su interés por diferenciar sus medidas de las de Licinio (XV,14,1) aunque luego le reconozca aquéllas que no violan la ley (XV,14,2).

Otra característica que comparten Licinio y Magnencio es que tanto en un caso como en el otro, ambos se condujeron como legítimos *Augusti*, más comprensible en el primero de ellos que en Magnencio. Así si Licinio nombró *Caesares*, lo mismo protagonizó Magnencio, tal y como nos informa la obra de Zósimo: “... *Magnencio designa César a su pariente Decencio para proteger las provincias transalpinas*” (Zos.II,45,2). Sea como fuera, de lo que no cabe duda alguna es que Magnencio es un usurpador en toda regla, hasta el punto que asumió el trono de forma esperpéntica durante un banquete (Zos.II,42,3).

La segunda de las leyes que menciona a Magnencio sería XVI,10,5, del 23 de noviembre del año 353 y que en opinión de Gothofredus (*op.cit.* vol. VI, 296-297) podría estar emanada en *Arelatum*, ya que según Amiano Marcelino por esas fechas es ahí donde se encontraría Constancio II (Amm.XIV,1 y 10). Resulta pues emanada tan sólo 3 meses después de la muerte de su protagonista. En ella se abolen los *sacrificia nocturna* autorizados por Magnencio. Tan sólo dos constituciones referidas a los usurpadores se incluyen en este libro de materia religiosa (la segunda sería XVI,2,47 referida a Juan). En concreto la que nos ocupa estaría dirigida al *praefectus urbi* Cerealis, quien ejercería su cargo en Roma. Por estos años contamos con más legislación de Constancio II referente al tema de los sacrificios y al cierre de templos paganos³¹¹, y por lo que parece, dado el contenido de XVI,10,5, la usurpación de Magnencio les habría opuesto no sólo en el terreno político, sino también en el religioso.

No queda tan claro, sin embargo, si el caso de IX,38,2 emanada por Constancio II en *Lugdunum* el 6 de septiembre del año 354 se refiere a Magnencio o en cambio a Galo, proclamado *Caesar* en el año 351 y depuesto y ejecutado precisamente en el año 354 (Amm.XIV,11,23). Por consiguiente tanto uno como otro habrían ya desaparecido en dicha época, por lo cual la ley pudiera referirse desde este punto de vista a cualquiera de ellos. En cuanto al contenido de la ley tampoco aclara a quién se refiere ya que, como es habitual, se limita a hablar del “*tyrannicum tempus*” –el tiempo del tirano- y a abolir todas las tristes circunstancias de dicha época. A favor de la identidad de Magnencio jugaría el lugar de emanación: *Lugdunum*, precisamente donde culminó Constancio II su campaña contra el usurpador refugiado en la Galia, de hecho incluso se baraja la posibilidad de que la ley sea no del año 354, sino del 353. A favor de la

³¹¹ En concreto nos referimos a las siguientes leyes: XVI,10,2 del año 341; XVI,10,3 y 4 del año 346; y XVI,10,6 del año 356.

identidad de Galo (si consideramos como cierta la primera datación) la rápida respuesta de la legislación imperial a los intentos de usurpación (hecho éste que como se expondrá a continuación parece repetirse continuamente a lo largo del texto de la compilación de Teodosio II). En cualquier circunstancia, en el caso de Galo tengamos presente que no se trata de un usurpador, ya que el propio Constancio II le habría otorgado el título de *Caesar*.

Respecto al contenido de la ley, Constancio II dictamina una amnistía de la que se beneficiarán los seguidores de Magnencio (si como creemos, a él se refiere la constitución), liberándoles de todos los crímenes que hayan podido cometer. Quedan excluidos de esta gracia los acusados de los cinco crímenes que se castigan con la pena capital. ¿Cuáles son estos crímenes? No se citan en esta constitución, pero sí podemos identificarlos gracias al contenido del resto de constituciones incluidas en este título 38 del libro IX. Se trataría concretamente de las acusaciones de “*maiestas*” (alta traición), magia (*maleficus*), adulterio, envenenador (*veneficus*) y homicida³¹². De ellos los tres últimos eran ya excluidos de la generosidad imperial por Constantino en IX,38,1 del 30 de octubre del año 322, ley donde también se concedía una amnistía, en este caso como consecuencia del nacimiento de un nieto del emperador, en concreto hijo de su primogénito Crispo.

Con posterioridad Valentiniano I (IX,38,3), en este caso por la celebración de la Pascua, renovaba la indulgencia imperial pero excluyendo de ella a los culpables de los anteriores crímenes, y sumando a esta exclusión a los acusados del cargo de “*raptor*” (violador) y a los saqueadores de tumbas. Luego se añadieron también con Graciano y Teodosio I (IX,38,6) los falsificadores de moneda, que desde este momento tampoco disfrutarían de la amnistía. En todo caso los emperadores de la cuarta centuria siguen las directrices marcadas por la legislación romana de fines del s. II e inicios del s. III, momentos en los que también se contemplaba la posibilidad de la amnistía como una gracia del emperador coincidente con acontecimientos felices para el Estado o el propio emperador³¹³.

³¹² Además contamos con una ley anterior de Constancio II incluida en el título 36 del libro XI: XI,36,7 del 9 de diciembre del año 344, donde se decreta que no puedan apelar a las decisiones de los jueces los reos acusados de ser homicidas, envenenadores, magos, adúlteros o violadores. Es decir, los crímenes castigados con la pena de muerte. Sólo no se contempla en esta ley el caso de alta traición.

Igualmente subrayemos que los acusados de estos crímenes ya resultaban condenados con dureza en el *Digesto* (Dig.XLVIII,1,1).

³¹³ En efecto, así lo demuestran leyes del *Digesto* como las localizadas en el título 16 del libro 48 (*Sobre las amnistías*). De este modo Dig.XLVIII,16,8 dice lo siguiente: “*La abolición del crimen tiene lugar públicamente, como amnistía a causa de un día festivo señalado o de un regocijo público*”. Y Dig.XLVIII,16,12, “*Cuando interviene la abolición del crimen en virtud de senadoconsulto y, como suele hacerse, a causa de un regocijo público o en honor de la casa*”.

En cualquier caso, lo cierto es que como consecuencia de la usurpación de Magnencio, Constancio II inició una política de terror, dando crédito a cualquier rumor que le informase de la aparición de un posible oponente y pretendiente a la púrpura imperial³¹⁴. De ahí que incluso su primo Galo, aún recientemente proclamado *Caesar*, resulte acusado de usurpación y por ello ejecutado. Pero no todos los que ocuparon puestos en la administración bajo Magnencio recibieron igual suerte. Este el caso de Dionysius Nilus, senador que sirvió primero bajo el usurpador y luego bajo Constancio II, tal y como nos informa la *Épístula* 82 de Juliano (“*Pero tú -Nilus-, que respetas la piedad de Magnencio y de Constante ...*”) - traducción de José García Blanco y Pilar Jiménez Gazapo.

Por último destacar sobre Magnencio que al igual que los legítimos emperadores al subir al trono indican que se ven forzados a ello, también en su caso este usurpador pretendió excusar su acción proclamando que las injusticias cometidas por Constante le impulsaron a su golpe militar y todo ello en pro del bienestar común (Zos.II,47,3). No es éste el único aspecto que le aproximaría a los gestos manifestados por los *Augusti* al llegar al cetro imperial, sino que para guardarse las espaldas y eliminar restos de usurpación, pretendió igualmente emparentar con la familia del emperador Constancio II. Así tal y como nos informa el *Chronicon Pascale* 350, Magnencio solicitó en matrimonio la hermana del emperador, Constantina.

3) El siguiente usurpador que hallamos mencionado en el texto de las constituciones imperiales sería Magno Máximo. Se trata de un individuo que sirvió brillantemente bajo Flavio Teodosio (padre del emperador Teodosio I) y a quien se ha llegado a vincular con los acontecimientos que terminaron con la vida de éste en el año 375 (*Pan. Lat.*XII,23,3). Gracias a su destacado papel en el campo de batalla fue elevado ilegítimamente, y tras la muerte de Graciano, a la categoría de *Augustus* en la primavera del año 383 (*Pan.Lat.*XII,24,3-4). Cinco años después fue detenido en *Aquileia* y ejecutado el 23 de agosto del año 388 (*Pan.Lat.*XII,43 y 44). Algunos historiadores le han visto como el líder de un movimiento galo y anti-germano, si bien el propio Máximo llegó a emplear tropas extranjeras³¹⁵. Aunque se trate de un usurpador y como tal quede caracterizado, ello no impide el reconocimiento de algunas cualidades por parte de his-

imperial, o por otra causa por la que el senado decidiera que debía hacerse la abolición de los reos...”

³¹⁴ De la inclinación de Constancio II a prestar oídos a las confidencias del primero que llegaba nos informa Amiano Marcelino (Amm.XIV,9,1). Igualmente hace hincapié en el espíritu vengativo y en la ira del emperador al reprimir a los seguidores de Magnencio (Amm.XIV,5,4-5). En cualquier caso se hace necesario tomar con precaución sus estimaciones, ya que a menudo no dejan de ser subjetivas. Sobre ello *vid.* M. Whitby, *Images of Constantius, The Later Roman World and its Historians. Interpreting Ammianus Marcellinus*, eds. Ian Willem Drijvers and David Hunt, London-New York 1999, 77-88.

³¹⁵ J.R. Palanque, *Sur l'usurpation de Maxime*, *REA* 31 (1929), 33 y ss.

toriadores de la época, como el caso de Orosio quien contrariamente a lo que pudiera esperarse dirá de él que fue “*hombre sin duda enérgico y honrado y digno también de ser Augustus si no se hubiese levantado como usurpador*” (Oros. VII,34,9-10). Además de ello destaca una cualidad que poseen los emperadores legítimos y que indicábamos al comienzo de este capítulo: la reticencia a asumir el poder, ya que según Orosio, Magno Máximo declaraba haber sido forzado a vestir la púrpura imperial (Oros. VII,34,9). Pese a todo cierto es que también le acusa de ser el asesino del emperador Graciano (Oros. VII,35,1) y de ser un hombre cruel (Oros. VII,35,4).

En cualquier circunstancia Magno Máximo muestra una serie de elementos que indicarían que fue algo más que un simple usurpador, destacando sobre ellos, tal y como indicó J.R. Palanque, que se trató de un usurpador distinto a sus predecesores de la zona occidental del Imperio por cuanto era originario de una región altamente romanizada (probablemente la Tarraconense) y que al contrario que los anteriores sí que estaba capacitado para ejercer la autoridad imperial ³¹⁶.

Sugerente resulta la reflexión que sobre su figura han realizado Stephen Williams y Gerard Friell ³¹⁷ para quienes Magno Máximo compartiría ciertas afinidades con Teodosio I, entre ellas su origen hispano (de hecho en *Pan.Lat.XII,31* además de resaltarse su origen hispano, se afirma que fue cliente del propio Teodosio I). Incluso barajan la posibilidad del apoyo de Máximo a Teodosio I en el momento de ser asociado al trono por Graciano. Por otra parte plantean que al tratarse de un experimentado y fuerte general romano podría incluso haber sido un perfecto candidato a la púrpura tras los acontecimientos de *Hadrianopolis*, y que igualmente pudo sentirse infravalorado al recibir “tan sólo” la dirección militar de *Britannia* en calidad de *comes Britanniarum*.

Finalmente destaquemos, si damos crédito a lo narrado por Pacato en su panegírico a Teodosio I del año 389 (*Pan.Lat.XII,30,1-2*), que pese a su ilegítimo acceso al trono imperial pudo haber pactado con Teodosio un *foedus* (ello parecería confirmar la hipótesis antes anunciada del apoyo de Máximo a la causa de Teodosio), de hecho se hizo necesaria la acción de Máximo contra Valentiniano II para que Teodosio decidiera actuar en el año 388, 5 años después del asesinato de Graciano. En tal sentido se ha especulado sobre la posibilidad que dicho panegírico pretendiera, entre otras cosas, defender al propio Teodosio de los rumores que sobre el particular corrían por aquel tiempo ³¹⁸, y en este sentido Pacato se aprestaría a desmentirlos (*Pan.Lat.XII,24,1*). En cualquier caso lo cierto es que en la compilación teodosiana Magno Máximo no sale

³¹⁶ J. R. Palanque, L'empereur Maxime, *Les empereurs romains d'Espagne*, Madrid-Itálica 31 mars-6 avril 1964, 255-267.

³¹⁷ S. Williams-G. Friell, *op.cit.*, 37 y ss.

³¹⁸ B. Saylor Rodgers, Merobaudes and Maximus in Gaul, *Historia XXX / 1* (1981), 82-105.

muy bien parado, sobre todo si tenemos en cuenta el trato dispensado a su figura, lo cual por otra parte era de esperar dado el innegable tenor propagandístico de ciertas disposiciones imperiales ³¹⁹.

No olvidemos, pues, que Magno Máximo resulta retratado con los caracteres propios de un usurpador por la propaganda teodosiana (por ejemplo, en *Pan.Lat.* XII,31,1 se habla de su incierto e irregular origen), propaganda que en buena medida le responsabilizó de la falta de unidad y seguridad del Imperio, aunque, como hemos visto, inicialmente fuera reconocido por el propio Teodosio I como *Augustus* legítimo (*Zos.* IV,37,3). Más aún, como resaltó en su momento J.R. Palanque, mantuvo la legitimidad en el trono entre los años 384 y 387, siendo reconocido tanto por Teodosio I como por Valentiniano II, si bien para ejercer la autoridad imperial únicamente en la prefectura de las Galias ³²⁰.

En el *Codex Theodosianus* son 4 las leyes que le aluden directamente: XV,14,6-8 y XV,14,10. En cuanto a las tres primeras no cabe duda que aluden a Magno Máximo. Más problemática es la última. Por la fecha de emanación (26 de abril del año 395) y la *inscriptio* (*Arcadius et Honorius AA. Andromacho praefecto urbi*), pudiera referirse al usurpador Eugenio, proclamado *Augustus* el 22 de agosto del año 392 por el general franco Arbogastes, rector de la zona occidental tras el homicidio de Valentiniano II (*Zos.* IV,54,4), es decir 4 años después de la muerte de Magno Máximo. En cambio si observamos el texto de la constitución donde se habla de seguidores de este usurpador, puede concluirse que a pesar de su datación y de hallarse justo en medio de leyes alusivas a Eugenio, resulta claro que la ley se refiere a Magno Máximo.

A la inversa pudieramos igualmente estimar que las siguientes leyes XV,14,11 y 12 así como la anterior XV,14,9, aludirían no a Eugenio, a quien bien pudieran referirse por su datación (del 21 de abril al 17 de junio del año 395), sino nuevamente a Magno Máximo, por cuanto, y continuando con la costumbre implantada en el campo de la retórica, no aparece ningún nombre en el seno de las mismas, tan sólo la referencia "*tyrannicum tempus*" y además la cronología resulta muy próxima a la citada XV,14,10.

No obstante la cronología tanto de ésta última ley como de las otras constituciones mencionadas, nos haría pensar que el "*tyrannus*" al que mencionan es Eugenio. Podemos decantarnos por la última posibilidad planteada ya que parecería extraño que existiendo un usurpador en el Imperio (Eugenio), se emanase legislación contra un usurpador ya desaparecido (Magno Máximo), y con otra particularidad: salvo en el caso anterior de Magnencio y Galo, no se produce

³¹⁹ Sobre la actitud inicial de Teodosio I hacia Magno Máximo, *vid.* D. Vera, I rapporti fra Magno Massimo, Teodosio e Valentiniano II nel 382-384, *Athenaem* 53 (1975), 267-301; J.F. Matthews, Gallic Supporters of Theodosius, *Latomus* 30 (1971), 1.073-1.099.

³²⁰ J.R. Palanque, *op.cit.* (L'empereur Maxime, *Les empereurs ...*), 262 y ss.; D. Vera, *op.cit.* (I rapporti ...), nota 17.

ninguna circunstancia semejante en el resto de la normativa incluida en el *Codex Theodosianus*, aunque existan otros momentos en los que en un breve periodo de tiempo se sucedan dos usurpadores (por ejemplo Prisco Átalo y Heracliano).

Pero, ¿qué explicaría la aparición de Magno Máximo en una constitución emitida en el año 395, 7 años después de su muerte? La explicación más sencilla sería hablar de un posible error en el texto de la ley, y así donde dice “*Maximus*”, debiera decir “*Eugenius*”. Sin embargo pudiera no existir tal error y en ese caso 7 años después de la muerte de Magno Máximo, y entrando ya en el contenido de la ley, aún no se habrían expropiado los *fundi* que en su tiempo fueron entregados no por los *ordinarii iudices* sino por los *rationales* a los seguidores del usurpador. Tal vez esta circunstancia pudiera venir explicada por la casi inmediata acción de Eugenio (de hecho también en el caso del usurpador Gildón constatamos legislación referida a la confiscación de sus propiedades y emitida con bastante posterioridad a su eliminación), lo cual retrasaría la toma de medidas contra los seguidores de Magno Máximo, así como por la duración de la acción de Máximo, quien tuvo tiempo suficiente como para haberse implantado sólidamente en la zona occidental sujeta a su dominio.

Para concluir con este asunto creemos que no cabe duda que XV,14,10 aludiría a Máximo y que las otras constituciones citadas perfectamente pueden hacer alusión a Eugenio, de forma tal que en ese caso respetaríamos y confiaríamos en el contenido del texto de la constitución y en las otras tres leyes tendríamos en cuenta la fecha de emanación de la normativa, más próxima a la época de Eugenio que a la de Máximo. En el mismo sentido se expresó en su momento Gothofredus que vincula con Magno Máximo esta constitución y con Eugenio las tres restantes (*op.cit.* vol. V, 466-471).

Otro dato que vendría a confirmar esta hipótesis es que en los anteriores casos, tanto de Majencio como de Magnencio, la normativa que les alude no mantiene con ellos mucha distancia en el tiempo. Así para el primero de ellos desde su muerte en octubre del año 312 hasta la primera ley que le alude transcurre casi un año y medio, y en el segundo resulta emanada antes del fallecimiento del usurpador. Lo mismo podemos decir respecto a Licinio, derrotado y ejecutado en el 324, año en el que ya aparece normativa que le alude. Por tanto podemos concluir que existe una casi inmediata respuesta de la legislación imperial ante las acciones de los usurpadores³²¹.

En cuanto al contenido de las tres leyes restantes sobre las que no cabe discusión alguna, resaltemos que la primera de ellas, XV,14,6, fue emanada el 22 de septiembre del año 388 en *Aquileia*, tan sólo un mes después de la muerte de Magno Máximo. Con esta ley se decreta algo similar al contenido de V,8,1

³²¹ Ello contrasta enormemente con lo comentado en el capítulo referido a la creación de la normativa donde como hemos recalado es evidente el retraso en la comunicación de la legislación imperial.

referida a Majencio: aquellos que alcanzaron un *honor* gracias a la “*tyrannica audacia*” han de ser devueltos a sus anteriores status y ninguno pretenderá reclamarlo. Se intenta de esta forma, pues, reparar un ilegítimo acceso a ciertos poderes y cargos (como vimos en su momento fue habitual la usurpación de status, rangos y dignidades en los momentos de crisis). Nuevamente el príncipe ha de actuar defendiendo la ley y reparando los males del pasado.

Por su parte en XV,14,7 emanada un mes después en *Mediolanum* se caracteriza a Magno Máximo con un apelativo bastante esclarecedor: “*infandissimus tyrannorum*” –el más inmundo de los tiranos-. Se insiste en el carácter injusto de sus medidas y en consecuencia no se permitirá que nadie se beneficie de ello. Se repite, pues hasta la saciedad el modelo que ya hemos comentado: el emperador repara las injusticias del usurpador. Por otro lado esta descripción de Máximo nos muestra cuánto pueden cambiar las actitudes en función de las circunstancias, ya que como hemos indicado Teodosio llegó en los momentos iniciales de la usurpación, aunque fuera parcialmente, a reconocerle.

Finalmente en XV,14,8 emitida en *Mediolanum* el 14 de enero del año 389, se actúa una vez más contra los que se vieron promovidos o promocionados por el tirano, arrebatándoles las *dignitates* que pudieran haber obtenido y anulando los actos que hubieran llevado a cabo en virtud de ellas (en concreto se habla de los que hayan desempeñado la tarea de *iudices*). Se especifica en el contenido de la ley que se pretende acabar así con el *dolo* y el *metus* –fraude y miedo-. Igualmente se mantiene lo ajustado a la ley en el terreno de *donatio, emancipatio et manumissio*. A pesar del carácter enérgico de esta constitución imperial, como veremos más adelante, a fin de mostrarse clementes, es habitual que los emperadores otorguen un perdón general incluso tras episodios sangrientos como las guerras civiles.

Resta por considerar la posible legislación emitida por el usurpador. Desde este punto de vista hemos de valorar la autoría de IX,36,1, emitida en *Treviris* el 12 de julio del año 385 y dirigida al *vicarius* Desiderius. En la *inscriptio* de la constitución aparecen como emisores Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio. Si respetamos la veracidad del lugar de emisión hemos de poner en duda la autoría de la ley, por cuanto ninguno de los tres *Augusti* citados pudo estar en esa época en esta ciudad. De tal suerte la ley tendría que ser atribuida al usurpador Magno Máximo, que era el que controlaba ese territorio en aquel año.

Si analizamos la figura del destinatario, en la edición de Mommsen comprobamos que desconocemos dónde realiza su cometido. En cambio, en la edición de Gothofredus, aparece con la condición de *vicarius Asiae* (*op.cit.* vol. III, 281-282). Si damos por cierto este cargo administrativo, es obvio que la ley no pudo estar publicada en *Treviris* (Bélgica). Sólo si lo ponemos en tela de juicio, podemos admitir el lugar de publicación. En este caso la ley no puede ser ni de Valentiniano II ni de Teodosio I, y mucho menos de Arcadio. Forzosamente ha de corresponder a la cancillería de Magno Máximo, con lo cual

Desiderius sería *vicarius Hispaniarum, Galliarum* o *Britanniarum* (vid. *PLRE* vol. I, 250).

Por último insistiríamos en dos detalles a raíz de este último comentario. De una parte IX,36,1 confirmaría una vez más que los usurpadores fueron capaces también de emanar leyes. Y de otra, encontramos un nuevo dato con el que confirmar las impresiones de J.R. Palanque sobre la singularidad de Magno Máximo en el conjunto de los usurpadores del siglo IV d.C.

Otra posible medida de Máximo y que al igual que la anterior debió compilarse como opina Domenico Vera, por error en el *Theodosianus*³²² es VI,28,4 emitida en *Mediolanum* el 8 de septiembre del año 387 y destinada a Pinianus, *praefectus urbi*. En aquel momento ni Valentiniano II, ni Teodosio I ni Arcadio, que en la *inscriptio* de la constitución aparecen como sus emisores, se encontrarían en esta ciudad.

4) El siguiente usurpador que resulta mencionado en la legislación imperial sería Eugenio. Como ya hemos comentado accedió a la púrpura imperial el 22 de agosto del año 392 siendo nombrado por el que fuera su “valedor” el general franco Arbogastes, acusado de asesinar al joven emperador Valentiniano II (Oros.VII,35,10-11)³²³. En cuanto a las constituciones que se refieren a su persona, serían tal y como indicábamos, XV,14,9, 11 y 12, y además VII,18,9, las tres primeras emanadas en abril, mayo y junio del año 395 y la última en abril del año 396, o lo que es lo mismo, únicamente unos meses -al máximo un año y medio- después de su ejecución (6 de septiembre del año 394), de forma, pues, que se ratificaría la idea desarrollada anteriormente: inmediatez de la respuesta de la legislación a los intentos de usurpación.

Del contenido, destaquemos que en la primera de ellas (XV,14,9) encontramos de nuevo acciones legítimas, todo un catálogo de ellas, decretadas por un *tyrannus*. Así se contemplan las *emancipationes*, determinadas *donationes*, las *venditiones*, las *sententiae iudicum privatorum*, ciertas *scribturae*, la *locatio et conductio*,... En definitiva materia referente mayoritariamente a asuntos relacionados con el campo del derecho privado. Es pues más interesante desde el punto de vista de lo que no se menciona: la materia relacionada con la administración pública. En cualquier caso en el seno de la constitución se precisa el olvido al que ha de someterse a Eugenio: “...*el tiempo de éste (Eugenio) se*

³²² D. Vera, *op.cit.* (I rapporti ...), nota 18.

³²³ En lo referente a la muerte de Valentiniano II se ha especulado mucho sobre la veracidad de los acontecimientos. Si Orosio decididamente acusa a Arbogastes de asesinarlo, en cambio Zósimo nos relata que pudo haberse tratado de un suicidio y de esta forma sería hallado ahorcado en su residencia (Zos.IV,54). Se ha incluso barajado la posibilidad de una conspiración contraria a este emperador “tífere”, controlado primero por su madre Justina, luego por Teodosio I, y finalmente por Arbogastes.

Vid. B. Croke, Arbogast and the Death of Valentinian II, *Historia* 28 (1976), 235-244; A. Solari, La versione ufficiale della morte di Valentiniano II, *AC* 1 (1932), 449 y ss.

considerará como si no hubiese existido”. Otro dato destacable de la ley es por un lado “la supresión de los nombres de los cónsules funestos” pero por otro la reivindicación de la autoridad de las magistraturas anuales en el Oriente, de las que se precisa que recibirán la reverencia de la lectura pública, diferenciándose pues, el distinto proceder de aquellos que siguieron al legítimo emperador frente al de aquellos otros que se unieron a Eugenio.

Por su parte en XV,14,11 se observa la actitud conciliadora y clemente de Arcadio y Honorio, quienes siguiendo el ejemplo paterno, extienden el perdón (“*venia*”) para los que actuaron bajo el tirano (Eugenio)³²⁴. De tal modo, aquellos que fueron promocionados o se vieron beneficiados con “*honoraria dignitas*” o desempeñaron relevantes tareas en la administración quedan limpios de toda mancha de infamia y no serán contaminados con ningún “*deformis vocabulus*”. Así se termina decretando que posean tantas *dignitates* como tuvieron antes de la época del tirano. En resumidas cuentas, es notorio nuevamente el contenido propagandístico de la normativa imperial que hace aparecer a los legítimos *Augusti* inclinados a la clemencia y olvidando los errores del pasado, por cierto no muy lejano puesto que la ley es del 18 de mayo del año 395.

Tan sólo un mes más tarde se emite XV,14,12, donde vuelve a reiterarse esta idea: eliminación de la infamia y recuperación de anteriores status, precisándose que nadie se favorezca con honores indebidos y alcanzados bajo Eugenio. Tal vez lo más interesante de la ley sea la terminología empleada. Así se utiliza el verbo “*inficio*” (infectar) para caracterizar la acción del tirano, y los términos “*macula*” y “*labes*” para definir sus efectos (mancha y deshonor).

Por último VII,18,9 tiene como contexto a un grupo despreciable para la normativa imperial: los desertores³²⁵. Entre otras cuestiones se penaliza a los *occultatores desertorum* y se legisla respecto a esta materia. De forma concreta se mencionan a los soldados que reciben exenciones de *militia* bien por baja médica bien por los méritos contraídos, y se precisa que éstas han de respetarse aunque hubieran sido alcanzadas en época del tirano (Eugenio), si bien con las comprobaciones oportunas, de forma que una vez más se respetan ciertas decisiones adoptadas bajo el mandato de un usurpador.

5) A continuación la legislación imperial se ocupa de Gildón un nuevo usurpador al que, si lo comparamos con otros se le dedica bastante espacio en el

³²⁴ Recordemos como ya hemos indicado en diversos momentos de este trabajo, la supuesta vinculación de Eugenio con Quinto Aurelio Símaco, circunstancia ésta que no parece tener muy en cuenta Teodosio. Dicha relación, por otra parte parece algo más que una conjetura, tal y como demuestra su correspondencia del año 393 (por ejemplo, *Ep.* II,43; II,81; III,60 y 61; y V,49).

³²⁵ Sobre el tema de los *desertores*, M. Vallejo Gírvés, La legislación sobre los desertores en el contexto político-militar de finales del siglo IV y principios del V d.C., *Latomus* 55 / 1 (1996), 31-47; *Idem*, Sobre la persecución y el castigo a los desertores en el ejército de Roma, *Polis* 5 (1993), 241-251.

Teodosiano ³²⁶. Habría desempeñado el cargo de *comes et magister utriusque militiae per Africam*, es decir habría ocupado un relevante puesto en la administración imperial de dicha zona. Al parecer, con ocasión de la rebelión de Eugenio, no envió la adecuada ayuda al emperador Teodosio I. Posteriormente, ya muerto el *Augustus*, se rebelaría contra sus hijos Honorio y Arcadio en el año 397, más exactamente contra Honorio, *Augustus* del Occidente, de manera que confiscó el suministro de grano africano a Roma y declaró su lealtad a la zona oriental. Finalmente fue derrotado y muerto al año siguiente. Por otra parte la *Notitia Dignitatum* deja entrever que llegó a acumular tal cantidad de propiedades, que se hizo necesaria la creación de un nuevo oficial imperial para su administración: el llamado *comes Gildoniaci* ³²⁷. Probablemente este dato explique su amplio tratamiento en el seno de la compilación teodosiana, que casi exclusivamente se ocupa de la confiscación de sus grandes propiedades cuando ha de referirse a su persona.

Son cinco las leyes que lo aluden y además abarcan un amplio margen cronológico ya que la primera de ellas se data el 1 de diciembre del año 399 (IX,42,16) y la última el 6 de agosto del año 409 (VII,8,9). Es decir, si bien se cumple la máxima de la inmediatez de la respuesta de la legislación imperial ante el intento de usurpación (apenas transcurre un año entre su muerte y la emanación de IX,42,16), en este caso concreto once años después del fallecimiento de Gildón la normativa imperial continúa citándole. Desde este punto de vista su figura se asemejaría a la de Magno Máximo, de quien también se ocupaba la legislación imperial con bastante posterioridad a su desaparición, si bien en su caso hubieran transcurrido sólo siete años y no once.

Otro dato a tener en cuenta es que, pese a erigirse en una figura ampliamente tratada por el *Codex*, en el título 14 del libro XV dedicado a los usurpadores no hallamos referencias a Gildón, concentrándose las mismas en los libros VII (materia militar) y IX (materia penal). Respecto al contenido de la legislación imperial que le alude encontramos dos leyes incluidas en el título 42 del libro IX, título que tiene por objeto los bienes de los proscritos. De esta forma en IX,42,16 se hace alusión a las *possessiones* de Gildón confiscadas por el tesoro imperial. Por su parte en IX,42,19 emanada el 20 de abril del año 405 se reitera la confiscación de los bienes de Gildón y de sus *satellites*, precisándose que hay personas que se los han apropiado violando la normativa imperial, siendo sancionadas en tal caso con la entrega del doble de propiedades y frutos. En el caso de la primera de ellas, subrayar que el destinatario de la ley es Peregrinus,

³²⁶ Acerca de la usurpación de Gildón, Y. Modéran, Gildon, les Maures et l'Afrique, *MEFRA* CI (1989), 821-872; C. Gebbia, Ancora sulle rivolte di Firmo e Gildone, *L'Africa romana. Atti del V Convegno di studio di Sassari, 11-13 dicembre 1987*, Sassari 1987, 117-129.

³²⁷ *PLRE* vol. I, 395-396. En concreto se trataría de *Not. Dig. Occ.* XII,5. Prueba de que las posesiones de Gildón serían enormemente extensas es que se destina su administración y tutela a un alto funcionario como un *comes*.

por aquel entonces *comes et procurator divinae domus* (tal y como recoge la *inscriptio* de la ley) seguramente en África ³²⁸. En consecuencia, se trataría de un funcionario imperial encargado de hacer frente a los problemas derivados por la confiscación de estas propiedades y que casi vendría a sustituir al propio Gildón en calidad de *comes* de África. Respecto a la segunda, se dirige a Ursicinus, *comes rerum privatarum* (en la ley aparece en calidad de *comes sacrarum largitionum*), y en consecuencia compartiría casi la misma función que el anterior si bien por su cargo sea necesario hacer notar que las propiedades confiscadas habrían de someterse a la *res privata*.

En VII,8,7 emanada en *Mediolanum* el 8 de junio del año 400 se decreta que los *praedia* –propiedades– de Gildón, a quien se tacha en la ley de “*hostis publicus*”, y de sus *satellites* sean anexionados a la *domus* imperial, dictaminándose una multa de 5 libras de oro para aquellos que los empleen como alojamiento. Es decir, se eximen estas propiedades del servicio de *hospitium*. La misma normativa resulta repetirse en VII,8,9, emanada 9 años después aunque, paradójicamente, al comienzo de la ley hallemos la fórmula “*recientemente publicábamos...*” ³²⁹. Finalmente en IX,40,19 emanada el 11 de noviembre del año 408, incluida en el título *De poenis*, se dictamina que los *satellites* de Gildón sean enviados bajo custodia y condenados por *proscriptio*.

Con anterioridad a esta fecha encontramos otra constitución que si bien no alude directamente a Gildón, en cambio sí se refiere al que pudiera considerarse como uno de sus *satellites*. Se trata de IX,42,18, donde se hace alusión a un tal Marcharidus, de quien se dice que fue proscrito y que dejó muchas propiedades en posesión de diversas personas, dictaminándose el perdón para aquellos que voluntariamente procedieran a la devolución de dichas *facultates*, y su confiscación y la deportación para quien actuase de otra forma. Sobre el tal Marcharidus no podemos dar otra información que la recogida en esta ley, luego ¿qué nos llevaría a relacionarlo con Gildón? En primer lugar el destinatario de la ley: Bathanarius *comes Africae*, o lo que es lo mismo aquel encargado de una parte de la administración en aquella zona del Imperio donde se había rebelado Gildón, quien a su vez, como quedó dicho, habría ocupado el puesto de *comes* en esta zona. En segundo lugar la propia temática de la ley, que pudiera relacionarse con la incluida en las leyes referidas al gran patrimonio de Gildón y sus *satellites*, pudiendo en tal caso ser Marcharidus uno de ellos y además convenientemente beneficiado. En tercer lugar la fecha de emanación: el 13 de

³²⁸ PLRE vol.II, 858-859, donde se constata que dicho cargo no tiene paralelo alguno en el seno de las constituciones imperiales. Así se destacan cargos que se le pudieran asemejar como es el caso del anteriormente mencionado *comes Gildoniaci patrimonii* y del *rationalis privatae fundorum domus divinae per Africam*, ambos recogidos en la *Notitia Dignitatum*.

³²⁹ Esta expresión puede tener como explicación la existencia de normativa referente a este asunto y no incluida por los compiladores en el texto final del *Codex Theodosianus*.

julio del año 401, sólo un año después de la emisión de VII,8,7, donde como hemos visto se decretaba la anexión a la *domus* imperial de las propiedades de Gildón y sus seguidores.

Signifiquemos por último que tanto en el caso de Eugenio como en el de Gildón, como previamente en el de Firmo, es África el foco principal de la insurrección, motivado principalmente por erigirse en granero de Roma, y en foco de repetidos conflictos. Desde este punto de vista pudiéramos relacionar con la legislación referida a los usurpadores otra serie de medidas que tienen por objeto regular en la zona africana en aquellos años en los que estalla el brote de rebelión. Tal pudiera ser el caso de VIII,7,12 publicada por Valentiniano I, Valente y Graciano en el año 372 y destinada a Iulianus, *proconsul Africae*, y que pudiéramos vincularla con la usurpación de Firmo. Buena prueba de ello es que se trata de una constitución en la que existe demasiada distancia en el tiempo entre la fecha de emisión, el 30 de mayo, y la de recepción, el 25 de noviembre. En definitiva, y recogiendo las palabras de J.R. Aja Sánchez, África se erige en “una zona sensible a cualquier guerra, rebelión o conflicto armado que allí pudiera surgir, precisamente por el peligro en el que se ponía el suministro de cereal a Roma”³³⁰.

6) El siguiente usurpador del que se ocupan las constituciones imperiales es Prisco Átalo, quien se erigió como tal en dos distintos momentos a inicios del siglo V d.C. Así fue proclamado *Augustus* por el visigodo Alarico a fines del año 409 (Zos.VI,7,1) y depuesto por éste mismo una vez que se reconcilió con Honorio el año siguiente (Zos.VI,12,1-2). Precisamente a esta primera etapa de su usurpación se refiere la legislación imperial contenida en el *Codex Theodosianus*. En concreto nos encontramos con dos leyes: IX,38,11 y 12.

La primera de ellas está emanada el 12 de febrero del año 410 en *Ravenna* por Honorio y Teodosio II y tiene como objeto mantener o no el *ordo* y *fructus militiae* de aquellos que bajo el tirano (Prisco Átalo) demandaban el término de sus *sacramenta* y que ahora volvían bajo el *imperium* de los legítimos emperadores. En esta ley hallamos un nuevo elemento utilizado para describir la acción de la tiranía: se asemeja a las llamas de un incendio. En cuanto a IX,38,12, resulta emitida igualmente en *Ravenna* por dichos *Augusti* con tan sólo 6 meses de distancia. En la ley se especifica que ya que la *res publica* ha sido liberada de la “*tyrannidis iniuria*” se proceda a la libertad de los acusados de algún crimen. De esta forma se pondría de manifiesto, una vez más, la magnificencia del poder imperial, concediéndose una amnistía a los implicados en la usurpación de Átalo. No obstante y pese a todo, ello no fue óbice para que poco tiempo después el propio Prisco Átalo protagonizase un nuevo intento de usurpación que le mantuvo en el trono de Roma durante casi un año, entre el 414 y el 415, hasta que finalmente cayó en manos de Honorio y fue definitivamente depuesto. Sin em-

³³⁰ J.R. Aja Sánchez, *op.cit.* (*Tumultus et urbanae seditiones...*), 56.

bargo de esta segunda usurpación no hallamos huella en el *Codex Theodosianus*. Por lo demás de los citados sería el usurpador más insignificante ³³¹.

7) El penúltimo usurpador mencionado en la legislación imperial es Heracliano. Se trata, según lo narrado por Zósimo (Zos.V,37,6) del asesinato de Estilicón. Usuraría el trono en el año 413, si bien tanto su consulado como sus actos, como veremos, fueron anulados en ese mismo año. En la compilación teodosiana son dos las leyes que se ocupan de su persona: IX,40,21 y XV,14,13.

En la primera de ellas, emanada en *Ravenna* el 5 de julio del año 413, Honorio y Teodosio II determinan declararlo “*hostis publicus*” y decretan su decapitación así como la de sus *satellites*. Tal es la ofensa causada al estado, que igualmente cualquier particular podrá denunciar la existencia de seguidores del usurpador. Por su parte en la segunda, emitida también en *Ravenna* pero el 3 agosto del año 413, los mismos *Augusti* decretan su *damnatio memoriae* y además la anulación de todos sus actos. Es decir, tal y como vemos, Heracliano sufre el trato que se espera que recaiga sobre un típico usurpador. Su caracterización además es la adecuada. De hecho en el seno de la primera ley cuando se refiere a su decapitación, se habla de “*infaustae cervices*”. En el caso de este usurpador tenemos otra diáfana prueba de la veloz reacción imperial ante el fenómeno de la usurpación, puesto que son apenas meses los que transcurren entre la acción de Heracliano y la respuesta imperial.

Como vemos la pena capital es el castigo dispensado al usurpador, si bien, salvo en el caso de Heracliano (IX,40,21) no se especifique tal circunstancia de forma precisa en el contenido de la legislación teodosiana. A pesar de ello, y según la tradición jurídica romana, debía quedar claro que era éste y no otro el castigo a aplicar. Así ya en el *Digesto*, en el título 16 del libro XLIX, título que se ocupa de la milicia, hallamos normativa que resuelve llevarlo a cabo. Es el caso de *Dig. XLIX,16,6,1*, donde se dice que quien atente contra su superior es sometido al castigo capital, agravándose el crimen de su *petulantia* —osadía— en proporción a la dignidad del superior. No existiendo, pues, una dignidad superior a la del *Augustus* y teniendo en cuenta que la mayoría de los usurpadores surgen del terreno militar, queda bastante claro quién resulta afectado por esta normativa y qué destino espera al infractor ³³².

³³¹ Sobre su figura Orosio afirma que fue un infeliz para el que fue un honor ser asesinado y una ganancia el morir (Oros.VII,42,7).

³³² En el seno de esta misma ley se determina igualmente también la pena capital para todo aquel que desobedezca bien a un *dux* bien a un *praeses*. En cualquier caso cierto es que en *Dig. XLIX,16,3,1* al hablar de las penas que han de imponerse a los militares, no se hace alusión alguna al castigo capital, aunque más adelante, en el apartado 19 de la ley, se especifica lo siguiente: “*Se castiga con la pena capital al que incita a una sedición militar grave*”; y en su apartado 21: “*Cuando muchos conspiran para cometer algún acto de indisciplina, o deserta una legión entera, suelen ser expulsados de la milicia*” (todas las traducciones que se citan del *Digesto* corresponden a A. D’Ors).

8) Finalmente, el último usurpador aludido es Juan, *Augustus* entre el 423 y el 425, quien tras la muerte de Honorio en agosto del 423 y al no proclamarse inmediatamente un nuevo emperador para la *pars Occidentis*, usurpó el trono en Roma. No obtuvo el reconocimiento de la zona oriental y finalmente fue capturado y ejecutado en *Ravenna* en el año 425. Tan sólo hallamos una ley que le alude: XVI,2,47 emitida el 8 de octubre en *Aquileia* por Teodosio II y el aún *Caesar* Valentiniano, futuro Valentiniano III.

En cuanto a su contenido, se decreta que se devuelvan a las iglesias los privilegios que el tirano (Juan) había negado. De tal manera cualquier cosa que establecieron los emperadores o que fue alcanzada por los obispos se mantendrá eternamente, caso contrario se produce un sacrilegio. Además se recuerda que ha de procurarse que los clérigos no sean sometidos a juicio por las autoridades laicas, sino por los tribunales eclesiásticos. Por lo demás, la ley no ofrece ningún rasgo típico de los tiranos o usurpadores, salvo que actúan de forma injusta y contraviniendo lo decretado por los legítimos emperadores. Tal y como se dice en el texto de la ley aquel que no respeta lo dispuesto por los emperadores puede caer “*bajo pena de sacrilegio*”.

Resta por último mencionar la legislación que pudiera referirse a dos usurpadores del siglo IV a los que no dedica una atención especial la compilación teodosiana: se trata de Procopio y de Firmo. Para ello es necesario aludir a otro conjunto de leyes que intentan preservar distintos elementos de la publicística imperial. Sorprende especialmente que el segundo de ellos no sea citado en el texto de la legislación, sobre todo si tenemos presente que la suya fue una usurpación que se extendió durante casi tres años (del 372 al 375) y además ampliamente tratada en distintas fuentes históricas. Respecto al primero fue proclamado emperador en el año 365, siendo ejecutado un año más tarde. Representa el único caso de un usurpador en Oriente, zona desde donde se construye el *Teodosiano*. Si a esta circunstancia añadimos que la suya es una usurpación breve, en torno a los 8 meses, de ahí quizá que no se vea claramente reflejada en la compilación legislativa (aunque como en el caso de Firmo está también ampliamente documentada en las obras de los historiadores de la época, como Amiano Marcelino o Zósimo). En todo caso tampoco es un argumento de peso por cuanto la usurpación de Heracliano no sobrepasa el año de duración y sin embargo, como hemos visto, son dos las constituciones que se ocupan de ella, si bien pudiera venir explicado por tratarse de un acontecimiento más reciente.

En cuanto a Firmo, a causa de las exacciones romanas en África primero envió protestas a la corte imperial a las que ésta hizo oídos sordos (Zos.IV,16,3), y posteriormente movió a rebelión a las tribus en Mauritania y se autoproclamó emperador (Oros.VII,33,5)³³³. Finalmente fue derrotado por el *comes* Flavio Teodosio quien le obligó a suicidarse.

³³³ Según Amiano Marcelino, en cambio, resultaría elevado a la púrpura imperial por los *equites quartae sagittaniorum cohortis* y por los *pedites Constantiniani* (Amm.XXIX,5,20).

A tenor de lo comentado hasta ahora, resulta evidente que la usurpación es un tema importante dentro del contenido de la compilación teodosiana (entre otras razones por sus efectos propagandísticos). Ello también se comprueba a la vista de ciertas medidas que pretenden proteger, incluso en sus aspectos meramente simbólicos y formales, la figura imperial, pues como afirmábamos los usurpadores emplearían los mismos medios de difusión y propaganda que los legítimos emperadores³³⁴. Tal es el caso de aquella normativa referente a la propia vestimenta de los legítimos *principes*. Así en el libro X en su título 21 bajo el epígrafe *De vestibus holoveris et auratis*, hallamos constituciones en este sentido. Se trata de 3 leyes que pretenden limitar el uso y adorno de ciertas prendas reservadas para el *Augustus*, como es el caso de la púrpura, color que desde los tiempos de Augusto quedó reservado para el emperador, aunque ya antes simbolizaba un alto rango social y un elevado status económico. De todas formas no se trata de un elemento novedoso en la legislación romana puesto que ya desde inicios del Principado los emperadores pretendieron restringir el uso de este color como una prerrogativa imperial, si bien fracasasen en el intento dado el aumento de su popularidad entre las distintas capas sociales³³⁵, de manera que incluso las inferiores tendrían acceso a ella, lógicamente en este caso no se trataría de prendas de alta calidad, sino de imitaciones de la púrpura (desde este punto de vista ¿existen semejanzas con lo que en nuestros días pueda acontecer entre la llamada “ropa de marca”, supuestamente cara y de calidad, y sus imitaciones, supuestamente más baratas y de menor calidad?).

Centrándonos en el *Teodosiano*, en concreto la primera de estas leyes (X,21,1) se data el 18 de julio del año 369 y está emanada por Valentiniano I y Valente en la ciudad de *Noviodunum*. Por la cronología pudiéramos relacionarla con el intento de usurpación de Procopio en el Oriente, acontecido el 28 de septiembre del año 365 (Amm.XXVI,5,8; 6,15) y que le mantuvo como ilegítimo *Augustus* hasta el 27 de mayo del año siguiente (Amm.XXVI,9,9). Pero igualmente pudiera tratarse de normativa que reflejase la inestabilidad de la época si creemos lo transmitido por Amiano Marcelino, para quien el proceder de uno

³³⁴ Valgan al respecto las siguientes palabras de Orosio: “...Efectivamente, nadie hace una usurpación sino tras madurarla por sorpresa llevándola a cabo después en secreto y defendiendo su posición después públicamente; y el éxito de esta acción consiste en que te vean con la diadema y la púrpura ya tomadas, antes de que sepan quién eres” (Oros.VII,40,6).

³³⁵ Por ejemplo, Suetonio nos informa en sus *Vidas de los Doce Césares*, de cómo el emperador Nerón se preocupa grandemente por esta cuestión. Así nos dice que incluso se las ingenió para cerrar todas las tiendas de comerciantes bajo la excusa de vender telas de color púrpura, llegando al extremo de confiscar los bienes a una matrona que en el teatro iba vestida con el color prohibido (Vida de Nerón VI,32,3).

Sobre el uso de la púrpura durante el Principado *vid.* M. Reinhold, *History of Purple as a Status Symbol in Antiquity*, Collection Latomus vol. 116, Bruxelles 1970, 48-61.

y otro *Augustus* no era el más adecuado por aquellos años, lo cual favorecía la corrupción (Amm.XXVII y XXVIII). Además de ello, no olvidemos que nos encontramos en un momento de incertidumbre puesto que en poco tiempo han fallecido tres *Augusti*: Constancio II, Juliano y Joviano, y que se ha producido un cambio dinástico. Desde este punto de vista si tanto Valentiniano I como Valente eran conscientes de lo comprometido de la época, no es de extrañar que se emanase normativa de las características de X,21,1, claro intento por controlar una representación del poder imperial como es la púrpura. En tal sentido en la ley se comenta lo siguiente: “*se prohibe elaborar y componer para los usos privados bordes dorados y sedosos en las prendas de hombres y mujeres, y ordenamos que tales prendas sean hechas únicamente en nuestras fábricas*”. De este modo se pretende cerrar y frenar, al menos en el terreno de la representación y la simbología, y en la medida de lo posible, un hipotético ataque a la figura imperial y a la nueva dinastía que quiere consolidarse. Por otra parte observamos que se mantiene la tendencia iniciada en el Principado, es decir, se ha extendido el uso de prendas de este color a todas las capas sociales, que si bien no tienen la capacidad económica para hacerse con tejidos de primera calidad, sí que en cambio pueden usar imitaciones de estos tejidos. Esto es lo que pretende evitar la legislación de Valentiniano I y Valente.

Los historiadores de la época como Zósimo, revelan la profunda preocupación de los emperadores, en especial del *Augustus* de la zona oriental, Valente, por el conato de usurpación de Procopio (Zos.IV,4) y probablemente no querían repetir la experiencia. Por lo demás Procopio, como el resto de usurpadores, hemos de suponer que usaría todo el material a su alcance para propagar su usurpación y para justificarla, sobre todo si damos crédito a la información de este historiador que nos indica que tendría lazos de parentesco con Juliano, esto es, con la dinastía constantiniana (Zos.IV,4,2) ³³⁶.

En el caso de X,21,2 emitida el 30 de marzo del año 382 en *Constantinopolis* por Teodosio I, se repite la misma prohibición sobre el uso de la púrpura, y se precisa que quien la contradiga recibirá un castigo que no será leve. Finalmente en X,21,3 emanada por Teodosio II en *Constantinopolis* el 16 de enero del año 426, se precisa aún más la prohibición y se decreta que todo el mundo se abstenga de la posesión del tipo de material reservado en exclusiva al *princeps* y a su *domus*, llegándose incluso a tildar un delito de estas características de “*laesa maiestas*” que como hemos señalado, entrañaba la pena capital. Teodosio II ordena que todos los que posean ropajes teñidos con las altas calidades de la púrpura han de entregarlos a las autoridades. ¿Podiera en este último caso estar relacionada la ley con la usurpación de Juan que tuvo lugar entre

³³⁶ Sobre la actividad propagandística de Procopio y en general sobre su usurpación *vid.* Norman, J.E. Austin. A usurper's claim to legitimacy. Procopius in A.D. 365/6, *RSA* 2 (1972), 187-194.

los años 423 y 425? En cualquier caso si X,21,1 pretende limitar preferentemente el uso de la púrpura por las capas sociales más bajas, esta otra constitución tiene por objeto la misma pretensión pero referida ahora a las clases más elevadas.

Por la disparidad de fechas observamos: 1) la reiteración de las directrices imperiales, de forma que parecería que durante la segunda mitad del siglo IV y la primera del siglo V d.C. no se respetaría esta prohibición imperial, un indicio más de la “burla” de la cual era objeto la voluntad de los emperadores, 2) la importancia de una medida de estas características puesto que como vemos es empleada por distintos emperadores, y 3) el temor a la usurpación.

Igualmente el empleo de la púrpura por los *Augusti* de esta época es un nuevo elemento que manifiesta la ambigüedad que preside el mandato de estos emperadores considerados cristianos, ya que utilizan como símbolo de poder uno de los componentes de la tradición romana que desde inicios del s. III d.C. venía siendo criticado por la Iglesia cristiana al considerarlo, entre otros componentes, como señal de la idolatría y religión pagana, signo del lujo desmedido y signo de inmoralidad³³⁷. Aquí como en otros asuntos, el poder del *Augustus* cristiano ha de saber conciliar la tradición con lo que ordena la moral cristiana. No le queda otra alternativa ya que es absolutamente necesario seguir empleando este símbolo de poder a fin de no aparecer impopular. No olvidemos que incluso la jerarquía eclesiástica actual continúa empleando el color púrpura como reflejo del lugar que se ocupa en ella. Es decir, al final la Iglesia acaba adoptando como propio lo que en un principio era desechado y condenado.

Por otra parte fiel testimonio de la importancia concedida a este asunto son las numerosas referencias a la cólera de los legítimos emperadores cuando contemplaban el uso de estas prendas por aquellos que no estaban legitimados para ello. Es el caso de la actitud del emperador Valente cuando observa a un general del recientemente depuesto y muerto usurpador Procopio, portando una vestimenta imperial, fruto de lo cual es una dura persecución general (Zos.IV,8,4). Anteriormente en la época del emperador Constancio II, su *Caesar* Galo procedió a la tortura y ejecución en el año 354 de individuos implicados en la manufactura ilegal de ropas teñidas de púrpura (Amm.XIV,9,7).

Los usurpadores por supuesto eran conscientes de la relevancia de este aspecto de la representación imperial. Magnencio, por ejemplo, nos dice Zósimo que “hizo una teatral aparición, revestido de los atuendos imperiales, ante sus compañeros de festín” (Zos.II,42,3); el propio Licinio, una vez derrotado por Constantino en el 324, le pide perdón y le hace entrega de la púrpura “llamándole emperador y soberano” (Zos.II,28,1). Los ejemplos, pues, resultan innumerables.

³³⁷ Por ejemplo, Tertuliano, *De idolatría* 18.

Por otra parte, tan importante es el control de la materia prima para confeccionar la púrpura imperial que ya Constantino en el año 333 (I,32,1) decretaba la pérdida de la ciudadanía romana y la ejecución con la espada para aquellos *procuratores* de la *res privata* que en este asunto se dejaban llevar por el *suffragium* –soborno-. Se trata en concreto de los vinculados con fábricas de tejidos imperiales (*bafii et gynaeicii*), de las cuales se dice que disminuye la producción de manufacturas y que hay una mezcla ilegal de tintes. La preocupación por todo lo concerniente a esta actividad y su producto queda patente igualmente en otro buen número de constituciones incluidas en el libro VII y en el libro X.

Respecto a las primeras se pone cuidado en la elección del *susceptor* encargado de recoger las vestimentas (VII,6,1 del 18 de abril del año 365) y se determina cuándo han de ser entregadas (VII,6,2 del 10 de noviembre del año 368). En cuanto a las segundas se mantiene un meticuloso control sobre la actividad, orígenes y actuación de los tejedores (X,20,2-18), hasta el punto que la manufactura y el uso de la seda púrpura fueron incluso equiparados con la alta traición (X,20,18, publicada en *Constantinopolis* por Teodosio II el 8 de marzo del año 436). Y no sólo esto sino que los emperadores llegaron incluso a reservarse distintas categorías de púrpura para su uso exclusivo, tanto en seda como en lana, tal y como nos confirma en este caso no el *Teodosiano*, pero sí el *Justiniano* (C.I.IV,40,4 ley del año 383 publicada por Graciano, Valentiniano II y Teodosio I, fecha por otra parte significativa: próxima a la usurpación de Magno Máximo).

Llegará el momento en el que igualmente se prohíba el uso de cualquier tipo de púrpura para la confección incluso de los ropajes de los actores, posiblemente para dejarlo todo bien atado y cerrar cualquier tentativa de incumplimiento de la ley³³⁸, (XV,7,11 publicada en *Constantinopolis* el 21 de septiembre del 393 por Teodosio I, Arcadio y Honorio).

Toda esta serie de medidas y consideraciones referidas a este tipo de representación imperial son aún más comprensibles si tenemos en cuenta el desarrollo de lo que W.T. Avery denominó la *adoratio purpurae* bajo-imperial³³⁹ como parte de un ritual en el que se reconocería de forma expresa el poder imperial, evolucionando desde las formas vigentes en los tres primeros siglos de vida del Imperio (“*proskynesis*”) y que poseerían un alto componente religioso, hasta la “*adoratio*” y su progresiva laicización lo que explica, en opinión de

³³⁸ M. Reinhold, *op.cit.*, 66.

³³⁹ W.T. Avery, *The Adoratio Purpurae and the importance of the imperial purple in the Fourth Century of the Christian Era*, *MAAR* XVII (1940), 66-80. (El ritual consistiría en inclinarse, arrodillarse o postrarse con la pretensión de besar el extremo inferior del manto imperial de color púrpura).

Gonzalo Bravo ³⁴⁰, que estas prácticas fueran asimiladas sin traumas por los emperadores cristianos del siglo IV d.C.

Con la misma intención (protección de la figura imperial) se emitirían constituciones tendentes a impedir la acuñación de moneda, importante vehículo de propaganda que igualmente pudiera resultar empleado por los usurpadores. Del conjunto de éstas nos parecen sobresalientes en especial dos de ellas emitidas por Valentiniano II, Teodosio y Arcadio en *Constantinopolis*: IX,21,9 y 10. La primera tiene fecha del 27 de junio del año 389, y la segunda del 12 de julio del año 393, o lo que es lo mismo la primera se emana poco tiempo después de la desaparición de Magno Máximo, y la segunda cuando aún se desarrolla la usurpación de Eugenio. Respecto al contenido respectivamente se decreta que “*los culpables de falsificar moneda, comúnmente llamados paracharactae son responsables de maiestatis crimen*” y “*si alguien se da a sí mismo la facultas de acuñar moneda, bien por rescripto o bien mediante adnotatio imperial, perderá todo fruto de ello y además recibirá el adecuado castigo*”. En consecuencia es evidente que la política imperial pretende garantizarse el control de la acuñación de moneda, algo que viene gestándose desde los años del reinado de Constantino e incluso antes ³⁴¹.

Una vez vistos los casos individualizados de los considerados usurpadores o tiranos, bien pudiera resultar interesante comparar cómo son descritos los usurpadores en los panegíricos y cómo resultan descritos en el texto de las constituciones imperiales. En el primer caso, y siguiendo el análisis que Manuel J. Rodríguez Gervás realiza sobre los panegiristas encontramos que “*la imagen que los panegiristas nos dan sobre los usurpadores no es uniforme, mas se pueden establecer unos rasgos comunes, caracterizados por dos aspectos fundamentales: la manera ilícita de conseguir el poder y la forma de retenerlo, contraria al interés de la res publica. En el primer caso la actitud del adversario político*

³⁴⁰ G. Bravo, El ritual de la “*proskynesis*” y su significado político y religioso en la Roma imperial. (Con especial referencia a la Tetrarquía), *Gerión* 15 (1997), 177-191.

³⁴¹ En la legislación de Constantino notamos la destacada atención prestada a los falsificadores de moneda. En concreto son 5 las leyes que se ocupan del asunto, leyes por otra parte emitidas entre los años 317 y 329. En todas ellas se observa la persecución que la legislación imperial realiza sobre los falsificadores. Los castigos llegan originariamente hasta la pena capital (IX,22,1 del 26 de julio del año 317), aunque un poco más tarde sólo resulte aplicable en función del status social del falsificador (IX,21,1 del 18 de marzo del año 319). En cualquier caso la gravedad del delito es evidente en todo el *Codex Theodosianus* y no sólo bajo el reinado de Constantino. Así por ejemplo Constancio II llega a decretar que los falsificadores sean quemados vivos (IX,21,5).

De otra parte ya el *Digesto* reservaba duros castigos para los falsificadores de moneda. Así *Dig.XLVIII,10,8* dispone que “*los que rasparan monedas de oro o las fingieran con un baño dorado, si son personas libres deben ser echados a las fieras, y si son esclavos, ejecutados con la última pena*”, y *Dig.XLVIII,10,9* dictamina que “*el que adulterara una moneda de oro o fundiera moneda de plata falsa, queda sujeto como reo de falsificación. Queda sujeto a esa misma pena quien pudiendo impedir tal crimen, no lo hizo*”.

*entraría dentro de un marco de referencia jurídico-político. En el segundo caso el mal gobierno implica la profanación de la majestad imperial, derivando, por esta causa, en un marco referencial religioso o, mejor, sagrado; siendo por ello necesario que el usurpador muera*³⁴².

En el caso de las constituciones, si bien no se haga especial hincapié en la consideración moral y en el acceso al trono de los distintos usurpadores, ciertamente se intuye una concepción similar de tiranos y usurpadores. De entre el conjunto de usurpadores citados en la legislación imperial Majencio, Licinio, Magnencio, Máximo, Eugenio, Juan y Átalo son denominados con el término “*tyrannus*”, Gildón, por su parte, aparece descrito como “*hostis publicus*” (VII,8,7), de la misma manera que ocurre en una constitución (IX,40,21) con Heracliano, y también con Estilicón, que si bien no sea un usurpador recibe igualmente este trato (VII,16,1), y por último con Constantino II (X,8,4); en el caso de los *saturiani* et *subafrenses* se habla de “*coniuratio*” (VII,9,1); y en el caso de Heracliano se decreta su *damnatio memoriae* (XV,14,3); y finalmente aparece el término “*latro nefarius*” referido a un desconocido usurpador del año 426 (IX,42,24).

Respecto a la terminología empleada para caracterizar a los usurpadores y tiranos, señalemos que el vocablo “*latro*”³⁴³ sirvió igualmente a los compiladores para referirse a los “*desertores*”, otro grupo despreciado y despreciable para el conjunto de la legislación imperial. Descritos de esta forma aparecen en distintas constituciones como VII,18,7; VII,18,14; y VII,18,15, donde se habla de la “*depraedatio et latrocinium*” de los desertores; y del mismo modo en VII,19,1, donde al aludirse a *saturianii* et *subafrenses* se emplea en concreto el término “*latrones*”. El mismo desprecio aparece en el texto de las leyes hacia los “*delatores*”, si bien aunque la terminología no resulte la misma, es evidente que la consideración y estima por este tipo de individuos es bastante similar. Así se les denomina “*exsecranda pernicies*” (X,10,2)³⁴⁴, resultan equiparados con “*proditores*” (X,10,17), e incluso llega a decretarse la pena capital para este grupo que es considerado “*enemigo del género humano*” (X,10,10).

En general, pues, la caracterización coincide con la presente en los panegíricos, y así como sucede en ellos el término “*tyrannus*” o usurpador describe a aquel que pretende cambiar la autoridad establecida pero que a tal fin emplea procedimientos ilícitos, y en consecuencia adquiere todo un catálogo de vicios y

³⁴² M. J. Rodríguez Gervás, *op.cit.* (*Propaganda política y opinión pública...*), 49.

³⁴³ Sobre el término “*latro*” hemos de precisar que en *Digesto* XLIX,15,24 se distingue entre aquellos que pueden ser considerados “enemigos públicos” y aquellos otros que resultan denominados “*latrunculi vel praedones*”, o lo que es lo mismo, “*latrones*”. Aunque todos los usurpadores puedan ser perfectamente tildados de enemigos públicos, tan sólo Gildón y Heracliano fueron calificados de esta manera por la legislación tardoimperial.

³⁴⁴ Sobre este particular *vid.* T. Spagnuolo Vigorita, *op.cit.* (*Exsecranda pernicies...*), 6 y ss.

malas acciones. Por otra parte tengamos presente igualmente que el uso de conceptos de este tipo no es sino, en la mayoría de las ocasiones, continuación de una tradición anterior.

El vocabulario empleado en las constituciones persigue, por tanto, ofrecernos una imagen negativa de los usurpadores cuya administración y gobierno resultan nocivos para el estado: *avaritia*, *tenacitas*, *iniuria*, *iniquissimus* (Majencio); *calumnia* (Licinio); *tristissimus*, *nefaria licentia* (Magnencio); *tyrannica audacia*, *vafra mens*, *iniuria*, *infandissimus tyrannorum*, *usurpatio* (Magno Máximo); *taciturnitas*, *nota infamiae*, *deformis vocabulus*, *polluo*, *labes species*, *inficio*, *inusta macula*, *infamia* (Eugenio); *infaustae cervices*, *hostis publicus*, “*Heracliani vocabulum nec privatim nec publice ulla memoria teneat*”, (Heracliano); “*inter incendia tyrannidis*”, *tyrannidis iniuria* (Prisco Atalo); “*sub poena sacrilegio*” (Juan); *latro nefarius*, *scelereres* (desconocido usurpador del 426); *caenosae sordes*, *polluo*, *contagio*, *labes*, *lutulentus prodigium*, *nota nostri saeculi*, *rabies* (Eutropio); *praedo publicus*, *rapio*, *hostis publicus* (Estilicón)³⁴⁵; y finalmente *coniuratio*, *machinatores*, *latrones* (*saturianii et subafrenses*). El vocabulario casa, pues, con la imagen, en boga por aquellos años, de los usurpadores.

Como vemos se trata de una terminología que muestra que estos individuos son personas que han de ser “separadas” de la *res publica* ya que sus acciones van en perjuicio de la estabilidad del estado romano, siendo peligrosos en tal sentido. Hasta tal punto ésto es así, que como hemos mencionado son perseguidos sus *satellites*, expropiados sus bienes y condenados al olvido y al desprecio. De hecho reciben el trato de *hostes publici* y de *latrones* (a este respecto signifiquemos que es llamativa la inclusión de Constantino II y de Estilicón en esta categoría, pretendiéndose con este trato caracterizar la mala gestión de un antiguo *princeps* y de un antiguo regente del Imperio, llevándose al extremo de describirles con parámetros similares a los empleados para tipificar a tiranos y usurpadores). En el caso de la descripción de *hostis publicus*, habría que precisar que en la compilación teodosiana ya una ley del emperador Constantino (VII,1,1 emitida el 28 de abril del año 323) sancionaba que aquellos que colaborasen con enemigos públicos participando en saqueos o dividiendo el botín, debían ser condenados a morir quemados³⁴⁶. Por consiguiente desde inicios del siglo IV existía una seria amenaza tipificada en el texto de las constituciones imperiales contra los que luego resultarán descritos como *satellites*.

³⁴⁵ En los casos de Estilicón y Eutropio, como es obvio, no se trata de usurpadores, pero la terminología empleada para su descripción es semejante.

³⁴⁶ R. MacMullen, The Roman Concept of Robber-Pretender, *RIDA* X (1963), 221-225) indica que hay que distinguir entre los “*latrones*” y los “*hostes*”, de forma que los primeros estarían aparte de los segundos, que serían los enemigos externos, los auténticos enemigos oficiales del Estado. En cualquier caso, como observamos, en el *Teodosiano* tanto una terminología como otra es empleada indistintamente para definir al usurpador.

Más lejos aún en el desprecio hacia los usurpadores llega la ley XV,14,7 referida a Magno Máximo y que como hemos visto le trata de *infandissimus*, habla de un proceder caracterizado por la *iniuria* y dice que tiene una *vafra mens*. Todo ello vendría también motivado por tratarse, de entre el conjunto de usurpadores citados en la legislación teodosiana -al margen de Magnencio vinculado con la muerte de Constante (Oros.VII,29,10; Jul. *Orat.*II,56 a)-, del único que es responsable directo de la muerte de un legítimo *Augustus* como fue Graciano (Zos.IV,35).

Tal vez, a modo de aclaración, signifiquemos que evidentemente esta descripción de usurpadores y tiranos muestre unos elementos en los panegíricos que no hallamos presentes en las constituciones imperiales ya que éstas no cumplen primariamente la función de propaganda que sí desarrollan aquéllos. Desde este punto de vista resulta obvio que en los panegíricos la caracterización del usurpador como depravado, impío, codicioso, ambicioso, enemigo de la *res publica*, etc. tiene su negativo en la imagen del emperador como todo un dechado de virtudes y de buen hacer, cosa que no se desarrolla en la misma medida en la legislación pues como decimos su finalidad es otra. En definitiva, del mismo modo que se idea un lenguaje específico para referirse a los enemigos externos de Roma (preferentemente los bárbaros)³⁴⁷ también se compone otro para aludir a los enemigos internos. Así los panegiristas elaboran todo un *corpus* lingüístico que les sirve para calificar a los usurpadores y tiranos, *corpus* que queda en parte igualmente reflejado en las constituciones imperiales, de forma que el *Augustus* queda descrito en oposición al usurpador.

Finalmente una vez presentado el análisis de los distintos usurpadores incluidos en la legislación imperial, a modo de conclusión podemos destacar lo siguiente sobre el trato de sus figuras según el *Código de Teodosio*:

- emanaron leyes de variado contenido,
- la normativa imperial pretende subsanar los errores e injusticias cometidos por éstos cuando ocuparon ilegítimamente el trono, hecho que se repite desde las primeras constituciones recogidas en el *Codex Theodosianus*, de forma que quedan derogados sus estatutos aunque, por otro lado, se respetan las medidas adoptadas acordes con la ley,

³⁴⁷ Además según se trate de bárbaros septentrionales u orientales, los calificativos son unos u otros. Así para los primeros términos como *saevitia*, *crudelitas*, *ferocitas*,... y para los segundos, otros como *invidia*, *astutia*, *cupiditas*, etc. En el *Teodosiano*, en cambio, prácticamente es inexistente la mención a los defectos de los externos enemigos, si bien pueden localizarse en algunas leyes, y así por ejemplo en VII,1,1 y V,7,1 se alude a su *depraedatio* y en VII,13,20 a la *barbara vastitas*.

En general sobre este asunto, *vid.* E. Demougeot, *L'image officielle du barbare dans l'Empire Romain d'Auguste à Theodose*, *Ktéma* 9 (1984), 123-143 ; J.L. Cañizar Palacios, *El uso propagandístico del hostis publicus en el Codex Theodosianus*, *Latomus* (en prensa).

- los usurpadores emplean los mismos medios y técnicas de propaganda que los *principes*, por ello el poder imperial pretende asegurarse el control de los mismos así como de los elementos de representación simbólica de su poder a fin de evitar que caigan en manos de posibles alteradores del orden establecido. Es más si en el mundo romano de los ss. IV y V d.C. hay alguien que precisa de propaganda, y además en cantidad considerable, para hacer conocido y aceptado su caso a la población, éste es el usurpador,
- en el terreno de la ley, prontitud de la respuesta imperial ante los actos de usurpación, algo que también se repite desde los días de Constantino,
- la etapa de los tiranos es una época que debe ser olvidada,
- los usurpadores acumulan un gran patrimonio (Magno Máximo y Gildón son los ejemplos más representativos), y sus seguidores resultan beneficiados de ello, en consecuencia dichos bienes posteriormente, una vez restablecido el orden, han de ser confiscados,
- frente al usurpador depravado, injusto, avaricioso, etc. aparece la figura del emperador regido por la “*mansuetudo*” y la “*clementia*” (por ejemplo, XV,14,11 o IX,38,11), y
- no suele citarse el nombre de los usurpadores, si bien como hemos visto, también conservamos normativa que sí les alude directamente.

Quizás, y por último, debiéramos añadir a todo ello y pese a su poca difusión en la legislación imperial, como ya quedó dicho, que el castigo capital espera a estos contestatarios de la autoridad imperial, elemento éste que no sería desconocido por los que practicaban estas rebeliones puesto que ya la legislación de siglos anteriores así lo estipulaba³⁴⁸. En efecto, todos tienen una muerte violenta, ninguno acaba sus días tras contraer una enfermedad o por el simple paso de los años. Por otra parte los emperadores legítimos conocen bien el fenómeno de la usurpación (es más, alguno de ellos como Constantino o Juliano, inicialmente pudieron ser considerados igualmente usurpadores), saben cómo funciona, en qué sentido se mueve y por todo ello lo temen. No en balde, por ejemplo, tras la elección de Valentiniano I como emperador, prontamente se apresta

³⁴⁸ Si volvemos una vez más la vista hacia el *Digesto*, comprobamos que los acusados de lesa majestad, entre los que evidentemente se hallan los usurpadores, reciben la condena capital por este crimen. Así *Dig.* XLVIII,4,3 indica que “*responde por la misma ley el que hiciera la guerra sin el permiso del príncipe, hiciera levas o formara un ejército (...), el que siendo un privado, hubiera actuado a sabiendas como si tuviera una potestad o magistratura.*”. Y *Dig.* XLVIII,4,7,4 precisa que “*el crimen de lesa majestad por el acto que sea o por la violación de estatutos o bustos del emperador se agrava cuando lo cometen militares*”. Como hemos indicado, la inmensa mayoría de los usurpadores del arco cronológico ocupado por el *Teodosiano* proceden del ámbito militar, por lo cual su delito ha de ser castigado severamente.

a designar un colega, su hermano Valente, también en calidad de *Augustus*, con la definida y decidida intención de alejar la posibilidad de un golpe de Estado. Lo mismo pudiera decirse a continuación con el nombramiento de Graciano, o incluso más claramente con el del propio Teodosio I, por cuanto en su caso no existen vínculos familiares con Graciano y además se produce en un momento especialmente conflictivo para el Imperio tras la dolorosa derrota del 378 en *Hadrianopolis*.

Tanto les preocupa el tema a los emperadores, que gastaron y emplearon buena parte de sus fuerzas no en combatir al enemigo exterior, que durante este periodo amenaza con mayor fuerza las fronteras imperiales, sino en oponerse al enemigo interno.

Queda por tratar el tema de aquellos otros individuos que por una razón u otra resultaron equiparados por los compiladores con los propios usurpadores, al menos en cuanto al vocabulario empleado (y no sólo en cuanto a éste como veremos seguidamente). En tal sentido existe normativa referente al eunuco Eutropio, quien habría desempeñado el cargo de *praepositus sacri cubiculi* así como el consulado³⁴⁹. En concreto se trata de IX,40,17 dirigida al prefecto del pretorio de Oriente Aurelianus el 17 de enero del año 399, y emitida por Arcadio y Honorio en *Constantinopolis*. Por esta constitución se abolen todos los actos de su consulado, su propiedad pasa a poder del fisco, se decreta su *damnatio memoriae*, se le despoja de la dignidad del patriciado así como del resto de dignidades inferiores que pudiera poseer, se dictamina la destrucción de sus estatuas, y se decreta su deportación a la isla de Chipre³⁵⁰. Evidentemente, pues, no se trata de un individuo estimado por el poder imperial (y ello pese a la influencia que en su momento ejerció sobre el hijo mayor de Teodosio I) y en consecuencia sufre una consideración similar a la de ciertos usurpadores. Junto a ello, existe un vocabulario ciertamente negativo y despectivo que le igualaría con el peor de los posibles enemigos de Roma: *caenosae sordes* (en referencia a su consulado), *omnia tempora mutescant, labes, lutulentus prodigium, scaevitas* (en referencia a su moralidad), *nota nostri saeculi y rabies*.

El poder alcanzado por el *praepositus sacri cubiculi* o gran chambelán oriental superaría con creces al detentado por su homónimo occidental, de ahí el protagonismo de Eutropio³⁵¹, quien para ello además se habría beneficiado de

³⁴⁹ Sobre la importancia, protagonismo y papel jugado por los eunucos *vid.* K. Hopkins, El poder político de los eunucos, *Conquistadores y esclavos*, Barcelona 1981, 205-230. Sobre la trayectoria de Eutropio en la administración imperial *vid.* PLRE vol II, 440-444.

³⁵⁰ También en la obra de Zósimo tenemos confirmación de estas medidas (Zos.V,18,1).

³⁵¹ Esta consideración se intuye a raíz del contenido de una constitución imperial emitida en la zona occidental del Imperio, concretamente en *Ravenna*: XI,18,1 de los emperadores Honorio y Teodosio II fechada el 15 de febrero de los años 409 o 412 y donde se establece la jerarquía que allí ocupaba este cargo, siendo muy inferior al rango detentado por Eutropio. De este modo en Occidente

su proximidad (incluso física) al emperador. Además, a la vista del vocabulario empleado, en su persona se encarnaría el “modelo” típico y tópico del eunuco: un individuo avaricioso (de hecho acumuló gran riqueza), arrogante e inestable, con lo que puede erigirse en un perfecto blanco para el desprecio del que es objeto por la constitución imperial ³⁵².

Para finalizar esta cuestión, destaquemos que al menos resulta curioso que en la normativa imperial Rufino, enemigo de Eutropio, hombre de confianza de Teodosio I en el año 394 y tutor de su hijo Arcadio tras su muerte en el 395, no sea objeto de un trato similar al recibido por Eutropio. Sabemos a raíz de lo narrado por Zósimo, que tras ser ajusticiado ante los ojos del propio Arcadio (Zos.V,7,5-6), fue acusado de extorsión, corrupción judicial y venta de oficios (Zos.V,1,1-3). Sin embargo la legislación no se hace eco de ello. Tan sólo en una constitución, IX,42,14 del 13 de febrero del 396, es decir, poco después de su muerte, se decreta la confiscación de todas sus propiedades (que por otra parte pasaron a manos de Eutropio), pero en ningún momento el texto de la ley vitupera al antiguo *praefectus praetorio Orientis*. Más sorprendente resulta si cabe, cuando comprobamos que la narración de Zósimo deja entrever el odio que hacia su persona mostraba buena parte de la corte y también de la población, al extremo que como hemos indicado fue muerto a traición en presencia de Arcadio. Nos inclinamos a pensar que lo inesperado de los acontecimientos y su condición de tutor y consejero del joven emperador, impidieron este maltrato en la legislación, tal vez Arcadio respetase de este modo la figura del que había sido designado por su padre como su regente. Y quizá Eutropio, el principal favorecido por su muerte, tampoco quisiera comprometerse estimulando en la legislación un rechazo mayor a los actos de su rival, sobre todo si tenemos en cuenta que prácticamente todo lo disfrutado por Rufino, desde su posición de privilegio en la corte, hasta sus propiedades, pasaron a sus manos.

Por lo demás, en las constituciones imperiales el caso de Eutropio no es aislado ya que también Estilicón es objeto de la ira de la legislación imperial. En el caso concreto de Estilicón es evidente que no se trata de un usurpador, y al margen de ello el propio Estilicón siempre fue consciente de su incapacidad legal para acceder a la púrpura imperial, empezando por la limitación que le venía impuesta por sus propios orígenes que le convertían en un semibárbaro

por encima del *praepositus sacri cubiculi*, que además queda equiparado con el *primicerius sacri cubiculi*, son citados los *magistri militum* y los *comites domesticorum*.

Al margen de esta consideración, Zósimo denuncia que el emperador Arcadio se hallaba totalmente controlado por la persona de Eutropio, hasta el punto que le equipara con una res del ganado (Zos.V,12,1).

³⁵² En la obra de Zósimo existen diversas alusiones al carácter ambicioso de Eutropio (por ejemplo, Zos.V,8,3; V,10,4), hasta el punto que se afirma que ello fue la causa de su muerte al granjearse la envidia y el odio de muchos desplazados por la influencia que ejercía sobre el joven emperador Arcadio.

(esta situación le equipara con Arbogastes, el valedor de Eugenio, y con Magnencio). En cuanto a la legislación, IX,40,21 le alude y decreta que los que se hayan visto envueltos en sus propiedades y transacciones y que de forma ilícita hayan adquirido algo de ellas lo devuelvan inmediatamente. A continuación IX,40,22 le tilda de *praedo publicus* –ladrón público- y le acusa de haber enriquecido e incitado a los bárbaros (esta misma acusación la hallamos en Oros.VII,38,3). En cuanto al contenido persigue impedir la recuperación de propiedades a quien haya colaborado con Estilicón, con su hijo (Eucherius) o con sus *satellites*. Por último VII,16,1 le califica de *hostis publicus*.

Como dijimos al inicio de este apartado, extraordinaria, por su rareza, resulta la mención hecha a Constantino II descrito como *hostis publicus* en X,8,4, ley que pretende el reparto de las *facultates* de aquellos que le apoyaron y que fueron derrotados en el combate, o lo que es lo mismo ley que pretende el reparto de bienes de proscritos ya que así quedan calificados aquellos que le siguieron. Recordemos que Constancio II, a quien atribuye la ley el encabezamiento, y Constantino II colaboraron junto con su otro hermano Constante, en la matanza de rivales tenida lugar en el verano del año 337³⁵³, tras el fallecimiento de Constantino I. Pero poco después las relaciones entre los hermanos se enturbian por las pretensiones de unos y otros de controlar el Imperio, lo cual desencadenó el enfrentamiento armado concluyendo inicialmente con la derrota y asesinato de Constantino II en el año 340 (Zos.II, 41-42), sólo un año después de que pretendiera hacerse con el control de la *pars imperii* de su hermano Constante (al respecto recordemos que en el año 335 Constantino había procedido a la división del Imperio entre sus hijos, correspondiendo a Constantino II la Galia, Hispania y Britania; a Constante Italia, África y Pannonia; y a Constancio II el Oriente y Asia Menor). En consecuencia y como resultado de ello, resulta considerado como usurpador, ya que si efectivamente pretendió usurpar el poder en esta zona sujeta al dominio de Constante (en concreto Italia) habría de recibir este trato. Esto justificaría su descripción de *hostis publicus* en la constitución antes citada³⁵⁴. Y lo mismo cabe decir de su caracterización como

³⁵³ Sobre el análisis de los sangrientos acontecimientos producidos tras la muerte de Constantino I, *vid.* Di Maio-Arnold, *Per Vim, per Caedem, per Bellum: A Study of Murders and Ecclesiastical Politics in the Year 337 A.D., Byzantion LXII* (1992), 158-211.

³⁵⁴ Conviene que maticemos que toda esta interpretación es válida si consideramos que la datación de la ley es correcta, y por tanto el *hostis publicus* al que se refiere es Constantino II. Así según lo recogido en *PLRE* vol. I, 490 el autor de la ley sería no Constancio II o Constante, sino su padre Constantino, y sería emitida no en el año 346, como la data Mommsen, sino en el 315. De esta forma aludiría a un tirano de la zona africana una vez reunificado el territorio de Numidia. El argumento en que se apoyaría esta tesis es que la *subscriptio* contemplaría “*Constantino A. cons.III*”. No obstante, en la edición de Mommsen lo que ahí hallamos es “*Constantio A. IIII et Constante A. III cons.*”, hecho que se repite en todas las constituciones datadas por este compilador para el año 346. El origen de la duda viene suscitada por el destinatario de la constitución, Iulius Iuvenalis *rationalis Numidiae et Mauretianarum*.

publicus ac noster inimicus que hallamos en XI,12,1 emitida el 29 de abril del año 340, poco tiempo después de la muerte de Constantino II y donde se derogan las exenciones fiscales que concedió a distintos particulares (sobre la autoría de estas constituciones *vid.* el capítulo 7)³⁵⁵.

Por consiguiente es clara la intención del emisor de la constitución de legitimar su violenta acción, de forma que justifique de esta guisa la toma de los territorios sujetos al control de Constantino II, para lo cual sería fundamental presentar a éste último como usurpador. Y de hecho así aparece descrito en la normativa imperial.

Aunque no se precise nombre alguno, sin duda alguna hemos de relacionar IX,40,20 emanada por Honorio y Teodosio II el 22 de noviembre del año 408 con todos aquellos que de algún u otro modo estuvieron vinculados con la corte imperial y que en un momento dado resultaron condenados por su actuación³⁵⁶. De hecho en la ley se decreta la deportación para todos aquellos proscritos que penetren en el *comitatus* imperial o en la *aeterna urbs*. Otro tanto pudiéramos decir de IX,42,20 emanada por los mismos emperadores el 24 de septiembre del año 408 en *Mediolanum*, y donde se confiscan las propiedades y fortunas de todos los proscritos y de sus *satellites*. Finalmente Honorio y Teodosio II emanan en *Ravenna* IX,42,23 el 8 de julio del año 421 donde nuevamente se reitera la confiscación de bienes de aquellos que hayan merecido algún tipo de castigo, si bien en este caso se alude a la descendencia de forma que ésta puede conservar algo de estas propiedades. Quedan sin embargo excluidos de este beneficio los herederos de los acusados de alta traición.

Por su parte Gothofredus no menciona en absoluto la posibilidad de que el personaje tildado de *hostis publicus* sea Constantino II (*op.cit.* vol. III, 451-452). Así sólo habla de elementos alteradores del orden en Numidia. Según la prosopografía, Constante habría enviado allí para hacer frente al problema el *notarius* Macarius (*PLRE* vol. I, 524-525), y el enfrentamiento se fecharía en el año 345.

³⁵⁵ Menos dudas ofrece esta otra constitución sobre la referencia a Constantino II. El propio Gothofredus opina que se trata del hijo mayor de Constantino, muerto por las tropas de su hermano Constante. Indica además que la casi segura localización de la ley en *Aquileia*, lugar de muerte de Constantino, sería un punto a favor de esta tesis (se basa para ello en la localización de otras dos leyes en esta ciudad en fechas próximas a la datación de XI,12,1 -en concreto, serían II,6,5 y X,15,3-). Por otra parte niega la posibilidad de adscribir la autoría de la ley a su padre Constantino I, y que por tanto el enemigo mencionado en el texto fuera Licinio (*op.cit.* vol. IV, 102-103). Indiquemos, para finalizar el comentario de estas constituciones, que ante la datación y destinatarios de ambas constituciones, hemos de descartar absolutamente la posibilidad de que el aludido sea Constantino III, y no Constantino II.

³⁵⁶ De forma especial quedaría relacionada con Estilicón puesto que tanto la fecha de emisión como el destinatario de la ley (Theodorus, prefecto del pretorio), resultan ser los mismos que en IX,40,22.

6. LA TITULACIÓN IMPERIAL RECOGIDA EN EL CODEX THEODOSIANUS ³⁵⁷

Pretendemos en este capítulo estudiar y comparar la titulación imperial recogida en el *Codex* con aquella otra recogida en otros soportes de la propaganda imperial tales como los panegíricos o las monedas, al objeto de observar el desarrollo y evolución del programa de la ideología imperial. Al referirnos a la titulación imperial, hacemos alusión tanto a la virtudes imperiales como a la autocalificación que de sus personas realizan los distintos emperadores con el empleo de diferentes epítetos, todo ello sin olvidar que, por ejemplo, en el caso de los panegíricos y las monedas la intención propagandística resulta mucho más evidente que en el de las constituciones imperiales³⁵⁸.

Se hace necesario destacar que desde la Roma republicana, y por supuesto también en el periodo de la Antigüedad Tardía, lo que maravillaba era la virtud, entendida en más de una ocasión en oposición a vicios como lujuria,

³⁵⁷ Participando de las matizaciones formuladas por M. J. Rodríguez Gervás (*op.cit.* - *Propaganda política...*, 79), aclaremos que al referirnos a virtudes imperiales, en ocasiones pueden tratarse más bien de cualidades personales de los *Augusti* o de fórmulas protocolarias para dirigirse a sus personas.

Además de lo dicho, téngase en cuenta que la titulación imperial es mucho más amplia de lo que pueda recogerse en panegíricos, monedas o legislación, ya que al conjunto de epítetos que vienen a adornar la imagen del *Augustus* en estos elementos de la publicística imperial, habría que añadir todas aquellas alusiones a sus victorias militares, pueblos sometidos, etc. (los *cognomina devictarum*) que por supuesto no aparecen en estos instrumentos de la propaganda imperial y que en cambio sí forman parte de su titulación oficial.

Al respecto *vid.* T.D. Barnes, *The New Empire of Diocletian and Constantine*, Harvard University Press, Cambridge-Massachusetts-London 1982, 23-29.

³⁵⁸ Asimismo precisemos que el sentido de dichos epítetos puede haber variado a lo largo del tiempo, de forma que posiblemente un término empleado a inicios del s. IV tal vez no tenga el mismo significado que en el momento de la compilación.

libido, avaricia, Todos los ciudadanos debían estar al servicio de la comunidad y por ello no debían caer en actitudes que, como las citadas, fueran moralmente reprochables. Por descontado, entre los ciudadanos regidos por estas pautas de comportamiento, también habría que incluir a los emperadores que ante la opinión pública tenían que dar ejemplo y justificar su actuación, siendo presididas sus vidas por la virtud, de ahí el uso de una serie de epítetos que les calificaban frente a la opinión pública.

Dado que a continuación frecuentemente emplearemos términos como *inscriptio* o *subscriptio* para identificar tanto los epítetos como la propia autoría de la normativa imperial, tal vez convenga tener clara la estructura interna de una constitución imperial. Tomamos como ejemplo la que abre el título 1 (*De constitutionibus principum et edictis*) del libro I siendo su estructura la que seguidamente reproducimos:

IMP. CONSTANTINUS A. AD LUSITANOS (1). Si qua posthac edicta sive constitutiones sine die et consule fuerint deprehensae, auctoritate careant (2). DAT. VII KAL. AUG. SAVARIAE PROBIANO ET IULIANO CONSS.(3).

INTERPRETATIO. Quaecumque leges sine die et consule fuerint prolatae, non valeant (4).

Distinguimos en ella tres componentes: 1) *inscriptio* (contenido: emisores y destinatarios); 2) cuerpo legal; y 3) *subscriptio* (contenido: fecha y lugar de emisión, cónsules del año)³⁵⁹. A los citados componentes sumemos un elemento que puede o no aparecer en la normativa, la llamada *interpretatio*, realizada por los compiladores del *Breviario de Alarico* en torno al 506 d.C., y donde se explica con un lenguaje llano y sencillo el contenido de la ley en cuestión³⁶⁰.

Augusti y Caesares

Respecto al primer aspecto, hemos de subrayar que no todas las virtudes referidas a los distintos emperadores y que hallamos presentes en los panegíricos aparecen en las constituciones imperiales y viceversa. Es decir, si bien se da una generalizada coincidencia en determinadas virtudes, en las constituciones

³⁵⁹ En opinión de J.F. Matthews (*op.cit.* –*Laying down the law ...*–, 180, nota 35), en ocasiones el término que hace referencia a la fecha de publicación de una ley no es *data*, sino *emissa*. En tales casos se trataría de textos legales adelantados por prefectos del pretorio u oficiales del más alto rango.

³⁶⁰ Acerca de esta fuente documental *vid.* R. Lambertini, *La codificazione di Alarico II*, Torino 1991.

podemos hallar una preeminencia de otras tantas que no aparecen en los panegíricos. Evidentemente la razón de ello puede ser el tipo de público al que van destinadas. En cualquier caso nos inclinamos a pensar que los diversos emperadores a la hora de emanar las constituciones prestarían más atención a aquellos colectivos o individuos que en un momento dado pueden resultar molestos para la buena dirección imperial y que además poseen poder en la sociedad tardorromana. El conjunto de la masa de la población aunque evidentemente también sea un objeto importante de la normativa imperial, pudiera ser desde ese punto de vista secundario (buena muestra de ello, como hemos tenido ocasión de ver, es que progresivamente la población va desapareciendo del encabezamiento de las leyes imperiales). En suma creemos que tanto en panegíricos como en constituciones se tiene en cuenta, preferentemente, a aquella parte de la sociedad con mayor poder e influencia y de ahí la caracterización imperial que hallamos en unos y otros. No obstante en este último soporte de la propaganda oficial (las constituciones) teóricamente juega un papel más relevante el conjunto de la población ya que la normativa ha de ser respetada por todos los habitantes del Imperio, más aún, en ocasiones, como hemos señalado, resulta incluida como destinataria en el encabezamiento de las leyes.

Diferente resulta la interpretación de las leyendas de las monedas ya que éstas van a estar a disposición de toda la población y no sólo de una parte de la misma como en los primeros instantes pudiera suceder en el caso de la documentación legislativa (en ello colaborarían, recordémoslo, algunas dificultades añadidas para su difusión, como por ejemplo la lentitud de las comunicaciones o los problemas de alfabetización del Imperio) e incluso en el de los panegíricos, cuya difusión en un principio se reduce al auditorio imperial ³⁶¹. En definitiva, cada soporte de la propaganda imperial se manifestará de una determinada forma para a su vez, propagar una determinada concepción del poder, sin olvidar que en ningún momento resultan contradictorias, sino más bien complementarias. Es decir, aunque todo elemento de la propaganda imperial mantenga un lenguaje uniforme y emplee los mismos recursos y criterios para resaltar la figura del *Augustus*, a su vez cada elemento particular de esa publicística usará unos recursos propios. De esta forma, como seguidamente veremos, en la legislación se hace hincapié en la clemencia del emperador, es ésta la “virtud estrella” en este campo de la actuación imperial, lo cual no deja de ser cuando menos paradójico en un hábeas jurídico caracterizado por la extensión de las penas y castigos y por la severidad y dureza de los mismos ³⁶².

³⁶¹ En cualquier caso no olvidemos que en función del metal monetario del que hablemos, encontraremos una u otra publicística imperial, así como una distinta difusión, siendo mayor la circulación que alcanza la moneda de bronce que la de las monedas de plata y oro.

³⁶² Buen ejemplo de ello es el espíritu de lo expuesto en IX,26,1 del 16 de febrero del 397, donde se sentencia que “*las leyes castigan por igual el crimen como la intención de cometerlo*”. La severidad, pues, como nota dominante.

Como ocurre con el género encomiástico, las virtudes presentes en la compilación de Teodosio II hablan de la figura del emperador tanto en el plano político como en el humano y el religioso. El emperador era garante de todo el poder imperial y modelo para su ejercicio, de ahí la presencia ilimitada de virtudes que adornan su persona. De este modo, y siguiendo la interpretación que de las virtudes presentes en los panegíricos realiza Marie-Claude L'Huillier³⁶³, el lenguaje empleado para dignificar al emperador le diviniza y le legitima. En definitiva la legislación aparece como un elemento más que completa ante la opinión pública la imagen y consideración del gobernante.

Ante todo conviene destacar que en el encabezamiento de las leyes, es decir en las *inscripciones*, aparece siempre reflejada la calidad del poder de los ahí aludidos. Si se trata del emperador aparecerá el título "*Imperator Augustus*", y si se trata de su colega asociado al poder, pero con rango inferior, encontraremos el término "*Caesar*"³⁶⁴. Junto a ellos encontramos bien unos destinatarios

³⁶³ M.-Cl. L'Huillier, *L'Empire des mots*, Paris 1992, 358.

³⁶⁴ En determinadas *subscriptions* sucede otro tanto de lo mismo, especialmente en aquellas pertenecientes a constituciones datadas en momentos en los que detentan el consulado un *Augustus* y su *Caesar*. Tal es el caso del conjunto de constituciones fechadas en el año 320 y que muestran la siguiente *scriptio*: "*Constantino A. VI et Constantio C. Cons.*". Precisemos que en dos oportunidades en lugar de aparecer "*Constantio C.*", hallamos "*Constante C.*" (X,1,4 del 19 de mayo) y "*Constantino C.*" (XI,30,10 del 8 de julio). La mayoría de ellas hemos de suponer que son erróneas puesto que Constancio no es elevado a la dignidad de *Caesar* hasta fines del 324, y Constante hasta el año 333. Pese a esta circunstancia casi toda la normativa de este año presenta a Constancio como *Caesar*, y estamos hablando de un año en el que se emiten 20 constituciones (al margen de ello también en los años 326 y 329 comparte el *Augustus* Constantino la *scriptio* imperial con su hijo y *Caesar* Constancio). En consecuencia donde dice "*Constantio C.*", debiera decir "*Constantino C.*" o en todo caso "*Crispo C.*".

Por consiguiente también en este apartado de la legislación imperial subyacen de una parte el tratamiento protocolario y de otra la publicidad del reinado, más evidente si consideramos que por esta época hay otro *Augustus*, Licinio, del que ya no es posible hallar mención alguna en la ley, y no olvidemos que tan sólo un año antes aparecía en las *subscriptions* compartiendo consulado con Constantino. Es un claro indicio, pues, del enfriamiento y deterioro de sus relaciones. Pero incluso con anterioridad fue empleada la *scriptio* imperial con fines propagandísticos ya que en VII,20,1 y IX,15,1 del año 318 se mostraba la siguiente leyenda: "*Licinio V et Crispo Caes. Cons.*", y por supuesto la *inscriptio* contemplaba como único *Augustus* a Constantino.

Sin abandonar su reinado, la *scriptio* puede incluso recoger únicamente el nombre de los *Caesares* cuando son éstos quienes ejercen el consulado. Así acontece por ejemplo en las leyes fechadas en el 321 y en el 324, donde aparecen los nombres de los *Caesares* Crispo y Constantino *junior* como cónsules de esos años.

Evidentemente también en otros reinados de la cuarta centuria aparece el *Augustus* compartiendo la *scriptio* con su *Caesar* e incluso, como sucede con la *inscriptio*, es posible encontrar únicamente el nombre de los *Augusti*. Tanto en un caso como en otro acontece la misma circunstancia: son los cónsules del año. En la primera circunstancia se encuentra, por ejemplo, la legislación del 353 donde se recoge en calidad de *Augustus* a Constancio II y en la de *Caesar* a su primo Galo. En la segunda, la emitida en los años 339, 342 o 346 momento en el que ejercen el consulado los

individualizados, es decir, relevantes cargos de la administración imperial o del ejército, o bien un colectivo (un *corpus* o un *collegium*, una ciudad, el *populus*, el conjunto de los provinciales, el Senado) ³⁶⁵.

En el primer caso destaquemos que a diferencia de lo que ocurre con la monedación, en la legislación persisten durante todo el siglo IV d.C. el *praenomen Imperator* ³⁶⁶ y el *cognomen Augustus*. En tal sentido es digno de destacar que los redactores de las *inscripciones* de las distintas constituciones imperiales de la cuarta centuria hayan considerado como título oficial exclusivo del emperador ambos términos, desechando otro de larga tradición, nos referimos a “*princeps*”, que si bien seguirá siendo empleado en el texto de la normativa, desaparece totalmente del encabezamiento de las leyes ³⁶⁷. En cualquier caso la titulación (también la incluida en las *inscripciones*) siempre pondrá de relieve la importancia de la figura del emperador, de ahí que se exalte su caracterización en el texto de la normativa ³⁶⁸. Desde el punto de vista de la publicística, ésta sería la finalidad última de la legislación que, como cualquier otro medio de propaganda oficial, persigue dignificar a la autoridad imperial, aunque como hemos precisado, en función del público al que vaya destinado y en función del

Augusti Constancio y Constante; la del 365, 370 o 373 con Valentiniano I y Valente; la del 380 con Graciano y Teodosio I; etc.

³⁶⁵ Sobre la importancia de los elementos presentes en las *inscripciones* de las constituciones imperiales para la reconstrucción histórica del material normativo romano, *vid.* E. Volterra, Sulle *inscripciones* di alcune costituzioni di Diocleziano, *BIDR* 76 (1972), 245-270. De otra parte se resalta en este trabajo que la *inscriptio* original de los actos oficiales del emperador Diocleciano tuvo que ser mucho más amplia de aquella otra que se lee en las constituciones conservadas en el *Código de Justiniano*.

³⁶⁶ Al respecto *vid.* A. Arnaldi, Le titolature imperiali sulle monete da Costantino a Teodosio I, *Studi in onore di Arnaldo Biscardi*, vol. II, Cisalpino, Milano 1982, 69-77. En dicho estudio se destaca que tras el año 320 (reinado de Constantino) desaparece de las monedas el *praenomen Imperator*. En el resto de la dinastía constantiniana volverá a hacer acto de aparición pero de forma esporádica.

³⁶⁷ Así Aldo dell’Oro ha destacado que en las constituciones imperiales el término *princeps* fue utilizado indistintamente, hasta el periodo de la asociación tetrárquica de Diocleciano y Maximiano, para indicar tanto el cargo supremo de modo impersonal como para referirse a todos los predecesores del emperador (A. dell’Oro, Le titolature della suprema carica nelle costituzioni, *Studi in onore di Arnaldo Biscardi* vol. II, Milano 1982, 51-63). Por consiguiente a partir del s. IV los juristas que hasta ese momento habían empleado los términos de *Caesar*, *Augustus*, *imperator* y *princeps*, optan por desechar este último, limitando su aparición al texto de la normativa.

³⁶⁸ Como ha indicado F. Burdeau (L’empereur d’après les panégyriques latins, *Aspects de l’Empire Romain*, Paris 1964, 10) las virtudes no juegan simplemente el papel de ornamento del poder, sino que encierran un importante contenido moral y político, haciendo del emperador no un individuo perfecto, sino un príncipe legítimo. Aunque estas afirmaciones se refieran al vocabulario de los panegíricos, podemos extenderlas igualmente al conjunto de epítetos que en la legislación acompaña al nombre de los diversos *Augusti*.

soporte empleado para dicha propaganda, nos mostrará un determinado tipo de titulación que incluirá distintos epítetos y calificativos del gobernante.

Particular resulta la *subscriptio* de algunas constituciones. De este modo las emitidas a la muerte de Juliano y fechadas en el 364 recogen lo siguiente: “*Divo Ioviano et Varroniano Cons.*”. Sobresale en ellas de una parte la aparición del *Augustus* Joviano, ya que permanece su nombre en todas las constituciones del 364 pese a su fallecimiento a inicios del año, y de otra el epíteto “*divus*” –divino– que le acompaña, que además es la única oportunidad en el material compilado que en la *inscriptio* o la *subscriptio* de las leyes del *Teodosiano* se alude a tal condición del emperador (como seguidamente veremos “*divus*” sí que aparece de forma habitual en el texto de la normativa)³⁶⁹.

Otra fórmula empleada de manera excepcional es la que hallamos en algunas leyes del reinado de Teodosio I. Así por ejemplo en la legislación del 386 en la *subscriptio* aparece lo siguiente: “*Honorio N.P. (Nobilissimo Puero) et Euodio Cons.*”. Por tanto, con anterioridad a su nombramiento como *Augustus* en el 393, el hijo menor de Teodosio I ya aparece en calidad de cónsul en la legislación de forma que la dinastía se reafirma dado que en la *inscriptio* de estas leyes aparecen Teodosio I y su primogénito Arcadio con el título de *Augusti*. Son visibles, pues, los fines propagandísticos de las *subscriptiones*. No olvidemos por otra parte que ni Arcadio ni Honorio recibieron el título de *Caesar*, sino que directamente alcanzaron la dignidad de *Augustus*³⁷⁰.

También es posible hallar la fórmula “*DD.NN.*” –“*Domini Nostrī*”– que, como se ha indicado, sería propia de un periodo como el Dominado y utilizada como titulación imperial desde los tiempos de Diocleciano y Constantino, siendo cada vez mayor alternativa a la anteriormente empleada “*Imperator*

³⁶⁹ En cualquier caso recordemos que el epíteto “*divus*” se aplica desde los inicios del Imperio en alusión al emperador fallecido, por lo que desde este punto de vista Joviano podía perfectamente recibirlo, lo que ya no resulta tan habitual es que continúe estando presente su nombre en la *subscriptio* de todas las constituciones del año 364 y además ocupando la dignidad de cónsul.

³⁷⁰ Téngase en cuenta que los últimos en detentar este título durante la cuarta centuria fueron de una parte Juliano que lo disfrutó bajo Constancio II, y de otra el hijo del usurpador Magno Máximo, Flavio Victor, que como Juliano o Galo, acompañó su nombre con el título de *nobilissimus Caesar*. Al respecto *vid.* J. Lafaurie, Un nouvel argenteus de Flavius Victor, *Institutions, société...*, 127-136.

Desde otro punto de vista recordemos que este “salto” a la dignidad de *Augustus* sin detentar previamente el rango de *Caesar* en su momento pudo ser algo que la propaganda proconstantiniana pudiera haber argumentado para desacreditar a Licinio. Esta desacreditación es manifestada por ejemplo por Orosio quien de una parte indica que Licinio, a diferencia de Constantino (y también de Majencio) no procedía de una familia ilustre (Oros. VII,28,14), y de otra que habría supuesto la pérdida del Estado que Licinio, una vez derrotado por Constantino, retomase de nuevo la púrpura imperial, indicando que “*merecía un castigo justo*”, defendiendo de este modo que Constantino decidiese su decapitación (Oros. VII,28,20). Por su parte Eusebio de Cesarea estima que Licinio fue considerado enemigo común del mundo civilizado (V.C.II,66).

Caesar”³⁷¹. Así sucede en una constitución datada en el año 415: VII,7,4, momento en el que, ejerciendo el consulado conjuntamente Honorio y Teodosio II, la *scriptio* es la siguiente: “*Dat. Non. Sept. DD.NN. Honorio et Theodosio VI AA. Cons.*”. Otro tanto de lo mismo podemos decir de algunas leyes publicadas en el 416, donde de forma más habitual hallamos la fórmula “*D.N.*” –“*Dominus Noster*”- delante del nombre del *Augustus*, en este caso Teodosio II, y en otras emitidas en el 417, en esta oportunidad colocando dicha fórmula delante del nombre de Honorio. En el primer caso se trata de la *scriptio* de 10 constituciones (sobre el total de 28 de aquel año): XV,14,14 del 1 de marzo; IX,26,4 del 15 de marzo; XII,1,181 del 3 de mayo; IX,40,23 del 30 de agosto; XII,1,147 y XI,29,6 del 9 de septiembre; VIII,8,9 del 22 de septiembre; XII,12,15 del 5 de octubre; XVI,10,21 del 7 de diciembre; y XIV,10,4 del 12 de diciembre³⁷². En el segundo caso son dos constituciones (sobre un total de 14), nos referimos a VIII,12,9 del 14 de marzo y XV,11,2 del 27 de septiembre, ambas publicadas en *Constantinopolis*, lo cual tal vez permita explicar que se le aplique el apelativo de “*Dominus Noster*” a un *Augustus* que oficialmente posee la condición de emperador desde el 393, es decir ya han pasado más de dos décadas desde su nombramiento. Desde este punto de vista, ¿es un intento de hacer valer en Oriente, al menos en el plano teórico, una jerarquía entre los *Augusti*? En todo caso, en una de las últimas constituciones compiladas, exactamente en XIV,27,2 fechada el 4 de junio del 436 en *Constantinopolis*, la *inscriptio* recoge una completa titulación y así en ella aparece: “*Impp.DD.NN. Theodosius et Valentinianus AA.*”³⁷³.

En el texto de las constituciones también en ocasiones hallamos la alusión a la condición de “*dominus*” del emperador. Tal es el caso de XII,1,160 constitución emitida el 24 de noviembre del 398 en *Constantinopolis* y en la que Arcadio lo utiliza en referencia a su hermano Honorio, y el caso de IX,41,1

³⁷¹ Sobre la evolución de la titulación imperial, *vid.* A. Magioncalda, *Lo sviluppo della titolatura imperiale da Augusto a Giustiniano attraverso le testimonianze epigrafiche*, Torino 1991.

³⁷² La mayoría de estas constituciones tienen como lugar de emisión *Ravenna*, es decir la *pars Occidentis*, con lo cual ¿se trata de hacer valer en Occidente la posición del todavía menor Teodosio II como *Augustus* de Oriente?

³⁷³ Ello se corresponde perfectamente con el momento de publicación del *Teodosiano*, y así al inicio de los *Gesta Senatus Romani de Theodosiano publicando*, se habla de una parte del “*dominus noster Flavius Theodosius Augustus*” y del “*sacratissimus princeps dominus noster Theodosius*”, y de otra del “*aeternus princeps dominus noster Valentinianus*”. Es más, en estas actas del Senado datadas en el 438, se inserta la constitución imperial por la que se ordena la compilación y en la que se explican sus contenidos: se trata concretamente de I,1,5, fechada el 26 de marzo del 429. Sin embargo la *inscriptio* que ahora aparece es diferente a la que se incluía en el seno de la compilación, de modo que si en ésta era “*Impp.Theodosius et Valentinianus AA. ad Senatum*”, en el 438 se añade al comienzo la fórmula “*DD.NN. Impp. Theodosius ...*”.

del 425 donde Teodosio II lo emplea para aludir a la primacía de los emperadores sobre el resto de *iudices* a la hora de castigar a proscritos.

Con todo, si bien en la legislación compilada en el *Teodosiano* el título de “*Dominus*” no ofrece un empleo frecuente, en otros soportes de la propaganda oficial como puedan ser las monedas o la epigrafía, su uso es mucho más habitual³⁷⁴, incluso por aquellos considerados usurpadores. Es decir, entre los medios empleados por éstos para buscar su legitimación podemos citar que asumen rápidamente el título de *Dominus*, y ello es así porque forma parte de la titulación imperial. Tal es el caso de Magnencio, cuyas monedas muestran la leyenda “*SALVS DD NN AVG ET CAES*”³⁷⁵. Pese a lo dicho signifiquemos que la documentación legislativa tardoimperial, al menos desde el punto de vista del léxico, parece contradecir el uso de este neologismo para definir este periodo.

Volviendo a las *inscripciones* de las leyes, lo habitual es que en la compilación teodosiana encontremos en ellas como máximo el nombre de tres *Augusti*, como sucede en el conjunto de leyes atribuidas a: Valentiniano I, Valente y Graciano; Valente, Graciano y Valentiniano II; Graciano, Valentiniano II y Teodosio I; Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio; Teodosio I, Arcadio y Honorio; y por último cuatro constituciones del 421 con Honorio, Teodosio II y Constancio III como protagonistas. Los encabezamientos de las leyes son, pues, una representativa muestra de la sucesión de emperadores, tanto en Occidente como en Oriente, desde inicios de la dinastía valentiniana.

En otras ocasiones la *inscriptio* ofrece únicamente el nombre de dos *Augusti*, como sucede en aquellas constituciones atribuidas a los hermanos Constancio II y Constante; Valentiniano I y Valente (antes de la elevación de Graciano a la categoría de *Augustus*); y Arcadio y Honorio, tras el fallecimiento en el 395 de su padre Teodosio I. Añadamos a los casos citados aquellas leyes en cuyo encabezamiento hallamos como autores de la normativa a Honorio y Teodosio II, y a Teodosio II y Valentiniano III. Es posible, por lo demás, ha-

³⁷⁴ Así el título de “*Dominus*” está presente de forma frecuente en los epígrafes desde tiempos de Constantino, tal y como puede comprobarse en el estudio y recopilación efectuado por H. Dessau (*Inscriptiones Latinae Selectae*, Neidmann, Dublín-Zürich 1974). Por citar ejemplos de distintas épocas:

- *DOMINVS NOSTER CONSTANTINVS MAXIMVS VICTOR CLEMENTISSIMVS SEMPER AVGVSTVS*, ILS 1, 709
- *D.N. CONSTANS AETERNVS PRINCEPS*, ILS 1, 1234
- *DDD.NNN. VALENTINIANVS, VALENS ET GRATIANVS PERENNES AVGVSTI*, ILS 1, 774
- *D.N. INVICTISSIMVS PERENNISQVE PRINCEPS THEODOSIVS PERPETVVS AVG.*, ILS 1, 780, etc.

³⁷⁵ Sobre el particular *vid.* Cl. Brenot, À propos des monnaies au chrisme de Magnence, *Institutions, société...*, 183-191.

llar también un único emisor, como acontece en los grupos de leyes atribuidas en solitario a Constantino, Constancio II, Juliano, Joviano y Teodosio II, si bien conviene precisar que en los casos de Constancio II y Teodosio II pueden aparecer acompañados en el encabezamiento por la figura de un *Caesar*: Juliano y el futuro Valentiniano III, respectivamente.

Extraordinaria por su rareza resulta, según la edición de Mommsen, XIII,11,2 fechada el 27 de marzo del 386 en *Constantinopolis*, ya que nos ofrece el nombre de hasta 4 *Augusti*: Graciano, Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio. Sorprende sobre todo la inclusión del primero, puesto que como es sabido por aquella fecha habría muerto, ya que fue asesinado por Magno Máximo en agosto del 383. En consecuencia debe existir algún tipo de error en la *inscriptio*. Respecto a ella, en la edición de Gothofredus hallamos la fórmula “*Idem AAA.*”, en alusión a XIII,11,1 donde aparecen como emisores los tres primeros, es decir, Graciano, Valentiniano II y Teodosio I. En cuanto a la *subscriptio* aparecen los mismos datos, esto es, fechada en el año 386 y publicada en *Constantinopolis*. También coincide en ambas ediciones el destinatario: Cynegius, *praefectus praetorio Orientis*. Este último dato resulta determinante, ya que se trata de un personaje que ocupa este cargo entre los años 384 y 388, con lo cual en modo alguno puede aparecer en el encabezamiento de la ley el *Augustus* Graciano³⁷⁶, de manera que no pueden ser cuatro, sino nuevamente tres, los emisores de la ley³⁷⁷.

Centrándonos en el texto de las leyes, del conjunto de virtudes y építetos que en el *Teodosiano* adornan la imagen del emperador, llama la atención la ausencia de la *iustitia*, cosa aún más sorprendente si se entiende que ha de ser la principal de las virtudes deseadas por el legislador, ya que uno de sus primarios objetivos es precisamente la implantación de la justicia en los territorios sujetos a su control³⁷⁸. Así por ejemplo el orador Temistio precisa que las obligaciones del emperador han de ser la moderación y el ejercicio de la justicia, a través de las cuales podrá obtener y legitimar su poder universal (*Or.* 15,189). Se erige por tanto en una cualidad indispensable del buen gobernante y además distingue al legítimo emperador de los usurpadores, por lo cual

³⁷⁶ Vid. *PLRE* vol. I, 235-236. Para el comentario de Gothofredus, *vid. op.cit.*, vol. V, 142.

³⁷⁷ Como afirmamos, en la legislación del *Teodosiano* el ejemplo extraído de la edición de Mommsen es el único que podemos citar en el que aparezcan cuatro *Augusti*. Si vamos al campo de las inscripciones, en fechas próximas al caso mencionado Andreina Magioncalda nos ofrece un llamativo ejemplo: *ILS*, 787. Se trata de una inscripción en la que aparece la siguiente titulación en alusión a Valentiniano II, Teodosio I, Arcadio y Magno Máximo: “*DDDD.NNNN.*” (*A. Magioncalda, op.cit.*, 81).

³⁷⁸ Sobre la importancia de la justicia en la ideología imperial *vid.* L. De Salvo, *La iustitia e l'ideologia imperiale, Le trasformazioni della cultura nella Tarda Antichità, vol. I, Atti de Convegno*, Catania 1982, 71-93.

resulta aún más llamativo su poco empleo como virtud imperial y más en un documento jurídico como es el *Código de Teodosio*. En cambio en otros documentos de la propaganda imperial como los panegíricos, sí suele aparecer como virtud del *Augustus* ³⁷⁹.

De este modo tan sólo aparece en una ocasión la *iustitia* en la legislación de Constantino como virtud imperial, exactamente en XI,39,1 del 17 de septiembre del 325, ley en la que además hay mención a la *aequitas* del emperador ³⁸⁰. No obstante no deja de ser cierto de una parte, que hay mención a ella en otras ocasiones pero siempre asociada a otras virtudes, y de otra, que se esconde en la mención más extendida a otras virtudes imperiales, como pueda ser en el caso de la *clementia*, la *indulgentia*, la *mansuetudo*, la *moderantia*,...

Aunque entendida como virtud la *iustitia* apenas aparezca en el texto de la normativa, en cambio es constante la pretensión de ser justo por parte del emperador. De este modo Constantino expresa en XII,1,21 del 4 de agosto del 335 su interés en que no dé la sensación que por una decisión suya se comete una injusticia. La constitución se desarrolla en el contexto del Norte de África y se refiere a curiales cuya dignidad y méritos les eximen de ciertas obligaciones. Se pretende por tanto que no sean forzados a su cumplimiento a fin de evitar que el emperador parezca injusto.

En una constitución de Graciano, Valentiniano II y Teodosio I observamos nuevamente el interés del emperador por ser justo: IX,40,13 publicada en Verona el 18 de agosto del 382. En esta oportunidad se decreta que si acaso contra la costumbre imperial el *princeps* ordena un castigo hartamente severo, éste no se aplicará inmediatamente sino que se dejará en suspenso durante un mes para evitar que el emperador se haya podido dejar influenciar en su estado de ánimo por una grave acusación. En definitiva, ambos ejemplos demuestran que el emperador desea no parecer injusto y en concreto en este último caso, se ofrece una muestra de su capacidad de reflexión ya que en el fondo pretende no precipitarse a la hora de tomar una decisión.

En la legislación de Honorio y Arcadio igualmente hallamos momentos en los que la justicia cobra protagonismo. Es el caso de lo dispuesto en IX,35,6 del 21 de agosto del 399 donde se afirma que los *cognitores* no pueden apartarse del sendero de la justicia, y para ello se decreta que no infrinjan castigos corporales a los que son inocentes o a los que su honor les protege, en referencia a los jefes de decuriones. La misma impresión produce lo regulado en XI,30,56

³⁷⁹ Así se desprende del estudio realizado por M. J. Rodríguez Gervás (*op.cit.* -*Propaganda política...*- 87 y ss.), quien constata el empleo de la *iustitia* como elemento que completa la imagen de emperadores en los panegíricos dedicados a Diocleciano, Maximiano, Constantino, Constancio II y Juliano.

³⁸⁰ Algo similar acontece con Graciano, y así en XI,13,1 del 19 de enero del 383 se alude a su *aequanimitas*.

donde se afirma que la *serenitas* del emperador (en este caso Honorio) ha moderado las repugnantes sentencias de los antiguos, es decir ha rectificado lo que era injusto. Se ensalzan de este modo valores que son altamente apreciados como epítetos imperiales, tales como la moderación y la clemencia.

Incluso cuando el *Augustus* no ofrece estas cualidades existe explicación. Así en IX,39,3 del 13 de marzo del 398 se afirma que los inocentes no pueden ser incriminados por acusaciones falsas, calumnias que en ocasiones son las que motivan la iracunda reacción del emperador. Es algo contrario a su propia voluntad, son acciones como éstas las que le llevan a la ira, como ocurre en este caso con los calumniadores. Es la propia defensa de la justicia la que a veces le empuja a reacciones desmesuradas.

No menos llamativa es la ausencia en las constituciones imperiales de virtudes que pudiéramos catalogar de cristianas, máxime cuando, como es sabido, la pretensión de los compiladores fue incluir en el código la legislación imperial, precisamente, de emperadores descritos como cristianos. De este modo una virtud como "*beatissimus*" no aparece en ningún momento, aunque no es menos cierto que el término "*beatus*" acompañó anteriormente el nombre de emperadores paganos y que su superlativo "*beatissimus*" ya aparecía en inscripciones y textos de la época tetrárquica en alusión principalmente a la figura de los *Caesares*³⁸¹ lo cual pudiera explicar esta ausencia, ya que se trataría de una virtud o apelativo empleado para diferenciar su posición de la de los *Augusti*³⁸². Este dato no hace sino insistir en lo que comentábamos: cada elemento de la propaganda imperial posee sus propios recursos publicísticos, su propio lenguaje, de forma que la legislación de la cuarta centuria no ofrece ningún testimonio del empleo de esta virtud, mientras que en cambio sí que la hallamos en inscripciones de la época, tal y como demuestra el estudio que del tema ha realizado A. Arnaldi, si bien pone de manifiesto que efectivamente se trata de una virtud que fue poco utilizada en la cuarta centuria³⁸³.

³⁸¹ Por ejemplo Maximiano es exaltado en el panegírico del 307 como "*beatissimus imperator*" (*Pan.Lat.* VI,14,7) y Diocleciano en el del 310 descrito como "*felix beatusque*" (*Pan.Lat.* VII,13,4).

³⁸² Al respecto *vid.* A. Arnaldi, *Beatissimus* nella titolatura imperiale del IV secolo, *Epigraphica* XLIII (1981), 165-174.

Por otra parte téngase en cuenta que el último de los *Caesares* de la cuarta centuria es Juliano, ya que en adelante sólo se producirá el nombramiento de *Augusti* (si exceptuamos al hijo del usurpador Magno Máximo, Flavius Victor). Ello tal vez explique la ausencia del término "*beatissimus*" si, como decíamos, se reservaba su uso para designar a los *Caesares*. De este modo Valentiniano I asocia al trono a su hermano Valente pero en calidad de *Augustus*, y más tarde hace lo propio con su hijo Graciano. A continuación sucede otro tanto de lo mismo con Valentiniano II, Teodosio I (más llamativo en su caso al no ser miembro de la familia valentiniana), Arcadio y Honorio. Hemos de esperar a que el futuro Valentiniano III sea designado *Caesar* (exactamente en el 424) para volver a encontrar esta dignidad en la titulación imperial.

³⁸³ A. Arnaldi, *op.cit.* (*Beatissimus* nella...), 168 y ss. Por ejemplo indica que regularmente aparece en inscripciones del emperador Constantino y de los *Caesares* Crispo, Constantino *iunior* y Licinio *iunior*.

Al espíritu cristiano habría que atribuir el empleo de epítetos como *humanitas* o *miserecordia*. El primero es utilizado en referencia a la persona del emperador por la legislación de Graciano (IX,38,6), por la de Honorio (VI,27,12) y por la de Arcadio (IX,42,17 y X,10,23); y el segundo únicamente por la de éste último (IX,42,17). Incluso contamos con una constitución, XIV,2,1, publicada por Valentiniano I y Valente en *Bonamansione* el 1 de junio del 364, donde los recientemente nombrados emperadores declaran que pretenden imitar la *humanitas* con la que príncipes anteriores han protegido a los *corpora* de la ciudad de Roma. También la legislación de Teodosio I hace mención a esta cualidad del emperador, tal es el caso por ejemplo de XII,6,21 emitida el 28 de noviembre del 386, alusiva a la concesión de ciertas prebendas a los *susceptores* de pagos en Armenia, *susceptores* que por la lejanía de la provincia tendrán derecho a una *quadragesima* parte de los pagos en grano y cebada, y a una *quinquagesima* en vino y manteca de cerdo, y todo porque los emperadores (Teodosio) se dejan guiar por la *humanitas*. Razones humanitarias son también las que explican cómo ha de tomar y cómo ha de transferir la propiedad una mujer con el derecho de *ius liberorum* cuando se instituye como heredera (V,1,8 del 7 de noviembre del 426). Otros epítetos más arcaicos como *pietas* o *pius* que pasarán a ser elementos propios del carácter cristiano, vuelven a ser empleados desde el último tercio del s. IV d.C. retomándose así un elemento habitual para aludir a la gracia divina, tratándose en esta oportunidad del favor y ayuda del Dios cristiano, siendo como señala M.J. Rodríguez Gervás, origen del acuerdo entre los dioses y los emperadores. Así se expresa la legislación de Teodosio I en alusión a Constantino (XII,1,90) y a su propia persona (VI,10,1 y I,12,5), siendo continuada por la de sus hijos Arcadio (IX,42,17) y Honorio (XV,1,37), para finalmente mantenerse en boga en tiempos de Teodosio II y Valentiniano III (XIV,16,2; V,12,3; XIII,1,21; XIV,26,2; y XI,1,34 y 36)³⁸⁴.

Por contra en el texto legislativo persiste el apelativo “*divus*”, de raíz eminentemente pagana, acompañando al nombre de prácticamente la totalidad de

Las monedas también atestiguan el uso del epíteto “*beatus*” en tiempos de Constantino, quien es llamado “*BEATA TRANQVILLITAS*” en el reverso de una de estas monedas (M.G. RIC VII, 368. Numario 63/22 citado en R. Arroyo Ilera, *El numario de la Universidad de Valencia. Catálogo, estudio e interpretación de las monedas de la Edad Antigua*, Universidad de Valencia 1984, 334, referencia 2259). Lo mismo cabe decir para el caso de Crispo (M.G. RIC VII,222. Numario 64/22, citado por Arroyo Ilera, *op.cit.*, 341, referencia 2360).

³⁸⁴ Sobre el empleo de este virtud en los panegíricos latinos *vid.* Manuel J. Rodríguez Gervás, *op.cit.* (*Propaganda política...*), 79. En las monedas y epigrafía de la época sigue siendo habitual su presencia, de hecho incluso los usurpadores continúan empleándolo, signo indiscutible de su importancia para la legitimación: es título oficial del *Augustus*. De este modo es posible hallar en el anverso de las monedas leyendas del tipo “*D.N. MAGNECIVS P.F. AVG.*” (M.G. Bastien 178. Numario 68/9, citado por Arroyo Ilera, *op.cit.*, 351, referencia 2516); y en la epigrafía inscripciones como la siguiente: “*PIVS FELIX VICTOR AC TRIVMPHATOR* (en alusión a Arcadio)”, H, Dessau, *op.cit.*, ILS 1, 796.

los emperadores aludidos en la compilación³⁸⁵. Los emperadores cristianos han conservado en uso, pues, escrupulosamente una fórmula de tratamiento arcaica en un documento de carácter oficial y que matizaba la sacralización del poder imperial. Así desde el inicio de la compilación, la normativa del propio Constantino en una constitución fechada el 7 de octubre del 319 ya lo utilizaba para aludir al “*divus Pius*”: VIII,12,4. Todavía Teodosio II sigue aplicándolo, por ejemplo, en el 424 para referirse a Adriano (IV,4,7). Pero la mención no se limita únicamente a emperadores anteriores a Constantino, sino que los autores de la legislación incluida en el *Teodosiano* lo emplean continuamente en alusión a los considerados emperadores cristianos. De esta guisa son calificados, además de Constantino, Constancio II, el pagano Juliano, Valentiniano I, Valente, Graciano, Teodosio I, Arcadio y Honorio.

Pero vayamos por orden. Como hemos señalado, será constante la aparición de este apelativo. De esta forma la casi totalidad de los emperadores autores de las constituciones recogidas en el *Teodosiano* llaman “*divus*” precisamente al primero de ellos, a Constantino³⁸⁶. De este modo es corriente hallar en la normativa la alusión al “*divus Constantinus*”³⁸⁷, y también referencias del tipo “*divalis memoria*” (por ejemplo, V,1,2), “*divus princeps*” (por ejemplo, VI,4,3) o “*divinus parens noster*” (VI,4,17).

También Constancio II recibe la calificación de “*divus*”. De esta forma aparece en XVI,2,18 del 370; XVI,8,13 del 397; y VI,2,26 del 428. En el caso de Juliano acontece en otras seis oportunidades: V,15,17 y VIII,5,20 del 364 (por tanto recientemente fallecido); X,4,2 del 365; VIII,4,9 del 368, 370 o 373; XII,1,96 del 383; y XIV,6,5 del 419. Por su parte la mención al “*divus Valentinianus*” es más habitual y de esta forma se le califica en 9 constituciones³⁸⁸, al margen de que también se hable de su “*diva memoria*” (por ejemplo en XI,19,4), su “*caelestis recordatio*” (VI,5,2), su “*perennis recordatio*” (XVI,5,5), o de ser un “*divalis genitor*” (XVI,7,3).

Tampoco falta la alusión al “*divus Valens*” en las siguientes leyes: XII,1,90 del 382; XVI,8,13 del 397; VI,4,34 del 408; y XI,28,9 del 414. Se trata de uno de los pocos *Augusti* a los que el texto de la normativa también aplica el califi-

³⁸⁵ Desde este punto de vista no se rompe con la tradición pagana. En obras de la época como el *De rebus bellicis*, el anónimo autor se refiere al emperador en términos como “*divina providentia*” (21.1).

³⁸⁶ Es el caso de sus hijos Constancio II y Constante por ejemplo en III,5,7 del 345; Valentiniano I en VI,4,18 del 368 o 370; Valente en V,1,2 del 369; Graciano en I,6,8 del 382; Teodosio I en XII,1,90 del 382; Arcadio en IV,4,3 del 396; Honorio en XVI,8,13 del 397; o Teodosio II en I,1,6 del 435. En total son 22 las constituciones que le definen como “*divus*”.

³⁸⁷ Son numerosos los ejemplos. Por orden de aparición en la compilación: I,1,6; I,6,8; III,5,7; IV,4,3; V,1,2; VI,2,26; VI,4,3; VI,4,7; VII,13,4; X,10,6; XI,32,1; XI,34,2; XII,1,90; XII,12,4; XIII,5,13 y 14; XIII,5,16; XIV,17,9 y 10; XVI,2,14; XVI,8,13; y XVI,10,2.

³⁸⁸ Concretamente se trata de VII,4,23 del 396; X,3,3 del 380; XII,1,90 del 382; XI,8,1 y XVI,8,13 del 397; X,5,1 y XV,1,33 del 398; VI,27,16 del 413; y XI,28,9 del 414.

cativo de “*dominus*”, concretamente en una constitución de Valentiniano I fechada el 19 de marzo del 370: X,19,7. Su sobrino Graciano es otro de los calificados de “*dominus*”, exactamente en VI,35,13 del 386³⁸⁹. Además se habla de él como “*divus*” en tres constituciones: VIII,4,17 del 389; X,5,1 del 398; y XVI,10,20 del 415.

Pero sin duda es Teodosio I el *Augustus* que, junto a Constantino, cala más hondo en la compilación teodosiana, y de este modo se multiplican las alusiones a su divinidad con el término “*divus*”, siendo hasta 17 las constituciones que de esta manera le califican³⁹⁰. Como en los casos de Constantino y de Valentiniano I, también se expresa su relación con el ámbito de lo divino con otras fórmulas, y así se habla de su “*diva memoria*” en otras cuatro constituciones: IV,14,1; VI,27,7; VI,27,12; y XVI,8,15. En cuanto a sus hijos Arcadio y Honorio, tan sólo en una oportunidad se les califica de “*divi*”: XVI,5,49 y III,1,10, respectivamente.

De la relación citada anteriormente falta la alusión a la condición de *divus* en los casos de los siguientes *Augusti* presentes en las *inscripciones*: Constante, Joviano, Valentiniano II, Constancio III, Teodosio II y Valentiniano III (a ellos habría que sumar el nombre de Constantino II, si bien es cierto que aún siendo legítimo, no aparece nunca en el encabezamiento de la legislación). Las razones son diversas. En el caso de Constante, pensamos que se debe a la primacía de su hermano Constancio II, a cuyo nombre incluso se atribuyen constituciones que no le pertenecen (*vid.* el capítulo 7); en el de Joviano, la razón es obvia: su brevísimo reinado (de todos modos como hemos visto sí que se le aplica el término en las *subscriptions* de las leyes del 364); respecto a Valentiniano II sucede algo similar a lo que acontece con Constante: el otro *Augustus* del momento, Teodosio I, capitaliza la dirección del Imperio, y es él quien verdaderamente trasciende; en cuanto a Constancio III, también mantiene el título de *Augustus* por escaso tiempo; y finalmente es lógico que ni Teodosio II ni Valentiniano III aparezcan calificados de “*divi*” ya que son los emperadores emisores del código y aún no han fallecido de manera que no es posible aplicarles el epíteto “*divus*”³⁹¹.

Por supuesto la legislación en esta oportunidad no hace sino imitar al resto de mecanismos de la propaganda imperial, y así los epígrafes insisten en estos años en aludir a los distintos *Augusti* con este epíteto enfatizando su condición de

³⁸⁹ También de “*dominus*” habla el texto de XII,1,160 en referencia a Honorio.

³⁹⁰ Se trata de normativa emitida por miembros de su dinastía, ya sean sus hijos Arcadio y Honorio o su nieto Teodosio II. Así le califica Arcadio por ejemplo en XVI,5,26; Honorio en XVI,5,27; y Teodosio II en XVI,5,60.

³⁹¹ En todo caso téngase en cuenta, como resalta Edoardo Volterra (*op.cit.* -Sulle *inscripciones* di alcune..., 266, nota 41) la opinión de Mommsen que, al referirse a Diocleciano, sugería que el atributo de “*divus*” otorgado por los juristas a los emperadores no les estaba reservado exclusivamente tras la muerte, sino que pudiera ser utilizado para aludir a un emperador vivo.

ser superior ³⁹². Así por ejemplo Constantino es llamado “*divus*” en ILS 1,706 (“*DIVVS AVGVSTVS PIVS CONSTANTINVS*”); Constante en ILS 1, 1244; Joviano en ILS II,1, 4938; Valentiniano y Valente en ILS II,1,5358 (“*DIVINI PRINCIPES*”); de Valentiniano II se habla de “*DIVINA STIRPE PROGENITVS*” (ILS 1, 779); etc. ³⁹³.

Otro elemento pagano que habitualmente figura junto al nombre de los emperadores es el término “*numen*”, que, como es sabido, señala una manifestación del poder que emana directamente de los dioses, y que de forma habitual completó el nombre de los emperadores desde tiempos de Augusto ³⁹⁴. Su uso se constata por ejemplo en panegíricos y epígrafes, y por supuesto en la normativa ³⁹⁵. En la legislación imperial del s. IV d.C. lo hallamos acompañando a los emperadores, en especial tras el término de las dinastías constantiniana y valentiniana, de forma que parece haber sido adoptado por los emperadores cristianos especialmente a partir de Teodosio I. Así es empleado además de por Teodosio I, por sus hijos Arcadio y Honorio, por su nieto Teodosio II y por Valentiniano III. Con anterioridad tan sólo podemos citar un ejemplo de Valentiniano I (IX,40,11) y otro de Valentiniano II (VI,5,2).

De esta forma al *numen* de Teodosio I se refieren VII,8,3; VIII,1,13; VIII,5,40; y XII,12,7. Al de Arcadio, II,33,4; VI,4,29; VI,4,32; VI,30,15; VIII,5,62; XIII,1,6; y XVI,4,4. En cuanto a la legislación referida al *numen* de Honorio, se trata de I,2,12 y II,23,1. En el caso de Teodosio II, serían V,12,3; XI,1,33; XI,21,3; XI,28,15; XI,30,49; XV,4,1; y XV,5,5. Finalmente a Valentiniano III se alude con este término en VI,23,3.

En definitiva “*numen*”, aún siendo un vocablo de claro origen pagano, al ser empleado por los emperadores cristianos contribuye a resaltar una de las principales cualidades a éstos conferidas: se trata de hombres escogidos por la divinidad para gobernar, sirviéndole además de intermediarios, tal y como por ejemplo ya se desprende de lo comentado por Eusebio de Cesarea en diversos pasajes de la *Vida de Constantino* en referencia a Constantino (I,4; II,23 y 28; IV,24; etc.).

En conclusión el empleo de términos como “*divus*” y “*numen*” en alusión a los emperadores cristianos citados en el *Teodosiano* sigue cumpliendo una

³⁹² Por muy obvio que resulte no está de más aclarar que no hemos de dar demasiado crédito, a la hora de evaluar correctamente las cualidades de gobernante de cada uno de los distintos *Augusti*, a esta gama de virtudes presentes en los distintos medios a disposición de la maquinaria propagandística oficial ya que están inspirados y realizados bajo la tutela de los mismos que en ellos resultan ensalzados.

³⁹³ Todas las referencias de inscripciones proceden de la obra de H. Dessau.

³⁹⁴ Vid. J. Bayet, *La religión romana. Historia política y psicológica*, Madrid 1984, 198.

³⁹⁵ Nuevamente nos remitimos a la obra de Manuel J. Rodríguez Gervás para el análisis de su empleo en este género literario (*Propaganda política...*, 92 y ss.). Un ejemplo extraído de la epigrafía nos lo ofrece H. Dessau, *op.cit.*, en alusión a Constantino: ILS II,1, 6787.

función similar a la que ya desempeñaba cuando los príncipes eran paganos, es decir, se trata de un mecanismo que insiste en la condición del emperador romano como mediador entre los hombres y los dioses, es él el punto de encuentro de ambos mundos. La fuerza divina, en este caso la del Dios cristiano, se manifiesta de forma especial con el empleo de este vocabulario, el mismo que anteriormente era empleado para recalcar las cualidades que los dioses paganos conferían al emperador. Si observamos los panegíricos, comprobamos que también en ellos se utilizan ambos términos (y algún otro con valor similar: “*divinitas*”, “*deus*”, “*maiestas*”...), de forma que no parecen existir grandes diferencias entre los epítetos utilizados en la compilación legislativa y los empleados en este género encomiástico. Ello insiste en una idea que venimos manejando desde el principio: existe un lenguaje uniforme empleado por distintos mecanismos de la propaganda oficial y además demuestra que en efecto el *Codex Theodosianus* es un fiel exponente de una época y una mentalidad, de ahí estas semejanzas.

De otra parte el empleo de este vocabulario casa perfectamente con la pretensión de convertir a la ley en una expresión de la voluntad divina, razón por la cual su incumplimiento entraña junto al delito civil y político, el delito religioso, y de ahí la condición de *sacrilegus* que presenta el delincuente en ciertas leyes recogidas en la compilación³⁹⁶.

Otro conjunto de virtudes que, como es sabido, normalmente son fieles compañeras de los *Augusti* (y también de los *Caesares*) son las de tipo militar³⁹⁷. Sin embargo éstas apenas aparecen en el *Teodosiano* (ello contrasta por ejemplo con los panegíricos donde se destacan las gestas imperiales, siendo la guerra uno de los argumentos esenciales en la elocución del orador). La explicación salta a la vista: el tipo de soporte de la publicística imperial es diferente. No es lo mismo

³⁹⁶ Tal circunstancia es la que hallamos en IX,38,3 donde se declara “*sacrilegus*” a quien atentó contra la *maiestas* imperial lo cual, suponemos, incluye cualquier aspecto de la misma, comprendidas también las constituciones imperiales. Es una ley que prevé amnistías con motivo del día de Pascua, con excepción, entre otros, de los acusados del crimen mencionado. Otro tanto podemos decir de XI,28,10 que considera sacrilegio el aprovechar en beneficio propio la *indictio* decretada por la autoridad imperial, ya que además de dañar al bolsillo de la población, daña igualmente la imagen del emperador.

Igualmente sacrilego es quien litiga o emprende negocios en el *dies Solis*, circunstancia que hallamos repetida hasta en 3 constituciones diferentes: II,8,18; VIII,8,3; y XI,7,13, todas ellas del 3 de noviembre del 386. También es digno de la *poena sacrilegi* quien usurpa un honor no merecido (VI,5,2 del 21 de mayo del 384); es sacrilego y recibe la pena capital quien funde dinero con la intención de transportarlo y venderlo (IX,23,1 del 8 de marzo del 356); es *sacrilega audacia* construir nuevos edificios en la ciudad de Roma con dinero público antes de concluir la reparación de los edificios viejos (XV,1,27 del 4 de abril del 390). En suma, resulta sacrilegio una amplia gama de actos que son contrarios a lo dispuesto en la normativa.

³⁹⁷ Sobre este tipo de titulación para el contexto del siglo IV, S. Weinstock, *Victor and Invictus*, *HThR* LX (1947), 243 y ss.

una escultura, un panegírico, una moneda o una inscripción, que el material legislativo. Además hemos de tener en cuenta que su uso en estos soportes habitualmente viene relacionado con la conmemoración de un triunfo en el campo de batalla, y en otras ocasiones se trata de engrandecer la figura imperial detallando una completa relación de los enemigos derrotados y de las victorias logradas³⁹⁸. En el caso del texto legislativo su misión no es precisamente festejar acontecimientos de esta naturaleza.

Si detenemos nuestra mirada en los panegíricos, comprobamos que la victoria militar legitima al *Augustus* y otro tanto podemos decir de las monedas o los epígrafes donde se repiten hasta la saciedad virtudes como “*victoriosissimus*”, “*victor*”, “*triumphator*”, “*invictissimus*”, “*invictus*” o “*fortissimus*”. De esta forma una vez más comprobamos que los usurpadores del trono igualmente emplean en sus mecanismos de propaganda tales virtudes. Así Magno Máximo se titula “*invictus*” (ILS 1, 178); Licinio, representado como tirano por la publicística constantiniana, igualmente usa el término en sus monedas (“*SOLI INVICTO COMITP*”, A.G. RIC VII, 24. Numario 60/10, citado por Arroyo Ilera, *op.cit.*, 331, referencia 2226); otro tanto cabe decir de Magnencio (“*VICTORIAE DD.NN. AVG. ET CAES.*”, M.G. Bastien 178. Numario 68/9, Arroyo Ilera, *op.cit.*, 351, referencia 2516); etc. En definitiva, la condición de “*triumphator*” o de “*victor*”, es decir, la victoria militar confiere legitimidad al que ocupa, o pretende ocupar, el trono.

En los panegíricos como decimos, la virtud más repetida en los *Augusti* es precisamente “*virtus*” que en opinión de M. J. Rodríguez Gervás (*op.cit.* – *Propaganda política,...*, 78) es una cualidad que acompaña al emperador desde los días de Augusto, otorgada por los dioses, y de claros tintes militares ya que enlaza con otras como la “*victoria*” o el ser “*invictus*”.

A pesar de la casi nula aparición de este importante componente de la imagen imperial, sí que hallamos una referencia en el texto del *Teodosiano*: XI,28,9 del 9 de abril del 414. Se trata de una constitución emitida por Teodosio II en *Constantinopolis* y en la que alude a su tío Honorio en los siguientes términos: “... *ad consulatum invictissimi Honorii patrum mei...*”. ¿Qué ocurre en la zona occidental por estos años para que incluso en el material legislativo se recoja un vocablo de tipo militar? Recordemos que al saqueo de Roma en el año 410 le sucedieron otras catástrofes que alteraron la estabilidad del gobierno occidental, sin duda la más próxima a la fecha de publicación de esta constitución,

³⁹⁸ Un notable ejemplo de monumento conmemorativo de una victoria es el obelisco que Teodosio I erige en el 390 en el hipódromo de *Constantinopolis* con motivo de su triunfo sobre el usurpador Magno Máximo. Al respecto *vid.* J. Geysen, Presentation of victory on the Theodosian obelisk base, *Byzantion LXVIII* / 1 (1998), 47-55. En todo caso se significa que la Victoria no resulta representada en el obelisco ni tampoco aparece mención alguna a ella en la inscripción correspondiente, eso sí aparecen tradicionales imágenes de la victoria pero adaptadas al cambio natural del triunfo en la época tardoantigua.

el intento de usurpación de Heracliano, acaecido en el 413. Honorio, tras superar el impacto del saco de la ciudad, debe resistir este último inconveniente y la usurpación fracasa, de forma que las fuerzas militares se muestran fieles a la dinastía de Teodosio I. De ahí tal vez su caracterización como “*invictissimus*”, que por otra parte no deja de ser mera adulación, ya que los problemas de Occidente cada vez serán mayores, y continuarán las usurpaciones en esta zona ³⁹⁹. Teodosio II con esta expresión no hace sino mostrar respeto a la figura de quien como Honorio le supera en experiencia y edad. En cualquier caso, téngase presente que la constitución en cuestión bien pudiera ser obra no de Teodosio II, dada su joven edad, sino de funcionarios relevantes de la *pars Orientis*, como por ejemplo el *praefectus praetorio* Anthemius ⁴⁰⁰.

Una segunda alusión a características vinculadas con el ámbito militar nos la ofrece X,20,16 del 23 de febrero del 423, emitida en *Constantinopolis* por Teodosio II y que alude a su “*triumfal diestra*” en una constitución que se ocupa de diferentes trabajadores textiles a los que se impide que se liberen de sus obligaciones ofreciendo sustitutos.

Hasta el momento nos hemos ocupado de aquellas virtudes que no hacen acto de aparición en el texto de la normativa, o que lo hacen de forma extraordinaria o esporádica. Bastante más completa y compleja es la relación de virtudes que pudiéramos llamar civiles y sociales (e incluso personales) de los *Augusti* que en cambió sí que proliferan en el texto jurídico del *Teodosiano*. Pero antes de proceder a su estudio hemos de aclarar que estas virtudes van referidas únicamente a los *Augusti*, siendo prácticamente inexistente la mención a los *Caesares*. Ello es un claro indicio de su pérdida de protagonismo, fenómeno que se percibe desde los días de Constantino, como perfectamente ha analizado A. Arnaldi, quien concluye que en el ordenamiento de Diocleciano los *Caesares* gozaron de mayor autonomía y amplitud de poderes que en la época de Constantino, momento en el que dejaron de ser colegas inferiores del *Augustus* para erigirse en colaboradores estrechamente subordinados a su autoridad y dotados de poderes limitados ⁴⁰¹. A pesar de todo, aclaremos que durante el periodo tetrárquico aunque los *Caesares* contaran con una mayor libertad de acción y sus virtudes fuesen ensalzadas por los panegiristas en la misma medida que lo eran las de

³⁹⁹ Así en el 425 se produce la de Juan, antiguo *primicerius notariorum* en el Oeste a la muerte de Honorio en el 423 (vid. *PLRE* vol. II, 594-595).

Por lo demás el término *invictus* no fue muy común ni siquiera en el s. III, como destaca A. Arnaldi (*op.cit.* -Le titolature imperiale..., 70-). De otra parte apelativos como *victor* o *triumphator* apenas aparecen en las monedas, incluso tras importantes victorias militares como la de Constantino sobre Licinio (A. Arnaldi, *op.cit.* -Le titolature imperiale..., 72 y ss.-), y por supuesto tampoco los hallamos en el material legislativo.

⁴⁰⁰ A.H.M. Jones, *op.cit.*, vol. I, 179.

⁴⁰¹ A. Arnaldi, *Osservazioni sui Cesari di età costantiniana*, *RIN* LXXXIII (1981), 75-86.

los *Augusti* ⁴⁰², y que igualmente pudieran tener funciones de carácter civil y administrativo junto a las de tipo militar, no menos cierto es que el poder legislativo permaneció concentrado en manos del *Augustus*, siendo asunto de su exclusiva competencia ⁴⁰³. De otra parte tampoco es de extrañar la escasa mención a los *Caesares* en la normativa imperial puesto que se trate de inscripciones monumentales u honoríficas, de monedas o epígrafes, de panegíricos o legislación, los protagonistas son fundamentalmente los *Augusti* ya que ellos son la principal expresión de la colegialidad imperial, siendo en la mayoría de las ocasiones los *Caesares* convidados de piedra, aunque eso sí, poseen un innegable valor para la dinastía en el poder, sobre todo si surgen elementos desestabilizantes como por ejemplo usurpadores.

Un elemento bastante sintomático de los objetivos de la propaganda imperial es el empleo del vocablo “*perennitas*” o “*perpetuus*” en la legislación junto al emperador. Sin duda es el justo contrapunto a la idea de la *Roma aeterna*. Si la antigua capital occidental era el símbolo de la idea de la *perennitas* del Imperio y el emperador era su garante, ahora es el propio emperador el que muestra sus deseos de conservación y cohesión del territorio imperial adoptando también en su titulación este epíteto, de forma que se pone al servicio del ideal compartido por todos: la eternidad del Imperio y su indivisibilidad. Se trata de un epíteto que aparece asociado al nombre de los emperadores desde los días de Aureliano y que se mantendrá vigente junto a otros, como “*dominus*” y “*triumphator*”, hasta la época de Justiniano ⁴⁰⁴, sin embargo no lo hallamos en la compilación en todos los *Augusti* y los ejemplos se remiten a Valentiniano I, Graciano, Valentiniano II, Teodosio I y Teodosio II. Por los nombres que se citan en esta relación, es en el último tercio del s. IV cuando se extiende su empleo (de hecho el primer ejemplo data del 26 de febrero del 368, 370 ó 373: V,15,18), siendo retomado por Teodosio II en la segunda década del s. V d.C. Ello nos hablaría igualmente de su uso propagandístico, no en balde hablamos de emperadores que en su mayoría han de hacer frente a intentos de usurpación, y sin duda un lenguaje de este calibre sería una magnífica arma de guerra ⁴⁰⁵.

⁴⁰² Por ejemplo, *Pan.Lat.* IV,3,2 y 3,5 o *Pan.Lat.* V,17,5 y 21,1-2.

⁴⁰³ F. De Martino, *Storia della Costituzione romana*, vol. V, Napoli 1975, 85 y ss.

⁴⁰⁴ Al respecto *vid.* A. Magioncalda, *op.cit.*, 83 y ss.

⁴⁰⁵ No olvidemos que lógicamente este calificativo del emperador es ampliamente utilizado tanto en inscripciones epigráficas como en panegíricos y monedas. Así por ejemplo se habla de Constantino como “*DOMINVS NOSTER (...) PERPETVVS SEMPER*” (ILS 1, 690) y “*VICT LAETAE PRINC. PERP*” (A.G. RIC VII, 93. Numario 60/21); de Constante y Constancio II como “*AETERNVS PRINCEPS*” (ILS 1,1234); de Juliano y Joviano se habla de sus respectivas condiciones de “*SEMPER AVGVSTVS*” (ILS 1, 753 y 757); de Valentiniano y Valente como “*PERPETVI AVGVSTI*” (ILS II 1, 5571); de Graciano como “*DN PERPETVVS*” (ILS II 1, 6792); en unión con Valentiniano II y Teodosio I se dice de ellos que son “*PERPETVI ET DIVINI PRINCIPES*” (ILS II 1, 5520); etc. En la propia inscripción del obelisco de Teodosio, igualmente se alude a la *perennitas* del emperador y de su estirpe.

Es la *perennitas* otra fórmula que desarrolla la condición del emperador como ser escogido por la divinidad. Se trata de un atributo casi divino. De hecho ya hemos comentado que es especialmente a partir de Teodosio I cuando el nombre de los *Augusti* suele venir acompañado del epíteto “*numen*”. En consecuencia la *perennitas* del emperador no hace sino insistir en esta cualidad de intermediario y elegido que desde al menos fines del s. IV d.C. presenta el príncipe cristiano. Es él la ley viviente, encarna la voluntad divina que se manifiesta a los hombres a través suya. Esta representación del monarca romano como intermediario entre el ámbito de lo celeste y el de los hombres continúa latente todavía en tiempos de Justiniano, donde el emperador es considerado además de interlocutor de la divinidad, representante de Dios en la tierra ⁴⁰⁶.

Entre las virtudes más utilizadas en la legislación por los compiladores destacan aquellas que pudiéramos denominar las “virtudes evergéticas” del emperador y que nos hablan de su carácter, tales como la *clementia*, la *deliberatio*, la *indulgentia*, la *largitas*, la *lenitudo*, la *liberalitas*, la *mansuetudo*, la *moderatio* o la *munificentia* (todas ellas se constatan en alusión a la persona de Constantino). De ellas la primera está presente en todos los emperadores que de este modo intentan que cobre vida en sus personas las pretensiones manifestadas desde antiguo por la legislación que indicaban que “*al interpretar las leyes, hay que rebajar las penas más que agravarlas*” (*Dig. XLVIII, 19, 42*)⁴⁰⁷. De esta virtud se ha dicho que es compañera de viaje inseparable del emperador y muestra de las intenciones del soberano por servir al bienestar del Estado ⁴⁰⁸, lo cual enlazaría perfectamente con la pretensión ampliamente extendida en el texto de las constituciones de dejarse guiar siempre por la *utilitas publica* y que además sirve al soberano de justificación ante la población de cualquiera de sus actos. No deja sin embargo de ser contradictorio que sea la más repetida en una compilación legislativa que es claramente represiva. Se habla continuamente de la *clementia* del gobernante, sí, pero también las constituciones amenazan continuamente con

⁴⁰⁶ Sobre el particular *vid.* Roberto Bonini, *op.cit.*, 79 y ss. Más concretamente se citan pasajes de la legislación justiniana que avalan tal afirmación, como la *Novella* 85 del 539.

⁴⁰⁷ En todo caso también es posible hallar matizaciones a esta afirmación. Así en *Dig. XLVIII, 19, 11* se dice que “*debe cuidar el juez de no decidir nada más severo o más indulgente de lo que exija la causa, pues no debe jactarse ni de severidad ni de clemencia, sino que debe fallar, tras maduro juicio, según lo requiere la causa. Claro que en las causas de menor importancia los jueces deben inclinarse a mitigar las penas y en las más graves deben observar la severidad de las leyes con cierta moderación de benignidad*”.

La intención de ser clemente y ejemplo de moderación, también la hallamos en el *Teodosiano*. Anteriormente citábamos el caso de IX, 40, 13 como muestra del interés del emperador por ser justo. En la misma ley aparece igualmente esta pretensión de ser clemente y moderado. Incluso en XI, 36, 14 del 3 de agosto del 361, Constancio II advierte a los jueces que su *iracundia* ha de mostrarse con cautela, sobre todo si como efecto de ella se deriva el derramamiento de sangre.

⁴⁰⁸ F. Burdeau, *op.cit.*, 35.

penas y castigos, y además se utiliza de forma amplia (y tal vez desmesurada) la tortura ⁴⁰⁹.

De esta forma se manifiesta el “doble juego” de la autoridad imperial. Así en las constituciones el gobernante se presenta ante todo como un ser caracterizado por la comprensión y proclive al perdón, pero no por ello deja de ser la máxima autoridad y en consecuencia si ha de imponer castigos, los impone, aun en contra de su voluntad. Son los actos de los súbditos, sean los de un mísero campesino, un gobernador provincial o un miembro de su consistorio imperial, los que le obligan a actuar severa y duramente reprimiendo los comportamientos que se alejen de lo regulado y establecido por la orden imperial. Es como si en el texto de la normativa se dijera, “atención soy clemente, pero soy la autoridad y si para conservar el orden he de emplear la fuerza, la empleo, si he de emplear la amenaza, la empleo”.

Ya en tiempos de Constantino en la legislación es la *clementia* la más mencionada de las virtudes imperiales, estando presente a lo largo y ancho de todo su reinado, de manera que la primera alusión se remite al 22 de enero del año 315 (VIII,5,1) y la última al 5 de julio del 334 (X,15,2). Se cumple, pues, en su persona con la regla de ensalzar uno de los carismas más alabados por la tradición y que ya operarían en la época de Augusto (otros de estos carismas, como ha indicado Marie-Claude L’Huillier, serían la fortuna, la justicia, la fuerza, la piedad o la liberalidad ⁴¹⁰). Asociada a ella se hallarían la *indulgentia*, la *largitas*, la *liberalitas*, la *mansuetudo* y la *munificentia*. Llamativo resulta que a fines del s.IV d.C. la legislación teodosiana recuerde la normativa de Constantino y alabe su *largitas* y su *liberalitas* (XIV,17,12 y XIV,7,9 y 10, respectivamente).

No podemos dejar de sorprendernos por el amplio empleo que la legislación de Constantino realiza de virtudes como las mencionadas. Recordemos que el emperador careció de estas cualidades con su segunda esposa Fausta y con su primogénito Crispo a los que mandó ajusticiar sin contemplaciones ⁴¹¹. No fue en modo alguno clemente, como tampoco lo fue tras derrotar a Licinio, ordenando ajusticiar no sólo a su enconado rival, sino que sin miramiento alguno hizo lo propio con su inocente hijo Liciniano. El parentesco que les unía no les salvó (recordemos que Licinio se desposó con Constancia, la hermana de Constantino, en *Mediolanum* en el año 313, eran pues cuñados). En definitiva

⁴⁰⁹ En claro contraste con la legislación en los panegíricos es escasa la incidencia de la *clementia* como virtud imperial, al menos en los primeros panegíricos. Sí que se alude a ella en los casos de Constantino y Teodosio I aunque no sea la virtud protagonista de estos discursos laudatorios, pero sin embargo no hay ninguna mención en el panegírico dedicado a Juliano.

⁴¹⁰ M.-Cl. L’Huillier, *op.cit.*, 401.

⁴¹¹ Acerca de ello, *vid.* P. Guthrie, The Execution of Crispus, *Phoenix* XX/4 (1996), 325-331; H. Pohlsander, Crispus: brilliant career and tragic end, *Historia* XXXIII/1 (1984), 79-106.

queda clara una vez más la intención propagandística de la legislación que transmite una imagen enmascarada e interesada del emperador del que se alaba sin límites su benignidad, su magnanimidad, su munificencia, su clemencia, su serenidad, su capacidad de reflexión, su deliberación, etc. cuando en la práctica protagoniza episodios como los reseñados ⁴¹². No debiera hablarse pues en esta oportunidad de la clemencia como un acto de gracia del monarca hacia sus súbditos. En todo caso no menos cierto es que en una época de violencia como la que aquí tratamos, bien pudiera ser que el concepto de clemencia fuera completamente distinto al que manejamos en la actualidad. De hecho, como afirmamos, existe un alto contenido represivo en el material compilado en el *Teodosiano* y que se traduce en torturas y ejecuciones públicas, o lo que es lo mismo, en manifestaciones públicas de crueldad que sin embargo no parecen contradecir la emisión también pública de monedas y epígrafes con leyendas que alaban la clemencia del *Augustus* ⁴¹³, de literatura como los panegíricos que la ensalzan sin límites, o en fin de legislación que hace lo propio. Parece pues que está asumido por la sociedad que es éste el modo adecuado de impartir justicia, la severidad forma parte de ella y por consiguiente se incluye dentro de la labor del legislador.

Por otra parte buena muestra del empleo de la legislación como material publicístico al servicio del poder es que si el emperador de turno, en este caso Constantino, tiene rival por el poder, en esta oportunidad Licinio, la normativa que en principio ha de ser divulgada entre la población le presenta rodeado de una amplia gama de epítetos que ensalzan sus cualidades como gobernante al tiempo que su rival es presentado como *tyrannus*. Así tenemos que al margen del evidente contenido propagandístico del texto de la mayoría de las constituciones, antes del 324 de Constantino se alaban su *clementia* (VIII,5,1; X,14,1; II,6,1; y V,2,1), su *deliberatio* (XI,36,1), su *indulgentia* (II,16,2 y VII,20,1), su *largitas* (XII,11,1), su *liberalitas* (XII,11,1), su *mansuetudo* (XV,3,1), su *munificentia* (X,14,1 y VII,20,2), su *scientia* (XI,30,1; XII,1,1; IX,1,1; XI,29,2; XI,30,9; IX,34,3; XVI,10,1; y II,18,1) y su *serenitas* (II,16,2). Como vemos cualidades todas ellas que inciden en resaltar que se trata del gobernante adecuado regido por la justicia, que es magnánimo y que se muestra generoso con sus súbditos. Tras el 324 la tónica se mantiene y así vuelve a elogiarse su *clementia* (XI,30,13;

⁴¹² Los ejemplos de la propaganda constantiniana encaminada a elogiar la clemencia del emperador no se remiten exclusivamente a la legislación. Así en el siglo V Orosio alaba esta cualidad del emperador por ejemplo en VII,28,28 donde informa que “ordenó en efecto que se cerraran los templos de los paganos sin ejecutar a ninguna persona”. Su proceder siempre guiado por la humanidad, la clemencia y la justicia.

⁴¹³ En el caso de Constantino uno de sus epígrafes dice “DOMINVS NOSTER CONSTANTINVS MAXIMVS VICTOR CLEMENTISSIMVS SEMPER AVGVSTVS” (ILS 1, 709).

XII,1,14; XII,1,15; y X,15,2), su *deliberatio* (X,8,3), su *liberalitas* (X,8,3), su *scientia* (I,5,1; X,8,3; y I,16,6) y su *serenitas* (I,22,2), y aparecen como nuevas virtudes su *aequitas* (XI,39,1), su *iustitia* (XI,39,1) y su *lenitas* (X,8,3 y I,22,2), continuándose con lo expuesto antes del conflicto a fin de fortalecer su posición como único *Augustus*.

El empleo, antes y después de su enfrentamiento con Licinio, de una virtud como la *clementia* por un emperador como Constantino al que hemos visto capaz de comportarse y de actuar como un justiciero (IX,1,4 del 325), se debe pues a que ¿verdaderamente dicta un perdón o amnistía tras su triunfo, o en cambio es signo de un aumento de una represión que pretende enmascararse con el empleo de virtudes propagandísticas como la citada? De entrada la compilación no recoge ningún acto de perdón del emperador salvo la amnistía dictada tras el nacimiento en el 322 de un nieto (IX,38,1). Por su parte la *Vita Constantini* de Eusebio nos informa de la humanidad de Constantino con los soldados derrotados (V.C. II,13,2), pero al mismo tiempo, tal y como hemos mencionado, Licinio y su inocente vástago fueron ajusticiados. En consecuencia todo indica que es un nuevo ejercicio de propaganda del poder.

La mayor parte de estas virtudes mencionadas para el caso de Constantino también las hallamos en el resto de emperadores contemplados por el corpus jurídico de Teodosio II. De esta forma la *clementia* es empleada habitualmente para destacar las cualidades de gobernante en la legislación de Constancio II, Valentiniano I, Valente, Valentiniano II, Teodosio I, sus hijos Arcadio y Honorio, Teodosio II y Valentiniano III. Llama la atención que sea Juliano (además de Constante y Joviano -por razones obvias-) el único *Augustus* ausente en esta relación. Es decir, tenemos aquí la constatación de algo comentado anteriormente: sólo se incluye de Juliano aquella legislación que no pone en entredicho las pretensiones cristianas. Por ello un emperador pagano como Juliano, que las había traicionado, no puede en modo alguno tener como calificativo de su persona la "*clementia*" que aparece como la más alabada virtud de estos emperadores (en todo caso y en honor a la verdad, su legislación incluye epítetos similares, tales como *mansuetudo* o *moderantia*).

Además en la mayoría de los casos ocurre una circunstancia similar a la que hemos visto con Constantino, es decir, es altamente discutible que fueran emperadores regidos por la clemencia. De esta forma Constancio II en su momento participó e incluso para muchos investigadores instigó la matanza de rivales por el trono acaecida tras la muerte de su padre ⁴¹⁴, ya gobernando en

⁴¹⁴ Así M. Di Maio-Fr. Arnold indican que ya Juliano en la *Epístula a los Atenieses* 270C-D le acusaba directamente de ser el responsable de la masacre (*op.cit.* -*Per vim, per caedem* ..., 164). E. Garrido González cree que hubo un complot urdido y tramado por los tres hijos de Constantino y no únicamente por Constancio II (Observaciones sobre un emperador cristiano: Fl.

solitario ordenó el ajusticiamiento del *Caesar* Galo ⁴¹⁵, y sumémosle a lo dicho que no sale tampoco muy bien parado en la descripción que de su persona realiza Amiano Marcelino ⁴¹⁶.

El historiador antioqueño denuncia igualmente la extremada irascibilidad y crueldad de Valentiniano I (por ejemplo, Amm. XXVII,6 o XXVII,7,5), es más afirma que su carácter era más impetuoso que amante de la justicia (Amm. XXVIII,1,11). En el caso de Teodosio I recordemos que el emperador ordena la masacre acaecida en *Antiochia* y aumenta la represión del paganismo y de las herejías en un proceso que va *in crescendo* conforme avanza su reinado (de hecho se ha dicho de esta tendencia del emperador que es difícil encontrar ejemplos de intolerancia y fanatismo como el espíritu que anima a la legislación teodosiana a partir del 390 ⁴¹⁷).

Digamos también que Constantino es el único *Augustus* que muestra como virtud la *indulgentia* (II,16,2 y VII,20,1). Algo más extendido es el uso de la *lenitas* o *lenitudo*, constatada para la legislación constantiniana (X,8,3 y I,22,2) y para la de su hijo Constancio II (XV,1,5 y VIII,12,6). Mayor es el empleo de virtudes como *liberalitas*, *mansuetudo* o *munificentia*, de forma que la primera se constata por vez primera con Constantino (XII,11,1 del 314) y llega hasta momentos antes del cierre de la compilación con Teodosio II (VII,8,16 del 435), encontrándose igualmente en los reinados de Constancio II, Valentiniano I, Graciano, Teodosio I, Arcadio y Honorio. La segunda de ellas, la *mansuetudo*, la constatamos en los casos de Constantino, Constancio II, Juliano, Valentiniano I, Valente, Graciano, Valentiniano II, Teodosio I, Arcadio, Honorio, y Teodosio II, es decir, casi la totalidad de los *Augusti* autores de constituciones. Y por último la *munificentia* aparece en los reinados de Constantino, Juliano, Valentiniano I, Teodosio I, Arcadio y Teodosio II. Falta por mencionar una virtud ampliamente celebrada pero ausente en alusión a Constantino, nos referimos a la *tranquillitas*, empleada por vez primera en referencia a su hijo Constancio II

Jul. Constante, *Lucentum* 3 (1984), 265). Sobre la cuestión *vid.* A. Novikov-M. Michaels Mudd, *Reconsidering the Role of Constantius II in the Massacre of Princes, Byzantinoslavica* LVII / 1 (1996), 26-32 donde se concluye que el ejército perpetró las muertes en nombre de la lealtad a los hijos de Constantino, jugando un relevante papel Constancio II.

⁴¹⁵ Se ha sugerido, siguiendo el relato de Amiano Marcelino que tal vez vino provocada por el riesgo de aumento de popularidad de Galo en las filas del ejército (E.A. Thompson, *Ammianus account of Gallus Caesar, AJPh* 64 (1963), 302-315).

⁴¹⁶ Así en XIV,5,1 dice de él que es inclinado a la tiranía y en XIV,5,4 insiste en su crueldad y desconfianza; en XV,3,2 afirma que posee un obstinado rencor; etc. (los ejemplos se prolongan hasta el libro XXI). Es más incluso afirma que el nombramiento de Juliano como *Caesar* perseguía más bien su muerte en el campo de batalla que la salvación de la Galia (XVI,11,12). En ello se insiste cuando Amiano repasa sus cualidades y defectos, destacando entre éstos su crueldad (XXI,16).

⁴¹⁷ S. Williams-G. Friell, *op.cit.*, 120.

(XVI,2,15 del 360), y que aparece también en la legislación de emperadores como Juliano, Valentiniano I, Valentiniano II, Teodosio I, Arcadio y Honorio.

Si ubicamos en cada reinado el instante concreto en el que se procede a la utilización de los distintos epítetos, sucede algo similar a lo que hemos visto en el caso de Constantino, es decir, se constata que los emperadores también se valen de la legislación como vehículo propagandístico. De este modo en el tiempo en que Galo es ajusticiado, Constancio II aparece en su legislación como clemente (VIII,5,5 del 354) y regido por la *mansuetudo* (XVI,2,12 del 355). Cuando Juliano reclama la dignidad de *Augustus*, la legislación insiste en mostrarnos a un Constancio II caracterizado por las buenas cualidades como gobernante y así de él se destaca nuevamente su *mansuetudo* (I,28,1 del 361), su *moderantia* (VI,4,3 también de ese año), su *serenitas* (VI,29,3 del 359) y su *tranquillitas* (XVI,2,15 del 361). Resalta en el caso concreto de este emperador que la mayor variedad y cantidad de constituciones que muestran sus cualidades a través de epítetos se datan cuando comparte el poder con su hermano Constante. De este modo en el año 338, poco después de la masacre de rivales, se elogia su *lenitas* (XV,1,5), y tres años más tarde, en esta ocasión escaso tiempo después del fallecimiento de su hermano Constantino II, nuevamente se ensalza esta virtud (VIII,12,6) y se habla de su *mansuetudo* (XVI,10,2) y su *serenitas* (VI,22,3 del 340 y V,13,2 del 341)⁴¹⁸.

Hasta el asesinato de Constante por Magnencio, se habla de su *auctoritas* (VII,1,3 del 349), su *clementia* (IX,21,6 y IX,17,2 del mismo año), su *liberalitas* (X,8,4 del 346), su *mansuetudo* (VIII,10,2 del 344) y su *scientia* (I,15,2 del 348) –las dos últimas leyes pudieran ser de Constante-. Durante el conflicto con el usurpador se trata de su *clementia* (XI,16,7 del 352) mientras que gobernando en solitario, ya con Juliano como *Caesar*, se destaca su *clementia* y su *scientia* (XI,16,8 del 357).

Respecto a Juliano, como hemos indicado no hay alusión alguna a su *clementia* pero sí a cualidades semejantes. Así se le describe en función de su *mansuetudo* (VIII,15,2; XIII,3,4 y XIV,4,3), su *moderantia* (XI,30,30) y su *munificentia* (XI,12,2). Igualmente resultan alabadas su *scientia* (XI,16,10), su *serenitas* (VIII,15,4) y su *tranquillitas* (XI,30,31).

Entrando en la dinastía valentiniana, de Valentiniano I sobresalen cualidades como la *deliberatio*, la *clementia*, la *liberalitas*, la *mansuetudo*, la *munificentia*, la *scientia*, la *serenitas* y la *tranquillitas*. En consecuencia aparentemente no cambia el discurso iniciado con la legislación constantiniana. La novedad está ahora en la utilización de un nuevo elemento que citábamos anteriormente: la *perennitas* que aparece en tres constituciones (V,15,18; XIII,5,12;

⁴¹⁸ Advirtamos que puede tratarse de una constitución de Constante, no de Constancio II, en los siguientes casos: XV,1,5 ya que el lugar de emisión que ofrece es *Sirmium*; y VIII,12,6, XVI,10,2 y VI,22,3 ya que los funcionarios destinatarios de las constituciones ejercen el cargo en la zona occidental. En tales circunstancias debiéramos hacer corresponder las virtudes con su hermano.

y IX,19,3). Téngase en cuenta que hablamos del fundador de una nueva dinastía y quizás el empleo de una terminología de este tipo pretenda de una parte legitimarla (a lo cual colaboraría todo el conjunto de adjetivos y calificativos mencionados) y de otra mostrar su aspiración por establecer sólidamente su reinado, haciendo partícipes a todos los súbditos (y a todos los territorios) de su gobierno. En todo caso su colega y hermano Valente no recibe este epíteto aunque sí los habituales (*clementia*, *largitas*, *mansuetudo*, *serenitas* y *scientia*).

Tras la debacle de *Hadrianopolis* del 378 Graciano retoma el vocablo *perennitas* en un par de constituciones: X,20,10 del 380 y XII,12,9 del 382. ¿Es una muestra de que el Imperio continúa pese al desastre? Persisten de otro lado el empleo de la *clementia* y la *mansuetudo*, de la *largitas* y la *liberalitas*, y de la *serenitas*. ¿La novedad? El uso de calificativos como *aequanimitas* (XI,13,1 del 383), *humanitas* (IX,38,6 del 381) y *caelestis indulgentia* (XIV,6,4 del 382) que bien pudieran relacionar aún más al emperador con la divinidad, en este caso con el Dios cristiano.

Con Valentiniano II se mantiene el uso del término *perennitas* constatado en dos constituciones emitidas en *Mediolanum* en el año 385 (IX,38,8 y II,4,4), es decir inmersas en el intento de usurpación de Magno Máximo. En función de tal circunstancia ¿sirven de legitimación al *Augustus* occidental amén de expresar sus deseos de continuidad en el mando? Junto a este epíteto son empleados otros como *mansuetudo*, *serenitas* y *tranquillitas* en referencia a su persona.

Y pasamos a Teodosio I. En su caso, ya que no mantiene lazos de parentesco con la dinastía valentiniana (los tendrá cuando se despose con Gala, hija de Valentiniano I), los deseos de legitimación son comprensibles además de acuciantes, y entendemos que por ellos quede presidida su estimación en el texto de la normativa, especialmente en los primeros años de reinado compartido con Graciano y Valentiniano II. De otra parte en alusión a su persona constatamos hasta 15 calificativos distintos, “marca” sólo superada por Constantino aludido con 18 fórmulas laudatorias diferentes.

Del conjunto de epítetos podemos destacar la *clementia* y sus variantes *mansuetudo* y *munificentia*, la *largitas* y la *liberalitas*, la *scientia* y la *conscientia*, la *serenitas* y la *tranquillitas*⁴¹⁹. Junto a ellos, un calificativo de antiguo empleo, la *pietas*, que entendemos que en este momento ha de asociarse con el cristianismo, y otro nuevo, la *provida auctoritas* que igualmente le vincula con el ámbito de lo divino. Por último sigue constatándose el uso de la *perennitas*, de forma que se prosigue con la línea trazada por Valentiniano I. Nuevamente resulta llamativo el empleo de la *clementia* cuando conocidos son episodios como

⁴¹⁹ Durante estos años contrariamente sus rivales por el poder resultan calificados con adjetivos y epítetos negativos. Así Magno Máximo aparece como un “*infandissimus tyrannorum*” (XV,14,7) y Eugenio lleno de *infamia* y *taciturnitas* (XV,14,9,11 y 12).

la represión de la rebelión de *Antiochia* en el 387 o los trágicos acontecimientos de *Thessalonica* en el 390.

Sus hijos Arcadio y Honorio mantienen este tipo de calificativos tanto en la *pars Orientis* como en la *Occidentis*. Únicamente destaquemos, como indicábamos previamente, que Arcadio emplea una nueva virtud, la *miserecordia* (IX,42,17) y que en referencia a Honorio, una constitución habla de él como *invictissimus* (XI,28,9). Por lo demás es evidente la continuidad y los epítetos persiguen idéntica finalidad que en los días de Constantino: propagar una correcta imagen del *Augustus*, señalado especialmente por su clemencia, su justicia, su generosidad, etc. En esta misma línea se mueve el texto de la normativa de las constituciones de los dos últimos emperadores incluidos en la compilación, Teodosio II y Valentiniano III.

En suma podemos concluir que estas virtudes colaboran en resaltar la cualidad de buen gobernante del emperador, sobre todo desde el punto de vista de la justicia ya que le califican especialmente de clemente, benévolo, generoso, reflexivo, indulgente, etc. De otra parte conforme vamos avanzando en el tiempo, la legislación va completando esta imagen del emperador con calificativos que le aproximan al terreno de lo celeste al ensalzarse su *perennitas*.

Como virtud del emperador entendemos igualmente la alusión a su *scientia*, ampliamente citada no sólo para el reinado de Constantino, donde su mención resulta sobresaliente, sino en general presente en el resto de emperadores de la cuarta centuria. Así únicamente carecemos de normativa que así califique el buen hacer del *Augustus* en los casos de Graciano y Valentiniano II. Desde Teodosio I su empleo desaparece de la normativa, pudiendo citarse tan sólo una ley en alusión a Honorio (XVI,10,15) y otra en referencia a Teodosio II (I,1,5). Ello tal vez se explique, siguiendo lo recogido en la compilación, porque desde el reinado de Juliano se observa que el término también es utilizado en referencia a funcionarios imperiales, tal y como sucede en I,15,4 con el prefecto del pretorio Mamertinus. Dicho de otro modo, no es una cualidad exclusiva del *Augustus*, y por ello tiende a desaparecer en el acompañamiento de su nombre.

Otro epíteto que aparece frecuentemente es el de *serenitas*⁴²⁰. También lo hallamos por vez primera con Constantino, y sucede igual que con *clementia*: se mantiene a lo largo de su reinado puesto que lo hallamos en una ley del 315 (II,16,2) y en otra del 334 (I,22,2). Su empleo lo constatamos con su hijo Constancio II, con Juliano, Valentiniano I, Valente, Graciano, Valentiniano II, Teodosio I, Arcadio, Honorio y Teodosio II. Insiste pues en comunicar la imagen de buen gobernante del *Augustus* presentándolo como un ser que piensa sus decisiones, las medita y las valora.

⁴²⁰ En el *De rebus bellicis* 21.1, también hallamos este calificativo en alusión a la persona del *Augustus*, de forma que resulta evidente que se trata de una de las imágenes extendidas que se tiene del detentor del poder imperial. Por ello no es de extrañar su empleo en la esfera legislativa.

Una de las fórmulas que más resaltan la idea de la gloria imperial es el epíteto “*inclytus*” que aparece acompañando a Constantino y Teodosio I, lo cual no ha de extrañarnos por cuanto se trata de los dos *Augusti* más celebrados y respetados en la compilación. De hecho la legislación que habla de Constantino como un ser “*inclytus*” es posterior a su muerte, en concreto una ley del 338 (IX,34,5), otra del 349 (IX,24,2), otra del 405 (X,10,24) y otra del 416 (XIV,16,2). De otro lado es un término que en la titulación imperial alcanzó amplia difusión a partir de la segunda mitad del s. IV d.C.⁴²¹.

Para finalizar subrayemos que el acompañamiento por este conjunto de epítetos cobra mayor sentido si tenemos presente que hablamos de seres, los emperadores, que deben ser modelos paradigmáticos de comportamiento, seres cuyas vidas han de estar presididas por la virtud, ya que como hemos comentado anteriormente, son reflejos de la suprema divinidad, de manera que al igual que ésta regula y vela por el orden del universo, ellos regulan y velan por el orden del Imperio. Y del mismo modo que afirmamos que estas virtudes dibujan el carácter del emperador y resaltan sus cualidades como gobernante, hemos de convenir que precisamente por esta cuestión el propio modo de actuación del *Augustus* ha de corresponderse con ellas, ya que convertirse en emperador equivalía a asumir un rol preciso y concreto en público, una máscara de dignidades y autocontrol propio de su condición de ser superior, un código de comportamiento concebido para mantenerlo admirado y respetado por sus súbditos, y tal vez especialmente por aquellos de mayor rango⁴²².

Domus imperial, funcionarios y capitales

Finalmente indiquemos que al igual que en referencia a los *Augusti* y *Caesares*, en la legislación también se desarrollará un determinado vocabulario en alusión de una parte a miembros de la corte imperial, de otra a miembros de la administración y por último a las principales ciudades del Imperio. De este modo, por ejemplo, respecto a los primeros hay mención a féminas de la casa imperial, como sucede en XIII,1,21 del 21 de agosto del 421 en referencia a Pulqueria, hermana de Teodosio II y que en el texto de la ley se ve acompañada por los términos *Augusta*, *domina* y *venerabilis*. A ella misma y a sus hermanas Arcadia y Marina alude el texto de X,25,1 de diciembre del 406 donde se las califica de “*nobilissimae puellae*”. En todo caso, en una muestra más del distinto tenor publicístico de los distintos mecanismos propagandísticos que están a disposición de los emperadores tardoantiguos, en la legislación pasa casi inad-

⁴²¹ A. Magioncalda, *op.cit.*, 97.

⁴²² Acerca del particular *vid.* P. Brown, *op.cit.* (*Potere e cristianesimo...*), 84-89 y J.F. Matthews, *op.cit.* (*The Roman Empire of ...*), 231 y ss.

vertido el trato protocolario hacia emperatrices y demás miembros femeninos de la corte, cosa que no sucede por ejemplo, en la monedación ⁴²³.

Respecto a los miembros de la administración imperial, en su calidad de apéndices y reflejos de los *Augusti*, también ellos son objeto de un uso propagandístico a través del tipo de epítetos que en alusión a ellos se utilizan. Se trata de un código de epítetos que se aplica a estos funcionarios y que no deja de representar todo un gesto de cortesía por parte de los emperadores, sabedores de su aprovechamiento como eficaz instrumento de gobierno y control. Las principales dignidades alcanzadas por los diferentes cargos imperiales son las de *inlustris*, *spectabilis* y *clarissimus*. Pero junto a las dignidades citadas, existe una amplia gama de epítetos que acompaña el nombre de los distintos funcionarios. Teniendo en cuenta de una parte que la mayoría poseería la condición de senadores y que los privilegios senatoriales se basaban más en la costumbre que en las leyes, y de otra que los emperadores tardoantiguos legislaron frecuentemente para limitarlos ⁴²⁴, no ha de extrañarnos que al menos a nivel protocolario y para mantener las formas, se les regalasen los oídos con esta amplia gama de calificativos. Así, si del *praefectus praetorio* hablamos, en el *Teodosiano* es posible hallar hasta 48 fórmulas diferentes para referirse a su persona, algunas de ellas compartidas con otros funcionarios; si se trata del *praefectus urbi*, el número de fórmulas se reduce a 20; en el caso del *comes sacrarum largitionum* y del *proconsul Africae*, contamos con 9; etc. ⁴²⁵.

En cuanto al último caso, del texto de la legislación imperial del *Teodosiano* se desprende claramente la existencia de dos ciudades que se sitúan por encima del resto. Una es Roma, la antigua capital del Imperio que ha ido perdiendo buena parte de su protagonismo aunque conservará siempre un alto valor emblemático, y de hecho si bien los emperadores tardorromanos no residen en ella, es innegable que es la capital simbólica de la *pars Occidentis*, lo cual aparece perfectamente recogido en el texto de la legislación ⁴²⁶. La otra ciudad

⁴²³ Acerca del particular, *vid.* M. Marcos, Representaciones visuales del poder en época tardoantigua: la imagen de la emperatriz, *Hispania Sacra* 48 (1996), 513-540.

⁴²⁴ G. Gera-S. Giglio, *La tassazione dei senatori nel tardo impero romano*, Roma 1984, 131.

De todas formas son numerosas las constituciones que continúan concediendo privilegios a los miembros del orden senatorial en claro perjuicio del tesoro estatal. Tal es el caso, por citar un ejemplo, de algunas medidas de Arcadio y Honorio, como XI,16,23 del 412 o XI,18,1 del 409. Por la primera se concede exención de *sordida munera* y de *extraordinariae necessitates* a las personas *inlustres*. En la segunda la exención es en concepto de reclutas y caballos.

⁴²⁵ Términos como *gravitas*, *sublimis*, *celsitudo*, *culmen*, *eminens*, ...

⁴²⁶ Un notable ejemplo de ello son los panegíricos imperiales, que expresan las líneas de la ideología imperial de la época, muchas de las cuales emparentan con el mito de la *Roma aeterna* y con la necesidad de que las otras regiones del Imperio le estén subordinadas. Al respecto *vid.* D. Lassandro, Oriente e Occidente nei *Panegirici Latini*, *Politica, cultura e religione ...*, 219-225, donde se resalta de una parte que para los panegiristas fueron Roma y el mundo romano los

es *Constantinopolis*, que ha ido constituyéndose poco a poco en una “nueva Roma”, equiparándose a ella en todos los sentidos, incluido el plano ideológico y simbólico⁴²⁷. La primera mantiene en cualquier caso este predominante papel ideológico y así a lo largo del siglo IV, y también durante el V, Roma va a ser tolerada, dentro de un mundo cada vez más cristiano y cristianizado, como “*un oasis privilegiado del paganismo ... un Vaticano pagano*”⁴²⁸. Pero la “*Roma aeterna*” ya no está sola, existe otra ciudad que aspira a llegar a esta consideración: *Constantinopolis*, que fue la auténtica ciudad gobernante del Imperio en los últimos años del reinado de Constantino, que retomó esta condición bajo Teodosio I y que la mantiene en el momento de la compilación teodosiana. Este valor simbólico de la capital del Oriente tardorromano se manifiesta en la propia legislación, y así Constantino justificaba el nombre de la nueva ciudad apoyándose en la voluntad divina (XIII,5,7 del 1 de diciembre del 334). Además en la ley ya aparece *Constantinopolis* acompañada del epíteto “favorito” de Roma, esto es, “*aeterna*”.

Por lo demás *Constantinopolis* va reuniendo los mismos elementos que caracterizan a la antigua Roma. Si ésta poseía una tradicional fecha de fundación (21 de abril del 753 a.C.), también la nueva capital (11 de mayo del 330); si la primera se fundaba tras la unión de las famosas 7 colinas, la segunda lo hará englobando a 14; si Roma fue la sede imperial, ahora lo será *Constantinopolis*; si Roma tenía primitivamente tres instituciones esenciales (pue-

parámetros utilizados para valorar cualquier realidad, tanto política como geográfica (no en balde los panegiristas son personajes procedentes de la Galia romanizada), y de otra que la menciona a Oriente, siendo frecuente, se realiza siempre considerándola como una zona distante, separada y por supuesto inferior.

Además de lo dicho, F. Paschoud (*Le mythe de Rome à la fin de l'Empire et dans les royaumes romano-barbares, Atti dei Convegni Lincei 45, Passaggio del mondo antico al medioevo da Teodosio a San Gregorio Magno*, Roma 1980, 125) ha señalado la gran importancia que en el futuro jugó el mito de Roma, en especial en el periodo de tiempo comprendido entre Teodosio I y San Gregorio, destacando que los jefes bárbaros se convirtieron en los más fieles defensores de Roma o al menos renunciaron a un provecho inmediato para salvaguardar la villa eterna.

⁴²⁷ Un ejemplo sobresaliente de esta equiparación es el respeto que se otorga a las fechas de fundación de ambas ciudades, no sólo de Roma. Así en II,8,19 del 7 de agosto del 389, Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio decretan que, entre otros, se consideren días festivos los días natalicios de Roma y *Constantinopolis*, “*ciudades a las que las leyes deben diferenciar, ya que también nacieron de ellas*”.

En general sobre la evolución de la ciudad de *Constantinopolis*, vid. G. Dagron, *Naissance d'une capitale. Constantinople et ses institutions de 330 à 451*, Press Universitaires de France, Paris 1974. Acerca de la fundación de la ciudad y su posible vinculación al paganismo vid. S. Mazzarino, *La data dell'Oratio ad sanctorum coetum. Il ius Italicum e la fondazione di Costantinopoli: note sui discorsi di Costantino, Il basso impero. Antico, tardoantico ed era costantiniana*, Bari 1974, 122 y ss.

⁴²⁸ Peter Brown, *op.cit.* (*El mundo en la Antigüedad Tardía ...*), 146.

blo, senado y magistrados), *Constantinopolis* también las tendrá; si Roma era una ciudad de grandes dimensiones profusamente ornamentada, *Constantinopolis* también aquí la imitará; también ambas ciudades se convierten en importantes centros de estudios ⁴²⁹; son incluso referentes religiosos, etc.

En efecto el texto del *Teodosiano* refleja la alta consideración de ambas ciudades y así es posible hallar continuas referencias al mantenimiento de su ornato, belleza y privilegios, justamente por su prestigio y valor simbólico. De este modo en el libro XV, en su título 1 (*De operibus publicis*) tenemos diversas leyes que versan sobre el expolio y el deterioro de edificios públicos y que pretenden la protección de las ciudades fomentando antes la restauración de las antiguas edificaciones que la edificación de nuevas construcciones ⁴³⁰. Parece como si las autoridades públicas compitan por ganarse la popularidad favoreciendo nuevas y grandes construcciones, siempre a expensas del Estado, de ahí que repetidamente la legislación tenga que determinar cuáles son las prioridades.

¿A qué puede deberse este constante esfuerzo por parte de los emperadores (en especial a partir de Teodosio I) por el cuidado de la estética y monumentalidad de ciudades como Roma y *Constantinopolis*? Nuevamente hemos de pensar en una finalidad de tipo propagandístico. De este modo al igual que los funcionarios, también sus capitales son fieles exponentes de su poder, y en consecuencia han de velar por el cuidado de su aspecto urbanístico y de ahí este programa legislativo de marcado carácter proteccionista. De otra parte no olvidemos que para el caso de Roma se trata del último gran reducto de la tradicional aristocracia senatorial que si bien en estos momentos puede ser reacia al poder de los emperadores cristianos, poco complaciente con ellos, conservadora y pagana, sigue contando con un incuestionable peso en la vida pública del Imperio, al menos en su *pars Occidentis*. Buena prueba de ello son estos ímprobos esfuerzos de la autoridad imperial por conservar (y también preservar de elementos contaminantes) el papel ideológico de Roma, contentando así a estas grandes familias de *clarissimi* que siguen mostrándose celosas con sus tradiciones.

⁴²⁹ Así queda expuesto claramente en el título 9 del libro XIV, *De studiis liberalibus urbis Romae et Constantinopolitanae*, que agrupa a un total de 3 constituciones, las dos primeras de Valentiniano I, Valente y Graciano, y la última de Teodosio II.

Sobre la topografía urbana de *Constantinopolis* y su crecimiento, *vid.* G. Dagrón, *op.cit.* (*Naissance d'une capitale ...*), 519 y ss.; Claudia Barsanti, *Constantinopoli: testimonianze archeologiche di età costantiniana*, *Constantino il Grande, dall'Antichità all'Umanesimo. Colloquio sul Cristianesimo nel mondo antico. Macerata 18-20 dicembre 1990*, Università degli Studi di Macerata, Macerata 1993, 115-150.

⁴³⁰ Sobre esta cuestión *vid.* J.L. Murga, *El expolio y deterioro de los edificios públicos en la legislación post-constantiniana*, *AARC III Convegno Internazionale*, Perugia 1979, 241-263.

Sumados todos estos elementos, se explica que en el texto de la legislación imperial sean continuamente reverenciadas estas dos capitales, aunque todavía se desprende de la misma que Roma posee una gama más rica y variada de epítetos que *Constantinopolis*. En fin, los términos que se constatan acompañando al nombre de alguna de estas dos capitales son los siguientes: *urbs*, *sacratissima*, *venerabilis*, *nobilissima*, *maxima*, *conspicua*, *augusta*, *regia*, *aeterna*, *veneranda*, *inclyta*, *splendidissima* y *florentissima*⁴³¹.

⁴³¹ Son términos que suelen ser también utilizados de forma frecuente por los escritores de la época, caso de Amiano Marcelino quien habla de Roma como una *urbs sacratissima* (Amm. XXVII,3,3), *venerabilis* (Amm. XXII,16,12), *augustissima* (Amm. XVI,10,20), etc.

7. LA ATRIBUCIÓN DE LAS LEYES IMPERIALES

Como indicábamos al inicio de este estudio, uno de los principales problemas que encierra el análisis de las constituciones imperiales es saber a qué emperador corresponde su autoría por cuanto en la *inscriptio* suele nombrarse a más de un príncipe. Incluso en el caso de contar con la suficiente información en *inscriptio* y *subscriptio* y atribuir en función de ello la constitución a tal o cual *Augustus*, tampoco hemos de olvidar la temática de la ley, ya que su estudio puede hacernos variar la autoría inicialmente basada en los datos presentes en ambos componentes de la normativa imperial. Por consiguiente el análisis resulta bastante más complejo de lo que pueda parecer a primera vista. Todo ello teniendo en cuenta, además, que en numerosas ocasiones no poseemos datos en uno y otro elemento de las constituciones imperiales, con lo cual carecemos de un importante apoyo para iniciar nuestra investigación.

Premisa fundamental antes de proceder a la identificación del autor de las constituciones es reconocer la existencia efectiva de cortes imperiales independientes, o lo que es lo mismo de cancillerías imperiales autónomas, a fin de determinar la soberanía de un *Augustus* en el Imperio, ya que de no existir, difícilmente se emanará algún tipo de normativa. Ello no impide, como decíamos en el primer capítulo, que al mismo tiempo se pretenda mantener la unidad imperial. Cada príncipe controlará de este modo una determinada zona del Imperio y promulgará leyes en ella a través de una cancillería que se encarga de su confección poniendo en liza algunos de los mecanismos estudiados en el capítulo 4 (por ejemplo, la labor de los *quaestores*). Además de ello contará con funcionarios que, teóricamente, se ocuparán de llevarlas a efecto. Partimos, pues de la base, que el *Augustus* autor de la legislación siempre se dirigirá a un funcionario que desempeña su labor en la zona del Imperio que controla. A nuestro entender únicamente pudiera darse otra situación si: 1) es tal la concordia entre las partes del Imperio que resulta admisible que el emperador de Occidente se dirija a funcionarios del Oriente, o viceversa; 2) es tal la supremacía de un de-

terminado *Augustus* sobre el otro que se permite la licencia de dirigirse a un cargo de la zona que oficialmente no controla; o 3) la medida emitida es aplicable en todo el Imperio como fruto del acuerdo entre las *partes imperii*.

Por otra parte, la correcta adscripción de cada producción legislativa implica igualmente un cambio en la adscripción de determinadas virtudes imperiales que por el lugar de emanación o por la *inscriptio* a primera vista parecerían ser propias de un determinado emperador y no de aquél a quien verdaderamente pretenden calificar. El caso más notable de ello es la confusión reinante entre la legislación de Valentiniano II y la de Teodosio I o entre aquella otra de Constante y Constancio II.

Al margen de lo dicho otro dato sobresaliente es que Teodosio II aunque incluye legislación propia en su código de leyes, emplea en gran medida la normativa jurídica anterior, y además seleccionada y sesgada. Ello no es obstáculo para que sin embargo la adopte como si de su misma mano proveyese en el momento de la publicación del código. Así aunque Teodosio II, desde el momento de su elevación a la dignidad de *Augustus* el 10 de enero del año 402, ya aparezca como emisor en las *inscripciones* de varias constituciones, no consideramos como suya la legislación publicada en Oriente hasta que acontece la muerte de Arcadio el 1 de mayo del año 408 (y aún así hay que considerar su minoría de edad, con lo cual tampoco exactamente serían decisiones suyas). Desde este punto de vista observamos que hasta el fallecimiento de Honorio el 15 de agosto del año 423, existen un total de 122 constituciones que pueden atribuírsele. Con posterioridad a esta fecha emite otras 72 constituciones. Es decir, la legislación de Teodosio II (201 leyes), supone tan sólo el 7'9% del total del Código. Ello contrasta por ejemplo con la legislación constantiniana: 343 leyes, es decir, el 13'6%, y además emitidas en menor tiempo (frente a los 30 años de Teodosio II, los 26 de Constantino).

Seguidamente analizaremos la legislación distinguiendo conjuntos de leyes en función de los datos que presentan las *inscripciones*.

7.1. Constantino

Entre las leyes que inicialmente se le atribuyen, porque así aparece recogido en las distintas *inscripciones*, la primera salvedad que hemos de tener en cuenta es que una parte de ellas, en función de destinatarios y lugar de publicación, sería legislación liciniana. En este sentido identificamos con mayor o menor certeza la posibilidad de que así lo fueran las siguientes leyes: I,27,1; II,16,2; II,30,1; VII,20,3; VII,22,1; VIII,4,1; VIII,4,3; VIII,7,1; VIII,12,2; IX,1,1; X,4,1; X,14,1; X,20,1; XI,1,1; XI,7,1; XI,27,1; XI,30,12; XII,1,5; XII,1,8; XIII,10,2; y XIV,8,1. Se trata, pues, de un total de 21 constituciones. No hemos de sorprendernos por este elevado número de leyes ya que Constantino por un lado en

XV,14,1 expresaba su voluntad de distinguir su legislación de la de Licinio con lo cual reconocía su existencia, y por otro en XV,14,2 y 3 ordenaba respetar todo aquello ajustado a la ley que fuera emitido por la cancillería de su rival.

Además de esta primera aclaración, en todas sus constituciones se repite la misma *inscriptio*: “*Constantinus Augustus*”. En todas salvo en el caso de determinadas constituciones donde además se añade el término “*et Caesar*”. Concretamente, y por orden cronológico, se trata de: III,30,1; X,1,1; III,17,1; IX,16,3; VII,1,1; VII,12,1; II,22,1; III,17,2; y XI,39,2.

Pero, ¿a quién hace referencia la dignidad de *Caesar* en estas 9 leyes? La primera de ellas se emite el 26 de marzo del año 314 en *Trevis* y la segunda el 13 de septiembre del año 315 en Roma. En ambas fechas aún no han sido designados los *Caesares* del Imperio. En este sentido recordemos que hasta el 1 de marzo del año 317 no fueron nombrados los dos hijos de Constantino, Crispo y Constantino *iunior*, y el primogénito de Licinio, Liciniano Licinio (por ejemplo, Zos.II,20,2; Aur.Vict. 41,6; Oros.VII,28,2). Luego hemos de pensar que en ambos casos se trata de un tipo de *inscriptio* que pretende reforzar la autoridad del *Augustus* sumándole también el título de *Caesar*. Téngase presente que Constantino accede al trono tras una guerra civil, de forma que esta titulación sería una forma de afianzar su poder. Recordemos al respecto, que en el pasado, durante la Tetrarquía, es habitual la presencia de un *Caesar* junto al *Augustus* y además así queda recogido en el encabezamiento de las constituciones de la época⁴³². Ahora en cambio el emperador rechaza esta posibilidad y para establecer más sólidamente su poder, concentra en su persona tanto el título de *Augustus* como el de *Caesar*. Otra posible explicación a una *inscriptio* de esta índole es considerar la posibilidad que mediante ella Constantino pretenda exponer de forma diáfana quién es quién en el nuevo organigrama del Imperio, y así tal vez el término “*Caesar*” se aplique al que desde ahora se convierte en su rival por el poder, Licinio, que así quedaría relegado a un segundo lugar en la dirección de los asuntos del Imperio. De las dos hipótesis reseñadas nos parece más verosímil la primera, no obstante Gothofredus para el caso de X,1,1 opina que el *Caesar* aludido en el encabezamiento de la ley es Licinio, si bien no ofrece explicación alguna a esta circunstancia (*op.cit.*, vol. III, 407).

En el caso de la siguiente constitución, III,17,1, emitida el 12 de octubre del año 319 en *Aquileia*, aunque por aquella fecha ya hayan sido designados los *Caesares*, en la *subscriptio* de la ley, al referirse a los cónsules del año, aparece Constantino con la dignidad de *Augustus* y Licinio con la de *Caesar*⁴³³. Por esta

⁴³² E. Volterra, *op.cit.* (Sulle *inscriptiones* di alcune ...), 248.

⁴³³ Sin embargo recordemos que es posible que este Licinio nombrado en las *subscriptiones* de las constituciones de este año sea Licinio Liciniano, que fue elevado a la dignidad de *Caesar* junto a Crispo y Constantino *iunior* en el año 317. Pudiera tratarse pues del primogénito del *Augustus* de la *pars Orientis*.

fecha, recordémoslo, estaría fraguándose el futuro conflicto civil del Imperio y tal vez fuera esta una forma de indicar a quién correspondía el máximo poder (en esta oportunidad Gothofredus cree que el *Caesar* aludido en la *inscriptio* es Constantino -*op.cit.* vol. I, 358-359-). Ello se ratifica en la siguiente ley, IX,16,3, emitida el 23 de mayo del 321 o 324 también en *Aquileia*, y donde ya ha desaparecido de la *subscriptio* Licinio y su lugar viene a ser ocupado por Crispo ⁴³⁴. En el caso de esta constitución, presuponemos que el término *Caesar* de la *inscriptio* se refiere únicamente a Crispo, o en todo caso también a Constantino *iunior* (de hecho en la *subscriptio* de la ley se dice “*Crispo et Constantino Caess. Cons.*”) -e incluso a Constancio si la ley se remite al año 324-, pero evidentemente no más a Liciniano Licinio que en la publicística constantiniana ya ha perdido esa dignidad ⁴³⁵.

En VII,1,1 y VII,12,1 publicadas el 28 de abril del año 323, ocurriría otro tanto de lo mismo (en esta ocasión no hay matización alguna de Gothofredus -*op.cit.* vol. II, 265-266; 367-369). Más problemática es la situación con II,22,1 emitida en *Serdica* el 30 de enero del año 326. En esta ocasión si la *inscriptio* nos habla de “*Constantinus A. et C.*”, lo mismo sucede en la *subscriptio* al aludir a los cónsules, precisándose al respecto “*ipso A. VII et C. Cons.*”. Por este tiempo puede haberse ya desatado el penoso asunto de Crispo. Ello explicaría la exclusión de su nombre de la *subscriptio* de la ley. De cualquier forma, por la datación de la constitución suponemos que el segundo término de la *inscriptio* aludiría a Constantino *iunior* y a Constancio, elevado a la dignidad de *Caesar* el 8 de noviembre del año 324 (*vid. PLRE* vol. I, 226) ⁴³⁶. En consecuencia no aceptamos la interpretación de Gothofredus quien afirma que el *Caesar* aludido en la ley es Crispo (*op.cit.* vol. I, 215-218).

Menos difícil y arriesgada resulta establecer la misma interpretación en el caso de III,17,2 al ser emitida el 31 de diciembre del año 326, fecha en la cual ya habría sido ajusticiado Crispo, razón por la cual es evidente que el término

⁴³⁴ De todas formas no ha extrañarnos este proceder sobre todo si tenemos presente, como ya hemos comentado, que el Imperio estaría dividido entre Constantino y Licinio y que cada uno de ellos designaría, a su vez, a distintos *Caesares* en cada una de sus *partes imperii*. Por otra parte Gothofredus opina que la “C.” de la *inscriptio* corresponde al primogénito de Constantino (*op.cit.* vol. III, 125-128).

⁴³⁵ En *Pan.Lat.X,36,1* se habla de “*Caesaribus nobilissimus eorumque fratribus*”. Como era de esperar la propaganda constantiniana obvia ya totalmente al hijo de Licinio al referirse a los *Caesares* del momento.

⁴³⁶ A diferencia, por tanto, de la legislación que nos encontramos en el periodo tetrárquico (E. Volterra, *op.cit.* -Sulle *inscripciones* di alcune...-, 248), las *inscripciones* (y también las *subscriptiones*) de las leyes incluidas en el *Teodosiano* no precisan la pluralidad de *Caesares* mediante la inclusión en el encabezamiento de la ley de dos siglas del tipo “CC.”, como en cambio sí sucede cuando se refieren a los *Augusti*. Así por ejemplo la legislación de Valentiniano I, Valente y Graciano o la de Graciano, Valentiniano II y Teodosio I, muestran la fórmula “AAA.”.

Caesar debe referirse a Constantino *iunior* y a su hermano Constancio. En el mismo sentido se expresa Gothofredus (*op.cit.* vol. I, 359-360).

Por último en el caso de XI,39,2 emitida en *Constantinopolis* el 4 de mayo del año 333, dicho término alude sin duda a Constantino *iunior* y a Constancio, no a Constante por cuanto no fue proclamado *Caesar* hasta el 25 de diciembre de ese año (*vid. PLRE* vol. I, 220), incluso Gothofredus piensa que ha de incluirse otra “C.” en el encabezamiento (*op.cit.* vol. IV,334-336). Es decir, no hay legislación constantiniana que muestre en la *inscriptio* a Constante en calidad de *Caesar*, dato digno de atención por cuanto fue elevado a esa dignidad en un día bastante significativo, el *dies Solis*.

Añadamos a esta legislación presente en el *Teodosiano* aquellas otras medidas de Constantino no conservadas en la compilación pero citadas en el seno de distintas constituciones de otros emperadores. Ello no es de extrañar por cuanto su figura se convierte en punto de referencia indispensable para la futura normativa imperial.

7.2. Constantino II

Siguiendo con la autoría de las constituciones, los siguientes *Augusti* citados en las *inscripciones* de las leyes son Constante y Constancio II. O lo que es lo mismo, no encontramos ninguna constitución atribuida a Constantino II, y ello pese a que los tres hijos de Constantino I fueron elevados a la dignidad de *Augustus* al mismo tiempo: el 9 de septiembre del año 337⁴³⁷. En cualquier caso sí que existe alusión a Constantino II en el seno de las constituciones.

En dos leyes resulta equiparado en trato a los usurpadores. Así en sendas leyes de Constante (en la *inscriptio* sin embargo aparece como autor único Constancio II) se le consideraba *publicus ac noster inimicus* (XI,12,1) y se le calificaba de *hostis publicus* (X,8,4)⁴³⁸. El dato es aún más sobresaliente si tenemos en cuenta que teóricamente debía corresponderle un papel predominante sobre el resto de hermanos debido a su edad y a su antigüedad como *Caesar*.

De todas formas, y respetando la máxima de la autoría en función del lugar de emanación de las constituciones o de los destinatarios de la legislación, aún podemos cuestionar la identidad de algunas leyes que bien pudieran adjudicársele.

Así por ejemplo, en opinión de Gothofredus (*op.cit.* vol. IV, 94-96) este sería el caso de XI,9,2, publicada el 12 de diciembre del año 337 y dirigida a

⁴³⁷ *Vid. PLRE* vol. I, 220, 223 y 226; J.R. Palanque, *Chronologie constantinienne*, AC 40 (1938), 248 y ss.

⁴³⁸ En el caso de esta última constitución, como indicábamos en el capítulo 5, no está tan claro que el *hostis publicus* mencionado en la ley sea Constantino II.

Egnatius Faustinus, *praeses Baeticae*. En la *inscriptio* aparece como emisor Constancio II, sin embargo el receptor de la constitución es un funcionario de Hispania, territorio que en aquel momento se encontraría bajo control de Constantino II, no bajo el de Constancio II. En cuanto al contenido de la ley, no aporta dato alguno que identifique con precisión al emisor, tratándose el tema de la compra-venta de esclavos, sus procedimientos, sus formalidades, etc.

Otra ley atribuible a Constantino II sería XII,1,27, emitida en *Treviris* el 8 de enero del año 339 y dirigida a Celsinus. En la *inscriptio* aparecen como emisores Constancio II y Constante, pero el lugar de emisión es la Galia, exactamente Bélgica, territorio ocupado por Constantino II, quien tras los acontecimientos del año 337 fijó su capital en esta ciudad. No obstante al propio Celsinus se dirige anteriormente, el 12 de junio del año 338 X,10,4, publicada en *Viminacium* territorio de Constante, no de Constantino II. Más compleja si cabe resulta la cuestión si consideramos que Celsinus en ese instante, años 338 y 339, era *proconsul Africae* (vid. *PLRE* vol. I, 192) y por tanto un funcionario de la zona del Imperio controlada por Constante⁴³⁹. Por consiguiente podemos interpretar que es erróneo el lugar de emisión o es equivocado el funcionario destinatario de la constitución. En el primer supuesto y admitiendo por cierto el receptor, teóricamente sería una ley de Constante; en el segundo supuesto, dando por válido el lugar de emisión, se trataría de una ley de Constantino II, y en este caso se confirmaría su tutela sobre Constante, de forma que siendo éste su hermano menor Constantino II se permite la licencia de legislar, o intentar hacerlo, sobre sus territorios.

La cuestión se aclara si estimamos que en efecto Constante es dueño de la zona de África. En cambio se complica si consideramos la opinión de Zósimo respecto al reparto de poder en esta región entre ambos emperadores, situación que parece reflejar la normativa del propio *Codex Theodosianus* puesto que como vemos Celsinus es destinatario de una ley emitida desde la zona de Constantino II (XII,1,27) y también lo es de otra emitida desde la zona de Constante (X,10,4). En cuanto a la constitución en sí, se denuncia el escaso número de curiales de la ciudad africana de Cartago, y cómo se han ocupado indebidamente *dignitates* a fin de escapar a los *munera* cívicos, decretándose que los que así hayan actuado sean desposeídos de los inmerecidos honores para que cumplan con sus obligaciones municipales. Al término de la ley se aclara que la medida tiene que ser aplicada en las ciudades de toda África.

Por consiguiente la temática de la constitución nos lleva a pensar que el autor es Constante, y que existiría un error en la *subscriptio* de la ley, lo cual no impide que el nombre de Constantino II estuviese en la *inscriptio* original por

⁴³⁹ Según Zósimo se trataría de una zona controlada en común por Constantino II y por Constante (Zos.II,39,2). El propio Zósimo nos informa de la disputa que mantienen ambos emperadores por el control de este territorio (Zos.II,41,1).

cuanto en aquel tiempo compartiría el rango de *Augustus* con sus dos hermanos. Pero como hemos visto, existen dudas sobre quién controlaría de manera efectiva el territorio al que alude la constitución, lo cual, reafirmando la *subscriptio*, explicaría que desde una zona tan alejada como *Trevisis*, en Bélgica, Constantino II se dirigiera a Celsinus, funcionario de África, aspecto éste que igualmente pudiera indicar que efectivamente se le reconoció una primacía sobre el resto de hermanos tras la eliminación de rivales dinásticos en el verano del año 337 y de ahí la confusión provocada por los datos reflejados en el encabezamiento y *subscriptio* de la ley.

Por último decir que Gothofredus cree firmemente que se trata de una ley de Constantino II (*op.cit.* vol. IV, 387-389). De la misma opinión es T.D. Barnes, quien también identifica a este emperador con el autor de la ley ⁴⁴⁰. De hecho la tesis tradicional siempre lo ha presentado como el creador de ella, afirmándose incluso que el acto de legislar era competencia exclusiva de Constantino II porque él era el único emperador de Occidente ⁴⁴¹. Una interpretación diferente es la expresada por E. Garrido González ⁴⁴² para quien Constante en aquel momento estaría ocupado en la campaña contra los sármatas y debido a su ausencia Constantino II se habría visto obligado a actuar urgentemente en la zona.

Existe una tercera y última constitución atribuible a este emperador: IX,34,5 emitida el 18 de junio del año 338 y dirigida *ad Africanos*. Al menos esa es la opinión de Gothofredus (*op.cit.* vol. IV, 265). Carecemos del lugar de publicación, sin embargo ya que X,10,4 fue publicada sólo seis días antes en *Viminacium*, y ya que está destinada a los africanos, podemos considerar que vería la luz si no en esta misma ciudad, en otra próxima, con lo cual sucedería una circunstancia similar a la precedente: puede atribuirse a Constante pero, por los motivos expuestos anteriormente, existe la posibilidad de la autoría de Constantino II si el lugar de emisión se ubicase en su territorio. Respecto al contenido, se legisla contra los *famosi libelli* y se ordena su destrucción, tal y como decretase el fundador de la dinastía constantiniana (IX,34,4 del 328).

Finalmente destacar que Gothofredus cree que en algunas constituciones emitidas entre el 6 de diciembre del año 337 y el 19 de enero del año 340, conviene añadir en la *inscriptio* original el nombre de Constantino *iunior* (*op.cit.* vol. IV, 385-391). Es el caso de 6 constituciones recogidas en el título 1 del libro XII (*De decurionibus*): XII,1,23, 24, 26, 27, 28 y 29. En tres de ellas aparece como único autor Constancio II, y en otras tres, junto a él, su hermano Constante. En su mayoría son constituciones cuyos destinatarios son funcionarios de África, es decir del territorio objeto de la polémica entre los hermanos Constantino II y Constante.

⁴⁴⁰ T.D. Barnes, *Imperial Chronology 337-350 A.D.*, *Phoenix* 34 / 2 (1980), 160-166.

⁴⁴¹ T.D. Barnes, *Constantine and Eusebius*, Cambridge-Massachusetts-London 1981, 399, nota n^o1.

⁴⁴² E. Garrido González, *op.cit.*, 261-278.

Es éste uno de los elementos más llamativos de los comienzos del reinado de los herederos de Constantino: continuamente se hallaron inmersos en conflictos dinásticos los unos contra los otros, aunque sorprendentemente actuaron unánime y conjuntamente a la hora de eliminar al resto de rivales por el poder, tal y como han destacado A. Novikov y M. Michaels Mudd ⁴⁴³, seguramente con la pretensión de proteger su dinastía. Así Constantino II sólo sobrevivió tres años como *Augustus* ya que a inicios del 340 fue abatido por su hermano Constante (Zos.II,41). Posiblemente, y pese a la afirmación de Zósimo que acusa a Constante de conspirar contra su hermano y de iniciar las hostilidades, la guerra fuera comenzada por el hijo mayor de Constantino, ya que habría sido el menos beneficiado con el reparto de territorios tras la eliminación de aspirantes, aunque a cambio, como se dijo anteriormente, hubiera recibido la consideración de su preeminencia en el colegio imperial, circunstancia que pudiera venir a confirmar que Constantino II dirigiera desde la Galia XII,1,27 al procónsul de África, territorio de Constante. Además, como hemos visto al analizar su legislación, existía intervención de Constante en sus territorios (si como tales consideramos la diócesis africana) lo cual sería un motivo más para que desencadenase el enfrentamiento.

El triunfo de Constante y la pronta desaparición de Constantino II, explicarían por lo demás su inmediata eliminación de las *inscripciones* de las constituciones que luego son recogidas en la compilación teodosiana. Tras la victoria Constante se hizo con el control de los territorios sujetos al hijo mayor de Constantino, quien fue objeto de una *damnatio memoriae* en toda regla (de hecho en los panegíricos, otro de los medios empleados por la publicística oficial, no aparece alusión alguna a Constantino II, ni tampoco a Constante, ya que también éste resultará posteriormente ignorado por el tercero de los hermanos, Constancio II).

En conclusión la legislación incluida en la compilación teodosiana no hace sino confirmar que este periodo posterior a la muerte de Constantino es uno de los más desconocidos y oscuros de la historia tardorromana. Incluso se ha dicho que la atribución de las leyes del periodo del 337 al 340 es un problema sin solución ⁴⁴⁴. Pero como a continuación veremos, esta confusión no sólo se refiere al reinado de Constantino II, sino también a la época que inmediatamente la sigue, es decir, desde el 340 hasta el levantamiento de Magnencio y el asesinato de Constante el 18 de enero del año 350.

⁴⁴³ A. Novikov-M.Michaels Mudd, *op.cit.* (Reconsidering the Role of Constantius II ...), 27.

⁴⁴⁴ C. Vogler, *Constance II*, Estrasburgo 1979, 14-16.

7.3. Constante y Constancio II

Hecha esta necesaria precisión, entremos en el siguiente bloque de leyes. En ellas la *inscriptio* resulta a veces compartida por Constancio II y por Constante, y a veces únicamente contempla al primero de ellos. En cualquier caso no poseemos ninguna constitución en cuyo encabezamiento hallemos en solitario a Constante, lo cual no deja de ser significativo ⁴⁴⁵.

Dejando aparte la legislación que podemos atribuir a Constantino II, hallamos un total de 43 constituciones en las cuales Constante y Constancio II, al decir de las *inscripciones*, comparten autoría. Añadamos a este número otras 25 publicadas tras la muerte de Constante que continúan conservando su nombre, junto al de su hermano Constancio II, en el encabezamiento. Esta situación se prolonga hasta una fecha tan lejana como el 18 de junio del año 359 (XI,30,28), es decir, más de 9 años después de su asesinato. Otro dato destacable es que en tres de estas constituciones aparece también el nombre de Juliano, pero con la dignidad de *Caesar* (III,12,2; XII,12,2; y XI,30,27).

Una vez realizadas estas puntualizaciones, intentaremos despejar las dudas sobre la autoría de las constituciones. En primer lugar, aunque Constante tras adueñarse de los territorios de su hermano Constantino II pasó a ser durante 10 años el único *Augustus* de todo el Imperio occidental, no tenemos legislación incluida en el *Teodosiano* que le cite como único autor de leyes. En cambio, para ese periodo de tiempo sí poseemos legislación atribuida en exclusiva a Constancio II, el *Augustus* de la zona oriental (exactamente esta es la circunstancia de un total de 40 constituciones). ¿A qué responde esta situación?

Creemos que al igual que sucedía con Constantino II cuyo nombre debiéramos incluir originariamente en algunas *inscripciones*, pudiera suceder otro tanto de lo mismo con Constante. Se habría omitido, pues, su nombre en los encabezamientos de varias leyes. Lo cierto es que es Constancio II el único de los tres hijos de Constantino que aparece ininterrumpidamente, desde el 337 hasta el 350, como claro y definido emisor de constituciones, de forma que aparentemente “usurpa” la autoría de algunas de ellas que por el lugar de emisión o por los destinatarios debieran corresponder a su hermano Constante, e incluso, como hemos visto, a su otro hermano Constantino II.

Si nos centramos en las *subscriptions* de la normativa imperial, observamos que durante ese tiempo son numerosas las constituciones que no ofrecen dato alguno sobre el lugar de emisión (un total de 56 constituciones), y que las

⁴⁴⁵ G. De Bonfils en *Alcune riflessioni sulla legislazione di Costanzo II e Costante*, AACR V Convegno Internazionale, Perugia 1983, 299-309, indica al referirse a esta situación que tampoco en el *Codex Iustinianus* aparecen leyes atribuidas a Constante, exceptuando C.I XII,35,10 ley que sin embargo en el *Teodosiano*, donde se corresponde con VII,1,3, aparece emitida en solitario por Constancio II.

que sí lo ofrecen muestran un equilibrio entre las dos zonas del Imperio (frente a 22 constituciones publicadas en el territorio de Constante, 25 que ven la luz en el de Constancio II).

Un dato más, algunas de las constituciones publicadas en la zona de Constante, muestran en la *inscriptio* como autor de la ley únicamente a Constancio II. Tal es el caso, por ejemplo de X,15,3 publicada el 9 de abril del año 340 en *Aquileia*. Ciertamente es que en la *subscriptio* de esta ley no aparece el lugar de emisión, mas como II,6,5 fuera publicada el mismo día en esa ciudad y además esté destinada al mismo funcionario (Petronius, *vicarius Africae*), no cabe duda sobre el lugar de publicación. Es un claro ejemplo de lo que decíamos anteriormente: hemos de añadir el nombre de Constante a varios encabezamientos de las constituciones (precisemos que en el caso de II,6,5 sí que aparecen como emisores los dos hermanos).

Son, pues, varias las constituciones atribuidas en exclusiva a Constancio II pero publicadas en territorio de su hermano. Así por orden cronológico: X,10,4 -citada al referirnos a Constantino II y fechada el 12 de junio del año 338 en *Viminacium*-; XI,30,18 -emitida el 19 de junio del 339 en *Serdica*-; X,10,5 -publicada en *Naisus* el 2 de febrero del 340-; IX,17,1 -publicada el 25 de junio del 340 en *Mediolanum*-; VIII,2,1 -publicada el 24 de junio del 341 en *Lauriacum*-; X,10,6 -publicada en *Savaria* el 6 de abril del 342-; VII,20,6 -datada el 24 de junio del 342 en *Sirmium*-; XI,16,5 -publicada el 1 de enero del 343 en *Bononia*-; X,10,7 -emitida el 15 de mayo del 345 en *Trevis*-; X,14,2 -emitida el 17 de junio del 348 en *Mediolanum*-; y VII,1,2 y VIII,7,3 -publicadas el 27 de mayo del 349 en *Sirmium*-. ¿A qué dato, por tanto, concedemos más credibilidad, al de la *inscriptio* o al de la *subscriptio*? Por los receptores de la normativa nos decantaríamos por el segundo ya que todos desarrollan su labor en la *pars Occidentis* si bien en los casos de VII,20,6; VII,1,2 y VIII,7,3 la datación pueda ser objeto de debate siendo adelantadas al año 352.

A esta normativa cabría añadir aquella otra que por los destinatarios también son atribuibles a la cancillería de Constante, y no a la de Constancio II, pese a lo cual es éste quien aparece en el encabezamiento de la ley. Por ejemplo este el caso de XI,12,1 dirigida a Marcellinus el 29 de abril del año 340 cuando este funcionario era *praefectus praetorio Italiae, Illyrici et Africae* (vid. *PLRE* vol. I, 548-549). En la misma circunstancia se encontrarían dos constituciones del año 349 que por el destinatario debieran corresponder a la cancillería de Constante y no a la de Constancio II, tal y como proponen las respectivas *inscripciones*: IX,21,6 del 12 de febrero y IX,17,2 del 28 de marzo. Ambas tienen por receptor de la normativa imperial a Limenius, *praefectus praetorio Italiae* quien según la prosopografía desempeñó simultáneamente este cargo con el de *praefectus urbi Romae* entre los años 347-349 (vid. *PLRE* vol. I, 510). Desde este punto de vista hemos de considerar que las dos leyes se deben a la mano de Constante. Si en cambio respetamos lo indicado en los encabezamientos y esti-

mos que son obra de Constancio II, habría que admitir que el *Augustus* de la zona oriental del Imperio tendría la capacidad de dirigir estatutos de obligado cumplimiento a funcionarios de la *pars imperii* que no controla directamente, lo cual no dejaría de ser bastante extraño.

Por contra también en cierta legislación creada en el territorio de Constancio II se incluye en la *inscriptio* a Constante. Por citar algún ejemplo, el 5 de abril del año 342 se publica en *Antiochia* XII,1,33, apareciendo como emisores “*Constantius et Constans AA.*”. Es decir, es evidente que efectivamente hemos de incluir a Constante en los encabezamientos de las constituciones que omiten su nombre ya que existe una reconocida colegialidad imperial. Donde más fácilmente constatamos este hecho es en las *subscriptiones* de las leyes, apareciendo de forma frecuente los dos *Augusti* y además con el cargo de cónsules (por ejemplo en el conjunto de leyes del año 346).

La omisión del nombre de Constante en la legislación también es fiel reflejo de los acontecimientos: su figura resulta mucho más oscura y desconocida que la de su hermano Constancio II. De hecho de él se ha dicho que “*parece haber sufrido en la historiografía moderna una damnatio memoriae*”⁴⁴⁶. Son diversos los motivos que explican esta situación, tal y como ha destacado Pierre-Louis Malosse⁴⁴⁷: se han perdido los libros de Amiano Marcelino dedicados a su figura; dentro de su dinastía se ubica cronológicamente entre dos emperadores tan importantes y singulares como Constantino y Juliano; además de ello estuvo relegado a un segundo plano cuando compartió el poder con Constancio II; cuando éste recupera el gobierno del Occidente y derrota a Magnencio, aparenta ser el auténtico sucesor de su padre Constantino, apareciendo el mandato de su hermano Constante como un periodo transitorio; y por último su reputación no le granjea las simpatías de los contemporáneos que le acusan de ser brutal, impopular, homosexual, depravado, etc. (Zos.II,42,1). Al margen de todo ello ningún cronista o panegirista se ocupa de su persona.

Una cuestión diferente es separar o distinguir la legislación de ambos hermanos. En cualquier caso, como seguidamente veremos, parece que existe un equilibrio en la producción de la normativa imperial entre las dos partes del mundo romano durante esa época⁴⁴⁸.

⁴⁴⁶ E. Garrido González, *op.cit.*, 261.

⁴⁴⁷ P.-L. Malosse, Qu'est donc allé faire Constant 1er en Bretagne pendant l'hiver 343?, *Historia* XLVIII / 4 (1999), 465-476.

⁴⁴⁸ De esta cuestión se ha ocupado J.-P. Callu (La dyarchie constantinide (340-350): les signes d'évolution, *Institutions, société et vie politique dans l'Empire Romain au IVe siècle AP. J.-C.*, Collection de l'École Française de Rome, 159, Perugia 1992, 39-68) quien ha identificado un total de 86 constituciones emitidas entre los años 340-349, y que muestran la existencia de un equilibrio entre el Este y el Oeste. Igualmente ha distinguido cuatro campos fundamentales de actuación de los *Augusti* durante ese periodo, y así habla de: 1) medidas de carácter fiscal (inmunidades, donaciones, ingresos, agentes, finanzas locales y monedas); 2) el derecho

Centrándonos en lo recopilado en el *Teodosiano* y remitiéndonos nuevamente al periodo del 337 al 350, hallamos 45 constituciones en las que parece segura a primera vista la autoría de Constante. Nos basamos para ello en el dato recogido en *inscriptio* y *subscriptio*. Así estas leyes bien por el lugar de emisión o bien por el destinatario, se localizan en la zona occidental del Imperio. La autoría de Constancio II, realizada en función de los mismos parámetros, se remitiría a un total de 50 constituciones durante ese tiempo. Restan otras siete donde resulta más complejo identificar a su verdadero emisor.

Por orden cronológico la primera de estas siete medidas es IX,34,5, del año 338 ya comentada al referirnos a Constantino II. La siguiente es XII,1,32 publicada el 17 de agosto del año 341. El destinatario de la constitución es Hilarianus del que no sabemos ni cuál es su cargo ni dónde lo desempeña. La prosopografía no nos aclara la cuestión (*vid. PLRE* vol. I, 433), ni tampoco la temática de la ley, que decreta que los hijos de los soldados que no sean aptos para el servicio de las armas sean entregados a las curias municipales, ya que se considera *incommodus* para la *res publica* que las curias languidezcan por la falta de hombres. Por tanto puede ser un fenómeno que afecte tanto a la zona de Constante como a la de Constancio II, con lo cual quedaría sin aclararse a quién pertenecería la ley. No obstante, idéntica temática hallamos en una posterior constitución del año 343: XII,1,35, destinada al *praefectus praetorio* Leontius, quien desarrollaría su labor en la parte oriental del Imperio, y por tanto bajo Constancio II. En virtud de ello podemos identificar, por tanto, al autor de XII,1,32 con este *Augustus* tal y como también estima Gothofredus (*op.cit.* vol. IV, 392-392).

La siguiente ley es XVI,2,8 emitida el 27 de agosto del año 343. Aquí contamos con dos datos en la *inscriptio*: se atribuye a Constancio II y se saluda al clero. En la ley se le confirma a este colectivo la concesión de ciertas inmunidades fiscales. Ante la falta de otro tipo de información, y confiando en la bondad del encabezamiento de la constitución, la atribuiríamos a la cancillería de Constancio II (en el mismo sentido se manifiesta Gothofredus, *op.cit.* vol. VI, 45), más aún si tenemos en cuenta que a la mano de dicho *Augustus* se debe 6 años más tarde una constitución de similares características: XVI,2,9 emitida el 11 de abril del 349 que concede a todos los clérigos la exención de los *munera* de los curiales, matizándose que sus hijos deberán seguir en el seno de la Iglesia, caso contrario estarán obligados a los deberes municipales. Además de lo comentado no olvidemos que resulta extraña la legislación de Constante en materia religiosa (sólo una constitución del año 341, XVI,10,2 que ordena la abo-

(administrativo, penal y civil); 3) el ejército; y 4) asuntos religiosos. Concluye afirmando la existencia de una *unanimitas* entre ambos hermanos a la hora de legislar, de manera que de haber existido desavenencias entre ellos, sin embargo el *Codex Theodosianus* no se haría eco de ellas.

lición de los sacrificios y el cese de toda superstición y otra del año 346, XVI,10,3 que ordena que sean respetados los templos ubicados fuera de las murallas de Roma).

En el caso de XI,30,23 emitida el 2 de julio del año 345, sabemos que fue propuesta en la ciudad de Roma. Este dato podría identificar al autor de la ley con Constante. En el encabezamiento son citados los dos emperadores, mientras que el destinatario es Rusticus, *praefectus urbi* (Gothofredus indica en su comentario a la ley que desarrolló su cometido bajo Constante -*op.cit.*, vol. IV, 256-). Respecto al contenido, se legisla contra la indiscriminada usurpación que los *clarissimi* efectúan del derecho de apelar a las decisiones del *praefectus urbi*. La constitución hace alusión a medidas anteriores no conservadas en el texto de la compilación teodosiana, por lo que esta carencia complica la correcta atribución de la ley, aunque por lo comentado puede adscribirse a la cancillería de Constante.

De X,8,4, nos hemos ocupado con anterioridad. Poco queda por añadir a lo ya dicho sobre esta constitución que aparentemente presenta a Constantino II como "*hostis publicus*". En función de la datación que aceptemos (año 315 o año 346) la atribuiremos bien a Constantino I, bien a Constante (nunca a Constancio II puesto que el funcionario receptor de la ley es de un territorio de la zona occidental del Imperio).

Finalmente IV,11,2 se emite el 22 de junio del año 349. La *inscriptio* vuelve a contemplar a ambos *Augusti*, siendo el destinatario Argyrius, *praeses*. La prosopografía no aclara en qué parte del Imperio desarrolla su cometido (*vid. PLRE* vol. I, 102). Tampoco resulta significativo el contenido, pudiendo ser aplicable tanto a un territorio como a otro: se ocupa de la *praescriptio* denominada "*de longi temporis*". En la edición de Gothofredus, en cambio, la *inscriptio* sólo presenta como autor de la ley a uno de los hermanos: Constancio II (aclaremos que en dicha edición se corresponde con IV,13,2, -*op.cit.* vol. I, 424-).

Resta tan sólo por mencionar una ley que, en función de la datación que aceptemos, puede o no ser considerada de Constante. Se trata de VII,1,4, para Mommsen emitida el 27 de junio del año 350, por lo que sería de Constancio II, por cuanto ya ha desaparecido Constante; y para Seeck, como se apunta en la prosopografía del año 349, en cuyo caso por ser su destinatario Cretio, *comes Africae*, pudiera deberse a su cancillería. La constitución por lo demás, se refiere a aspectos de la disciplina militar. La prosopografía no da noticias sobre el receptor de la ley en ese cargo para esas fechas (*vid. PLRE* vol. I, 231).

En cuanto a la temática de las constituciones de ambos *Augusti*, en general se revela mucho más completa y diversa la de Constancio II, mientras que Constante esencialmente se ocupa de cuestiones relacionadas, por este orden, con

las curias municipales, el fisco y los litigios. Pero también tenemos noticias en el mismo *Teodosiano* de legislación atribuida a su persona y no incluida en el texto de la compilación. Así por ejemplo en XI,1,6 publicada por Constancio II en *Mediolanum* el 22 de mayo del año 354 se alude en ella a las medidas adoptadas en Italia por su hermano Constante para instar a los *possessores* italianos a aportar vino a la casa del emperador y a los funcionarios de la administración imperial.

En cualquier caso conforme avanzamos en el tiempo, la legislación de la zona occidental se va enriqueciendo con nuevos temas, de forma especial desde el 342. Ciertamente es también que algunas de las leyes atribuidas a Constante no pueden serlo por el destinatario o el tema de la constitución. Este es el caso de XVI,10,4 emitida el 1 de diciembre del año 346, pero dirigida a Taurus, *praefectus praetorio Italiae et Africae*, es decir un funcionario de la zona occidental del Imperio, pero que sin embargo desempeñó el cargo entre los años 355 y 361 (*vid. PLRE* vol. I, 879-880). Por tanto parece evidente que hemos de atribuirle a la cancillería de Constancio II además de variar su cronología. Añadamos a lo dicho que su contenido entra en contradicción con lo dispuesto en XVI,10,3 publicada por Constante en el 346 y que ordenaba el respeto a los templos paganos que se ubicasen fuera de las murallas de la ciudad de Roma, aduciendo que algunos de ellos eran el origen de ciertos espectáculos del circo amados por la población. Por contra en la destinada a Taurus, se decreta el cierre de templos y se prohíbe su acceso. Se ordena que todos se abstengan de los sacrificios. De contravenirse la orden, se castigará con la pena capital y la confiscación de bienes. Incluso serán castigados los gobernadores provinciales que no cumplan el estatuto del emperador.

Únicamente nos queda de este periodo resaltar tres últimos apuntes. En el año 337 no hay legislación de Constancio II, sólo de sus dos hermanos; en cambio en el año 347 de quien no poseemos normativa imperial es de Constante; y por último no hay producción legislativa ni en el año 350 (si admitimos la datación de Seeck para VII,1,4 que como hemos dicho la retrasa al año 349) ni en el año 351. Sin duda esto último se encuentra en estrecha relación con la usurpación de Magnencio.

En el gráfico de la siguiente página queda claro el evidente equilibrio existente en este periodo en cuanto a la producción de la normativa imperial. Hasta el año 341 domina levemente la situación la producción legislativa occidental (Constante). Tras esa fecha se impone ligeramente la oriental (Constancio II). Como dijimos anteriormente del año 350 no conservamos ninguna constitución.

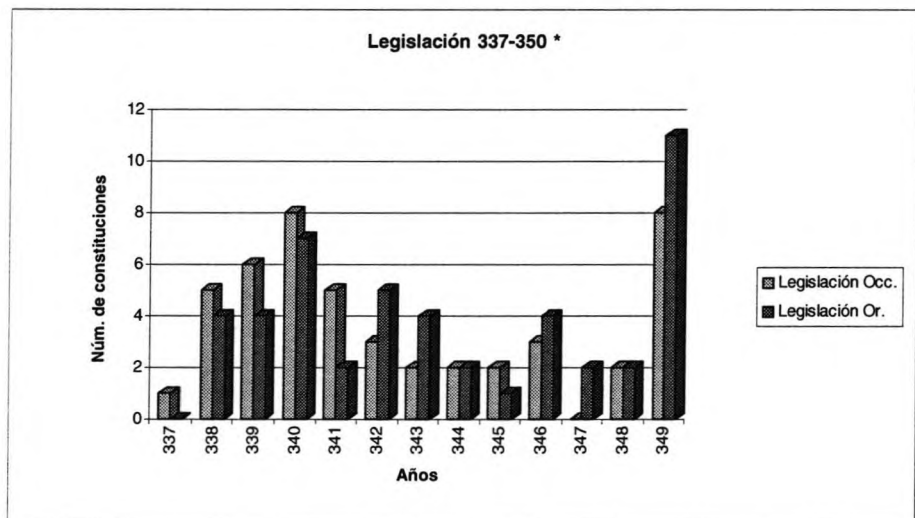


Fig. 2 (* no se incluye la legislación de confusa autoría. Además no se contempla el año 350 por cuanto Constante fue asesinado por Magnencio a comienzos de ese año. Por otra parte no contamos con producción normativa para esa fecha).

7.4. Constancio II

A partir del año 350 y hasta noviembre del 361, el único *Augustus* del mundo romano es Constancio II, y así lo refleja la legislación imperial. Sin embargo durante ese periodo junto a él aparecen en las *inscripciones* bien su desaparecido hermano Constante, bien su primo Juliano, este último con la dignidad de *Caesar*. No hallamos, al menos en apariencia, alusión alguna al César Galo ⁴⁴⁹.

Respecto a Constante, en las constituciones que tras el año 350 aún conservan en el encabezamiento su nombre junto al de Constancio II, en primer lugar decir que no encontramos mención a ninguno de los funcionarios que aparecen en la legislación emitida en su *pars imperii* antes de esa fecha. Tan sólo existe una excepción, pero que tiene matices. Se trata de Taurus *praefectus praetorio Italiae et Africae*, receptor de XVI,10,4, constitución que en opinión de Seeck ha de datarse, no en el año 346 como cree Mommsen, sino en el año 354 (*vid. PLRE* vol. I, 880). De hecho a Taurus se dirigen numerosas constitu-

⁴⁴⁹ Por el momento como tal podemos entender la *inscriptio* de XV,14,5, única constitución emitida en el año 352. En ella se proclama como emisores a “*Constantius A. et Constans C.*”. El segundo término, como veremos, puede hacer alusión al hermano de Juliano. Además de ello, la ley puede trasladarse al año 354 ya que la *subscriptio* contempla la expresión “*Constantio A. V.*”.

ciones desde el 21 de julio del año 353, fecha de emisión de XII,1,4. Es decir, si respetamos la datación de Mommsen, se da la circunstancia que durante 7 años no se le dirige ninguna constitución, algo de difícil explicación si verdaderamente era el rector de una zona tan significativa. Además durante ese tiempo sí que constatamos legislación dirigida a esa parte de la zona occidental, siendo el receptor otro funcionario: *Limenius praefectus praetorio Italiae* (IX,17,2 del 28 de marzo del año 349 -*vid. PLRE* vol. I, 510-).

Una segunda consideración es que en la mayoría de las constituciones emitidas tras el 350, aparece en la *subscriptio* el nombre de Constante junto al de Constancio II: en ocasiones con la dignidad de *Augustus* (por ejemplo XII,1,40; XII,1,41; XI,7,7; XVI,2,11; XI,1,6; etc.) y en otras con la de *Caesar* (por ejemplo, XI,36,9; XI,36,10; X,10,8; I,15,3; etc.)⁴⁵⁰.

De ellas, al menos en dos ocasiones la explicación puede ser un error de datación. Así sucedería en los casos de XI,7,7, cuyo destinatario es Bibulenus Restitutus *praeses Sardiniae* siendo la ley, según la prosopografía, del año 346 como cree Seeck, y no del 353 como estima Mommsen (*vid. PLRE* vol. I, 764); y XVI,2,11, cuyo destinatario sería Longinus, *praefectus Aegypti* entre los años 341 y 343 (*vid. PLRE* vol. I, 514) y no en el 354 como refleja la edición de Mommsen.

Y finalmente una tercera consideración, hay tres leyes en las que aparecen conjuntamente como emisores Constancio II, Constante y Juliano, los dos primeros como *Augusti* y el último como *Caesar*. La primera de ellas, III,12,2, según Gothofredus está *accepta et reddita* en Roma el 30 de abril del año 355 (*op.cit.* vol. I, 337) -no emitida como refleja la *subscriptio*⁴⁵¹- y se dirige a Volusianus, *praefectus praetorio* en Galia (no *praefectus urbi* como indica el encabezamiento -*vid. PLRE* vol. I, 979-); la segunda es XII,12,2 del 15 de enero del año 356 que vio la luz en *Mediolanum*, y destinada a Musonianus, *praefectus praetorio*; y por último XI,30,27 del año 357 emitida en *Sirmium* y destinada al ya citado Taurus.

¿Qué puede explicar la aparición de Constante en la *subscriptio* de varias leyes una vez fallecido? ¿Cómo es posible que tras su muerte comparta la autoría de las constituciones con su hermano Constancio II y que hasta en tres ocasiones comparta el encabezamiento con éste y con Juliano?

Destaquemos que Juliano fue elevado a la dignidad de *Caesar* el 6 de noviembre del año 355 en *Mediolanum*⁴⁵². Sin embargo, como vemos, ya en abril del año 355, según la legislación, aparece su nombre en la *inscriptio* de una constitución imperial. Evidentemente por aquella fecha no es Juliano el que posee

⁴⁵⁰ La última vez que aparece con la primera condición es el 22 de mayo del año 354 (XI,1,6); y con la segunda el 6 de octubre del año 354 (VIII,7,6).

⁴⁵¹ En *PLRE* vol. I, 979 se propone como lugar de emisión *Mediolanum*, sede de Constancio II en ese momento. De la misma opinión es Gothofredus (*op.cit.* vol. I, 337-338).

⁴⁵² J. Bidez, *La Vie de l'Empereur Julien*, Paris 1930, 100-129.

tal rango, ni tampoco su hermano Galo, ejecutado a fines del año 354 (Zos.II,55,3; Amm.XIV,11,19-23; Oros.VII,29,14; etc.) y mucho menos el desaparecido Constante, que además sería *Augustus*, no *Caesar*. En consecuencia o la datación es errónea, o lo es el encabezamiento de la ley. Desde este punto de vista Gothofredus cree que si damos por bueno el lugar de emisión (Roma), entonces hemos de trasladar la ley al año 357, momento en el que se produce el ingreso triunfal de Constancio II en la capital. En ese caso, puede aceptarse además que en la *inscriptio* aparezca Juliano como *Caesar* por cuanto por aquel tiempo sí que tendría tal dignidad. En cambio si no consideramos esta posibilidad, hemos de eliminar del encabezamiento un *Augustus* y tenemos que buscar una interpretación válida a la aparición de Juliano como *Caesar*.

Desde este punto de vista, ¿puede existir una voluntad propagandística en el emisor, Constancio II a fin de dar muestras de la uniformidad y solidez del Imperio, incluyendo en la *inscriptio* al extinto colegio imperial con su hermano, y además al anterior asociado, de forma que donde dice Juliano, tal vez debiera decir Galo⁴⁵³? Recordemos que en esos años se está tambaleando el edificio imperial: primero el asesinato de Constante y la usurpación de Magnencio, luego en las fronteras orientales la amenaza persa, y finalmente la ejecución de Galo, legítimo *Caesar*.

Respecto al destinatario, Volusianus en aquel momento sería prefecto del pretorio en Galia, tal vez desde el año 354, en cuyo caso pudiera datarse la ley en dicho año de forma que el *Caesar* mencionado podría ser Galo, no Juliano. Una hipótesis extrema, tal y como la define G. De Bonfils, sería considerar que tras la desaparición de Constante, su hermano Constancio II habría continuado formalmente en el poder con dos nombres (“*Constantius et Constans*”), y que por tanto las *inscriptiones* con los nombres de los dos emperadores serían las únicas correctas. Así los compiladores percibiendo la anomalía habrían intervenido borrando el nombre del emperador difunto⁴⁵⁴.

En todo caso Gothofredus ofrece otra explicación que puede responder a las cuestiones antes planteadas. En el comentario a XII,1,40 precisa que una vez fallecido Constante y nombrado *Caesar* Galo, éste cambió su nombre y adoptó el de Constante, apareciendo así en la *inscriptio* de las constituciones (*op.cit.* vol. IV, 400). De ser ello cierto, cuando la normativa imperial ofrece tras el año 350 “*Constans Augustus*”, sea en la *inscriptio* o en la *subscriptio*, hemos de establecer una modificación y una aclaración: por un lado, es erróneo el térmi-

⁴⁵³ Galo fue elevado a la dignidad de *Caesar* el 15 de marzo del año 351 (*PLRE* vol. I, 225). Ante la inestabilidad del Oriente y ante la usurpación de Magnencio, Constancio II se vió forzado a buscar un colega en el poder, recayendo la elección en su primo Galo, uno de los supervivientes de la masacre del año 337. Le fue confiado el territorio oriental, manteniendo su control hasta que a fines del 354 fue depuesto y condenado a muerte. Sobre la carrera política de Galo, *vid.* Amm.XIV, si bien debamos señalar que su relato comience, no en el 351, sino en el 353.

⁴⁵⁴ G. De Bonfils, *op.cit.* (Alcune riflessioni ...), 302.

no *Augustus* y habría que sustituirlo por el de *Caesar*, y por otro lado *Constans* aludiría no al hermano de Constancio II, sino a su primo Galo. La misma circunstancia acontecería una vez desaparecido Galo, y entonces cuando aparecen dos *Augusti* en la *inscriptio* también hemos de hacer notar que en realidad sólo hay uno y que el segundo *Augustus* citado se refiere al *Caesar* (en este caso Juliano, no Galo) ⁴⁵⁵.

De cualquier modo, la prosopografía parece contradecir la tesis de Gothofredus, ya que el nombre completo del *Caesar* Galo era Fl. Claudius Constantius Gallus (*PLRE* vol. I, 224) y el de Juliano, Fl. Claudius Iulianus (*PLRE* vol. I, 477). No aparece en modo alguno el nombre de "*Constans*". Ciertamente, en cambio, que en varias *subscriptions* aparece la fórmula "*Constantio A. et Constantio Caes.*" ⁴⁵⁶, de forma que podemos entender que el segundo término se refiere al César Galo. En este sentido, dando por válida la opinión de Gothofredus, añadiríamos a ella que no sólo existiría alusión a Galo bajo el nombre de "*Constans*", sino también, y más acertadamente, bajo el de "*Constantius*". Desde este punto de vista signifiquemos que los cónsules citados en las *subscriptions* de todas las constituciones emitidas del año 352 al 354, son el *Augustus* Constancio II, y el *Caesar* Galo, bien con el nombre de Constante bien con el de Constancio.

Para concluir, destacar que la última constitución en la que podemos incluir la mención al César Galo se emite el 6 de octubre del año 354 (VIII,7,6), es decir poco antes de su deposición y ejecución acaecidas a fines de ese año. En adelante no existe alusión alguna a su persona. Otra cuestión es si verdaderamente Galo llegó a producir legislación en los territorios orientales durante los tres años de su mandato. Fuera de toda duda están sus competencias militares en la zona ⁴⁵⁷, pero no tan claro si tuvo poderes civiles ⁴⁵⁸.

⁴⁵⁵ Según esto y respetando la datación de XII,12,2 y XI,30,27, debiéramos suprimir un *Augustus* de la *inscriptio* por cuanto sólo Constancio II tiene esa dignidad.

⁴⁵⁶ Tal es el caso, por ejemplo, de VI,4,7 del año 353 y VIII,5,5-7 del año 354.

⁴⁵⁷ Zos.II,45,1 destaca que la pretensión de Constancio II al conferir la dignidad de *Caesar* a Galo era que éste hiciera frente a los ataques persas para poder así acudir personalmente a reprimir la usurpación de Magnencio. Amiano Marcelino, por su parte, nos informa de cómo sometió a los isaurios (Amm.XIV,2,20). Otro ejemplo más de su misión militar es su actitud frente a la rebelión de judíos acaecida en el 352 en territorio de la zona oriental del Imperio (sobre este acontecimiento vid. J. Arce, La rebelión de los judíos durante el gobierno de Constancio Galo César, *Athenaeum* 65 (1987), 109-125).

Junto a todo ello es evidente que gozó de gran estima entre los componentes del ejército. De hecho se ha interpretado que tal vez por esta razón Constancio II, alarmado por su popularidad, y temiendo que se reprodujera la reciente usurpación de Magnencio, le depuso y le ejecutó (E.A. Thompson, Ammianus' account of Gallus Caesar, *AJPh* 64 (1963), 302-315).

⁴⁵⁸ Sobre las competencias de los *Caesares* bajo Constancio II vid. R.C. Blockley, Constantius Gallus and Julian as Caesars of Constantius II, *Latomus* XXXI / 2 (1972), 433-468.

Si como sabemos le fue confiado el control de la zona oriental del Imperio, tal vez debiéramos considerar como suya la legislación emitida en esa parte del territorio romano. De hecho en el año 353 hay una ley publicada en *Constantinopolis* (XVI,2,10) y otra en *Thessalonica* (XI,7,7); mientras que en el 354 encontramos una emitida en *Constantinopolis* (XI,36,10) y otra en *Antiochia* (VIII,5,7). Sin embargo ninguno de los destinatarios de estas constituciones cumple su cometido en el Oriente⁴⁵⁹. En el caso de la emitida en *Thessalonica* ya hemos comentado la posibilidad de adelantar su emisión al año 346 con lo cual anulamos la posibilidad de adscribirla a Galo. En el caso de la primera publicada en *Constantinopolis* (XVI,2,10), Gothofredus estima que su datación correcta es el año 350, una vez ya muerto Constante. Igualmente considera erróneos los datos presentes en la *subscriptio* no tanto en referencia al nombre de los cónsules como en alusión al lugar de publicación de la ley. En aquella época Constancio se hallaría en Italia, no en *Constantinopolis* (*op.cit.* vol. VI,1/VI,2, 38). Otro tanto de lo mismo sucedería con XI,36,10: la *vox Constantinopolis* sería, empleando la terminología de Gothofredus, “*irreptitia*”, es decir, corrupta (*op.cit.* vol. IV, 314). En aquel tiempo Constancio II estaría en la Galia, no en la capital de la zona oriental del Imperio. Por tanto tampoco en estos casos parecería posible atribuir las leyes a Galo.

Más complicada es la cuestión respecto a la publicada en *Antiochia*, ya que ésta fue la principal residencia de Galo en el Oriente. Gothofredus atribuye la ley al año 342, ya que en el 354 Constancio II estaba en la Galia o en Italia. Se aduce para ello la idéntica *subscriptio* que ofrecen constituciones emitidas en *Antiochia* en el año 342: XII,1,33 y 34. Sin embargo los destinatarios de ambas constituciones son individuos que desempeñan su labor en la zona oriental del Imperio, y en cambio el receptor de VIII,5,7 lo hace en la zona occidental y además no desempeña su cargo en esa época, sino que según la prosopografía lo hará en el 360 o 361 (*PLRE* vol. I, 640). Como vemos, pueden ser erróneas tanto la *inscriptio* como la *subscriptio*. Gothofredus mantiene el encabezamiento a pesar de que el destinatario no pueda serlo en esa época, y considera válido el pie de la ley (*op.cit.* vol. II, 536). Por consiguiente parece fuera de toda duda que el encabezamiento puede ser incorrecto, mientras que no puede decirse lo propio, al menos con tanta rotundidad, respecto a la *subscriptio*. En tal caso la ley puede deberse no tanto a la mano de Constancio II, como a la de Galo, si bien para respetar la jerarquía imperial, aparezca como emisor el primero. En este sentido, del mismo modo que asumía como propia la victoria que en el campo de batalla conseguía su César (si tras los triunfos de Juliano en la Galia durante el 356, Constancio II asumió toda la gloria de la victoria -Amm.XVI,12,67- ¿por

⁴⁵⁹ XVI,2,10 se dirige *ad universos episcopos per diversas provincias*; XI,7,7 a Bibulenus Rusticus, *praeses Sardiniae*; XI,36,10 a Proclianus, *proconsul Africae*; y VIII,5,7 a Olybrius, *proconsul Africae*.

qué no iba a hacer lo propio con los de Galo?), también asumiría la autoría de la legislación que éste emitiese.

En cuanto al contenido de la ley, se prohíbe la *exactio* y el uso indiscriminado de *paraveredi* (caballos de refresco del *cursus publicus*), reservándose su empleo para los *agentes in rebus* a fin de facilitar la notificación de movimientos de tropas. Se exige a los *rectores provinciae* que pongan todo su empeño en cumplir este mandato y que castiguen a los infractores. Por tanto es una instrucción que puede ser aplicable en el año 354 tanto en la zona occidental como en la oriental, ya que tanto en una como en otra hay conflictos y en cualquier momento pueden ser movilizados los ejércitos. De otra parte a Musonianus, prefecto del pretorio del Oriente, y por tanto bajo el gobierno de Galo, se dirigía en ese mismo año una instrucción similar en VIII,5,5 ordenándose a los *rectores provinciae* que limitasen la concesión de *evectiones* para el empleo del *cursus publicus*. En esta última ley aparece como único emisor Constancio II, si bien la *subscriptio* contemple a Galo en calidad de César.

Por lo comentado hasta aquí entendemos que el *Caesar* Galo llegado el momento, pudo haber emitido legislación propia. Eso sí, con una temática especialmente restringida al campo militar, ya que resulta innegable la conexión de estas leyes con ese terreno. Es lógico, dadas las distancias que separan el Occidente del Oriente, y dada la urgencia de determinadas medidas, que Galo así lo hiciera y más aún si se trataba de competencias militares como sucede con estas leyes, competencias que, como hemos dicho, se le habían conferido plenamente. Un argumento que vendría a apoyar esta teoría es el relato de Amiano que acusa a Galo, amén de mantener un carácter demasiado riguroso, de sobrepasar la autoridad que le fue otorgada (Amm.XIV,1,1). Si esto fuera cierto, Galo no sólo habría asumido funciones militares sino que incluso habría actuado inconstitucionalmente ⁴⁶⁰.

Ante lo expuesto de lo que no cabe ningún tipo de duda es de la enorme confusión que generan los datos recabados en las *inscripciones* y *subscriptiones* de las constituciones, sea para este periodo sea para otras épocas. Y por otra parte, que una vez más aparece la legislación como un claro espejo de la realidad histórica: ejecutado el César Galo, desaparece en las *subscriptiones* toda mención a su figura. Nombrado *Caesar* su hermano menor Juliano, durante los años 356 y 357 es él quien aparece en ellas compartiendo el consulado con Constancio II.

Como hemos visto pese a todo se conservó su nombre en la legislación emitida durante los años en los que detentó el rango de *Caesar*, y no sólo esto, sino que tampoco fue objeto de *damnatio memoriae*. Ni siquiera fueron eliminadas sus estatuas tras su muerte. Ello ha dado lugar a la aparición de una tra-

⁴⁶⁰ No olvidemos, de todas formas, la animadversión que manifiesta Amiano hacia la figura de Galo, de forma que hemos de tomar con cautela el juicio que sobre su persona realiza.

dición que supone que Constancio II varió su opinión respecto a su persona, tanto es así que en la época de Juliano, su nombre fue totalmente rehabilitado y ello pese a que el propio Juliano en su *Epístula a los atenienses* 272 c admite su crueldad (no ha de sorprendernos dicha rehabilitación por cuanto estamos hablando de su hermano).

7.5. Juliano

El siguiente conjunto de leyes resulta menos complejo por cuanto sólo existe un *Augustus*: Juliano, no existiendo dudas sobre la identidad del autor de la normativa imperial durante los años 362-363. Pese a ello, sí que podemos plantearnos a quién hemos de atribuir ciertas leyes emitidas tras su muerte y que por la datación que ofrecen bien pudieran corresponder a su sucesor Joviano. Por consiguiente en estos casos, ¿se trata de legislación póstuma del último miembro de la dinastía constantiniana?, ¿sucede algo similar a lo acaecido tras la muerte de Constantino?, ¿hubo un vacío constitucional tras su muerte?, ¿o se trata en cambio simplemente de legislación de Joviano? Por otra parte ya que Juliano fue elevado al rango de *Caesar* en el año 355 y controló un importante territorio como la Galia, ¿pudo haber emitido con esa dignidad legislación propia?

En cuanto a la última de estas cuestiones, como indicábamos al referirnos a Galo, la motivación principal de Constancio II al designar un *Caesar* fue garantizar la defensa del Imperio. Fue consciente de que no podía encontrarse al mismo tiempo en la Galia, donde los bárbaros penetraban sin apenas hallar oposición, en Italia y en el Oriente, donde la amenaza persa era evidente. De esta forma procedió al nombramiento de Juliano, y ello pese a que no confiaba plenamente en su lealtad (Amm.XVI,11,13). Respecto a las competencias que le confería eran exclusivamente militares y quedaba claro que se trataba de un subordinado ⁴⁶¹. Efectivamente así aparece en la legislación promulgada entre los años 355-360 ⁴⁶². El encabezamiento de las constituciones muestra siempre

⁴⁶¹ Nuevamente nos remitimos al citado artículo de R.C. Blockley, Constantius Gallus and Julian as Caesars ...

⁴⁶² Un ejemplo significativo de ello es el contenido de IX,16,6 ley emitida por Constancio II en *Ariminum* el 5 de julio del año 358, y donde al referirse al crimen de magia y adivinación, se dictamina que tanto los miembros del *comitatus* del emperador como los del *comitatus Caesaris*, implicados en este asunto no se vean protegidos por su *dignitas* del *tormentum* y del castigo. Resulta significativo que se emplee el nombre del *Augustus*, y no el del *Caesar*, para imponer una sanción de este tipo a los miembros del consistorio "cesariano".

De otra parte que en esta constitución de Constancio II se hable de la existencia de un *comitatus Caesaris*, si acordamos que se trata de un organismo que a menor escala reproduce al que asesora al propio emperador, supone que también podemos hablar de actuación legislativa del *Caesar*. Desde este punto de vista y por añadidura, si efectivamente el *Caesar* se rodea de colaboradores

como *Augustus* a Constancio II y en ocasiones, junto a él en calidad de *Caesar*, a Juliano. Además, ninguna de estas leyes está emitida en la zona controlada por Juliano. Es más, en la compilación no se incluye legislación juliana hasta el fallecimiento de Constancio II. Por tanto no hay dudas sobre la autoría de las leyes compiladas desde el 355 hasta el 361: se trata siempre de legislación de Constancio II.

Esta legislación por otra parte también muestra cómo fueron deteriorándose las relaciones entre los dos últimos miembros de la dinastía constantiniana y cómo la legislación también es una plataforma propagandística del poder. Así si en todas las *inscripciones* de las constituciones del año 360 todavía es posible hallar el nombre de Juliano, en las del año 361 (17 constituciones) aparece su nombre ocasionalmente⁴⁶³. Anteriormente si en las constituciones de los años 356 y 357 Juliano compartía el consulado con Constancio II, tras un paréntesis de dos años, nuevamente vuelve a hacerlo en las del año 360, precisamente el año en el que resulta proclamado emperador por las tropas occidentales de la Galia, de forma que Constancio II parece recordar con ello, tanto en la *inscriptio* como en la *subscriptio* de las leyes, quién es el *Augustus* y quién el *Caesar* de esa época ya que en dichas constituciones es ésta la dignidad de Juliano, es decir, la dignidad de un subordinado.

Más difícil es el problema que presenta la legislación producida tras la muerte de Juliano acaecida el 26 de junio del año 363, casi tres años después de haber sido nombrado *Augustus* (Zos.III,29,1; Amm.XXV,5,1). Encontramos hasta 10 constituciones emitidas bajo su nombre con anterioridad a que en la *inscriptio* aparezca mención alguna a Joviano, que fue elevado a la dignidad de *Augustus* un día después de la muerte del último miembro de la dinastía constantiniana (Zos.III,30,1; Amm.XXV,5,4), no llegando a alcanzar ni siquiera el año de mandato (murió 8 meses más tarde: el 17 de febrero del año 364 -Zos.III,35,3-). Este hecho negaría la posibilidad del vacío constitucional, tal y como se produjo desde la muerte de Constantino hasta el nombramiento de sus hijos como sucesores. Por otra parte no menos cierto es que la elección de Joviano no ha estado exenta de polémica dado el trato del que fue objeto por autores de la época, por ejemplo Amiano Marcelino⁴⁶⁴.

similares a los que asesoran al *Augustus*, por qué no pensar que entre éstos se contasen expertos en derecho, y en consecuencia que tal institución pudiera generar una normativa propia.

⁴⁶³ Así en tres ocasiones la *inscriptio* habla de "*Idem AA.*", correspondiendo la segunda "A." a Juliano, debiendo ser eliminada y sustituida por la "C." de *Caesar* (XVI,2,16; XV,1,7; y XI,36,14); y en otras dos, la *inscriptio* dice "*Constantius A. et Caesar*" (II,19,4 y II,20,1).

⁴⁶⁴ Peter Heather, Ammianus on Jovian. History and literature, *op.cit.* (*The Late Roman World and its Historians*...), 105-116 destaca que para Amiano Marcelino Joviano es un emperador que no merece la púrpura y que fue elevado a esa dignidad merced a un golpe de Estado a resultados del cual se convirtió en el principal beneficiado. La base del razonamiento de Amiano sería que no obtuvo el trono ni por razones dinásticas ni como resultado final de una madurada deliberación entre los principales dignatarios civiles y militares del Imperio.

Las 10 constituciones a las que nos referimos son: VIII,5,15; X,19,2; XI,28,1; XV,3,2; XI,20,1; I,22,3; VIII,5,16; VIII,1,8; XIV,4,3; y XII,1,56. Ocho de ellas están emitidas en *Antiochia*, una en *Mampsysta* (XI,20,1) y otra en *Viminacium* (VIII,1,8). En todas ellas la *subscriptio* muestra como cónsules la fórmula “*Iuliano A. IV et Sallustio cons.*”.

Respecto a los funcionarios receptores de esta normativa imperial, Avitianus *vicarius Africae* lo era desde el año 362 (*PLRE* vol. I, 126-127), aunque la primera ley que se le destine lo sea una vez ya muerto Juliano (VIII,5,15 del 20 de octubre del 363. Seis días más tarde se le dirigen XI,28,1 y XV,3,2); Rufinus, *comes Orientis* está en el cargo desde fines del año 362 (*PLRE* vol. I, 775-776) pero la primera ley que se le destina es del 22 de octubre del 363, ya muerto Juliano (X,19,2); Aginatus, *consularis Byzacenae* recibe XI,20,1 el 12 de noviembre del 363, no existiendo con anterioridad normativa dirigida a su persona; Mamertinus *praefectus praetorio Italiae, Africae et Illyrici* (*PLRE* vol. I, 540-541) es el único destinatario de estas constituciones (I,22,3; VIII,5,16⁴⁶⁵; y VIII,1,8) al que en vida de Juliano se le dirigieron leyes⁴⁶⁶; Apronianus, *praefectus urbi Romae* estaría en el cargo desde el 362 (*PLRE* vol. I, 88-89) pero sólo se le dirige una constitución y además tras la muerte de Juliano (XIV,4,3 del 9 de diciembre del 363).

En definitiva, a la vista de estos datos, pueden atribuirse a Joviano al menos 7 de estas leyes, por cuanto salvo para el caso de las destinadas a Mamertinus, ningún otro de los receptores fue destinatario de la legislación juliana, aunque como hemos visto, según la prosopografía la mayoría de ellos estuvieran en el cargo en vida de Juliano. Pero incluso en el caso de las destinadas a este funcionario, no podemos afirmar con rotundidad la autoría de Juliano.

Gothofredus, por su parte no indica nada sobre la autoría de VIII,5,15 y XV,3,2. En cambio muestra sus dudas respecto al resto de constituciones e incluso cree posible la atribución a Joviano en los casos de VIII,1,8; X,19,2; XI,20,1; y XII,1,56. En el caso concreto de XIV,4,3 considera que si la ley se atribuye a Juliano, la *subscriptio* es errónea, caso contrario la ley es de Joviano

En el momento de su elección, según Zósimo (III,30,1), era el comandante de los *protectores* o el de toda la guardia imperial. En referencia a la época de su mandato Orosio nos dice que fue elegido por el ejército dada la crítica situación del Imperio tras la muerte de Juliano, motivo por el cual se vio obligado a realizar un pacto poco digno con el rey persa Sapor. Acabó sus días muriendo por asfixia tan sólo ocho meses después de su elección (Oros. VII,31,1-3). Por su parte Amiano Marcelino certifica la escasa importancia de su mandato al dedicarle únicamente los últimos seis capítulos del libro XXV.

⁴⁶⁵ En concreto M. Sargenti ha opinado que esta constitución emanada en *Antiochia* el 25 de noviembre del año 363 debe atribuirse a Joviano (*op.cit.* -Aspetti e problemi ...-), 358.

⁴⁶⁶ Tal es el caso de seis constituciones: VIII,5,12 del 22 de febrero del 362; I,15,4 del 6 de junio del 362; VIII,5,13 del 20 de junio del 362; VIII,5,14 del 9 de septiembre del 362; III,13,2 del 26 de febrero del 363; y XI,30,31 del 23 de marzo del 363.

(*op.cit.* vol. V, 192-193). Por el contenido, más bien parece lo primero que lo segundo: en ella se estipula que los *suarii* de la ciudad de Roma reciban los pagos por la carne de cerdo al mismo precio que se practica en Campania. Los habitantes de esta zona pagarán por ella los precios que se fijan en sus mercados públicos. No parece lógico que ante la gravedad de la situación del Imperio con el fallecimiento del emperador, Joviano se entretuviera en cuestiones de este tipo.

7.6. Joviano

Pero si problemática resulta esta legislación considerada juliana, tampoco escapa a esta circunstancia la que muestra en la *inscriptio* a Joviano como autor único de la normativa imperial. Si al referirnos a Juliano nos planteábamos la posibilidad de la conservación en el *Codex* de legislación póstuma de este emperador, lo mismo podemos decir respecto a Joviano por cuanto las dos únicas constituciones que le muestran como emisor de leyes en la obra de Teodosio II, se promulgan con posterioridad a su muerte: IX,25,2 del 19 de febrero del 364, y VII,4,9 del 27 de septiembre de ese año.

En referencia a esta legislación Gothofredus considera que IX,25,2 no pudo ser publicada en *Antiochia* tal y como refleja la *subscriptio*, ya que Joviano no estuvo en la ciudad en aquella época. Considera que la fórmula adecuada no es “*data*”, sino “*reddita*” (*op.cit.* vol. III, 219). Sin embargo en este caso no parece haber dudas sobre la autoría de Joviano, por cuanto el siguiente emperador, Valentiniano I, no fue elevado a la dignidad de *Augustus* hasta el 26 de febrero de ese año (*PLRE* vol. I, 934)⁴⁶⁷, es decir 7 días después de la fecha conservada en la *subscriptio* de esta constitución. De otro lado, en esta fase de la historia tardorromana sí parece confirmarse que hubo un vacío constitucional similar al acaecido tras el fallecimiento de Constantino, aunque, eso sí, con una duración bastante inferior, ya que como vemos prontamente Valentiniano I fue elevado a la dignidad de *Augustus*.

En cuanto a la otra constitución, VII,4,9, por la fecha de emisión sería una ley de Valentiniano I o de su hermano Valente. Gothofredus cree que la publicación tuvo lugar no en septiembre sino en enero del 364. Considera además que *Aedessa* no pudo ser el lugar de emisión en ese tiempo (*op.cit.* vol. II, 300-301). Tanto en el caso de esta ley como en el de la anterior, la *subscriptio* muestra la fórmula “*Ioviano A. et Varroniano conss.*”. Se reafirma, pues, la autoría de las constituciones expresada en ambos encabezamientos, e incluyendo además como colega en el consulado del año a su hijo Varronianus (*PLRE* vol. I, 946).

⁴⁶⁷ Ello no impide que encontremos en la compilación teodosiana constituciones atribuidas en la *inscriptio* a Valentiniano I y Valente antes de esa fecha: XIV,3,5 y 6 emitidas el 8 de enero; XIII,3,6 promulgada el 11 de enero y X,1,8; XI,30,32; y XI,36,15 publicadas el 4 de febrero.

En cuanto al contenido de la legislación de Joviano, pese a las fuentes literarias que insisten en la aparición de una política de tolerancia religiosa bajo su mandato ⁴⁶⁸, política que luego sería heredada por sus sucesores, ninguna de las constituciones conservadas en el *Teodosiano* y que pueden atribuírsele, lo confirman. Es más, ninguna de ellas tiene por objeto la temática religiosa, siendo su contenido, en el conjunto de la compilación, irrelevante.

Un último dato que ya hemos puesto de manifiesto: aunque Joviano fallezca el 17 de febrero del año 364, su nombre se conservará en las *subscriptions* de todas las leyes emitidas durante ese año ⁴⁶⁹, aunque en las *inscripciones* aparezcan Valentiniano I y Valente como emisores. Así la fórmula conservada es la siguiente: “*divo Ioviano et Varroniano cons.*”. Sólo existe una novedad: se incluye el término *divus* delante del nombre del desaparecido *Augustus*, empleándose con su figura el mismo respeto y consideración que habitualmente se dispensaba a los emperadores fallecidos, tan es así que como vemos permanece la constante mención en la *scriptio* de las constituciones a su hijo Varronianus. A partir del 1 de enero del año 365, fecha de emisión de XV,1,14, la *scriptio* varía, y los cónsules mencionados serán desde ahora los *Augusti* del momento, siendo la fórmula “*Valentiniano et Valente AA. cons.*”.

7.7. Valentiniano I y Valente

Entramos así en otro no menos conflictivo conjunto de leyes: el que muestra en la *scriptio* a Valentiniano I y Valente como autores de la legislación imperial. Más tarde a ellos se añadirá el nombre de Graciano, proclamado *Augustus* en agosto del año 367 ⁴⁷⁰. Ante todo resaltar que la necesidad de tener un *Augustus* en Occidente y otro en Oriente parece ser tan urgente, que la primera petición del ejército al recientemente instaurado emperador Valentiniano I es que designe un colega, recayendo la elección en su hermano Valente (Zos.IV,1,2; Amm.XXVI,2, 3-4), de ahí el tipo de encabezamiento que hallamos en las leyes a partir del 364: “*Valentinianus et Valens AA.*” (excepción hecha de las dos atribuidas ese año a Joviano). De hecho ni una sola de las constituciones recoge-

⁴⁶⁸ Este es el caso de Temistio y su *Oratio* 5 dedicada a Joviano, tal y como ha destacado Peter Heather, *op.cit.*, 112. En este discurso pronunciado en ocasión de la celebración del consulado del emperador el 1 de enero del 364, se alaba, aún siendo cristiano, su actitud conciliadora frente a la religión tradicional de Roma.

⁴⁶⁹ La primera de estas leyes es IX,25,2 del 19 de febrero, y la última XII,12,5 del 28 de diciembre. Entre una y otra hay un total de 84 constituciones que mantienen esta *scriptio*.

⁴⁷⁰ Pese a ello ya encontramos el 14 de junio del año 366, es decir un año antes de su proclamación, una constitución (V,7,1) que en su encabezamiento recoge su nombre: “*Valentinianus, Valens et Gratianus AAA. ad Severianum ducem*”. Sobre la fecha de su acceso a la púrpura, *PLRE* vol. I, 930-931.

das en el *Teodosiano* muestra a Valentiniano I como autor único de la normativa imperial y ello pese a que hasta un total de 4 constituciones fueron promulgadas con anterioridad al nombramiento de Valente, que fue elevado a la dignidad de *Augustus* el 28 de marzo, es decir, dos meses después del acceso al trono de su hermano. Se trata de XIII,5,10 publicada el 8 de marzo (en opinión de Gothofredus corresponde al mes de mayo *-op.cit.* vol. V, 76-); V,13,4 del 12 de marzo; VIII,5,17 del 14 de marzo (en este caso la datación ha de ser errónea puesto que la *subscriptio* recoge como lugar de emisión la ciudad de *Mediolanum* y los hermanos en aquel momento se moverían todavía por la zona oriental. Así según Seeck se trataría de una constitución del año 365, y no del 364 como aparece en las ediciones de Mommsen y Gothofredus); y XIV,17,1 del 27 de marzo.

En primer lugar hemos de aclarar la autoría de una serie de leyes que por la fecha de emisión no pueden atribuirse a estos emperadores. ¿Cómo explicar esta cronología? En opinión de Gothofredus en los casos de XIV,3,5 y 6 y en el de XIII,3,6, estas leyes no estarían emitidas en enero, tal y como se desprende de las *subscriptiones*, sino en junio. Existiría, pues, un error en ellas, de forma que donde aparece la abreviatura “*Ian.*” propia del mes de enero, debiera aparecer “*Iun.*”, alusiva al mes de junio. Además de esta circunstancia el contenido de ellas parece más bien indicar la autoría de Valentiniano I y de Valente que la de Joviano. Por ejemplo XIII,3,6 trata el espinoso asunto de la enseñanza, decretando que los que sean considerados *idonei in vita et facundia* enseñen a los adolescentes estableciéndose en un nuevo auditorio o bien aprovechando uno abandonado. No parece lógico que Joviano regulara sobre un tema tan conflictivo como era la enseñanza (y más tras la “recomendación” de Juliano de vetar a los profesores que fueran cristianos) dados los problemas que se le venían encima al Imperio (retirada del territorio persa, problemas militares y políticos, precariedad de su situación al frente del Estado, ...). Desde este punto de vista parece más razonable la autoría de Valentiniano I y Valente quienes sí tendrían la fuerza y el tiempo suficiente como para cuestionar las medidas tomadas en su día por Juliano.

Aún restaría por explicar el conjunto de leyes emitidas el 4 de febrero del 364. En este caso, Gothofredus traslada las leyes al mes de noviembre, solucionando así la polémica suscitada por la contradicción entre las fechas y la autoría de las constituciones. Esta solución es verosímil teniendo en cuenta que la ciudad de emisión de estas leyes es *Mediolanum*, lugar desde donde se promulga el 9 de noviembre de ese año XI,30,34, es decir en una época donde resulta incuestionable la autoría de Valentiniano I. Además de ello sabemos que Joviano no estuvo nunca en esta ciudad. Otro dato que señala que estas constituciones no pueden deberse a su mano es su contenido. El caso más claro sería la constitución X,1,8 que decreta que los bienes de los templos sean atribuidos a la *res privata*. Es una política demasiado polémica para que Joviano, insistimos en ello,

la practique, y más teniendo en cuenta que podría provocar nuevas divisiones en un momento delicado y donde lo que menos interesa es crear disputas internas que afecten a la estabilidad del Imperio. En definitiva, de lo que no cabe duda es que la datación aportada por el *Codex Theodosianus* respecto a estas leyes de enero y febrero del 364 resulta de todo punto inaceptable.

Una segunda consideración que hemos de tener presente al analizar la legislación de los dos hermanos es el elevado número de constituciones conservadas en la compilación teodosiana, concentrándose de forma especial en los dos primeros años de mandato. De hecho los años 364 y 365 son los de mayor actividad normativa no sólo de sus reinados, sino del de todos los emperadores recogidos en el *Teodosiano* ⁴⁷¹.

Un tercer aspecto destacable es que para ilustres expertos en el análisis histórico del siglo IV d.C. como Jean Gaudemet ⁴⁷², es precisamente con Valentiniano I y Valente con quienes se certifica de forma definitiva la división del Imperio y en consecuencia desde este momento hallamos igualmente una división legislativa que continuaría en los futuros reinados. A partir de este instante, en su opinión, habría una evidente división territorial y legislativa del Imperio aunque ya se estuviera fraguando desde hacía tiempo (Constantino-Licinio; Constantino II-Constante-Constancio II).

En cualquier caso también se ha destacado últimamente ⁴⁷³ que pese a esta realidad, que se traduciría en la separación de los dos hermanos durante casi 12 años, Valentiniano I no se consideró responsable de una sola *pars imperii*, sino de los intereses y exigencias de todo el Imperio. Además de ello se revela una posición institucional subordinada de Valente frente a su hermano ⁴⁷⁴, no en balde por iniciativa de Valentiniano I son elevados a la púrpura imperial tanto su hermano, como con posterioridad su hijo Graciano. Como decíamos al principio de este estudio (*vid.* capítulo 1), existió continuamente la voluntad, por parte del poder, de mantener la unidad y esto se manifestaría de forma especial en esta época, donde además está institucionalizada y programada la subordinación de un *Augustus* respecto al otro, tal y como también se desprende de los comentarios de Amiano Marcelino ⁴⁷⁵. Igualmente se ha indicado que durante esta etapa

⁴⁷¹ En concreto en el 364 se emiten 84 constituciones y en el 365, 74. El año que más se les aproxima es el 396, cuando gobiernan Arcadio y Honorio (69 constituciones).

⁴⁷² J. Gaudemet, *op.cit.* (Le partage législatif ...).

⁴⁷³ *La legislazione di Valentiniano e Valente (364-375)*, a cura di Federico Pergami, Accademia Romanistica Costantiniana. Materiali per una palinogenesi delle costituzioni imperiali, Milano 1993, xvi y ss.

⁴⁷⁴ Por ejemplo cuando tras la usurpación de Procopio en el 365, Valente envía la cabeza del usurpador a su hermano Valentiniano I que se hallaba en *Paris* (Amm. XXVII,2,10). No olvidemos tampoco que el nombramiento de Graciano como *Augustus* también es una iniciativa de Valentiniano I, lo cual es perfectamente aceptado por Valente.

⁴⁷⁵ *Op.cit.* (*La legislazione di Valentiniano e Valente ...*), xxxii.

podemos hallar constituciones publicadas en la zona occidental del Imperio pero destinadas a funcionarios de la zona oriental, de forma que se trataría de normativa que indicaría la pretensión de aplicarlas a todo el Imperio y no sólo a una parte del mismo ⁴⁷⁶. En tal circunstancia se hallaría, por ejemplo, IV,12,6 que está promulgada el 4 de abril del 366 en *Treviris (pars Occidentis)* y dirigida a un cargo de la zona oriental: *Secundus, praefectus praetorio Orientis*.

En resumidas cuentas, la legislación de estos emperadores es un buen ejemplo de la dificultad que entraña el análisis de las constituciones incluidas en la compilación de Teodosio II. Muchos de los impedimentos que apuntábamos al comienzo del estudio (*vid.* capítulo 1) se manifiestan en esta etapa. Así son numerosos los problemas relacionados con la datación de las leyes, la mayoría de las *subscriptiones* son incompletas ⁴⁷⁷, hay contradicciones entre los datos de la *inscriptio* y de la *scriptio*, como hemos comentado en ocasiones se dirige la normativa a funcionarios que desempeñan su labor en una parte del Imperio distinta a aquella en la que se genera, prontamente aparece un tercer *Augustus*, etc.

Desde otro punto de vista, a la prolífica y numerosa producción legislativa de estos emperadores, contribuye de forma sobresaliente a que hallemos numerosas constituciones que regulan aspectos que parecen tener una importancia secundaria pero que sin embargo, como se ha indicado, son considerados dignos de solemnes y repetidas intervenciones imperiales ⁴⁷⁸. Así mientras que al *cursus publicus* dedican hasta 16 constituciones y en el libro XIV, sobre un total de 99 leyes, se recogen hasta 28 constituciones de Valentiniano I y Valente (la mayoría de las cuales regulan distintas cuestiones referentes a la organización de la ciudad de Roma), en el mismo periodo a los curiales destinan 22 y a la materia religiosa tan sólo 9.

Estos últimos temas debieran haber sido, en buena lógica, mucho más importantes en el conjunto de su legislación. No olvidemos que el título 1 del libro XII, *De decurionibus*, es el que cuenta con un mayor número de leyes compiladas, concretamente 192. Y no parece ser un mero capricho de los compiladores, ya que para la organización del Estado romano del siglo IV y de los inicios del V d.C., era fundamental el control de las ciudades, de sus finan-

⁴⁷⁶ *Op.cit.* (*La legislazione di Valentiniano e Valente ...*), xlii.

⁴⁷⁷ De todas formas cierto es que en algunos años prácticamente contamos con el lugar de emisión de todas las constituciones atribuidas a Valentiniano I y Valente, si bien en ocasiones pueda dudarse de la fidelidad de este dato. Por ejemplo, en el año 364, y por orden cronológico, sólo 6 constituciones (XI,14,1; XII,1,57; V,15,14; XII,1,61; II,12,2; y V,11,9) carecen del lugar de publicación, y estamos hablando de un año en el que se promulgan 84 constituciones. No menos cierto es que hasta el fallecimiento de Valentiniano I el 17 de noviembre del año 375 (*PLRE* vol. I, 933-934), hay hasta un total de 73 constituciones de las que desconocemos el lugar de emisión.

⁴⁷⁸ *Op. cit.* (*La legislazione di Valentiniano e Valente ...*), xii.

zas y de su vida municipal ⁴⁷⁹. En cambio resulta mínima la aportación de Valentiniano I de Valente a este tipo de normativa. Otro tanto puede decirse sobre la materia religiosa ya que de un total de más de 200 leyes compiladas en el libro XVI, sólo 9 se deben a la mano de estos emperadores (además 6 de ellas incluidas en el título 2 *De episcopis, ecclesiis et clericis*). Es decir, aparentemente no regulan sobre colectivos “polémicos” como paganos, herejes o judíos.

Otra característica que parece incidir en la supremacía de Valentiniano I sobre la figura de su hermano Valente, es la evidente desproporción entre el número de constituciones emitidas en una y otra *pars imperii*, siguiendo siempre lo indicado por las *subscriptions*. Así hallamos más legislación emitida en ciudades de la zona occidental que en la oriental. Por ejemplo entre la fecha de acceso al poder de Valentiniano I y la fecha de su muerte, conservamos 59 constituciones publicadas en *Mediolanum* y 74 en *Trevisis*. En ese tiempo las ciudades de la zona oriental que ofrecen mayor cantidad de constituciones publicadas son *Constantinopolis*, *Antiochia* y *Marcianopolis*, con 17, 8 y 12 leyes respectivamente. Y no olvidemos que la dispersión del centro del poder es mucho mayor en la zona occidental que en la oriental. A pesar de todo no hemos de pensar, a la vista de este desequilibrio normativo, que la zona oriental tuviera menos problemas que la occidental, sino que dada la supremacía de Valentiniano I, es en su *pars imperii* donde se genera la mayoría de la legislación que va a aplicarse en ambas zonas del Imperio. De todas formas no menos cierto es que la legislación emitida por la cancillería de la zona oriental muestra un carácter local mucho más marcado que el que ofrece la de la zona occidental.

Otro dato de interés es que apenas se ocuparon de problemas vinculados con el derecho privado, o al menos eso es lo que nos indica lo recogido por los *contextores* de la obra teodosiana. Contrariamente son las esferas económica, administrativa y militar las principales preocupaciones.

En el gráfico de la siguiente página resumimos la frecuencia normativa de estos años, si bien sólo incluimos las constituciones sobre las que no hay duda de la autoría por el lugar de emisión y el destinatario. En todo caso, como hemos indicado la impresión general de estas otras constituciones es que se deben a la mano de Valentiniano I, no a la de Valente.

⁴⁷⁹ En opinión de G. G. Archi (*Teodosio II e la sua codificazione*, Edizione Scientifiche Italiane, Napoli 1976, 144-146) el contenido del título *De decurionibus* insiste especialmente en el cumplimiento de los *munera* que los curiales han de cumplimentar en sus obligaciones con su ciudad, y además pretende combatir todo tipo de evasión y en particular aquella que los decuriones incluyen fraudulentamente en los *rescripta* y *adnotationes* concernientes a las inmunidades fiscales. Indica que las *civitates* interesan en cuanto que en ellas se delegan vitales funciones del Estado romano. De ahí la relevancia que alcanzan aquellas personas y aquellos órganos que ante el Estado responden del buen cumplimiento de las funciones demandadas.

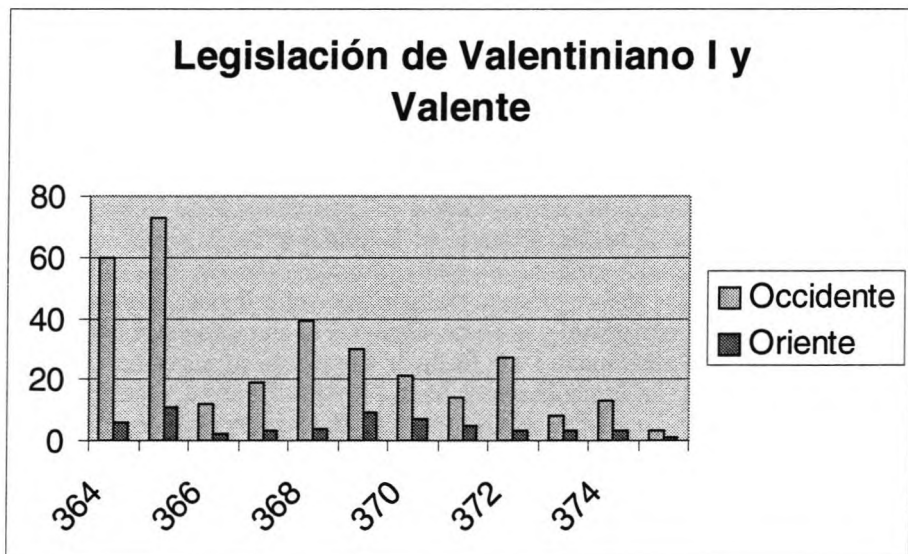


Fig. 3.

7.8. Graciano

Antes de entrar en el análisis de la normativa que pudiera adscribirse hemos de hacer una serie de consideraciones previas. La primera cuestión que hemos de tener presente es que seguimos hablando de un miembro de la dinastía valentiniana ya que se trata de uno de los hijos de Valentiniano I. Sin embargo esta circunstancia no le impedirá en su momento designar como colega en la dirección de los asuntos del Imperio a un individuo que no tiene parentesco con su dinastía: Teodosio. En principio, pues, “traiciona” esta continuidad dinástica tras los esfuerzos de su padre por consolidar la autoridad y hacer más seguro el traspaso de poder en el ámbito de una misma familia (de hecho ya en la legislación del 366 aparece el nombre de Graciano en la *subscriptio* de las leyes en calidad de cónsul, y con el apelativo “*N.P.*”, esto es, “*nobilissimus puer*” –por ejemplo XII,6,11 del 17 de septiembre de ese año-). De otro lado, prueba del éxito del proceder de Valentiniano I es que a su muerte no hubo ningún tipo de problema sucesorio si bien se planteó un vacío de poder tal y como afirma Zósimo (Zos.IV,19,1).

La segunda cuestión es la cronología de su gobierno. Así fue elevado a la dignidad de *Augustus* por su padre poco tiempo después del inicio de su reinado

(en concreto el 24 de agosto del 367)⁴⁸⁰, de forma que era evidente que Valentiniano I le señalaba como heredero confiando en la continuidad de su familia en el poder. Pero como hemos dicho Graciano no parece seguir la misma política al nombrar como *Augustus* a Teodosio. En ello influyó sin duda alguna el desastre del 378 en *Hadrianopolis*. El devenir histórico demuestra que la elección de Teodosio como colega no fue equivocada, muy al contrario resultó feliz para el Imperio ya que relativamente se consiguió superar la crisis⁴⁸¹.

Su acceso al gobierno inicia pues en el 367, pero la legislación que lleva su firma no puede ser anterior a la fecha de muerte de su padre: 17 de noviembre del 375 (*vid. PLRE* vol. I, 933-934), por cuanto es él y no Graciano el rector de la *pars Occidentis*. Es decir, al menos durante 8 años aparece su nombre en la *inscriptio* de las constituciones sin que sea autor de la normativa ya que durante ese periodo de tiempo las leyes corresponden a su padre (Valentiniano I) o a su tío (Valente). Otro dato a tener en cuenta es la elevación a *Augustus* de su hermanastro Valentiniano II cinco días después de la muerte de su padre (*vid. PLRE* vol. I, 394-395) de manera que también éste comienza a aparecer en la *inscriptio* de las constituciones. En suma Graciano aparecerá en la legislación acompañado primero por Valentiniano I y Valente (en este momento carecería de gobierno real y por tanto de legislación), luego por Valente y Valentiniano II (gobernando en Occidente y siendo teóricamente autor de constituciones), y por último por Valentiniano II y Teodosio I (ejerciendo la dirección de Occidente y emitiendo constituciones hasta su asesinato por Magno Máximo en el 383). En suma entramos en el análisis de otro bloque de leyes en apariencia de difícil atribución por la existencia de distintos emperadores en un corto periodo de años.

Por lo demás, se trata de un emperador que no está considerado especialmente glorioso, pero sin embargo durante su reinado aparecen elementos de especial relevancia para la Historia de Roma: su renuncia al cargo de *pontifex maximus* con lo cual se inicia el fin del paganismo como religión del Estado romano y el cese de la financiación de los cultos y colegios sacerdotales paganos⁴⁸², algunas empresas militares o como hemos indicado el conferimiento del poder a Teodosio I en la parte oriental con todo lo que ello supondrá⁴⁸³.

Otra particularidad es que hasta que efectivamente detente la dirección de los asuntos de la *pars Occidentis*, y en función de los datos presentes en la edi-

⁴⁸⁰ *PLRE* vol. I, 532.

⁴⁸¹ En tales términos se expresaba Orosio, que estimaba que la buena visión política de Graciano le llevó a la elección de Teodosio (Oros. VII,34,2).

⁴⁸² Sobre esta cuestión *vid. J. R. Palanque, L'empereur Gratian et le grand pontificat, Byzantion* XI (1963), 41 y ss.

⁴⁸³ En general para su reinado resulta de interés el estudio realizado por M. Fortina, *L'imperatore Graziano*, Società Editrice Internazionale, Roma 1953.

ción de Mommsen, su nombre aparece y desaparece del encabezamiento de las constituciones. Hemos comentado que es elevado a la dignidad de *Augustus* en agosto del 367 probablemente en la ciudad de *Ambianum* (Amiens) ya que contamos con una constitución de Valentiniano I emitida en ella tan sólo 6 días antes (VIII,14,1). Sin embargo, según la edición de Mommsen, su nombre aparece en el encabezamiento de las constituciones por vez primera en una ley del 366: V,7,1. Sin duda alguna existe algún tipo de error en la cronología. En cualquier caso al ser Valentiniano I y Valente los otros dos *Augusti*, en modo alguno puede pensarse en la autoría de Graciano. La misma circunstancia acontece con IX,38,3 publicada el 5 de mayo del 367, es decir, tres meses antes de su nombramiento. En consecuencia en estos primeros años su nombre en el encabezamiento de las leyes es más simbólico o anecdótico que otra cosa.

Sigue apareciendo (y desapareciendo) su nombre en la *inscriptio* de la legislación del 368. Finalmente desde el 369 y hasta su muerte en agosto del 383, se estabiliza su presencia en el encabezamiento de las constituciones. Incluso tras esta fecha aún permanece su nombre en la legislación de fines de ese año y a lo largo de la de los años 384, 385 y 386. En consecuencia se hace necesario un estudio minucioso de esta normativa ya que en principio han de existir errores de datación.

En cuanto a la emitida entre fines del 375 y agosto del 383, es decir el auténtico periodo de mandato de Graciano, podemos destacar que de un total de 264 constituciones publicadas en ese tiempo, unas 113 llevarían su firma. No parece, pues, que abunde su normativa en la compilación, es más los *contextores* de Teodosio II prestan mayor atención a la que en Oriente emite desde el 379 Teodosio I, de forma que la normativa de Graciano incluida en la compilación se ve reducida desde el momento de la elevación al trono de Teodosio. En efecto, de las 113 constituciones citadas, 54 lo están entre los años 375 y 379; 11 en el 380 (sobre un total de 56); 15 en el 381 (sobre un total de 41); 16 en el 382 (sobre un total de 49); y finalmente 17 en el 383 (sobre un total de 49)⁴⁸⁴. Si observamos el siguiente gráfico de la frecuencia normativa comprobamos que tras el 378, desdichado año para el Imperio, existe un notable aumento del número de constituciones publicadas, pero sin embargo es el Oriente y no la zona legislada por Graciano, el que eleva la cantidad de constituciones emitidas entre ese año y la muerte del *Augustus* (y a la inversa antes de esa fecha, es la legislación occidental la que predomina en la compilación, como sucede en los años que van del 376 al 378, más aún en esta última fecha no contamos con legislación oriental, lo cual probablemente debamos relacionar con el desastre militar de *Hadrianopolis*).

⁴⁸⁴ Precisemos que para la distribución de la normativa de estos años seguimos manejando los mismos criterios, es decir, lugar de emisión, fecha y destinatario.

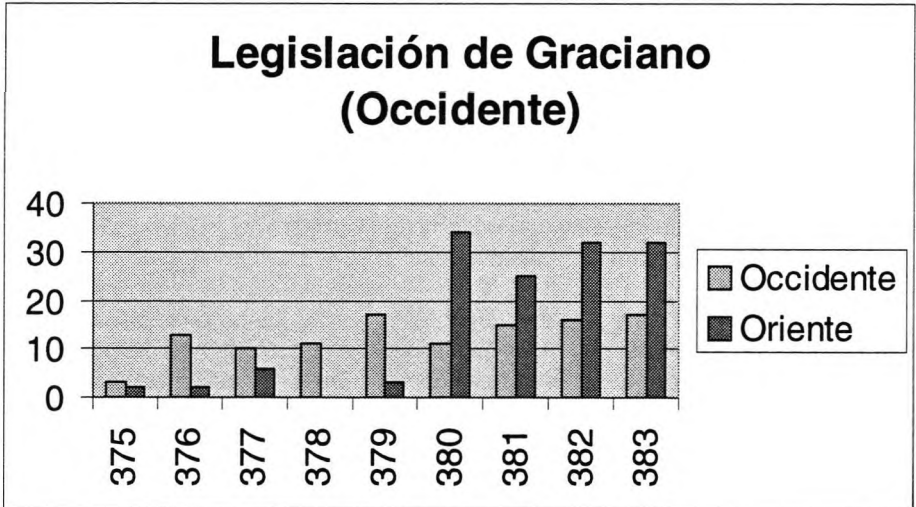


Fig. 4. (La legislación occidental del año 375 -3 constituciones- es anterior al fallecimiento de Valentiniano I y a él debe ser adjudicada. En ese año, y tras su muerte, no se constata ninguna constitución en la *pars occidentis*. Por otra parte el gráfico confirma la escasa atención prestada a la legislación de Valente, algo que ya veíamos en el periodo anterior y que ahora persiste).

Conviene precisar de otro lado, que teóricamente hasta el año 378, fecha de su muerte, Valente, siendo el *Augustus* más “veterano” reivindicaría para sí la voz cantante del Imperio, más si tenemos en cuenta que en el pasado prevaleció en el gobierno y dirección la de su hermano Valentiniano I, y en buena lógica no querría verse una vez más desplazado a un papel secundario. Ya era bastante tener que soportar la presencia de un tercer *Augustus* en la persona de Valentiniano II, si bien éste se ubicara en la zona occidental y por su edad (4 años) fuera más un subordinado de Graciano que otra cosa. De otra parte tanto Graciano como Valentiniano II eran menores de edad, el primero contaba con 16 o 17 años a la muerte de su padre y el segundo con 4 (*vid. PLRE* vol. I, 401 y 394-395, respectivamente). Se confirma por tanto que Valente es el *Augustus* más experto. Sin embargo como hemos indicado ello no se traduce en una superioridad de la legislación oriental en la compilación teodosiana en el periodo de años comprendidos entre la muerte de Valentiniano I y la del propio Valente.

Teniendo en cuenta la minoría de edad de Graciano, además de lo dicho, habría que precisar la autoría de la legislación occidental de los años 375 al 378. Si damos crédito a las afirmaciones de Zósimo, que habla de la influencia de generales del ejército en el reparto de territorios acaecido tras la muerte de Valentiniano I (Zos.IV,19,2), también hemos de contemplar la posibilidad de la

influencia de otros elementos de la administración o del propio ejército en la legislación de aquellos años ⁴⁸⁵. En el caso de Graciano, pues, acontece una circunstancia similar a la que veremos en otros emperadores que accedieron al trono a muy temprana edad como su hermanastro Valentiniano II, Arcadio y Honorio, el propio compilador Teodosio II y Valentiniano III. En todas estas ocasiones ha de valorarse la incidencia que en la legislación tengan otros personajes del entorno de los emperadores ya que hasta su mayoría de edad, serán estos personajes y no ellos los que auténticamente diseñen las constituciones imperiales, si bien en éstas aparezca constantemente, como no puede ser de otra manera, el nombre de los *Augusti*.

Por otra parte y en función de los datos aparecidos en la *subscriptio* de sus constituciones, se constata el mantenimiento de *Treviris* como principal residencia imperial durante los años 375-379, iniciándose un desplazamiento hacia *Mediolanum* a partir del 380, de forma que la última constitución publicada en la ciudad belga data del 14 de octubre del 381 (IV,22,2). En ello se ha creído ver la influencia de las dudas religiosas del emperador y el apego de Justina al arrianismo, de forma que Graciano buscaría así la proximidad al obispo Ambrosio ⁴⁸⁶.

En cuanto al contenido de la legislación occidental de estos años, muestra analogías con la oriental, ello se revela especialmente en el conjunto de leyes que persiguen a los *occultatores desertorum*, temática repetida en la legislación emitida entre los años 379 y 383 (por ejemplo VII,18,2 del 379 de Graciano y VII,18,7 del 383 de Teodosio I), lo cual no ha de extrañar dado el impacto de la derrota militar del 378 a lo que habría que sumar, como ha resaltado Margarita Vallejo Girvés ⁴⁸⁷, problemas con los visigodos en los Balcanes y Grecia y con los alamanes en Occidente.

De similitudes también podemos hablar en la legislación de contenido religioso, donde se deja entrever una lucha contra el paganismo y un afianzamiento del cristianismo lo cual tampoco ha de sorprendernos dado el poderoso influjo que sobre el emperador desarrolla el obispo Ambrosio y no sólo desde el punto de vista religioso, sino también desde el político como atestigua el episodio del traslado del Altar de la Victoria ⁴⁸⁸.

Precisemos que la política religiosa practicada por Graciano en parte rompe y en parte continúa la línea marcada por su padre Valentiniano I. Este desde los inicios de su gobierno dictamina una tolerancia que linda con la libertad religiosa (un indicio de ello sería el contenido de IX,16,9 del 29 de mayo del

⁴⁸⁵ Concretando tal pudiera ser la situación de constituciones como IX,1,13; XV,7,3; IX,6,1 y 2; IX,19,4; XVI,5,4; XVI,2,23; etc.

⁴⁸⁶ M. Fortina, *op.cit.*, 201.

⁴⁸⁷ M. Vallejo Girvés, *op.cit.* (La legislación sobre ...), 35 y ss.

⁴⁸⁸ Al respecto *vid.* S. Mazzarino, *Storia Sociale del vescovo Ambrogio*, Roma 1989, 32-36; *Idem*, Tolleranza e intolleranza: la polemica sull'ara della Vittoria, *Il basso impero. Antico, tardoantico ed era costantiniana*, Bari 1974, 339 y ss.

371 ⁴⁸⁹) algo que en principio favorece al cristianismo ya que no resultará perseguido como tal vez pudiera esperarse a raíz del intento de potenciación del paganismo protagonizado por Juliano. Con Graciano la situación cambia sustancialmente ya que la tendencia iniciada por su padre (tolerancia) se radicaliza en favor del cristianismo con el subsiguiente debilitamiento del paganismo. De este modo, y por ejemplo, al célebre Edicto de Tesalónica de Teodosio I en Oriente, se le anticipa en Occidente una derogación de la supuesta tolerancia con la publicación el 3 de agosto del 379 en *Mediolanum* de XVI,5,5 que además sancionaba la prohibición de cualquier tipo de herejía ⁴⁹⁰.

Concretando un poco más los contenidos de la legislación publicada durante el reinado de Graciano, hemos de destacar que del 376 al 379 la normativa occidental muestra mayor riqueza temática que la oriental, circunstancia que viene determinada por la mayor presencia de normativa occidental por estos años. Así en Occidente se tratan fundamentalmente aspectos relacionados con la administración (hasta 15 constituciones), legislación penal (9 constituciones) y materia relacionada con asuntos judiciales (otras 9 constituciones). Además de ello tenemos tres leyes que hablan de exenciones concedidas a la Iglesia, otras tres sobre cuestiones fiscales y dos que reaccionan contra las herejías. Por el contrario en Oriente durante este tiempo y como se indicó, la legislación compilada es escasa aunque en todo caso podemos señalar que existe mayor preocupación por asuntos relacionados con la administración, el ejército y el fisco.

Del 380 al 383 domina en la compilación la legislación emitida en Oriente y en consecuencia se cambian las tornas, siendo ahora más variada y rica que la normativa occidental. Así en el año 380 en la *pars imperii* sujeta al control de Teodosio I destaca normativa sobre la administración (6 constituciones), la fiscalidad (9 constituciones), el ejército (4), la legislación penal (8) y decuriones y curias (5). En Occidente en la normativa de Graciano sobresalen los asuntos vinculados con la administración y el fisco (2 y 3 constituciones, respectivamente). Al año siguiente en Oriente nuevamente destacan los asuntos fiscales (7 leyes), la administración (4) y los decuriones (3), añadiéndoseles ahora temática sobre herejías y paganos (hasta 5 constituciones). En Occidente dominan la escena legislativa los asuntos administrativos (5 leyes) y los relacionados con los espectáculos públicos (otras 5 leyes).

⁴⁸⁹ “Juzgo que la aruspicina no tiene conexión con las causas de magia y no considero que sea algún tipo de crimen esta superstición ni tampoco alguna otra práctica que así fue considerada por nuestros antepasados. Son testigos las leyes dadas por mí al inicio de mi reinado, en las cuales se concedió a cada uno la libre facultad de cultivar aquello que hubiera concebido en su mente. No condenamos la adivinación pero vetamos que se practique perjudicialmente”.

⁴⁹⁰ “Se prohíben todas las herejías (...). El rescripto que se publicó recientemente en Sirmium se anulará y permanecerán sólo las disposiciones pertenecientes a la doctrina católica”.

En el 382, la legislación oriental queda presidida por la administración (5 constituciones), asuntos penales (otras 5) y curias y decuriones (5 leyes). Además sigue habiendo normativa centrada en herejes y paganos (2 leyes) y materia fiscal (3 leyes). Por su parte en la legislación de Graciano destacan la temática fiscal (4 leyes) y la administración y las curias y decuriones (tres constituciones de cada asunto). Finalmente en el 383, en Oriente domina la legislación sobre curias y decuriones (8 constituciones) y la fiscalidad (5 leyes), mientras que en Occidente destacan los mismos temas con cuatro y tres leyes, respectivamente.

De la relación expuesta podemos concluir que los problemas relacionados con las curias y los decuriones son comunes a las dos *partes imperii*, así como los asuntos fiscales. En Oriente en cambio se da la circunstancia que continuamente hay normativa vinculada con el ejército (fundamentalmente con los desertores), con las herejías y con los cristianos apóstatas.

En cuanto a la aparición del nombre de Graciano en normativa posterior a su muerte entendemos que puede deberse a uno de los cuatro siguientes factores o a una combinación de todos ellos: a) en efecto se trata de legislación póstuma del emperador; b) existe un error de datación, y en relación con ello, c) la presencia como destinatarios de funcionarios que continúan ejerciendo el mismo cargo en la administración imperial tras su fallecimiento circunstancia que puede mover a la confusión en el encabezamiento de las leyes; y, d) se conserva su nombre para no crear ningún tipo de trauma o problema sucesorio.

Respecto a la primera posibilidad (legislación póstuma), puede citarse como ejemplo I,22,4 que muestra el siguiente encabezamiento: "*Pars actorum habitorum in consistorio Gratiani A. Gratianus dixit*". De ella carecemos de la fecha de datación, por lo cual o bien es legislación póstuma o bien ha de ubicarse en el año 383 pero antes de la muerte del emperador. Más claro puede ser el caso de XI,30,40 dirigida el 31 de agosto del 383 (esto es, 6 días después de la muerte de Graciano) al *comes sacrarum largitionum* Basilius quien ejerció el puesto en Occidente y al que ya con anterioridad Graciano destinó legislación: IV,20,1 del 14 de octubre del 382 y XII,1,101 del 16 de junio del 383 (*vid. PLRE* vol. I, 149)⁴⁹¹.

En cuanto al segundo de los factores considerados, son multitud las leyes que forzosamente o están erróneamente datadas o el encabezamiento es incorrecto. Tal es el caso de las primeras constituciones del año 384 (XII,13,5; XV,1,23; XVI,5,13; VIII,5,44; ...) ⁴⁹² que persisten en mostrarnos como emisor al falleci-

⁴⁹¹ Por su parte Gothofredus (*op.cit.* vol. I, 270-271) indica que en el caso de esta constitución los *Augusti* ocultos bajo la fórmula "*Idem AAA.*" han de ser Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio ya que Graciano ha fallecido, atribuyendo en concreto la ley a Valentiniano *iunior*.

⁴⁹² En todos los ejemplos citados Gothofredus precisa que el encabezamiento ha de ser "Valentinianus, Theodosius et Arcadius AAA."

do Graciano junto a Valentiniano II y Teodosio I. Se trata de constituciones que están dirigidas a Cynegius, *praefectus praetorio Orientis*, quien no ejerce el cargo hasta inicios del 384 (*vid. PLRE* vol. I, 235-236), por lo cual y con independencia de que se trate de un funcionario de la *pars Orientis*, en modo alguno desempeñaría dicha tarea cuando en Occidente gobernaba Graciano (cierto es que pese a todo en el 383 ocupaba el puesto de *comes sacrarum largitionum* en Oriente, y desde este punto de vista pudiera pensarse que lo equivocado es el cargo y no el encabezamiento, en cuyo caso hablaríamos de error de datación. Sin embargo esta hipótesis no parece demasiado verosímil si atendemos a que en el año 384 hallamos gran cantidad de leyes –12 constituciones– destinadas por Teodosio I a este *praefectus praetorio*).

En la misma situación se hallan otros funcionarios como Nebridius, Clearchus y Postumianus. El primero de ellos fue *comes rerum privatarum* en la corte oriental entre los años 382 y 384⁴⁹³; el segundo ejerció el puesto de *praefectus urbi Constantinopolitanae* en el mismo tiempo⁴⁹⁴; y el tercero fue *praefectus praetorio Orientis* con anterioridad al citado Cynegius⁴⁹⁵. Ciertamente todos son funcionarios de la parte oriental, pero todos comenzaron su administración cuando Graciano gobernaba en Occidente, y de ahí tal vez el error en las distintas *inscripciones* de las leyes.

En todo caso señalemos que en la legislación inmediatamente posterior a la muerte de Graciano, es decir, la de los años 384 al 386, también de forma intermitente aparecen como destinatarios Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio, éste último elevado por Teodosio a la dignidad de *Augustus* a comienzos del año 383. Es decir, la aparición de tres *Augusti* en el encabezamiento de las constituciones posteriores a la muerte de Graciano haría alusión a esta triplete y no a la formada por el propio Graciano, Valentiniano II y Teodosio I. Más aún, podemos concluir que a lo largo del 383 y hasta el fallecimiento de Graciano, las constituciones deberían haber contemplado en las *inscripciones* hasta cuatro *Augusti* y no tres, dado que Arcadio había sido proclamado emperador a inicios de ese año, con lo cual podemos afirmar la inexactitud de sus encabezamientos. Tras su asesinato continúa apareciendo la fórmula “*Idem AAA.*” pero ya no se trataría en ningún caso de Graciano sino de los arriba mencionados: Valentiniano

⁴⁹³ A él se destinan las siguientes leyes: X,10,16 del 20 de mayo del 382; X,3,4 del 18 de enero del 383; X,10,18 del 30 de agosto del 383; y VI,30,5 del 11 de noviembre del 383.

⁴⁹⁴ Aparece como destinatario de la siguiente normativa: XV,2,3 del 22 de junio del 382; IV,17,2 del 23 de agosto del 382; XII,1,93 del 25 de noviembre del 382; IV,17,3 del 17 de diciembre del 382; y VI,5,1 del 29 de diciembre del 383.

⁴⁹⁵ A Postumianus se destinan las constituciones que a continuación se citan: IX,42,10 del 6 de abril del 383; XVI,7,2 del 20 de mayo del 383; VI,22,7 del 29 de mayo del 383; VII,2,1 del 19 de julio del 383; XII,1,102 del 19 de julio del 383; XII,6,19 del 3 de octubre del 383; XII,1,104 del 7 de noviembre del 383; y XVI,5,12 del 3 de diciembre del 383.

II, Teodosio I y Arcadio (los comentarios que a estas leyes realiza Gothofredus caminan en la misma dirección).

En efecto, en la edición de Mommsen (y también en la de Gothofredus), la primera constitución que los contempla como autores de la legislación se remonta al 25 de julio del 384: XV,9,1 emitida en *Heraclea* y destinada “*ad senatum*”. Curiosamente la que le sigue en el orden cronológico de emisión vuelve a contemplar a Graciano en el encabezamiento de la ley junto a Valentiniano II y Teodosio I: XII,1,107 dirigida ¡desde *Verona*! a Cynegius, *praefectus praetorio Orientis*. Nos hallamos por tanto ante un hecho extraordinario: el *Augustus* occidental se remite a un funcionario oriental en una fecha, el 31 de agosto del 384, en la que en Occidente legisla teóricamente el joven e inexperto Valentiniano II y en Oriente Teodosio I. ¿Qué puede explicar tan sorprendente circunstancia? Para ello nuevamente hemos de dirigirnos a los comentarios que realiza Gothofredus y ahí hallamos la respuesta. En su opinión la ciudad emisora no es *Verona* en Italia, sino *Beroea*, entre *Heraclea* y *Hadrianopolis*, en la Tracia (*op.cit.* vol. IV,479-480). En cuanto a la aparición de Graciano en la *inscriptio* de la constitución, Gothofredus vuelve a indicar que es errónea y que la fórmula “*Idem AAA.*” alude dentro del título 1 de este libro y desde XII,1,105 a Valentiniano II, Teodosio y Arcadio.

En suma, como vemos son evidentes los errores en las *inscriptiones* y *subscriptions* de las constituciones imperiales y tanto para el reinado de Graciano como para el de cualquier otro *Augustus* se precisa una cuidadosa revisión a fin de atribuir correctamente la autoría de la legislación tardoimperial.

7.9. Valentiniano II

En primer lugar téngase en cuenta que a su madre y regente Justina, hemos de atribuir, dada la minoría de edad de Valentiniano II, buena parte del material legislativo emitido en Occidente (antes de la intervención de Teodosio I). Es el momento de precisar esta normativa. Antes de ello ubiquemos el “augustado” de Valentiniano II. Fue elevado a la categoría de *Augustus*, por presiones del ejército (Amm. XXX,10,5; Zos. IV,19,1), el 22 de noviembre del 375 tan sólo cuatro días después de la muerte de su padre, Valentiniano I, de forma que en teoría rápidamente debiera aparecer su nombre en la *inscriptio* de las constituciones emitidas desde fines de ese año compartiendo entonces autoría con su tío Valente y con su hermanastro Graciano (más adelante la compartirá con él y con Teodosio I, y luego con Teodosio y con el primogénito de éste, Arcadio). Se mantendrá en el encabezamiento de la normativa imperial hasta su muerte en el 392. Intentamos ocuparnos, pues, ahora de una legislación que abarca aproximadamente un periodo de 18 años. Sin embargo con su persona ocurre algo similar a lo que hemos visto que acontece en el caso de Graciano: su nom-

bre sigue apareciendo y desapareciendo del encabezamiento de las leyes tras su muerte, de forma que es posible hallarlo en la normativa hasta fines del año 392, y aún en legislación del 393.

Para analizar su normativa hemos de destacar algunos hechos de todos conocidos. Así sabido es que en el momento de su elevación al trono es menor (contaba 4 años: *vid. PLRE* vol. I, 394-395) manteniéndose bajo la tutela de su madre Justina. Igualmente más adelante se hallará supeditado y subordinado a la figura de Teodosio I que le superaba en experiencia y en edad, aunque no en el orden de llegada al trono imperial. Es decir, nos hallamos aquí ante una excepción a la norma no escrita pero habitualmente seguida en estos años en la sucesión y preeminencia en el trono y que atiende al orden de llegada y vinculación con la dinastía reinante ⁴⁹⁶. En definitiva nos ocupamos de un monarca que tiene escaso peso específico en la dirección de los asuntos de gobierno y que continuamente estuvo “supervisado” en sus actos por terceros (Graciano, Justina, Teodosio y el general franco Arbogastes).

Hasta el año 379, es decir cuatro años después de su nombramiento como *Augustus*, carecemos de legislación que específicamente quede encabezada por Valentiniano II si bien teóricamente esto debiera haberse producido desde fines del 375. De hecho la legislación desde esta fecha y hasta el 379 siempre muestra una *inscriptio* integrada por tres *Augusti*, de manera que se respeta la fórmula presente en las constituciones desde el acceso al augustado de Graciano: “*Idem AAA.*”. Pero en ningún momento llega a diferenciarse en el encabezamiento de esta legislación la entrada en el trono del joven Valentiniano II. Sin embargo en buena lógica ha de pensarse que es él y no su progenitor, fallecido en noviembre del 375, quien entraría en ese periodo de tiempo a formar parte de las *inscriptiones*. En todo caso se trata de una cuestión de importancia menor o secundaria ya que hasta agosto del 383 en la práctica el auténtico y único *Augustus* occidental es Graciano.

Por tanto el material legislativo que verdaderamente hemos de analizar para identificar la autoría de Valentiniano II es el promulgado en Occidente tras la muerte de Graciano. Exactamente se trata de 51 constituciones, lo cual supone apenas 5 por año, confirmando de un lado su escaso empaque en el conjunto del Imperio y de otro la primacía de Teodosio I. Precisemos además que su última constitución, según la compilación teodosiana, dataría del 14 de julio del 388 (XVI,5,15). A partir de esta fecha la legislación emitida en Occidente o bien se debe a la mano de Teodosio I, o bien se emite en comunión con éste. Recordemos al respecto que Teodosio se desplaza a la zona occidental, más concreta-

⁴⁹⁶ Así Teodosio, sin conexión con la familia reinante, es quien llevará la voz cantante en la dirección del Imperio a partir, fundamentalmente, del 388. Por otra parte no menos cierto es que prontamente se preocupó por emparentar con la dinastía valentiniana y tras el fallecimiento de su primera esposa, Flaccila, desposó a Gala, hermana de Valentiniano II e hija de Justina y Valentiniano I.

mente a Italia, para hacer frente al usurpador Magno Máximo y apoyar así a la familia valentiniana vengando la muerte de Graciano ⁴⁹⁷. En este territorio se detendrá el *Augustus* oriental hasta julio del año 391, momento en el que regresará a Oriente. En función de este dato habría que analizar la normativa occidental de ese año, el 391, y del siguiente para completar la valoración de la actividad legislativa de Valentiniano II. Sin embargo no ha lugar porque todo el material compilado en el *Teodosiano* para estos años muestra en la *subscriptio* su procedencia oriental, no siendo seleccionada normativa occidental. Es más, la última ley compilada del año 391 se emite en *Constantinopolis* el 28 de julio: XII,1,123. Dicho de otro modo, apenas Teodosio pisa el territorio oriental emite legislación que resulta compilada, y se obvia toda referencia a la surgida en Occidente. Así toda la normativa del 392 es emitida en la misma ciudad: *Constantinopolis*, y hemos de esperar al 5 de marzo del 395, momento en el que se publica en *Mediolanum* VII,24,1, para volver a encontrar en la compilación normativa surgida en la *pars Occidentis*.

Pero como decíamos incluso tras la muerte de Valentiniano II en mayo del 392 aparece su nombre en la *inscriptio* de las leyes. ¿Qué puede explicar su mención en la normativa de fines del 392 y en la del 393? De nuevo hemos de aclarar de entrada que ni una sola de las constituciones de ese tiempo resulta emitida en otra ciudad que no sea la capital oriental, *Constantinopolis*, por lo que aquí no cabe duda del error de la *inscriptio*: los tres *Augusti* de estas leyes han de ser Teodosio y sus hijos Arcadio y Honorio, éste último proclamado *Augustus* a inicios del 393, apareciendo sin embargo su nombre en el encabezamiento de leyes desde la muerte de Valentiniano II. ¿Estamos ante otro ejemplo de iniciativa de los compiladores?

En cuanto al contenido de la legislación de este débil y poco respetado emperador ⁴⁹⁸, destaquemos como primer dato sobresaliente un uso frecuente del término “*sacrilegus*” en referencia a aquél que no respeta las decisiones y dictámenes imperiales. De este modo el 21 de mayo del 384 se considera sacrílego a quien ocupa un rango que no le pertenece (VI,5,2, emitida en *Mediolanum*); el 27 de abril del 385, en la institución de un juicio, se considera “sacrilegio” dudar de la persona elegida por el emperador (I,6,9 publicada también en *Mediolanum*); el 6 de julio del 386 se tilda de “sacrílego” a quien viole la orden imperial usurpando funciones (VI,35,13 publicada en *Mediolanum*); y el 3 de noviembre del

⁴⁹⁷ De este acontecimiento nos dice Orosio que tras ser expulsado de Italia por las tropas de Magno Máximo, Valentiniano II “*fue recibido con amor paternal por Teodosio*” (Oros. VII,28,34,10).

⁴⁹⁸ Prueba de ello es el relato de Zósimo referente a su relación con Arbogastes, al que en vano intentó deponer de su cargo y de lo cual se quejaba amargamente ante Teodosio, al que suplicaba su intervención (Zos.IV,53,2-4). Con anterioridad su huida ante Magno Máximo no colaboró en absoluto en la defensa de su imagen pública, como tampoco gozaba de prestigio militar a diferencia de su hermano Graciano, de Teodosio o del propio Magno Máximo.

386 se emiten hasta 3 constituciones idénticas donde se considera “infame” y “sacrílego” a quien en el *dies Solis* no acate la normativa que por respeto a la “santa religión” suspende los litigios y negocios (II,8,18; VIII,8,3; y XI,7,13, todas publicadas en *Aquileia*)⁴⁹⁹. ¿Puede relacionarse el empleo de este vocabulario con la usurpación de Magno Máximo? ¿Pretende de este modo Valentiniano II hacer un uso propagandístico de la legislación para reforzar así su condición de *Augustus* legítimo frente al asesino de su hermanastro convirtiendo en sacrilegio todo aquello que se realiza en contra de los designios del emperador?

Otro dato a tener en cuenta es que en materia de *cursus publicus* del 383 al 387 sólo publica una constitución (VIII,5,43 del 384), mientras que en el mismo periodo de tiempo Teodosio emite hasta cinco constituciones en la *pars Orientis*. En materia eclesiástica sólo se contabilizan las dos constituciones que son fruto de la influencia que sobre su persona ejerció su madre Justina: XVI,1,4 y XVI,4,1 del 386. En este tiempo (del 383 al 387) Teodosio publica sobre materia religiosa cuatro constituciones y cuando se traslada a Occidente emite desde allí entre el 388 y el 391 hasta 14 leyes sobre este tema. Dicho de otro modo o la religión es un asunto por el que Valentiniano II no siente especial interés y sí en cambio Teodosio, o se manifiesta una vez más la superioridad de este *Augustus* y por ello los compiladores atienden a este dato a la hora de seleccionar la normativa de estos años.

Para concluir, y tras el breve análisis realizado, destaquemos que en la temática de la legislación occidental de este tiempo únicamente es perceptible el influjo de Justina en las dos constituciones citadas, siendo bastante más complicado presumir hallarla en asuntos que no sean de carácter religioso⁵⁰⁰. De este modo ya en la edición de Gothofredus sólo se verificaba esta influencia en esos dos casos, no constatándose ningún comentario a otras constituciones en las que se aluda a esta posibilidad, lo cual no significa su inexistencia. En el siguiente gráfico resumimos la frecuencia normativa del reinado de Valentiniano II:

⁴⁹⁹ Resulta sorprendente que en una compilación de leyes como el *Teodosiano* donde se selecciona una determinada normativa emitida décadas anteriores, se incluya repetida hasta en tres oportunidades y en tres libros distintos una misma disposición imperial. Se da además la circunstancia que el destinatario de la ley es siempre el *praefectus praetorio Italiae* Principius, por lo cual no puede argumentarse, como es posible en otras ocasiones, que debido a la descoordinación existente entre los funcionarios imperiales, el *Augustus* se repite a fin de que su decisión sea efectivamente llevada a cabo.

⁵⁰⁰ Como ha indicado A.H.M. Jones (*op.cit.*, -*The Later Roman ...*- vol. I, 164) se trata además de la última ocasión en la que el poder imperial fue ejercido en favor del arrianismo.

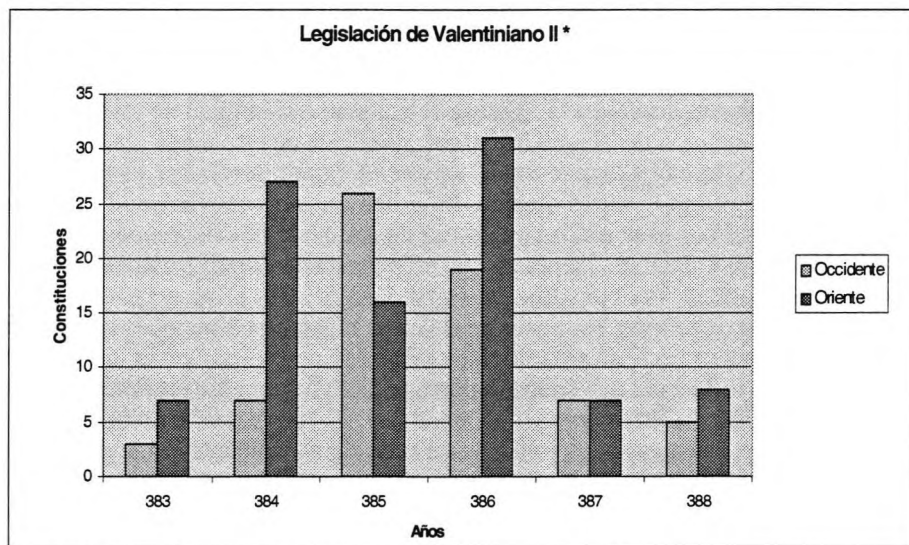


Fig.5 (* A partir del 388 la legislación compilada es exclusivamente obra de Teodosio, inclusive la emitida en la zona occidental del Imperio).

7.10. Teodosio I

Como hemos indicado hace un instante, se trata de un *Augustus* no emparentado con la dinastía valentiniana, un soldado-emperador al que su valía en el campo de batalla le faculta para ser elevado al trono imperial por medio de Graciano que reconoce así sus méritos y olvida que se trata del hijo de un reo anteriormente ajusticiado por traición (Flavio Teodosio)⁵⁰¹, del cual se ha dicho que fue condenado a muerte por envidias (Oros.VII,33,6-7).

Su legislación, desde otro punto de vista es ampliamente recuperada por los *contextores* del *Teodosiano*, circunstancia digna de ser resaltada por cuanto se trata de un *Augustus* que no destaca por un largo reinado, ya que accede al trono imperial en el 379 y fallece en el 395, son pues unos 16 años de gobierno, dos menos que por ejemplo Valentiniano II, 8 menos que Constancio II y 15 menos que Constantino. Ello no impide, como decíamos, que su legislación sea

⁵⁰¹ Por supuesto ya se preocupará Teodosio de restablecer el buen nombre y memoria de su padre. Al respecto *vid.* D. Vera, *Le statue del senato di Roma in onore di Flavio Teodosio e l'equilibrio dei poteri imperiali in età teodosiana*, *Athenaeum* LXVII (1979), 381-403. En cuanto a la muerte de Flavio Teodosio *vid.* A. Hoepffner, *La mort du magister militum Thèodose*, *REL* 14 (1936), 124 y ss.; A. Solari, *Sulla morte del magister equitum Teodosio*, *Byzantion* VI (1931), 469-476. Sobre las circunstancias que rodearon la elevación de Teodosio a la púrpura, *vid.* S. Williams- G. Friell, *op.cit.*, 23 y ss.

altamente valorada y por ello seleccionada. De este modo a Teodosio I pueden adscribirse casi 400 constituciones, lo cual supone el 15'9 % del total de material compilado. Dicho de otro modo, es el emperador del que se selecciona mayor número de constituciones, lo cual tiene aún más valor si consideramos la duración de su reinado. Su legislación junto a la constantiniana, la valentiniana y la de Honorio es la de más alta representación en el *Teodosiano* (en todos estos casos se superan las 300 constituciones compiladas).

El dato es bastante significativo si tenemos en cuenta que en la *inscriptio* de las leyes su nombre aparece primero junto a los de Graciano y Valentiniano II, luego junto al de éste y su hijo Arcadio, y finalmente junto a los de sus hijos Arcadio y Honorio. Es decir, a lo largo de esos 16 años comparte el trono con otros cuatro *Augusti* (no incluimos en la relación al usurpador Magno Máximo a quien pudiera en algún momento haber reconocido como legítimo⁵⁰²). Acontece sin embargo que desde el 392 (e incluso antes) toda la producción normativa le tiene, hasta su muerte a inicios del 395, como auténtico y único emisor de constituciones⁵⁰³.

La sobresaliente presencia de su legislación en la compilación se explica en parte por su vinculación al cristianismo y en parte por el propio contexto histórico en el que surge su figura, es decir, poco después del desastre de *Hadrianopolis*, lo que obligó a un importante esfuerzo para reconstruir y reconducir los destinos del Imperio, esfuerzo que se dejaría notar en una copiosa e intensa labor normativa.

Como señalábamos, prácticamente desde su acceso al trono impera en la compilación la legislación que se debe a su cancillería. De modo que se impone desde este punto de vista primero a Graciano, y luego a Valentiniano II⁵⁰⁴. Se trata además de un *Augustus* que logra la reunificación del Imperio durante un breve periodo de tiempo lo cual se traduciría en uniformidad normativa. Por otra parte es bajo su mandato cuando *Constantinopolis* se erige en la indiscutible capital del Imperio, de manera que desde el 381 aparece como la habitual ciudad emisora de constituciones en la zona oriental. Una última particularidad que consideramos digna de destacar es que no conservamos legislación occidental del 394. De este modo si en el pasado se había trasladado a Occidente para oponerse a Magno Máximo y así queda reflejado en la legislación, no ocurre lo

⁵⁰² Al respecto recordemos que al ocuparnos de la figura de Magno Máximo contemplábamos la posibilidad de este reconocimiento inicial, tanto por Valentiniano II como por Teodosio. Sobre el particular *vid.* D. Vera, *op.cit.* (I rapporti fra ...), 276.

⁵⁰³ Así por ejemplo Orosio dice de él que “*tras el asesinato de Graciano a manos de Máximo consiguió el mando de todo el mundo romano Teodosio*” (Oros.VII,35,1).

⁵⁰⁴ En el caso de este segundo la supeditación como hemos indicado anteriormente no se limita únicamente al número de leyes compiladas de uno y otro, sino que se manifiesta en todos los niveles. Se ha opinado que un claro reflejo de esta situación es la erección por parte del senado en Roma de estatuas ecuestres dedicadas a Flavio Teodosio, el padre del emperador oriental (D. Vera, *op.cit.* -Le statue del senato...-, 402).

mismo cuando con motivo de la usurpación de Eugenio nuevamente regresa a la *pars Occidentis*. De forma que aunque en opinión de Zósimo (Zos.IV,59,1) por este tiempo en territorio italiano designó emperador a su hijo Honorio (concretamente en Roma) –se trataría de una afirmación errónea, ya que el hijo menor de Teodosio fue elevado a la púrpura en el 393 en *Constantinopolis*–, y en territorio italiano encontró la muerte, exactamente en *Mediolanum*, sin embargo ninguna constitución de este año resulta publicada en alguna de estas dos ciudades, o en alguna otra ciudad italiana.

En cuanto al contenido de su normativa, es perceptible una evolución de forma especial en aquella legislación de carácter religioso. No en balde si centramos nuestra atención en el libro XVI, de contenido esencialmente religioso, constatamos que de 201 leyes compiladas, únicamente 47 se remiten a épocas anteriores a Teodosio, es decir, es a partir de su reinado cuando esta temática obtiene mayor cabida y presencia en el *Teodosiano*, de forma que se erige en uno de los principales focos de atención en la normativa de sucesivos emperadores, como por ejemplo Arcadio.

Pero vayamos por partes. Al analizar la normativa de Graciano y Valentiniano II ya hemos perfilado cuáles son los temas “favoritos” de la producción normativa de Teodosio. Así destacábamos que del 379 al 383 domina en ella una preocupación por cuestiones administrativas, fiscales y penales, por las curias y por la milicia. Todo indica pues, que efectivamente en un principio Teodosio se entrega a una ardua tarea de recuperación y reactivación de la vida del Imperio, tarea que por otra parte se nos antoja obligada tras la crisis del 378. Se ha opinado incluso que en este momento el emperador oriental se inspiraría en la acción de su padre en Britannia para proceder a la reorganización del Oriente⁵⁰⁵. En todo caso, tras el fallecimiento de Graciano y la aparición en escena de Magno Máximo, y con un joven e inexperto *Augustus* en Occidente (Valentiniano II), nuevamente se complican las cosas. Teodosio se debate entre el reconocimiento al usurpador y su lealtad a la dinastía valentiniana, a la que debía, en la persona del asesinado Graciano, su puesto como *Augustus*⁵⁰⁶.

A partir del 383 la legislación oriental comienza a dominar claramente en la compilación. La temática sigue siendo la misma pero se incorpora con fuerza el asunto religioso, especialmente tras el 388. De hecho es éste el aspecto más sobresaliente de su actividad legislativa y su normativa religiosa tiene una importante cabida en la compilación⁵⁰⁷. Se trata de legislación que en un primer

⁵⁰⁵ S. Williams-G. Friell, *op.cit.*, 29.

⁵⁰⁶ Sobre esta situación en particular se ha destacado el pragmatismo del emperador, de manera que habría apoyado a la casa de Valentiniano II y al mismo tiempo realizaría un parcial reconocimiento de Magno Máximo. Juanto a ello se aseguraría el control del Este (S. Williams-G. Friell, *op.cit.*, 42).

⁵⁰⁷ En concreto de ella se ha comentado que pretendería en un primer estadio otorgar al Imperio unidad religiosa para darle estabilidad, exactamente se trata de conseguir la unidad de la religión cristiana católica como fundamento de la unidad del Imperio (Di Mauro Todini, *Aspetti della legislazione religiosa del IV secolo*, Roma 1990, 113 y 135).

momento reacciona no contra el paganismo (aunque exista también normativa en este sentido), sino contra las herejías. La reiteración en las prohibiciones nos habla de las serias dificultades para hacer cumplir la ley. Nuevamente en esta primera parte de su mandato aparece el sentido práctico del emperador que, aunque contrario al paganismo, es sabedor del valor del apoyo de los dirigentes del sector pagano, de ahí que no hallemos medidas especialmente significativas, eso sí se desprecian y condenan los sacrificios (XVI,10,9 emitida el 25 de mayo del 395). Dicho de otro modo, el Teodosio de esta época desde el punto de vista religioso se presenta como tolerante, retomando en un tono menor la línea que en su día marcara la política de Valentiniano I ⁵⁰⁸. En todo caso no puede pasarse por alto que hasta el 388 el emperador se conduce únicamente por la *pars Orientis* donde el influjo del cristianismo es superior al que se experimenta en Occidente, lugar donde la oposición pagana sería mayor ⁵⁰⁹. Las tornas cambian a partir del 388, cuando con motivo de la defensa del trono de Valentiniano II ha de trasladarse a la *pars Occidentis* y entra en contacto con Ambrosio. Pero aún así la política inicial del emperador es de atracción del sector pagano, y de este modo son promocionados individuos de la tradicional aristocracia senatorial romana como Symmachus o Nicomachus Flavianus ⁵¹⁰. Sin embargo no consintió en devolver a su primitivo lugar el Ara de la Victoria ⁵¹¹.

La revuelta de *Antiochia* del 387, y en especial la matanza de *Thessalonica* en el 390 marcan un punto de inflexión y radicalizan la postura de Teodosio, que sujeto a la influencia de Ambrosio, emite legislación claramente anti-pagana ⁵¹². Es el caso de XVI,10,10 del 24 de febrero del 391, que contradice lo

⁵⁰⁸ Si Valentiniano I había decretado la prohibición de la *haruspicina* nociva (IX,16,9 del 29 de mayo del 371), Teodosio decide amenazar en XVI,10,7 del 21 de diciembre del 381, a todos aquellos que se entreguen a ritos adivinatorios, retomando así lo establecido en su día por la legislación de Constancio II (XVI,10,5 del 353, que prohibía de forma absoluta y clara los sacrificios adivinatorios).

⁵⁰⁹ A.H.M. Jones ha afirmado que en general puede decirse que el senado de *Constantinopolis* fue desde los orígenes una comunidad prevalentemente cristiana y que en Oriente la oposición pagana no tuvo nunca una fuerza política seria (Lo sfondo sociale della lotta tra paganesimo e cristianesimo, *Il conflitto tra paganesimo e cristianesimo nel secolo IV*, Torino 1968, 37).

⁵¹⁰ Al respecto *vid.* D. Vera, La carriera di Virius Nicomachus Flavianus e la prefettura dell'Illirico nel IV secolo d.C., *Athenaeum* LXI (1983), 390-426.

⁵¹¹ Por ejemplo, S. Mazzarino, *op.cit.* (*Storia sociale del vescovo ...*), 31-36.

⁵¹² Acerca de la influencia del obispo de Milán sobre el emperador y las subsiguientes relaciones Imperio-Iglesia, G. Vismara, Ambrogio e Teodosio: i limiti del potere, *SDHI* LVI (1990), 256-269. De otra parte IX,40,13 pudiera estar relacionada con los acontecimientos de *Thessalonica*. Emitida el 18 de agosto del 390, ordena la suspensión de las condenas capitales durante un mes a fin de no aplicar injusta e indiscriminadamente el castigo, haciendo de la figura imperial un ser injusto y poco dado a la clemencia. No sería sino una manifestación de esta posible influencia de Ambrosio, lo cual obliga al emperador a reconsiderar el asunto. En todo caso conviene no olvidar que aunque aquí el emperador autolimita su poder, sigue conservando la potestad suficiente para derogar la ley o modificarla.

anteriormente dispuesto en X,1,12⁵¹³. En la primera de ellas se reitera la prohibición del sacrificio público o privado y se veta el acceso a capillas y templos⁵¹⁴. En la segunda en cambio, publicada el 17 de junio del 379 se había protegido a la capilla de Dafne en *Antiochia*. El equilibrio religioso se rompe definitivamente a favor del cristianismo, del tolerante Teodosio se pasa a un radical religioso de forma que se hace difícil encontrar mayores ejemplos de intolerancia y fanatismo que el espíritu que anima a estas leyes⁵¹⁵.

Esta radicalización, entendemos que se inicia en el 389 cuando se emite IX,16,11 que declara enemigo de lo común al *maleficus* y ordena que sea denunciado públicamente. En todo caso se especifica en la ley que si alguien le castiga por su cuenta, recibirá la pena capital ya que aunque pudiera haber actuado sobre un culpable de este crimen, también pudiera ser que indiscriminadamente se pretendiera eliminar así a posibles rivales y enemigos, o bien que se estuviera implicado en un crimen de esta naturaleza y para protegerse se eliminase al cómplice.

Sin embargo es a partir del 391 cuando se potencian las medidas contra el sector pagano, sin olvidarse la persecución de las herejías⁵¹⁶. Así además de XVI,10,10, podemos citar lo dispuesto en XVI,7,4 y 5; y XVI,10,11 en ese año, y XVI,4,3 y XVI,10,12 en el 392. En la primera de ellas se ordena que sea separado de la comunidad cívica quien traicione la santa fe y profane el bautismo, anulándose su capacidad testamentaria. En XVI,7,5 se indica que quien abandone la sacrosanta religión y se dedique a la práctica de sacrificios, perderá el rango que haya podido alcanzar. En XVI,10,11 nuevamente se reacciona contra el paganismo y los sacrificios, vetándose el ingreso a los templos paganos. Al año siguiente en XVI,4,3 se ordena la deportación para quien moleste a la fe

⁵¹³ Henos aquí ante un nuevo ejemplo de un representante del paganismo (Flavianus) con la obligación de aplicar medidas anti-paganas (la constitución se dirige a Albinus, pero sería Flavianus el encargado de hacerla efectiva). Al respecto *vid.* H. Bloch, La rinascita pagana in Occidente alla fine del secolo IV, *Il conflitto tra...*, 201-224, donde se deja entrever la indignación del sector pagano en Italia cuando Flavianus, el nuevo líder pagano, se ve obligado a aplicar la citada ley).

⁵¹⁴ No está de más recordar que pese a las reiteradas prohibiciones no se acaba con las antiguas prácticas adivinatorias, sino que muy al contrario, éstas se vieron potenciadas desde los días de Constantino. Al respecto *vid.* F. Heim, Les auspices publics de Constantin à Théodose, *Ktèma* 13 (1988), 41-53.

⁵¹⁵ Sobre la evolución religiosa del emperador se ha opinado que todo formaría parte de un programa político tendente primero a acabar con las herejías y luego con el paganismo (S. Williams-G. Friell, *op.cit.*, 119).

⁵¹⁶ De este modo en el 389 se emiten XVI,5,17 contra los eunomianos; XVI,5,18 contra los maniqueos; y XVI,5,19 contra las herejías en general. En el 391 se publica XVI,5,20 ordenándose que sean expulsados de las ciudades los herejes. En el 392 XVI,5,21 donde se confiscan los lugares en los que se practique la herejía y se imponen multas a los que nombran clérigos herejes. Y por último en el 394 se publican XVI,5,22,23 y 24 donde nuevamente se reacciona contra las herejías.

católica y a la población. Finalmente en XVI,10,12 una vez más se prohíben los sacrificios de víctimas y los rituales paganos.

En conclusión, el carácter general de la producción normativa de Teodosio en materia religiosa tiende progresivamente a actuar contra todo aquello que ponga en peligro su política de unificación religiosa, y de ahí el ataque a las herejías y al paganismo (también al judaísmo, si bien en un tono menor) ⁵¹⁷.

A modo de resumen podemos afirmar que la normativa de Teodosio a partir del 384 y hasta el 388, se ocupa principalmente de los siguientes temas: las curias, el fisco, la religión, la materia penal, la administración y el *cursus publicus*. A partir del 388, esto es, cuando se convierte en el “líder” indiscutible del Imperio, estos temas continúan concentrando su atención normativa. En total en la primera de estas fases resultan emitidas unas 16 constituciones relativas a las curias, 15 al fisco, 14 a la administración, 13 a la religión, 9 a asuntos penales y 5 al *cursus publicus*. Seguidamente, entre el 384 y el 394, domina el asunto religioso con 26 constituciones (herejías, paganismo, judíos y protección al cristianismo), a continuación la preocupación por las curias (23 leyes), la materia penal (20 constituciones), la administración (15 leyes) y por último el *cursus publicus* (otras 6 constituciones).

En el siguiente cuadro reproducimos la frecuencia normativa de su legislación desde el momento de su acceso al trono imperial.

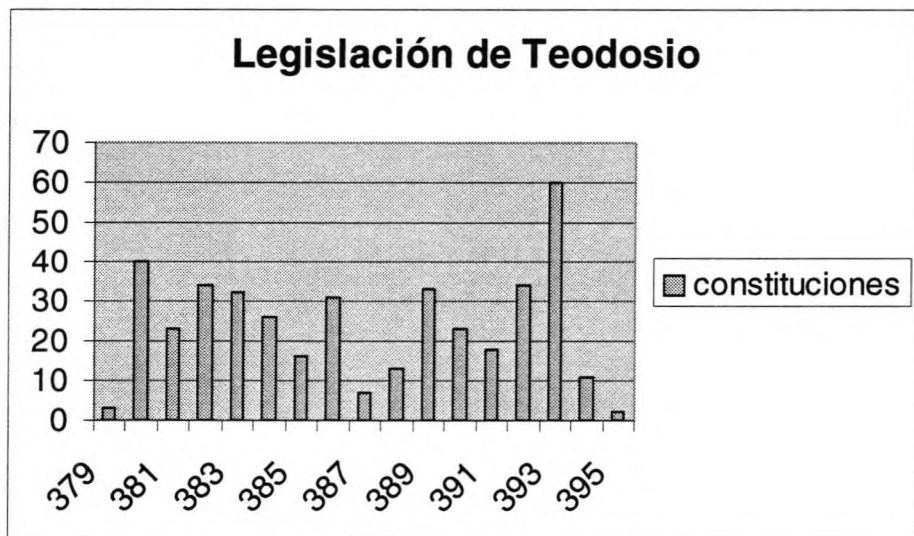


Fig. 6 (Sólo se contempla la legislación teodosiana. Del 379 al 383 comparte el trono con Graciano y del 383 al 392 con Valentiniano II. Del año 395 sólo conservamos dos constituciones atribuibles a su persona, ya que falleció en enero de ese año).

Como puede comprobarse resulta que la mayor actividad legislativa se concentra en el año 393 con 60 constituciones emitidas, sin duda hecho que debe relacionarse con la pérdida del joven Valentiniano II, muerto el año anterior, de forma que ya no sólo *de facto* sino también *de iure*, es Teodosio el único emperador legítimo y el único que dirige los destinos del Imperio (sus hijos Arcadio y Honorio son *Augusti* tan sólo nominalmente). En el lado contrario se ubican los años 379 y 395, donde la producción normativa de Teodosio es mínima. En el primer caso se explica por su reciente acceso al trono, en el segundo por su pronto fallecimiento a inicios de dicho año.

7.11. Arcadio y Honorio

Concluyendo con la legislación del s. IV d.C., la *inscriptio* recoge como autores de la normativa a los hijos de Teodosio. Sin embargo los dos son menores a la muerte de su padre de forma que nuevamente hemos de preguntarnos quién es verdaderamente el autor de la normativa hasta que ambos accedan a la mayoría de edad (e incluso tras alcanzarla). En este momento cobra importancia la persona del regente, una figura no contemplada en la organización constitucional del Estado romano (que a nivel familiar sí que conocía la del tutor), pero que se implanta tras la muerte de Teodosio: Rufino en Oriente (luego Eutropio) y Estilicón en Occidente⁵¹⁸. No es, por otra parte, algo desconocido ya que anteriormente Justina había actuado como regente de su hijo Valentiniano II, e incluso éste hubo de tolerar la presencia del general franco Arbogastes tras la derrota y muerte de Magno Máximo. Dicho de otra forma, Teodosio ya había experimentado la regencia colocando al lado de Valentiniano II a un supremo jefe militar que mantenía el poder y que le facilitaba indirectamente el control del Occidente. Es ésta la situación que hallaremos en el Imperio tras el 395: los

⁵¹⁷ Sobre la posición jurídica de unos y otros *vid.* M. Pia Baccari, *Comunione e cittadinanza. A proposito della posizione giuridica di eretici, apostati, giudei e pagani secondo i codici di Teodosio II e Giustiniano I*, *SDHI* LVII (1991), 264-286.

En cuanto a la normativa referida a la comunidad judía, podemos citar una ley del 384 que les prohíbe la compra de esclavos cristianos y el proselitismo sobre ellos (III,1,5). Otras dos constituciones del 388 que repiten la misma idea: los judíos no pueden desposarse con cristianos y viceversa (III,7,2 y IX,7,5). Lo dispuesto en XIII,5,18 que indica que legalmente no son llamados a la *functio navicularia* los judíos y los samaritanos, pero indica que los que sean *idonei* la desempeñarán. En el 392 se emite XVI,8,8 que comenta lo ilegal que resulta que a la comunidad judía le sean devueltos individuos que fueron expulsados de esta secta. Y finalmente en el año 393 la legislación imperial reconoce que el trato dispensado a los judíos es distinto al que se presta a herejes y paganos ya que XVI,8,9 precisa que la secta de los judíos no es prohibida por la ley, al tiempo que ordena que no sean desvalijadas las sinagogas.

⁵¹⁸ Sobre la posible regencia de Estilicón *vid.* Alan Cameron, *Theodosius and the Regency of Stilico*, *HSCPh* 73 (1969), 247-280.

legítimos emperadores sujetos al control de individuos de su entorno. Este estado de las cosas se mantendrá en Occidente hasta el fallecimiento de Estilicón en el 408, y en Oriente hasta la caída en desgracia de Eutropio en el 399 (e incluso con posterioridad a esta fecha dada la influencia de la emperatriz Eudoxia sobre Arcadio, al extremo que fue elevada a la dignidad de *Augusta*).

Por otra parte todos estos regentes comparten un rasgo común: en algún momento resultaron condenados por la legislación tardoimperial. En el caso de Estilicón fue declarado "*hostis publicus*" (VII,16,1 del 10 de diciembre del 408, esto es, poco después de su ajusticiamiento), circunstancia que en su caso no era novedosa ya que anteriormente recibió esta calificación por la corte oriental merced a las intrigas fomentadas por su rival Eutropio (Zos.V,11,1 nos informa de todo ello)⁵¹⁹. En su caso hemos de valorar altamente su acercamiento a la familia teodosiana al conseguir desposarse con Serena, sobrina e hija adoptiva de Teodosio (*PLRE* vol. I, 824), y lograr el matrimonio de sus hijas con Honorio, primero María en el 398 (Zos.V,4,1) y a su muerte Thermantia en el 408 (Zos.V,28,1). Significativo resulta que el emperador se divorciara de la última de éstas a la muerte de Estilicón, repudiando así con este proceder al declarado como "enemigo público".

Para el caso concreto de Rufino, el *Codex* nos indica que se ordenó la confiscación de todas sus propiedades (IX,42,14 del 13 de febrero del 396, ley incluida en un apartado de significativo título: *De bonis proscribtorum seu damnatorum*). Por su parte Zósimo nos indica que tanto Rufino como Estilicón fueron acusados de extorsión, fraude, corrupción fiscal y judicial (Zos.V,1,1), y en el caso de Rufino deja entrever una acusación de traición denunciando que aspiraba al trono y que para ello perseguía el casamiento de una de sus hijas con Arcadio (Zos.V,1,4-5). Otro tanto pudiera decirse de Estilicón que si bien era consciente que por sus orígenes semi-bárbaros le estaba vedado el trono (*vid. PLRE* vol. I, 853-858), en cambio era conocedor de las posibilidades de acceso al trono de su hijo Eucherius dada su condición de nieto legítimo de Teodosio (Zos.V,32,1)⁵²⁰.

En cuanto a Eutropio, IX,40,17 del 17 de enero del 399 decreta la abolición de los actos de su consulado, la confiscación de sus propiedades, que sea despojado de la dignidad de *patricius*, su *damnatio memoriae*, la destrucción de sus estatuas y la deportación a la isla de Chipre.

En todo caso sorprende el sometimiento en particular de Arcadio a estas influencias de las personas que le rodeaban, más si comparamos su situación con

⁵¹⁹ Sobre los acontecimientos *vid.* S. Williams-G. Friell, *op.cit.*, 148 y ss.

⁵²⁰ No es aislada esta valoración de Zósimo sobre las pretensiones de Rufino y Estilicón. Así también Orosio se hace eco de ello e informa que los trágicos finales de uno y otro pusieron en evidencia que es lo que hicieron o pretendieron hacer, acusando al primero de buscar el poder real para sí mismo, y al segundo de pretenderlo para su hijo (Oros.VII,37,1).

la de otros *Augusti* como por ejemplo Graciano. De hecho cuando su padre Teodosio fallece, ya son 12 los años que cuenta en calidad de *Augustus*, además su edad era similar a la que en su día tenía Graciano cuando heredó el trono a la muerte de su padre Valentiniano I: 18 años. No olvidemos tampoco que tras la desaparición de escena de Eutropio, ya con mayoría de edad, sigue bajo el influjo de gente de la corte, ahora su esposa Eudoxia, más tarde los prefectos del pretorio o los *magistri officiorum*. En definitiva, su carácter era diametralmente opuesto al de su progenitor, de ahí la situación que se genera a la muerte de Teodosio. En el caso de Honorio las influencias son más comprensibles si tenemos en cuenta de una parte quién era en el Imperio Estilicón, de otra qué había supuestamente previsto su padre en referencia a su regencia, y por último su inexperiencia.

Téngase presente asimismo que nos hallamos en el momento en el que comienza a ser cada vez más patente la división del Imperio, lo cual se traduce en una legislación que ya no muestra la uniformidad de la época de Teodosio. En todo caso, cierto es que debió existir un profundo conocimiento de la legislación que surgía en la otra *pars imperii*, ejemplos no faltan. De este modo en XII,1,158 del 13 de febrero del 398, Honorio ordena el cese de efecto de una orden surgida en Oriente referente a la exención concedida a los judíos sobre el cumplimiento de los servicios públicos de los decuriones (exactamente se trata de XVI,8,13 del 1 de julio del año anterior). Y también es cierto que en determinados asuntos colaboran las dos zonas imperiales, tal y como manifiesta VII,16,2 del 410 donde la legislación de Teodosio II establece que nadie se infiltre en el Imperio salvo que muestre los “*sacros apices a domino patruo meo Honorio*”, finalizando la constitución resaltando el acuerdo habido entre las dos *partes imperii* a este respecto. Arcadio y Honorio comparten el gobierno del Imperio del 395 al 408, momento en el que fallece el primero de ellos. Tras esta fecha Honorio legisla en comunión con Teodosio II, con quien de nuevo nos hallamos ante un *Augustus* que accede al trono a temprana edad, y en consecuencia también la legislación inicial de su mandato ha de tener a otros autores distintos del propio emperador.

Al margen de lo comentado, con la figura de Arcadio volvemos a encontrar contradicciones en ciertas *inscripciones* que, con posterioridad a su muerte, siguen contemplándolo como autor de la normativa. Este es el caso de al menos tres constituciones del 408 y una del 412: XVI,10,19 emitida en Roma el 15 de noviembre y remitida al *praefectus praetorio* Curtius; V,16,31 emitida en *Ravenna* el 29 de ese mes y dirigida a Volusianus, *comes rerum privatarum*; y I,27,2 destinada el 13 de diciembre a Theodorus, *praefectus praetorio*, todas del 408; y XI,16,23 del 15 de febrero del 412. En estos casos o se trata de una datación errónea, o lo equivocado es el encabezamiento de las leyes. Sobre el primero de ellos Gothofredus indica que Curtius fue *praefectus praetorio* bajo Honorio, y mantiene la datación, opinando que el nombre de Arcadio se introdujo en el

encabezamiento tras su desaparición (*op.cit.*, vol. VI 1/VI 2, 321). En cuanto a las otras dos leyes del 408, no indica nada al respecto. Finalmente de XI,16,23 en su edición la *inscriptio* sólo muestra en calidad de *Augusti* a Honorio y Teodosio II (*op.cit.* vol. IV, 141). Además de lo dicho, destaquemos que en todos los casos mencionados, los funcionarios citados desarrollan su cometido en la zona occidental, tal y como ya resalta la prosopografía contenida en la obra de Gothofredus (*op.cit.* vol. VII /VI 2, 67 y ss.).

Por el contrario en XI,17,4 emitida en *Constantinopolis*, el encabezamiento únicamente muestra como autores de la normativa a Honorio y Teodosio II, cuando la fecha de publicación es el 11 de abril del 408, es decir, aún no ha fallecido Arcadio y en buena lógica debiera aparecer su nombre en la *inscriptio* de la constitución. Al respecto Gothofredus considera que pudiera datarse la constitución en el año 412 (de hecho el funcionario destinatario de la ley, *Herculius, praefectus praetorio*, ejercería su cargo en la *pars Orientis* bajo Teodosio II), pero que en caso de no ser así, Arcadio tendría que aparecer en el encabezamiento (*op.cit.* vol. IV, 145-146). También es de la opinión que VII,20,13 datada por Mommsen el 22 de marzo del 409, resultaría emitida en el 407 y que en consecuencia el nombre de Arcadio tendría que aparecer en el encabezamiento de la ley (*op.cit.* vol. II,446-447).

Por otra parte, dado que desde fines de la cuarta centuria se hace frecuente en la *subscriptio* la aparición del lugar de emisión, apenas se suscitan dudas sobre la cancillería, y por tanto sobre el *Augustus*, responsable de la autoría de la normativa.

Respecto a la temática de las constituciones surgidas en una y otra cancillería imperial, hemos de destacar que en el caso de la corte occidental cierta temática religiosa pudiera deberse a la mano de Estilicón, como sugiere la prosopografía, en especial las leyes penales contra paganos y herejes. Otro tanto de lo mismo podemos decir para el caso de la legislación religiosa surgida en Oriente, que en esta oportunidad se debería a la mano de Rufino (*vid. PLRE* vol. I, 778-781).

En el caso de la legislación occidental de tipo religioso y que pudiera estar influenciada por la figura de Estilicón (al respecto no comenta absolutamente nada Gothofredus), no obstante sobresale que el énfasis se pone especialmente en la protección de los privilegios concedidos a la iglesia católica. En tal sentido se expresa XVI,2,29 del 395; XI,16,21; XVI,2,30 y XI,16,22 del 397; XVI,2,31 del 398; XVI,2,34 del 399; y XVI,2,38 del 407. Resulta evidente, por la repetición de esta normativa a lo largo del tiempo, que en la *pars Occidentis* es mucho más complicada la implantación del cristianismo, concretamente del catolicismo. Pero como indicábamos es posible atribuir a Estilicón legislación penal contra herejes y paganos. Tal sería el caso de XVI,2,31 del 398 donde se decreta el castigo capital para los que atenten contra la iglesia católica o sus

ministros; XVI,5,35 del 399 encaminada a combatir a los maniqueos y a los que los protegen; XVI,2,34 del mismo año que establece multas contra quienes violenten los privilegios concedidos a la iglesia católica y que anula todo aquello que los herejes obtuvieran subrepticamente; XVI,10,17 también del 399 que permite las *voluptates* para la población pero prohíbe los sacrificios; XVI,10,18 del 399 que castiga al que sea sorprendido cumpliendo sacrificios y decreta la eliminación de ídolos e imágenes en los templos paganos; XVI,5,37-39 del 400 y el 405 contra maniqueos y donatistas; y XVI,6,4 del 405 que actúa contra los adversarios de la fe católica, especialmente donatistas.

Llama la atención que por este tiempo en que Estilicón se erige en el principal personaje de la corte occidental y la legislación emitida en buena medida pudiera estar auspicada por su persona, él mismo aparezca en varias oportunidades como destinatario de la normativa. Así sucede en I,7,3 del 13 de septiembre del 398; en VII,22,12 del 26 de septiembre de ese año; en VII,5,1 del 13 de septiembre del 399; en VII,20,12 del 30 de enero del 400; en VII,1,18 del 19 de marzo de ese año; en VII,13,18 del 22 de marzo del 407; y en una constitución que en buena lógica es de errónea datación: VII,20,13 del 22 de marzo del 409.

Por otro lado, cuando Teodosio tuvo que desplazarse a Occidente para hacer frente a la usurpación de Eugenio, confió a Rufino la dirección de los asuntos en Oriente, quien se mantuvo así como principal consejero del primogénito Arcadio (Zos.IV,57,4). A la muerte del emperador, Rufino conserva su poder y dados sus antecedentes cristianos a él hemos de atribuir leyes de carácter religioso emitidas en el 395 como XVI,5,25 del 13 de marzo que reacciona contra las herejías y que confirma y reafirma las medidas anteriores dispuestas por Teodosio, condenando de forma especial a los eunomianos; XVI,5,26 del 30 de marzo que prohíbe las reuniones de los herejes y que sus dirigentes detentan la dignidad de obispo⁵²¹; II,8,22 del 3 de julio que decreta que no serán días festivos los días de ceremoniales de la *superstitio* de los paganos; XVI,10,13 que reacciona contra las prácticas paganas, prohíbe la asistencia a sus templos para cumplir sacrificios y valida la normativa de Teodosio acerca del castigo contra los *iudices* que no aplican la normativa; XVI,5,28 del 3 de septiembre que considera herejes a todos aquellos que se aparten del catolicismo; y XVI,5,29 del 24 de noviembre que prohíbe que los herejes pertenezcan al servicio imperial, ordenando su expulsión tanto de éste como de *Constantinopolis*.

Fruto de la influencia de Eutropio sobre Arcadio pudiéramos considerar al menos el contenido de IX,14,3 emitida en *Ancyra* el 4 de septiembre del 397 y que declara *reus maiestatis* al que conspire con soldados, *privati* o bárbaros

⁵²¹ En el caso de XVI,5,25 y 26, el destinatario de la normativa es el propio Rufino. En ambos casos Gothofredus estima que la autoría de las leyes pudiera deberse a su mano (*op.cit.*, vol. VI / VI 2, 157-159).

contra hombres ilustres del consistorio imperial o contra personas del servicio imperial, ordenando su decapitación. Eutropio con una medida de estas características buscaría obtener una mayor protección personal dado que por los favores recibidos y las influencias alcanzadas se estaría granjeando un buen número de enemigos (de hecho en el futuro estas enemistades provocarían su caída y su muerte: Zos.V,17 y 18). Además con una disposición de esta índole perseguiría que su poder descansara en algo más que en contar con el favor del *Augustus* oriental Arcadio.

En general en Occidente hallamos una mayor variedad de temas, entre otras razones por ser la *pars imperii* de la que se recopila mayor número de constituciones⁵²². De ellos destacaría la atención prestada a cinco aspectos. Por este orden, el fisco, la administración, el ejército, la religión y las curias. Además encontramos legislación referente al *cursus publicus*, a usurpadores y alteradores del orden establecido, a los trabajos públicos, a cuestiones relativas al abastecimiento y suministro de la capital o del ejército, ... En cambio en la legislación de Arcadio sobresalen en primer lugar las constituciones relacionadas con la administración (por ejemplo, jerarquía, sucesión, ingreso en el servicio imperial, ...), seguidamente las que se ocupan de la religión (herejías, paganismo, judíos y protección y respeto a la iglesia católica), y por último las vinculadas a cuestiones fiscales. Temas como el ejército o las curias en este rincón del Imperio parecen ser de importancia menor o secundaria.

Analizando la legislación podemos concluir que nuevamente en este periodo de tiempo, del 395 al 408, es Occidente la zona del Imperio que muestra mayor actividad normativa, en especial a partir del año 400. De este modo tras esta fecha y hasta el 408 se datan casi el centenar de constituciones en la *pars Occidentis* y apenas se llegan a las 50 en la zona oriental. Tal tendencia se mantendrá en el futuro y así bajo el reinado de Teodosio II y Honorio de nuevo es Occidente el rincón del Imperio que se destaca con un total de 172 constituciones publicadas entre el 408 y el 423, frente a las 137 de Oriente. Únicamente reinando Teodosio II y Valentiniano III, volverá a ser el Oriente el protagonista en la producción de la normativa imperial, de forma que del 424 al cierre de la compilación en Oriente se emiten 70 constituciones y en Occidente tan sólo 26, con la circunstancia añadida que desde el 432 no contamos con legislación occidental.

Comprobemos en el cuadro de la siguiente página la evolución de la normativa en los años de reinado de los hijos de Teodosio:

⁵²² Sobre el predominio en la compilación teodosiana de la legislación occidental, *vid.* S.-A. Frusco, *op.cit.*, 275-276, en especial la nota 6 donde se comenta la opinión de Th. Mommsen quien resaltaba que los compiladores habrían dispuesto de archivos privados africanos lo que explicaría este mayor número de constituciones occidentales.

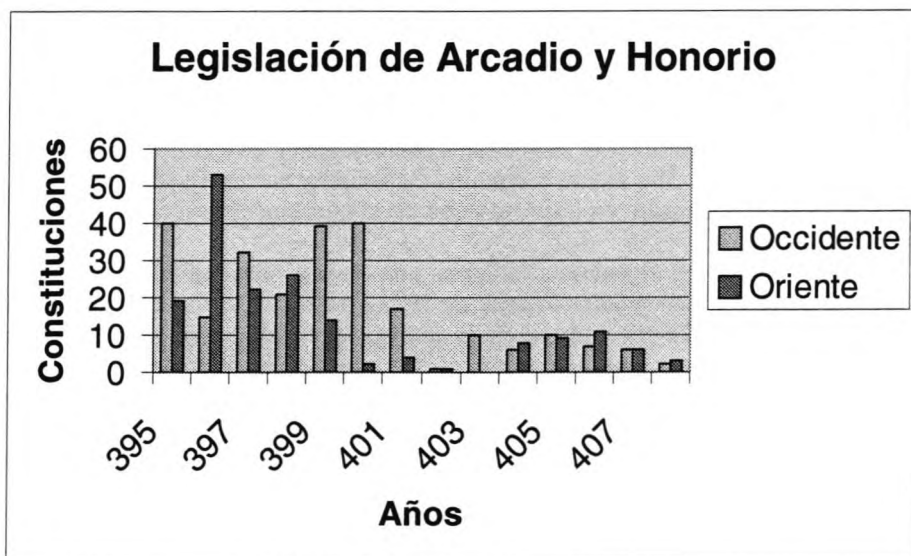


Fig. 7. (En el año 408 sólo se incluye la legislación hasta el momento de la muerte de Arcadio).

Del cuadro expuesto sobresale la producción normativa desarrollada entre los años 395-400, especialmente en la zona occidental que salvo para el año 396, (y tímidamente en los años 404, 406 y 408, años de escasa emisión de leyes) siempre supera en número a la surgida en la cancillería oriental. El descenso normativo experimentado tras el 400, al punto que en el 402 tan sólo contamos con dos constituciones (una por cada zona imperial) y que en el 403 no hay producción en Oriente, ha de vincularse con los acontecimientos de la época, tales como por ejemplo la entrada en Italia de Alarico a fines del 401, o la amenaza goda sobre *Constantinopolis* en Oriente. En definitiva, la vuelta de la inestabilidad al conjunto del Imperio se hace sentir en la compilación de forma que nos ofrece un descenso normativo.

7.12. Honorio y Teodosio II

Tras la muerte de Arcadio en el 408, comienza a aparecer en el encabezamiento de las leyes el nombre del compilador del *Codex*, si bien hemos de recordar que para los primeros instantes en los que la legislación contempla su nombre, su minoría de edad implica la existencia de otros autores de la normativa. Desde este punto de vista sobresale la influencia del *praefectus praetorio* Anthemius, quien ya comenzó a destacar en los últimos años del reinado de

Arcadio como una figura sobresaliente de la *pars Orientis* ⁵²³. Junto a este personaje no puede pasarse por alto la persona de Pulqueria, hermana mayor de Teodosio II ⁵²⁴. Prueba de ello es que siguiendo su consejo Teodosio II se desposará con Eudoxia, que será una emperatriz culta, de fuerte personalidad y que también desarrollará en el siguiente periodo una constante influencia sobre el *Augustus*, al extremo que se ha afirmado que algunas medidas referentes a la ciudad de *Constantinopolis* se deben a su mano ⁵²⁵.

Al margen de ello, en estos momentos según los datos de la compilación teodosiana, la legislación occidental superaría en número de constituciones a la surgida en la cancillería oriental. Ello se traduce igualmente en la existencia de mayor diversidad temática en la *pars imperii* de Honorio, territorio que durante estos años, del 408 al 423 (fecha de la muerte de este *Augustus*), se ve además inmerso en numerosos conflictos internos y externos que lo desestabilizan. Esto se constata en el descenso normativo experimentado a partir del año 413, ello sin olvidar que para el año 411, es decir, el año posterior al saqueo de Roma por Alarico, tan sólo contamos con una constitución para el Occidente y ninguna para el Oriente (*vid.* fig. 8).

Precisando lo dicho, en ese periodo de tiempo sobresale en Occidente en primer lugar la normativa dedicada al aspecto fiscal (unas 40 constituciones); en segundo lugar la temática religiosa (31 constituciones); y en tercer lugar la relativa a diferentes cuestiones de la administración (en torno a 23 constituciones). Pero como señalábamos hay gran variedad de temas y así hallamos legislación relacionada con el ejército, las curias, de tipo penal, con los usurpadores, con cuestiones del suministro, persecución de modas bárbaras, etc. En consecuencia en la legislación de Honorio hay continuidad respecto al periodo anterior, destacando como dato llamativo la ausencia de legislación referente al *cursus publicus*. Se mantiene ahora la diversidad de temas por la misma razón que en la etapa anterior: el predominio de la legislación occidental sobre la oriental.

⁵²³ De este modo, ya ejerció el consulado en el año 405 y alcanzó la dignidad de patricio en el 406. Sobre su evolución en la administración y en dignidades, *vid.* PLRE vol. II, 93-95. Otros miembros de la corte que también destacarían en las tareas de administración del Estado por este tiempo serían el sofista Troilus y el eunuco Antiochus (L. De Giovanni, *op.cit.* –*Il libro XVI* ...-, 19).

⁵²⁴ De ella se ha escrito que ejerció un papel de absoluta preeminencia en el gobierno incluso tras que Teodosio II alcanzase su mayoría de edad (Lippold, Theodosius II, REL 13, München 1973, 966, citado por L. De Giovanni, *op.cit.* –*Il libro XVI* ...-, 20, nota nº 38).

⁵²⁵ Tal sería el caso de las vinculadas a la nueva universidad de la ciudad, como XIV,9,3 del 27 de febrero del 425 y VI,21,1 del 15 de marzo de ese año. Al respecto *vid.* L. De Giovanni, *op.cit.* (*Il libro XVI* ...), 20. De hecho este autor opina que las diferentes noticias transmitidas por las fuentes sobre el comportamiento y carácter de este emperador inducen a pensar que cuando se habla de la política de Teodosio II, se hace referencia no tanto a la obra exclusiva de un emperador como más bien a una acción de gobierno inspirada o influenciada por varios componentes de la corte.

Por su parte la legislación de Teodosio II, siendo inferior en el número de constituciones compiladas (cosa que no deja de ser sorprendente por tratarse del autor de la compilación), también resulta diversa. Sobresale por encima de todo el trato dispensado a cuestiones de tipo administrativo (unas 32 constituciones)⁵²⁶, en especial las referentes a promoción y jerarquía en distintos puestos de la administración (*agentes in rebus, mittendarii, praepositi, archiatri, comites, ...*). A continuación la temática de tipo religioso y el fisco (24 constituciones en ambos casos). Hay una generalizada coincidencia, como puede verse, a lo largo del tiempo: prácticamente la totalidad de los *Augusti* conceden una alta atención a las cuestiones de tipo fiscal. Otros temas tratados por Teodosio II serían las curias, la temática penal, el ejército (sobre todo cuestiones alusivas a la *adaeratio* y al hospedaje), vías públicas, etc.

En ambos emperadores destacamos la preocupación por el asunto religioso, sin embargo en función de la *pars imperii* de la que hablemos cobran mayor o menor protagonismo distintos aspectos. De forma general hay preocupación por herejes, paganos y judíos, por la defensa de los privilegios de la Iglesia católica, y por cuestiones que pudiéramos decir de régimen interno (por ejemplo se prohíbe que los clérigos se asocien a mujeres extrañas, entendiéndose por éstas aquellas que no son familiares: XVI,2,44 del 8 de mayo del 420, publicada en *Ravenna*). En Honorio se pone énfasis en los herejes (hasta 14 leyes), mientras que en el caso de la legislación de Teodosio II, sin desmerecer lo anterior, es más importante la atención que se presta a los judíos (hasta 8 constituciones).

En este último caso es perceptible una importante variación en la actitud mostrada hacia esta religión, y así en Oriente va en aumento la represión y la intolerancia de manera que la legislación ha de prohibir el incendio de sinagogas y moradas judías al tiempo que ordena que los judíos no se muestren insolentes y falten al respeto a los cristianos (XVI,8,21 del 6 de agosto del 412); al patriarca judío Gamalielus se le prohíbe fundar nuevas sinagogas, se le despoja de su honor como prefecto y es desposeído de cartas imperiales (XVI,8,22 del 20 de octubre del 415); se prohíbe que un judío adquiera un esclavo cristiano e incluso se amenaza con la pena capital a quien contravenga la orden imperial (XVI,9,4 del 10 de abril del 417); y finalmente se prohíbe la construcción de nuevas sinagogas debiendo la legislación nuevamente vetar el saqueo de las exis-

⁵²⁶ Acerca del protagonismo femenino en la confección de la legislación tardoimperial, *vid.* J.L. Cañizar Palacios, La figura imperial femenina en época tardorromana a través de Zósimo y el *Codex Theodosianus*, *Espacio, Tiempo y Forma* (en prensa).

Sucede que incluso muchas de las constituciones emitidas en este momento generan nuevos títulos de leyes en la compilación. Por ejemplo el título 20 del libro VI, *De comitibus ordinis primium diversarum*.

tentes (XVI,8,25, 26 y 27, respectivamente del 15 de febrero, del 9 de abril y del 8 de junio del 423) ⁵²⁷.

Respecto a la problemática de la atribución de las constituciones de este periodo, por los lugares de emisión y por los destinatarios de las leyes queda clara la autoría. El único aspecto sobresaliente lo hallamos en la *inscriptio* de las constituciones del año 421 ya que a los nombres de Honorio y Teodosio II se une el de un reconocido militar Constancio III, futuro padre de Valentiniano III y cónsul occidental en los años 417 y 420. En la edición de Mommsen su nombre aparece en cuatro de las siete constituciones compiladas del 421: III,16,2 del 10 de marzo; X,10,29 y 30 del 8 de julio; y II,27,1 del 28 de ese mes, todas ellas publicadas en *Ravenna*, es decir, en la zona occidental, lo cual corroboraría las opiniones que consideran que Constancio III no recibió el reconocimiento de la *pars Orientis* ⁵²⁸. Es más, ninguna de las constituciones del año 421 resulta publicada en este territorio, las siete leyes incluidas en la compilación proceden de esta ciudad italiana y de ellas seis tienen por destinatario a Palladius, *praefectus praetorio* de Honorio del 415 al 421, y una a Philippus, *praefectus praetorio Illyricum* (XVI,2,45) ⁵²⁹. En todo caso señalemos que su nombre debiera igualmente añadirse a las *inscripciones* de las otras tres leyes de ese año (II,15,1; XVI,2,45; y IX,42,23), más si tenemos en cuenta que dos de ellas están publicadas en la misma fecha que X,10,29 y 30, esto es, el 8 de julio, y tienen al mismo destinatario. De este modo ya Gothofredus indica que en estos casos los encabezamientos deben contemplar también su nombre (*op.cit.* vol. I, 340-341; vol. VII / VI2, 99-103; vol. III, 379).

Constancio III continúa apareciendo en la edición de Mommsen en la *inscriptio* de una constitución fechada en el 422: X,10,31 del 25 de julio de ese año, constitución que ha de estar erróneamente datada puesto que Constancio falleció en septiembre del 421. Esa es la opinión de Gothofredus, que la fecha en el 422 y estima que en el encabezamiento de esta constitución únicamente debe mencionarse a Honorio y Teodosio II (*op.cit.* vol. III, 485-486). De hecho Gothofredus destaca que el destinatario de la ley, Proculus, *comes rerum privatarum* ejercería el cargo bajo Honorio en esa época.

⁵²⁷ Señalemos que la legislación occidental que se ocupa de los judíos aún mostrando la existencia de cierta intolerancia hacia los seguidores de esta religión, no llega a los extremos que vemos en Oriente. Así por ejemplo se les permite tener esclavos cristianos si consienten en que éstos mantengan su fe: XVI,9,3 del 6 de noviembre del 415. La normativa de Honorio también alude al respeto que debe darse a las sinagogas y al Sabbath (XVI,8,20 del 26 de julio del 412) y les prohíbe formar parte del servicio imperial (XVI,8,24 del 10 de marzo del 418), pero en ningún momento se habla de la quema de sinagogas o de la prohibición de erigir nuevos templos.

⁵²⁸ Al respecto *vid.* PLRE vol. II, 321-325.

⁵²⁹ En el caso de esta constitución, por su contenido que reafirma la superioridad eclesiástica del obispo de *Constantinopolis* frente al de Roma, su procedencia oriental. En tal caso no debiera extrañarnos que el nombre de Constancio no aparezca en la *inscriptio* si verdaderamente no fue reconocido como *Augustus* en esta *pars imperii*.

Aunque se afirme que Constancio III no fue reconocido en el Este, lo cierto es que con anterioridad a su acceso al trono imperial, su nombre aparece en la *subscriptio* de las leyes del 417, incluso en las publicadas en *Constantinopolis* (por ejemplo XVI,9,4) compartiendo el consulado con el *Augustus* Honorio, y además con la dignidad de *vir clarissimus*. En la legislación del 420 nuevamente ejerce el consulado y así aparece en el pie de las constituciones, sin embargo es posible hallar una *subscriptio* como la que ofrece VII,16,3, publicada en *Constantinopolis* el 18 de septiembre y donde junto al nombre de Teodosio II, cónsul por octava vez, se añade la fórmula “*et qui fuerit nuntiatus*”, omitiéndose toda referencia a Constancio III, quien por el contrario aparece en la *subscriptio* de la legislación occidental en calidad de cónsul (por ejemplo IX,25,3 publicada en *Ravenna* el 8 de marzo). En todo caso cierto es que legislación oriental posterior, caso de X,1,17 publicada en *Constantinopolis* el 30 de diciembre, acaba presentando en calidad de cónsules del año a Teodosio II y a Constancio.

Con independencia del problema comentado, no existe ningún tipo de confusión a la hora de adscribir las constituciones a una u otra *pars imperii* ya que se mantiene la misma tónica, y así aparecen usualmente el lugar de publicación y el destinatario de la ley imperial.

En la figura 8 reproducimos la evolución de la publicación normativa en este periodo:

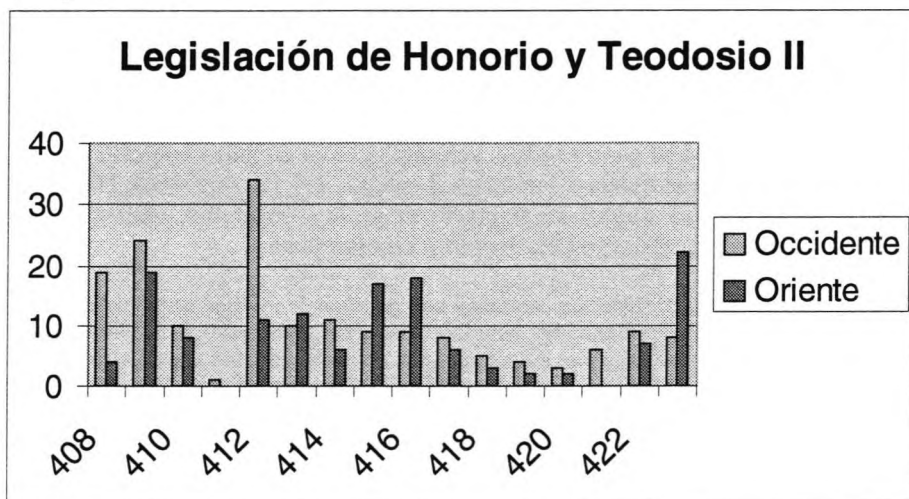


Fig. 8. (Se incluye la legislación surgida de las respectivas cancillerías imperiales a partir de la muerte de Arcadio a inicios del 408).

7.13. Teodosio II y Valentiniano III

Y llegamos así al último conjunto de leyes, las que tienen por emisores a los *Augusti* que regían los destinos del Imperio en el momento de la compilación. El único problema que presenta la atribución de las constituciones en este tiempo se refiere a la persona del emperador occidental, Valentiniano III. Por su corta edad (7 años) -*vid. PLRE* vol. II, 1138-1139-, como en otros casos, ha de suponerse la influencia de personas de su entorno en la publicación de la normativa, más concretamente de su madre Gala Placidia ⁵³⁰. Por lo demás, todas las constituciones presentan lugar de publicación, lo cual facilita la identificación del emisor.

Precisemos que en los años 424 y 425 exclusivamente legisla Teodosio II, siendo el último momento en el que se constata teóricamente una nueva reunificación de los territorios imperiales. Recordemos que en Occidente tras el fallecimiento de Honorio, se desata la usurpación de Juan, usurpación que se mantuvo hasta el 425 (*vid. PLRE* vol. II, 594-595) ⁵³¹. La *inscriptio* de las constituciones del 424 le contemplan en solitario en calidad de *Augustus*, si bien desde el 23 de octubre de ese año Valentiniano III debiera acompañarle en calidad de *Caesar* ⁵³². A este respecto existe cierta confusión en los encabezamientos de algunas leyes de ese año, ya que unas le presentan con esta categoría y otras le omiten de manera que su nombre aparece y desaparece de ellas. De este modo en la edición de Mommsen lo hallamos como *Caesar* en una constitución fechada antes de que disfrutara de esta dignidad: X,20,14 del 16 de octubre del 424, publicada en *Constantinopolis*. En cambio Teodosio II aparece en solitario en el encabezamiento de las últimas cuatro constituciones de ese año: IV,14,1 del 14 de noviembre; VII,4,36 del 3 de diciembre; XI,21,3 del 9 de ese mes; y I,6,12 del 20 de diciembre, todas emitidas desde *Constantinopolis*. Si la datación es correcta, en buena lógica hemos de añadirles el nombre de Valentiniano III en calidad de *Caesar*.

Con este título aparece en la legislación del 425 acompañando al *Augustus* Teodosio II. Durante este año el emperador vuelve a moverse por el territorio imperial y se traslada a la *pars Occidentis*, como atestigua el número de constituciones publicadas en *Aquileia*, para derribar la usurpación de Juan y entregar el trono a Valentiniano III. A partir del 426 la legislación se publica en nombre

⁵³⁰ Al respecto *vid. PLRE* vol. II, 888-889.

⁵³¹ Únicamente en XVI,2,47 del 425 se alude a este usurpador con motivo de aclarar que se devolverán a las iglesias los privilegios derogados por el tirano, en alusión a Juan.

⁵³² Como ya se ha dicho, se trata de la última ocasión en la compilación en que aparece tal dignidad, ya que con anterioridad ni Teodosio II, ni antes Honorio o Arcadio, la detentaron, sino que directamente fueron designados como *Augusti*.

de ambos *Augusti*, si bien la mayoría de estas constituciones se deben a la mano de Teodosio II.

No olvidemos de otra parte que la legislación de ambos emperadores no se remite exclusivamente a la que contiene el *Codex Theodosianus*, ya que en el futuro dirigirán los destinos del Imperio y la producción normativa de esas décadas quedará incluida en las denominadas *Novellae*. Pero centrando nuestra atención en el *Teodosiano*, en los años citados la legislación oriental supera claramente a la occidental, es más, del 433 al cierre de la compilación no se incluye ninguna otra constitución de la *pars Occidentis*, y la aportación occidental anterior al 433 es mínima: 27 constituciones repartidas en 7 años, lo cual supone una media de menos de 4 anuales. No debe sorprendernos dada la minoría de edad de Valentiniano III. Al margen de ello, cierto es que el número de constituciones emitidas entre el 424 y el 437 no resulta muy elevado, ya que en Oriente sólo se publican 62 leyes, a las que habría que sumar otras 33 de cuando Teodosio II gobernaba en solitario (años 424 y 425).

Tampoco sobresale especialmente la temática de la legislación de esta época. Es más cobran protagonismo asuntos que aún habiendo sido igualmente tratados por los emperadores anteriores, no sobresalieron numéricamente en el conjunto de su legislación. De esta forma la temática del derecho privado (herencias, testamentos, menores, matrimonios, ...) es la más importante en la zona occidental (9 constituciones sobre el total de 27, lo que equivale a un tercio de la producción normativa), superior a los aspectos de administración y del fisco (6 constituciones de cada asunto).

En el Este se mantiene la tónica general de los reinados estudiados, y así los asuntos administrativos, el fisco y la religión destacan en un variado conjunto de temas (derecho penal, curias, aspectos de los espectáculos públicos, diversas cuestiones relacionadas con la capital oriental, ...). Un último aspecto que merece la pena destacarse es que se confirma que en la *pars Orientis* se tiene conocimiento de lo regulado en el Oeste, y así Teodosio II en VI,23,4 del 437, la última constitución incluida en la compilación, confirma los *beneficia* otorgados por Valentiniano III a decuriones y *silentiarii*.

Finalmente en el siguiente gráfico exponemos la frecuencia normativa de este último periodo.

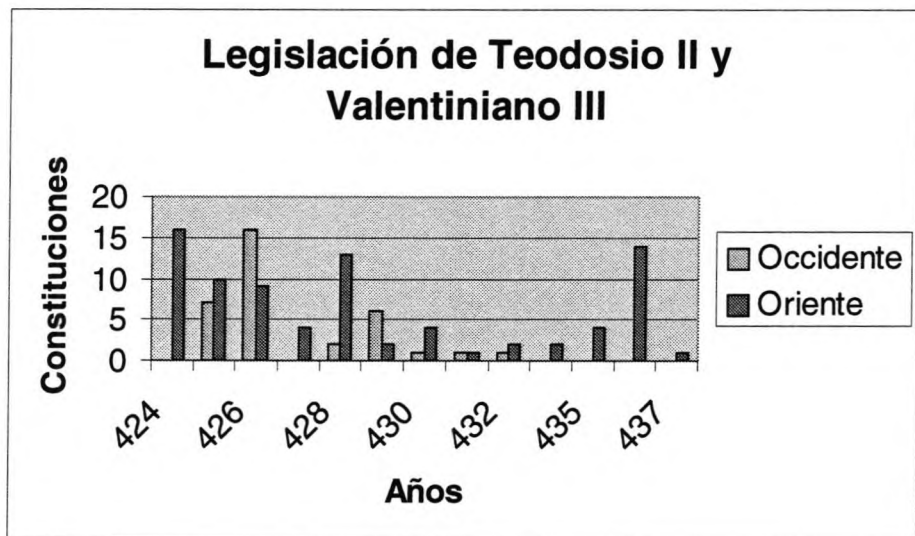


Fig. 9 (En los años 424 y 425 toda la producción normativa sería obra de Teodosio II).

Puede observarse la falta de legislación occidental desde el 433 así como la escasa emisión de constituciones en estos 14 años. ¿La razón? Considerando que estaría trabajándose en la compilación y dado que se utiliza material desde el 312, ¿es posible que se estimara suficiente lo dispuesto en normativa anterior para regular sobre el Imperio y que por ello no se recoja toda la legislación que debió surgir en la cancillería imperial durante este tiempo? Por lo demás no olvidemos la existencia de las *Novellae*.

CONCLUSIONES

Si de conclusiones hablamos tres son las que merecen destacarse. De un lado algo ya esperado: la gran complejidad y riqueza tanto de la compilación teodosiana como de la documentación en ella recogida. De otro el valor de esa documentación que como hemos subrayado se convierte en testigo de la realidad de su época. Y en tercer lugar, el valor propagandístico de la legislación tardorromana incluida en el *Teodosiano*, aspecto éste al que rara vez se concede su importancia y su lugar dentro de la publicística imperial, atendándose siempre a otros elementos tradicionalmente considerados más determinantes, como panegíricos, epígrafes o monedas.

En el presente trabajo puede distinguirse el análisis de diferentes asuntos. Así hablaríamos de cuestiones preliminares, a partir de las cuales clarificamos el tipo de fuente documental del que hablamos; cuestiones que aluden a la forma y al fondo, y que en este caso clarifican la intención del legislador; y finalmente, cuestiones referentes a los resultados del empeño normativo. Entre las primeras, la producción y atribución de la ley; entre las segundas, el lenguaje empleado, vital para la intención propagandística (virtudes imperiales, trato protocolario de los funcionarios, epítetos de las ciudades, trato de los usurpadores, ...); y entre las últimas, la comunicación de la ley. Resumiendo, cuestiones que aluden a la producción, comunicación y percepción de la ley.

Pues bien, con esta pretensión se ha analizado la consideración en el texto legislativo de la opinión pública, la legislación que bien pudiera desarrollar una intención publicística, la elaboración y divulgación de la normativa imperial, el trato que se dispensa a los rivales por el trono, las virtudes de los *Augusti* y el trato protocolario a los principales dignatarios de la administración, ...

También puede concluirse en relación con la producción legislativa, y por supuesto con el espíritu propagandístico, que es evidente de una parte la directa participación del emperador en la elaboración de las constituciones imperiales y

de otra la pérdida de protagonismo de la población. Finalicemos destacando que aquí proponemos un estudio que permita profundizar en el lenguaje utilizado por los distintos emperadores en sus constituciones imperiales, añadiendo así nuevos elementos en la confección de la ideología tardoimperial.

En este ejercicio propagandístico resultarán fundamentales los reinados de Constantino y Teodosio I, sin duda alguna los dos principales protagonistas de este texto legislativo⁵³³, al extremo que en el caso de Constantino la compilación teodosiana se hace eco de un total de 343 constituciones emitidas entre los años 312 y 337, lo cual supone un 13'6 % del total de la legislación del *Codex Theodosianus*, con una media en estos 25 años de reinado de 13'7 leyes por año. Mientras que en el caso de Teodosio I contamos con casi un total de 400 constituciones emitidas entre los años 379 y 395, equivalente a un 15'9% del conjunto de las constituciones incluidas en la compilación, lo cual aún resulta más relevante si consideramos que hablamos de un emperador que en un inicio compartió reinado con Graciano y Valentiniano II.

Se trata, pues, de dos príncipes con una importante y destacada actividad normativa, sobresaliendo en ella su carácter propagandístico como, por otra parte, no podía resultar de otra forma dado que se trata de dos emperadores teóricamente cristianos que han de cumplir en un mundo pagano con una misión harto complicada: desarrollar un diseño legislativo en el que incluir al cristianismo y a su organización eclesiástica pero dentro de la ordenación jurídica del Imperio romano y respetando al máximo posible la tradición romana, o lo que es lo mismo, el paganismo⁵³⁴. Además de ello, en el caso concreto de Constantino, su legislación queda igualmente presidida por su carácter paternalista circunstancia que

⁵³³ En efecto, tanto uno como otro pasan por ser puntos de referencia para el resto emperadores, tal y como se expresa en el seno de algunas leyes, como es el caso de IV,6,5 emitida por Arcadio y Honorio en *Mediolanum* el 28 de abril del 397 y donde se dice lo siguiente: “*Instruidos por las leyes de Constantino y por las ordenanzas de nuestro padre* (Teodosio I), *ordenamos ...*”.

Más aún, el propio Constantino se erige en referente para Teodosio I. Desde este punto de vista, como hemos visto al aludir al concepto de “*divus*”, prácticamente la totalidad de emperadores recuerdan sus disposiciones y entre ellos Teodosio I. De forma concreta este emperador alaba de Constantino su *liberalitas* (XIV,17,9 y 10 del 389 y 392, respectivamente) y su *largitas* (XIV,17,12 del 393).

⁵³⁴ En cualquier caso esta tarea de conjugar la fe cristiana con la tradición pagana sería compartida por el resto de emperadores cristianos de esta época, aunque parezca más evidente en los casos de Constantino y Teodosio I.

Sobre el estudio de la tolerancia religiosa entre cristianismo y paganismo, P. Frezza, *L'esperienza della tolleranza religiosa fra pagani e cristiani dal IV al VI sec. d.C. nell'Oriente ellenistico*, *SDHI LV* (1989), 41-97, donde se resalta de una parte que el cristianismo se consolida como religión del Imperio cuando en calidad de religión posee una sólida estructura que resulta homóloga a la de la polis, y de otra destaca que fue habitual en el Imperio la libre convivencia entre distintas creencias, siendo una excepción la persecución de la que en su día fueron objeto los cristianos.

agudiza la intencionalidad propagandística ⁵³⁵, no faltando ejemplos de esta naturaleza en el caso de Teodosio I ⁵³⁶. En consecuencia estimamos que de haber existido en el mundo romano un título académico en aspectos vinculados con la publicística, bien pudiéramos acordar que estos emperadores tardoantiguos serían sus poseedores, de forma que se constituirían en una especie de “Técnicos especialistas en la propaganda”, siendo el *Teodosiano* sólo un indicio más de esta particularidad.

Por lo demás, en el texto jurídico analizado el estudio de la publicística se ha orientado en tres direcciones que entendemos reflejan la instrumentalización propagandística de la normativa imperial, a saber: los súbditos, los funcionarios imperiales y la salvaguarda del trono, por ejemplo en la representación y consideración de los usurpadores.

Por último confiamos en que hayamos contribuido a que se valore la legislación tardorromana no sólo desde la perspectiva de la evolución del derecho, como fuente para la descripción de comportamientos socio-económicos o como manifestación de una realidad política, sino también desde el punto de vista de la publicística imperial. Evidentemente se hace obligado, sobre todo desde el punto de vista del examen de la propaganda, constatar en un futuro esta documentación de carácter legislativo con las de carácter arqueológico y literario, a fin de observar la evolución de la publicística imperial y concretar la ideología oficial. Para ello será igualmente conveniente el análisis de la evolución de esta terminología en otros instrumentos jurídicos tardoantiguos, como puedan ser la obra legislativa de Justiniano y la desarrollada en los reinos bárbaros.

⁵³⁵ Así sucede en distintas constituciones como XIII,10,1 del 18 de enero del 313 que denuncia que los *tabularii civitatum* mediante la confabulación transfieren la carga fiscal de los más poderosos a los de inferior status; X,4,1 del 5 marzo de ese año, que dictamina que si alguien resulta vejado por un *actor vel procurator* de la *res privata*, no vacile en presentar una demanda al respecto, de forma que mientras se comprueba la veracidad de los hechos quien se atreva a tramar algo contra un provincial será públicamente quemado; X,18,1 del 30 de marzo del 315, que ordena el cese de las tretas por parte del fisco; I,12,2 del 26 de diciembre del 319 que insiste en que se dé satisfacción a los provinciales que hayan padecido exacciones injustas; etc.

⁵³⁶ Así por ejemplo en IX,27,1 del 15 de enero del 380 decreta que los gobernadores implicados en hurtos y otros crímenes sean privados de sus insignias, expulsados del *honor* y reducidos al más bajo status; en IX,42,12 del 12 de junio del 383 presta asistencia a los pobres, ordenando que los bienes de los proscritos confiscados por Tatianus sean entregados a los que viven en la más absoluta miseria; en I,29,8 del 9 de abril del 392 ordena la abolición de *patrocinia* y *auxilium* a los criminales; etc.

APÉNDICES

1. NÚMERO DE CONSTITUCIONES SEGÚN LOS LIBROS RECOGIDOS EN EL *CODEX THEodosIANUS*.

Libro I:	142	Libro VII:	175	Libro XIII:	127
Libro II:	100	Libro VIII:	204	Libro XIV:	99
Libro III:	64	Libro IX:	222	Libro XV:	115
Libro IV:	72	Libro X:	144	Libro XVI:	201
Libro V:	61	Libro XI:	306		
Libro VI:	210	Libro XII:	273		

Total de constituciones: 2.515.



Fig. 10.

2. CONSTITUCIONES Y LUGARES DE EMANACIÓN.⁵³⁷Occidente.⁵³⁸

Mediolanum: 336
 Ravenna: 213
 Treveris: 126
 Sirmium: 60
 Roma: 59
 Aquileia: 57
 Serdica: 22
 Naissus: 20
 Altinum: 16
 Remis: 14
 Verona: 13
 Patavum: 10
 Nassonacum: 7
 Otros (43 ciudades): 70

Oriente.

Constantinopolis: 633
 Antiochia: 49
 Thessalonica: 42
 Heraclea: 21
 Marcianopolis: 15
 Nicomedia: 11
 Hierapolis: 11
 Hadrianopolis: 8
 Ancyra: 8
 Otros (13 ciudades): 28

⁵³⁷ Al número de constituciones recogidas por cada ciudad en el presente cuadro pudiéramos añadir aquellas otras en cuyas *subscriptiones* no aparece la fórmula “*data*”, sino que en su lugar encontramos “*proposita*”, “*accepta*”, “*emissa*”, “*recitata*”, “*prolata*”, “*directa*” o “*lecta*”. En cualquier caso la variación es mínima. Por otra parte son numerosas las constituciones recogidas en el *Codex Theodosianus* que no ofrecen noticia alguna sobre el lugar de emisión, no constando en ellas ningún tipo de fórmula.

⁵³⁸ Tal y como precisa M. A. De Dominicis, *op.cit.* (I rapporti legislativi ...), 49, hemos de hacer constar que en el año 379 la prefectura del *Illyricum* pasó a la administración de la parte oriental, y en consecuencia algunas de las constituciones promulgadas en ciudades del Epiro, la Prevalitania, la Moesia II, la Tesalia y la Acacia no se corresponderían ya con la zona occidental sino con la oriental. Pero al igual que en el caso anterior las variaciones resultarían poco significativas.

FUENTES

- Amiano Marcelino, *Res Gestae*, Wolfgang Seyfarth ed., Teubner, 1978
- Aurelio Victor, *De Caesares*, F. Pichlmayr-R. Grendel eds., Teubner, Leipzig 1966, traducción española de Emma Falqui, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1999
- *Codex Theodosianus*, Theodor Mommsen-P. Meyer eds., Hildesheim 1990
- *Codex Theodosianus cum perpetuis commentariis Iacobi Gothofredi*, Lipsiae 1736
- *De rebus bellicis*, Robert I. Ireland ed., Leipzig 1984, traducción de Andrea Giardina, Fondazione Lorenzo Valla, Milano 1989
- *Digesta, Corpus Iuris Civilis Pandectae*, Th. Mommsen ed., Berlín 1954, traducción española de A. D'Ors y otros, Ed. Aranzadi, Pamplona 1975
- Eusebio de Cesarea, *Vita Constantini*, I.A. Heikel ed., Leipzig 1902, traducción española de Martín Gurruchaga, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1994
- *Idem, Historia Ecclesiastica*, E. Schwartz ed., Leipzig 1909, traducción Gustave Bardey, Paris 1955-1987
- Eutropio, *Breviarium ab urbe condita*, Carolus Santini ed., Stuttgart-Leipzig 1992, traducción española de Emma Falqui, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1999
- *Historia Augusta*, E. Hohl ed., Lipsiae 1927, traducción de Vicente Picón y Antonio Cascón, Akal Clásica, Madrid 1989
- Juliano, *Contra los galileos. Cartas y fragmentos. Testimonios. Leyes*, W.C. Wright ed., Cambridge-Massachusetts-London 1990, traducción española José García Blanco- Pilar Jiménez Gazapo, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1982
- Lactancio, *De mortibus persecutorum*, Stephani Bahezii ed., Paris 1679, traducción española de Ramón Teja, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1982
- *Notitia Dignitatum*, O. Seeck ed., Berlin 1984 (=1883)
- *Novellae*, Th. Mommsen-P. Meyer eds., Hildesheim 1990, traducción by Clyde Pharr, New York 1952

- Orosio, *Los siete libros de Historias contra los paganos*, Zangemeister ed., Viena 1882, traducción española de Eustaquio Sánchez Salor, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1982
- *Panégyriques Latins*, Puteolanus ed. princeps Mediolani 1482-Cuspinianum ed. Viennae 1513-Liviheim ed. Antuerpiae 1599, traduction E. Gallettier, Paris 1952
- San Agustín, *De civitate Dei*, B. Dombart ed., Lipsiae 1863
- Símaco, *Cartas. Libros I-V*, O. Seeck ed., Berlin 1984 (=1883), traducción española de José Antonio Valdés Gallego, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 2000
- Sinesio de Cirene, *Himnos. Tratados*, J. Krabinger ed., München 1825-Landshut 1850, traducción española de Francisco Antonio García Romero, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1995
- Suetonio, *De vita Caesarum*, M. Ihm ed., Stuttgart 1908, traducción española de Rosa María Agudo, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1992
- Temistio, *Orationes*, Downey-Norman eds., Leipzig 1971
- Zósimo, *Nueva Historia*, F. Paschoud ed., Paris 1971-1989, traducción española de José María Candau Morón, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1992

ABREVIATURAS

- AARC: Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana. Università degli Studi di Perugia.
- AC: L'antiquité classique.
- AncW: The Ancient World. Chicago.
- ANRW: Aufstieg und Niedergang der Römischen Welt. Berlin.
- Athenaeum: Studi periodici di letteratura e Storia dell'Antichità. Università di Pavia.
- BIDR: Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano. Milano.
- ByzF: Byzantinische Forschungen: internationale Zeitschrift für Byzantinistik. Amsterdam.
- Byzantion: Revue internationale des études byzantines. Bruxelles.
- Chiron: Mitteilungen der Kommission für alte Geschichte und Epigraphik des Deutschen Archäologischen Instituts. München.
- CISA: Contributi dell'Istituto di Storia Antica dell'Università del Sacro Cuore. Milano.
- CrSt: Cristianesimo nella storia: ricerche storiche, esegetiche, teologiche. Bologna.
- Epigraphica: Rivista italiana di Epigrafia. Faenza. Lega.
- Gerión: Universidad Complutense de Madrid.
- Habis: Arqueología, filología, clásica. Universidad de Sevilla.
- HAnt: Hispania Antiqua: revista de historia antigua. Universidad de Valladolid.
- Historia: Revue d'histoire ancienne. Wiesbaden.
- Index: Quaderni camerti di studi romanistici. Napoli.
- Iura: Rivista internazionale di diritto romano e antico. Napoli.
- JRS: Journal of the Roman Studies. London.
- JThS: Journal of Theological Studies. Oxford.

- Ktèma: Civilisations de l'Orient, de la Grèce et de Rome antiques. Strasbourg.
- Labeo: Rassegna di diritto romano. Napoli.
- Latomus: Revue d'études latines. Bruxelles.
- Lucentum: anales de la Universidad de Alicante.
- MEFRA: Mélanges d'Archéologie et d'Histoire de l'École Française de Rome. Antiquité.
- Mnemosyne: Bibliotheca classica batava. Leiden.
- Polis: Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica. Alcalá de Henares.
- QC: Quaderni Catanesi di studi classici e medievali. Catania.
- QS: Quaderni di Storia. Bari.
- RCCM: Rivista di cultura classica e medievale. Roma.
- REA: Revue des études anciennes. Talence. Domaine Université.
- REL: Revue des études latines. Paris.
- RIDA: Revue Internationale des Droits de l'Antiquité. Bruxelles.
- RIL: Rendiconti dell'Istituto Lombardo. Classe di Lettere. Scienze morali e storiche. Milano.
- RPh: Revue de philologie, de littérature et d'histoire anciennes. Paris.
- RSA: Rivista Storica dell'Antichità. Bologna.
- SDHI: Studia et Documenta Historiae et Iuris. Roma. Pontif. Univ. Lateranensis
- SHHA: Studia Historia Historia Antigua. Universidad de Salamanca.
- TAPhA: Transactions and Proceedings of the American Philological Association.
- VChr: Vigiliae Christianae: a review of early Christian life and language. Amsterdam.
- ZPE: Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik. Bonn.

BIBLIOGRAFÍA

- J.R., Aja Sánchez, *Vox populi et princeps*: el impacto de la opinión pública sobre el comportamiento político de los emperadores romanos, *Latomus* 55 / 2 (1996), 295-328
- , La crisis de Antioquía del año 354: un ejemplo de la pervivencia de la “*vis publica*” en la Antigüedad Tardía, *Antigüedad y Cristianismo. Monografías históricas sobre la Antigüedad Tardía XIV. La tradición en la Antigüedad Tardía*, Universidad de Murcia 1997, 61-81
- , *Tumultus et urbanae seditiones: sus causas. Un estudio sobre los conflictos económicos, religiosos y sociales en las ciudades tardorromanas (S.IV)*, Universidad de Cantabria 1998
- F. Amarelli, *Consilia principum*, Pubblicazioni della Facoltà Giuridica dell’Università di Napoli CXCVII, Napoli 1983
- L. Angliviel de la Beaumelle, La torture dans les *Res Gestae* d’Ammien Marcellin, *Institutions, société et vie politique dans l’Empire Romain au IVe siècle AP J.-C.*, Collection de l’École Française de Rome 159, Perugia 1992, 91-113
- J. Arce, *Sub eculeo incurvus*: tortura y pena de muerte en la sociedad tardorromana, *De Constantino a Carlomagno. Disidentes, heterodoxos, marginados*, Universidad de Cádiz 1992, 107-119
- G.G. Archi, *Teodosio II e la sua codificazione*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli 1976
- A. Arnaldi, *Beatissimus* nella titolatura imperiale del IV secolo, *Epigraphica* XLIII (1981), 165-174
- , Osservazioni sui Cesari di età costantiniana, *RIN* LXXXIII (1981), 75-86
- , Le titulature imperiali sulle monete da Costantino a Teodosio I, *Studi in onore di Arnaldo Biscardi II*, Milano 1982, 69-77

- R. Arroyo Ilera, *El numario de la Universidad de Valencia. Catálogo, estudio e interpretación de las monedas de la Edad Antigua*, Universidad de Valencia 1984
- N.J.E. Austin, A usurper's claim to legitimacy. Procopius in A.D. 365/6, *RSA* 2 (1972), 187-194
- W.T. Avery, The *Adoratio Purpurae* and the importance of the imperial purple in the Fourth Century of the Christian Era, *MAAR* XVII (1940), 66-80
- T.D. Barnes, Constans and Gratian in Rome, *HSPH* 79 (1975), 325-333
- , *Constantine and Eusebius*, Cambridge-Massachusetts-London 1981
- , *The New Empire of Diocletian and Constantine*, Harvard University Press, Cambridge-Massachusetts-London 1982
- , Oppressor, persecutor, usurper: the meaning of 'tyrannus' in the fourth century, *Historiae Augustae Colloquium Barcinonense*, a cura di G. Bonamonte e M. Meyer, Bari 1996, 55-65
- C. Barsanti, Constantinopoli: testimonianze archeologiche di età costantiniana, *Costantino il Grande, dall'Antichità all'Umanesimo. Colloquio sul Cristianesimo nel mondo antico, Macerata 18-20 dicembre 1990*, Università degli Studi di Macerata, Macerata 1993, 115-150
- G. Bassanelli Sommariva, *L'imperatore unico creatore ed interprete delle leggi e l'autonomia del giudice nel diritto giustiniano*, Milano 1983
- J. Bayet, *La religión romana. Historia política y psicológica*, Madrid 1984
- A. Beltrán Martínez, *Repertorio iconográfico de los emperadores romanos a través de las monedas (27 a.C.-496 d.C.)*, Zaragoza 1986
- G.G. Vellón, Significato storico-politico delle figurazioni e delle scritte delle monete da Augusto a Traiano. Zecche di Roma e imperatorie, *ANRW* II.1, Berlin-New York 1974, 997-1.144
- , Monete romane e propaganda, *Aspetti dell'opinione pubblica nel mondo antico, vol. IV*, Milano 1976, 131-159
- J. Béranger, Le refus du pouvoir. Recherches sur l'aspect idéologique du principat, *MH* (1948), 178-196
- A. Bernardi, Los problemas económicos del imperio romano en la época de decadencia, *La decadencia económica de los imperios*, Madrid 1999, 27-92
- F. Betancourt, *Derecho Romano Clásico*, Universidad de Sevilla 1995
- J. Bidez, *La Vie de l'Empereur Julien*, Paris 1930
- A. Biscardi, Constantinopolis nova Roma, *AARC II Convegno Internazionale*, Perugia 1975, 7-34
- H. Bloch, La rinascita pagana in Occidente alla fine del secolo IV, *Il conflitto tra paganesimo e cristianesimo nel secolo IV*, Einaudi Editore, Torino 1988, 201-224

- R.C. Blockley, The Panegyric of Claudius Mamertinus on the Emperor Julian, *AJPh* XCIII / 3 (1972), 437-450
- , Constantius Gallus and Julian as Caesars of Constantius II, *Latomus* XXXI / 2 (1972), 433-468
- R. Bonini, *Introduzione allo studio dell'età giustiniana*, Bologna 1979
- F. Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, Fondo de Cultura Económica, 1993
- G. Bravo, El ritual de la "proskynesis" y su significado político y religioso en la Roma imperial. (Con especial referencia a la Tetrarquía), *Gerión* 15 (1997), 177-191
- Cl. Brenot, À propos des monnaies au chrisme de Magnence, *Institutions, société et vie politique dans l'Empire Romain au IVe siècle AP J.-C.*, Collection de l'École Française de Rome 159, Perugia 1992, 183-191
- P. Brown, *El mundo en la Antigüedad Tardía. De Marco Aurelio a Mahoma*, Madrid 1989
- , *Potere e cristianesimo nella Tarda Antichità*, Laterza, Roma-Bari 1995
- R. Browning, The Riot of A.D. 387 in Antioch. The Role of the Theatrical Claques in the Later Empire, *JRS* 42 (1952), 13-20
- F. Burdeau, L'empereur d'après les panégyriques latins, *Aspects de l'Empire Romain*, Paris 1964, 1-60
- A. Caballos-W. Eck-F. Fernández, *El senadoconsulto de Gneo Pisón Padre*, Sevilla 1996
- S. Calderone, Da Costantino a Teodosio, *Nuove questioni di Storia Antica*, Marzorati Editore, Milano 1968, 615-684
- J.-P. Callu, Le jardin des supplices au Bas-Empire, *Du châtimeut dans le cité. Supplices corporals et peine de mort dans le monde antique*, Collection de l'École Française de Rome, Roma 1984, 313-359
- , La dyarchie constantinide (340-350): les signes d'évolution, *Institutions, société et vie politique dans l'Empire Romain au IVe siècle AP J.-C.*, Collection de l'École Française de Rome 159, Perugia 1992, 39-68
- M. Caltabiano, La propaganda di Giuliano nella *Lettera agli Ateniensis*, *Aspetti dell'opinione pubblica nel mondo antico*, vol. II, 123-138
- Alan Cameron, Gratian's repudiation of the pontifical robe, *JRS* LVIII (1968), 96-102
- , Theodosius and the Regency of Stilicho, *HSCP* 73 (1969), 247-280
- , The Antiquity of the Symmachi, *Historia* XLVIII / 4 (1999), 477-505
- Cameron, A.-Long A. *Barbarians and Politics at the Court of Arcadius*, University of California 1993
- Averil Cameron, *Il tardo impero romano (284-430 d.C.)*, Storia del Mondo Antico, Il Mulino, Bologna 1995

- , *El mundo mediterráneo en la Antigüedad Tardía (395-600)*, Barcelona 1998
- J.L. Cañizar Palacios, Los viajes de Constantino, *Gerión* 15 (1997), 193-203
- , Posibles causas de desertión en el ejército romano vistas a través del *Codex Theodosianus*. Problemática bajo Constantino y problemática a partir de la segunda mitad del siglo IV d.C., *SHHA* 16 (1998), 217-232
- , El uso propagandístico del *hostis publicus* en el *Codex Theodosianus*, *Latomus* (en prensa)
- , La figura imperial femenina en época tardorromana a través de Zósimo y el *Codex Theodosianus*, *Espacio, Tiempo y Forma* (en prensa)
- C. Capizzi, *Giustiniano I tra politica e religione*, Accademia Angelica Costantiniana, Messina 1994
- C. Castello, Cenni sulla ripressione del reato di magia dagli inizi del principato fino a Costanzo II, *AARC VIII Convegno Internazionale*, Perugia 1990, 665-693
- N. Charbonnel, La condition des ouvriers dans les ateliers impériaux aux IV et V siècles, *Aspects de l'Empire Romain*, Paris 1964, 61-93
- M. Clavel-Lévêque, L'espace des jeux dans le monde romain: hégémonie, symbolique et pratique sociale, *ANRW II* 16.3 Berlín-New York 1986, 2.405-2.563
- S. Corcoran, Hidden from the History: the legislation of Licinius, *The Theodosian Code*, Duckworth, London 1993, 97-120
- J.-P. Coriat, Technique législative et système de gouvernement à la fin du Principat: la romanité de l'état moderne, *Cahiers du Centre Glotz, 1. Du pouvoir dans l'Antiquité: Mots et Réalités*, Librairie Droz, Genève 1990, 221-238
- L. Cracco Ruggini, Come Bisanzio vide la fine dell'Impero d'Occidente, *La Fine dell'Impero Romano d'Occidente*, Roma 1978, 71-82
- F.H. Cramer, *Astrology in Roman law and politics*, Philadelphia 1954
- B. Croke, Arbogast and the Death of Valentinian II, *Historia* 28 (1976), 235-244
- J. Crook, *Consilium Principis. Imperial councils and counsellors from Augustus to Diocletian*, Cambridge 1955
- A. D'Ors.-E. D'Ors, *Lex Iritana (Texto bilingüe)*, Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano, Universidade de Santiago de Compostela 1989
- G. Dagron, Aux origines de la civilisation byzantine: langue de culture et langue d'état", *RH CCXLI* (1969), 23-56
- , *Naissance d'une capitale. Constantinople et ses institutions de 330 à 451*, Press Universitaires de France, Paris 1974
- Daremberg Saglio. Dictionnaire des Antiquités*, Graz 1969
- G. De Bonfils, *Il comes et quaestor nell'età della dinastia costantiniana*, Napoli 1981

- , Alcune riflessioni sulla legislazione di Costanzo II e Costante, *AARC V Convegno Internazionale*, Perugia 1983, 299-309
- D. De Decker, La politique religieuse de Maxence, *Byzantion* XXXVIII (1968), 472-562
- M.A. De Dominicis, Il problema dei rapporti burocratico legislativi tra “Occidente ed Oriente” nel basso impero romano alla luce delle *inscriptiones* e *subscriptiones* delle costituzioni imperiali, *RIL* 87 (1954), 329-487
- L. De Giovanni, *Costantino e il mondo pagano*, Napoli 1982
- , *Il libro XVI del Codice Teodosiano. Alle origini della codificazione in tema di rapporti Chiesa-Stato*, M. D’Auria Editore, Napoli 1985
- F. De Marini Avonzo, *La politica legislativa di Valentiniano III e Teodosio II*, Torino 1975
- , Codice Teodosiano e Concilio di Efeso, *AARC V Convegno Internazionale*, Perugia 1983, 105-122
- , Diritto e giustizia nell’Occidente tardoantico, *Centro Italiano di Studi sull’Alto Medioevo. La Giustizia nell’Alto Medioevo*, vol. XLII / 1, Spoleto 7-13 aprile 1994, 105-125
- F. De Martino, *Storia della Costituzione Romana*, vol. V, Napoli 1975
- L. De Salvo, La iustitia e l’ideologia imperiale, *Le trasformazione della cultura nella Tarda Antichità*, vol. I, *Atti de Convegno*, Catania 1982, 71-93
- A. Dell’Oro, Le titolature della suprema carica nelle costituzioni, *Studi in onore di Arnaldo Biscardi*, vol. II, Cisalpino, Milano 1982, 51-63
- E. Demougeot, *De l’unité à la division de l’Empire Romain -395-410-. Essai sur le gouvernement impérial*, Paris 1951
- , L’image officielle du barbare dans l’Empire Romain d’Auguste à Theodose, *Ktèma* 9 (1984), 123-143
- G. Depeyrot, *Le Bas Empire Romain. Economie et numismatique (284-491)*, Paris 1977
- H. Dessau, *Inscriptiones Latinae Selectae*, Neidmann, Dublin-Zürich 1974
- M. Di Maio, The Antiochene Connections: Zonaras, Ammianus Marcellinus and John of Antioch on the Reigns of Constantius II and Julian, *Byzantion* L / 1 (1980), 158-185
- M. Di Maio-F. Arnold, *Per Vim, per Caedem, per Bellum: A Study of Murders and Ecclesiastical Politics in the Year 337 A.D.*, *Byzantion* LXII (1992), 158-211
- Di Mauro Todini, *Aspetti della legislazione religiosa del IV secolo*, Roma 1990
- A. Dubordieu-E. Lemirre, La rumeur dans l’affaire des Bacchanales, *Latomus* 56 / 2 (1997), 293-306
- J.R. Dunkle, The Rhetorical Tyrant in Roman Historiography: Sallust, Livy and Tacitus, *CW* 65 (1971), 12-20

- J. Elsner, *The Itinerarium Burdigalense: politics and salvation in the geography of Constantine's Empire*, *JRS* XC (2000), 181-195
- Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, A. Berger ed. (Transactions of the American Philosophical Society), Philadelphia 1955
- M^a V. Escribano Paño, El vituperio del tirano: historia de un modelo ideológico, *Modelos ideales y prácticas de vida*, Emma Falque-Fernando Gascó eds., Universidad de Sevilla UIMP 1993, 9-35
- , La ilegitimidad política en los textos historiográficos y jurídicos tardíos (*Historia Augusta*, Orosio, *Codex Theodosianus*), *RIDA* 44 (1997), 1-36
- , Constantino y la *rescissio actorum* del tirano-usurpador, *Gerión* 16 (1998), 305-338
- M.R. Etienn, Ausone ou les ambitions d'un notable aquitain, *Ausone, humaniste aquitain*, Bordeaux 1986, 1-92
- G.L. Falchi, La tradizione giustiniana del materiale teodosiano, *SDHIL* VII (1991), 102-119
- S. Faro, Il quaestore imperiale: luci ed ombre su natura e funzione, *Koinonia* 8 (1984), 133-159
- P. Fedeli, I sistemi di produzione e diffusione, *Lo spazio letterario di Roma Antica (vol. II). La circolazione del testo*, Salerno Editrice, Roma 1989, 343-378
- , Biblioteche private e biblioteche pubbliche a Roma nel mondo romano, *Le biblioteche nel mondo antico e medievale*, Laterza, Roma-Bari 1988
- P. Folguera, *Cómo se hace Historia Oral*, Eudema, Madrid 1994
- M. Fortina, *L'imperatore Graziano*, Società Editrice Internazionale, Roma 1953
- M. Foucault, *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, Madrid 1980
- D.R. French, Rhetoric and the Rebellion of A.D. 387 in Antioch, *Historia* XLVII / 4 (1998), 468-484
- P. Frezza, L'esperienza della tolleranza religiosa fra pagani e cristiani dal IV al V sec. d.C. nell'Oriente ellenistico, *SDHIL* V (1989), 41-97
- S.A. Frusco, Frequenza comparata dell'attività normativa imperiale in Occidente e in Oriente alla vigilia della codificazione teodosiana, *AARC IV Convegno Internazionale*, Perugia 1981 269-282
- P. Garnsey, *Social Status and Legal Privilege in the Roman Empire*, Oxford 1970
- E. Garrido González, Observaciones sobre un emperador cristiano: Fl. Jul. Constante, *Lucentum* 3 (1984), 261-278
- A. Garzya, Oriente e Occidente nel Tardo Antico: linee di lettura, *Politica, Cultura e Religione nell'Impero romano (secoli IV-VI) tra Oriente e Occidente*, Atti del Secondo Convegno dell'Associazione di Studi Tardoantichi, Università degli Studi di Milano 1983, 9-22
- J. Gaudemet, L'empereur interpréte du droit, *J.C.B. Mohr (Paul Siebeck) Festschrift für Ersnt Rabel*, Tübingen 1954, 169-203

- , Le partage législatif dans la seconde moitié du IV^e siècle, *Studi Francisci II* Milano (1954), 317 y ss.
- , La législation du IV^e siècle. Programme d'enquête, *AARC I Convegno Internazionale*, Perugia 1973, 143-159
- , Les relations entre le pouvoir politique et les communautés chrétiennes d'après le Code Théodosien, *AARC IV Convegno Internazionale*, Perugia 1981, 433-446
- , Politique ecclésiastique et législation religieuse après l'édit de Théodose I de 380, *AARC VI Convegno Internazionale*, Perugia 1986, 1-22
- , La législation antipaïenne de Constantin à Justinien, *CrSt XI* (1990), 449-468
- C. Gebbia, Ancora sulle rivolte di Firmo e Gildone, *L'Africa romana. Atti del V Convegno di studio di Sassari, 11-13 dicembre 1987*, Sassari 1987, 117-129
- G. Gera –S. Giglio *La tassazione dei senatori nel tardo impero romano*, Roma 1984
- J. Geysen, Presentation of victory on the Theodosian obelisk base, *Byzantion LXVIII / 1* (1998), 47-55
- A. Giardina, *Aspetti della burocrazia nel Basso Impero*, 1977
- , Introduzione, *Le cose della guerra*, Fondazione Lorenzo Valla, 1989
- A. Giardina-M. Silvestrius, Il principe e il testo, *Lo spazio letterario di Roma Antica (vol. II). La circolazione del testo*, Salerno Editrice, Roma 1989, 579-614
- Grasser Atlas zur Weltgeschichte*, Westermann, Braunschweig 1956
- H. Grègoire, La conversion de Constantin, *Révue de l'Université de Bruxelles* 36 (1930), 231-273
- D. Grodzinski, Tortuelles mortuelles et catégories sociales, *Du châtement dans le cité. Supplices corporals et peine de mort dans le monde antique*, Collection de l'École Française de Rome, Roma 1984 361-403
- T. Grünwald, Contantius Maximus Augustus: zur Propaganda des Siegers über Maxentius, *AARC IX Convegno Internazionale*, Perugia 1983, 405-427
- R. Guiland, Les spectacles de l'hippodrome, *BS* 27 (1966), 289-307
- P. Guthrie, The Execution of Crispus, *Phoenix* XX / 4 (1996), 325-331
- W.V. Harris, L'analfabetismo e le funzioni della parola scritta nel mondo romano, *QS XIV n° 27* (1988), 5-26
- , Literacy and Epigraphy I', *ZPE* 52 (1983), 87-111
- J. Harries, The Roman Imperial Quaestor from Constantine to Theodosius II, *JRS* 78 (1988), 148-172
- , Introduction. The Background of the Code, *The Theodosian Code*, Duckworth, London 1993, 1-16
- , *Law and Empire in Late Antiquity*, Cambridge University Press 1999
- P. Heather, Ammianus on Jovian. History and literature, *The Late Roman World and its Historians. Interpreting Ammianus Marcellinus*, eds. Ian Willen Drijvers and David Hunt, London-New York 1999, 105-116

- F. Heim, Les auspices publics de Constantin à Théodose, *Ktèma* 13 (1988), 41-53
- J. Helgeland, Christian and the Roman Army from Marcus Aurelius to Constantine, *ANRW* II.23.1, Berlin-New York 1979, 724-834
- A. Hoepffner, La mort du *magister militum* Théodose, *REA* 14 (1936), 124 y ss.
- T. Honoré, *Tribonian*, London 1978
- , The Making of the Theodosian Code, *ZSS Röm. Abt.* (1986), 183-222
- , *Law in the Crisis of the Roman Empire 379-445 A.D.: the Theodosian Dynasty and its Quaestors*, Oxford University Press 1998
- K. Hopkins, El poder de los eunucos, *Conquistadores y esclavos*, Barcelona 1981, 205-230
- J.A. Jiménez Sánchez, El lenguaje de los juegos en la patrística de Occidente (siglos III-V), *Polis* 12 (2000), 145-169
- A.H.M. Jones, *The Later Roman Empire*, Oxford 1973
- , The Cloth Industry under the Roman Empire, *The Roman Economy*, P.A. Brunt ed., Oxford 1974, 350-364
- , *The Decline of the Ancient World*, London 1980
- , Lo sfondo sociale della lotta tra paganesimo e cristianesimo, *Il conflitto tra paganesimo e cristianesimo nel secolo IV*, Einaudi Editore, Torino 1988, 23-43
- A.H.M. Jones-J.R. Martindale-J. Morris, *The Prosopography of the Later Roman Empire*, vols. I-II, Cambridge, University Press 1987
- C.P. Jones, *Stigma: tattooing and branding in Graeco-Roman Antiquity*, *JRS* LXXVI (1987), 139-155
- M.-Cl. L'Huillier, *L'Empire des mots*, Paris 1992
- La legislazione di Valentiniano I e Valente*, a cura di F. Pergami, Accademia Romanistica Costantiniana. Materiali per una palingenesi delle costituzioni imperiali, Milano 1993
- J. Labarde, L'apparition de la notion de tyrannie dans la Grèce archaïque, *AC* 40 (1971), 471-504
- J. Lafaurie, Un nouvel argente de Flavius Victor, *Institutions, société et vie politique dans l'Empire Romain au IVe siècle AP J.-C.*, Collection de l'École Française de Rome 159, Perugia 1992, 127-136
- R. Lambertini, *La codificazione di Alarico II*, Torino 1991
- D. Lassandro, Oriente e Occidente nei *Panegirici Latini*, *Politica, Cultura e Religione nell'Impero Romano (secoli IV-VI) tra Oriente e Occidente*, Atti del Secondo Convegno dell'Associazione di Studi Tardoantichi, Università degli Studi di Milano 1983, 219-225
- N. Lewis, Personal Style or Imperial Style?, *Latomus* 54 / 3 (1995), 634-641
- Lippold, Theodosius II, *RE* 13, München 1973, 966 y ss.

- M. Lolli, *La celeritas principis fra tattica militare e necessità politica nei Panegyrici Latini*, *Latomus* 58 / 3 (1999), 620-625
- F.J. Lomas Salmonte, Teodosio, paradigma de príncipe cristiano. Consideraciones de Ambrosio, Rufino de Aquileya y Agustín sobre la persona imperial, *SHHA* VIII (1990), 149-165
- , En loor de Teodosio. El panegírico de Pacato, *Excerpta Philologica* I, 1 (1991), 359-373
- , *Entre la leyenda y el olvido. Época Antigua y Media, vol. I, Historia de Cádiz*, 1991
- , La percepción del orden en el siglo IV. Los panegiristas latinos, *De Constantino a Carlomagno. Disidentes, heterodoxos, marginados*, Universidad de Cádiz 1992, 77-106
- G. Longo, *Utilitas publica, Labeo* 19 (1972), 7-71
- G. Luchetti, *La legislazione imperiale nelle istituzioni di Giustiniano*, Seminario Giuridico dell'Università di Bologna CLXVI, Milano 1996
- S. MacCormack, Change and continuity in the Late Antiquity: the ceremony of *adventus*, *Historia* 21 (1972), 721-752
- R. MacMullen, The Roman Concept of Robber-Pretender, *RIDA* X (1963), 221-225
- , Social mobility and the Theodosian Code, *JRS* LIV (1964), 49-53
- , *Enemies of the Roman Order*, Cambridge 1966
- , Judicial Savagery in the Roman Empire, *Chiron* 16 (1986), 147-166
- , The preacher's audience (AD 350-400), *JThS* XL (1989), 503-511
- A. Magioncalda, *Lo sviluppo della titolatura imperiale da Augusto a Giustiniano attraverso le testimonianze epigrafiche*, Torino 1991
- A. Marcone, *Commento storico al libro VI dell'epistolario di Q. Aurelio Simmaco*, Pisa 1983
- M. Marcos, Representaciones visuales del poder en época tardoantigua: la imagen de la emperatriz, *Hispania Sacra* 48 (1996), 513-540
- R. Martini, Sulla costituzione in tema di parricidio (*CTh*.IX,15,1), *AARC II Convegno Internazionale*, Perugia 1976, 103-119
- , *Antiochus alter: una vicenda personale nella storia del Theodosianus?*, *AARC IV Convegno Internazionale*, Perugia 1981, 123-133
- J.F. Matthews, Gallic Supporters of Theodosius, *Latomus* 30 (1971), 1.073-1.099
- , *The Roman Empire of Ammianus Marcellinus*, Duckworth, London 1989
- , *Laying down the law. A study of the Theodosian Code*, Yale University 2000
- M. Mazza, *Le maschere del potere. Cultura e politica nella Tarda Antichità*, Jovene Editore, Napoli 1986
- S. Mazzarino, *Aspetti sociali del quarto secolo*, Roma 1951

- , La data dell'*Oratio ad sanctorum coetum*. Il *ius Italicum* e la fondazione di Costantinopoli: note sui discorsi di Costantino, *Il basso impero. Antico, tardoantico ed era costantiniana, vol. I*, Bari 1974, 99-150
- , Tolleranza e intolleranza: la polemica sull'Ara della Vittoria, *Il basso impero. Antico, tardoantico ed era costantiniana*, Bari 1974, 339-377
- , *Storia sociale del vescovo Ambrogio*, Roma 1989
- F. Millar, *The Emperor in the Roman World*, Duckworth, London 1977
- , Condemnation to hard labour in the Roman Empire from the Julio-Claudians to Constantine, *PBSR* 52 (1984), 124-147
- , A New Approach to the Roman Jurist, *JRS* 76 (1986), 272-280
- , L'empereur romain comme decideur, *Cahiers du Centre Glotz, I. Du pouvoir dans l'Antiquité. Mots et réalités*, Genève 1990, 207-220
- Y. Modéran, Gildon, les Maures et l'Afrique, *MEFRA CI* (1989), 821-872
- J.L. Murga, *La moda bárbara en la decadencia romana del s.IV*, GUNSA, Pamplona 1973
- , El expolio y deterioro de los edificios públicos en la legislación postconstantiniana, *AARC III Convegno Internazionale*, Perugia 1979, 241-263
- V. Neri, L'elogio della cultura e l'elogio delle virtù politiche nell'epigrafia latina del IV secolo d.C., *Epigraphica* 43 (1981), 175-201
- , L'usurpatore come tiranno nel lessico politico della tarda antichità, *Usurpationem in der Spätantike, Aktum des Kolloquiums "Stattsrich und Stattlichkeit"*, F. Paschoud-J. Szidat (Hrsg.), Stuttgart 1997, 71-86
- C.V.E. Nixon, Latin panegyric in the Tetrarchic and Constantinian Period, *History and Historians in Late Antiquity*, Sidney-Oxford-New York-Toronto-Paris-Frankfurt 1983, 92 y ss.
- G. Nocera, Unità e Assolutismo sotto i Teodosi, *AARC IV Convegno Internazionale*, Perugia 1981, 3-40
- , Arte di governo e codificazione nel disegno di Teodosio II, *AARC V Convegno Internazionale*, Perugia 1983, 1-37
- A. Novikov-M. Michaels Mudd, Reconsidering the Role of Constantius II in the Massacre of Princess, *Byzantinoslavica LVII / 1* (1996), 26-32
- Ootenghem, Le service postal à Rome, *LEC* 27 (1959), 187-197
- J.R. Palanque, Sur l'usurpation de Maxime, *REA* 31 (1929), 33 y ss.
- , Collegalité et partages dans l'Empire Romain au IVE et Ve siècles, *REA* 46 (1944), 280-298
- , L'empereur Gratien et le grand pontificat, *Byzantion VIII* (1933), 41-47
- , L'empereur Maxime, *Les empereurs romains d'Espagne*, 31 mars-6 avril 1964, 255-267

- N. Palazzuolo, *Potere imperiale ed organi giurisdizionali nel II sec. d.C. L'efficacia processuale dei rescritti imperiali da Adriano ai Severi*, Milano 1974
- , Le modalità di trasmissione dei provvedimenti imperiali nelle province, *IURA* 28 (1977), 40-94
- F. Paschoud, *Roma Aeterna. Études sur le patriotisme romain dans l'Occident latin à l'époque des grandes invasions*, Institut Suisse de Rome, Neuchâtel 1967
- , Le mythe de Rome à la fin de l'Empire et dans les royaumes romano-barbares, *Atti dei Convegni Lincei*, 45. *Passaggio del mondo antico al medioevo da Teodosio a San Gregorio Magno*, Roma 1980, 123-138
- Paulys Realencyclopädie der Classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart 1937
- P. Pavón, *Furiosus in carcerem* (Ulp. 7 de off.proc.D.1.18.13.1), *Habis* 31 (2000), 261-266
- D. Pérez Sánchez, Defensa y territorio en la sociedad peninsular hispana durante la Antigüedad Tardía (ss. V-VII), *SHHA* 16 (1998), 281-299
- La legislazione di Valentiniano e Valente (364-375)*, a cura di F. Pergami, Accademia Romanistica Costantiniana. Per una palingenesi delle costituzioni imperiali, Milano 1993
- H.G. Pflaum, Essai sur le cursus publicus sous le Haut-Empire Romain, *MAI* 14 (1940), 282 y ss.
- H. Pohlsander, Crispus : brilliant career and tragic end, *Historia* XXXIII/1 (1984), 79-106
- A. Polacek, Diritti dell'uomo nell'epoca costantiniana: cenno storico, sociologico e metodologico, *AARC VIII Convegno Internazionale*, Perugia 1990, 95-103
- D. Potter, Martyrdom and Spectacle, *Theater and Society in the Classical World*, Michigan U. Press 1993, 53-89.
- M. Reinhold, *History of Purple as a Status Symbol in Antiquity*, Collection Latomus vol. 116, Bruxelles 1970
- M.J. Rodríguez Gervás, *Propaganda política y opinión pública en los panegíricos latinos del Bajo Imperio*, Universidad de Salamanca 1991
- J. Rodríguez González, Las carreras militares de los emperadores, *HAnt* XX (1996), 367-398
- M. Sargenti, Aspetti e problemi dell'opera legislativa dell'Imperatore Giuliano, *AARC III Convegno Internazionale*, Perugia 1979, 325-381
- , *Superstitio* in the *Codex Theodosianus*, *Vigiliae Christianae* 41 (1987), 179 y ss.
- , Il Codice Teodosiano: tra mito e realtà, *SDHI* LXI (1995), 373-398
- B. Saylor Rodgers, Merobaudes and Maximus in Gaul, *Historia* XXX / 1 (1981), 82-105
- K.J. Shelton, Usurpers' Coins: the Case of Magnentius, *ByzF* 8 (1982), 211-235
- F.E. Shlosser, Pagans into Magicians, *Byzantinoslavica* LII (1991), 49-53

- V.A. Sirago, *L'uomo del IV secolo*, Napoli 1989
- B. Sirks, From the Theodosian Code to the Justinian Code, *AARC VI Convegno Internazionale*, Perugia, 1986, 265-302
- A. Solari, Sulla morte del *magister equitum* Teodosio, *Byzantion* VI (1931), 469-476
- , La versione ufficiale della morte di Valentiniano II, *AC* 1 (1932), 449 y ss.
- M. Sordi, I canali della propaganda nel mondo antico, *Aspetti dell'opinione pubblica nel mondo antico*, vol. IV, Vita e pensiero, Università del Sacro Cuore, Milano 1975
- T. Spagnuolo Vigorita, *Exsecranda pernicies. Delatori e fisco nell'età di Costantino*, Napoli 1984
- , Nuovi indirizzi di politica fiscale nella legislazione di Costantino, *Società romana e impero tardoantico (vol.I)*, Laterza, Bari 1986, 135-157
- J. Szidat, Die Usurpationem des Eugenius, *Historia* 28 (1979), 487-508
- The Oxford Dictionary Byzantium*, Oxford 1964
- The Theodosian Code*, translation by Clyde Pharr, Greenwood Press, New York 1952
- E.A. Thompson, Ammianus' account of Gallus Caesar, *AJPh* 64 (1963), 302-315
- M. Vallejo Girvés, Sobre la persecución y el castigo a los desertores en el ejército de Roma, *Polis* 5 (1993), 241-251
- , La legislación sobre los desertores en el contexto político-militar de finales del siglo IV y principios del V d.C., *Latomus* 55 / 1 (1996), 31-47
- D. Vera, I rapporti fra Magno Massimo, Teodosio e Valentiniano II nel 382-384, *Athenaeum* 53 (1975), 267-301
- , Teodosio I tra religione e politica: i riflessi della crisi gotica dopo Adrianopoli, *AARC I Convegno Internazionale*, Perugia 1975, 223-239
- , Le statue del Senato di Roma in onore di Flavio Teodosio e l'equilibrio dei poteri imperiali in età teodosiana, *Athenaeum* LXVII (1979), 381-403
- , La carriera di Virius Nicomachus Flavianus e la prefettura dell'Illirico nel IV secolo d.C., *Athenaeum* LXVII (1979), 390-426
- M. Virgil, *Historia de España I. Condicionamientos geográficos. Edad Antigua*, dirigida por Miguel Artola, Alianza, Madrid 1990
- G. Vismara, Ambrogio e Teodosio: i limiti del potere, *SDHI* LVI (1990), 256-269
- C. Vogler, *Constance II*, Estrasburgo 1979
- E. Volterra, Il problema del testo delle costituzioni imperiali, *Stratto da Atti del II Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto*, Firenze 1967
- , Sulle *inscriptions* di alcune costituzioni di Diocleziano, *BIDR* 76 (1972), 245-270

- , Intorno alla formazione del Codice Teodosiano, *BIDR* 83 (1980), 109 y ss.
- , Sul contenuto del Codice Teodosiano, *BIDR* 84 (1981), 85-124
- A.E. Wardman, Usurpers and internal conflicts in the 4th Century A.D., *Historia* XXXIII (1984), 220-237
- M. Whitby, Images of Constantius, *The Late Roman World and its Historians. Interpreting Ammianus Marcellinus*, eds. Ian Willem Drijvers and David Hunt, London-New York 1999, 77-88
- W. Williams, The Libellus Procedure and the Severan Papyri, *JRS* 64 (1974), 86-103
- , The Publications of Imperial Subscripts, *ZPE* 40 (1980), 283-294
- S. Williams-G. Friell, *Theodosius. The Empire at Bay*, London 1994
- G. Wylie, Julianus Caesar. Another Julius?, *CCC* XIII / 1 (1992), 7-26
- G. Zucchelli, La propaganda anticostantiniana e la falsificazione storica di Zosimo, *Aspetti dell'opinione pubblica nel mondo antico*, vol. IV, Milano 1975, 229-251

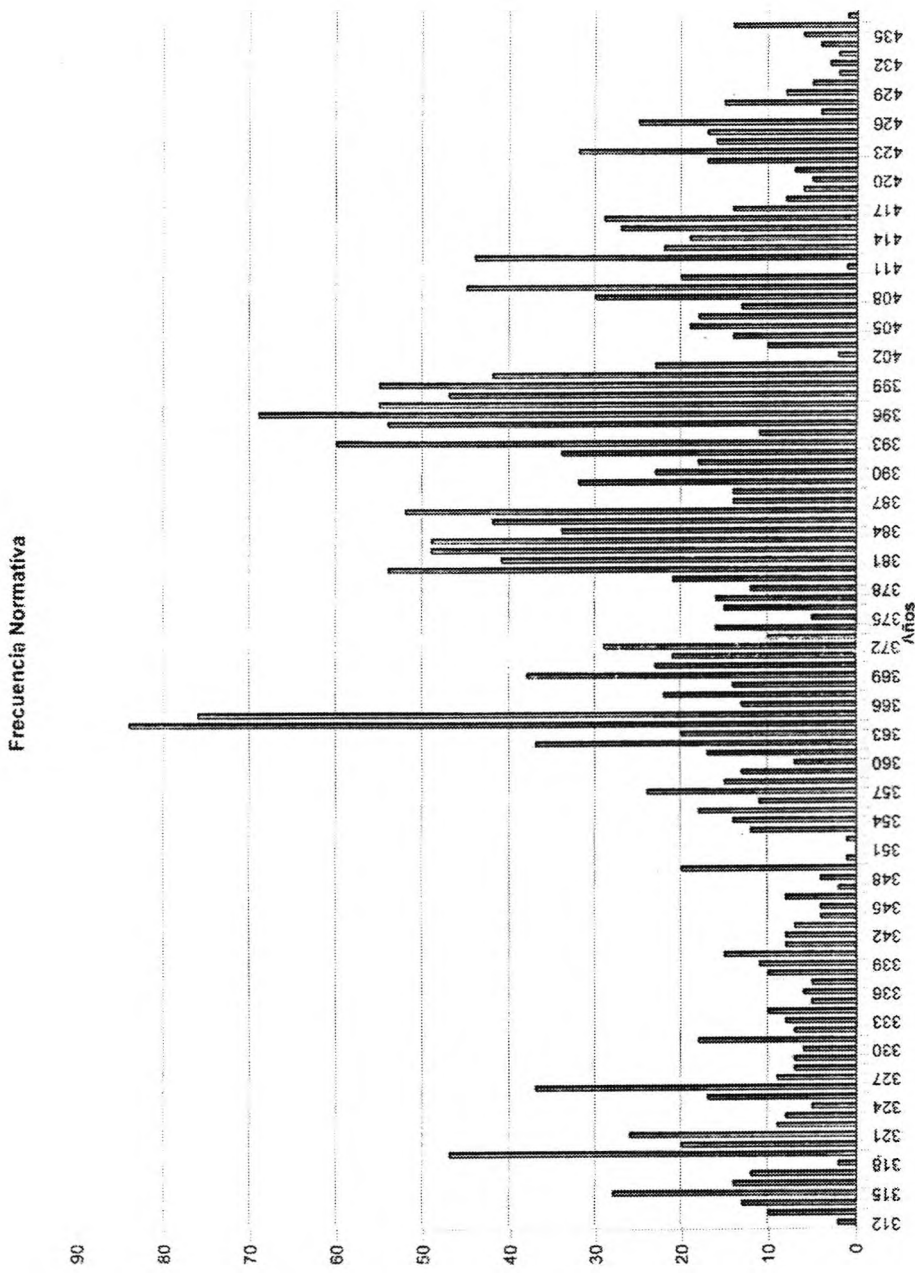
LOS BALCANES



CIUDADES EMISORAS DE CONSTITUCIONES

GALIA, ITALIA, NORTE DE AFRICA Y ORIENTE





Ciertamente tanto la ciencia jurídica como la historiografía en los últimos años han prestado atención al contenido de las llamadas constituciones imperiales, de forma especial a las comprendidas en la compilación objeto del presente estudio, esto es, las insertas en el denominado *Codex Theodosianus* o *Código de Teodosio II*. En efecto se trata de una fuente documental de primer orden para ahondar en el análisis de los acontecimientos que afectaron al mundo tardorromano de los siglos IV y V d.C.

El gran mérito y valor de la obra de Teodosio II es que por vez primera el poder romano se planteó poner fin a la confusión reinante en el terreno legislativo y acometió una compilación de leyes.

ISBN 84-9772-596-4



9 788497 725965